

Guide to business in Spain 2017

Guía de negocios en España



GARRIGUES



ICEX

INVESTIN
SPAIN

Guide to business in Spain

Guía de negocios en España



GARRIGUES



ICEX

INVESTIN
SPAIN

Octubre 2017

© Garrigues
© ICEX España Exportación e Inversiones, E.P.E., M.P.
Pº de la Castellana, 278 – 28046 Madrid
tel.: 902 34 9000
fax: 91 431 6128
c.e.: icex@icex.es
desarrollo@investinspain.org
www.icex.es
www.investinspain.org

Administración General del Estado (AGE)
<http://administracion.gob.es>

Catálogo de publicaciones de la AGE:
<http://publicacionesoficiales.boe.es>

NIPO (en línea): 060-17-106-6
NIPO (PDF): 060-17-105-0
Depósito Legal: M-24243-2017

Diseño, maquetación y realización: Alfil Comunicación

Esta obra tiene carácter exclusivamente informativo y su contenido no podrá ser invocado en apoyo de ninguna reclamación en curso.

El ICEX no asume la responsabilidad de la información, opinión o acción basada en dicho contenido, con independencia de que haya realizado todos los esfuerzos posibles para asegurar la exactitud de la información que contienen sus páginas.

Esta publicación ha sido redactada por el despacho de Garrigues, basándose en una investigación realizada por esta misma firma, a petición de ICEX-INVEST IN SPAIN.

Esta guía es correcta, a nuestro leal saber y entender, en la fecha abajo señalada. No obstante, ha sido redactada como guía general, por lo que es necesario solicitar asesoramiento profesional específico antes de emprender ninguna acción.

Madrid, julio 2017

Índice

1. España: un perfil atractivo	05
2. Establecimiento en España	21
3. Sistema fiscal	52
4. Ayudas e incentivos a la inversión en España	120
5. Legislación laboral y de seguridad social	189
6. Propiedad industrial e intelectual	210
7. Marco jurídico e implicaciones fiscales del comercio electrónico en España	230
Anexo I. Legislación en materia de sociedades	248
Anexo II. El sistema financiero español	271
Anexo III. Aspectos contables y de auditoría	306

Capítulo

España: un perfil atractivo

1

1

España: un perfil atractivo

España ocupa un lugar destacado a nivel mundial en cuanto a la importancia de su economía: 14º economía mundial, en términos de tamaño del PIB, 13º país más atractivo para la inversión extranjera directa (IED), 14º emisor de IED y 11º exportador de servicios comerciales.

Asimismo, España es una moderna economía basada en el conocimiento, donde los servicios representan casi el 75% de la actividad empresarial, siendo un centro internacional de innovación favorecido por la existencia de una población joven, altamente cualificada, con carácter proactivo, y que ofrece unos costes competitivos en el marco de la Europa Occidental, especialmente en el caso de los titulados superiores.

Específicamente, nuestro país ha hecho un gran esfuerzo para dotarse de las infraestructuras más avanzadas, capaces de facilitar el crecimiento futuro de la economía española. Además, ello ha ido acompañado de una importante apuesta por la I+D.

Para el inversor extranjero, España ofrece interesantes oportunidades de negocio en sectores estratégicos con alto valor añadido, como las TIC, energías renovables, biotecnología, medio ambiente, aeroespacial y automoción, debido a su atractivo entorno competitivo.

Además, las empresas que se instalen en España no sólo pueden tener acceso al mercado nacional, un mercado muy atractivo por su tamaño (más de 46 millones de consumidores) y por su alto poder adquisitivo, sino que también pueden acceder a los mercados de la región EMEA (Europa, Oriente Medio y Norte de África) y a Latinoamérica, dada su privilegiada posición geoestratégica, su prestigio y la fuerte presencia de las empresas españolas en estas regiones.

En este capítulo se describen los principales rasgos de nuestro país: demografía, estructura política y territorial, su economía y sector exterior.



1. Introducción	08
2. El país, su población y su calidad de vida	08
3. España y la Unión Europea	10
4. Infraestructuras	11
5. Estructura económica	12
6. El mercado interior	13
7. Comercio exterior e inversiones	13
8. Normativa sobre inversiones exteriores y control de cambios	15
9. Obligaciones en materia de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo	19

1. Introducción

España es una de las economías más importantes del mundo, la 14ª en tamaño, y su atractivo queda patente en su capacidad de atracción de inversión extranjera (en el puesto 13 de acuerdo con ese parámetro)¹. El atractivo de España para la inversión no sólo radica en su mercado interior, sino también en la posibilidad de operar con terceros mercados desde nuestro país. Y ello es así porque España ostenta una privilegiada posición geoestratégica dentro de la Unión Europea, que facilita el acceso a un mercado de cerca de 1.950 millones de clientes potenciales en toda la región EMEA (Europa, Oriente Medio y África). Además, y gracias a nuestros fuertes lazos económicos, históricos y culturales, España resulta una óptima plataforma para desarrollar negocios con Latinoamérica.

Asimismo, España es una moderna economía basada en el conocimiento, donde los servicios representan un 74,26%² de la actividad económica. Es un centro de innovación favorecido por la existencia de una población joven altamente cualificada y con costes competitivos en el marco de Europa Occidental.

En este capítulo se describen brevemente los rasgos principales de nuestro país: su población, estructura política y territorial y su economía.

2. El país, su población y su calidad de vida

2.1. Geografía, clima y condiciones de vida

El Reino de España ocupa un área de 505.970 kilómetros cuadrados en el sudoeste de Europa, siendo el segundo país de mayor tamaño de la Unión Europea. El territorio de España abarca la mayor parte de la Península Ibérica, que comparte con

Portugal; el territorio español incluye asimismo las Islas Baleares en el Mediterráneo, las Islas Canarias en el Océano Atlántico, las ciudades norteafricanas de Ceuta y Melilla y diversas pequeñas islas e islotes.

A pesar de las diferencias entre las distintas regiones, España tiene un clima típicamente mediterráneo. El clima en la región costera del norte, situada en la costa atlántica y en el golfo de Vizcaya, se caracteriza por ser suave y lluvioso durante todo el año, con temperaturas no demasiado bajas en invierno ni demasiado altas en verano. El clima en la costa mediterránea, incluyendo las Islas Baleares, Ceuta y Melilla, es suave en invierno y seco y caluroso en verano. Los mayores contrastes se producen en el interior de la península, donde el clima es seco, con inviernos fríos y veranos calurosos. Las Islas Canarias tienen su propio clima, con temperaturas constantes durante todo el año de aproximadamente 20 grados centígrados, y muy pocas variaciones de temperatura entre estaciones y entre el día y la noche.

España disfruta de una gran calidad de vida y es un país muy abierto a los extranjeros. Cuenta con casi 8.000 kilómetros de costa, abundantes posibilidades para practicar deportes y una gran variedad de acontecimientos sociales, presidido todo ello por la diversidad de herencias culturales y el cruce de civilizaciones (celtas, romanos, árabes, judíos, visigodos, etc.).

2.2. Población y recursos humanos

La población de España en 2016 era de casi 46,6 millones de personas, con una densidad de más de 92 habitantes por kilómetro cuadrado.

La población española es eminentemente urbana (Cuadro 1), tal y como demuestra el hecho de que un 32% de la población reside en capitales de provincia.

Cuadro 1

PRINCIPALES CIUDADES DE ESPAÑA*

	POBLACIÓN
Madrid	3.165.541
Barcelona	1.608.746
Valencia	790.201
Sevilla	690.566
Zaragoza	661.108
Málaga	569.009
Murcia	441.003
Mallorca	402.949
Las Palmas de Gran Canaria	378.998
Bilbao	345.122

* Las cifras se refieren únicamente a los distritos municipales de cada ciudad.
FUENTE: Población registrada en capitales de provincia españolas el 1 de enero de 2016. Instituto Nacional de Estadística / Boletín Oficial del Estado.

El español es la lengua oficial del Estado. Hay otras lenguas españolas que son también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos. La educación es obligatoria hasta los 16 años, siendo el inglés la lengua extranjera más estudiada en colegios e institutos.

España cuenta con una población activa de 22,7 millones de personas según la Encuesta de Población Activa publicada en el cuarto trimestre del 2016. En comparación con otros países de la OCDE, la población española es relativamente joven: un 16% de la población es menor de 16 años; el 65% se encuentra entre 16 y 64 años y sólo el 19% es mayor de 65, de acuerdo con las cifras para el año 2016. Por otra parte, como se puede apreciar en el Cuadro 2, cabe destacar el carácter plural, multicultural y multirracial de la población española.

¹ Según el Informe "A. T. K Kearney FDI Confidence Index" 2016.

² Instituto Nacional de Estadística. Datos del 3ºT de 2016.

Cuadro 2

EXTRANJEROS RESIDENTES EN ESPAÑA POR CONTINENTES DE ORIGEN

	2014	2015	2016*
Europa	2.560.408	2.654.473	2.707.026
América	947.361	904.335	883.703
Asia	382.590	392.161	401.517
África	1.031.612	1.027.944	1.021.734
Oceanía	2.012	2.073	2.170
Desconocida	1.106	1.197	1.256
TOTAL	4.925.089	4.982.183	5.017.406

* Datos a 30 de junio de 2016.

FUENTE: Ministerio de Empleo y Seguridad Social³.

A este respecto cabe hacer un especial hincapié en la aportación y buena integración de los distintos colectivos así como en la ausencia de conflictos culturales.

La estructura de la población activa por sectores económicos cambió en España hace años de manera significativa, destacando el aumento de población activa en el sector servicios y el descenso en el número de personas empleadas en la agricultura e industria. Hoy en día el sector servicios es con diferencia el mayor empleador en España. (Gráfico 1 y Cuadro 3).

La población activa está muy cualificada y es capaz de adaptarse a los cambios tecnológicos.

Por último, de acuerdo con el compromiso adoptado en el seno de la Unión Europea para promover el empleo, el Gobierno español ha llevado a cabo en los últimos tiempos importantes reformas del mercado laboral, introduciendo un mayor grado de flexibilidad en el empleo.

³ http://extranjeros.empleo.gob.es/es/Estadisticas/operaciones/certificado/201606/Residentes_Tablas_PR_30-06-2016.pdf

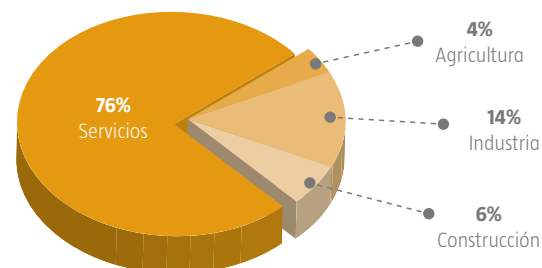
Al igual que otros países de nuestro entorno, y como consecuencia de la reciente crisis económica mundial y la evolución de la economía desde sectores intensivos en mano de obra a sectores de elevado aporte tecnológico, España también vio aumentada su tasa de desempleo. Para superar definitivamente las consecuencias de esta crisis económica, España emprendió un ambicioso programa de reformas estructurales para impulsar el crecimiento de la economía y la creación de empleo.

En este contexto, el Gobierno español, de acuerdo con los compromisos contraídos en el seno de la Unión Europea para promover el empleo, ha llevado a cabo en los últimos tiempos importantes reformas del mercado de trabajo, que se encuentran en la línea de las tendencias observadas en los países de nuestro entorno y de las propuestas realizadas por diferentes agentes económicos e instituciones y prescriptores económicos internacionales, y tienen como objetivo introducir un mayor grado de flexibilidad en el empleo, reducir la dualidad del mercado de trabajo y facilitar la empleabilidad de los trabajadores.

Asimismo, se han introducido procedimientos para facilitar la entrada, residencia y permanencia en España, por razones de interés general, a aquellos extranjeros que vayan a invertir y crear empleo en España o que cuenten con una alta cualificación profesional.

Gráfico 1

POBLACIÓN ACTIVA DISTRIBUIDA POR SECTORES ECONÓMICOS, 2016



FUENTE: Instituto Nacional de Estadística.

Cuadro 3

EVOLUCIÓN DE LA POBLACIÓN ACTIVA DISTRIBUIDA POR SECTORES ECONÓMICOS (Porcentajes)

	2014	2015	2016
Agricultura	4,1	4,3	4,4
Industria	13,9	13,6	14,0
Construcción	5,9	5,9	5,8
Servicios	76,1	76,2	75,8

FUENTE: Instituto Nacional de Estadística. Encuesta de Población Activa 2016.

2.3. Instituciones políticas

España es una monarquía parlamentaria. El Rey es el Jefe del Estado⁴, y su principal cometido es arbitrar y moderar el correcto funcionamiento de las instituciones de acuerdo con la Constitución. Asimismo, ratifica los nombramientos de los cargos más representativos en los poderes ejecutivo, legislativo y judicial⁵.

La Constitución de 1978 establece los derechos fundamentales y las libertades públicas y asigna el poder legislativo a las Cortes Generales (Parlamento)⁶, el poder ejecutivo al Gobierno de la nación y el poder judicial a los jueces y magistrados.

La función legislativa está confiada a las Cortes Generales, que comprenden el Congreso de los Diputados (Cámara Baja) y el Senado (Cámara Alta); los miembros de ambas cámaras se eligen cada cuatro años mediante sufragio universal.

Las Cortes Generales ejercen el poder legislativo, aprueban los presupuestos generales del Estado, controlan la actividad del Gobierno y ratifican los tratados internacionales.

⁴ <http://www.casareal.es/ES/Paginas/home.aspx>

⁵ <http://www.poderjudicial.es/cgpi/?Template=default>

⁶ <http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso>

El máximo dirigente del Gobierno⁷ es el Presidente del Gobierno, elegido por las Cortes Generales, quien, a su vez, es el encargado de elegir a los miembros del Consejo de Ministros. Los miembros del Gobierno son nombrados y cesados por el Presidente a su discreción.

España está organizada en 17 Comunidades Autónomas, cada una integrada por una o más provincias, además de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla en el norte de África; el número total de provincias es de 50.

Cada Comunidad Autónoma ejerce las competencias que le atribuye la Constitución y que se especifican en los Estatutos de Autonomía. Estos Estatutos contienen además la regulación institucional de la Comunidad que consiste habitualmente en: una Asamblea legislativa elegida por sufragio universal que promulga la legislación aplicable en la Comunidad; un Gobierno con funciones ejecutivas y administrativas, dirigido por un Presidente elegido por la Asamblea que es el representante máximo de la Comunidad y un Tribunal Superior de Justicia que ostenta el poder judicial en el territorio de la Comunidad. Existe además en cada Comunidad un Delegado del Gobierno nombrado por el Gobierno Central, que dirige localmente la Administración Estatal y la coordina con la de la Comunidad.

Las Comunidades son financieramente autónomas, recibiendo además asignaciones de los presupuestos generales del Estado.

Como resultado de la estructura descrita anteriormente, España se ha convertido en uno de los países más descentralizados de Europa.

3. España y la Unión Europea

España accedió como miembro de pleno derecho a la entonces Comunidad Económica Europea en 1986. Desde entonces, y de

⁷ <http://www.lamoncloa.gob.es/Paginas/index.aspx>

acuerdo con los datos publicados por la Comisión Europea, España cumple con los objetivos establecidos por el Consejo Europeo.

La incorporación a la Unión Europea trajo para España, así como para los demás Estados Miembros, un trascendental cambio desde mediados de los años noventa con la creación del Mercado Único Europeo y del Área Económica Europea, artífices de un espacio comercial sin fronteras.

Desde entonces, la Unión Europea ha avanzado notablemente en el proceso de unificación mediante el fortalecimiento de los lazos políticos y sociales entre sus ciudadanos; España, a lo largo de este proceso, se ha caracterizado por ser uno de los países líderes en la implantación de medidas de liberalización.

Desde el día 1 de julio de 2013, con la incorporación de Croacia, la Unión Europea cuenta con un total de 28 Estados Miembros⁸.

Con el objetivo de aumentar la democracia, la eficacia y la transparencia de la UE, y, con ello, su capacidad para enfrentarse a desafíos globales como el cambio climático, la seguridad y el desarrollo sostenible, el 13 de diciembre de 2007 los entonces 27 Estados Miembros de la UE firmaron el *Tratado de Lisboa* cuya entrada en vigor —previa ratificación por parte de cada uno de los 27 Estados Miembros— tuvo lugar el 1 de diciembre de 2009. Previamente, entre el 4 y el 7 de junio se celebraron las elecciones al Parlamento Europeo⁹.

España ha adquirido una importante responsabilidad en la Unión Europea, tal y como evidencia el hecho de que sea, junto con Polonia, el quinto país en términos de poder de votación en el Consejo de Ministros. En 2010, España asumió la Presidencia del Consejo por cuarta vez y para el periodo comprendido entre enero y junio de aquel año.

⁸ https://europa.eu/european-union/about-eu/countries_es

⁹ http://europa.eu/european-union/law/treaties_es
http://europa.eu/about-eu/eu-history/index_es.htm

La introducción del euro (1 de enero de 2002), marcó el principio de la tercera Presidencia Española del Consejo Europeo, representando la culminación de un largo proceso y el nacimiento de toda una serie de oportunidades de crecimiento para los mercados español y europeo. Desde el 1 de enero de 2015, con la incorporación de Lituania, la Zona Euro cuenta con la participación de diecinueve Estados Miembros.

Con el euro se ha establecido una zona monetaria única en la Unión Europea que conforma el mayor ámbito comercial del mundo, provocando la integración de los mercados financieros y de las políticas económicas de los Estados Miembros pertenecientes a dicha Zona, potenciando la coordinación de los sistemas fiscales de los Estados Miembros y aumentando la estabilidad de la Unión Europea.

Asimismo, la adopción de una moneda única europea, ha producido resultados claros a nivel internacional, promoviendo la Zona Euro tanto en los foros internacionales como en los financieros (las reuniones del grupo G-7) y en las organizaciones multilaterales. La estabilidad económica y comercial que proporciona el euro ha venido reforzando el crecimiento económico español, junto con su proyección política internacional. Además, se están poniendo en marcha medidas para fortalecer la economía europea, por ejemplo, para consolidar la coordinación de la política económica en la Unión Económica y Monetaria se crea el Pacto por el Euro Plus, así como un plan de gasto plurianual de la UE (2014-2020) para estimular el crecimiento. De este modo, España mantiene su compromiso a favor de las reformas estructurales al hilo de la Estrategia Europa 2020 y el Pacto por el Crecimiento y el Empleo que permitirán relanzar el crecimiento económico, la inversión y el empleo, sobre la base de una Unión Europea más competitiva.

España se ha beneficiado tradicionalmente de los recursos comunitarios procedentes de los Fondos Estructurales y del Fondo de Cohesión. En este sentido, España es el tercer país que más ayudas recibe de los Fondos Estructurales así como del Fondo de Cohesión. Se estima que en el horizonte 2014-2020, la financiación europea, a través de los fondos FEDER y de la financiación para

las Redes Transeuropeas de Transporte (a través del fondo CEF “Connecting Europe Facility”), supondrá una aportación positiva para determinadas regiones y ejes prioritarios por un importe estimado de 2.500 millones de euros.

Estimular y apoyar la investigación y desarrollo tecnológico son funciones atribuidas a las instituciones europeas. Horizonte 2020 es el Programa Marco de Investigación e Innovación de la Unión Europea previsto para 2014-2020 (dotado de un presupuesto de 76.880 millones de euros) que contribuirá directamente a abordar los principales retos sociales enunciados en Europa 2020 y sus iniciativas emblemáticas. Ayudará igualmente a crear liderazgo industrial en Europa y reforzará también la excelencia de la base científica, esencial para la sostenibilidad, prosperidad y el bienestar de Europa a largo plazo.

A este respecto, la Ley de Ciencia de 2011, en coherencia con la Estrategia Europa 2020, aportó medidas al marco actual existente (desarrollo autonómico, creciente dimensión europea, salto cuantitativo y cualitativo en los recursos públicos, consolidación de una comunidad científica y técnica profesionalizada, competitiva y abierta al mundo y transición hacia una economía basada en el conocimiento y la innovación).

Asimismo, la promoción y el fomento de la excelencia y el fortalecimiento de las instituciones de investigación científica constituye uno de los ejes centrales de la actuación y definición de la política científica de la Secretaría de Estado de Investigación, Desarrollo e Innovación y así queda reflejado en la *Estrategia Española de Ciencia y Tecnología y de Innovación 2013-2020* y en el *Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica 2013-2016*.

El Plan Estatal tiene una clara orientación internacional en su estructura y en la estrecha alineación con los objetivos en materia de I+D+i establecidos en Horizonte 2020.

Por último, a finales de 2015 el Gobierno aprobó la creación de la Agencia Estatal de Investigación con el objetivo de dotar al sistema español de Ciencia, Tecnología e Innovación de una gestión más flexible, ágil y autónoma. Este nuevo organismo, responsable de

la financiación, evaluación y asignación de fondos para la I+D, actúa en coordinación con el Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial (CDTI), el otro gran agente financiador de la I+D+i, en su caso destinado especialmente al mundo empresarial.

4. Infraestructuras

El Gobierno pretende continuar en el futuro con su programa de intensas inversiones en esta área.

En este sentido, fue aprobado el Plan de Infraestructuras, Transportes y Vivienda (PITVI) que, basado en el examen de la situación y en una valoración rigurosa de las necesidades de la sociedad, establece las prioridades y programas de actuación con el horizonte de 2024.

Entre los objetivos del citado plan cabe destacar (i) la mejora de la eficiencia y competitividad del sistema global del transporte optimizando la utilización de las capacidades existentes, (ii) la contribución a un desarrollo económico equilibrado, (iii) la promoción de la movilidad sostenible, compatibilizando sus efectos económicos y sociales con el respeto al medio ambiente, (iv) el refuerzo de la cohesión territorial y la accesibilidad de todos los territorios del Estado a través del sistema de transportes y (v) la mejora en la integración funcional del sistema de transportes en su conjunto mediante un enfoque intermodal.

La red de autovías y autopistas, de 17.021 kilómetros, ha experimentado una continua renovación para aumentar su eficacia, siendo en la actualidad uno de los países de Europa con mayor longitud de este tipo de vías. Entre los objetivos del citado Plan se encuentra mejorar si cabe esta red viaria y ampliar el número de vías de gran capacidad mediante la inversión de 36.439 millones de euros.

Por último, en materia de infraestructura de carreteras, España ocupa el puesto¹⁰ duodécimo a nivel mundial.

¹⁰ Informe Global de la competitividad 2016-2017 del Foro Económico Mundial.

Por lo que se refiere al transporte por ferrocarril (donde España dispone de una red de 20.861 kilómetros), las líneas de tren de alta velocidad se han convertido en una prioridad.

En la actualidad, Madrid está conectada mediante tren de alta velocidad con 29 ciudades de España, tras las inauguraciones en el año 2015 de los tramos que han llevado la alta velocidad hasta Zamora, Palencia y León. Asimismo, en el año 2015 se inauguró el último tramo del “Eje Atlántico”, lo que ha permitido conectar Galicia de norte a sur. Por otro lado, la conexión Barcelona-Paris ha permitido unir mediante la alta velocidad ferroviaria las capitales de España y Francia, añadiéndose en un futuro próximo la conexión con la frontera francesa vía Vitoria e Irún (País Vasco).

En los últimos años España se ha convertido en un país a la vanguardia mundial en alta velocidad. En este tiempo, nuestro país ha multiplicado por más de 5 el número de kilómetros de alta velocidad en servicio, pasando de algo más de 550 kilómetros a más de 3.100 kilómetros, estando en distintas fases de desarrollo 1.900 kilómetros de nuevas vías ferroviarias, lo que permitirá a España disponer de un mapa de alta velocidad con mayor extensión que las redes de Francia y Alemania juntas. De hecho, desde la puesta en marcha, la Alta Velocidad ha contado con una inversión aproximada de 45.120 millones de euros, adquiriéndose como compromiso que 9 de cada 10 ciudadanos se hallen a menos de 30 kilómetros de una estación de alta velocidad. De esta forma, España se ha situado como el primer país de Europa y segundo del mundo, tras China, en número de kilómetros de altas prestaciones en explotación, por delante de países como Francia o Japón.

Es de destacar la importante red de relaciones con los administradores de infraestructuras ferroviarias de otros países que se ha establecido mediante la firma de protocolos de colaboración. En el ámbito de estos acuerdos, representantes de diversos países como EEUU o Brasil han venido a España a conocer nuestro modelo de alta velocidad. Asimismo, las empresas españolas participan en la construcción de infraestructuras y equipamientos ferroviarios en países como Turquía, Marruecos, México, Rusia, Polonia, Colombia, Perú, Kuwait o Emiratos Árabes Unidos, así como en la construcción

de la línea de alta velocidad que unirá las ciudades de Medina y La Meca en Arabia Saudí.

Actualmente está en marcha un proceso de liberalización del transporte de viajeros por ferrocarril, que se ha iniciado con la liberalización del transporte ferroviario de finalidad turística.

Finalmente, cabe destacar la liberalización del sector del transporte de mercancías desde el año 2005, lo que está dando paso a empresas privadas que prestan servicios para el transporte de mercancías por ferrocarril. En este sentido, el gobierno prevé aprobar una serie de medidas con el fin de fomentar este tipo de transporte.

El transporte aéreo une las principales ciudades españolas mediante los 46 aeropuertos con los que cuenta España y que conectan nuestro país con las principales ciudades del mundo. España es una importante estación de paso (hub) para las líneas que unen América y África desde Europa. En este sentido, las más importantes inversiones planeadas están orientadas a los dos principales aeropuertos internacionales, situados en Madrid y Barcelona. Con la inauguración de la Terminal 4 en 2006, el aeropuerto de Madrid incrementó su capacidad hasta los 70 millones de pasajeros al año. Durante el año 2016 los aeropuertos españoles han registrado más de 230 millones de pasajeros, convirtiendo España en uno de los líderes en movimientos de pasajeros a nivel mundial.

Por otra parte, España goza de excelentes comunicaciones marítimas con más de 46 puertos internacionales en las costas atlántica y mediterránea. La potenciación del transporte marítimo de corta distancia, tanto en el ámbito nacional como europeo, y el desarrollo de las autopistas del mar constituyen otro de los ejes básicos. Asimismo, se encuentra en funcionamiento la Autopista del Mar entre España y Francia, que une Vigo con el puerto galo de Saint-Nazaire. Está proyectado impulsar este tipo de líneas en el Mediterráneo, a través de acuerdos con Italia y otros países, con objeto de aumentar la oferta de las ya existentes y que están funcionando con buenos resultados entre los puertos españoles de Barcelona, Valencia, Castellón y Tarragona y los puertos italianos de Génova, Civitavecchia, Livorno, Cagliari y Salerno.

Esto permitirá una alternativa modal y más sostenible en algunos de los principales flujos con la UE. Por otro lado, con el objeto de mejorar la competitividad de los puertos, se modificó en 2010 la Ley de Puertos, con el objetivo de reducir restricciones a la competencia inter e intra portuaria y, en definitiva, incentivar la competitividad de nuestros puertos en la economía global.

En sus planes de internacionalización, Puertos del Estado está promoviendo alianzas con los grandes operadores chinos. Así, la terminal BEST del Port de Barcelona (Barcelona Europe South Terminal) está operada por el grupo chino Hutchison Port Holdings (HPH), el primer operador de terminales portuarias del mundo. Tres grandes puertos españoles (Bahía de Algeciras, Valencia y Barcelona) aparecen en el TOP 100 del mundo en tráfico de contenedores, y confirman la estratégica posición que desempeña España en el contexto del transporte marítimo mundial.

España está bien equipada en términos de infraestructura tecnológica e industrial, habiendo proliferado en los últimos años los parques tecnológicos en las principales áreas industriales, así como en torno a las Universidades y Centros de Investigación y Desarrollo. Actualmente existen 69 parques tecnológicos¹¹ en los que están establecidas más de 7.700 empresas, principalmente dedicadas al sector de las telecomunicaciones y la informática, dentro de las cuales una buena parte de los trabajadores están dedicados a la actividad de I+D.

Asimismo, España posee una buena red de telecomunicaciones. A la extensa red de cable de fibra óptica convencional que cubre prácticamente todo el territorio, hay que añadir una de las mayores redes de cable submarino y conexión vía satélite con los cinco continentes. En particular, cabe destacar el importante proceso de liberalización ya acometido hace años en la mayor parte de las industrias, incluyendo el sector de las telecomunicaciones, cumpliendo desahogadamente los plazos fijados al efecto por la Unión Europea. Entre otros beneficios, esta liberalización implica

¹¹ Miembros de la Asociación de Parques Científicos y Tecnológicos de España. <http://www.apte.org/es>

una oferta de estos productos más competitiva y con reflejo en los costes, esencial para el desarrollo económico.

Por último, cabe destacar que el Gobierno está impulsando una gestión integrada de los recursos hídricos basada en la recuperación y gestión ambiental, una mayor eficiencia en el uso del agua y una gestión planificada de riesgos como las sequías e inundaciones. En el marco de desarrollo de dichas actuaciones, mediante el Real Decreto 1/2016 de 8 de enero, el Gobierno ha aprobado la revisión de los Planes Hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Occidental, Guadalquivir, Ceuta, Melilla, Segura y Júcar y de la parte española de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Oriental, Miño-Sil, Duero, Tajo, Guadiana y Ebro.

5. Estructura económica

La estructura de la economía española es la de un país desarrollado, siendo el sector servicios, seguido por la industria, el que más contribuye al Producto Interior Bruto. Estos dos sectores representan más del 92% del PIB. La contribución de la agricultura ha caído sensiblemente como resultado del crecimiento económico y actualmente representa un 2,33% del total del PIB (Cuadro 4).

Cuadro 4

ESTRUCTURA DEL PRODUCTO INTERIOR BRUTO (PIB) (% DEL TOTAL, PRECIOS CORRIENTES)

Sector	2014	2015	2016*
Agricultura y pesca	2,50	2,56	2,33
Industria	17,59	18,05	17,86
Construcción	5,67	5,59	5,55
Servicios	74,24	73,80	74,26

*Datos del 3ºT de 2016.

FUENTE: Instituto Nacional de Estadística.

A lo largo de 2016 la economía española continuó la senda de crecimiento iniciada en los dos últimos trimestres del año 2013. Durante los dos primeros trimestres de 2016 el PIB creció a una tasa intertrimestral del 0,8%. Dicho crecimiento se ha consolidado durante los dos últimos trimestres, registrando un incremento en el tercer y en el cuarto trimestre del 0,7%¹². Por tanto, la tasa anual del crecimiento del PIB se situaría en el 3,2%, hallándose la economía española entre las de mayor crecimiento a nivel europeo.

Por su parte, la inflación en España ha ido cayendo lentamente desde finales de la década de los ochenta. La media de inflación entre 1987 y 1992 fue del 5,8%; bajó del 5% por primera vez en 1993, y ha ido reduciéndose progresivamente. La tasa interanual de inflación a diciembre de 2016 fue del 1,6%, debido, principalmente, a la subida de los precios de los carburantes.

Cuadro 5
CRECIMIENTO EN LOS PAÍSES DE LA OCDE (PORCENTAJES)

	Crecimiento PIB		
	2014	2015	2016*
Países UE			
Alemania	1,6	1,5	1,7
Francia	0,7	1,2	1,2
Italia	0,2	0,6	0,9
Reino Unido	3,1	2,2	2,1
España	1,4	3,2	3,3
Otros países			
Estados Unidos	2,4	2,6	1,5
Japón	-0,1	0,6	0,6
Total Zona Euro	1,2	1,9	1,7
Total OCDE	1,9	2,2	1,7**

* Datos hasta el tercer trimestre 2016.

** Datos hasta el segundo trimestre 2016.

FUENTE: Banco de España.

¹² Instituto Nacional de Estadística, datos del cuarto trimestre del ejercicio 2016.

6. El mercado interior

El crecimiento de la economía española en los últimos tiempos ha sido fruto del gran crecimiento de la demanda así como de una fuerte expansión de la producción, todo ello en el actual contexto de globalización de la economía.

Hoy día componen el mercado doméstico español casi 46,6 millones de personas con una renta per cápita según datos del INE de 23.290 euros para 2015, existiendo además una importante demanda adicional procedente de los 75,6 millones de turistas que visitaron el país en 2016¹³, lo que supone un 10,3% más que el año anterior. Esta cifra supone un record y ha situado a España entre los tres países del mundo con mayor recepción de turistas. Los lazos con Iberoamérica y el norte de África y las ventajas de utilizar España como puerta de entrada en aquellos países son dignos de mención.

El Cuadro 6 refleja la evolución de la producción y de los componentes de la demanda en el último año. El ritmo de crecimiento de la economía española se ha afianzado debido principalmente al aumento del consumo privado, a la formación bruta de capital así como al buen comportamiento de la demanda exterior neta. Este comportamiento de la demanda exterior tiene su causa en un aumento de las exportaciones en mayor proporción al crecimiento de las importaciones.

¹³ Estadística de Movimientos Turísticos en Fronteras (FRONTUR). Datos diciembre 2016. Instituto Nacional de Estadística.

Cuadro 6

CRECIMIENTO DE LA PRODUCCIÓN Y DE LOS COMPONENTES DE LA DEMANDA (PORCENTAJES)

Componentes de la producción	2015	2016*
Agricultura y pesca	-2,9	3,1
Industria	5,5	2,7
Construcción	0,2	2,0
Servicios	2,6	3,5
Componentes de la demanda	2015	2016*
Consumo privado	2,9	3,1
Consumo público	2,0	1,4
Formación fija de capital	6,0	3,8
Demanda doméstica	3,4	3,0
Exportaciones de bienes y servicios	4,9	4,4
Importaciones de bienes y servicios	5,6	3,6

*Datos hasta el tercer trimestre de 2016.

FUENTE: Banco de España.

7. Comercio exterior e inversiones

El gran crecimiento del comercio internacional y las inversiones exteriores en los últimos años ha convertido a España en uno de los países más internacionalizados del mundo.

En cuanto al comercio de mercancías, España es el 18º exportador y 15º importador mundial, mientras que en el comercio de servicios, es el 11º exportador y 21º importador mundial¹⁴.

Las cuotas de exportación e importación españolas de bienes sobre la cifra mundial ascienden al 1,7% y 1,8% respectivamente. Las cuotas de exportación e importación españolas de servicios sobre la cifra mundial se sitúan en 2,5% y 1,4%.

La distribución sectorial del comercio exterior está relativamente diversificada, como muestra el siguiente cuadro:

¹⁴ Informe "World Trade Statistical Review 2016" elaborado por la OMC.

Cuadro 7

DISTRIBUCIÓN DE LAS PRINCIPALES EXPORTACIONES E IMPORTACIONES 2016 (COMO PORCENTAJE DEL TOTAL)

Exportaciones		Importaciones	
Bienes de equipo	20,2	Bienes de equipo	21,7
Sector automóvil	18,0	Productos químicos	15,7
Alimentos	16,7	Sector Automóvil	13,8
Productos químicos	14,2	Manufacturas de consumo	12,9
Manufacturas de consumo	10,1	Alimentos	11,7
Semimanufacturas no químicas	10,0	Productos energéticos	10,6
Productos energéticos	5,1	Semimanufacturas no químicas	6,9
Materias primas	2,2	Materias primas	3,2
Bienes de consumo duradero	1,7	Bienes de consumo duradero	2,8
Otras mercancías	1,7	Otras mercancías	0,5

FUENTE: Ministerio de Economía, Industria y Competitividad. Datos enero - noviembre de 2016.

Como cabría esperar, los países de la UE son los primeros socios comerciales de España. Así, durante 2016¹⁵, las exportaciones españolas a la Unión Europea representaron un 66,5% del total y las ventas a países de la zona euro un 51,9% del total. Por lo que se refiere a las importaciones, éstas representaron un 57,1% en el caso de procedencia de la UE y un 45,8% en el caso de procedencia de la zona euro.

Concretamente, Francia y Alemania son los principales socios comerciales de España. Más allá de la UE, destacan Asia y África, los cuales han desbancado a América Latina y América del Norte en el puesto que tradicionalmente venían ocupando estas regiones como principales socios comerciales extra-comunitarios de España.

Asimismo, cabe destacar, la positiva adaptación de las empresas españolas al nuevo escenario económico mundial que se refleja

¹⁵ Según las series anuales publicadas por el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad. Datos enero - noviembre de 2016.

principalmente en la progresiva diversificación de los mercados a los que se dirigen los productos y servicios españoles. En concreto, se viene produciendo una cierta reorientación de nuestras exportaciones, deslizándose el peso de las dirigidas a la UE a favor del resto del mundo. La participación de las exportaciones a la UE sobre el total ha pasado del 70,1% en 2007 al 66,5% en 2016.

En el ámbito de las inversiones, España se posiciona como uno de los principales receptores a nivel mundial.

Concretamente, España es el 13º mayor receptor de inversión extranjera a nivel mundial en términos de stock (y 4º en la UE) con 533.306 millones de USD. Por otro lado, España es el 14º mayor emisor mundial en IED en términos de stock con un volumen equivalente a 472.116 millones de USD en 2015¹⁶.

¹⁶ Según el informe “World Investment Report 2016” elaborado por la UNCTAD.

Con el objetivo de mejorar la competitividad de la economía española y la maximización de la contribución del sector exterior al crecimiento y a la creación de empleo, el Gobierno ha adoptado una serie de medidas dirigidas a facilitar a la empresa española el acceso a la financiación necesaria para su internacionalización. Entre todos los instrumentos financieros de apoyo oficial a la internacionalización empresarial aprobados por el Gobierno Español, cabe destacar el Fondo para Inversiones en el Exterior (FIEX), el Fondo para Operaciones de Inversión en el Exterior de la Pequeña y Mediana Empresa (FONPYME) y el Fondo para la Internacionalización de la Empresa (FIEM), así como las líneas de financiación para inversiones en los sectores de la electrónica y tecnologías de la información y comunicación, de las concesiones de infraestructuras o, por último, la “Línea ICO-Internacional 2017” y la “Línea ICO-Exportadores 2017”.

A título de resumen del sector exterior español, se adjunta la balanza de pagos.

Cuadro 8

BALANZA DE PAGOS DE ESPAÑA (MILLONES DE EUROS)

	2015	2016*
I. Cuenta corriente	14.725	14.046
Bienes y Servicios	26.228	27.023
Rentas primaria y secundaria	-11.503	-12.976
II. Cuenta de capital	7.008	2.372
III. Cuenta financiera	25.185	7.532
Total (excluyendo Banco España)	65.345	56.613
Inversiones Directas	29.375	10.804
Inversiones de Cartera	-5.872	29.660
Otras inversiones	43.080	18.403
Derivados financieros	-1.238	-2.253
Banco de España	-40.160	-49.081
Reservas	5.067	8.006
Activos frente al Eurosistema	-50.929	-54.005
Otros activos netos	5.702	-3.082

Nota: Un signo positivo en los saldos de las balanzas por cuenta corriente y de capital indica superávit (ingresos mayores que pagos) y, por tanto un préstamo al resto del mundo (aumento de la posición acreedora o disminución de la posición deudora), mientras que un signo positivo para el saldo de la cuenta financiera significa una entrada neta de financiación, es decir, un préstamo neto del resto del mundo (aumento de la posición deudora o disminución de la posición acreedora). Un signo negativo en las reservas oficiales significa un aumento.

*Datos enero-septiembre 2016.

FUENTE: Banco de España.

8. Normativa sobre inversiones exteriores y control de cambios

La liberalización es la nota dominante en materias de control de cambios y de inversiones extranjeras.

Como regla general, un inversor extranjero puede invertir libremente en España sin necesidad de recabar ningún tipo de autorización o comunicación previa. Solo una vez que la inversión se ha realizado, el inversor deberá notificarla, en el plazo máximo

de un mes, a la Dirección General de Comercio e Inversiones de la Secretaría de Estado de Comercio con fines puramente administrativos, estadísticos o económicos.

El control de cambios y los movimientos de capital están totalmente liberalizados en España, existiendo en este campo completa libertad de acción en todas las áreas.

8.1. Legislación sobre inversiones extranjeras

El Real Decreto 664/1999 liberalizó prácticamente en su totalidad este tipo de operaciones (con las peculiaridades y excepciones que se comentan a continuación), adaptando la normativa interna española a las normas sobre libertad de movimientos de capitales contenidas en los artículos 56 y siguientes del Tratado de la Unión Europea.

Los aspectos más destacables de la regulación aplicable a las inversiones extranjeras son los siguientes:

- Por regla general, y con fines puramente administrativos, estadísticos o económicos, las inversiones extranjeras quedan sometidas a un régimen de declaración *a posteriori* ante la Dirección General de Comercio e Inversiones, una vez materializada la inversión¹⁷. Las únicas excepciones son

¹⁷ El contenido e instrucciones de cumplimentación de cada modelo de declaración pueden consultarse en el siguiente enlace: <http://www.comercio.es/es-ES/inversiones-exteriores/declaracion-inversiones-exteriores/Paginas/declaracion-inversiones-exteriores.aspx> Los formularios se obtienen, se cumplimentan y se presentan por vía telemática utilizando para ello el programa de ayuda denominado AFORIX, disponible para descarga en la sede electrónica de la Secretaría de Estado de Comercio (en la dirección <https://sede.comercio.gob.es>, accediendo en la opción de "Procedimientos y servicios electrónicos->Descarga de programas de ayuda->AFORIX Programa para la cumplimentación de Formularios de Inversiones Exteriores). Para la presentación telemática es necesario que el declarante disponga de firma electrónica. Excepcionalmente en el caso de que el titular de la inversión sea una persona física, ésta podrá utilizar además de los modelos obtenidos a través de AFORIX, los preimpresos disponibles en el Registro General del Ministerio de Economía y Competitividad, pudiendo optar por la presentación telemática o por la presentación en papel.

las relativas a (i) las inversiones desde paraísos fiscales, que, en general, están sujetas además a declaración administrativa previa; y (ii) las inversiones extranjeras en actividades directamente relacionadas con la defensa nacional y las inversiones en inmuebles por parte de Estados no miembros de la Unión Europea para sus sedes diplomáticas, que están sujetas a autorización previa del Consejo de Ministros. Salvo norma expresa en sentido contrario, las inversiones extranjeras no deben formalizarse ante fedatario público español.

- En cuanto al régimen de declaración en relación a operaciones de inversión o desinversión en valores negociables, la obligación de declaración no recae, con carácter general, sobre el inversor sino sobre aquellas empresas de servicios de inversión, entidades de crédito u otras entidades residentes que, en su caso, realicen alguna de las actividades propias de aquéllas y que actúen por cuenta y riesgo del inversor como titular interpuesto de dichos valores. Los inversores deberán declarar la inversión únicamente cuando se mantenga la cuenta de valores o el depósito de títulos en una entidad domiciliada en el extranjero, o éstos se encuentren bajo custodia del titular de la inversión; o cuando adquieran una participación a partir del 3% en sociedades cotizadas (siendo en este último caso necesario notificar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores).
- Las inversiones extranjeras en los sectores del transporte aéreo, radio, materias primas, minerales de interés estratégico y derechos mineros, televisión, juego, telecomunicaciones, seguridad privada, fabricación, comercialización o distribución de armas y explosivos, y actividades relacionadas con la defensa nacional (esta última sometida además a un régimen de autorización) se ajustarán a los requisitos exigidos por los órganos competentes establecidos en la legislación sectorial específica, sin perjuicio de que les sean aplicables las normas generales una vez cumplidos dichos requisitos.

8.1.1. Inversiones extranjeras – Características

Cuadro 9

INVERSIONES EXTRANJERAS

Inversores¹⁸	Personas físicas no residentes (es decir, españoles o extranjeros domiciliados en el extranjero, o que tengan allí su residencia principal).
	Personas jurídicas domiciliadas en el extranjero.
	Entidades públicas de soberanía extranjera.
Inversiones reguladas¹⁹. Obligaciones de declaración	La participación en sociedades españolas, incluidas su constitución y la suscripción y adquisición de acciones o asunción de participaciones sociales, así como cualquier negocio jurídico en virtud del cual se adquieran derechos políticos.
	La constitución y ampliación de la dotación de sucursales.
	La suscripción y adquisición de valores negociables representativos de empréstitos emitidos por residentes (obligaciones, bonos, pagarés).
	La participación en fondos de inversión inscritos en los Registros de la Comisión Nacional del Mercado de Valores ²⁰ .
	La adquisición por no residentes de bienes inmuebles sitos en España cuyo importe supere los 3.005.060 euros, o cuando la inversión proceda de paraísos fiscales, con independencia de su importe.
	La constitución, formalización o participación en contratos de cuentas en participación, fundaciones, agrupaciones de interés económico, cooperativas y comunidades de bienes, con las mismas características del punto anterior.
Sujetos obligados	El inversor.
	El fedatario público español que, en su caso, hubiese intervenido en la operación.
	Excepcionalmente, cuando la inversión se materialice en ciertos bienes (valores, fondos de inversión, acciones nominativas), la obligación de declaración puede recaer en otros sujetos que intervengan en la operación (entidades de crédito, financieras, depositarias o gestoras de dichos bienes, la sociedad española objeto de inversión).

¹⁸ No se considera como sujeto inversor a una sociedad española que esté participada mayoritariamente por capital extranjero. El cambio de domicilio social de personas jurídicas o el traslado de residencia de personas físicas determinarán el cambio en la calificación de una inversión como española en el exterior o extranjera en España.

¹⁹ Las inversiones extranjeras no incluidas en la relación (como por ejemplo los préstamos participativos) están totalmente liberalizadas, sin que sea necesaria ninguna comunicación al respecto. Ello sin perjuicio de la normativa sectorial que pudiera serles de aplicación y de lo dispuesto en las normas relativas a control de cambios que de dichas inversiones se deriven.

²⁰ <http://www.cnmv.es/portal/Menu/Registros-Oficiales.aspx>

Cuadro 9 (Continuación)

INVERSIONES EXTRANJERAS

Régimen de declaración

Como regla general, todas las inversiones exteriores sujetas a declaración y su liquidación deben declararse a posteriori al Registro de Inversiones del Ministerio de Economía y Competitividad.

Las inversiones procedentes de paraísos fiscales deben declararse antes y después de la inversión. No obstante, se exceptuará de la declaración previa en los siguientes casos:

- Las inversiones en valores negociables emitidos u ofertados públicamente, ya sean negociados en un mercado secundario oficial o no, así como las participaciones en fondos de inversión inscritos en los Registros de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
- Los casos en que la participación extranjera no supere el 50% del capital de la sociedad española destinataria de la inversión.
- Las adquisiciones de inversiones extranjeras en España como consecuencia de transmisiones lucrativas inter vivos o mortis causa.

Esta declaración previa no equivale a una verificación o autorización previa, y el inversor, una vez hecha la declaración, puede efectuar su inversión sin esperar notificación alguna de la Administración. En todo caso, la declaración tiene una validez de seis meses por lo que una vez notificada, la inversión deberá realizarse dentro de dicho plazo.

8.1.2. Seguimiento de las inversiones exteriores

La Dirección General de Comercio e Inversiones (DGCI)²¹ podrá requerir de modo general o particular a las sociedades españolas que tengan participación extranjera y a las sucursales en España de personas no residentes, para que presenten ante dicha Dirección General una memoria anual relativa al desarrollo de la inversión exterior. Dicha Dirección General podrá igualmente requerir a los titulares de inversiones para que aporten la información que en cada caso resulte necesaria.

8.1.3. Suspensión del régimen de liberalización

El Consejo de Ministros puede suspender la aplicación del régimen de liberalización en determinados casos, lo que requerirá que las inversiones afectadas se sometan al trámite de autorización administrativa previa del Consejo de Ministros.

En la actualidad, solo se ha suspendido el régimen de liberalización respecto de las inversiones extranjeras en España en actividades

directamente relacionadas con la defensa nacional, tales como las que se destinen a la producción o comercio de armas, municiones, explosivos y material de guerra (salvo en el caso de sociedades cotizadas en Bolsa que se dediquen a dichas actividades, en que solamente requerirán autorización las adquisiciones por no residentes que alcancen, superen o se reduzcan por debajo de determinados umbrales de participación, empezando a partir del 3 % del capital social, o las que, sin alcanzar dicho porcentaje, permitan al inversor formar parte directa o indirectamente de su órgano de administración).

8.2. Normativa sobre control de cambios

El control de cambios y los movimientos de capital son materias también absolutamente liberalizadas donde rige el principio de libertad de acción.

La regulación básica sobre control de cambios está contenida en la Ley 19/2003, sobre Movimientos de Capitales y Transacciones Exteriores y sobre Prevención del Blanqueo de Capitales y en el Real Decreto 1816/1991 sobre Transacciones Económicas con el Exterior, que mantienen el principio de liberalización de los movimientos de capital.

8.2.1. Las características principales de las disposiciones sobre control de cambios actualmente vigentes pueden resumirse del modo siguiente:**(i) Libertad de acción**

Por regla general, todos los actos, negocios transacciones y operaciones entre residentes y no residentes que impliquen o puedan implicar pagos al exterior o cobros del exterior, están completamente liberalizados, incluyendo los pagos o cobros (directos o por compensación), las transferencias de o al exterior y las variaciones en cuentas o posiciones financieras deudoras o acreedoras frente al exterior. También se incluye la importación y exportación de medios de pago.

(ii) Cláusulas de salvaguardia y medidas excepcionales

Las normas comunitarias podrán prohibir o limitar la realización de ciertas transacciones, así como los correspondientes cobros, pagos, transferencias bancarias o variaciones en cuentas o posiciones financieras, respecto de terceros países.

El Gobierno español también podrá imponer prohibiciones o limitaciones, respecto a un Estado o un grupo de ellos, un

²¹ www.comercio.gob.es/

territorio o un centro extraterritorial, o suspender el régimen de liberalización para ciertos actos, negocios, transacciones u operaciones. No obstante, debe señalarse que la aplicación de las citadas prohibiciones y limitaciones está prevista únicamente para supuestos de especial gravedad.

(iii) Tipos de cuentas bancarias

Las personas físicas y jurídicas no residentes pueden mantener cuentas bancarias en las mismas condiciones que las residentes. El único requisito que se les exige al abrir una cuenta bancaria es la acreditación de la condición de no residente del titular de la misma. Además, esa condición debe ser confirmada al banco cada dos años. La legislación también estipula otras formalidades de carácter menor.

Por otra parte, los residentes pueden, sujetos a ciertos requisitos de declaración, abrir y mantener libremente cuentas bancarias en el extranjero denominadas en euros o en moneda extranjera (cuya apertura debe ser declarada al Banco de España) y cuentas bancarias denominadas en divisas y abiertas en España en entidades registradas (sin que exista ningún requisito de información sobre las mismas).

(iv) Residencia a efectos de control de cambios

Se considera que las personas físicas son residentes en España, a efectos de control de cambios, si residen habitualmente en España. Las personas jurídicas con domicilio social en España y los establecimientos y sucursales en territorio español de personas físicas o jurídicas residentes en el extranjero se consideran también residentes en España a efectos de control de cambios.

Las personas físicas que tengan su residencia habitual en el extranjero, las personas jurídicas con domicilio social en el extranjero y los establecimientos permanentes y sucursales en el extranjero de personas físicas o jurídicas residentes en España, son consideradas no residentes a efectos de control de cambios.

Por residencia habitual se entiende lo establecido en la normativa fiscal aunque con las adaptaciones que reglamentariamente se establezcan (actualmente dicha regulación se encuentra pendiente de desarrollo reglamentario).

8.3. Declaración de transacciones con el exterior ante el Banco de España

Con fines puramente estadísticos e informativos, la Circular 4/2012 del Banco de España establece que las personas físicas y jurídicas (públicas o privadas) residentes en España, distintas de los proveedores de servicios de pago inscritos en los registros oficiales del Banco de España, que realicen transacciones con no residentes o mantengan activos o pasivos frente al exterior deberán declararlos al Banco de España²².

La periodicidad de las comunicaciones dependerá del volumen de las transacciones realizadas por los sujetos obligados durante el año inmediatamente anterior, así como de los saldos de activos y pasivos de dichos sujetos obligados el 31 de diciembre del año anterior, así:

- Si los importes de las transacciones durante el año inmediatamente anterior, o los saldos de activos y pasivos el 31 de diciembre del año anterior, resultan iguales o superiores a 300 millones de euros, la información deberá remitirse con periodicidad mensual, dentro de los 20 días siguientes al fin de cada mes natural.

²² Sin perjuicio de que los sujetos obligados a las obligaciones de información ante Banco de España aquí detalladas son las personas físicas y jurídicas residentes en España, hemos considerado de interés incluir este apartado, dado que lo que originan dichas obligaciones de información son precisamente transacciones con no residentes y/o activos y pasivos que se mantengan en el exterior o que la entidad no residente mantenga en España (es decir, serán objeto de declaración tanto los inmuebles que una sociedad española mantenga en el extranjero como los inmuebles que una entidad no residente mantenga en España).

- Si los importes de las transacciones durante el año inmediatamente anterior, o los saldos de activos y pasivos el 31 de diciembre del año anterior, resultan iguales o superiores a 100 millones de euros e inferiores a 300 millones de euros, la información deberá remitirse con periodicidad trimestral, dentro de los 20 días siguientes al fin de cada trimestre natural.

- Si los importes de las transacciones durante el año inmediatamente anterior, o los saldos de activos y pasivos el 31 de diciembre del año anterior, resultan inferiores a 100 millones de euros, la información deberá remitirse con periodicidad anual, no más tarde del 20 de enero del año siguiente.

- Cuando los importes antes referidos no superen el millón de euros la declaración solo se enviará al Banco de España a requerimiento expreso de éste y en un plazo máximo de dos meses desde la fecha de solicitud.

No obstante, aquellos residentes que, no habiendo alcanzado los umbrales de declaración antes expuestos, los superaran a lo largo del año corriente quedarán obligados a presentar las declaraciones con la periodicidad que corresponda, a partir del momento en el que dichos límites se excedan.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando ni el importe de los saldos ni el de las transacciones superen los 50 millones de euros, las declaraciones, podrán efectuarse de forma resumida, conteniendo exclusivamente los saldos inicial y final de activos y de pasivos exteriores, la suma total de las operaciones de cobro y la suma total de las operaciones de pago del período declarado.

8.4. Importación y exportación de ciertos medios de pago y movimientos por territorio nacional

La salida o entrada en territorio nacional de medios de pago por importe igual o superior a 10.000 euros o su contravalor en moneda extranjera está sujeta a declaración administrativa previa.

En caso de que no sea realizada dicha declaración, los funcionarios de la aduana española podrán requisar esos medios de pago.

Asimismo, los movimientos por territorio nacional de medios de pago por importe igual o superior a 100.000 euros o su contravalor en moneda extranjera deben ser objeto también de declaración previa.

A los efectos anteriores se entenderá por «movimiento» cualquier cambio de lugar o posición que se verifique en el exterior del domicilio del tenedor de los medios de pago.

Se entenderá por «medios de pago» el papel moneda y la moneda metálica (nacionales o extranjeros); los cheques bancarios al portador denominados en cualquier moneda así como cualquier otro medio físico, incluidos los electrónicos, concebido para ser utilizado como medio de pago al portador. A los solos efectos de la salida o entrada en territorio nacional, se entenderán también por «medios de pago» los efectos negociables al portador, incluidos instrumentos monetarios como los cheques de viajes, instrumentos negociables, incluidos cheques, pagarés y órdenes de pago, ya sean extendidos al portador, endosados sin restricción, extendidos a la orden de un beneficiario ficticio o en otra forma en virtud de la cual la titularidad de los mismos se transmita a la entrega, y los instrumentos incompletos, incluidos cheques, pagarés y órdenes de pago, firmados pero con omisión del nombre del beneficiario.

9. Obligaciones en materia de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo

La realización de determinadas operaciones en España conllevará que se exija a quienes pretenden tomar parte en ellas, de forma previa a su ejecución, la aportación de ciertos documentos relativos a su identidad y su actividad empresarial o profesional, todo ello en el marco de la normativa aplicable en materia de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (“**PBC/FT**”).

Las principales obligaciones aplicables en España en materia de PBC/FT se establecen en la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (“**Ley 10/2010**”) y en el Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010 (“**Real Decreto 304/2014**”).

La legislación española aplicable en materia de PBC/FT es resultado de la transposición de la normativa comunitaria dictada sobre la materia, en particular, de la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005 y de la Directiva 2006/70/CE de la Comisión de 1 de agosto de 2006, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la primera. La legislación española vigente en materia de PBC/FT incorpora asimismo las recomendaciones emitidas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (“**GAFI**”) sobre el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

La normativa dictada en materia de PBC/FT es aplicable a las transacciones que realicen los sujetos obligados por la misma, tales como entidades financieras, notarios, abogados o promotores inmobiliarios, con sus clientes y potenciales clientes, con independencia de que dichos clientes sean personas residentes en España o no residentes. De este modo, cuando se pretendan llevar a cabo en España actuaciones tales como la apertura de una cuenta corriente, el otorgamiento de una escritura o la adquisición de un inmueble, los sujetos obligados, en cumplimiento de la normativa aplicable en materia de PBC/FT, deberán llevar a cabo determinadas actuaciones para el conocimiento de sus clientes y del origen de sus fondos.

En particular, los sujetos obligados deben contar con procedimientos de identificación y aceptación de clientes, y de clasificación de los mismos en función del riesgo. En este sentido, aunque cada sujeto obligado cuenta con procedimientos específicos en materia de PBC/FT, adecuados a las características de su actividad, con carácter general, la información exigible por parte de los sujetos obligados en virtud de la normativa aplicable en dicha materia puede resumirse como sigue:

(i) *Documentos fehacientes a efectos de identificación formal*²³. Los documentos de identificación admitidos son los siguientes:

- a. Personas físicas.
 - De nacionalidad española: Documento nacional de identidad.
 - De nacionalidad extranjera: la Tarjeta de Residencia, la Tarjeta de Identidad de Extranjero, el Pasaporte o, en el caso de ciudadanos de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, el documento, carta o tarjeta oficial de identidad personal expedido por las autoridades de origen.

Excepcionalmente, se podrá aceptar otros documentos de identidad personal expedidos por una autoridad gubernamental siempre que gocen de las adecuadas garantías de autenticidad e incorporen fotografía del titular.

- b. Para personas jurídicas: los documentos públicos que acrediten su existencia y contengan su denominación social, forma jurídica, domicilio, la identidad de sus administradores, estatutos y número de identificación fiscal.
- c. Apoderados: se solicitará copia del documento fehaciente correspondiente tanto al representante como a la persona o entidad representada, así como el documento público acreditativo de los poderes conferidos.

Los documentos de identificación deberán encontrarse en vigor en el momento de establecer relaciones de negocio o ejecutar operaciones ocasionales.

²³ Los sujetos obligados identificarán y comprobarán, mediante documentos fehacientes, la identidad de cuantas personas físicas o jurídicas pretendan establecer relaciones de negocio o intervenir en cualesquiera operaciones ocasionales cuyo importe sea igual o superior a 1.000 euros. En las operaciones de envío de dinero y gestión de transferencias deberá procederse a la identificación y comprobación de la identidad en todo caso.

- (ii) *Identificación del titular real*²⁴. La identificación y comprobación de la identidad del titular real podrá realizarse, con carácter general, mediante una declaración responsable del cliente o de la persona que tenga atribuida la representación de la persona jurídica.
- (iii) *Información sobre el propósito e índole de la relación de negocios*. Dicha información se recabará con el fin de conocer la naturaleza de la actividad profesional o empresarial del cliente. En este sentido, para acreditar la actividad bastará con aportar, entre otros, alguno de estos documentos válidos:
- Clientes personas físicas asalariados o pensionistas: última nómina, pensión o subsidio, certificado de vida laboral, o contrato laboral vigente.
 - Profesionales liberales o autónomos: acreditación del pago de los seguros sociales, carné del colegio o asociación profesional, o recibo colegio profesional.
 - Clientes personas jurídicas: último impuesto de sociedades, cuentas anuales, memoria anual de actividad, o informe de auditoría externa anual.
- (iv) *Información, y en su caso, acreditación, del origen de los fondos que se pretenden aportar*.
- Los sujetos obligados de la normativa de PBC/FT llevarán a cabo comprobaciones reforzadas de la información que les sea proporcionada en aquellas situaciones en las que, dada la naturaleza y características de la operativa y de acuerdo con los criterios establecidos en la normativa, consideren que concurre a priori un riesgo más elevado de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo.

24 Los sujetos obligados identificarán al titular real y adoptarán medidas adecuadas en función del riesgo a fin de comprobar su identidad con carácter previo al establecimiento de relaciones de negocio, la ejecución de transferencias electrónicas por importe superior a 1.000 euros o a la ejecución de otras operaciones ocasionales por importe superior a 15.000 euros.

Capítulo

Establecimiento en España

2

2

Establecimiento en España

En este Capítulo se describen los aspectos básicos de las principales fórmulas para invertir en España, así como los trámites esenciales que el inversor extranjero debe cumplir tanto para constituir como para poner en funcionamiento cada una de las mismas.

Establecer una empresa en España es sencillo. Los tipos de empresas se encuentran en línea con las existentes en los países OCDE y existe además una amplia gama de posibilidades, capaces de responder a las necesidades de los diferentes tipos de inversores que deseen invertir en España o desde España.

Asimismo, en este Capítulo se analiza la apertura de una sucursal; el desarrollo de la actividad directamente por el empresario persona física a través de la figura del “emprendedor de responsabilidad limitada”; la formación de una *joint venture* con otro u otros empresarios ya establecidos; la adquisición de bienes inmuebles; la compraventa de negocios; la inversión en entidades de capital-riesgo y los acuerdos de distribución, agencia, comisión y franquicia.

Al margen de lo anterior, es de destacar la liberalización prácticamente total que rige en materia de inversiones extranjeras y de control de cambios, en línea con la normativa de la UE.

2

1. Introducción	24
2. Diferentes formas de operar en España	24
3. Número de Identificación Fiscal (N.I.F.) y Número de Identidad de Extranjeros (N.I.E.)	25
4. Constitución de una sociedad	28
5. Emprendedor de responsabilidad limitada	35
6. Apertura de sucursal	36
7. Otras formas de operar en España	41
8. Otras formas de invertir en España	45
9. Resolución de disputas	49
10. Anexo	50

1. Introducción

Este Capítulo analiza, desde un punto de vista muy práctico, las principales alternativas existentes en España a disposición del inversor extranjero para establecerse, así como los principales pasos, costes y obligaciones legales para su realización.

En cuanto a las formas de hacer negocios o establecerse en España, se analizan diversas alternativas: constitución de una sociedad; apertura de una sucursal, desarrollo de la actividad directamente por el empresario persona física, entre cuyas posibles alternativas esta Guía destaca en especial la figura del “emprendedor de responsabilidad limitada”; formación de una *joint venture* con otro u otros empresarios ya establecidos, adquisición de bienes inmuebles; compraventa de negocios; inversión en entidades de capital-riesgo; o acuerdos de distribución, agencia, comisión o franquicia.

Se detallan en este Capítulo los pasos requeridos para llevar a cabo los siguientes tipos de inversiones:

- Constitución de una sociedad - anónima o de responsabilidad limitada - y apertura de una sucursal en España (apartados 4 y 6).
- Desarrollo de la actividad directamente por el empresario persona física través de la figura del “emprendedor de responsabilidad limitada” (apartado 5).
- Adquisición de acciones/participaciones de una sociedad española ya existente (apartado 8.1).
- Adquisición de bienes inmuebles situados en España (apartado 8.2).
- Adquisición de negocios, mediante la compraventa o cesión global de activos y pasivos (apartado 8.3).
- Inversión en entidades de capital-riesgo (apartado 8.4).

Por último, este Capítulo contiene un epígrafe final relativo a la resolución de disputas en España, ya sea a través de procedimientos judiciales o del arbitraje, una alternativa real y eficaz para la resolución de conflictos.

2. Diferentes formas de operar en España

Una vez que el inversor extranjero ha decidido operar o invertir en España, existen varias alternativas.

Cuadro 1

FORMAS DE OPERAR EN ESPAÑA

Constitución de sociedad española con personalidad jurídica propia	El inversor extranjero tiene a su disposición varios tipos de entidades mercantiles para invertir en España previstos por la legislación española. Las formas societarias más utilizadas son la sociedad anónima (S.A.) y, principalmente, la sociedad de responsabilidad limitada (S.L.).
Emprendedor de responsabilidad limitada	Desarrollo de la actividad directamente por persona física en caso de cumplir con determinados requisitos.
Sucursal o establecimiento permanente	Ambas figuras carecen de personalidad jurídica propia por lo que su actividad y su responsabilidad jurídica siempre irán directamente vinculadas a la sociedad matriz del inversor extranjero.
Joint ventures	Asociaciones con otros empresarios ya establecidos en España. Permiten compartir los riesgos y combinar recursos y experiencia. En el ordenamiento español se pueden distinguir diferentes formas de <i>joint venture</i> que se desarrollan en el presente Capítulo: <ul style="list-style-type: none"> • Agrupación de Interés Económico (A.I.E.) y Agrupación Europea de Interés Económico (A.E.I.E.). • Unión Temporal de Empresas (U.T.E.). • Celebración con uno o más empresarios españoles de una forma de colaboración propia del sistema jurídico español: “la cuenta en participación”. • <i>Joint ventures</i> a través de sociedades anónimas o de responsabilidad limitada.
Sin constituir una entidad o asociarse con otras entidades ya existentes o sin establecer físicamente un centro de operaciones en España	Las diversas alternativas en este sentido son las siguientes: <ul style="list-style-type: none"> • Celebración de un acuerdo de distribución. • Realización de operaciones a través de un agente. • Realización de operaciones a través de un comisionista. • Establecimiento de una franquicia.
Adquisición de activos	Adquisición de bienes inmuebles situados en España o adquisición de negocios.
Capital-riesgo	Inversión en entidades de capital-riesgo.

Cada una de estas alternativas comerciales ofrece diversas ventajas que deben ser contrastadas, tanto desde el punto de vista legal como fiscal, con sus posibles inconvenientes.

3. Número de Identificación Fiscal (N.I.F.) y Número de Identidad de Extranjeros (N.I.E.)

La normativa de aplicación española establece en la actualidad que todas aquellas personas físicas o jurídicas con intereses económicos o profesionales en España o con una implicación relevante a efectos fiscales deberán dotarse de un N.I.F. (para el caso de personas jurídicas) o N.I.E. (personas físicas). En concreto, y entre otros casos, deberá solicitarse el N.I.F./N.I.E. siempre y cuando un inversor extranjero realice una inversión directa en España o nos encontremos ante un socio o administrador de una entidad residente en España o de un establecimiento permanente situado en España de una entidad extranjera.

El siguiente cuadro muestra de forma esquemática la documentación y pasos para la solicitud (i) del N.I.E. para aquellas personas físicas que vayan a ser socios o administradores de sociedades residentes en España o emprendedores de responsabilidad limitada, (ii) del N.I.F. para aquellas personas jurídicas que vayan a ser socios o administradores de sociedades residentes en España y (iii) del N.I.F. provisional y definitivo de la sociedad residente en España que se va a constituir.

3.1. N.I.E. para aquellas personas físicas que vayan a ser socios o administradores de sociedades residentes en España o emprendedores de responsabilidad limitada

Cuadro 2

N.I.E. (PARA PERSONAS FÍSICAS)

PAÍS DONDE SE SOLICITA	LUGAR DE PRESENTACIÓN	DOCUMENTACIÓN	COSTE	PLAZO DE RESOLUCIÓN
España	Dirección General de Policía y de la Guardia Civil u Oficinas de Extranjería o comisarías de policía.	<ol style="list-style-type: none"> Modelo oficial (EX15) por duplicado¹. Original y copia del pasaporte completo del solicitante, título de viaje o cédula de inscripción o documento de identidad si es ciudadano de la Unión Europea. 	9,45€ (modelo 790 ²).	5 días
Extranjero	Comisaría General de Extranjería y Fronteras, a través de las Oficinas Consulares de España en el exterior.	<ol style="list-style-type: none"> Si se solicita a través de representante: (i) copia del pasaporte del solicitante legitimado ante notario y legalizado y, en su caso, apostillado; (ii) acreditación de que tiene poder suficiente en su caso debidamente traducido (traducción jurada) y legalizado y/o apostillado. 		

¹ Si es ciudadano de la Unión Europea, bastaría únicamente con la copia de la primera página del pasaporte.

² http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/es/1200666550200/Tramite_C/1215326307711/Detalle.html

3.2. N.I.F. para aquellas personas jurídicas que vayan a ser socios o administradores de sociedades residentes en España

Cuadro 3

N.I.F. (SOCIEDAD EXTRANJERA QUE SERÁ SOCIO / ADMINISTRADOR DE SOCIEDAD ESPAÑOLA)

PAÍS DONDE SE SOLICITA	LUGAR DE PRESENTACIÓN	DOCUMENTACIÓN	PLAZO DE RESOLUCIÓN
España	Agencia Estatal de Administración Tributaria o telemáticamente.	<ul style="list-style-type: none"> Certificado o Extracto del Registro Mercantil del domicilio de residencia de la sociedad, apostillado y traducción jurada del mismo, donde aparezca necesariamente la denominación, domicilio, fecha de constitución, capital social y representante/s. Modelo 036³ (declaración censal de alta, modificación y baja en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, casilla 120), que debe estar firmado por el representante legal que figure en el certificado mencionado anteriormente o apoderado de la compañía. Si el representante legal no fuera español y no tuviera N.I.E. la Agencia Tributaria le asignará un N.I.E. instrumental, válido únicamente para esta gestión. 	Asignación del N.I.F. el mismo día y envío de tarjeta identificativa del N.I.F. en un plazo de 10 días hábiles.
Extranjero	Comisaría General de Extranjería y Fronteras, a través de las Oficinas Consulares de España en el exterior.	<ul style="list-style-type: none"> Fotocopia del DNI o NIE y pasaporte (copia de la primera página donde figura la firma) del firmante del modelo 036 y/o del representante legal. Si el representante legal o el firmante tuviera N.I.E. pero no estuviera censado en la Agencia Tributaria, habría que censarlo a través del modelo 030. 	

NOTA: Los documentos de otros países (tales como poderes de representación para comparecer ante las autoridades y solicitar los N.I.F./N.I.E.) deben estar traducidos al castellano o lengua cooficial de la Comunidad Autónoma⁴ donde se presente la solicitud. Asimismo, todo documento público no español deberá ser previamente legalizado por la Oficina Consular de España con jurisdicción en el país en el que se ha expedido dicho documento y por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación salvo en el caso en que dicho documento haya sido apostillado por la autoridad competente del país emisor según el Convenio de la Haya de 5 de octubre de 1961.

³ <https://www.agenciatributaria.gob.es/AEAT.sede/tramitacion/G322.shtml>

⁴ Téngase en cuenta que debe hacerse una traducción jurada tanto del documento, como de su legalización y de la propia apostilla.

3.3. N.I.F. provisional y definitivo de la sociedad residente en España que se va a constituir

Cuadro 4

N.I.F. PROVISIONAL (ANTERIOR A LA CONSTITUCIÓN)

PROCEDIMIENTO	LUGAR DE PRESENTACIÓN	DOCUMENTACIÓN	PLAZO DE RESOLUCIÓN
Procedimiento ordinario	Agencia Estatal de Administración Tributaria.	<ul style="list-style-type: none"> Modelo 036⁵ (declaración censal de alta, modificación y baja en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, casilla 110), firmado por un representante de la sociedad con N.I.E. o D.N.I español⁶. Copia del N.I.E. o documento nacional de identidad español del firmante. Certificación negativa de denominación del Registro Mercantil Central. Acuerdo de voluntad de constitución de sociedad⁷. 	Mismo día
Procedimiento telemático	El notario autorizante de la escritura de constitución le solicita telemáticamente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria la asignación provisional del N.I.F. Es necesario que los socios y administradores tengan N.I.E. o D.N.I español.		

Cuadro 5

N.I.F. DEFINITIVO (POSTERIOR A LA CONSTITUCIÓN)

PROCEDIMIENTO	LUGAR DE PRESENTACIÓN	DOCUMENTACIÓN	PLAZO DE RESOLUCIÓN
Procedimiento ordinario	Agencia Estatal de Administración Tributaria.	<ul style="list-style-type: none"> Modelo 036 (declaración censal de alta, modificación y baja en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, casilla 120), que debe estar firmado por un representante de la sociedad con N.I.E. o documento nacional de identidad español. Original y fotocopia del documento que acredite la capacidad de representación de quien firma el modelo 036. Copia del N.I.E. o documento nacional de identidad español del firmante. Original y copia de la escritura de constitución en la que conste impreso el sello de la inscripción registral. 	10 días hábiles
Procedimiento telemático	Una vez inscrita la sociedad, el encargado del Registro Mercantil remitirá telemáticamente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria la inscripción de la sociedad, y ésta última notificará al notario y al Registrador el carácter definitivo del N.I.F.		

Nota: Los documentos de otros países (tales como poderes de representación para comparecer ante las autoridades y solicitar los N.I.F./N.I.E.) deben estar traducidos al castellano o lengua cooficial de la Comunidad Autónoma⁸ donde se presente la solicitud. Asimismo, todo documento público no español deberá ser previamente legalizado por la Oficina consular de España con jurisdicción en el país en el que se ha expedido dicho documento y por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación salvo en el caso en que dicho documento haya sido apostillado por la autoridad competente del país emisor según el Convenio de la Haya de 5 de octubre de 1961.

⁵ Los modelos 036 se pueden adquirir en las Administraciones y Delegaciones de la Agencia Tributaria y directamente a través de la página web www.aeat.es (Modelos y formularios / Declaraciones/Todas las Declaraciones).

⁶ Si el firmante del modelo 036 no consta ni como accionista/socio ni como miembro del órgano de administración en el acuerdo de voluntades, será necesaria presentar una autorización a favor del firmante.

⁷ Con el siguiente contenido: (a) tipo de sociedad mercantil, (b) objeto social, (c) capital social inicial, (d) el domicilio social, (e) socios/accionistas, y (f) quiénes serán miembros del órgano de administración. Asimismo, habrá que aportar copia del N.I.F./N.I.E./documento nacional de identidad de los socios y miembros del órgano de administración.

⁸ Téngase en cuenta que debe hacerse una traducción jurada tanto del documento, como de su legalización y de la propia apostilla.

Tanto el N.I.F. provisional como el definitivo para sociedades residentes en España, a diferencia del N.I.F. para personas físicas o jurídicas extranjeras que vayan a ser socios o administradores de sociedades residentes en España, sólo pueden solicitarse en España, directamente por el solicitante o mediante representante, siendo su obtención gratuita.

4. Constitución de una sociedad

Las formas societarias más comunes previstas por la legislación mercantil española son la sociedad anónima (S.A.) y la sociedad de responsabilidad limitada (S.L.) (ver Anexo I, apartado 2 para el estudio de otras formas societarias).

A continuación se recogen las principales diferencias entre las Sociedades Anónimas y las Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Cuadro 6

DIFERENCIAS ENTRE SOCIEDADES ANÓNIMAS Y SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADAS

	S.A.	S.L.
Capital social mínimo	60.000 Euros.	3.000 Euros ⁹ .
Desembolso en la constitución	Mínimo del 25% y la prima de emisión, si la hubiera.	En su totalidad.
Aportaciones	Se requiere informe de experto independiente sobre las aportaciones no dinerarias.	No se requiere informe de experto independiente sobre las aportaciones no dinerarias, si bien los fundadores y socios responden solidariamente de la autenticidad de las aportaciones no dinerarias realizadas.
Acciones/ Participaciones sociales	Son valores mobiliarios. Se pueden emitir obligaciones y otros valores que reconozcan o creen una deuda, incluso obligaciones convertibles en acciones.	No son valores mobiliarios. Se pueden emitir obligaciones y otros valores que reconozcan o creen una deuda.
Transmisión de acciones/ participaciones sociales	Depende de su representación (anotaciones en cuenta, libros talonarios, etc.) y de su naturaleza (nominativas o al portador). En principio, son libremente transmisibles, salvo disposición estatutaria.	Debe constar en documento público. Generalmente las participaciones no serán libremente transmisibles (a menos que sean adquiridas por otros socios, ascendientes, descendientes o compañías del mismo grupo). Así, salvo previsión estatutaria en contrario, la Ley prevé un derecho de adquisición preferente a favor de los restantes socios o de la sociedad misma en caso de transmisión de las participaciones sociales a persona distinta de las señaladas.
Modificación de estatutos	Requiere informe del órgano de administración o de los accionistas, en su caso, que proponen la modificación.	No requiere informe.
Lugar de celebración de la Junta General	Rigen los estatutos sociales. En su defecto en el término municipal del domicilio social.	
Quórum de asistencia a la Junta General y mayorías	Se establecen diferentes quórums y mayorías en función de que se trate de primera o segunda convocatoria y del contenido de los acuerdos. Éstos podrán ser elevados por los estatutos.	Se establecen distintas mayorías según el contenido de los acuerdos, que podrán ser elevados por los estatutos.
Derecho de asistencia a las Juntas Generales	Se puede exigir un número mínimo de acciones para asistir a la Junta General.	No se puede restringir este derecho.

⁹ Salvo en el supuesto de sociedad limitada de formación sucesiva. A tal efecto, ver el apartado 4.2 del Anexo I.

Cuadro 6 (Continuación)

DIFERENCIAS ENTRE SOCIEDADES ANÓNIMAS Y SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADAS

	S.A.	S.L.
Número de miembros del Consejo de Administración	Mínimo: 3. No hay límite máximo.	Mínimo: 3. Un máximo de 12 miembros.
Duración del cargo de administrador	Máximo 6 años. Reelegible por períodos de igual duración máxima.	Puede ser indefinido.
Emisión de obligaciones	Las emisiones de obligaciones pueden utilizarse como medio para la recaudación de fondos. Se pueden emitir o garantizar obligaciones convertibles en acciones.	Las emisiones de obligaciones puedan utilizarse como medio para la recaudación de fondos., si bien el importe total de las emisiones no podrá ser superior al doble de los recursos propios de la sociedad, salvo que la emisión esté garantizada con hipoteca, con prenda de valores, con garantía pública o con un aval solidario de entidad de crédito. En el caso de que la emisión esté garantizada con aval solidario de sociedad de garantía recíproca, el límite y demás condiciones del aval quedarán determinados por la capacidad de garantía de la sociedad en el momento de prestarlo, de acuerdo con su normativa específica. No se pueden emitir ni garantizar obligaciones convertibles en participaciones sociales.

A este respecto, cualquier ciudadano o persona jurídica extranjera puede ser socio libremente de una sociedad española siempre que solicite el NIE o NIF correspondiente en los términos indicados en el presente Capítulo.

Asimismo, cualquier ciudadano o persona jurídica extranjera puede ser también administrador de una sociedad española, con la misma exigencia de solicitar el NIE o NIF¹⁰ y, en caso de tener participaciones en dicha sociedad que le confieran el control efectivo de la misma y/o percibir una remuneración como contraprestación por sus servicios como administrador, estar además dados de alta en la Seguridad Social¹¹ y, por tanto, ser residentes legales en España.

4.1. Trámites legales

Los trámites ordinarios de constitución y los gastos en que se incurre son similares en ambos tipos sociales y se detallan en el siguiente cuadro.

¹⁰ DGRN de 18 de enero de 2012.

¹¹ Artículos 136 y 305 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Cuadro 7

TRÁMITES PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL

REQUISITOS	APLICABLE A CUALQUIER TIPO DE SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Y SOCIEDADES ANÓNIMAS
1. Certificación negativa de denominación	Solicitud al Registro Mercantil Central por el propio interesado o su autorizado (pudiendo incluirse hasta 5 denominaciones sociales alternativas) ¹² . El Registro Mercantil Central emitirá un certificado de reserva de denominación para la nueva sociedad. La reserva de denominación tiene una duración de seis meses contados desde la fecha de expedición.
2. Solicitud de N.I.F. provisional	Ver apartado 3.3 anterior.
3. Apertura cuenta bancaria	Apertura de una cuenta bancaria a nombre de la entidad para el desembolso del capital social. Una vez realizados los desembolsos por los socios fundadores, la entidad bancaria deberá emitir los certificados de desembolso.
4. Acta de manifestaciones de titularidad real	Los socios fundadores deberán otorgar ante notario un acta de manifestaciones de titular real en cumplimiento de la Ley 10/2010, de 28 de abril ¹³ .
5. Otorgamiento de escritura ante notario	Ante notario público, los socios constituyentes otorgarán escritura pública indicando e incluyendo: <ol style="list-style-type: none"> 1. Acreditación de la identidad de los socios fundadores. Si alguno de los socios es representado en el acto de la constitución será necesario aportar al notario un poder notarial para representar a dicho socio. En caso de haberse otorgado en el extranjero, debe estar debidamente legalizado¹⁴. 2. Manifestación sobre el titular real (ver requisito 4º anterior). 3. Justificación de la aportación y del medio de pago de la misma (en su caso), mediante la correspondiente documentación bancaria, así como el detalle del capital social y su suscripción por los accionistas (ver requisito 3º anterior)¹⁵.

12 La certificación negativa de denominación se podrá solicitar:

- Directamente en las oficinas del Registro Mercantil Central con un impreso de solicitud de certificación.
- Por correo remitiendo una solicitud o una carta a las oficinas del Registro Mercantil Central. El Registro contestará remitiendo la certificación contra reembolso a la dirección indicada en la solicitud.
- Por vía telemática rellenando el formulario que se obtiene de la página web www.rmc.es (http://www.rmc.es/Deno_solicitud.aspx).

13 La Ley 10/2010, de 28 de abril, de Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo, exige a los constituyentes de la sociedad la declaración del “titular real”, es decir, de la persona o personas físicas:

- Por cuya cuenta se pretenda establecer una relación de negocios o intervenir en cualesquiera operaciones; y/o
- Que en último término posean o controlen, directa o indirectamente, un porcentaje superior al 25% del capital o de los derechos de voto de una persona jurídica, o que por otros medios ejerzan el control, directo o indirecto, de la gestión de una persona jurídica. Se exceptúan las sociedades que coticen en un mercado regulado de la Unión Europea o de países terceros equivalentes; y/o
- Que sean titulares o ejerzan el control del 25% o más de los bienes de un instrumento o persona jurídicas que administre o distribuya fondos o, cuando los beneficiarios estén aún por designar, la categoría de personas en beneficio de la cual se ha creado o actúa principalmente la persona o instrumento jurídicos.

14 Existen dos procedimientos principales para dicha legalización:

- Otorgar el poder notarial ante cónsul español en el país del inversor extranjero. El inversor extranjero tendría que comparecer ante un cónsul español en el extranjero, acreditar su identidad y otorgar el correspondiente poder notarial. Si el accionista extranjero no es una persona física sino una sociedad, la persona que comparezca ante el cónsul deberá acreditar, además de su identidad, su capacidad para otorgar, en nombre y por cuenta del accionista, el poder notarial en favor de la persona designada.

El cónsul español exigirá la presentación de toda la documentación que considere necesaria y procederá a otorgar una escritura pública de apoderamiento, en español, a favor de la persona designada. Este poder notarial podrá usarse directamente en España.

- Otorgar el poder notarial ante fedatario público extranjero. En este caso, el inversor extranjero comparecería ante el fedatario público y, una vez acreditada su identidad, otorgaría el correspondiente poder notarial. Si el inversor extranjero fuera una sociedad, su representante formalizará el poder notarial en presencia del fedatario, quien certificará el documento y la identidad y capacidad del representante del inversor extranjero para otorgar el poder. Además, la firma del fedatario extranjero tendría que ser legalizada a continuación (bien mediante el procedimiento de la “apostilla” aprobado por la Convención de La Haya de 5 de octubre de 1961 o bien a través de un cónsul español en el extranjero). De acuerdo con este segundo procedimiento, el poder normalmente se redactaría en el idioma del fedatario interviniente. Por este motivo, habría que obtener posteriormente una traducción jurada al español.

15 No será necesario acreditar la realidad de las aportaciones dinerarias en el caso de sociedades de responsabilidad limitada de formación sucesiva (ver apartado 4.2 del Anexo I).

Cuadro 7 (Continuación)

TRÁMITES PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL

REQUISITOS	APLICABLE A CUALQUIER TIPO DE SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Y SOCIEDADES ANÓNIMAS
	<p>4. Certificación negativa de denominación social para el uso del nombre emitido por el Registro Mercantil (ver requisito 1º anterior).</p> <p>5. Estatutos de la sociedad.</p> <p>6. Si la sociedad fuera de responsabilidad limitada, la escritura de constitución determinará el modo concreto en que inicialmente se organice la administración, si los estatutos prevén diferentes alternativas.</p> <p>7. Identificación y aceptación de los administradores de la sociedad.</p> <p>8. Declaración a posteriori de la inversión extranjera ante el Registro de Inversiones Extranjeras de la Dirección General de Comercio e Inversiones (“D.G.C.I.”) del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad (véase el apartado 8 del Capítulo 1 para información más detallada). En ciertos casos, limitados fundamentalmente a los supuestos de inversiones extranjeras procedentes de territorios o países considerados paraísos fiscales, habrá que realizar declaración previa (véase el apartado 8 del Capítulo 1 para información más detallada).</p> <p>9. Identificación de código de actividad económica que describa la actividad conforme a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE).</p> <p>10. Si la sociedad fuera anónima, la escritura de constitución expresará, además, la cuantía total, al menos aproximada, de los gastos de constitución, tanto de los ya satisfechos como de los meramente previstos hasta la inscripción.</p> <p>La escritura deberá otorgarse dentro de los tres meses siguientes a la emisión de la certificación negativa de denominación expedida por el Registro Mercantil Central.</p>
6. Solicitud de inscripción en el Registro Mercantil del domicilio social	La escritura de constitución se remitirá (i) en forma telemática por el notario o (ii) de forma presencial por el interesado.
7. Plazo de calificación e inscripción Registro Mercantil	Quince (15) días a contar desde la fecha del asiento de presentación de la escritura salvo que concurriese justa causa, en cuyo caso, el plazo será de treinta (30) días.
8. Obtención N.I.F. definitivo	Ver apartado 3.3 anterior.
9. Trámites censales a efectos fiscales y laborales	<p>Alta a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas: presentación del Modelo 036. Las sociedades que se constituyan indicarán la descripción de la actividad que van a desarrollar y el motivo por el que están exentas de este impuesto.</p> <p>Entre otros casos, existen las siguientes exenciones en este impuesto:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Las personas físicas están exentas en todo caso. — Las personas jurídicas durante los dos primeros años de ejercicio de actividades. — Las personas jurídicas cuyo importe neto de cifra de negocios sea inferior a un millón de euros. — También están exentas las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico y asistencial. — Los sujetos pasivos a los que les sea aplicable la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales. <p>Este trámite debe realizarse antes de que la compañía inicie sus actividades.</p> <p>Alta a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido (I.V.A.).</p> <p>Obtención de la licencia de apertura/funcionamiento o título habilitante suficiente para el ejercicio de la actividad ante el Ayuntamiento correspondiente¹⁶.</p> <p>A efectos laborales, ver apartado 10 del Capítulo 5.</p>

¹⁶ En este sentido, conforme a lo dispuesto en la Ley 12/2012, de Medidas Urgentes de Liberalización del Comercio y de Determinados Servicios, los establecimientos con una superficie útil de hasta 750 metros cuadrados cuya actividad se encuentre incluida en el Anexo de dicha Ley no necesitarán la obtención de una licencia previa de apertura y actividad, sino la presentación de una declaración responsable o comunicación previa.

La constitución de una sociedad anónima o de responsabilidad limitada mediante el procedimiento ordinario, por regla general, se realiza en un plazo de entre 6 y 8 semanas.

Para aspectos relativos a trámites y autorizaciones en materia laboral y de permisos laborales (ver capítulo 5)

Para más información, consultar en www.investinspain.org.

Adicionalmente, la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de Apoyo a los Emprendedores y su Internacionalización (la “Ley de Emprendedores”) prevé un régimen expreso para la constitución telemática de sociedades de responsabilidad limitada, con y sin estatutos tipo en formato estandarizado, cuyo contenido se desarrolla reglamentariamente por el Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo (por el que se regulan los modelos de estatutos-tipo y de escritura pública estandarizados de las sociedades de responsabilidad limitada, se aprueba modelo de estatutos-tipo, se regula la Agenda Electrónica Notarial y la Bolsa de denominaciones sociales con reserva) y por la Orden JUS/1840/2015, de 9 de septiembre (por la que se aprueba el modelo de escritura pública en formato estandarizado y campos codificados de las sociedades de responsabilidad limitada, así como la relación de actividades que pueden formar parte del objeto social¹⁷). Sin perjuicio de lo anterior, conforme a lo dispuesto en la citada Ley de Emprendedores, constará de los siguientes pasos:

¹⁷ A estos efectos, se establece que el modelo estandarizado de escritura pública se utilizará para la constitución de sociedades limitadas con y sin estatutos-tipo (art. 6 Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo).

Cuadro 8A

CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA CON ESTATUTOS TIPO

Nº	DOCUMENTACIÓN
1	<p>En los Puntos de Atención al Emprendedor (“PAE”):</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.1. Se cumplimentará el Documento Único Electrónico (“DUE”) y se iniciará la tramitación telemática. 1.2. Se solicitará la reserva de denominación (hasta 5 denominaciones alternativas) al Registro Mercantil Central, que expedirá el certificado dentro de las 6 horas hábiles siguientes. 1.3. Se concertará inmediatamente fecha de otorgamiento de escritura de constitución mediante la comunicación en tiempo real con la agenda electrónica notarial obteniéndose los datos de la notaría, fecha y hora del otorgamiento que será dentro de las 12 horas hábiles siguientes al inicio de la solicitud.
2	<p>El notario:</p> <ol style="list-style-type: none"> 2.1. Autorizará la escritura de constitución aportándole el documento justificativo del desembolso del capital social¹⁸. 2.2. Enviará de forma inmediata copia de la escritura a la Administración Tributaria solicitando asignación de un N.I.F. provisional a través del sistema de tramitación telemática denominado Centro de Información y Red de Creación de Empresas (“CIRCE”). 2.3. Remitirá copia autorizada de la escritura de constitución al Registro Mercantil correspondiente al domicilio social a través del sistema de tramitación telemática CIRCE. 2.4. Entregará copia simple electrónica de la escritura de constitución a los otorgantes sin coste adicional, la cual estará disponible en el PAE.
3	<p>El Registrador Mercantil, cuando reciba a través de CIRCE: (a) copia electrónica de la escritura de constitución junto con el N.I.F. provisional asignado y (b) acreditación de la exención del ITPAJD (Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados):</p> <ol style="list-style-type: none"> 3.1. Calificará e inscribirá en el plazo de 6 horas hábiles. 3.2. Remitirá certificación de la inscripción al CIRCE el mismo día de la inscripción. 3.3. Solicitará el N.I.F. definitivo.
4	<p>La autoridad tributaria:</p> <ol style="list-style-type: none"> 4.1. Notificará el carácter definitivo del N.I.F. a través de CIRCE. 4.2. Dará traslado del N.I.F. a través del CIRCE.
5	<p>Desde el PAE se realizarán los trámites relativos al inicio de la actividad mediante el envío de la información contenida en el DUE a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 5.1. La Agencia Tributaria. 5.2. La Tesorería General de la Seguridad Social. 5.3. En su caso, a las administraciones locales y autonómicas.

¹⁸ No será necesario acreditar la realidad de las aportaciones dinerarias en el caso de sociedades de responsabilidad limitada de formación sucesiva (ver apartado 4.2. del Capítulo 2).

Cuadro 8B

CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA SIN ESTATUTOS TIPO

Nº	DOCUMENTACIÓN
1	En los Puntos de Atención al Emprendedor (“PAE”) los socios fundadores podrán: <ul style="list-style-type: none"> • Solicitar la reserva de denominación. • Concertar la fecha de otorgamiento de la escritura de constitución.
2	El notario: <ol style="list-style-type: none"> 2.1. Autorizará la escritura de constitución aportándole el documento justificativo del desembolso del capital social¹⁹. 2.2. Enviará de forma inmediata copia de la escritura a la Administración Tributaria solicitando asignación de un N.I.F. provisional a través del sistema de tramitación telemática denominado Centro de Información y Red de Creación de Empresas (“CIRCE”). 2.3. Remitirá copia autorizada de la escritura de constitución al Registro Mercantil correspondiente al domicilio social a través del sistema de tramitación telemática CIRCE. 2.4. Entregará copia simple electrónica de la escritura de constitución a los otorgantes sin coste adicional.
3	El Registrador Mercantil, recibida la copia electrónica de la escritura de constitución, inscribirá inicialmente a la sociedad en el Registro Mercantil en el plazo de 6 horas hábiles, indicando exclusivamente los datos relativos a: (i) denominación, (ii) domicilio, (iii) objeto social, (iv) capital social y (v) órgano de administración. La inscripción definitiva se producirá dentro del plazo de calificación ordinario. Practicada la inscripción, el Registrador Mercantil notificará telemáticamente a la autoridad tributaria competente la inscripción de la sociedad, solicitando el N.I.F. definitivo.
4	La autoridad tributaria: <ol style="list-style-type: none"> 4.1. Notificará el carácter definitivo del N.I.F. a través de CIRCE. 4.2. Dará traslado del N.I.F. a través del CIRCE.
5	Desde el PAE se realizarán los trámites relativos al inicio de la actividad mediante el envío de la información contenida en el DUE a: <ol style="list-style-type: none"> 5.1. La Agencia Tributaria. 5.2. La Tesorería General de la Seguridad Social. 5.3. En su caso, a las administraciones locales y autonómicas.

NOTA: cuando los socios fundadores opten por la constitución de una S.L. sin estatutos tipo, la tramitación de la constitución se podrá realizar utilizando el DUE y el sistema de tramitación electrónica CIRCE.

¹⁹ No será necesario acreditar la realidad de las aportaciones dinerarias en el caso de sociedades de responsabilidad limitada de formación sucesiva (ver apartado 4.2. del Capítulo 2).

A estos efectos es importante señalar que conforme a la Ley de Emprendedores:

- Los Puntos de Atención al Emprendedor (PAE) son oficinas pertenecientes a organismos públicos y privados, incluidas las notarías, que se encargarán de facilitar la creación de nuevas empresas, el inicio efectivo de su actividad y su desarrollo, a través de la prestación de servicios de información, tramitación y de documentación y asesoramiento.
- El Documento Único Electrónico (“DUE”) es el documento en el que se incluyen los datos que deban remitirse a los registros jurídicos y a las administraciones públicas competentes para:
 - La constitución de sociedades de responsabilidad limitada.
 - La inscripción en el Registro Mercantil del Emprendedor de Responsabilidad Limitada.
 - El cumplimiento de las obligaciones en materia tributaria y de seguridad social al inicio de la actividad.
 - La realización de cualquier otro trámite al inicio de la actividad ante autoridades estatales, autonómicas y locales.

La constitución telemática de sociedades de responsabilidad limitada, por regla general, se realiza en un plazo de 15 días hábiles, aproximadamente.

4.2. Legalización telemática de libros

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Emprendedores y en la Instrucción de 12 de febrero de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre Legalización de Libros de los Empresarios en aplicación del artículo 18 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de Apoyo a los Emprendedores y su Internacionalización, todos los libros que obligatoriamente deban llevar los empresarios con arreglo a las disposiciones legales aplicables se legalizarán telemáticamente en el Registro Mercantil después de su cumplimentación en soporte electrónico y antes de que trascurran cuatro meses siguientes a la fecha del cierre del ejercicio.

En relación con los libros societarios de llevanza obligatoria, cabe destacar lo siguiente:

- Libro de actas:
 - Todas las actas de reuniones de los órganos colegiados de las sociedades mercantiles, incluyendo las decisiones adoptadas por el socio único, deberán reflejarse en soporte electrónico y ser presentados de forma telemática para su legalización dentro de los cuatro (4) meses siguientes al cierre del ejercicio social.
 - Dicho libro podrá ser único para las actas de todos los órganos colegiados de la sociedad, o también un libro para cada uno de los órganos colegiados.
 - En cada libro deberá constar la fecha de apertura y cierre del ejercicio.
 - En cualquier momento del ejercicio social se podrán legalizar libros de detalles de actas con actas del ejercicio corriente a efectos probatorios o de cualquier otra naturaleza y sin perjuicio de que en el libro de actas de todo el ejercicio se incluyan de forma obligatoria todas las actas.
- Libro registro de socios (S.L.) o libro registro de acciones nominativas (S.A. con acciones nominativas):
 - Una vez inscrita la sociedad en el Registro Mercantil, se deberá legalizar un libro en el que conste la titularidad inicial de los fundadores y, una vez legalizado este libro inicial, sólo será obligatoria la legalización de un nuevo libro en los cuatro meses siguientes a la finalización del ejercicio en el que se haya producido cualquier alteración en la titularidad inicial o sucesiva de las participaciones o acciones o se hubieran constituido gravámenes sobre las mismas.
 - En dichos libros deberá constar la identidad completa de los titulares, su nacionalidad y domicilios. La omisión de la constancia de la nacionalidad o del domicilio no impedirá la legalización del libro de que se trate, pero en la nota de legalización se dejará constancia de dicha omisión.

- Libro de contratos con el socio / accionista único de la sociedad: serán de aplicación las mismas reglas que para el libro registro de socios / libro registro de acciones nominativas.

Es posible legalizar cualquiera de los anteriores libros de un ejercicio determinado sin que lo estén los de ejercicios inmediatamente anteriores.

Las firmas de quienes autorizan la solicitud y la relación de firmas digitales generadas por los libros cuya legalización se solicita deberán reunir los requisitos establecidos en la legislación vigente en materia de firma electrónica reconocida y con la preceptiva intervención de entidad prestadora de servicios de certificación.

4.3. Aranceles y costes

- Arancel del notario por su intervención en la constitución:
 - a) Con carácter general, para sociedades anónimas y sociedades limitadas constituidas por el régimen ordinario, el arancel se aplica de acuerdo con una escala en función del importe de capital. A efectos orientativos, el arancel asciende a 90 euros aproximadamente para los primeros 6.010 euros, aplicándose luego unos tipos que oscilan entre el 0,45% y el 0,03% a la cantidad que exceda de 6.010.121 euros hasta 601.012,10 euros. Por lo que excede de 6.010.121,10 euros el notario recibirá la cantidad que libremente acuerde con las partes otorgantes.
 - b) Para sociedades de responsabilidad limitada constituidas por vía telemática cuyo capital exceda de 3.100 euros o cuyos estatutos sociales no se adapten a algunos de los aprobados por el Ministerio de Justicia, el arancel será de 150 euros.
 - c) Para sociedades de responsabilidad limitada constituidas por vía telemática cuyo capital no exceda de 3.100 euros y sus estatutos se adapten a algunos de los aprobados por el Ministerio de Justicia, el arancel será de 60 euros.
- Arancel por el registro de la sociedad en el Registro Mercantil:

- a) Con carácter general, para sociedades anónimas y sociedades limitadas constituidas por el régimen ordinario, existe una escala oficial que oscila entre 6,01 euros para los primeros 3.005 euros, aplicándose luego unos tipos que varían desde el 0,10% hasta el 0,005% para capitales superiores a los 6.010.121 euros. En todo caso, el arancel global aplicable no podrá superar los 2.181 euros.
- b) Para sociedades de responsabilidad limitada constituidas por vía telemática cuyo capital exceda de 3.100 euros o cuyos estatutos sociales no se adapten a algunos de los aprobados por el Ministerio de Justicia, el arancel será de 100 euros.
- c) Para sociedades de responsabilidad limitada constituidas por vía telemática cuyo capital no exceda de 3.100 euros y sus estatutos se adapten a algunos de los aprobados por el Ministerio de Justicia, el arancel será de 40 euros.

- Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en su modalidad de “Operaciones Societarias”, exento conforme al Real Decreto-Ley 3/2010 (ver Capítulo 3)²⁰.
- Tasas correspondientes a la tramitación de la licencia de apertura/funcionamiento o declaración responsable ante la Administración municipal. Es un tributo municipal que se paga una sola vez y generalmente de cuantía relativamente baja²¹.
- Otros gastos (por ejemplo, honorarios profesionales) de difícil cuantificación.

²⁰ La resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 26 de enero de 2012 establece que en la constitución de sociedades domiciliadas en territorios donde sí se hayan dictado normas o instrucciones en materia de liquidación del ITPAJD (que incluya la modalidad de operaciones societarias) sí será necesario presentar la correspondiente liquidación del impuesto junto con la escritura de constitución en el Registro Mercantil correspondiente.

²¹ Conforme a lo dispuesto en la Ley 12/2012, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios los establecimientos con una superficie útil de hasta 750 metros cuadrados cuya actividad se encuentre incluida en el Anexo de dicha Ley no necesitarán la obtención de una licencia previa de apertura y actividad, si no la presentación de una declaración responsable o comunicación previa.

5. Emprendedor de responsabilidad limitada

La Ley de Emprendedores creó la figura del “Emprendedor de responsabilidad limitada” (ERL) cuyas notas características se indican a continuación.

Cuadro 9

EMPRENDEDORES CON RESPONSABILIDAD LIMITADA

Concepto	El ERL, cualquiera que sea su actividad empresarial o profesional, mediante la asunción de dicha condición, podrá limitar su responsabilidad por las deudas que traigan causa del ejercicio de dicha actividad de modo que ésta no afecte a su vivienda habitual bajo determinadas condiciones. Se exceptúa de la limitación de responsabilidad a la deuda de derecho público de que resulte titular el ERL para cuya gestión recaudatoria resulte de aplicación lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria y en el Real Decreto-legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
Requisitos	<p>1. Inscripción de la condición de ERL en el Registro Mercantil de su domicilio.</p> <p>Será título para inmatricular al ERL el acta notarial que presentará obligatoriamente el notario en el Registro Mercantil el mismo día o el día hábil siguiente a su autorización, o la instancia suscrita con la firma electrónica del empresario y remitida telemáticamente al Registro Mercantil.</p> <p>2. Valor de la vivienda habitual para que la responsabilidad por deudas empresariales o profesionales no alcance a dicho bien²²:</p> <p>a. No superior a 300.000 € (valorada conforme a lo dispuesto en la base imponible del ITPAJD en el momento de la inscripción en el Registro Mercantil).</p> <p>b. En caso de viviendas en poblaciones de más de 1.000.000 de habitantes, se aplicará un coeficiente del 1,5 al valor del apartado (a) anterior.</p> <p>3. Publicidad de su condición de ERL.</p> <p>Lo hará constar en toda documentación con expresión de los datos registrales.</p> <p>4. Inscripción en el Registro de la Propiedad.</p> <p>Inscripción en el Registro de la Propiedad de la no sujeción de la vivienda habitual a su actividad profesional. El Registrador Mercantil expedirá certificación y la remitirá telemáticamente al Registrador de la Propiedad el mismo día hábil de la inscripción de la condición de ERL en el Registro Mercantil correspondiente.</p>

La Ley de Emprendedores prevé la realización de los trámites necesarios para la inscripción del ERL a través del sistema telemático CIRCE y el DOU. En ese caso, el procedimiento sería:

²² El Emprendedor de Responsabilidad Limitada podrá obtener que su responsabilidad y la acción del acreedor, que tenga origen en las deudas empresariales o profesionales, no alcance al bien no sujeto, por excepción de lo que disponen el artículo 1.911 del Código Civil y el artículo 6 del Código de Comercio, con arreglo al apartado 2 del artículo 8 de la Ley de Emprendedores y siempre que dicha no vinculación se publique en la forma establecida en la citada Ley.

Cuadro 10
INSCRIPCIÓN DEL ERL

Nº	PASO
1	En los Puntos de Atención al Emprendedor (“PAE”) se cumplimentará el Documento Único Electrónico (“DUE”) y se aportará la documentación necesaria para la inscripción en el Registro Mercantil, así como en el Registro de la Propiedad.
2	2.1. El PAE enviará el DUE junto con la documentación correspondiente al Registro Mercantil, solicitando la inscripción del ERL. 2.2. El Registro Mercantil contará con 6 horas hábiles para practicar el asiento y remitir telemáticamente al sistema CIRCE la certificación de la inscripción practicada.
3	El Registrador Mercantil solicitará al Registro de la Propiedad la inscripción de la circunstancia respecto de los bienes inembargables por deudas profesionales, con respecto a la vivienda habitual del ER.
4	El Registrador de la Propiedad practicará la inscripción en el plazo de 6 horas hábiles desde la recepción de la solicitud, e informará inmediatamente de la inscripción practicada al sistema de tramitación telemática del CIRCE, que lo trasladará a la autoridad tributaria competente.

En todo momento el emprendedor podrá conocer, a través del PAE en que haya iniciado la tramitación, el estado de la misma.

En relación con esta forma de inversión cabe destacar el reciente Real Decreto-Ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social, en virtud del cual, entre otras reformas, se instaura un régimen de exoneración de deudas para los deudores personas físicas en el marco de un procedimiento concursal consistente en la exoneración automática de sus deudas pendientes cuando:

- (i) El deudor sea de buena fe; y
- (ii) Se liquide previamente su patrimonio (o se declare la conclusión del concurso por insuficiencia de masa); y
- (iii) El deudor haya satisfecho en su integridad los créditos contra la masa, los créditos concursales privilegiados y, si no se ha intentado un acuerdo extrajudicial de pagos, el 25% de los créditos ordinarios; o
- (iv) Cuando no se hayan satisfecho los créditos indicados en el apartado (iii), si el deudor acepta someterse a un plan de pagos

de 5 años (en este caso quedará liberado de todos sus créditos salvo los públicos, por alimentos, contra la masa y privilegiados).

6. Apertura de sucursal

En términos generales, los requisitos, trámites formales y costes relacionados con la apertura de una sucursal en España de una sociedad extranjera son muy similares a los de la constitución de una filial (como sociedad). Se resumen a continuación los pasos legales y los costes más importantes, destacando las diferencias principales respecto a la constitución de una filial.

6.1. Trámites legales y costes

Cuadro 11

TRÁMITES LEGALES Y COSTES

REQUISITOS	PROCEDIMIENTOS
1. Certificación negativa de denominación	Sigue los mismos procedimientos que en el caso de una sociedad.
2. Obtención del Número de Identificación Fiscal (N.I.F.) y nombramiento de representante de la sociedad matriz ante Administración tributaria española	Sigue los mismos procedimientos que en el caso de una sociedad. Nombramiento de una persona física o jurídica con residencia en España para que represente a la sociedad matriz ante la Administración tributaria española en relación con sus obligaciones por cualquier impuesto.
3. Acta de manifestaciones de titularidad real	Sigue los mismos procedimientos que en el caso de una sociedad.
4. Otorgamiento de escritura pública de apertura de sucursal ante notario español	Este trámite consiste en formalizar públicamente ante notario el acuerdo de apertura de la sucursal adoptado previamente por el órgano competente de la sociedad matriz extranjera. El notario pedirá (i) documentación similar a la que se requiere en el caso de una filial (es decir, evidencia de la identidad de la persona que comparece ante él, poder para representar a la sociedad matriz, declaración del titular real, justificación del pago y del medio de aportación, si procede), (ii) prueba suficiente (y, en su caso, traducida, legalizada y/o apostillada) de la existencia de la sociedad matriz, sus estatutos y los nombres y datos personales de sus administradores, (iii) así como la resolución de constituir la sucursal, adoptada por el órgano competente de la sociedad matriz. En la escritura podrá incluirse la declaración a posteriori de la inversión extranjera ante el Registro de Inversiones Extranjeras de la Dirección General de Comercio e Inversiones (“D.G.C.I.”) del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad. En algunos casos, al igual que en las filiales, habrá que realizar declaración previa (véase el apartado 8 del Capítulo 1).
5. Solicitud de inscripción en el Registro Mercantil	Sigue los mismos procedimientos que en el caso de una sociedad.
6. Trámites censales	Alta de la sucursal a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas: sigue los mismos procedimientos que en el caso de una sociedad. Alta de la sucursal a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido: sigue los mismos procedimientos que en el caso de una sociedad. Pago de las tasas correspondientes a la tramitación de la licencia de apertura funcionamiento o declaración responsable: sigue los mismos procedimientos que en el caso de una sociedad ²³ . Alta en la Seguridad Social (ver apartado 13 del Capítulo 5, para información más detallada).

²³ Conforme a lo dispuesto en la Ley 12/2012, de Medidas Urgentes de Liberalización del Comercio y de Determinados Servicios los establecimientos con una superficie útil de hasta 750 metros cuadrados cuya actividad se encuentre incluida en el Anexo de dicha Ley no necesitarán la obtención de una licencia previa de apertura y actividad, si no la presentación de una declaración responsable o comunicación previa.

La constitución de una sucursal, por regla general, se realiza en un plazo de entre 6 y 8 semanas.

6.2. Sucursal frente a filial

Se resume a continuación las principales diferencias existentes y a tener en cuenta entre una sucursal y una filial desde el punto de vista legal y fiscal.

Cuadro 12

SUCURSAL FRENTE A FILIAL

	SUCURSAL	FILIAL
Capital mínimo	No requiere ninguna asignación mínima.	S.A.: 60.000 €. S.L.: 3.000 € ²⁴ .
Personalidad jurídica	No tiene personalidad jurídica propia sino que es la misma persona jurídica que la sociedad matriz.	Sí.
Órgano de administración y gobierno	Representante residente en España (quien actúa como apoderado de la sucursal en representación de la sociedad matriz a todos los efectos y, en particular, a efectos fiscales ²⁵).	Junta General y órgano de administración.
Responsabilidad accionistas/socios	No existe límite a la responsabilidad de la sociedad matriz.	La responsabilidad de los accionistas/socios de una S.A. o S.L. respecto de las deudas de la filial está limitada al importe de sus aportaciones de capital (salvo las excepciones analizadas en el Anexo I, apartado 3).

²⁴ Salvo en el supuesto de sociedad limitada de formación sucesiva. A tal efecto, ver el apartado 4.2.4. del Anexo I.

²⁵ Artículo 10.1 del Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

Desde el punto de vista fiscal, tanto la sucursal como la filial tributan, en términos generales, por el Impuesto sobre Sociedades (la filial) o por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes (la sucursal) al 25% de su beneficio neto (tipo aplicable para ejercicios iniciados en 2016 en adelante).

Cabe destacar los siguientes aspectos en relación con la tributación de las filiales y las sucursales y de las rentas pagadas o repatriadas por las mismas:

- La repatriación de los beneficios de una sucursal a su principal o el reparto de dividendos de una filial a su sociedad matriz tributarán en España dependiendo de la residencia de la matriz o principal.
 - Si no residen en un Estado miembro de la UE y además no residen en un país con el cual exista un convenio para evitar la doble imposición suscrito con España, se gravarán en España a un tipo del 19% a partir de 2016.
 - Si residen en un Estado miembro de la UE, la repatriación / reparto estarán normalmente exentos de tributación. Si no pudiera aplicarse exención en el reparto de los dividendos, se aplicará el tipo reducido del correspondiente Convenio para evitar la doble imposición suscrito con España. Si no hay Convenio (lo que solo ocurre con Chipre) y además no aplica la exención, el tipo aplicable será el 19%.
 - Si residen en un país no perteneciente a la UE con el cual España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición, los dividendos tributarán al tipo reducido del convenio y la repatriación de los beneficios de la sucursal no tributará (según la mayoría de los convenios) en España.
- Una sucursal constituye un establecimiento permanente a efectos del Impuesto sobre la Renta de No Residentes. Sin embargo, no solo existe un establecimiento permanente cuando hay una sucursal. Para identificar si estamos o no ante un establecimiento permanente, hay que ponderar, en primer lugar, la existencia o

no de un convenio de doble imposición con el país de residencia del interesado:

- a) Si existe convenio entre el país de residencia del contribuyente y España, ha de estarse a la definición de establecimiento permanente que se contenga en ese convenio. En general, los convenios actualmente vigentes se adaptan a la definición contenida en el artículo 5 del Modelo de Convenio de la OCDE, el cual define el concepto de establecimiento permanente por dos vías.

El primer tipo de establecimiento permanente es el lugar fijo de negocios. Se trata de un lugar mediante el que una empresa realiza toda o parte de su actividad. En general, existirá por tanto un lugar fijo de negocios si se cumplen los siguientes requisitos:

- Utilización de una instalación, centro o emplazamiento desde el cual se desarrolla la actividad.
- Fijeza o vinculación de las instalaciones a un lugar o espacio determinado, con cierto grado de permanencia temporal.
- Necesidad de que la actividad sea productiva y contribuya al beneficio global de la empresa.

No será establecimiento permanente el lugar fijo de negocios desde el que se realicen determinadas actividades auxiliares o preparatorias, listadas en los propios convenios.

El segundo tipo de establecimiento permanente es el de agente dependiente. Se trata de un agente, que actúe por cuenta de la entidad no residente y que tenga y ejercite poderes para vincularla, que no tenga estatus de agente independiente.

- b) Si no existe convenio de doble imposición aplicable, ha de estarse a la delimitación que de establecimiento

permanente esté contenida en la legislación interna española. En este sentido, el artículo 13.1.a del Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes se adapta en gran medida al concepto de establecimiento permanente indicado según el Modelo de Convenio de la OCDE.

- La Dirección General de Tributos viene interpretando en diversas consultas que los Regímenes Especiales regulados en el Título VII del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades son de aplicación a los establecimientos permanentes localizados en España pertenecientes a entidades no residentes, entre otros el régimen especial aplicable a las entidades de reducida dimensión (para más información sobre los regímenes especiales ver el Capítulo 3).
- Participación en los gastos generales de la matriz. En la práctica, suele ser más fácil que estos gastos imputados (en su caso) se consideren deducibles en el caso de una sucursal que en el de una filial.
- Los intereses de los préstamos concedidos por una casa matriz extranjera a su sucursal española no son, en principio, deducibles fiscalmente para la sucursal. En cambio, los intereses de préstamos concedidos por los accionistas de una filial normalmente son deducibles para la misma, siempre que la transacción sea valorada a precios de mercado y se cumplan ciertos requisitos, sometido a los límites para la deducibilidad establecidos en la normativa del Impuesto sobre Sociedades. El límite general es del 30% del EBITDA de la filial, existiendo algunas prohibiciones a la deducibilidad, por ejemplo, para casos en los que el endeudamiento se destine a la adquisición de participaciones de entidades a otras entidades del grupo —salvo que se haga por motivos económicos válidos—, o cuando los gastos financieros no generen un ingreso o generen un ingreso exento, o que tribute por menos de un 10% en el perceptor, con motivo de que ese ingreso no se califique como rendimiento financiero.

6.3. Cálculo del Impuesto sobre Sociedades español

Se detalla a continuación un ejemplo sencillo del cálculo del Impuesto sobre Sociedades español de una filial española y del

Impuesto sobre la Renta de No Residentes de una sucursal en España de una sociedad extranjera (para más información sobre estos impuestos ver el Capítulo 3, apartado 2.1. sobre el Sistema Fiscal).

Cuadro 13

CÁLCULO DEL IMPUESTO DE SOCIEDADES

PROCEDIMIENTO	PAÍS UE ²⁶	MATRIZ RESIDENTE EN PAÍS CON CONVENIO	MATRIZ RESIDENTE EN PAÍS SIN CONVENIO
Filial:			
Beneficio filial española	100	100	100
I.S. español (25%) ²⁷	25	25	25
Dividendo	75	75	75
Retención	— ²⁹	7,5 ³⁰	14,25 ²⁸
Impuesto total en España	25	32,5	39,25
Sucursal:			
Beneficio sucursal española	100	100	100
I.S. español (25%) ²⁷	25	25	25
Beneficio repatriado	75	75	75
Retención	— ²⁹	— ³¹	14,25 ²⁸
Impuesto total en España	25	25	39,25

²⁶ España tiene firmados convenios para evitar la doble imposición con todos los países de la UE salvo Chipre.

²⁷ El tipo general en el Impuesto sobre Sociedades es el 25%.

²⁸ Retención del 19%.

²⁹ Exento, siempre que se cumplan ciertos requisitos.

³⁰ El tipo de retención sobre dividendos utilizado es el 10% (el más común en los convenios).

³¹ Se aplicaría el impuesto sobre la repatriación del beneficio de las sucursales si se previese en el correspondiente convenio (por ejemplo, EE.UU., Canadá y Brasil).

6.4. Oficinas de representación

Además de mediante una sociedad mercantil o una sucursal, entre otras opciones, el inversor extranjero puede operar en España a través de una oficina de representación.

Ante la ausencia de regulación específica de esta figura, una definición de la misma puede encontrarse en los convenios para evitar la doble imposición firmados por el Estado Español con terceros países: se entiende por oficina de representación aquel lugar fijo de negocios, establecido por una empresa no residente, que desarrolla funciones meramente publicitarias e informativas sobre cuestiones comerciales, financieras y económicas, sin llevar a cabo labores efectivas. Se registrarán por convenios firmados con España o, en ausencia de convenios, por la legislación española y se considerará que la oficina de representación es un establecimiento permanente.

Esta forma de establecimiento en España permite obtener información de todo tipo que sirva de base para adoptar la decisión de invertir, sin tener que llevar a cabo demasiados trámites legales. De esta manera, constituyen el medio idóneo para realizar actividades de sondeo de mercado, estudiar el grado de competencia existente en el sector donde se proyecta realizar la inversión, realizar proyecciones financieras y previsión de beneficios derivados de dicha inversión o negociar la adquisición de empresas por la vía de compra de acciones o de activos y pasivos.

Entre sus rasgos más relevantes deben destacarse los siguientes:

- La oficina de representación no tiene personalidad jurídica propia independiente de su casa matriz.
 - La sociedad no residente es responsable de las deudas contraídas por la oficina de representación en su totalidad.
 - No puede realizar operaciones comerciales por sí misma.
- En general para su apertura no se requieren formalidades mercantiles, si bien a efectos principalmente fiscales, laborales y de seguridad social podría ser necesario el otorgamiento de una escritura pública (o documento otorgado ante notario público extranjero, debidamente legalizado con la Apostilla de la Haya o cualquier otro sistema de legalización que sea de aplicación) en la que se haga constar la apertura de la oficina de representación, la asignación de fondos, la identidad de su representante fiscal, persona física o jurídica residente en España, y sus facultades. La apertura de la oficina de representación no se inscribe en el Registro Mercantil.
 - No existen órganos formales de administración, sino que las actuaciones las lleva a cabo el representante de dicha oficina en virtud de las facultades que se le hayan conferido.

En cuanto a los aspectos laborales y fiscales principales de las oficinas de representación, véanse los epígrafes correspondientes de los Capítulos 3 y 5.

7. Otras formas de operar en España

7.1. Formas de cooperación empresarial

Una de las fórmulas más frecuentes de cooperación empresarial es la *joint venture*. El ordenamiento español no regula de forma expresa esta figura, por lo que estaríamos en presencia de un contrato atípico que encuentra su fundamento en el principio de autonomía de la voluntad previsto en el artículo 1.255 del Código Civil.

De conformidad con la legislación vigente las siguientes son las principales formas a través de las que se puede desarrollar una *joint venture* que permita realizar operaciones entre una o más partes:

- a) A través de una Unión Temporal de Empresas (ver apartado 7.2.).
- b) Como Agrupación de Interés Económico (ver apartado 7.3.).
- c) A través de Cuentas en Participación (ver apartado 7.4.).
- d) A través de la constitución de una sociedad (ver apartado 7.5.).

7.2. Uniones Temporales de Empresas (U.T.E.)

- **Concepto/Finalidad:** De acuerdo con la legislación española, las U.T.E. son sistemas de colaboración entre empresarios por tiempo cierto, determinado o indeterminado, para el desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro. Las U.T.E. permiten a varios empresarios operar conjuntamente en un proyecto común. Esta forma de asociación es muy frecuente en grandes obras de ingeniería y construcción, lo que no implica que no pueda utilizarse en otros sectores empresariales.
- **Personalidad jurídica:** Las U.T.E. no son sociedades propiamente dichas y carecen de personalidad jurídica propia.
- **Régimen fiscal de transparencia:** Aunque no tienen personalidad jurídica, para optar al régimen fiscal de transparencia fiscal previsto para las U.T.E., su constitución se debe formalizar en escritura pública y deben registrarse en el Registro Especial de U.T.E. del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. Deben a su vez cumplir con los correspondientes requisitos contables y de tenencia de libros, similares a los exigidos para las sociedades españolas. Además, se pueden inscribir en el Registro Mercantil. Los trámites para la formalización son similares a los de una sociedad o sucursal, con las especialidades de esta figura.
- **Regulación:** Su regulación legal se contiene en la Ley 18/1982 sobre Régimen Fiscal de Agrupaciones y Uniones Temporales de Empresas y de las Sociedades de Desarrollo Industrial Regional, modificada, entre otras, por la Ley 12/1991, Ley 43/1995 y la Ley 62/2003.

7.3. Agrupaciones de Interés Económico (A.I.E.)

- **Concepto/Finalidad:** La constitución de A.I.E. tiene como finalidad facilitar el desarrollo o mejorar los resultados de la actividad de sus socios. Las A.I.E. no pueden actuar en nombre de sus miembros ni sustituirlos en sus operaciones. Por ello, se utilizan habitualmente para la prestación de servicios auxiliares como las compras o ventas centralizadas, la gestión centralizada de información o de servicios administrativos, etc., dentro del contexto de una asociación más amplia o de un grupo de sociedades.
- **Personalidad jurídica:** Es importante remarcar que una de las principales diferencias entre las U.T.E. y las A.I.E. es que estas últimas sí son entidades mercantiles que cuentan con personalidad jurídica propia.
- **Requisitos de constitución:** La legislación española establece determinados requisitos para la constitución de las A.I.E.:
 - Prohibición de interferir en las decisiones en materia de personal, financiera o de inversión por parte de sus socios, y prohibición de dirigir o controlar las actividades de sus socios.
 - Prohibición de poseer, directa o indirectamente, participaciones en sociedades que sean a su vez sus propios socios, salvo que la adquisición de acciones o participaciones sea necesaria para el logro de su objeto. En este caso, las acciones o participaciones deberán ser inmediatamente transferidas a sus miembros.
 - Deben formalizarse en escritura pública e inscribirse en el Registro Mercantil competente.
- **Responsabilidad de los socios:** Los socios de la A.I.E. responderán personal y solidariamente entre sí por las deudas de aquélla. La responsabilidad de los socios es subsidiaria de la de la A.I.E. La obligación principal de los socios consiste

en contribuir al capital de la A.I.E. en la forma acordada y participar en sus gastos.

- **Órganos de gobierno:**
 - La asamblea de socios; y
 - Los administradores, quienes responden solidariamente de las obligaciones fiscales y de los daños causados a la agrupación, salvo que demuestren haber actuado con la diligencia debida.
- **Regulación:** Fundamentalmente, la Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico.
- **Agrupación Europea de Interés Económico (A.E.I.E.):** Posee también personalidad jurídica, gozando de las características reguladas por el Reglamento Comunitario 2137/85, que contiene la normativa básica aplicable a las A.E.I.E.

7.4. Cuentas en Participación (C.E.P.)

- **Concepto:** La esencia de esta modalidad asociativa, no sujeta a requisito de solemnidad alguno, consiste en una colaboración financiera en virtud de la cual uno o más empresarios (cuentapartícipe no gestor) se interesan en las operaciones de otro (cuentapartícipe gestor), contribuyendo a ellas con la parte del capital que conviniere y haciéndose partícipes de sus resultados prósperos o adversos en la proporción que determinen.
- **Aportaciones:** Las aportaciones, dinerarias o no, no tienen carácter de aportaciones al capital, representando únicamente el nacimiento de un derecho a favor del cuentapartícipe no gestor de participar en los resultados de la actividad de que se trate. Por ello, los inversores no gestores no son accionistas de la sociedad gestora.

- **Requisitos formales:** Según lo dispuesto en el Código de Comercio, este tipo de acuerdo no requiere ninguna solemnidad (escritura pública o inscripción en el Registro Mercantil) aunque, en la práctica, ambas partes suelen reflejarlo en una escritura pública a efectos de prueba ante terceros.
- **Regulación:** Artículos 239 a 243 del Código de Comercio, englobándose en el Título II «De las cuentas en participación» (Libro II del Código de Comercio).

7.5. Joint ventures a través de sociedades anónimas o de responsabilidad limitada

Un número significativo de *joint ventures* utilizan como vehículo las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada, por lo que recomendamos examinar las menciones hechas en otros apartados de esta Guía relativas a la constitución, características básicas y particularidades de los órganos sociales de las sociedades anónimas y limitadas (véanse los apartados correspondientes de este Capítulo y el Anexo I).

7.6. Contratos de distribución, agencia, comisión y franquicia

Existen diversas alternativas para operar en España sin necesidad de constituir una sociedad o asociarse con otras entidades existentes o sin establecer físicamente un centro de operaciones en España. Entre ellas destacamos las citadas en el presente apartado.

7.6.1. Contrato de distribución

Los acuerdos de distribución constituyen una interesante alternativa a la constitución de una sociedad o sucursal o a la realización de acuerdos de colaboración comerciales con empresarios ya existentes dada la baja inversión inicial requerida. Debido a su frecuencia, son

numerosos los tipos de acuerdos de distribución existentes. Muchos de ellos, como consecuencia de la carencia de una regulación específica, permiten a las partes gran libertad en cuanto a su contenido.

En la práctica, es habitual confundir un contrato de distribución con un contrato de agencia. No obstante, ambos son distintos y tienen regulaciones y características diferenciadas.

- **Concepto:** en el acuerdo de distribución, una de las partes —el distribuidor— se compromete a adquirir para su posterior reventa productos de la otra parte contratante.

Los distribuidores aparecen como entes jurídicos que son parte integrante de la red comercial de la empresa, sin pertenecer a ella, a la que les une un nexo comercial y un mismo deseo: aumentar las ventas.

- **Clasificación:** cabe distinguir tres grandes categorías, correspondientes a los tipos de redes o sistema de distribución:

- Concesión comercial o distribución exclusiva.

El proveedor no sólo se compromete a no entregar sus productos más que a un solo distribuidor en un territorio determinado, sino también a no vender él mismo esos productos en el territorio del distribuidor exclusivo.

- Acuerdo de distribución única.

La única diferencia con la distribución exclusiva consiste en que en el caso de la distribución única el proveedor se reserva el derecho a suministrar los productos objeto del acuerdo a los usuarios del territorio en cuestión.

- Contrato de distribución autorizada, en el sistema de distribución selectiva.

Existe una serie de productos que, por su naturaleza, exigen un trato especial por parte de distribuidores

y vendedores. El tipo de distribución que se utiliza en estos dos casos es el de distribución selectiva, denominado así porque los distribuidores son cuidadosamente seleccionados en función de su capacidad para la comercialización de productos técnicamente complejos o para el mantenimiento de una imagen o una marca.

7.6.2. Contrato de agencia

- **Concepto:** la Ley 12/1992, sobre el Contrato de Agencia traspuso la Directiva 86/653/CEE al ordenamiento español y define el contrato de agencia en su artículo 1:

Por el contrato de agencia una persona natural o jurídica, denominada agente, se obliga frente a otra de manera continuada o estable, a cambio de una remuneración, a promover actos u operaciones de comercio por cuenta ajena, o a promoverlos y concluirlos por cuenta y en nombre ajenos, como intermediario independiente, sin asumir, salvo pacto en contrario, el riesgo y ventura de tales operaciones.

El agente es un intermediario independiente, que no actúa en su nombre y por cuenta propia, sino en nombre y por cuenta de uno o más empresarios.

Es obligación del agente, bien personalmente, o bien a través de sus empleados, negociar y, si así lo contempla el contrato, concluir los acuerdos u operaciones comerciales que tuviera a su cargo en nombre del empresario. Se establecen, entre otras, las siguientes obligaciones:

- La prohibición de subcontratar sus actividades salvo autorización expresa al efecto.
- El agente está autorizado a negociar los acuerdos u operaciones contenidos en su contrato pero únicamente puede concluirlos en nombre del empresario por cuya

cuenta actúa cuando haya sido autorizado expresamente para ello.

- Todo agente puede actuar en nombre de varios empresarios siempre que sea respecto de bienes o servicios que no sean idénticos o análogos ya que, en ese caso, se requiere consentimiento expreso.

- **Pactos de limitación de competencia:** los pactos de limitación de la competencia (que restringen las actividades que pueden ser realizadas por el agente una vez que haya concluido el contrato de agencia), tienen un período de validez máxima de dos años desde la terminación de dicho contrato. No obstante, si el contrato de agencia se hubiera pactado por un tiempo menor, el pacto de limitación de la competencia no podrá tener una duración superior a un año.

- **Obligaciones de la empresa:**

- En sus relaciones con el agente debe actuar lealmente y de buena fe.

- Poner a disposición del agente toda la documentación necesaria para el ejercicio de su actividad.

- Procurar al agente todas las informaciones necesarias para la ejecución del contrato.

- Satisfacer la remuneración pactada.

- Aceptar o rechazar la operación propuesta por el agente.

- **Remuneración:** Una de las notas esenciales del contrato de agencia es que el trabajo del agente debe ser siempre remunerado. La remuneración puede consistir en una cantidad fija, en una comisión o en ambos sistema a la vez.

7.6.3. Contrato de comisión

- **Concepto:** es el mandato en virtud del cual el mandatario (comisionista) se obliga a realizar o participa en un acto o contrato mercantil por cuenta de otra persona (comitente). El comisionista puede actuar:
 - En nombre propio, es decir, siendo él quien adquiere los derechos frente a los terceros con los que contrata y viceversa.
 - En nombre del comitente, que es quien adquiere los derechos frente a terceros y éstos contra él.
- **Principales obligaciones del comisionista:**
 - Proteger los intereses del comitente como si fueran propios y desempeñar el encargo personalmente. El comisionista puede delegar sus funciones si está autorizado a ello y utilizar a sus propios empleados bajo su responsabilidad.
 - Rendir cuentas de las cantidades que percibió en comisión y reintegrar el sobrante. Debe devolver las mercancías no vendidas.
 - En general, no responde frente al comitente del cumplimiento del contrato por parte de un tercero que haya concertado con él, aunque este riesgo se puede asegurar con la comisión de garantía.
 - Se prohíbe al comisionista, salvo autorización del comitente, comprar para sí o para otro lo que se le haya encomendado vender, y que venda lo que se le haya encargado comprar.
- **Comisión:** a su vez, el comitente se obliga a satisfacer una comisión y a respetar los derechos de retención y preferencia del comisionista. Los créditos del comisionista frente al comitente están protegidos a través del derecho de retención sobre las mercancías.

- **Diferencias y similitudes entre los contratos de agencia y de comisión**

- Principal similitud: en ambos casos, una persona física o jurídica se compromete a pagar a otra una cantidad por concertar la posibilidad de concluir una transacción legal con un tercero o por actuar como su intermediario en la conclusión de dicha transacción.
- Principal diferencia: el contrato de agencia implica una relación continuada o estable, mientras que el de comisión consiste en un compromiso ocasional.

7.6.4. Franquicia

- **Concepto:** la franquicia es un sistema de comercialización de productos y/o servicios y/o tecnología basado en una colaboración estrecha y continua entre empresas independientes (el franquiciador y sus franquiciados individuales). En la franquicia, el franquiciador concede a sus franquiciados individuales, para un mercado determinado, el derecho e impone la obligación de llevar un negocio o actividad mercantil que el primero venga desarrollando anteriormente con suficiente experiencia y éxito, de conformidad con el concepto y el sistema definido por el franquiciador.

Este derecho faculta y obliga al franquiciado, a cambio de una contraprestación económica directa, indirecta o ambas, a utilizar el nombre comercial y/o la marca de productos y/o servicios, el *know-how* y los métodos técnicos y de negocio, que deberá ser propio, sustancial y singular, los procedimientos y otros derechos de propiedad industrial y/o intelectual del franquiciador, apoyado en la prestación continua de asistencia comercial y técnica, dentro del marco y por la duración de un contrato de franquicia pactado entre las partes a tal efecto, y todo ello sin perjuicio de las facultades de supervisión del franquiciador que puedan establecerse contractualmente.

No tendrá necesariamente la consideración de franquicia el contrato de concesión mercantil o de distribución en exclusiva por el cual un empresario se compromete a adquirir, bajo determinadas condiciones de cierta exclusividad en una zona, productos normalmente de marca, y a revenderlos también bajo ciertas condiciones, así como a prestar a los compradores de estos productos asistencia una vez realizada la venta.

Tampoco tendrán la consideración de franquicia (i) la concesión de una licencia de fabricación, (ii) la cesión de una marca registrada para utilizarla en una determinada zona, (iii) la transferencia de tecnología o (iv) la cesión de la utilización de una enseña o rótulo comercial.

- **Legislación:** la legislación española aplicable es (i) la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, relativo a la regulación del régimen de franquicia, y se crea el registro de franquiciadores (modificada por la Ley 1/2010, de 1 de marzo); (ii) el Real Decreto 201/2010, de 26 de febrero, por el que se regula el ejercicio de la actividad comercial en régimen de franquicia y la comunicación de datos al registro de franquiciadores; y (iii) el Real Decreto 378/2003, que remite al Reglamento (CE) nº 2790/1999, de 22 de diciembre, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas y al Reglamento (CE) nº 1400/2002, de 31 de julio, para el sector de los vehículos de motor.
- **Registro:**
 - Franquiciadores con domicilio social en España o en otro país miembro de la Unión Europea: registro de franquiciadores de la Comunidad Autónoma donde radique su domicilio social, si la Comunidad Autónoma ha establecido la obligación de comunicación de datos o, en caso contrario, al registro de franquiciadores del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad.

Dicha comunicación deberá realizarse en el plazo de tres meses desde el inicio de la actividad.

— Franquiciadores con domicilio social en un país no miembro de la Unión Europea: registro de franquiciadores del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad.

- **Tipos de contratos de franquicia:** la franquicia industrial (fabricación de productos), la franquicia de distribución (venta de productos) y la franquicia de servicios (referida a la prestación de servicios).

Entre las ventajas que ofrece un contrato de franquicia se encuentra el hecho de que, al ser estos acuerdos una forma de distribución de los productos y/o prestación de servicios, crean rápidamente una red de distribución uniforme mediante inversiones limitadas. También permite que los comerciantes independientes puedan establecer instalaciones más rápidamente y con más posibilidades de éxito que si tuvieran que hacerlo por su cuenta sin la experiencia y ayuda del franquiciador.

A la hora de establecer el contenido de los contratos de franquicia deben tenerse muy presentes los requisitos que establece la normativa sobre defensa de la competencia.

Según los expertos la franquicia ha tenido en España un crecimiento espectacular en los últimos años, pudiendo hablarse de un sistema de franquicias que está ya consolidado.

8. Otras formas de invertir en España

8.1. Adquisición de acciones de una sociedad anónima o de participaciones sociales de una sociedad de responsabilidad limitada existente

El cuadro 14 muestra de forma resumida los trámites legales fundamentales en la adquisición de acciones de una sociedad anónima o de participaciones de una sociedad de responsabilidad limitada existente.

Cuadro 14

TRÁMITES LEGALES Y COSTES

TRÁMITE	S.A.	S.L.
Intervención de fedatario público	Necesaria en aquellos casos en que la normativa española o los estatutos sociales así lo exija o cuando las partes lo hayan acordado.	Necesaria siempre
Documentación que debe aportarse al notario	<ul style="list-style-type: none"> • Título de propiedad de las acciones o participaciones que se transmiten. • Poderes, en su caso, para comparecer en nombre de vendedor y comprador, según corresponda. En caso de haberse otorgado en el extranjero, debe estar debidamente legalizado (ver requisito 5 del apartado 4 anterior). • N.I.E./N.I.F., D.N.I. español del vendedor y comprador (ver apartado 3 anterior). • Manifestación sobre el titular real tanto para comprador como para vendedor, en caso de que sean personas jurídicas: podrá aportarse un acta notarial de manifestaciones de titularidad real o declararse en la propia escritura (ver requisito 4 del apartado 4 anterior). • Justificación documental del pago y el medio a través del cual se ha realizado (en concreto, si el precio se recibió con anterioridad al otorgamiento, su cuantía, así como si se efectuó con cheque u otro instrumento de giro o bien mediante transferencia bancaria). 	
Declaración posterior de la inversión ante la D.G.C.I.	Presentación del modelo D-1A ante el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad. Este modelo de declaración debe incluir obligatoriamente el protocolo y fecha del documento público por medio del que se formaliza la inversión, deberá firmarse telemáticamente por la persona física o jurídica que efectúa la inversión, su representante o persona autorizada al efecto, contrafirmada por el fedatario público y presentada telemáticamente a través de la sede electrónica de la Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones. En algunos casos, asimismo será necesario presentar declaración previa (véase el apartado 8 del Capítulo 1 para más información).	
Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en su modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas	Véase el Capítulo 3.	
Costes	Dependiendo de ante qué fedatario público se realice la transmisión: <ul style="list-style-type: none"> • Arancel notarial: la escala prevista para la constitución de una filial es también aplicable. • Arancel cónsul español en extranjero: la cuantía de la tasa será la establecida en la normativa vigente en materia de aranceles notariales. 	

En relación con esta forma de inversión, resulta interesante destacar que, con efectos desde el 1 de enero de 2017, a los socios de sociedades de responsabilidad limitada o accionistas de sociedades anónimas (excepto cotizadas) se les reconoce un derecho de separación en caso de falta de distribución de dividendos de, al menos, un tercio de los beneficios propios de la explotación del objeto social obtenidos durante el ejercicio anterior³². En particular, este derecho se reconoce a partir del quinto ejercicio a contar desde la inscripción en el Registro Mercantil de la sociedad a aquellos socios o accionistas que hubieran votado a favor de la distribución

de los beneficios y dispondrán de un plazo de un mes desde la fecha en que se hubiera celebrado la junta general ordinaria de socios para ejercitar este derecho.

8.2. Adquisición de inmuebles situados en España

En el cuadro 15 se describen los principales trámites legales que deben realizarse para la adquisición de un inmueble situado en España.

Cuadro 15

ADQUISICIÓN DE INMUEBLES EN ESPAÑA

TRÁMITE	ADQUISICIÓN INMUEBLE SITO EN ESPAÑA
Intervención de fedatario público	Debe formalizarse ante un notario español o un cónsul español en el extranjero.
Documentación que debe aportarse al notario	<ul style="list-style-type: none"> • Título de propiedad del inmueble. • Poderes, en su caso, para comparecer en nombre de vendedor y comprador, según corresponda. En caso de haberse otorgado en el extranjero, debe estar debidamente legalizado (ver requisito 5 del apartado 4 anterior). • N.I.E./N.I.F./D.N.I. español del vendedor y comprador. • Manifestación sobre el titular real, tanto para comprador como para vendedor en caso de personas jurídicas, podrá aportarse un acta notarial de manifestaciones de titularidad real o declararse en la propia escritura de compraventa (ver requisito 4 del apartado 4 anterior). • Pago y el medio a través del cual se ha realizado (en concreto, si el precio se recibió con anterioridad al otorgamiento, su cuantía, así como si se efectuó con cheque u otro instrumento de giro o bien mediante transferencia bancaria).
Declaración posterior de la inversión ante la D.G.C.I.	En algunos casos (véase el apartado 8 del Capítulo 1 para más información).
Impuestos	Véase el Capítulo 3.
Inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente	Tan pronto como se formalice la escritura pública de compraventa ante notario y se hayan liquidado los impuestos correspondientes, deberá procederse a la inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente para asegurar que los derechos de propiedad del adquirente quedan debidamente protegidos.
Costes	<ul style="list-style-type: none"> • Arancel notarial: la escala prevista para la constitución de una filial es también aplicable. • Arancel cónsul español en extranjero: la cuantía de la tasa será la establecida en la normativa vigente en materia de aranceles notariales. • Arancel del Registro de la Propiedad: a efectos orientativos, el arancel asciende a 24 euros si el valor de la finca no excede de 6.010 euros, aplicándose además unos tipos variables que oscilan entre 0,00175% y 0,0002%. En todo caso, el arancel global no podrá superar los 2.181 euros.

³² Artículo 348.bis del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, cuya aplicación se encontraba suspendida hasta el 31 de diciembre de 2016.

8.3. Adquisición de negocio

Como alternativa a la compraventa de acciones o participaciones de sociedades españolas, la inversión en España podría asimismo

articularse mediante una adquisición de negocio, bien a través de un contrato de compraventa de activos y pasivos de sociedades españolas o bien a través de una cesión global del activo y pasivo de una sociedad.

Cuadro 16

ADQUISICIÓN DE NEGOCIO

TRÁMITE	COMPRAVENTA DE ACTIVOS Y PASIVOS	CESIÓN GLOBAL
Requisitos	En caso de que el vendedor o el comprador fuera una persona jurídica y dicha venta o compra, respectivamente, fuera de un activo esencial (por ejemplo, el importe de la operación supera el 25% del valor de los activos que figuran en el último balance aprobado), será necesaria la aprobación de la operación por la junta de socios de la sociedad vendedora o de la sociedad compradora, según corresponda.	De conformidad con la Ley de Modificaciones Estructurales: <ul style="list-style-type: none"> • Proyecto de cesión global, redactado por parte de los administradores de la sociedad cedente. • Informe aplicando y justificando el proyecto de cesión global redactado por parte de los administradores de la sociedad cedente. • Aprobación de la cesión global por parte de los socios/accionistas de la sociedad cedente. • Publicación del acuerdo de cesión global aprobado por los socios de la sociedad cedente en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en un diario de gran circulación en la provincia del domicilio social de la sociedad cedente³³. • Transcurso del plazo legal de oposición de acreedores: un mes desde la fecha de publicación del último anuncio del acuerdo de cesión global³⁴. • Otorgamiento de escritura pública ante notario (ver trámite siguiente “Documentación que debe aportarse al notario”). • Inscripción en el Registro Mercantil de la sociedad cedente (eficacia de la cesión) (ver trámite siguiente “Inscripción en el Registro correspondiente”).
Intervención de fedatario público	Debe formalizarse ante un notario español o un cónsul español en el extranjero.	

³³ No es necesaria la publicación del acuerdo de cesión global cuando el acuerdo se comunique individualmente por escrito a todos los socios y acreedores. Asimismo, deberá ponerse a disposición de los representantes de los trabajadores el proyecto de cesión global y el informe de los administradores.

³⁴ En el caso de comunicación por escrito a todos los socios y acreedores, un mes antes desde el envío de la comunicación al último de ellos.

Cuadro 16 (Continuación)

ADQUISICIÓN DE NEGOCIO

TRÁMITE	COMPRAVENTA DE ACTIVOS Y PASIVOS	CESIÓN GLOBAL
Documentación que debe aportarse al notario	<ul style="list-style-type: none"> Título de propiedad de los activos. Poderes, en su caso, para comparecer en nombre de vendedor y comprador, según corresponda. En caso de haberse otorgado en el extranjero, debe estar debidamente legalizado (ver requisito 5 del apartado 4 anterior). N.I.E./N.I.F./D.N.I. español del vendedor y comprador. Manifestación sobre el titular real, tanto para comprador como vendedor, en caso de personas jurídicas: podrá aportarse un acta notarial de manifestaciones de titularidad real o declararse en la propia escritura de compraventa (ver requisito 4 del apartado 4 anterior). Pago y el medio a través del cual se ha realizado (en concreto, si el precio se recibió con anterioridad al otorgamiento, su cuantía, así como si se efectuó con cheque u otro instrumento de giro o bien mediante transferencia bancaria). 	<ul style="list-style-type: none"> Título de propiedad de los activos. Poderes, en su caso, para comparecer en nombre de sociedad cedente y cesionaria. En caso de haberse otorgado en el extranjero, debe estar debidamente legalizado (ver requisito 5 del apartado 4 anterior). N.I.E./N.I.F. español de la sociedad cedente y cesionaria. Manifestación sobre el titular real, tanto para comprador como vendedor, en caso de personas jurídicas: podrá aportarse un acta notarial de manifestaciones de titularidad real o declararse en la propia escritura de cesión global (ver requisito 4 del apartado 4 anterior). Pago y el medio a través del cual se ha realizado (en concreto, si el precio se recibió con anterioridad al otorgamiento, su cuantía, así como si se efectuó con cheque u otro instrumento de giro o bien mediante transferencia bancaria). Certificado del acuerdo de la junta o decisión de socio único de la sociedad cedente aprobando la cesión global. Anuncio de la cesión en el BORME y en un diario de gran circulación en la provincia del domicilio social, en su caso.
Impuestos	Véase el Capítulo 3.	
Inscripción en el Registro correspondiente	Tan pronto como se formalice la escritura pública de compra ante notario y se hayan liquidado los impuestos correspondientes, deberá procederse a la inscripción de los bienes inmuebles en el Registro de la Propiedad correspondiente así como de los bienes muebles con acceso al Registro de Bienes Muebles, para asegurar que los derechos de propiedad del adquirente quedan debidamente protegidos.	La eficacia se producirá con la inscripción en el Registro Mercantil del domicilio social de la sociedad cedente. Si la sociedad se extinguiera como consecuencia de la cesión, se cancelarán sus asientos registrales. Además, los administradores de las sociedades intervinientes deberán presentar para su depósito en el Registro Mercantil un ejemplar del proyecto de cesión global.
Costes	<ul style="list-style-type: none"> Arancel notarial: la escala prevista para la constitución de una filial es también aplicable. Arancel cónsul español en extranjero: la cuantía de la tasa será la establecida en la normativa vigente en materia de aranceles notariales. Arancel del Registro de la Propiedad: a efectos orientativos, el arancel asciende a 24 euros si el valor de la finca no excede de 6.010 euros, aplicándose luego unos tipos que oscilan entre 0,175% y 0,02%. En todo caso, el arancel global no podrá superar los 2.181 euros. Arancel del Registro de Bienes Muebles: a efectos orientativos, el arancel asciende a 2,4 euros si el valor del bien no excede de 600 euros, aplicándose luego unos aranceles que oscilan entre 6 euros y 13 euros hasta un valor del bien de 18.000 euros. Por el exceso sobre 18.000 euros se aplicará un arancel de 1,20 euros por cada 3.000 euros de exceso. 	<ul style="list-style-type: none"> Arancel del Registro Mercantil: efectos orientativos, el arancel asciende a 6,010121 euros si el valor de los activos no excede de 3.005,06 euros, aplicándose luego unos tipos que oscilan entre 0,1% y 0,005 %. En todo caso, el arancel global no podrá superar los 2.181,673939 euros.

8.4. Entidades de capital riesgo

Otra forma de inversión es la toma de participaciones temporales en el capital de empresas establecidas en España, de naturaleza no inmobiliaria ni financiera y no cotizadas, a través de la constitución de entidades de capital riesgo. El capital riesgo se define como aquellas estrategias de inversión que canalizan financiación de forma directa o indirecta a empresas, maximizan el valor de la empresa generando gestión y asesoramiento profesional y desinvierten en la misma con el objetivo de aportar elevadas plusvalías para los inversores. A través de esta vía, se podrá invertir tanto en proyectos empresariales en primera fase de desarrollo (*venture capital*), como en empresas ya maduras con una trayectoria consolidada de rentabilidad (*private equity*).

La actual regulación del capital riesgo en España, de reciente introducción por la Ley 22/2014 de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado (Ley de Capital Riesgo), que flexibiliza el marco normativo de dichas entidades con, entre otros, el objeto de fomentar una mayor captación de fondos que permita la financiación de un mayor número de empresas.

9. Resolución de disputas

9.1. Procedimientos judiciales

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, regula la constitución, funcionamiento y gobierno de los jueces y tribunales en España. El Estado se organiza territorialmente, a efectos judiciales, en municipios, partidos, provincias y Comunidades Autónomas, en los que los Juzgados de Paz, los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, los Juzgados de lo Mercantil, los Juzgados de lo Penal, los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, los Juzgados de lo Social, las Audiencias Provinciales y los Tribunales Superiores de Justicia, tienen jurisdicción. El Tribunal Supremo y la Audiencia Nacional (esta última sólo en relación con materias concretas) tienen jurisdicción sobre todo el territorio nacional. El

primero es la máxima autoridad judicial con la sola excepción de la garantía de los derechos constitucionales, cuya salvaguarda compete al Tribunal Constitucional.

La Ley 1/2000 es la Ley de Enjuiciamiento Civil y entró en vigor el 8 de enero de 2001. Los procedimientos penal, laboral y contencioso-administrativos se rigen, respectivamente, por la Ley de Enjuiciamiento Criminal aprobada por el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, y por la Ley 29/1998 de Procedimiento Contencioso-Administrativo.

Aunque el sistema procesal español debe considerarse como un sistema de derecho continental, algunos elementos de la Ley de Enjuiciamiento Civil son próximos al sistema anglosajón. Es el caso del predominio del procedimiento oral. La Ley de Enjuiciamiento Civil reduce los formalismos y promueve procedimientos más expeditivos así como una más rápida y eficiente respuesta de los jueces y tribunales.

España ha ratificado numerosos tratados bilaterales y multilaterales sobre el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras.

9.2. Arbitraje

El arbitraje se perfila cada vez más como una alternativa real para la solución de conflictos comerciales. Las empresas, conscientes de la mayor rapidez, eficiencia y flexibilidad del arbitraje en comparación con las demandas ante los tribunales, están cada vez más dispuestas a recurrir al arbitraje. Además, la jurisprudencia española se muestra cada vez más favorable al arbitraje, tanto en lo que respecta al convenio arbitral como a la ejecución de los laudos arbitrales.

La Ley 60/2003, de 23 de diciembre, (la Ley de Arbitraje) permite tanto a las personas físicas como a las empresas suscribir acuerdos para someter a uno o más árbitros las disputas que hayan surgido o puedan surgir en materias de libre disposición conforme a Derecho. La Ley de Arbitraje está inspirada casi en su totalidad en la Ley Modelo

UNCITRAL sobre Arbitraje Comercial Internacional. Asimismo, el Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero regula el Sistema Arbitral del Consumo para aquellos conflictos que surjan entre consumidores y usuarios y empresarios en relación con los derechos legal o contractualmente reconocidos al consumidor.

La Ley de Arbitraje faculta a los árbitros para conceder medidas cautelares. Esta facultad no excluye la potestad que tienen los jueces de conformidad con la Ley de Enjuiciamiento Civil de dictar medidas cautelares estando pendiente un procedimiento arbitral. De este modo, la jurisdicción de los jueces y de los árbitros para dictar medidas cautelares es concurrente, permitiendo a las partes dirigir su solicitud de adopción de medidas cautelares indistintamente al juez competente o al tribunal arbitral.

De conformidad con la Ley de Arbitraje, la ejecución del laudo arbitral dictado en España es posible aun cuando se haya ejercitado la acción de anulación del mismo. En este caso, un Tribunal sólo podrá suspender la ejecución del laudo arbitral cuando el ejecutado ofrezca caución por el valor de la condena contenida en el laudo más los daños y perjuicios que pudieran derivarse de la demora en la ejecución del mismo.

Los motivos de denegación del reconocimiento o ejecución de laudos arbitrales contenidos en la Ley de Arbitraje se basan en los contenidos en la Ley Modelo UNCITRAL, que a su vez está basada casi en su totalidad en el Convenio de Nueva York de 1958. España ha ratificado este Convenio y el Convenio Europeo sobre Arbitraje Comercial Internacional firmado en Ginebra el 21 de abril de 1961.

La adhesión de España a un régimen arbitral inspirado en la Ley Modelo UNCITRAL hace que el arbitraje internacional en España sea más accesible a los abogados de distintas jurisdicciones y a sus clientes. La Ley de Arbitraje contribuye a hacer de España una sede ideal de arbitrajes internacionales, especialmente cuando involucran intereses latinoamericanos, gracias a su adecuada situación geográfica en el sur de Europa, sus costes competitivos en comparación con otras sedes europeas y sus lazos culturales e idiomáticos con Latinoamérica.

10. Anexo I

CUADRO RESUMEN RÉGIMEN FISCAL DE LAS DISTINTAS FORMAS DE INVERTIR EN ESPAÑA

FORMAS DE INVERSIÓN EN ESPAÑA	RÉGIMEN FISCAL
Constitución de una filial (sociedad anónima / sociedad de responsabilidad limitada)	Régimen general del Impuesto sobre Sociedades regulado por la Ley del Impuesto sobre Sociedades (véase el apartado 2.1. del Capítulo 3 para información más detallada).
Apertura de Sucursal	Impuesto sobre la Renta de No Residentes, con establecimiento permanente (Véase el apartado 2.3.1 del Capítulo 3 para información más detallada).
Agrupaciones de Interés Económico (AIE), Uniones Temporales de Empresas (UTE) y joint venture	<p>Régimen especial de agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de uniones temporales de empresas. En concreto:</p> <ul style="list-style-type: none"> No tributan por el Impuesto sobre Sociedades por la parte de la base imponible imputable a los socios residentes en territorio español. Las bases imponibles, las deducciones y bonificaciones en cuota y las retenciones e ingresos a cuenta de las AIE o UTE se imputan/atribuyen a los socios residentes. Los dividendos que correspondan a socios no residentes en territorio español de AIE o UTE españolas tributarán de conformidad con las normas establecidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes y los convenios para evitar la doble imposición suscritos por España. <p>(véase el apartado 2.1.12. del Capítulo 3 para información más detallada)</p>
Contrato de distribución	<p>La tributación de los no residentes en España que contraten con distribuidores españoles dependerá de si dicha contratación genera o no la existencia de un establecimiento permanente en España para los no residentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> Si existe establecimiento permanente tributarán conforme las reglas contenidas para los establecimientos permanentes en la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes o en los convenios para evitar la doble imposición aplicables (véase el apartado 2.3.1. del Capítulo 3 para información más detallada). Si no existe un establecimiento permanente tributarán conforme a la misma normativa, pero para sujetos sin establecimiento permanente. En general, las rentas se calificarán como beneficios empresariales, que en términos generales estarán exentos si aplica un convenio para evitar la doble imposición (véase el apartado 2.3.2. del Capítulo 3 para información más detallada). <p>La existencia de establecimiento permanente o no dependerá, en general, de si se entiende que el no residente es realmente el que está distribuyendo en España a través de un lugar fijo de negocios o un agente dependiente.</p>
Contrato de agencia	<p>La tributación es similar a la establecida para los contratos de distribución.</p> <p>La existencia de establecimiento permanente o no dependerá, en general, de si el agente tiene poderes para vincular al no residente.</p> <ul style="list-style-type: none"> Para el caso de existencia de establecimiento permanente (véase el apartado 2.3.1. del Capítulo 3 para información más detallada). Para el caso en que no existe establecimiento permanente (véase el apartado 2.3.2. del Capítulo 3 para información más detallada).
Contrato de comisión	<p>La tributación es similar a la establecida para los contratos de distribución y agencia.</p> <p>La existencia de establecimiento permanente o no dependerá, en general, de si el comisionista tiene poderes para vincular al comitente no residente.</p> <ul style="list-style-type: none"> Para el caso de existencia de establecimiento permanente (véase el apartado 2.3.1. del Capítulo 3 para información más detallada). Para el caso en que no existe establecimiento permanente (véase el apartado 2.3.2. del Capítulo 3 para información más detallada).

CUADRO RESUMEN RÉGIMEN FISCAL DE LAS DISTINTAS FORMAS DE INVERTIR EN ESPAÑA

FORMAS DE INVERSIÓN EN ESPAÑA	RÉGIMEN FISCAL
Contrato de franquicia	<p>El pago que el franquiciado realiza al franquiciador, dependiendo de los diferentes servicios prestados, y derechos otorgados, tiene las siguientes consideraciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Puede ser considerada en parte como un canon y en parte como un rendimiento empresarial o; • Solamente como un canon. <p>(véase el apartado 7.6.4. del Capítulo 2 para información más detallada)</p>
Compraventa de negocio (activos y pasivos) o cesión global de activos y pasivos)	<p>Las principales implicaciones fiscales en las compraventas de negocios se localizan en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido y el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados. Así:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Si el conjunto de activos y pasivos transmitidos pueden considerarse una unidad económica autónoma, la compraventa no estará sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido. En este caso, si entre los activos transmitidos hay inmuebles, la transmisión de estos últimos estará sujeta al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en su modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas. • Si el conjunto de activos y pasivos transmitidos no pueden considerarse una unidad económica autónoma, la compraventa estará sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido. En este caso, habría que analizar si, en función de los activos transmitidos, es de aplicación alguna exención. Si entre los activos transmitidos hay alguno inscribible y la operación se documenta en escritura pública, también se devengará el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en su modalidad de actos jurídicos documentados.

Capítulo

Sistema fiscal

3

3

Sistema fiscal

El sistema fiscal español es moderno y competitivo, como lo demuestra el hecho de que la presión fiscal, medida como el porcentaje de impuestos y seguridad social sobre el PIB, se encuentre en torno a cinco puntos y medio por debajo de la media de los países que integran la UE-28.

La Agencia Tributaria española ofrece a los contribuyentes un amplio abanico de servicios tendentes a facilitar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. Para ello, entre otras cuestiones, proporciona a los contribuyentes programas informáticos de ayuda para la confección de sus declaraciones y fomenta la presentación y pago de sus declaraciones de

forma telemática utilizando un certificado de firma electrónico reconocido por la Agencia Tributaria, organismo que se sitúa a la cabeza mundial en lo que a eficiencia, vanguardia y tecnología se refiere.

Finalmente, interesa llamar la atención sobre la reforma fiscal que se llevó a cabo en el ejercicio 2014 con la finalidad de simplificar las obligaciones tributarias de los contribuyentes y, en general, de reducir su carga impositiva.

En este capítulo se analizan los principales impuestos que configuran el sistema impositivo español.

3

1. Introducción	55
2. Impuestos estatales	55
3. Impuesto locales	112
4. Anexo 1	114
5. Anexo 2	115
6. Anexo 3	116
7. Anexo 4	117
8. Anexo 5	118
9. Anexo 6	118

1. Introducción

El sistema fiscal español es moderno y competitivo. La Agencia Estatal de Administración Tributaria se ha significado por su liderazgo dentro de la Administración española. Asimismo, en comparación con otras agencias tributarias, ocupa un puesto realmente destacado en el contexto europeo en cuanto a modernización y por la incorporación de las nuevas tecnologías a la prestación de los servicios públicos, destacando, entre otras, la posibilidad de presentar declaraciones de los diferentes impuestos por vía telemática (en muchos casos, de hecho, la utilización de medios telemáticos es obligatoria) o la obtención por dicha vía de diferentes certificados.

Este sistema comprende tres tipos de tributos: impuestos, tasas y contribuciones especiales. Las tasas y las contribuciones especiales son cuantitativamente muy inferiores a los impuestos y se exigen en contrapartida por la prestación de servicios o por la obtención de utilidades como consecuencia de la realización de obras o servicios públicos.

Por su parte, territorialmente existen tres niveles de imposición en España (estatal, autonómico y local). Por su relevancia, este capítulo se centra exclusivamente en los tributos establecidos por el Estado, incluyendo los gestionados y recaudados por las autoridades autonómicas y locales, aunque con una breve referencia a los regímenes especiales existentes en Canarias, País Vasco y Navarra.

Finalmente, cabe destacar que, con la finalidad de simplificar las obligaciones tributarias de los contribuyentes y, en general, de reducir su carga impositiva, a finales del ejercicio 2014 se llevó a cabo una reforma fiscal. Dicha modificación afectó, principalmente, al Impuesto sobre Sociedades, al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al Impuesto sobre la Renta de No Residentes, al Impuesto sobre el Valor Añadido, al Impuesto General Indirecto Canario y a algunos Impuestos Especiales.

2. Impuestos estatales

Los impuestos estatales existentes en España pueden clasificarse de la forma siguiente:

- Impuestos directos:
 - Sobre la renta:
 - Impuesto sobre Sociedades.
 - Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF).
 - Impuesto sobre la Renta de No Residentes (IRNR).
 - Sobre bienes patrimoniales (afectan sólo a personas físicas):
 - Impuesto sobre el Patrimonio (IP).
 - Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD).
- Impuestos indirectos:
 - Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA).
 - Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP y AJD).
 - Impuestos Especiales.
 - Derechos arancelarios a la importación.
 - Impuesto sobre las Primas de Seguros.

Dada su importancia, en este capítulo incluimos referencia a la obligación formal de información de bienes y derechos en el extranjero (introducida por primera vez para el año 2013 en

relación con los bienes y derechos de 2012) cuyo incumplimiento afecta al IRPF y al Impuesto sobre Sociedades.

2.1. Impuesto sobre Sociedades¹

El Impuesto sobre Sociedades está regulado básicamente, para los ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 2015, por la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades y el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades. Estos recientes textos normativos han introducido importantes modificaciones en la regulación de este Impuesto.

Además, durante el año 2016 se han introducido una serie de modificaciones de importancia en esta Ley, algunas de las cuales surten efectos ya en los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2016 y otras en los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2017.

Entre las novedades introducidas para los ejercicios iniciados a partir del 2016 a finales de ese año, destacan, fundamentalmente: (i) el establecimiento de nuevos límites a la compensación de bases impositivas negativas y a las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional, que dependen del importe neto de cifra de negocios de los sujetos pasivos, y (ii) la obligación de revertir los deterioros de cartera deducidos antes de 2003 como mínimo en quintas partes anuales en los próximos cinco años.

Por su parte, en relación a las principales novedades para ejercicios iniciados a partir del 2017, debe subrayarse la introducción de numerosas modificaciones que limitan o prohíben el aprovechamiento de deterioros y pérdidas derivados de acciones y participaciones en entidades y de establecimientos permanentes en el extranjero, cuando las rentas positivas (dividendos y plusvalías) originados en la tenencia de estas acciones o participaciones y

¹ Anexo I: Incentivos fiscales a la inversión.

establecimientos permanentes están exentas o cuando no se cumplen determinados requisitos de tributación mínima en las entidades participadas.

En los siguientes apartados se resume la regulación básica aplicable para los ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 2017 y, en aquellos casos en los que sea necesario (por ser una novedad respecto a la normativa aprobada al cierre de 2015), se incluirán las novedades introducidas durante el 2016 que surten efectos a partir el 1 de enero de dicho año. Adicionalmente, cuando se considere de interés se comentarán determinados regímenes transitorios.

Para mejor conocimiento de la normativa aplicable a los ejercicios iniciados con anterioridad al 1 de enero de 2017 (salvo las novedades para 2016 aprobadas en el propio 2016) nos remitimos a la Guía correspondiente al ejercicio en cuestión.

2.1.1. Residencia fiscal

El factor fundamental para determinar la aplicación o no del Impuesto sobre Sociedades a una entidad es la “residencia fiscal”. Se considera que una entidad es residente en España a efectos fiscales si cumple cualquiera de los siguientes requisitos:

- Que se haya constituido conforme a las leyes españolas.
- Que tenga su domicilio social en España.
- Que tenga su sede de dirección efectiva en España.

La Administración tributaria podrá presumir que una entidad radicada en algún país o territorio de nula tributación, o considerado como paraíso fiscal, tiene su residencia en territorio español cuando sus activos principales, directa o indirectamente, consistan en bienes situados o derechos que se cumplan o ejerciten en territorio español, o cuando su actividad principal se desarrolle en éste, salvo que dicha entidad acredite que su dirección y efectiva gestión tienen lugar en aquel país o territorio, así como que su

constitución y operativa responden a motivos económicos válidos y razones empresariales sustantivas diferentes de la simple gestión de valores o activos.

A los efectos de determinar las entidades que residen en paraísos fiscales será de aplicación, en principio, lo dispuesto en el artículo 1 del Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio de 1991 (que contiene 48² territorios calificados en su día como tales).

A partir del ejercicio 2015, y tras la nueva redacción de la Disposición adicional primera de la Ley 36/2006 (que ha establecido nuevos criterios para determinar si un territorio debe ser calificado o no como paraíso fiscal), la Dirección General de Tributos ha publicado un Informe sobre la vigencia de la lista actual de paraísos fiscales, conforme al cual se elimina la posibilidad de actualización automática de la lista. De este modo, la actualización de esa lista se deberá realizar de forma expresa atendiendo a los criterios contenidos en la indicada Disposición adicional primera de la Ley 36/2006, vigentes a partir de 1 de enero de 2015

Esos criterios son los siguientes:

- a) La existencia con dicho país o territorio de un convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula de intercambio de información, un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria o el Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la OCDE y del Consejo de Europa enmendado por el Protocolo 2010, que resulte de aplicación.

² Actualmente son paraísos fiscales los siguientes Estados: Emirato del Estado de Bahrein, Sultanato de Brunei, Gibraltar, Anguilla, Antigua y Barbuda, Bermuda, Islas Caimanes, Islas Cook, República de Dominica, Granada, Fiji, Isla de Guernsey, Isla de Jersey, Islas Malvinas, Isla de Man, Islas Marianas, Mauricio, Monserrat, República de Naurú, Islas Salomón, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Islas Turks y Caicos, República de Vanuatu, Islas Vírgenes Británicas, Islas Vírgenes de Estados Unidos de América, Reino Hachemita de Jordania, República Libanesa, República de Liberia, Principado de Liechtenstein, Macao, Principado de Mónaco y República de Seychelles.

- b) Que no exista un efectivo intercambio de información tributaria, en los términos previstos a continuación.
- c) Los resultados de las evaluaciones inter pares realizadas por el Foro Global de Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales.

Por su parte, tendrán la consideración de países o territorios de nula tributación aquéllos en los que no se aplique un impuesto idéntico o análogo al IRPF, al Impuesto sobre Sociedades o al IRNR, considerándose como tales aquellos cuya finalidad sea la imposición de la renta, con independencia de que el objeto de la misma lo constituya la renta, los ingresos o sus elementos indiciarios³.

Por otro lado, en aquellos casos en los que España haya suscrito un Convenio para evitar la doble imposición, se considerará que existe un impuesto de naturaleza idéntica o análoga que sea de aplicación a los efectos anteriormente comentados.

Por último, tienen la consideración de países o territorios con los que debe entenderse que existe un efectivo intercambio de información aquéllos a los que resulte de aplicación:

- Un convenio para evitar la doble imposición internacional en el que figure una cláusula de intercambio de información (siempre que no se establezcan limitaciones expresas a su alcance);
- Un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria (siempre que su suficiencia a los efectos anteriores se establezca expresamente); o

³ Se establece, igualmente, que en el IRPF tendrán la consideración de impuesto idéntico o análogo las cotizaciones obligatorias efectivamente satisfechas por la persona física a un sistema público de previsión social que tengan por objeto la cobertura de contingencias análogas a las atendidas por la Seguridad Social, siempre que en el país o territorio de que se trate no se aplique un impuesto idéntico o análogo al IRPF.

- El Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la OCDE y del Consejo de Europa enmendado por el Protocolo 2010.

En caso de conflicto de residencia, se aplicarán las disposiciones de los convenios para evitar la doble imposición suscritos por España con otros países.

Las entidades residentes tributan por este impuesto por su renta mundial. La renta gravada incluye todos los beneficios de actividades empresariales, los rendimientos de inversiones no relacionadas con la actividad empresarial ordinaria y la renta derivada de la transmisión de activos.

Para determinar la tributación de los sujetos pasivos del impuesto, no obstante, es preciso tener en cuenta también las disposiciones de los convenios para evitar la doble imposición entre España y otros países que, en su caso, pueden influir en la determinación de la base imponible a efectos de la tributación en España.

La tributación de las entidades no residentes tiene una regulación separada y se rige según lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, modificado por la Ley 26/2014, de 27 de noviembre. El desarrollo reglamentario de este impuesto se encuentra, fundamentalmente, en el Real Decreto 1776/2004, de 5 de marzo. Los aspectos más importantes de la normativa del IRNR se comentan en el apartado 2.3.

En el desarrollo del presente apartado se ha seguido el esquema de liquidación del Impuesto sobre Sociedades.

2.1.2. Base imponible

Existen tres regímenes para la determinación de la base imponible: el régimen de estimación directa, el régimen de estimación indirecta y el régimen de estimación objetiva.

En el régimen de estimación directa (que es el generalmente aplicable), la base imponible se define como la diferencia entre los ingresos y los gastos del período. Se calcula partiendo del resultado contable. No obstante, la aplicación de los principios contables conlleva en ocasiones que el resultado contable pueda entenderse como no representativo de la auténtica capacidad contributiva del sujeto pasivo, por lo que el mismo debe ser corregido mediante la aplicación de los principios fiscales establecidos en la normativa reguladora del impuesto.

Con carácter general, los gastos relativos a la actividad empresarial son deducibles si están debidamente contabilizados y soportados y se atiende a los principios de imputación temporal.

A continuación se detallan los principales criterios para calcular la base imponible:

2.1.2.1. Criterios de imputación de ingresos y gastos

a) Reglas y principios generales

Los criterios fiscales para imputar los ingresos y gastos en el cálculo de la base imponible coinciden generalmente con los principios contables. Así, el criterio generalmente aplicable para reconocer los ingresos y gastos es el de devengo.

Como excepción, los gastos contabilizados en un período impositivo posterior al de su devengo y los ingresos contabilizados en un período impositivo anterior al de su devengo se imputan fiscalmente en el año en el que se hayan contabilizado, siempre que de ello no se derive una tributación inferior a la que hubiera correspondido si hubiesen sido contabilizados según el criterio de devengo. La Administración viene entendiendo que esta menor tributación se produce cuando se deducen gastos que corresponden a ejercicios prescritos.

Además se prevé que en ciertas operaciones (como es el caso de las ventas con precio aplazado) las sociedades puedan utilizar criterios de imputación distintos al del devengo.

En el supuesto de que se apliquen criterios de imputación temporal distintos de los previstos en las normas fiscales, es necesario justificar suficientemente su fundamento y deben ser aprobados por la Administración Tributaria.

Con independencia de lo anterior, es preciso tener en cuenta que, con carácter general, ha de cumplirse el principio de imputación contable, es decir, todos los gastos tienen que estar contabilizados para ser deducibles (salvo determinadas excepciones, como la amortización libre).

A efectos fiscales, en caso de conflicto entre un principio contable y un principio fiscal, el segundo prevalecerá.

b) Limitación temporal a la deducibilidad de ciertas pérdidas

La ley establece una limitación temporal para la imputación de determinados tipos de pérdidas. Se trata de pérdidas que, por tanto, no se integran en la base imponible cuando se producen, sino en un momento posterior y, en algunos casos, minoradas para evitar situaciones de desimposición.

Así:

- b.1. No son deducibles las pérdidas generadas en las transmisiones intragrupo de acciones o participaciones, inmovilizado material, inversiones inmobiliarias, inmovilizado intangible, valores de deuda y establecimientos permanentes en el extranjero.

En general, estas pérdidas se integrarán en el período impositivo en que (i) los elementos se transmitan a terceros ajenos al grupo, (ii) las entidades adquirente o transmitente dejen de formar parte del grupo, (iii) se den de baja los activos en la adquirente, o (iv) cese la actividad del establecimiento o se extinga la sociedad transmitida (salvo en el caso de operación de reestructuración). En el caso de elementos amortizables, la integración de la pérdida podrá hacerse en todo caso

durante la vida útil restante, aplicando el método de amortización utilizado hasta la fecha.

Para la integración de pérdidas generadas en la transmisión intragrupo de acciones o participaciones en entidades o en la transmisión de establecimientos permanentes se establecen una serie de reglas especiales que se expondrán en el apartado 2.1.6.

- b.2. No es deducible el deterioro por la pérdida de valor de los elementos de inmovilizado material, inversiones inmobiliarias e inmovilizado intangible, incluyendo el fondo de comercio, instrumentos de patrimonio y valores representativos de deuda (renta fija).

Estas pérdidas por deterioro serán deducibles:

- Tratándose de elementos patrimoniales no amortizables integrantes del inmovilizado, en el periodo impositivo en que éstos se transmitan o se den de baja.
- Tratándose de elementos amortizables integrantes del inmovilizado, en los periodos impositivos que resten de vida útil, aplicando el método de amortización utilizado respecto de los referidos elementos, salvo que sean objeto de transmisión o baja con anterioridad, en cuyo caso, se integrarán con ocasión de la misma.

Se prevén una serie de reglas especiales para el deterioro de participaciones en entidades, que se expondrán en el apartado 2.1.6.

- b.3. Se integrarán en la base imponible, en general, con el límite del 70%⁴ de la base imponible positiva previa a su

⁴ Este límite general era del 60% en los ejercicios iniciados en 2016.

integración, a la aplicación de la reserva de capitalización y a la compensación de bases imponibles negativas, determinadas **dotaciones cuando hayan generado activos por impuesto diferido (DTAs)**⁵. En concreto, se trata de las siguientes dotaciones:

- Las dotaciones por deterioro de créditos u otros activos derivadas de insolvencias de deudores no vinculados con el sujeto pasivo, no adeudados por entidades de derecho público y cuya deducibilidad no se produzca por el transcurso del plazo de seis meses desde su vencimiento.
- Las dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilaciones que no hayan resultado deducibles.

El límite general del 70%⁶ no aplica (ya con efectos en los ejercicios iniciados en 2016) para aquellas entidades que tengan un importe neto de la cifra de negocios de, al menos, 20 millones de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en la que se inicie el período impositivo. En estos casos, los límites son más reducidos:

- El 50%, en caso de que su importe neto de la cifra de negocios se encuentre entre 20 y 60 millones de euros.
- El 25%, en caso de que su importe neto de la cifra de negocios sea superior a 60 millones de euros.

⁵ Los DTAs pueden, en determinadas circunstancias y bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, convertirse en créditos exigibles frente a la Administración Tributaria. A partir de 2016, la monetización exige haber generado cuota positiva en el año de su dotación o bien, en cuanto a las dotaciones de los ejercicios 2008-2015, el pago de una prestación patrimonial si no se hubiera generado en el mismo período cuota líquida positiva suficiente.

⁶ 60% en los ejercicios iniciados en 2016.

2.1.2.2. *Transparencia fiscal internacional*

En el Impuesto sobre Sociedades se tributa por la “obtención de renta”; no obstante, el régimen de transparencia fiscal internacional obliga a tributar, no por la renta efectivamente obtenida por el sujeto pasivo, sino por la obtenida por una entidad no residente, participada por el sujeto pasivo, en caso de que se den ciertas circunstancias. Se trata, en definitiva, de un régimen de “atribución” de rentas.

Se tributa por transparencia fiscal internacional cuando:

- El sujeto pasivo (sociedad española), por sí sola o conjuntamente con personas o entidades vinculadas, tiene una participación igual o superior al 50% en el capital, los fondos propios, los resultados o los derechos de voto de la entidad no residente.
- El impuesto pagado por la entidad no residente (impuesto sobre sociedades o similar) por la renta neta atribuible es inferior al 75% del que hubiera correspondido de acuerdo con las normas españolas.

La imputación deberá realizarla la entidad que cumpla el requisito de participación indicado, cuando participe directa o indirectamente en la entidad no residente. En este último caso, la renta positiva a imputar será la correspondiente a la participación indirecta.

Las rentas a imputar serán las siguientes:

- a) Caso I: imputación de la totalidad de la renta de la entidad no residente:

Este tipo de imputación se realizará cuando la entidad no residente no tenga una organización de medios materiales y personales para su actividad, aunque sus operaciones sean recurrentes. No obstante, las rentas de la entidad no residente que sean dividendos, participaciones en beneficios o rentas de

la transmisión de participaciones no se imputarán si proceden de una entidad participada por la entidad no residente (directa o indirectamente) en más del 5%, si esta participación se posee durante un plazo mínimo de un año, cuando, además, se cumplan simultáneamente los dos requisitos siguientes:

- Que la primera entidad dirija y gestione su participación.
- Que esa entidad disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales y la entidad participada no tenga la consideración de sociedad patrimonial.

Este caso no aplicará si se acredita que las operaciones se realizan con los medios materiales y personales existentes en una entidad no residente en territorio español perteneciente al mismo grupo, en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de su residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, o bien que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos.

- b) Caso II: imputación solo de algunas rentas de la entidad no residente:

En el resto de los casos en que deba tributarse según el régimen de transparencia, el sujeto debe imputar en su base imponible únicamente la renta positiva de la entidad no residente que provenga de:

- a. La titularidad de bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos, salvo que estén afectos a una actividad empresarial o cedidos en uso a otra entidad no residente perteneciente al mismo grupo de sociedades (según la definición del artículo 42 del Código de Comercio).
- b. La participación en fondos propios y cesión a terceros de capitales (con ciertas excepciones, como los activos financieros tenidos para dar cumplimiento a obligaciones legales, etc.).

- c. Operaciones de capitalización y seguro, que tengan como beneficiaria a la propia entidad.
- d. Propiedad industrial e intelectual, asistencia técnica, bienes muebles, derechos de imagen y arrendamiento o subarrendamiento de negocios o minas, en los términos establecidos en el apartado 4 del artículo 25 de la Ley 35/2006.
- e. Transmisión de los bienes y derechos referidos en los supuestos anteriores que genere rentas.
- f. Instrumentos financieros derivados, excepto los designados para cubrir un riesgo específicamente identificado derivado de la realización de actividades económicas.
- g. Actividades crediticias, financieras, aseguradoras y de prestación de servicios (excepto los directamente relacionados con actividades de exportación) realizadas con entidades residentes vinculadas, en cuanto determinen gastos fiscalmente deducibles en dichas entidades. No se realiza atribución si más del 50% de los ingresos derivados de este tipo de actividades proceden de operaciones efectuadas con entidades no vinculadas.

En todo caso, tampoco en esta modalidad de transparencia fiscal procede atribución de renta de las indicadas en las letras b) y e) anteriores cuando procedan de una entidad en la que la entidad no residente participe, directa o indirectamente, en más del 5%, y esta participación se posea durante un plazo mínimo de un año, cuando se cumplan simultáneamente los dos requisitos siguientes:

- Que la primera entidad dirija y gestione su participación.
- Que esa entidad disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales, y la entidad participada no tenga consideración de sociedad patrimonial.

Existe además una excepción a la aplicación del régimen a las rentas descritas en todos los puntos a) a f) anteriores (por lo tanto no aplicable en el caso de las rentas de la letra g), cuando el importe de las mismas sea inferior al 15% de la renta total de la entidad no residente.

Además, no se imputarán las rentas de los puntos a) a g) cuando se correspondan con gastos fiscalmente no deducibles de entidades residentes en España.

Otras reglas a tener en cuenta son las siguientes:

- a) El importe de la renta positiva a imputar se determinará en proporción a la participación en los resultados y, en su defecto, en proporción a la participación en el capital, los fondos propios o los derechos de voto de la entidad participada y se calculará de acuerdo con los principios y criterios establecidos en la legislación del Impuesto sobre Sociedades. En todo caso, nunca se imputará una renta superior a la renta neta total de la entidad no residente.
- b) El tipo de cambio para la atribución de rentas será el vigente al cierre del ejercicio de la entidad no residente.
- c) La imputación deberá realizarse en el período que comprenda el día en que la entidad no residente haya concluido su ejercicio (que no podrá ser superior a 12 meses a estos efectos).
- d) Dado que se tributa por “atribución” de rentas, los dividendos correspondientes a las rentas atribuidas no tributarán.
- e) Se permite deducir el impuesto sobre sociedades (o similar) efectivamente satisfecho por la entidad no residente y sus sociedades participadas, por la parte de la renta imputada, así como el impuesto efectivamente satisfecho por razón de la distribución de dividendos. El límite de la deducción es la cuota íntegra que corresponda pagar en España por esa renta. No se permite, sin embargo, la deducción de los impuestos pagados en paraísos fiscales.

- f) Cuando la entidad participada resida en un país o territorio calificado como paraíso fiscal se presumirá que:
- El importe satisfecho por la entidad no residente por razón de un gravamen de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades, es inferior al 75% del que hubiere correspondido de acuerdo con las normas del mismo.
 - La renta obtenida por la entidad participada procede de las clases de renta previamente mencionadas.
 - La renta obtenida por la entidad participada es el 15% del valor de adquisición de la participación.

Estas presunciones admiten prueba en contrario.

- g) Finalmente, debe tenerse en cuenta que el régimen de transparencia fiscal internacional no será de aplicación cuando la entidad no residente en territorio español lo sea en otro Estado Miembro de la Unión Europea siempre que el sujeto pasivo acredite (i) que la constitución y operativa de la entidad no residente responde a motivos económicos válidos y (ii) que realiza actividades empresariales.

2.1.2.3. Valoración a precio de mercado

Por regla general, los elementos patrimoniales se valorarán de acuerdo con los criterios establecidos en el Código de Comercio. No obstante, con carácter general, las variaciones de valor originadas por aplicación del criterio del valor razonable no tendrán efectos fiscales mientras no deban imputarse a la cuenta de pérdidas y ganancias.

Se regula, además, un régimen especial para el tratamiento de las disminuciones de valor originadas por aplicación del criterio del valor razonable correspondientes a acciones o participaciones de entidades, que se comentará en el apartado 2.1.6.

Sin perjuicio de lo anterior, en ciertos casos es necesario aplicar a efectos fiscales el valor normal de mercado. Este método se aplica a:

- Activos transmitidos o adquiridos a título lucrativo.
- Activos aportados a entidades y valores recibidos en contraprestación.
- Activos transmitidos a los socios por causa de disolución, separación de los mismos, reducción de capital con devolución de aportaciones, reparto de la prima de emisión y distribución de beneficios.
- Activos transmitidos en virtud de fusión, absorción y escisión total o parcial.
- Activos adquiridos por permuta.
- Activos adquiridos por canje o conversión.

Conviene tener en cuenta que la legislación en vigor establece un régimen de neutralidad fiscal para los casos en que alguna de las transacciones arriba descritas formen parte de un proceso de reorganización societaria, al que se hará referencia más adelante.

Por otro lado, las operaciones efectuadas entre personas o entidades vinculadas se valorarán por su valor normal de mercado, entendiéndose por tal aquél que se habría acordado por personas o entidades independientes en condiciones de libre competencia.

Conforme a ello, la Administración tributaria podrá comprobar tanto si las operaciones realizadas entre personas o entidades vinculadas se han valorado por su valor normal de mercado como la naturaleza y calificación jurídica de las mismas y, si no es así, podrá realizar las correcciones que procedan respecto de las operaciones sujetas a este Impuesto, al IRPF o al IRNR que no hubieran sido valoradas por su valor normal de mercado (quedando vinculada por dicho valor en relación con el resto de personas o entidades vinculadas y siempre sin que la valoración administrativa determine

la tributación por este Impuesto ni, en su caso, por el IRPF o por el IRNR de una renta superior a la efectivamente derivada de la operación, para el conjunto de las personas o entidades que la hubieran realizado).

La normativa regula que, como resultado de este tipo de comprobaciones, por tanto, pueden realizarse por la Administración los denominados ajustes primario y secundario; el primero es el ajuste tradicional derivado de la diferencia entre el precio convenido y el valor de mercado en una operación concreta. Por ejemplo, si una entidad española recibe servicios de gestión de su matriz belga y paga por ello unos honorarios superiores al valor de mercado de dichos servicios, el ajuste primario supondrá la reducción (fiscal) del gasto de la compañía española (y, en consecuencia, el aumento de la renta gravable en el Impuesto sobre Sociedades). Paralelamente, si la matriz, en lugar de belga fuera española, debería reducir su ingreso imponible en el Impuesto sobre Sociedades.

El ajuste secundario es consecuencia de la recalificación de la renta imputada a través del ajuste primario, conforme a su propia naturaleza. En el ejemplo anterior, dado que la filial está satisfaciendo a la matriz un precio superior al de mercado, puede entenderse que está repartiendo un dividendo. Así, junto a la no deducibilidad del dividendo (que deriva del ajuste primario) puede devengarse otra imposición; por ejemplo, siguiendo con el mismo caso, una retención por el pago de los dividendos a cuenta del IRNR de la matriz belga (salvo que aplique algún beneficio que impida esa retención).

Las personas o entidades vinculadas deberán mantener a disposición de la Administración tributaria la documentación establecida reglamentariamente y con el contenido mínimo que se recoge expresamente en el Reglamento del Impuesto. De esta regulación destaca la necesidad de que la documentación recoja (i) por una parte, la información referente al grupo al que el contribuyente pertenece, en la que deberá describirse su estructura, identificarse las distintas entidades que los componen y detallarse igualmente la naturaleza, los importes y los flujos de las operaciones vinculadas y en general la política del grupo en materia de precios de transferencia

y, (ii) por otro, documentación soporte propia del contribuyente, en la que se identificarán las entidades que estén con él vinculadas, se aportará un análisis de comparabilidad, se justificará el método de valoración elegido y se añadirá cualquier otra documentación que soporte la valoración de sus operaciones.

Esta documentación tendrá un contenido simplificado en relación con las personas o entidades vinculadas cuyo importe neto de la cifra de negocios sea inferior a 45 millones de euros, siempre y cuando no se trate de ninguna de las siguientes operaciones:

- a. Las realizadas por contribuyentes del IRPF, en el desarrollo de una actividad económica, a la que resulte de aplicación el método de estimación objetiva con entidades en las que aquellos o sus cónyuges, ascendientes o descendientes, de forma individual o conjuntamente entre todos ellos, tengan un porcentaje igual o superior al 25 por ciento del capital social o de los fondos propios.
- b. Las operaciones de transmisión de negocios.
- c. Las operaciones de transmisión de valores o participaciones representativas de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidades no admitidas a negociación en alguno de los mercados regulados de valores, o que estén admitidos a negociación en mercados regulados situados en países o territorios calificados como paraísos fiscales.
- d. Las operaciones sobre inmuebles.
- e. Las operaciones sobre activos intangibles.

La documentación no será exigible en los siguientes casos:

- a. En general, a las operaciones realizadas entre entidades que se integren en un mismo grupo de consolidación fiscal.
- b. En el caso de operaciones realizadas con sus miembros o con otras entidades integrantes del mismo grupo de consolidación

fiscal por las agrupaciones de interés económico, con ciertas excepciones.

- c. Cuando se trate de operaciones realizadas en el ámbito de ofertas públicas de venta o de ofertas públicas de adquisición de valores.
- d. En relación con las operaciones realizadas con la misma persona o entidad vinculada, siempre que el importe de la contraprestación del conjunto de operaciones no supere los 250.000 euros, de acuerdo con el valor de mercado. No obstante, en el caso de que estas operaciones se hayan realizado con entidades residentes en paraísos fiscales, existirá obligación de documentarlas⁷, independientemente de que no se supere el umbral mencionado,

Por otra parte, para períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2016, y con motivo de la aprobación del Real Decreto 634/2015, de 10 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, se han incluido importantes novedades en materia de precios de transferencia, entre las cuales destaca la introducción de obligaciones de **información país por país**⁸, y que constituye un instrumento que permitirá evaluar los riesgos en la política de precios de transferencia de un grupo mercantil.

Esta nueva obligación resulta aplicable a (a) entidades residentes en territorio español que tengan la condición de dominantes de un grupo mercantil, y no sean al mismo tiempo dependientes de otra, residente o no residente, a (b) filiales españolas de grupos cuya

⁷ Salvo que se trate de transacciones llevadas a cabo con entidades que cumplan los dos siguientes requisitos: a) que residan en un Estado miembro de la Unión Europea o en Estados integrantes del Espacio Económico Europeo con los que exista un efectivo intercambio de información en materia tributaria; y b) siempre que el contribuyente acredite que las operaciones responden a motivos económicos válidos y que esas personas o entidades realizan actividades económicas.

⁸ En línea con los últimos trabajos desarrollados por la OCDE en el marco de la Acción 13 del Plan establecido dentro del Proyecto BEPS.

matriz última (i) no esté obligada a presentar esa información en su jurisdicción de residencia, o (ii) las autoridades fiscales del país o territorio en que aquélla reside no hayan suscrito el acuerdo de intercambio automático de información en esta materia (siempre que en ambos casos el grupo no hubiera designado a una entidad “subrogada” encargada de cumplir con esta obligación en un país distinto de España); y finalmente a (c) filiales españolas que hayan sido designadas por su grupo como encargadas de preparar y presentar esta información ante la Agencia tributaria (“entidades subrogadas”).

Además, cualquier entidad residente en territorio español que forme parte de un grupo obligado a presentar la información país por país deberá informar a la Agencia Tributaria sobre la identificación, el país o territorio y la condición de la entidad que elabore y presente esta información.

La obligación solo es exigible cuando el importe neto de la cifra de negocios del conjunto de personas o entidades que formen parte del grupo, en los 12 meses anteriores al inicio del período impositivo sea al menos de 750 millones de euros.

Por último, la normativa recoge la regulación del procedimiento de los acuerdos previos de valoración.

La normativa regula un régimen sancionador por no aportar o aportar de forma incompleta, inexacta o con datos falsos la referida documentación y también constituye infracción tributaria que el valor normal de mercado que se derive de esa documentación no sea el declarado en el Impuesto sobre Sociedades, el IRPF o el IRNR. En principio, por tanto, no es infracción valorar incorrectamente una operación, pero sí que la valoración aplicada no sea la que deriva de la documentación aportada.

A los efectos expuestos, la normativa recoge un listado de personas o entidades que se consideran vinculadas. Entre ellas, (a) una entidad y sus socios o partícipes, (b) una entidad y sus consejeros o administradores —salvo en lo correspondiente a la retribución por el ejercicio de sus funciones—, (c) dos entidades de un mismo

grupo, (d) una entidad y otra entidad participada por la primera indirectamente en, al menos, el 25 por 100 del capital social o de los fondos propios; (e) una entidad residente en territorio español y sus establecimientos permanentes en el extranjero o una entidad no residente en territorio español y sus establecimientos permanentes en el mencionado territorio.

A estos supuestos se añaden otros tantos en los que se establecen relaciones entre entidades o entre éstas y personas físicas en función de las relaciones de parentesco de las entidades con familiares de sus socios o consejeros/administradores.

Debe tenerse en cuenta que existe grupo cuando una entidad ostente o pueda ostentar el control de otra u otras según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de su residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

Por último, para determinar el valor de mercado entre entidades vinculadas se aplican los métodos de la OCDE, quedando a elección de la empresa la opción por uno u otro en función de la operación a valorar:

- Método del precio libre comparable.
- Método del coste incrementado.
- Método del precio de reventa.
- Método de la distribución del resultado.
- Método del margen neto del conjunto de las operaciones.
- Otros métodos y técnicas de valoración generalmente aceptados que respeten el principio de libre competencia.

La legislación contempla la posibilidad de que los sujetos pasivos pueden someter a la Administración una propuesta para la valoración de operaciones efectuadas entre entidades vinculadas sobre la base de condiciones de mercado. Si la propuesta es

aprobada por la Administración, la valoración convenida tiene validez, como máximo, durante cuatro períodos impositivos⁹.

2.1.2.4. Deducibilidad de los gastos financieros

Tradicionalmente, en España han sido deducibles los gastos financieros, con las limitaciones derivadas (únicamente) de las reglas de operaciones vinculadas (expuestas más arriba) y de subcapitalización (que, además, solo aplicaba en casos de sobreendeudamiento neto con entidades vinculadas no residentes, que no fueran residentes en la Unión Europea –salvo que residieran en un paraíso fiscal-). No obstante, desde hace unos años se ha sustituido esta regla de subcapitalización por una limitación general a la deducibilidad de gastos financieros (sea el endeudamiento vinculado o no).

En concreto, la norma establece una regla de **limitación general** a la deducibilidad de los gastos financieros.

Así, no son deducibles los gastos financieros netos que superen el límite del 30% del beneficio operativo (EBITDA) del ejercicio, entendiéndose por gastos financieros netos el exceso de los gastos financieros respecto de los ingresos derivados de la cesión a terceros de capitales propios devengados en el período impositivo; no obstante, en todo caso, serán deducibles los gastos financieros netos del período impositivo por importe de 1.000.000 euros.

Este límite se aplicará en proporción a la duración del período impositivo, de forma que en los períodos impositivos de duración inferior al año el referido límite se ponderará atendiendo a la duración del período impositivo respecto del año.

⁹ También cabe celebrar este tipo de acuerdos en relación con las contribuciones a actividades de investigación y desarrollo o de innovación tecnológica y los gastos en concepto de servicios de apoyo a la gestión; las entidades no residentes que proyecten operar en España a través de un establecimiento permanente pueden hacerlo en relación con los gastos imputables al mismo.

Los gastos financieros no deducibles que resulten de la aplicación de este límite serán deducibles en los períodos impositivos siguientes, conjuntamente con los del período impositivo correspondiente, con el mismo límite.

En caso de que los gastos financieros netos del período no alcancen el límite descrito, la diferencia se adicionará a ese límite respecto de la deducción de los gastos financieros netos de los períodos impositivos de los 5 años inmediatos y sucesivos, hasta que se deduzca esa diferencia.

Además de la limitación general anterior, los gastos financieros derivados de deudas destinadas a la adquisición de participaciones en el capital o fondos propios de cualquier tipo de entidades se deducirán con el **límite adicional** del 30% del beneficio operativo de la propia entidad que realizó dicha adquisición, sin incluir en dicho beneficio operativo el correspondiente a cualquier entidad que se fusione con aquella en los 4 años posteriores a dicha adquisición, cuando la fusión no aplique el régimen de neutralidad fiscal previsto para este tipo de operaciones (apartado 2.1.10).

El límite adicional no resultará de aplicación en el período impositivo en que se adquieran las participaciones en el capital o fondos propios de entidades si la adquisición se financia con deuda, como máximo, en un 70% del precio de adquisición. Asimismo, este límite no se aplicará en los períodos impositivos siguientes siempre que el importe de esa deuda se minore, desde el momento de la adquisición, al menos en la parte proporcional que corresponda a cada uno de los 8 años siguientes, hasta que la deuda alcance el 30% del precio de adquisición.

2.1.2.5. Cambios de residencia, cese de establecimientos permanentes, operaciones realizadas con personas o entidades residentes en paraísos fiscales

La Ley del Impuesto exige la integración en la base imponible de la diferencia entre el valor normal de mercado y el valor contable de los elementos patrimoniales que sean propiedad de una entidad

residente que traslada su residencia fuera del territorio español (*exit tax*).

No obstante se establece, en el supuesto señalado, la posibilidad de solicitar el aplazamiento del pago de la renta en caso de que existan elementos patrimoniales que sean transferidos a un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo con el que exista un efectivo intercambio de información tributaria en los términos previstos en la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal.

2.1.2.6. Valoración de existencias

No existen normas fiscales específicas respecto a la valoración de existencias. En consecuencia, todos los métodos de valoración válidos contablemente son también admisibles a efectos fiscales (FIFO, coste medio ponderado).

Las mismas reglas son aplicables a la depreciación de existencias.

2.1.2.7. Correcciones de valor

a) Amortizaciones:

- a.1. La amortización solo es un gasto fiscalmente deducible si la depreciación es efectiva y está contabilizada (con determinadas excepciones).
- a.2. Existen varios métodos generales de amortización fiscal:
 - Amortización lineal: Es el método aplicado de forma más habitual por los sujetos pasivos del Impuesto y consiste en amortizar linealmente los activos —cualquier tipo de activo—, es decir, aplicando todos los años un porcentaje sobre el coste de los activos, conforme a porcentajes dentro de un rango para cada tipo de activo. La nueva Ley del Impuesto

ha simplificado las tablas de amortización lineal, estableciéndose que para aquellos activos cuyo porcentaje de amortización se haya visto modificado con la aplicación de las nuevas tablas establecidas en la nueva Ley, esos porcentajes nuevos se aplicarán sobre el valor neto fiscal del activo en cuestión.

El referido rango de amortización oscila entre lo que se conoce como “coeficiente lineal mínimo de amortización” que es el que se aplica considerando la vida útil del activo y el “coeficiente lineal máximo de amortización”. Así, por ejemplo, con carácter general un equipo informático podrá amortizarse entre un 12,5% (coeficiente mínimo, correspondiente a una vida útil máxima de 8 años) y un 25% (porcentaje máximo).

Tradicionalmente estas tablas de amortización (reguladas en el Reglamento del Impuesto) se han venido organizando por sectores y actividades económicas, con un último grupo destinado a “elementos comunes”. Ahora la Ley ha regulado unas nuevas tablas de amortización, por tipos de activos y sin distinguir por sectores, señalando, además, que reglamentariamente podrán modificarse los coeficientes y períodos previstos en la Ley o establecerse coeficientes y períodos adicionales, sin que aún se haya utilizado dicha facultad.

La utilización de los coeficientes de amortización establecidos en las tablas oficiales exime al sujeto pasivo de probar la efectividad de la depreciación.

Existen reglas especiales de amortización para bienes utilizados diariamente en más de un turno normal de trabajo y para bienes usados.

- Método de amortización degresiva (porcentaje constante): Este método, que puede utilizarse para

amortizar todo tipo de bienes excepto edificios, mobiliario y enseres, permite que la amortización se traslade a los primeros años de vida útil del bien mediante la aplicación de un coeficiente a su valor en libros, cuando la depreciación efectiva sea mayor en esos primeros años.

- Método de los números dígitos: Al igual que en el caso anterior, este método se puede utilizar para amortizar cualquier clase de bienes excepto edificios, mobiliario y enseres, determinándose la suma de dígitos en función del período de amortización establecido en las tablas de amortización oficialmente aprobadas.
- Otros métodos de amortización: Las compañías que, por razones técnicas, deseen amortizar sus bienes aplicando coeficientes distintos a los fijados en las tablas oficiales y que además quieran evitar la incertidumbre generada por la necesidad de probar la “efectividad” de la depreciación, podrán formular un plan de amortización que será aplicable siempre que sea aceptado por la Administración Tributaria.
- Caso especial: Amortización del inmovilizado intangible

A partir del 1 de enero de 2016, se ha modificado el tratamiento fiscal de este tipo de inmovilizado¹⁰, muy en línea con la modificación operada en el tratamiento contable.

El nuevo tratamiento contable será el siguiente:

- Desaparece la división entre inmovilizado intangible con vida útil definida y con vida útil

¹⁰ Modificación introducida por la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.

indefinida; todos los inmovilizados intangibles tendrán la consideración de activos de vida útil definida.

- Dichos inmovilizados intangibles se amortizarán según su vida útil; si ésta no se puede estimar de manera fiable, se amortizarán en el plazo de 10 años, salvo que alguna disposición legal establezca un plazo diferente.
- El fondo de comercio sólo figurará en el activo del balance cuando se hayan adquirido a título oneroso y se presume, salvo prueba en contrario, que su vida útil es de 10 años (se permite su amortización —antes solo podían deteriorarse, no amortizarse—).
- Se elimina la obligación de dotar una reserva indisponible por el fondo de comercio. La reserva ya dotada se reclasificará a reservas voluntarias y será disponible a partir de esa fecha en el importe que supere el fondo de comercio contabilizado.
- En la Memoria de las cuentas anuales deberá informarse del plazo y el método de amortización de los inmovilizados intangibles.

Por su parte, el nuevo tratamiento fiscal será:

- Elementos del inmovilizado intangible que tienen una vida útil definida. La norma vigente hasta 2015 establecía que eran amortizables con el límite anual máximo de la décima parte de su importe (10%) siempre que se cumplieran determinados requisitos. A partir de 2016, se amortizarán atendiendo a la vida útil del elemento (como se hace contablemente). Cuando no pueda estimarse de manera fiable,

la amortización será deducible con el límite anual máximo de la veintava parte de su importe (es decir, por un porcentaje más reducido que el contable en este caso de estimación de la vida útil).

No obstante, este nuevo régimen no aplica a los intangibles adquiridos antes de 1 de enero de 2015 a entidades que formen parte con la adquirente del mismo grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio.

- Elementos del inmovilizado intangible con vida útil indefinida. Como consecuencia de la reclasificación del inmovilizado intangible con vida útil indefinida en inmovilizado intangible con vida útil definida introducida en la normativa contable, se ha modificado la regla de amortización recogida en la normativa fiscal. Así, a partir del 1 de enero de 2016, estos activos se amortizarán conforme a las reglas señaladas en el apartado anterior para inmovilizado intangible con vida útil definida¹¹.
- Inmovilizado intangible correspondiente a fondos de comercio. Se podrá amortizar con el límite anual máximo de la veintava parte de su importe (5%). A diferencia de la regulación anterior, a partir del 1 de enero de 2016, la deducibilidad fiscal del fondo de comercio queda condicionada a la amortización contable del mismo.

¹¹ Con anterioridad al 1 de enero de 2016, los elementos del inmovilizado intangible con vida útil indefinida eran amortizables con el límite anual máximo de la veintava parte de su importe (5%), no encontrándose la deducción de la amortización condicionada a su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias.

- a.3. Limitación temporal de las amortizaciones: Para los periodos impositivos que se iniciaron dentro de los años 2013 y 2014, la amortización contable del inmovilizado material, intangible (solo el de vida útil definida) y de las inversiones inmobiliarias solo fue deducible hasta el 70% de aquella que hubiera resultado fiscalmente deducible conforme a las reglas anteriormente mencionadas (la limitación también alcanza a los activos que apliquen el régimen de arrendamiento financiero).

La amortización contable que no resultó fiscalmente deducible por la aplicación de esta limitación se viene deduciendo a partir del primer período impositivo que se inicie dentro del año 2015, de forma lineal durante un plazo de 10 años o durante la vida útil del elemento patrimonial, a opción del sujeto pasivo.

Como la integración de la amortización no deducible se realiza a los nuevos tipos de gravamen aplicables desde 2015 (inferiores a los aplicables en ejercicios anteriores), la nueva Ley ha establecido una deducción para aquellos sujetos que, tributando al tipo general (o al previsto para entidades de nueva creación) estuvieron afectados por la referida limitación a la deducibilidad de la amortización (el indicado 70%). En concreto, estos sujetos podrán aplicar en los períodos impositivos que se inicien a partir de 2016 una deducción adicional en la cuota íntegra del 5%¹² de las cantidades que integren en la base imponible por la reversión de los importes no amortizados fiscalmente.

- a.4. Contratos de arrendamiento financiero

Los contratos de arrendamiento financiero (suscritos con entidades financieras, tal y como las define su

¹² En 2015 el porcentaje de deducción era del 2%.

legislación específica) deben tener un plazo mínimo de duración de dos años, tratándose de bienes muebles, y de diez años si se trata de bienes inmuebles, y el método de amortización del coste del bien debe ser lineal o progresivo.

Las cuotas de arrendamiento (intereses más la parte del capital correspondiente al coste del bien) son deducibles (en el caso de terrenos y de otros bienes que no se amortizan, será deducible la parte correspondiente a los intereses). En cualquier caso, el límite para la deducibilidad de las cuotas de amortización del bien será el doble del coeficiente de amortización que corresponda aplicar según las tablas oficiales.

a.5. Libertad de amortización

Durante los últimos años se han regulado diversos supuestos de libertad de amortización, tendentes a fomentar la realización de inversiones y el mantenimiento del empleo (requisito éste exigido inicialmente pero que posteriormente fue eliminado). Esta incentivo, que se estableció para los períodos iniciados en 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 y no requería de la imputación contable de la amortización, era aplicable incluso para determinadas inversiones realizadas mediante contratos de arrendamiento financiero y para inversiones que correspondieran con elementos nuevos encargados en virtud de contratos de ejecución de obras o proyectos de inversión (bajo determinados requisitos).

No obstante, posteriormente se eliminó este incentivo para nuevas inversiones, siendo aplicable únicamente para activos nuevos adquiridos hasta el 31 de marzo de 2012, que sí podrían seguir amortizándose libremente a partir de dicha fecha, pero con ciertos límites.

A partir de 2015 se ha establecido un nuevo supuesto de amortización libre para los elementos del inmovilizado

material nuevo cuyo valor unitario no exceda de 300 euros, y hasta el límite de 25.000 euros referido al periodo impositivo.

Las cantidades aplicadas a la libertad de amortización minorarán, a efectos fiscales, el valor de los elementos amortizados.

b) Pérdidas de valor de elementos patrimoniales

La norma establece diversas reglas respecto a la deducibilidad o no de las pérdidas de valor de elementos patrimoniales:

b.1. Por deterioro de créditos por insolvencias de deudores

Esta provisión cubre el riesgo derivado de posibles insolvencias de deudores. El único método admitido fiscalmente es el de asignación individualizada de su saldo, por el que se analizan individualmente las características de cada uno de los saldos de dudoso cobro. Para que la dotación a la provisión sea deducible en el momento del devengo del impuesto debe concurrir alguna de las siguientes circunstancias:

- Que haya transcurrido el plazo de seis meses desde el vencimiento de la obligación.
- Que el deudor esté declarado en situación de concurso.
- Que el deudor esté procesado por delito de alzamiento de bienes.
- Que las obligaciones hayan sido reclamadas judicialmente o sean objeto de un litigio judicial o procedimiento arbitral.

No son deducibles, en todo caso, las pérdidas para la cobertura del riesgo de insolvencias de entidades

vinculadas, a no ser que las entidades estén en concurso y se haya producido la fase de liquidación por el juez de acuerdo a la Ley Concursal.

Asimismo, no serán deducibles las insolvencias cuando el deudor sea una entidad pública o en los casos en que exista garantía suficiente de cobro, salvo que sean objeto de procedimiento arbitral o judicial que verse sobre su existencia o cuantía.

Las pérdidas para la cobertura del riesgo de posibles insolvencias de entidades financieras se rigen por reglas específicas.

Recordemos que, como se ha indicado en el apartado correspondiente a los criterios de imputación temporal, la norma establece limitaciones temporales a la deducibilidad de determinadas provisiones por insolvencias.

b.2. Por deterioro de valores representativos de la participación en el capital de entidades.

Con carácter general, las pérdidas por deterioro, tanto de participaciones en entidades cotizadas como de participaciones en entidades no cotizadas, tienen la consideración de gastos no deducibles ya desde los ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 2013. En el apartado 2.1.6 se analizarán en mayor detalle las reglas relacionadas con este tipo de deterioros.

Tras la eliminación de la deducibilidad de las pérdidas por deterioro, existe un régimen transitorio sobre cómo deben revertirse las pérdidas por deterioro que fueron deducibles antes de 2013:

- Participación en entidades cotizadas: En el caso de entidades cotizadas en un mercado regulado, la reversión de las pérdidas por deterioro registradas y deducidas en periodos iniciados antes de 1 de enero

de 2013 deberá integrarse en la base imponible del impuesto del periodo en el que se produzca la recuperación contable.

- Participación en entidades no cotizadas: En el caso de entidades no cotizadas, el régimen transitorio consiste, fundamentalmente, en lo siguiente:
 - Se han de integrar en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades las pérdidas por deterioro que hubieran sido fiscalmente deducibles en periodos iniciados antes del 1 de enero de 2013.
 - Esta integración debe realizarse con independencia y al margen de que haya podido haber otras correcciones de valor por deterioro que no hayan resultado deducibles.
 - La integración en la base imponible se ha de realizar en el periodo en el que se produzca la recuperación de los fondos propios de la entidad participada, en la proporción que corresponda a la participación.

En ambos casos, con efectos para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2016, se introduce una regla adicional, que establece una obligación de “reversión mínima”, de forma que:

- Las pérdidas por deterioro de participaciones que se hubieran considerado fiscalmente deducibles deberán integrarse, como mínimo, por partes iguales en la base imponible correspondiente a cada uno de los cinco primeros periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2016.
- En caso de que, por la aplicación de las reglas de recuperación del deterioro de

cartera generales (por ejemplo, en caso de no cotizadas, porque aumentarían los fondos propios de la participada) tuviera que recuperarse en alguno de esos cinco periodos un deterioro superior, será éste el importe recuperable en el ejercicio correspondiente; y el saldo del deterioro de cartera restante pendiente de recuperar (una vez integrada esa mayor reversión) se integrará por partes iguales en los restantes periodos impositivos hasta cumplir el referido plazo de cinco periodos impositivos.

- En caso de que se transmitieran las participaciones durante estos cinco periodos impositivos, las cantidades pendientes de revertir deberán integrarse en la base imponible del periodo impositivo en que aquélla se produzca, con el límite de la renta positiva derivada de la transmisión (lo que en cierto modo “consolida” las pérdidas deducidas no revertidas en el momento de la transmisión).

b.3. Por deterioro por la pérdida de valor de los elementos de inmovilizado material, inversiones inmobiliarias e inmovilizado intangible, incluyendo el fondo de comercio, instrumentos de patrimonio y valores representativos de deuda (renta fija).

A este respecto, nos remitimos a los comentarios recogidos en el apartado correspondiente a los criterios de imputación temporal (apartado 2.1.2.1).

c) Provisiones

El criterio general en relación con las provisiones es el de su deducibilidad, en la medida en que estén correctamente

contabilizadas. No obstante, la normativa establece ciertas excepciones. Así, no son deducibles los siguientes gastos:

- Los derivados de obligaciones implícitas o tácitas
- Los relativos a retribuciones a largo plazo al personal, salvo las contribuciones de los promotores de planes de pensiones bajo el cumplimiento de determinados requisitos.
- Los concernientes a los costes de cumplimiento de contratos que excedan a los beneficios económicos que se esperan recibir de los mismos.
- Los derivados de reestructuraciones, excepto si se refieren a obligaciones legales o contractuales y no meramente tácitas.
- Los relativos al riesgo de devoluciones de ventas.
- Los de personal que se correspondan con pagos basados en instrumentos de patrimonio, utilizados como fórmula de retribución a los empleados, y se satisfagan en efectivo.

Los gastos que, de conformidad con lo anterior, no hubieran resultado fiscalmente deducibles, se integrarán en la base imponible del periodo impositivo en el que se aplique la provisión a su finalidad.

En relación con determinadas provisiones, la deducibilidad está condicionada al cumplimiento de ciertos requisitos:

- Los gastos correspondientes a actuaciones medioambientales son deducibles cuando se correspondan a un plan formulado por el sujeto pasivo y aceptado por la Administración tributaria.
- Los gastos relativos a las provisiones técnicas realizadas por las entidades aseguradoras son deducibles hasta el importe

de las cuantías mínimas establecidas por las normas aplicables. Con ese mismo límite, el importe de la dotación en el ejercicio a la reserva de estabilización será deducible en la determinación de la base imponible, aun cuando no se haya integrado en la cuenta de pérdidas y ganancias (la dotación a la provisión para primas o cuotas pendientes de cobro será incompatible, para los mismos saldos, con la dotación para la cobertura de posibles insolvencias de deudores).

- Asimismo, son deducibles los gastos inherentes a riesgos derivados de garantías de reparación y revisión (y gastos accesorios a devoluciones de ventas), con el límite del resultado de aplicar a las ventas con garantías vivas a la conclusión del período impositivo el porcentaje determinado por la proporción en que se hubieran hallado los gastos realizados para hacer frente a las garantías habidas en el período impositivo y en los dos anteriores, en relación con las ventas con garantías realizadas en dichos períodos impositivos.

2.1.2.8. Gastos no deducibles

La norma contiene un listado exhaustivo de gastos no deducibles. En concreto, son no deducibles:

- Los que representen una retribución de los fondos propios. Desde el ejercicio 2015 se entiende que se incluyen en este concepto las retribuciones correspondientes a préstamos participativos otorgados por entidades que formen parte del mismo grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio. En estos casos, no obstante, el ingreso no será computable en la empresa prestamista. Esta limitación a la deducibilidad para la retribución de préstamos participativos, sin embargo, no aplica a los préstamos otorgados antes de 20 de junio de 2014.
- Los derivados de la contabilización del Impuesto sobre Sociedades.

- Las multas y sanciones penales y administrativas, los recargos del período ejecutivo y el recargo por declaración extemporánea sin requerimiento previo.
- Las pérdidas del juego.
- Los donativos y liberalidades (si bien, los donativos realizados a determinadas entidades sin fines lucrativos o que tengan por objeto bienes inscritos en el Registro de Bienes de Interés Cultural o bienes ligados a la contribución para la conservación de aquellos bienes o la realización de actividades de interés general, darán derecho a una deducción en cuota del 35% de la donación, con el límite del 10% de la base imponible del período impositivo).

No tendrán dicha condición los gastos por atenciones a clientes o proveedores ni los derivados de los usos y costumbres con el personal de la empresa ni los dirigidos a promocionar la venta de bienes o servicios ni los que estén correlacionados con los ingresos. No obstante, los gastos por atenciones a clientes o proveedores serán deducibles con el límite del 1 por ciento del importe neto de la cifra de negocios del período impositivo.

Tampoco se entenderá que son donativos o liberalidades las retribuciones a administradores por el ejercicio de sus funciones de alta dirección u otras derivadas de un contrato laboral.

- Los gastos de actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico.
- Los gastos de servicios correspondientes a operaciones realizadas, directa o indirectamente, con personas o entidades residentes en paraísos fiscales, o que se paguen a través de personas o entidades residentes en los mismos, excepto que el sujeto pasivo pruebe que el gasto devengado responde a una operación o transacción efectivamente realizada.
- Los gastos financieros devengados en el período impositivo, derivados de deudas con entidades del grupo según los

criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, destinadas a la adquisición, a otras entidades del grupo, de participaciones en el capital o fondos propios de cualquier tipo de entidades, o a la realización de aportaciones en el capital o fondos propios de otras entidades del grupo, salvo que el contribuyente acredite que existen motivos económicos válidos para la realización de dichas operaciones.

- Los gastos derivados de la extinción de la relación laboral, común o especial, o de la relación mercantil de consejero o administrador de la sociedad que excedan, para cada perceptor, del importe de 1.000.000 de euros, o, en caso de resultar superior, del importe establecido con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida virtud de convenio, pacto o contrato. Los mismos serán no deducibles aun cuando se satisfagan en varios períodos impositivos.
- Los gastos correspondientes a operaciones realizadas con personas o entidades vinculadas que, como consecuencia de una calificación fiscal diferente en estas, no generen ingreso o generen un ingreso exento o sometido a un tipo de gravamen nominal inferior al 10 por ciento.
- Solo para los ejercicios que se inicien a partir de 2017, determinadas pérdidas por deterioro o pérdidas por disminución de valor originadas por aplicación del criterio de valor razonable en participaciones en entidades, según se detalla en el apartado 2.1.6.

2.1.2.9. Incrementos y disminuciones de patrimonio

En contraste con lo establecido en otros países, el Impuesto sobre Sociedades español trata la renta derivada de la transmisión de

bienes como una renta más. Generalmente, dicha renta se añade (o minorra, en su caso) a los ingresos derivados de la actividad empresarial incluidos en la base imponible –sin que quepa la posibilidad desde 2015 de reducir la tributación aplicando la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios–.

Para ejercicios anteriores a 2015, se establecían reglas especiales de determinación de la renta derivada de la transmisión de bienes inmuebles, para tener en cuenta la depreciación monetaria (es decir, la inflación). En aplicación de estas reglas, se corregían el coste de adquisición y las amortizaciones anuales mediante la aplicación de determinados coeficientes correctores, con especialidades en función del endeudamiento del sujeto. No obstante, dicha medida ha sido eliminada en la nueva normativa del impuesto aplicable para los ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 2015.

2.1.2.10. Renta obtenida de la participación en SICAV (sociedades de inversión de capital variable)

Las rentas derivadas de la reducción de capital o distribución de la prima de emisión por los socios (sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades) de SICAV tendrán el siguiente tratamiento:

- Reducciones de capital: los socios de las SICAV deberán integrar en su base imponible del Impuesto sobre Sociedades el importe total percibido en la reducción de capital, con el límite del aumento del valor liquidativo de las acciones desde su adquisición o suscripción hasta el momento de la reducción de capital social. Los socios no tendrán derecho a la aplicación de ninguna deducción en su cuota íntegra con motivo de esta operación.
- Distribución de prima de emisión: los socios deberán integrar en su base imponible la totalidad del importe obtenido en la distribución, sin derecho a deducción alguna en la cuota íntegra del Impuesto.

Este régimen resultará también de aplicación a los socios de los organismos de inversión colectiva equivalentes a las SICAV

que estén registrados en otro Estado miembro de la Unión Europea (y, en todo caso resultará de aplicación a las sociedades amparadas por la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009 por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios).

2.1.2.11. Reserva de capitalización

La Ley actual introdujo (a partir del ejercicio 2015) una importante novedad en virtud de la cual no tributará la parte del beneficio del sujeto que se destine a la constitución de una reserva indisponible (reserva de capitalización), sin que se establezca requisito de inversión alguno de esta reserva en algún tipo concreto de activo. Con esta medida se pretende potenciar la capitalización empresarial mediante el incremento del patrimonio neto y, con ello, incentivar el saneamiento de las empresas y su competitividad.

En concreto, los contribuyentes que tributen al tipo de gravamen del 25 por ciento, las entidades de nueva creación y las entidades que tributan al 30 por ciento, tendrán derecho a una reducción en la base imponible del 10 por ciento del importe del incremento de sus fondos propios, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el importe del incremento de los fondos propios de la entidad se mantenga durante un plazo de 5 años desde el cierre del período impositivo al que corresponda esta reducción, salvo por la existencia de pérdidas contables en la entidad.
- b) Que se dote una reserva por el importe de la reducción, que deberá figurar en el balance con absoluta separación y título apropiado y será indisponible durante el plazo previsto en la letra anterior.

En ningún caso el derecho a la reducción podrá superar el importe del 10 por ciento de la base imponible positiva del período impositivo previa a esta reducción, a la integración de las dotaciones por

deterioro de los créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias de determinados deudores y a la compensación de bases imponibles negativas.

No obstante, en caso de insuficiente base imponible para aplicar la reducción, las cantidades pendientes podrán ser objeto de aplicación en los períodos impositivos que finalicen en los 2 años inmediatos y sucesivos al cierre del período impositivo en que se haya generado el derecho a la reducción, conjuntamente con la reducción que pudiera corresponder, en su caso, en el período impositivo correspondiente, y con el mismo límite.

2.1.2.12. Ingresos procedentes de la cesión del derecho de uso o explotación de determinados activos intangibles (Patent box)¹³

Se trata de un régimen de reducción de la base imponible aplicable a las rentas derivadas de la cesión del derecho de uso o explotación de determinados activos intangibles.

En concreto, con efectos a partir del 1 de julio de 2016, las rentas que provienen de la cesión a terceros del derecho de uso o explotación de know-how (industrial, comercial o científico), patentes, dibujos o modelos, planos, o fórmulas o procedimientos secretos tendrán derecho a una reducción en la base imponible en el porcentaje que resulte de multiplicar por un 60% el resultado del siguiente coeficiente:

¹³ Con efectos 1 de julio de 2016 se modifica el régimen previsto para las rentas derivadas del derecho de uso o explotación de determinados activos intangibles en los términos señalados, con el fin de adaptarlo a los acuerdos adoptados en el seno de la Unión Europea y de la OCDE. Bajo el anterior régimen, sólo se integraba en la base imponible tributa el 40% de las rentas que provienen de la cesión a terceros del derecho de uso o explotación de know-how (industrial, comercial o científico), patentes, dibujos o modelos, planos, o fórmulas o procedimientos secretos. Estas rentas incluyen también las derivadas la transmisión de ese tipo de intangibles cuando la transmisión se haga entre entidades que no formen parte de un grupo mercantil del artículo 42 del Código de Comercio.

- En el numerador, los gastos incurridos por la entidad cedente directamente relacionados con la creación del activo, incluidos los derivados de la subcontratación con terceros no vinculados con aquella. Estos gastos se incrementarán en un 30 por ciento, sin que, en ningún caso, el numerador pueda superar el importe del denominador.
- En el denominador, los gastos incurridos por la entidad cedente directamente relacionados con la creación del activo, incluidos los derivados de la subcontratación y, en su caso, de la adquisición del activo.

Los gastos indicados no incluirán gastos financieros, amortizaciones de inmuebles u otros gastos no relacionados directamente con la creación del activo.

Esta reducción también será de aplicación en el caso de transmisión de los citados activos intangibles, cuando dicha transmisión se realice entre entidades que no tengan la condición de vinculadas.

La norma excluye de este beneficio las rentas de la cesión del derecho de uso o explotación, o de la transmisión, de marcas, obras literarias, artísticas o científicas (incluidas las películas cinematográficas), de derechos personales susceptibles de cesión como los de imagen, de programas informáticos y de equipos industriales, comerciales o científicos.

El concepto de renta se define en este caso de forma expresa como la diferencia positiva entre los ingresos del ejercicio procedentes de la cesión del derecho de uso o de explotación de los activos, y las cantidades que sean deducidas en concepto de amortizaciones, deterioros y gastos del ejercicio directamente relacionados con el intangible.

Para aplicar este beneficio es preciso¹⁴:

- 14** Con anterioridad al 1 de julio de 2016 se exigía adicionalmente que:
- La entidad cedente hubiera creado los activos objeto de cesión, al menos, en un 25% de su coste.
 - La transmisión de los activos intangibles no se realizara entre entidades vinculadas.

- Que el cesionario utilice los derechos de uso o de explotación en el desarrollo de una actividad económica y que los resultados de esa utilización no se materialicen en la entrega de bienes o prestación de servicios por el cesionario que generen gastos fiscalmente deducibles en la entidad cedente, siempre que, en este último caso, dicha entidad esté vinculada con el cesionario.
- Que el cesionario no resida en un país o territorio de nula tributación o calificado como paraíso fiscal, salvo que esté situado en un Estado miembro de la Unión Europea y el contribuyente acredite que la operativa responde a motivos económicos válidos y que realice actividades económicas.
- Que, cuando un mismo contrato de cesión incluya prestaciones accesorias de servicios, se diferencie en el contrato la contraprestación correspondiente a los mismos.
- Que la entidad disponga de los registros contables necesarios para poder determinar los ingresos y gastos directos correspondientes a los activos objeto de cesión.

La norma regula la posibilidad de que, con carácter previo a la realización de las operaciones, se solicite a la Administración la adopción de un acuerdo previo de valoración en relación con los ingresos procedentes de la cesión y de los gastos, así como las rentas generadas en la transmisión.

También se podrá solicitar con carácter previo a la realización de las operaciones un acuerdo previo de calificación de los activos como pertenecientes a alguna de las categorías incluidas en el incentivo.

Como consecuencia de la convivencia de varios regímenes en la aplicación de este incentivo (por los sucesivos cambios normativos), se ha hecho necesario regular un régimen transitorio, que queda como sigue:

- (i) Las cesiones del derecho de uso o de explotación de activos intangibles realizadas antes de la entrada en vigor de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, pueden optar por aplicar en todos

los períodos impositivos que resten hasta la finalización de los contratos el régimen establecido en la anterior Ley del Impuesto sobre Sociedades (Real Decreto Legislativo 4/2004). La opción se ejercerá a través de la declaración del período impositivo 2016.

- (ii) Las cesiones de derecho de uso o de explotación de activos intangibles realizadas o que se realicen desde la entrada en vigor de la citada Ley 14/2013 hasta el 30 de junio de 2016 pueden optar por aplicar en todos los períodos impositivos que resten hasta la finalización de los contratos el régimen establecido en la actual Ley del Impuesto (Ley 27/2014) según redacción vigente a 1 de enero de 2015 (que es la resumida al principio de este apartado). Esta opción también se ejercerá a través de la declaración del período impositivo 2016.
- (iii) Las transmisiones de activos intangibles que se realicen desde el 1 de julio de 2016 hasta el 30 de junio de 2021 pueden optar por aplicar el régimen establecido en la actual Ley del Impuesto, según redacción vigente a 1 de enero de 2015. Esta opción se realizará en la declaración correspondiente al período impositivo en que se realizó la transmisión.
- (iv) Lo dispuesto en los puntos (i) y (ii) anteriores será de aplicación hasta 30 de junio de 2021, fecha a partir de la cual las cesiones realizadas de acuerdo con lo indicado en esos puntos deberán aplicar el nuevo régimen establecido con efectos 1 de julio de 2016.

2.1.2.13. Compensación de bases impositivas negativas

Desde el ejercicio 2015 se ha eliminado el límite temporal para la compensación de bases impositivas negativas con bases impositivas positivas futuras (lo que aplica también a las pendientes de compensación al inicio de ese ejercicio).

No obstante, la compensación de estas bases impositivas negativas se limita cuantitativamente. Tras la reciente reforma en diciembre de 2016, en régimen de compensación queda la siguiente forma:

- a) En general, las entidades cuyo un importe neto de la cifra de negocios en los 12 meses anteriores fuera inferior a 20 millones de euros podrán compensar bases impositivas negativas hasta el límite del 70% (60% en el ejercicio 2016) de la base imponible positiva previa a su compensación.
- b) Las entidades cuyo un importe neto de la cifra de negocios en los 12 meses anteriores fuera de, al menos, 20 millones de euros podrán compensar bases impositivas negativas con los siguientes límites ya desde los ejercicios iniciados en 2016:
- El 50%, cuando el importe neto de la cifra de negocios de la entidad se encuentre entre 20 y 60 millones de euros.
 - El 25%, cuando el importe neto de la cifra de negocios sea superior a 60 millones de euros.

Siguen sin estar permitidas, no obstante, las compensaciones con rentas positivas obtenidas en períodos impositivos anteriores.

Por otro lado, con el objeto de evitar la adquisición de sociedades inactivas o cuasi-inactivas con bases impositivas negativas o el comienzo de nuevas actividades en entidades con bases impositivas negativas acumuladas, la Ley establece medidas que impiden su aprovechamiento. En concreto, no podrán compensarse bases impositivas negativas cuando concurren las siguientes circunstancias:

- La mayoría del capital social o los derechos a participar en los resultados de la entidad hubiera sido adquirida por una persona o entidad (o conjunto de ellas) vinculadas, después de la conclusión del período impositivo al que corresponde la base imponible negativa.
- Las personas o entidades adquirentes hubieran tenido una participación inferior al 25% en el momento de la conclusión del período al que corresponde la base imponible negativa.
- La entidad adquirida se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

- No viniera realizando actividad económica alguna dentro de los 3 meses anteriores a la adquisición.
- Realizara una actividad económica en los 2 años posteriores a la adquisición diferente o adicional a la realizada con anterioridad.
- Se trate de una entidad patrimonial.
- Haya sido dada de baja en el índice de entidades por no presentar la declaración durante 3 períodos impositivos consecutivos.

Finalmente, se establece que el derecho de la Administración para iniciar el procedimiento de comprobación de las bases impositivas negativas compensadas o pendientes de compensación prescribirá a los 10 años a contar desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo establecido para presentar la declaración o autoliquidación correspondiente al período impositivo en que se generó el derecho a su compensación.

Transcurrido dicho plazo, el contribuyente deberá acreditar las bases impositivas negativas cuya compensación pretenda mediante la exhibición de la liquidación o autoliquidación y de la contabilidad, con acreditación de su depósito durante el citado plazo en el Registro Mercantil.

2.1.2.14. Actualizaciones fiscales

Para los ejercicios iniciados en el año 2013 se reguló una actualización fiscal, con carácter voluntario, con un gravamen del 5% sobre el importe revalorizado.

La reciente bajada de tipos de gravamen (ya citada y a la que nos referimos en detalle más adelante) implica que las amortizaciones de los elementos revalorizados vayan a integrarse a un tipo más reducido que el que había cuando se realizó la actualización, por la que, como se ha indicado, se pagó un 5%. Para paliar el efecto

negativo de ello, los contribuyentes que tributen al tipo general (o al tipo previsto para las entidades de nueva creación) que se hubieran acogido a la actualización de balances tendrán derecho a una deducción en la cuota del 5%¹⁵ de las cantidades que integren derivadas de la amortización correspondiente al incremento neto de valor resultante de aquella actualización.

Estas deducciones en la cuota se aplicarán con posterioridad a las demás deducciones y bonificaciones que resulten de aplicación. Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota podrán deducirse en períodos impositivos siguientes.

2.1.3. Tipos de gravamen

El tipo general de gravamen para los sujetos pasivos por obligación personal de contribuir es del 25% para ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2016 en adelante (desde 2008 hasta 2014 era del 30%, y en el 2015, fue del 28%).

No obstante, se aplican tipos de gravamen especiales a algunas Instituciones de Inversión Colectiva, incluidos los fondos de inversión inmobiliaria (1%), a determinadas cooperativas (20%) o a entidades que se dediquen a la investigación y explotación de hidrocarburos (30%).

En el caso de Sociedades anónimas cotizadas de inversión en el mercado inmobiliario (en adelante, SOCIMI) el tipo de gravamen es del 19%. No obstante, aquellas entidades cuyos accionistas con una participación superior al 5% de su capital tributen sobre los dividendos distribuidos a un tipo igual o superior al 10% les será de aplicación un tipo del 0%.

Por último, las entidades constituidas a partir del 1 de enero de 2013 tributarán por el 15% en el primer período impositivo en que la base imponible resulte positiva y en el siguiente.

¹⁵ Esta deducción es del 2% en los períodos impositivos que se inicien en 2015.

2.1.4. Deducciones en cuota, retenciones y pagos a cuenta

Las deducciones a las que nos referimos a continuación son las aplicables para el año 2017¹⁶.

2.1.4.1. Deducción por inversiones

(i) Deducción por Investigación y Desarrollo e Innovación.

El 25% de los gastos efectuados en el período impositivo en concepto de investigación y desarrollo. Si la inversión realizada excede de la media de los gastos incurridos en los dos años anteriores, se aplica un 42% a dicho exceso.

Asimismo, se deducirá el 12% de los gastos efectuados en el período impositivo en concepto de innovación tecnológica.

Los gastos de investigación y desarrollo que integran la base de la deducción deben corresponder a actividades efectuadas en España o en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo. Igualmente tendrán la consideración de gastos de investigación y desarrollo las cantidades pagadas para la realización de dichas actividades en España o en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, por encargo del sujeto pasivo, individualmente o en colaboración con otras entidades.

¹⁶ Con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2011 han sido derogadas las siguientes deducciones: deducción por actividades de exportación; deducción por inversiones en sistemas de navegación y localización de vehículos, adaptación de vehículos para discapacitados y guarderías para hijos de trabajadores; deducción por gastos de formación profesional (salvo las derivadas de gastos para habituar a los empleados a las nuevas tecnologías); y, deducción por contribuciones empresariales a planes de pensiones de empleo. Con efectos para ejercicios 2015 y siguientes, se ha derogado la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios.

La base de la deducción se minorará en el 100% de las subvenciones recibidas para el fomento de estas actividades.

Se establece igualmente una deducción del 8% por la inversión en elementos de inmovilizado material e intangible (a excepción de las inversiones en edificios y terrenos) exclusivamente afectos a las actividades de investigación y desarrollo.

Esta deducción será incompatible con las demás previstas, para las mismas inversiones, en el capítulo de Deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades.

Las entidades sujetas al tipo general de gravamen (entre las que se incluyen las entidades de reducida dimensión a partir del 1 de enero de 2016) o al tipo del 30%, tendrán las siguientes opciones en relación con estas deducciones:

- Las deducciones que se generen en períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2013 podrán aplicarse, opcionalmente, sin límite de cuota pero con un descuento del 20% de su importe.
- No obstante, en caso de insuficiencia de cuota (previa aplicación del descuento indicado), se establece la posibilidad de solicitar su abono en metálico a la Administración tributaria a través de la declaración del Impuesto. El abono de este importe no tendrá la consideración de devolución de ingresos indebidos y no generará el derecho al cobro de intereses de demora aunque se produzca transcurridos más de seis meses desde su solicitud.

La deducción aplicada o abonada en estos casos, en el caso de las actividades de innovación tecnológica, no podrá superar conjuntamente el importe de 1 millón de euros anuales. Además, se establece un límite conjunto de 3 millones de euros para las deducciones por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica que se apliquen o abonen en la forma indicada. Ambos límites se aplicarán a todo el grupo de

sociedades en el supuesto de entidades que formen parte del mismo según los criterios del artículo 42 del Código de Comercio.

Para la aplicación de los dos mecanismos previstos se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Que transcurra, al menos, un año desde la finalización del período impositivo en que se generó la deducción, sin que la misma haya sido objeto de aplicación.
- Que se mantenga la plantilla media o, alternativamente, la plantilla media adscrita a actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica desde el final del período impositivo en que se generó la deducción hasta la finalización del plazo indicado en el punto siguiente
- Que en los 24 meses siguientes a la finalización del período impositivo en cuya declaración se realice la correspondiente aplicación o abono, se destine un importe equivalente a la deducción aplicada o abonada a gastos de investigación y desarrollo e innovación tecnológica o a inversiones en elementos del inmovilizado material o activo intangible exclusivamente afectos a dichas actividades, excluidos los inmuebles.
- Que se haya obtenido un informe motivado sobre la calificación de la actividad como investigación y desarrollo o innovación tecnológica o un acuerdo previo de valoración de los gastos e inversiones correspondientes a dichas actividades.

(ii) Otras deducciones por inversiones:

- Deducción por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales:
 - a. Para las inversiones en producciones españolas en largometrajes cinematográficos y series de ficción, animación o documental que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial

se establece una deducción del 20% respecto del primer millón de base y del 18% sobre el exceso, sin que el importe de la deducción pueda en ningún caso exceder de 3 millones de euros.

La base de la deducción es el coste de la producción y los gastos para la obtención de copias y gastos de publicidad y promoción a cargo del productor, hasta el 40% del coste de producción, exigiéndose que al menos el 50% de la base se corresponda con gastos en territorio español. Las subvenciones recibidas para financiar las inversiones reducirán la base de la deducción.

En caso de coproducciones, los importes se determinarán, para cada coproductor, en función del porcentaje de participación en aquellas.

- b. Por su parte, los productores registrados en el Registro de Empresas Cinematográficas del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte que se encarguen de la ejecución de una producción extranjera de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada tendrán derecho a una deducción del 15% de los gastos realizados en territorio español, siempre que éstos sean, al menos, de 1 millón de euros.

La deducción generada en cada período impositivo no podrá superar el importe de 2,5 millones de euros, por cada producción realizada.

- c. Por último, los gastos realizados en la producción y exhibición de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales tendrán una deducción del 20% de los costes directos de carácter artístico técnico o promocional, minorados en las subvenciones recibidas.

La deducción generada en cada período impositivo no podrá superar el importe de 500.000 euros por contribuyente.

- Por creación de empleo de trabajadores minusválidos:

Esta deducción se calcula por cada persona/año de incremento del promedio de la plantilla de trabajadores con discapacidad contratados por el sujeto pasivo, experimentado durante el período impositivo, respecto a la plantilla media de trabajadores de la misma naturaleza del período inmediato anterior. En concreto, la deducción se aplica en dos tramos:

- 9.000 euros por cada persona con un grado de discapacidad entre el 33% y el 65%.
- 12.000 euros por cada persona con un grado de discapacidad superior al 65%.

No hay exigencias relativas al carácter indefinido o no de los contratos o al desarrollo de jornada completa.

Los trabajadores contratados que den derecho a esta deducción no se computarán a efectos de la libertad de amortización con creación de empleo.

- Deducciones por creación de empleo.

Las entidades que contraten a su primer trabajador a través de un contrato de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores, que sea menor de 30 años, podrán deducir de la cuota íntegra la cantidad de 3.000 euros.

Sin perjuicio de la anterior deducción, las entidades podrán aplicar una segunda deducción siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

- Tengan una plantilla inferior a 50 trabajadores en el momento en que concierten contratos de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores.
- Contraten a desempleados beneficiarios de una prestación contributiva por desempleo.

- Que en los doce meses siguientes al inicio de la relación laboral se produzca, respecto de cada trabajador, un incremento de la plantilla media total de la entidad en, al menos, una unidad respecto a la existente en los doce meses anteriores.
- Que el trabajador contratado hubiera percibido la prestación por desempleo durante, al menos, tres meses antes del inicio de la relación laboral. A estos efectos, el trabajador proporcionará a la entidad un certificado del Servicio Público de Empleo Estatal sobre el importe de la prestación pendiente de percibir en la fecha prevista de inicio de la relación laboral.

En concreto, el importe de esta segunda deducción (que solo será de aplicación respecto de contratos realizados en el período impositivo hasta alcanzar una plantilla de 50 trabajadores) será el 50 por ciento del menor de los siguientes importes:

- El importe de la prestación por desempleo que el trabajador tuviera pendiente de percibir en el momento de la contratación.
- El importe correspondiente a doce mensualidades de la prestación por desempleo que tuviera reconocida.

- Normas comunes a las deducciones por inversiones.

En general, el conjunto de las deducciones expuestas (en producciones cinematográficas o audiovisuales españolas, en I+D+i, por creación de empleo para minusválidos, y por creación de empleo) no podrán exceder conjuntamente del 25% de la cuota íntegra, minorada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y las bonificaciones (el límite se elevará al 50% cuando la deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica que correspondan a gastos e

inversiones efectuadas en el período impositivo exceda del 10% de la cuota íntegra).

En cualquier caso, las deducciones acreditadas y no aplicadas podrán ser compensadas en los períodos impositivos que concluyan en los 15 años inmediatos y sucesivos (en el caso de la deducción por actividades de investigación científica e innovación tecnológica, el período es de 18 años). El cómputo de los plazos para la aplicación de las deducciones podrá diferirse al primer período impositivo en que se produzcan resultados positivos, en el caso de entidades de nueva creación o de entidades que saneen pérdidas de ejercicios anteriores mediante la aportación efectiva de nuevos recursos.

El derecho de la Administración para iniciar el procedimiento de comprobación de las deducciones previstas en los apartados anteriores aplicadas o pendientes de aplicar prescribirá a los 10 años a contar desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo establecido para presentar la declaración o autoliquidación correspondiente al período impositivo en que se generó el derecho a su aplicación.

Transcurrido dicho plazo, el contribuyente deberá acreditar las deducciones cuya aplicación pretenda mediante la exhibición de la liquidación o autoliquidación y de la contabilidad, con acreditación de su depósito durante el citado plazo en el Registro Mercantil.

2.1.5. Tratamiento de la doble imposición

El régimen de deducción y de exención que se establecía en la anterior normativa en función del tipo de renta ha sido modificado de forma sustancial por la nueva Ley (para los ejercicios iniciados a partir de 2015), introduciéndose un régimen de exención general para participaciones significativas, aplicable tanto en el ámbito interno como internacional.

De forma resumida:

a) Para los dividendos o participaciones en beneficios procedentes de participaciones en entidades residentes, la norma anterior (aplicable hasta 2014) establecía una deducción sobre la cuota que podía ser del 100% o del 50% de la cuota íntegra correspondiente a la base imponible derivada de esos ingresos, en función del porcentaje y del tiempo de tenencia de la participación en la entidad.

Ahora hay un régimen de exención similar al ya existente antes para el caso de participaciones en entidades no residentes, que se detalla más abajo.

b) Las rentas derivadas de la transmisión de participaciones en entidades residentes estaban sometidas a gravamen con la particularidad de poderse aplicar una deducción sobre la cuota en determinados casos respecto de las reservas acumuladas por la entidad participada durante el período de tenencia de la participación.

Ahora se establece la exención para estas rentas, también en consonancia con el régimen ya previsto hasta 2014 para rentas procedentes del exterior cuando se cumplan ciertos requisitos.

c) Los dividendos y las rentas procedentes de participaciones en entidades no residentes así como las rentas obtenidas por establecimientos permanentes en el exterior seguirán estando exentos aunque se han introducido algunos cambios en cuanto a los requisitos que se han de cumplir para ello.

d) Por último, la nueva Ley conserva la deducción sobre la cuota tanto para (i) rentas y plusvalías obtenidas en el extranjero como para (ii) dividendos y participaciones en beneficios procedentes del exterior como método alternativo al de exención. Y también se mantiene en la nueva Ley la posibilidad de deducir el impuesto soportado en el extranjero cuando en la base imponible se integren rentas obtenidas y gravadas fuera de España, con el límite del impuesto que hubiera correspondido pagar en España si las rentas se hubieran obtenido en territorio español, permitiéndose ahora deducir

en la base imponible el exceso del impuesto extranjero que no pueda ser deducido en cuota por exceder el límite anterior.

Básicamente, este método de deducción exige que la totalidad de las rentas o plusvalías obtenidas en el extranjero por compañías residentes en España se integren en la base imponible con el objeto de calcular el impuesto, pero que de la cantidad de impuesto resultante (cuota) se deduzcan los impuestos efectivamente pagados por el sujeto en el extranjero, con el límite de lo que hubiera correspondido pagar por las mencionadas rentas si se hubieran obtenido en territorio español. El cálculo se realizará integrando todas las rentas obtenidas en un mismo país, excepto en el caso de establecimientos permanentes, en el que se realizará agrupando las obtenidas por cada uno de ellos.

En el caso de dividendos o participaciones en beneficios pagados por una entidad no residente en territorio español, se permite además la deducción del impuesto efectivamente pagado por esta última respecto de los beneficios con cargo a los cuales se abona el dividendo (lo que se conoce como impuesto subyacente).

La deducción de este impuesto subyacente se aplica sin límite de nivel (es decir, el de las filiales, el de las filiales de éstas, y así sucesivamente). Los requisitos para esta deducción del subyacente son que la participación directa o indirecta en el capital de la entidad no residente sea, al menos, del 5%, y que la misma se haya poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior a que se haya distribuido el dividendo (o que el plazo del año se cumpla con posterioridad a la distribución), así como que la entidad residente integre en su base imponible los beneficios de la entidad que distribuye el dividendo.

La suma de ambas deducciones (del impuesto subyacente y del soportado por el sujeto pasivo en el exterior) no podrá exceder de la cuota íntegra que hubiera correspondido pagar en España por dichas rentas.

Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra se podrán compensar en los diez años inmediatos y sucesivos.

Con efecto para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2016, se ha establecido un límite a la aplicación de estas deducciones para evitar la doble imposición a entidades con un importe neto de la cifra de negocios en los 12 meses anteriores de, al menos, 20 millones de euros. Así pues, la aplicación conjunta de las mismas no podrá exceder el 50% de la cuota íntegra del ejercicio.

Esta limitación afecta tanto a las deducciones generadas a partir del ejercicio 2016, a las como acreditadas y pendientes de aplicación.

2.1.5.1. Dividendos y rentas derivadas de participaciones en entidades residentes en territorio español: régimen de exención

Como se ha indicado, la norma establece ahora un método general de exención para este tipo de rentas procedentes de entidades residentes.

Para la aplicación de esta exención, la participación en la entidad residente (i) debe ser de, al menos, un 5% o, alternativamente, tener un valor superior a 20 millones de euros y (ii) se deberá poseer ininterrumpidamente durante, al menos, un año, teniéndose también en cuenta el período que haya estado poseída por alguna otra entidad de su grupo de sociedades definido conforme al artículo 42 del Código de Comercio.

En el supuesto de que la entidad participada obtenga dividendos, participaciones en beneficios o rentas derivadas de la transmisión de valores representativos del capital o de los fondos propios de otras entidades en más de un 70% de sus ingresos, la aplicación de la exención respecto de dichas rentas requerirá que el contribuyente tenga una participación indirecta en esas entidades que cumpla los requisitos indicados sobre porcentaje o valor de adquisición y tenencia.

Dicho porcentaje de ingresos (70%) se calculará sobre el resultado consolidado del ejercicio en el caso de que la entidad directamente

participada sea dominante de un grupo según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio y formule cuentas anuales consolidadas.

En caso de participación indirecta en filiales de segundo o ulterior nivel deberá respetarse el porcentaje mínimo del 5%, salvo que dichas filiales reúnan las circunstancias a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio para formar parte del mismo grupo de sociedades con la entidad directamente participada y formulen estados contables consolidados.

El requisito exigido de participación indirecta no resultará de aplicación cuando el contribuyente acredite que los dividendos o participaciones en beneficios percibidos se han integrado en la base imponible de la entidad directa o indirectamente participada como dividendos, participaciones en beneficios o rentas derivadas de la transmisión de valores representativos del capital o de los fondos propios de entidades sin derecho a la aplicación de un régimen de exención o de deducción por doble imposición.

El establecimiento para los ejercicios que se inicien a partir del 1 de enero de 2015 de este régimen de exención para las rentas obtenidas en la transmisión de participaciones en entidades residentes en España implica (i) la supresión de las reglas que estaban fijadas para evitar la doble imposición en caso de distribución de dividendos, al dejar de producirse esa doble imposición por quedar exentas para el futuro las rentas obtenidas por los transmitentes, y (ii) el mantenimiento como régimen transitorio de esas reglas para aquellos casos en que las participaciones se hayan adquirido con anterioridad a esa fecha y los anteriores titulares de las participaciones hubieran tributado efectivamente en España con motivo de la transmisión de esas participaciones.

2.1.5.2. Dividendos y rentas derivadas de participaciones en entidades no residentes: régimen de exención

Esta exención ya estaba regulada con anterioridad aunque se introducen cambios a partir de los ejercicios iniciados en 2015.

Para la aplicación de la exención se requiere, además del cumplimiento del requisito de porcentaje y de tenencia de la participación mencionado en el apartado anterior, que la entidad participada haya estado sujeta y no exenta por un impuesto de naturaleza idéntica o análoga al propio Impuesto sobre Sociedades a un tipo nominal de, al menos, el 10%, con independencia de la aplicación de algún tipo de exención, bonificación, reducción o deducción sobre aquellos.

El requisito de “impuesto de naturaleza idéntica o análoga” se entenderá cumplido cuando la entidad participada sea residente en un país con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional que le sea de aplicación y que contenga cláusula de intercambio de información.

Para los ejercicios iniciados a partir de 2017 se añade que en ningún caso se entenderá cumplido este requisito cuando la entidad participada sea residente en un país o territorio calificado como paraíso fiscal, excepto que resida en un Estado miembro de la Unión Europea y el contribuyente acredite que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos y que realiza actividades económicas.

En el supuesto de que la entidad participada no residente obtenga dividendos, participaciones en beneficios o rentas derivadas de la transmisión de valores representativos del capital o de los fondos propios de entidades, la aplicación de la exención respecto de dichas rentas requerirá que el requisito de “impuesto de naturaleza idéntica o análoga” se cumpla, al menos, en la entidad indirectamente participada.

No se contempla, como regla general, como sí se exigía en la norma anterior a 2015, el que los resultados de la participada provengan de una actividad empresarial desarrollada en el extranjero.

2.1.5.3. Especialidades en la aplicación de la exención

- Se establece una fórmula de cálculo proporcional de la renta exenta para los supuestos en los que la participada no residente

no haya estado sujeta durante todo el período de tenencia de la participación a un “impuesto de naturaleza idéntica o análoga” al Impuesto sobre Sociedades.

- Se establece una regla en virtud de la cual se limita la cuantía exenta cuando las participaciones se hubieran adquirido en una aportación de (i) activos distintos de participaciones en entidades, o de (ii) participaciones en entidades que no cumplan el requisito mínimo de participación o, total o parcialmente, el de tributación mínima (siendo participaciones en entidades no residentes), si esa aportación se acogió al régimen especial de neutralidad previsto para reestructuraciones empresariales (apartado 2.1.10) de forma que no se hubiera integrado la renta obtenida en esa aportación en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades o del IRNR.

En estos casos, la exención no se aplicará a la renta que quedó diferida en esa aportación salvo que se acredite que la entidad adquirente ha tributado por esa renta diferida.

- El mismo tipo de limitación a la exención se establece en el caso de participaciones de sujetos pasivos del IRPF que hubieran recibido esas participaciones también en una aportación de participaciones acogida al régimen de especial reestructuraciones empresariales (apartado 2.1.10).

En estos casos, cuando las participaciones aportadas en esa reestructuración sean objeto de transmisión en los dos años posteriores a la aportación, la exención no se aplicará sobre la renta que quedó diferida en la aportación, salvo que se acredite que las personas físicas han transmitido su participación en la entidad durante el referido plazo.

- Se impide la aplicación de la exención en el caso de la transmisión de participaciones en entidades patrimoniales o en agrupaciones de interés económico, en la parte de la renta que no se corresponda con un incremento de beneficios no distribuidos generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de la participación. Tampoco se aplica a las rentas derivadas de la

transmisión en una entidad que cumpla los requisitos del régimen de transparencia fiscal internacional siempre que al menos el 15% de sus rentas queden sometidas al mismo.

2.1.5.4. Rentas generadas por establecimientos permanentes

Estarán exentas las rentas positivas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente situado fuera del territorio español cuando el mismo haya estado sujeto y no exento a un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto con un tipo nominal de, al menos, un 10%.

Estarán exentas, igualmente, las rentas positivas derivadas de la transmisión de un establecimiento permanente respecto del que se cumpla el requisito de tributación con un tipo nominal de al menos el 10% en los términos establecidos más arriba.

Finalmente, se regula expresamente la posibilidad de operar en un mismo país a través de establecimientos permanentes diferenciados, en cuyo caso la aplicación del régimen de exención o de deducción se hará por cada uno de los establecimientos permanentes de forma independiente.

2.1.6. Tratamiento de los deterioros y pérdidas derivados de participaciones en entidades y de la tenencia de establecimientos permanentes en el extranjero

Como se acaba de resumir en el apartado 2.1.5, la Ley del Impuesto regula reglas para evitar la doble imposición en relación con acciones o participaciones en entidades. Esta doble imposición se evita, básicamente y como se ha indicado, mediante la aplicación de una exención para las rentas positivas derivadas de las participaciones (dividendos, plusvalías) siempre que esas participaciones cumplan ciertos requisitos. Estos requisitos, como se ha visto, se refieren fundamentalmente a la participación (porcentaje, coste, período de tenencia) o, en el caso de entidades no residentes, a que estas entidades tengan una tributación mínima. El mismo tipo

de exención se establece para las rentas positivas derivadas de establecimientos permanentes en el extranjero.

Para los ejercicios iniciados a partir de 2017, el legislador ha introducido un paralelismo entre estos beneficios y el aprovechamiento de las pérdidas derivadas de esas participaciones. De este modo, si una participación da derecho a la exención sobre las rentas positivas que deriven de esa participación (dividendos y plusvalías), entonces no podrán aprovecharse las pérdidas (por transmisión o deterioro) que deriven de esa participación. Antes de esta reforma ya había ciertas limitaciones al aprovechamiento de pérdidas pero ahora las limitaciones se han ampliado (aunque se comentarán algunas de las limitaciones anteriores a 2016, para un mejor entendimiento de la cuestión nos remitimos a versiones anteriores de la presente Guía).

Todo ello se ha llevado a cabo mediante la modificación de los artículos de la Ley que se refieren a la imputación temporal de las rentas, la deducibilidad del deterioro, los gastos no deducibles y la propia exención de dividendos y plusvalías. Dada la complejidad de esta normativa, en este apartado se resumen de forma sistemática (y no conforme a cada uno de los artículos de la norma) el tratamiento de las pérdidas de participaciones en entidades.

Para entender este tratamiento, es preciso distinguir entre dos tipos de participaciones en entidades:

- a) Las que denominaremos “cualificadas”, que son aquellas que dan derecho a la exención de dividendos y plusvalías. Se trata de participaciones en las que se cumplen los requisitos de (i) participación de al menos el 5% (o adquiridas por más de 20 millones de euros) durante al menos un año y, (ii) en el caso de entidades no residentes, participaciones que además lo sean en entidades con un nivel mínimo de tributación (10% de tipo nominal al menos).
- b) Las que denominaremos “no cualificadas”, que son las que no cumplen los requisitos anteriores.

Lo que ha pretendido el legislador, como se ha señalado anteriormente, es que si una participación puede beneficiarse de la exención sobre dividendos y plusvalías, entonces las pérdidas que esa participación genere nunca serán deducibles. Para las demás, podrán deducirse antes o después (a veces minoradas por determinadas cuantías, como se verá a continuación). Y todo ello con ciertas excepciones que irán viéndose.

De forma resumida y sistemática, el tratamiento es el siguiente:

2.1.6.1. Participaciones “cualificadas”

- Las pérdidas derivadas de su transmisión no serán deducibles nunca. La no deducibilidad de las pérdidas, sin embargo, será parcial cuando el derecho a aplicar la exención sea igualmente parcial.

En el mismo sentido, tampoco resultarán deducibles las rentas negativas obtenidas en el extranjero como consecuencia de la transmisión de un establecimiento permanente.

- Los deterioros de las participaciones tampoco serán deducibles, de forma permanente.
- No obstante, se reconoce expresamente la deducibilidad de las rentas negativas generadas en caso de extinción de la entidad participada, salvo que la misma sea consecuencia de una operación de reestructuración; o también en caso de cese del establecimiento permanente.

En ese caso, el importe de las rentas negativas deducible se minorará en el importe de los dividendos o participaciones en beneficios recibidos de la entidad participada o rentas positivas netas del establecimiento permanente (según el caso), obtenidos o generados en los diez años anteriores a la fecha de la extinción, siempre que:

- En el caso de participaciones en entidades, los referidos dividendos o participaciones en beneficios no hayan

minorado el valor de adquisición y hayan tenido derecho a la aplicación de un régimen de exención o de deducción para la eliminación de la doble imposición, por el importe de la misma.

- En el caso de establecimientos permanentes, las rentas netas hayan tenido derecho a la aplicación de un régimen de exención o de deducción para la eliminación de la doble imposición, también por el importe de la referida exención o deducción.

2.1.6.2. Participaciones “no cualificadas”

- En general, si se trata de participaciones en entidades no residentes que no cumplan el requisito de tributación mínima (o que estén en paraísos fiscales), las pérdidas o deterioros no serán deducibles nunca.

Esto incluye las disminuciones de valor originadas por la aplicación del criterio del valor razonable que se imputen a la cuenta de pérdidas y ganancias, salvo que previamente se hubiera integrado en la base imponible un incremento de valor por el mismo importe como consecuencia de la participación en valores homogéneos.

En el caso de participaciones en paraísos fiscales, los deterioros o pérdidas podrán deducirse (cumplido el resto de requisitos para la deducibilidad), pero solo si residen en un Estado miembro de la Unión Europea y el contribuyente acredita que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos y que realiza actividades económicas.

- En el resto de los casos:
 - Los deterioros de participaciones no serán deducibles pero se trata de una diferencia temporal (porque cuando se materialice la pérdida, podrá llegar a ser deducible según se indica a continuación).

- En el caso de pérdidas derivadas de la transmisión intra-grupo, como en cualquier otro tipo de activos, la imputación de la pérdida se difiere al momento en que las participaciones sean transmitidas a terceros ajenos al grupo o la entidad transmitente o la adquirente dejan de formar parte del grupo.

En esos casos, cuando las pérdidas se integren, deberán minorarse en el importe de las rentas positivas generadas en la transmisión a terceros¹⁷.

En caso de extinción de la entidad participada se podrán computar las pérdidas salvo que se produzca como consecuencia de una operación de reestructuración¹⁸ o de cualquier supuesto de continuación en el ejercicio de la actividad.

- Las rentas negativas derivadas de su transmisión a terceros se integrarán en la base imponible pero se minorarán también en el importe de la renta positiva generada en cualquier transmisión intra-grupo precedente a la que se hubiera aplicado un régimen de exención o deducción por doble imposición.
- De forma adicional, el importe de las rentas negativas se minorará en el importe de los dividendos o participaciones en beneficios recibidos de la entidad participada a partir del período impositivo que se haya iniciado en el año 2009, siempre que los referidos dividendos o participaciones en beneficios no hayan minorado el valor de adquisición y hayan tenido derecho a la aplicación de la exención para evitar la doble imposición.

¹⁷ En los ejercicios anteriores a 2017 la minoración de las rentas negativas en las positivas podía evitarse si éstas habían tributado a un tipo efectivo de gravamen de al menos un 10%.

¹⁸ Hasta 2016, solo si la reestructuración se acogía al régimen especial comentado en el apartado 2.1.10.

2.1.7. Retenciones y pagos a cuenta

Determinados rendimientos, como intereses y dividendos, deben ser objeto de una retención en la fuente como pago a cuenta de la deuda tributaria al final del ejercicio.

Además, con ciertas excepciones, los arrendamientos de determinados bienes inmuebles están sujetos a una retención sobre la renta pagada a los arrendadores¹⁹.

Por otro lado, las compañías españolas tienen la obligación de realizar tres pagos a cuenta del impuesto definitivo (en abril, octubre y diciembre de cada año), en base a cualquiera de los siguientes métodos:

- (i) Cálculo del pago fraccionado a partir de la cuota tributaria (método de la cuota): Aquellos sujetos pasivos cuyo importe neto de la cifra de negocios no haya excedido de 6 millones de euros en los doce meses anteriores a la fecha de inicio de su período impositivo, realizarán los pagos a cuenta aplicando el 18% a la cuota (neta de deducciones) del último período impositivo cuyo plazo reglamentario de declaración estuviese vencido.
- (ii) Cálculo del pago fraccionado a partir de la base imponible (método de la base): Este método será de obligada aplicación para aquellos sujetos pasivos cuyo importe neto de la cifra de negocios haya excedido de 6 millones de euros en los doce meses anteriores a la fecha de inicio de su período impositivo, y opcional para cualquier otro sujeto pasivo que decida optar por el mismo.

El pago fraccionado se calcula sobre la parte de la base imponible del período de los tres, nueve u once primeros meses de cada año natural, aplicando el tipo que resulte de multiplicar

¹⁹ El Real Decreto-Ley 20/2011, de 30 de diciembre, incrementó el tipo de retención general del 19% al 21% para los ejercicios 2012 y 2013. Posteriormente, se ha ampliado la aplicación de este tipo del 21% a 2014. Para el ejercicio 2015 el tipo de retención general es del 20%, y del 19% de 2016 en adelante.

el tipo impositivo por el que deba tributar la entidad por 5/7 (para sujetos pasivos a quienes sea aplicable el tipo general, el pago a cuenta será del 20% en 2015 y del 17% del 2016 en adelante). La cantidad resultante es minorada por ciertas bonificaciones, retenciones e ingresos a cuenta practicados sobre los ingresos del sujeto pasivo, y por los pagos fraccionados efectuados correspondientes al período.

Por su parte, a diferencia del ejercicio 2015, a partir del ejercicio 2016 aquellas entidades que calculen el pago fraccionado mediante este método ya no deberán integrar a la base imponible del período el 25% del importe de los dividendos y rentas devengadas a los que resulte de aplicación la exención del artículo 21 de la Ley del impuesto (dividendos y plusvalías de fuente extranjera).

No obstante lo anterior, con efectos a partir del segundo pago fraccionado del período impositivo 2016 y para aquellos sujetos pasivos cuyo importe neto de cifra de negocios en los 12 meses anteriores a la fecha en la que se inicie el período impositivo sea de, al menos, 10 millones de euros, se ha incrementado el tipo aplicable a los pagos fraccionados (con carácter general, al 24%) y se ha reestablecido la regla del pago fraccionado mínimo que en principio no iba a aplicar ya desde 2016. Así, la cantidad a pagar no podrá ser inferior, en ningún caso, al 23% (25% para las entidades con un tipo de gravamen del 30%) del resultado positivo de la cuenta de pérdidas y ganancias.

Del citado resultado positivo quedan excluidas: (i) las rentas derivadas de quitas o esperas consecuencia de un acuerdo de acreedores del contribuyente (excepto la parte de su importe que se integre en la base imponible del período) y (ii) el importe derivado de aumentos de capital o fondos propios por compensación de créditos que no se integre en la base imponible.

Las retenciones y pagos a cuenta se deducirán en la declaración anual del ejercicio correspondiente. Si el importe de las retenciones y de los pagos a cuentas excede de la cuota íntegra, la entidad tendrá derecho a la devolución del exceso.

2.1.8. Régimen de consolidación fiscal

La Ley del Impuesto prevé la posibilidad de que ciertos grupos de sociedades tributen en consolidación.

La presentación de una declaración consolidada presenta ventajas significativas, sobre todo si se tiene en cuenta que las pérdidas de algunas compañías del grupo pueden ser compensadas con los beneficios de otras. Además, en la medida en que los resultados de operaciones intragrupo para la determinación de la base imponible consolidada se eliminan, la presunción de rendimientos en la valoración de las transacciones entre vinculadas podría ser irrelevante²⁰ (ver los comentarios anteriores sobre esta materia). No obstante, el régimen de declaración consolidada también tiene inconvenientes. Por ejemplo, el límite mínimo de deducibilidad general de los gastos financieros (de 1.000.000 euros) no se multiplica por el número de entidades, sino que es único para todo el grupo.

A efectos fiscales, un grupo consolidado es el conjunto de entidades residentes en territorio español en las que o bien una entidad residente o una no residente tengan una participación directa o indirecta de, al menos, el 75%²¹ del capital social y se posea la mayoría de los derechos de voto de otra u otras entidades que tengan la consideración de dependientes el primer día del período impositivo en que sea de aplicación este régimen de tributación.

²⁰ La normativa exceptúa en estos casos la obligación de mantener la documentación que se exige con carácter general para documentar las operaciones vinculadas, en relación con las operaciones realizadas en el seno del grupo fiscal.

²¹ En relación con las entidades cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado se reduce al 70% la participación mínima de la sociedad dominante en sus dependientes a efectos de la definición de grupo fiscal, siempre que se trate de sociedades participadas cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado. Esta reducción se aplica para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2010.

Cuando una entidad no residente en territorio español ni residente en un país o territorio calificado como paraíso fiscal, con personalidad jurídica y sujeta y no exenta a un Impuesto idéntico o análogo al Impuesto sobre Sociedades español tenga la consideración de entidad dominante respecto de dos o más entidades dependientes, el grupo fiscal estará constituido por todas las entidades dependientes.

A los solos efectos de aplicar el régimen de consolidación fiscal, los establecimientos permanentes de entidades no residentes se considerarán entidades residentes participadas al 100% del capital y derechos de voto por aquellas entidades no residentes.

Con objeto de solicitar la aplicación del régimen de tributación consolidada, será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- Que la sociedad o el establecimiento permanente dominante tenga al menos el 75% de la participación de una sociedad y se posea la mayoría de los derechos de voto de otra u otras entidades que tengan la consideración de dependientes el primer día del período impositivo en que se aplique el régimen.
- Que dicha participación y los referidos derechos de voto se mantengan durante todo el período impositivo.
- Que no sea dependiente, directa o indirectamente, de ninguna otra que reúna los requisitos para ser considerada como dominante
- Que no esté sometida al régimen especial de las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, de uniones temporales de empresas o regímenes análogos a ambos.
- Que, tratándose de establecimientos permanentes de entidades no residentes en territorio español, dichas entidades no sean dependientes, directa o indirectamente, de ninguna otra que reúna los requisitos para ser considerada como dominante y no residan en un país o territorio calificado como paraíso fiscal.

Los acuerdos para que las sociedades de un grupo tributen en régimen consolidado deben adoptarse por el Consejo de

Administración, u Órgano equivalente de no tener forma mercantil, y ser notificados a la Administración Tributaria, en cualquier fecha del período impositivo inmediato anterior al que sea de aplicación el régimen de consolidación fiscal. El régimen será aplicable de forma indefinida mientras no se renuncie a su aplicación.

Cabe destacar que tendrá la consideración de entidad representante del grupo fiscal la entidad dominante cuando sea residente en territorio español, o aquella entidad del grupo fiscal que este designe cuando no exista ninguna entidad residente en territorio español que cumpla los requisitos para tener la condición de dominante.

2.1.9. Entidades de tenencia de valores extranjeros (ETVE)

La regulación de este régimen lo ha venido configurando como uno de los más competitivos de los existentes en los países miembros de la Unión Europea. No obstante, la generalización del régimen de exención para dividendos y plusvalías de fuente extranjera junto con la amplia red de convenios para evitar la doble imposición suscritos por España (que permiten que en muchos casos los dividendos y plusvalías derivados de la participación extranjera en entidades residentes en España no tengan tributación en la fuente) así como la trasposición a la normativa española de la Directiva matriz-filial, hacen que este régimen haya perdido (aunque no en todos los casos) atractivo.

Los principales aspectos de este régimen se resumen a continuación:

2.1.9.1. Tratamiento fiscal de las rentas obtenidas por la ETVE provenientes de las participaciones en las entidades no residentes

Los dividendos o participaciones en beneficios de entidades no residentes en territorio español y las rentas positivas derivadas de la transmisión de la participación están exentos si se cumplen los requisitos y las condiciones exigidas en el método de exención comentado para evitar la doble imposición internacional.

Entre los requisitos para la aplicación del mencionado método se encuentra (como se ha indicado ya) el que la participación en la entidad no residente sea de, al menos, un 5%. A los efectos de la aplicación de la exención contenida en este régimen, se considera cumplido este requisito si el valor de adquisición de la participación es superior a veinte millones de euros.

Se podrá no tener el 5% sobre las filiales de segundo y siguientes niveles (manteniendo el requisito de los 20 millones), si dichas filiales reúnen las circunstancias a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio para formar parte del mismo grupo de sociedades con la entidad extranjera de primer nivel y formulan estados contables consolidados.

Este límite de 20 millones no resulta de aplicación en aquellas entidades que ya estuvieran aplicando el régimen de las ETVE en periodos impositivos iniciados con anterioridad al 1 de enero de 2015 y hubieran venido cumpliendo con el límite cuantitativo de 6 millones de euros en sus participadas (que era el establecido en la normativa anterior a la actualmente vigente).

2.1.9.2. Tratamiento de las rentas distribuidas por la ETVE

Si el perceptor de estos beneficios es una entidad sujeta al Impuesto sobre Sociedades español, los beneficios percibidos darán derecho al régimen de exención para evitar la doble imposición interna.

En el caso de que el perceptor sea una persona física sujeta al IRPF español, el beneficio distribuido se considerará renta del ahorro y se podrá aplicar la deducción por los impuestos satisfechos en el extranjero en los términos fijados en la propia normativa reguladora del IRPF, respecto de los impuestos pagados en el extranjero por la ETVE y que correspondan a las rentas exentas que hayan contribuido a la formación de los beneficios percibidos.

Finalmente, si el perceptor es una persona o entidad no residente en territorio español, se entiende que el beneficio distribuido no se ha obtenido en territorio español, considerándose a estos efectos que el primer beneficio distribuido procede de rentas exentas.

En concreto, a la distribución de la prima de emisión se le debe dar el mismo tratamiento que a la distribución de beneficios, entendiéndose que el primer beneficio distribuido procede de rentas exentas.

2.1.9.3. Tratamiento de las plusvalías obtenidas por la transmisión de las participaciones en la ETVE

En el caso de que el socio sea una entidad sujeta al Impuesto sobre Sociedades español o al IRNR con establecimiento permanente en territorio español, podrá aplicar el régimen de exención previsto para evitar la doble imposición (cumpliendo los requisitos de participación en la entidad establecidos en el artículo que regula la exención).

Si el socio es una persona o entidad no residente en territorio español, no se entenderá obtenida en España la renta que se corresponda con reservas dotadas con cargo a rentas exentas o con diferencias de valor imputables a las participaciones en entidades no residentes que cumplan los requisitos para poder aplicar la exención a las rentas de fuente extranjera. Para el socio residente persona física, no existe regla especial, por lo que está sujeto al régimen general del IRPF.

2.1.9.4. Acceso al régimen y objeto social de la ETVE

El acceso al régimen se consigue comunicando al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas la opción del sujeto pasivo de acogerse a este régimen (no está sujeta a autorización).

Para acceder al régimen, es preciso que:

- Los valores o participaciones representativos de la participación en el capital de la ETVE sean nominativos. Las sociedades cotizadas, por tanto, no pueden acceder a este régimen especial.
- El objeto social de la ETVE debe incluir la gestión y administración de valores representativos de los fondos propios de entidades no

residentes en territorio español, mediante la correspondiente organización de medios materiales y personales.

2.1.9.5. Otras cuestiones

- Las ETVE puede consolidar fiscalmente si concurre el resto de los requisitos exigidos para ello.
- No es aplicable el régimen de ETVE a las agrupaciones de interés económico españolas y europeas, a las uniones temporales de empresas y a las entidades que tengan como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario bajo ciertos requisitos.

2.1.10. Régimen de neutralidad fiscal para operaciones de reestructuración

Con el fin de facilitar las operaciones de reestructuración empresarial (fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambios de domicilio social de una sociedad europea o una sociedad cooperativa europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea) se prevé en la Ley un régimen especial basado en los principios de no intervención administrativa y neutralidad impositiva, que garantiza el diferimiento o la no tributación, en su caso, de los sujetos pasivos, tanto en el ámbito de la imposición directa como indirecta, en la misma línea que el resto de los países miembros de la Unión Europea.

Este régimen se configura expresamente a partir del ejercicio 2015 como el régimen general aplicable a las operaciones de reestructuración, desapareciendo, por tanto, la opción para su aplicación, y estableciéndose una obligación genérica de comunicación a la Administración tributaria de la realización de operaciones que aplican el mismo.

En las fusiones también destaca la posibilidad de que la entidad absorbente se subrogue en el derecho a compensar las bases

imponibles negativas pendientes de utilización en la entidad o rama de actividad absorbida.

2.1.11. Incentivos fiscales para las entidades de reducida dimensión

Las entidades cuyo importe neto de cifra de negocios en el período impositivo inmediato anterior (o en el ejercicio corriente, en el caso de empresas de nueva creación) sea inferior a 10 millones de euros podrán disfrutar de ciertos incentivos fiscales. Cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del Artículo 42 del Código de Comercio, dicho importe se referirá al conjunto de entidades pertenecientes al grupo.

Este régimen no es aplicable si la entidad tiene la consideración de entidad patrimonial.

El régimen especial resulta aplicable también:

- Durante los tres períodos impositivos inmediatos siguientes a aquél período en el que alcance el umbral de 10 millones de euros (siempre que se hayan cumplido las condiciones para que estas entidades sean consideradas como empresas de reducida dimensión tanto en el referido período como en los dos períodos impositivos anteriores).
- Cuando el umbral de 10 millones de euros se supere como consecuencia de la realización de una operación de reestructuración empresarial acogida al régimen especial de neutralidad fiscal, siempre y cuando todas las entidades que intervengan en dicha operación cumplan las condiciones para ser consideradas como de reducida dimensión tanto en el período impositivo en el que se realice la operación como en los dos períodos impositivos anteriores.

Los incentivos pueden resumirse como sigue:

- Libertad de amortización para elementos del inmovilizado material, con ciertos límites, siempre que se cumplan determinados requisitos de creación de empleo.

- Derecho a multiplicar por 2 el coeficiente de amortización lineal máximo previsto en las tablas (aunque no se haya registrado contablemente) para elementos del inmovilizado material nuevos, inversiones inmobiliarias e inmovilizado intangible puestos a disposición del sujeto pasivo en el ejercicio en que éste reúna los requisitos para ser una empresa de reducida dimensión (salvo, entre otros, el fondo de comercio y las marcas, los cuales darán derecho a multiplicar por 1,5 el coeficiente de amortización lineal máximo previsto en las tablas en las mismas condiciones).
- Posibilidad de dotar una provisión por insolvencias, hasta el límite del 1%, sobre los deudores existentes a la conclusión del período impositivo.
- Durante 2015, el tipo de gravamen para las entidades de reducida dimensión era del 25% hasta una base imponible de 300.000 euros, y del 28% en adelante. A partir del 2016, dicho tipo es del 25% de forma general (es decir, se aplica el tipo general del impuesto), salvo para las empresas de nueva creación, que tributan al 15% en el año de su creación y el siguiente.

Dicho tipo impositivo general del 25% se vería reducido, en caso de aplicación de la reserva de capitalización y la reserva de nivelación de bases imponibles que se analiza a continuación, aproximadamente hasta un 20%.

- Aplicación del régimen de “reserva de nivelación de bases imponibles”, que supone una reducción de hasta el 10% de la base imponible con un límite máximo anual de 1 millón de euros (o el importe que proporcionalmente corresponda en caso de que el período impositivo de la entidad fuera inferior al año). Este beneficio fiscal tiene las siguientes características:
 - i) La reducción que se realice en la base imponible por este motivo se tendrá que integrar en las bases imponibles de los períodos impositivos que concluyan en los 5 años inmediatos y sucesivos a la finalización del período en que se hubiera hecho la minoración, conforme la entidad

vaya obteniendo bases imponibles negativas. El importe que no se haya integrado a la finalización de ese plazo por no haberse generado bases imponibles negativas suficientes, se adicionará a la base imponible del período correspondiente a la conclusión del plazo.

- ii) Se tendrá que dotar con cargo a los beneficios del ejercicio en el que se realice la minoración una reserva por el importe de la minoración que será indisponible durante el período de 5 años anteriormente señalado. En caso de no poderse dotar esta reserva, la minoración estará condicionada a que la misma se dote con cargo a los primeros beneficios de ejercicios siguientes respecto de los que resulte posible realizar esa dotación.

El incumplimiento de este requisito determinará la integración en la base imponible de las cantidades que hubieran sido objeto de minoración, incrementadas en un 5%.

- iii) Las cantidades destinadas a la dotación de esta reserva no se pueden aplicar simultáneamente al cumplimiento de la reserva de capitalización regulada también en la Nueva Ley.

2.1.12. Otros regímenes especiales

La legislación del Impuesto sobre Sociedades contiene normas que regulan regímenes especiales de tributación, que se establecen en función de las características del sujeto pasivo o de las actividades sectoriales desarrolladas:

a. Agrupaciones Españolas y Europeas de Interés Económico

A estas entidades y sus socios se les aplican las normas generales del Impuesto sobre Sociedades con la particularidad de que no han de pagar la deuda tributaria correspondiente a la parte de base imponible imputable a los socios residentes en territorio español y los establecimientos permanentes en España de no residentes.

Los socios no residentes en territorio español de Agrupaciones de Interés Económico españolas, tributarán de conformidad con las normas establecidas en la Ley del IRNR y los convenios para evitar la doble imposición suscritos por España. Los socios no residentes en territorio español de Agrupaciones Europeas de Interés Económico solo tributarán en España por la renta que les impute dicha agrupación, si resultase que la actividad realizada por los mismos a través de la agrupación da lugar a la existencia de un establecimiento permanente en España.

b. Uniones Temporales de Empresas (UTE)

Estas entidades tributan de la misma manera que las anteriores Agrupaciones. Sin embargo, la renta de fuente extranjera (derivada de actividades desarrolladas en el extranjero) obtenida por entidades que operen en el extranjero mediante fórmulas de colaboración análogas a las UTEs (*joint ventures*) está exenta (previa solicitud del interesado).

Las pérdidas obtenidas por *joint ventures* de entidades españolas se pueden imputar a las bases imponibles de sus miembros. Si en los años siguientes la *joint venture* obtiene rentas positivas, éstas se imputarán en la base imponible de los miembros con el límite de las pérdidas previamente imputadas.

c. Otros sistemas especiales de tributación

Otros sistemas especiales de tributación se aplican a sociedades y fondos de capital riesgo, a las sociedades de desarrollo industrial regional y a las instituciones de inversión colectiva.

También se aplica un régimen de tributación especial para entidades del sector minero, para sociedades cuyo objeto social sea la investigación y explotación de hidrocarburos y para las Entidades Navieras en función del Tonelaje.

Finalmente, se regula el régimen de transparencia fiscal internacional, ya expuesto anteriormente.

2.1.13. Obligaciones formales

A falta de disposición estatutaria, se entiende que el ejercicio termina el 31 de diciembre de cada año, coincidiendo con el año natural, si bien pueden pactarse ejercicios económicos diferentes, que nunca podrán ser superiores a 12 meses pero sí inferiores cuando (i) la entidad se extinga, (ii) cambie la residencia de la entidad al extranjero, o (iii) se produzca la transformación de su forma jurídica y ello determine la no sujeción al impuesto de la entidad resultante, la modificación de su tipo de gravamen o la aplicación de un régimen tributario especial.

El devengo del Impuesto se produce, en general, el último día del período impositivo. Por lo tanto, si este coincide con el año natural, se produce el 31 de diciembre.

Las declaraciones anuales deben ser presentadas, y la cuota ingresada, dentro de los 25 días siguientes a los seis meses posteriores a la conclusión del período impositivo (generalmente, por tanto, el 25 de julio de cada año en relación con el ejercicio precedente).

Los modelos actuales para realizar la declaración del impuesto son los siguientes:

- a) Modelo 200. Es de uso general por los sujetos pasivos sometidos a la normativa común del Impuesto, cualquiera que sea su actividad y el tamaño de la empresa.

Este modelo deberá presentarse únicamente por vía telemática²².

²² Con la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el 2 de octubre de 2016, se establece la obligación legal para las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas. Esta relación electrónica comprende tanto las notificaciones como la presentación de documentos y solicitudes a través de registro.

- b) Modelo 220. Su empleo es obligatorio para los grupos fiscales y debe ser presentado por la entidad dominantes de los mismos (lo que no obsta para que todas las entidades del grupo deban presentar, además, su correspondiente modelo 200).

2.2. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Este Impuesto constituye uno de los pilares del sistema tributario español y actualmente se encuentra regulado por la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, la cual ha sido modificada por la Ley 26/2014, de 27 de noviembre y por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del IRPF.

La tributación de las personas físicas (y jurídicas) no residentes se regula a través de una ley independiente (el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes), a cuyo análisis dedicamos el apartado 2.3.

2.2.1. Contribuyentes del impuesto

Se tiene la consideración de contribuyente a los efectos del Impuesto sobre la Renta cuando:

- Se es una persona física que tenga su residencia habitual en territorio español.
- Se es una persona física de nacionalidad española con residencia habitual en el extranjero pero concorra alguna circunstancia prevista en la Ley (tales como por servicios diplomáticos, consulares, etc.).
- Además, se considera que conserva su calificación de contribuyente aquella persona de nacionalidad española que pase a residir en

un paraíso fiscal (esta regla se aplicará durante el año en que se realice el cambio de residencia y los cuatro siguientes).

Se entenderá que el contribuyente tiene su residencia habitual en territorio español cuando se dé cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Cuando permanezca más de 183 días, durante un año natural, en territorio español.

Para determinar el período de permanencia en territorio español se computarán sus ausencias esporádicas, salvo que demuestre su residencia fiscal en otro país. En el supuesto de países calificados reglamentariamente como paraísos fiscales, la Administración podrá exigir que se pruebe la permanencia en el mismo durante 183 días en el año natural.

Finalmente, para determinar el período de permanencia en territorio español no computan las estancias debidas a colaboraciones de tipo cultural o humanitario, a título gratuito, con la Administración española.

- El núcleo principal o la base de sus actividades o intereses económicos se encuentre en España, de forma directa o indirecta.

En ausencia de prueba en contrario, el contribuyente se presume residente en España cuando residan habitualmente en España el cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependan de aquél.

Las personas físicas que son contribuyentes por el IRNR, y que residen en algún Estado Miembro de la Unión Europea, pueden optar por tributar en calidad de contribuyentes por el IRPF siempre que acrediten que tienen fijado su domicilio o residencia habitual en un Estado Miembro de la Unión Europea y que han obtenido en España durante el ejercicio, por rendimientos del trabajo y por rendimientos de actividades económicas, al menos el 75% de la totalidad de su renta.

Para los ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 2016, no tienen la consideración de contribuyentes las sociedades civiles no sujetas al Impuesto sobre Sociedades, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Las rentas correspondientes a las mismas se atribuirán a los socios, herederos, comuneros o partícipes, respectivamente, de acuerdo con el régimen de atribución de rentas establecido en la Ley del IRPF.

2.2.2. Hecho imponible

Las contribuyentes por este impuesto tributan por toda su renta mundial, incluyendo en algunos casos la renta de entidades extranjeras en (régimen de transparencia fiscal internacional), salvo que la entidad no residente de la que procedan los rendimientos sea residente en la Unión Europea. Este régimen de transparencia fiscal internacional es similar al descrito anteriormente en el Impuesto sobre Sociedades.

2.2.3. Sistemas de tributación y contribuyente

Existe la posibilidad de tributar de forma individual o conjunta (en torno al concepto de unidad familiar). Sin embargo, hay una única tarifa con dos escalas (general y autonómica) aplicable en cualquiera de dichas modalidades.

2.2.4. Esquema general del impuesto

La Ley distingue una base liquidable general y una base liquidable del ahorro. La primera tributa conforme a una escala de tipos progresiva; la segunda a tipos fijos de tributación (o conforme a una escala que se aplica por tramos de ingreso).

La base liquidable general y la del ahorro se calculan a partir de la base imponible general y la del ahorro, aplicando sobre estas últimas determinadas reducciones.

Por su parte, la base imponible general y la del ahorro se calculan a partir de las categorías de renta general y renta del ahorro; estas categorías constituyen compartimentos estancos, con algunas excepciones, de forma que, dentro de cada categoría, las rentas se integran y compensan entre sí, pero sin que las rentas negativas resultantes puedan compensarse con las de las otras categorías de renta. Incluso, dentro de cada categoría, hay sub-compartimentos que no pueden compensarse entre sí.

La base general se determina a partir de **la renta general**, que está constituida por el resultado de sumar los dos saldos siguientes:

- a) El saldo que resulte de integrar y compensar entre sí, sin limitación alguna, los siguientes rendimientos e imputaciones de renta:
 - Rendimientos del trabajo.
 - Rendimientos del capital inmobiliario.
 - Los rendimientos obtenidos por la cesión a entidades vinculadas de capitales propios. Esta regla no se aplica (en cuyo caso estos rendimientos se incluirán en la renta del ahorro) cuando:
 - Se trate de las entidades previstas en el artículo 1.2 del RD Legislativo 1298/1996, de 28 de junio, sobre Adaptación del Derecho vigente en materia de Entidades de Crédito al de las Comunidades Europeas y siempre que dichos rendimientos no difieran de los que se habrían ofertado a colectivos similares a las personas vinculadas a dichas entidades.
 - El importe de los capitales propios cedidos a una entidad vinculada no exceda del resultado de multiplicar por tres los fondos propios, en la parte que corresponda a la participación del contribuyente, de esta última.
 - Otros rendimientos del capital mobiliario que no constituyan renta del ahorro, tales como los procedentes

de la cesión del derecho a la explotación de la imagen, los procedentes de la propiedad intelectual cuando el contribuyente no sea el autor, o los procedentes de la propiedad industrial que no se encuentre afecta a actividades económicas realizadas por el contribuyente.

- Rendimientos de actividades económicas.
 - Imputación de rentas inmobiliarias.
 - Imputación de rentas de entidades en régimen de transparencia fiscal internacional.
 - Imputación de rentas por cesión de derechos de imagen.
 - Diferencia de valor de instituciones de inversión colectiva constituidas en paraísos fiscales.
- b) El saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, las alteraciones patrimoniales excluidas aquellas que tengan la consideración de renta del ahorro. Si el resultado de esta integración y compensación arroja saldo negativo su importe se compensará con el saldo positivo de los rendimientos e imputaciones de renta antes señalados, con el límite del 25% de dicho saldo positivo. El exceso, caso de existir, se compensará en los cuatro años siguientes con las mismas limitaciones, debiendo compensarse siempre la cuantía máxima permitida.

La base del ahorro se calcula a partir de la **renta del ahorro** que está constituida por el saldo positivo de sumar:

- a) El saldo positivo resultante de integrar y compensar entre sí los conocidos como rendimientos del capital mobiliario, es decir:
 - Los rendimientos obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad.
 - Los rendimientos obtenidos por la cesión a terceros no vinculados de capitales propios o de los obtenidos

de entidades vinculadas que cumplan los requisitos para no ser incluidas en la renta general.

- Los rendimientos procedentes de operaciones de capitalización, de contratos de seguro de vida o invalidez y de rentas derivadas de la imposición de capitales.

Si el resultado de la integración y compensación arroja saldo negativo, su importe se podrá compensar con el saldo positivo de las ganancias y pérdidas patrimoniales que se declaren en el siguiente componente (apartado b) siguiente) de la base imponible del ahorro con el límite del 25 por ciento de dicho saldo positivo.

- b) El saldo positivo resultante de integrar y compensar las alteraciones patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de elementos patrimoniales. Si el resultado de la integración y compensación arroja saldo negativo, su importe se podrá compensar con el saldo positivo del otro componente (apartado a) anterior) de la base imponible del ahorro, es decir, de los rendimientos de capital mobiliario, con el límite del 25 por ciento de dicho saldo positivo.

En ambos casos si tras dichas compensaciones quedase saldo negativo, su importe se compensará en los cuatro años siguientes.

No obstante, durante los años 2015, 2016 y 2017 el porcentaje de compensación entre rendimientos del capital mobiliario y alteraciones patrimoniales de la base imponible del ahorro no será del 25%, sino del 10%, 15% y 20% respectivamente.

Estos regímenes de integración y compensación son los aplicables a partir de 2015. Al haberse producido modificaciones respecto a los aplicables hasta 2014, se ha regulado un régimen transitorio para los importes pendientes de compensar de años anteriores, que se resume en el siguiente cuadro:

Cuadro 1

PARTIDA PENDIENTE DE COMPENSACIÓN		SE COMPENSA A PARTIR DE 2015 CON	
Ejercicio	Concepto	Concepto	
2011-2012	Pérdidas patrimoniales derivadas de transmisión (sin requisito período de generación) pendientes de compensación a 1 de enero de 2003.	Ganancias patrimoniales derivadas de transmisión con independencia de período de generación.	
2013-2014	Pérdidas patrimoniales derivadas de transmisión con período de generación superior a 1 año pendientes de compensación a 1 de enero de 2015.	Ganancias patrimoniales derivadas de transmisión con independencia de período de generación.	Sin posibilidad de compensar entre sí rendimientos del capital mobiliario y alteraciones patrimoniales (límite 25% expuesto, reducido durante determinados años).
2011-2012	Pérdidas patrimoniales no derivadas de transmisión pendientes de compensación a 1 de enero de 2003.	Ganancias patrimoniales no derivadas de transmisión (ej, premios).	
2013-2014	Pérdidas patrimoniales no derivadas de transmisión pendientes de compensación a 1 de enero de 2015.	Ganancias patrimoniales no derivadas de transmisión (ej, premios).	
	Pérdidas patrimoniales derivadas de transmisión con período de generación inferior a 1 año.	Ganancias patrimoniales derivadas de transmisión con independencia de período de generación.	

2.2.5. Rentas exentas

La normativa establece numerosas rentas exentas.

Entre las exenciones que se recogen, destaca la relativa a los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos desarrollados en el extranjero. Dicha exención se aplicará a las retribuciones devengadas durante los días de estancia en el extranjero hasta un importe de 60.100 euros anuales siempre que se cumplan ciertos requisitos:

- Los rendimientos del trabajo deben ser satisfechos por trabajos desarrollados efectivamente en el extranjero.
- Cuando se trate de servicios prestados entre entidades vinculadas, los mismos han de producir o poder producir una ventaja o utilidad al destinatario.

- El beneficiario de los servicios debe ser, o bien una entidad no residente en España, o bien un establecimiento permanente de una sociedad española situado en el extranjero.

- En el país extranjero en el que se desarrolle el trabajo debe ser de aplicación un impuesto de naturaleza idéntica o análoga al IRPF y no debe tratarse de un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal. Este requisito se considerará cumplido cuando el país o territorio en el que se realicen los trabajos tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición internacional que contenga cláusula de intercambio de información.

Para el cálculo de los rendimientos percibidos por trabajos realizados en el extranjero que deben considerarse exentos de tributación (i) se deben tener en cuenta los días en los que el trabajador haya estado desplazado efectivamente en el extranjero y las retribuciones

específicas correspondientes a los servicios prestados fuera, y (ii) para el cálculo del importe diario devengado por los trabajos realizados en el extranjero se debe aplicar un criterio de reparto proporcional, teniendo en cuenta el número total de días del año, al margen de las retribuciones específicas correspondientes a los referidos trabajos.

Asimismo, cabe destacar la exención prevista para las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto en la transmisión de la vivienda habitual del contribuyente cuando el importe total se reinvierta en la adquisición de una nueva vivienda habitual en un periodo no superior a dos años desde la fecha de transmisión, bajo el cumplimiento de determinadas condiciones.

También destaca la exención de las indemnizaciones por despido o cese del trabajador en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato (limitada a la cantidad de 180.000 euros para despidos que se produzcan desde el 1 de agosto de 2014); o la exención de los rendimientos positivos del capital mobiliario procedentes de los seguros de vida, depósitos y contratos financieros a través de los cuales se instrumenten los Planes de Ahorro a Largo Plazo, siempre que el contribuyente no efectúe disposición alguna del capital resultante del Plan antes de finalizar el plazo de cinco años desde su apertura.

Destaca la desaparición (a partir del ejercicio 2015) de la exención general de dividendos de hasta 1.500 euros anuales.

2.2.6. Rendimientos del trabajo

Los principales aspectos de la tributación de estos rendimientos son los siguientes:

a) Tributan tanto los rendimientos dinerarios como los rendimientos en especie.

b) En cuanto a las retribuciones en especie, lo más relevante es lo siguiente:

- En general, se valorarán por el valor de mercado de las retribuciones.
- No obstante, la norma establece reglas especiales para determinados tipos de rendimientos:

Así, la valoración de la retribución en especie por cesión del uso de vehículos es del 20% anual del coste de adquisición para el pagador o del 20% del valor que correspondería al vehículo si fuese nuevo (dependiendo de si el vehículo es propiedad o no de la empresa, respectivamente). El resultado deberá ponderarse según el porcentaje de uso privado del vehículo. Dicha valoración se podrá reducir hasta en un 30% cuando se trate de vehículos considerados eficientes energéticamente. En el caso de entrega del vehículo, la valoración será el coste, minorado en la valoración del uso anterior.

La retribución en especie por utilización de vivienda que sea propiedad de la empresa quedará limitada al 5% o al 10% del valor catastral, en función de si éste ha sido revisado o no respectivamente, con el límite máximo del 10% del resto de los rendimientos del trabajo.

Otras retribuciones se valoran por su coste, como son los gastos de manutención u hospedaje.

- En todo caso, la norma establece que, con independencia de las reglas generales y especiales indicadas, la valoración de los rendimientos del trabajo en especie satisfechos por empresas que tengan como actividad habitual la realización de las actividades que dan lugar a dichos rendimientos (por ejemplo, cuando una entidad de renting de vehículos cede vehículos en uso a sus empleados), no podrá ser inferior al precio ofertado al público del bien, derecho o servicio de que se trate,

deduciéndose los descuentos ordinarios o comunes, y, en todo caso, con un límite del 15% o de 1.000 euros anuales (el menor).

- Cabe destacar además que determinadas retribuciones en especie no tributan.

Así, no tributa la entrega a los trabajadores en activo, de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, de acciones o participaciones de la propia empresa o de otras empresas del grupo de sociedades, en la parte que no exceda, para el conjunto de las entregadas a cada trabajador, de 12.000 euros anuales, siempre que la oferta se realice en las mismas condiciones para todos los trabajadores de la empresa, grupo o subgrupos de empresa y se cumplan otros requisitos (básicamente vinculados al mantenimiento de las acciones durante un período).

Tampoco tributan las cantidades satisfechas a las entidades encargadas de prestar el servicio público de transporte colectivo de viajeros con la finalidad de favorecer el desplazamiento de los empleados entre su lugar de residencia y el centro de trabajo, con el límite de 1.500 euros anuales para cada trabajador (incluyéndose fórmulas indirectas de pago que cumplan con una serie de condiciones como son los “tickets/vales transporte”).

Y tampoco lo hacen, con ciertos límites cuantitativos, los “tickets restaurante”, o las primas a seguros de enfermedad; ni los “tickets guardería”, en este caso sin límites.

Entre las distintas clases de retribución, cabe destacar (por sus especiales características) las retribuciones que pueden derivar de la entrega a los trabajadores de opciones sobre acciones (*stock options*) de la compañía o del grupo en el que prestan sus servicios.

En estos supuestos, si se trata de stock options no transmisibles (que es el supuesto más habitual), se genera un rendimiento

del trabajo en el momento en que el empleado ejercita las opciones, recibiendo las acciones.

En definitiva, en el momento de la concesión de las opciones no se genera ninguna renta, sino solo cuando las opciones se materializan en acciones (con el *vesting* y posterior o simultáneo ejercicio de las opciones). Y en ese momento, lo que se genera es un rendimiento del trabajo por la diferencia entre el valor de mercado de las acciones recibidas y el coste de la opción.

Posteriormente, cuando se transmitan las acciones recibidas, se generará una alteración patrimonial (ganancia o pérdida).

Adicionalmente, este tipo de retribución disfruta de una serie de beneficios fiscales:

- Como hemos señalado anteriormente, no tendrá la consideración de retribución en especie la entrega de acciones a los trabajadores en activo, de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, en la parte que no exceda, para el conjunto de las entregadas a cada trabajador, de 12.000 euros anuales, siempre y cuando se cumplan en las condiciones señaladas en el presente apartado b).
- Adicionalmente, sobre el importe que exceda de los 12.000 euros podrá aplicarse, siempre y cuando se cumplan los requisitos que analizamos a continuación, la reducción por rendimientos irregulares.

c) Reducción por rendimientos irregulares

Se aplicará una reducción del 30% a los rendimientos irregulares, que son aquellos que:

- O bien se han generado en un período superior a dos años, siempre que no se haya aplicado la reducción en el plazo de los cinco períodos impositivos anteriores (este segundo

requisito no se exigen en el caso de indemnizaciones por despido o cese de la relación laboral especial o común).

- O bien se califiquen reglamentariamente como notoriamente irregulares.

Esta reducción del 30% puede aplicarse sobre un límite máximo de 300.000 euros anuales (reduciéndose el límite para indemnizaciones por despido o cese superiores a 700.000 euros).

Existe otro tipo de reducciones para determinados rendimientos del trabajo.

Para la determinación del rendimiento, además, se reducen ciertos gastos como las cotizaciones a la Seguridad Social o una reducción genérica de 2.000 euros anuales en concepto de otros gastos (que se incrementa en determinadas circunstancias).

Además, los contribuyentes con rendimientos netos del trabajo inferiores a 14.450 euros aplican una reducción adicional que depende de la cuantía de sus rendimientos.

- d) Finalmente, cabe subrayar que las entidades residentes en territorio español estarán obligadas a efectuar retenciones sobre los rendimientos del trabajo satisfechos a sus trabajadores, independientemente de que el pagador de estos rendimientos sea la propia entidad u otra entidad, residente o no residente, vinculada con aquélla.

2.2.7. Rendimientos del capital inmobiliario

Para la determinación del rendimiento neto pueden deducirse todos los gastos necesarios para su obtención.

El importe de los gastos financieros y de reparación y conservación que tendrán la consideración de deducibles no podrán superar los

rendimientos íntegros que genera cada inmueble. No obstante, el exceso podrá deducirse en idénticas condiciones en los cuatro años siguientes.

El resto de gastos sí podrían dar lugar a rendimientos netos negativos del capital inmobiliario.

En los supuestos de arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda, el rendimiento neto (es decir, el rendimiento íntegro menos amortizaciones, tributos y recargos no estatales etc.) se reducirá en un 60% siempre que se trate de un rendimiento neto positivo.

Asimismo, si el período de generación de estos rendimientos fuera superior a dos años, o si su obtención fuera notoriamente irregular en el tiempo, se reducirá en un 30% (reducción aplicable sobre un máximo de 300.000 euros).

2.2.8. Rendimientos del capital mobiliario

Los rendimientos del capital mobiliario se incluirán, en general, en la base del ahorro, en la forma antes indicada. Nos referimos, fundamentalmente, a:

- Los rendimientos derivados de la participación en los fondos propios de entidades (como los dividendos).

Destaca, en este tipo de rendimientos, el tratamiento derivado de las participaciones en sociedades de inversión de capital variable (SICAVs). Así:

- En los supuestos de reducción de capital que tenga como finalidad la devolución de aportaciones, será rendimiento del capital mobiliario el importe de la reducción con el límite del mayor de los siguientes importes: (i) El correspondiente al incremento del valor liquidativo de las acciones desde su adquisición o suscripción hasta el momento de la reducción de capital social, o (ii)

cuando la reducción de capital proceda de beneficios no distribuidos, el importe de dichos beneficios. En este sentido, se considerará que las reducciones de capital, cualquiera que sea su finalidad, afectan en primer lugar a la parte del capital social que provenga de beneficios no distribuidos, hasta su anulación.

- El exceso sobre el límite determinado de acuerdo con las reglas señaladas minorará el valor de adquisición de las acciones en la SICAV afectadas hasta su anulación, lo que determinará las futuras rentas derivadas de la transmisión. No obstante, el exceso que aun pudiera existir se deberá integrar como rendimiento del capital mobiliario procedente de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad, en la forma prevista para la distribución de la prima de emisión.

Este régimen resultará también de aplicación a los socios de los organismos de inversión colectiva equivalentes a las SICAV que estén registrados en otro Estado miembro de la Unión Europea (y, en todo caso resultará de aplicación a las sociedades amparadas por la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009 por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios).

Asimismo, en lo que se refiere a los supuestos de distribución de prima de emisión de acciones, se dispone que el importe obtenido minorará, hasta su anulación, el valor de adquisición de las acciones o participaciones afectadas y el exceso que pudiera resultar tributará como rendimiento del capital mobiliario.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de distribución de la prima de emisión correspondiente a valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE

del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, cuando la diferencia entre el valor de los fondos propios de las acciones o participaciones correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de la distribución de la prima y su valor de adquisición sea positiva, el importe obtenido o el valor normal de mercado de los bienes o derechos recibidos se considerará rendimiento del capital mobiliario con el límite de la citada diferencia positiva.

- Los rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios (como los intereses).
- Los rendimientos de operaciones de capitalización y contratos de seguros de vida o invalidez y las rentas derivadas de la imposición de capitales.

No obstante, determinados rendimientos del capital mobiliario forman parte de la base general:

- Los derivados de la cesión a terceros de capitales propios que se correspondan con el exceso del importe de los capitales propios cedidos a una entidad vinculada, respecto del resultado de multiplicar por tres los fondos propios de la entidad que corresponda a la participación. Lo que se pretende con esta regla es que no se apliquen los tipos de la base del ahorro (más reducidos) a aquellos casos en que los rendimientos deriven del endeudamiento de los socios con sus entidades participadas, cuando exista “sobreendeudamiento”, de forma que los rendimientos financieros puedan estar sustituyendo remuneraciones que podrían haber tributado en la base general. Así, en un ejemplo, si el socio persona física de una entidad tiene una participación en la misma del 100% a la que correspondan fondos propios de 1.000, y presta a la misma 4.000, los intereses de dicho préstamo irán a la base del ahorro solo en la parte que corresponda a 3.000 (3 x 1.000).

- Los denominados en la Ley como “otros rendimientos del capital mobiliario” que son (i) los procedentes de la propiedad intelectual, cuando el contribuyente no sea el autor; (ii) los derivados de la propiedad industrial no afecta a actividades económicas; (iii) los procedentes del arrendamiento de muebles, negocios o minas o del subarrendamiento de dichos bienes (percibidos por el subarrendador) que no sean actividades económicas; y (iv) los derivados de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización, cuando la citada cesión no tenga lugar en el ámbito de una actividad económica. En este caso, podrá aplicarse una reducción del 30% en caso de que se generen en más de dos años o se califiquen reglamentariamente como notoriamente irregulares. También en este caso esta reducción se aplica sobre un importe máximo de 300.000 euros.

2.2.9. Ganancias y pérdidas patrimoniales

Como ya se ha indicado, las alteraciones patrimoniales se clasifican en dos tipos: (i) las que no derivan de transmisiones, (ii) las que derivan de transmisiones. La primera va a la base general, tributando al tipo marginal, y la segunda a la base del ahorro.

Respecto de las ganancias y pérdidas patrimoniales, cabe destacar lo siguiente:

- a) En general, la valoración de la alteración patrimonial, en caso de transmisión onerosa o lucrativa, se realiza por la diferencia entre los valores de adquisición y transmisión de los elementos transmitidos. En determinadas circunstancias, no obstante, estos valores se referencian al mercado por tratarse de operaciones en las que no existe, per se, un valor de adquisición o transmisión. Por ejemplo, en la donación de un activo, la ganancia se calcula por la diferencia entre su coste y el valor de mercado del activo en el momento de la donación; o, en el caso de una permuta, la ganancia se calcula por la diferencia entre el valor de adquisición del bien o

derecho cedido y el mayor entre el valor de mercado de dicho bien o derecho y el que se recibe a cambio.

En algunos casos, además, existen reglas que pretenden garantizar la tributación de las rentas reales. Por ejemplo, en la transmisión de valores no cotizados, el valor de transmisión no será el precio de la misma, sino el mayor entre dicho precio, el valor del patrimonio neto resultante del último balance cerrado antes del devengo del Impuesto o el valor que resulte de capitalizar al 20 por 100 el promedio de los resultados de los tres últimos ejercicios cerrados antes de dicho devengo (salvo que se pruebe que el precio de transmisión es de mercado).

- b) Coeficientes de actualización: La Ley contemplaba hasta 2014 la aplicación de coeficientes de actualización, pero solo en el caso de transmisiones de inmuebles. El objetivo de los coeficientes de actualización era la corrección del efecto de la inflación, aplicándose sobre el precio de adquisición de los bienes transmitidos y sobre las amortizaciones correspondientes. Esta medida ha desaparecido con la reciente reforma y, por tanto, no es aplicable ya desde 2015.
- c) Coeficientes de abatimiento: La Ley establece la aplicación de coeficientes que reducen la renta derivada de la transmisión. No obstante, la aplicación de estos coeficientes solo está prevista para los elementos adquiridos antes el 31 de diciembre de 1994.

Los coeficientes, sin embargo, no se aplican sobre toda la renta generada en la transmisión, sino solo sobre la generada hasta que la normativa eliminó los coeficientes; en concreto, hasta 19 de enero de 2006.

En líneas generales, lo que debe hacerse es (i) calcular el importe de la ganancia patrimonial “nominal”; (ii) distinguir de dicha ganancia la parte generada hasta 19 de enero de 2006 inclusive y la generada después (según reglas que dependen del tipo de activo, siendo la regla general la de

distribución lineal) y (iii) aplicar los coeficientes sobre la primera parte de la ganancia.

Los coeficientes son (a) del 11,11% en el caso de inmuebles o de sociedades de inmuebles por cada año transcurrido desde la adquisición del bien hasta 31 de diciembre de 1994 (por lo que queda no sujeta la ganancia generada hasta 19 de enero de 2006 de inmuebles adquiridos antes de 31 de diciembre de 1985), (b) 25% en el caso de acciones negociadas en mercados secundarios (no tributando las plusvalías generadas hasta 19 de enero de 2006 derivadas de elementos adquiridos antes de 31 de diciembre de 1991); y (c) 14,28% en el resto de los casos (en los que no tributará la ganancia generada hasta 19 de enero de 2006 de los bienes adquiridos antes de 31 de diciembre de 1998).

El resto de la ganancia, es decir, la que se entienda generada desde 20 de enero de 2006 (inclusive) tributará íntegramente (ello sin perjuicio de la aplicación, en el caso de inmuebles, de los mencionados coeficientes de actualización correctores de la inflación, en la determinación del precio o coste de adquisición).

Este régimen ha sido modificado a raíz de la reforma fiscal que entró en vigor para los ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 2015. En términos generales se mantiene igual, pero se ha establecido un límite sobre el que pueden aplicarse los coeficientes. Así, se aplicarán sobre una cuantía máxima del valor de transmisión de los activos de 400.000 euros; este límite 400.000 euros se aplica, no al valor de transmisión de cada elemento patrimonial de forma individual, sino al conjunto de los valores de transmisión de todos los elementos patrimoniales a los que resulte de aplicación los coeficientes de abatimiento desde 1 de enero de 2015 hasta el momento de la imputación temporal de la ganancia patrimonial. Es decir, se trata de un límite conjunto con independencia de que la venta de cada uno de ellos se produzca en distintos momentos.

- d) Determinadas alteraciones patrimoniales no son consideradas como tales (y, por lo tanto, no tributan o su tributación se difiere),

como (i) las derivadas de la disolución de comunidades de bienes o (ii) las que resultan de la división de la cosa común. En otras ocasiones, las pérdidas obtenidas no se computan, como ocurre con (a) las pérdidas debidas al consumo, o (b) las derivadas de donaciones. Se recoge también una regla antiabuso, que impide computar las pérdidas derivadas de la transmisión de valores negociados en mercados organizados, cuando se hubieran adquirido valores homogéneos en los dos meses anteriores o posteriores a la transmisión (el plazo es de un año en caso de transmisión de valores no negociados en mercados organizados); en estos casos, las pérdidas se integran conforme se transmiten los valores que permanezcan en el patrimonio del sujeto.

Entre las alteraciones patrimoniales que no tributan destacan las derivadas de la donación de empresas familiares, en caso de que los elementos patrimoniales hubieran estado afectos a la actividad económica al menos cinco años antes de la fecha de transmisión, y siempre que el donante (i) tenga 65 años a más o se encuentre en una situación de incapacidad permanente en grado de absoluta o gran invalidez; (ii) deje de ejercer funciones de dirección y de percibir remuneraciones por el ejercicio de dichas funciones; y que el donatario mantenga lo adquirido al menos durante los 10 años siguientes a la escritura pública de donación, salvo fallecimiento, no pudiendo realizar actos de disposición y operaciones societarias que puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de adquisición.

También, entre otras, se establece que el contribuyente no computará las ganancias patrimoniales obtenidas por la transmisión de participaciones o acciones en Instituciones de Inversión Colectiva (IIC) siempre que el importe obtenido lo reinvierta en activos de la misma naturaleza.

En ambos casos, las nuevas acciones o participaciones suscritas mantendrán el valor y la fecha de adquisición de las acciones y participaciones transmitidas.

Se entiende que tampoco existe ganancia patrimonial cuando se lleve a cabo una reducción de capital. Cuando la reducción de

capital, cualquiera que sea su finalidad, dé lugar a la amortización de valores o participaciones, se considerarán amortizadas las adquiridas en primer lugar, y su valor de adquisición se distribuirá proporcionalmente entre los restantes valores homogéneos que permanezcan en el patrimonio del contribuyente. Cuando la reducción de capital no afecte por igual a todos los valores o participaciones propiedad del contribuyente, se entenderá referida a las adquiridas en primer lugar.

Cuando la reducción de capital tenga por finalidad la devolución de aportaciones, el importe de ésta o el valor normal de mercado de los bienes o derechos percibidos minorará el valor de adquisición de los valores o participaciones afectadas, de acuerdo con las reglas del párrafo anterior, hasta su anulación. El exceso que pudiera resultar se integrará como rendimiento del capital mobiliario procedente de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad, en la forma prevista para la distribución de la prima de emisión, salvo que dicha reducción de capital proceda de beneficios no distribuidos, en cuyo caso la totalidad de las cantidades percibidas por este concepto tributará de acuerdo con lo previsto en el apartado a) del artículo 25.1 de esta Ley. A estos efectos, se considerará que las reducciones de capital, cualquiera que sea su finalidad, afectan en primer lugar a la parte del capital social que no provenga de beneficios no distribuidos, hasta su anulación.

- e) A partir del 1 de enero de 2017, el importe obtenido por la transmisión de derechos de suscripción procedentes de valores admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, tendrá la consideración de ganancia patrimonial para el transmitente en el período impositivo en que se produzca la citada transmisión. Ello supone una novedad respecto del régimen aplicado en ejercicios anteriores, en los que dicho importe obtenido por la transmisión del derecho minoraba el precio de adquisición del valor cotizado correspondiente. Esto es, bajo el régimen anterior, se difería la tributación de la renta obtenida con

ocasión de la venta de derechos de suscripción preferente al momento de la transmisión de la correspondiente acción.

En este supuesto, estarán obligados a retener o ingresar a cuenta por este Impuesto, la entidad depositaria y, en su defecto, el intermediario financiero o el fedatario público que haya intervenido en la transmisión.

2.2.10. Reducciones en la base liquidable para adecuar el impuesto a las circunstancias personales y familiares del contribuyente

La Ley establece unos mínimos que constituyen la parte de la base liquidable que, por destinarse a necesidades básicas y personales del contribuyente, no se somete a tributación:

- a) Mínimo del contribuyente: reducción general de 5.550 euros anuales que se incrementará en 1.150 euros anuales para mayores de 65 años y en 1.400 euros para mayores de 75 años.
- b) Mínimo por descendientes: por cada descendiente soltero menor de 25 años, o discapacitado cualquiera que sea su edad, o persona en régimen de tutela o acogimiento que convivan con el contribuyente, el contribuyente tendrá derecho a una reducción de 2.400 euros por el primero, 2.700 euros por el segundo, 4.000 euros por el tercero, y 4.500 euros por el cuarto y siguientes. Cuando el descendiente sea menor de 3 años los importes anteriores se aumentarán en 2.800 euros anuales.

Los mínimos familiares no se aplicarán cuando los sujetos que generen el derecho a los mismos presenten declaración por el IRPF con rentas superiores a 8.000 euros o comunicación para la solicitud de devolución.

- c) Mínimo por ascendientes: 1.150 euros por cada ascendiente mayor de 65 años o persona con discapacidad que conviva con

el contribuyente (o internados dependientes) que no obtenga rentas superiores a 8.000 euros. Para ascendientes mayores de 75 años se incrementa en 1.400 euros.

- d) Mínimo por discapacidad: (i) Del contribuyente: en general, 3.000 euros anuales, si bien será de 9.000 euros anuales para personas con discapacidad que acrediten una discapacidad igual o superior al 65% (habrá un aumento de 3.000 euros anuales por asistencia, si se acredita la necesidad de ayuda de terceras personas o movilidad reducida o una minusvalía de, al menos, un 65%); (ii) de ascendientes o descendientes: para los que den derecho a los mínimos arriba citados, una reducción de 3.000 euros por persona y año, si bien será de 9.000 euros anuales para personas con discapacidad que acrediten una discapacidad igual o superior al 65% y un aumento de 3.000 euros anuales por asistencia, si se acredita la necesidad de ayuda de terceras personas, movilidad reducida o una minusvalía de, al menos, un 65%.
- e) Para las unidades familiares formadas por los cónyuges no separados y, en su caso, hijos menores o personas con discapacidad, y con carácter previo a la aplicación del mínimo personal y familiar, se practicará una reducción de 3.400 euros que se aplicará, en primer lugar, a la base liquidable regular (sin que pueda resultar negativa) y posteriormente, si hubiera un remanente, a la base liquidable del ahorro. Esta reducción previa será de 2.150 euros para las unidades familiares “monoparentales”, salvo en los casos de convivencia con el padre o madre de alguno de los hijos que formen parte de la unidad familiar.

2.2.11. Determinación de la base liquidable

La base liquidable general será el resultado de aplicar a la base imponible general las reducciones por atención a situaciones de dependencia y envejecimiento y por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social, incluyendo los constituidos a favor de personas con minusvalía, las aportaciones a patrimonios

protegidos de las personas discapacitadas y las reducciones por pensiones compensatorias. La aplicación de las reducciones citadas no podrá generar una base liquidable general negativa.

Entre dichas reducciones destacan las derivadas de aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social. Así, la realización de estas aportaciones y contribuciones permite reducir la base imponible, en el menor de los siguientes importes:

- 8.000 euros.
- El 30% de la suma de rendimientos netos del trabajo y actividades económicas.

Asimismo, existe la posibilidad de reducción de las aportaciones a sistemas de previsión social de los que sea titular, partícipe o mutualista el cónyuge, siempre que éste no obtenga rendimientos del trabajo ni de actividades económicas, o los obtenga en cuantía inferior a 8.000 euros anuales. El límite máximo de reducción es de 2.500 euros, sin que dicha aportación quede sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Si la base liquidable general es negativa podrá compensarse con las positivas de los cuatro años siguientes.

La **base liquidable del ahorro** será el resultado de disminuir la base imponible del ahorro en el remanente (no aplicado para reducir la base imponible general), en su caso, de la reducción por pensiones compensatorias sin que de tal operación pueda resultar una base liquidable del ahorro negativa.

2.2.12. Determinación de la cuota íntegra: tipos impositivos

La cuota íntegra se calcula aplicando los tipos de gravamen a la base liquidable. En concreto:

- Por un lado se calcula lo que podríamos denominar la “cuota íntegra general”, aplicando la escala progresiva de gravamen

a la base liquidable general y restando de ello lo que resulte de aplicar la misma escala a los mínimos personales y familiares.

- Por otro lado se calcula lo que podría denominarse “cuota íntegra del ahorro”, aplicando la escala del ahorro a la base liquidable del ahorro.

Las referidas escalas no son únicas, sino que existe una estatal y una autonómica; así, un contribuyente de Madrid, por ejemplo, aplicará a su base liquidable tanto la escala estatal como la escala de la Comunidad Autónoma de Madrid.

El factor para determinar la Comunidad Autónoma en la que los ingresos tienen lugar a efectos del Impuesto es la residencia habitual del sujeto pasivo. La Ley ha establecido asimismo una normativa específica a efectos de evitar el cambio de residencia por motivos fiscales.

Las escalas no varían en función del tipo de declaración, conjunta o separada, por la que opte el sujeto pasivo.

Para los ejercicios 2016 y siguientes, la escala de gravamen total (estatal más autonómica) aplicable a las Comunidades Autónomas que no hubiesen aprobado una escala autonómica específica es la siguiente:

Cuadro 2
ESCALA DE GRAVAMEN TOTAL

Base liquidable hasta (Euros)	Cuota íntegra (Euros)	Resto base liquidable hasta (Euros)	Tipo aplicable (%)
0,00	0,00	12.450,00	19%
12.450,00	2.365,50	7.750,00	24%
20.200,00	4.225,50	15.000,00	30%
35.200,00	8.725,50	24.800,00	37%
60.000,00	17.901,50	En adelante	45%

Por su parte, la base liquidable del ahorro que, en su caso, no se corresponda con el remanente del mínimo personal y familiar se gravará a un escalado de tipos fijos. Ello hace que la escala estatal y autonómica general para los ejercicios 2016 y siguientes sea:

Cuadro 3
ESCALA DE LA BASE LIQUIDABLE DEL AHORRO

Base Liquidable del ahorro – Hasta (Euros)	Tipo aplicable (%)
Hasta 6.000	19%
De 6.000 a 50.000	21%
50.000 en adelante	23%

La suma de las cantidades resultantes de aplicar los tipos de gravamen, estatales y autonómicos, a la base liquidable general y a la base liquidable del ahorro según se ha descrito, determinará la cuota íntegra estatal y autonómica, respectivamente.

2.2.13. Cuotas líquida y diferencial. Deducciones

La cuota líquida estatal y la cuota líquida autonómica del impuesto son el resultado de restar a las cuotas íntegras estatal y autonómica (en sus correspondientes porcentajes) determinadas deducciones, como (i) la deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación, (ii) la deducción por actividades económicas, (iii) las deducciones por donativos, (iv) la deducción por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla, y (v) la deducción por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio histórico español, y de las ciudades, conjuntos y bienes declarados Patrimonio Mundial. La cuota líquida autonómica, además, se calculará teniendo en cuenta las deducciones que establezca la Comunidad Autónoma correspondiente en el ejercicio de sus competencias.

De todas ellas, merece hacer especial mención a la deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación. Este beneficio fiscal permite deducir el 20% de las cantidades satisfechas por la suscripción de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación cuando se cumplan determinados requisitos²³. La base máxima de deducción será de 50.000 euros anuales y estará formada por el valor de adquisición de las acciones o participaciones suscritas.

La aplicación de las deducciones no puede llevar a que resulten cuotas liquidables (estatal y autonómica) negativas.

La cuota diferencial, por su parte, es el resultado de minorar la cuota líquida total (autonómica más estatal) en la suma de las deducciones por doble imposición internacional, las retenciones, ingresos a cuenta y pagos fraccionados y las deducciones del impuesto subyacente en relación con las rentas imputadas por transparencia fiscal internacional o por cesión de derechos de imagen.

A su vez, la cuota diferencial podrá minorarse en la deducción por maternidad (con el límite de 1.200 euros anuales) y en las deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo (con el límite de 1.200 euros o 2.400 euros según el caso).

2.2.14. Retenciones

El pago de rendimientos derivados del capital mobiliario, las ganancias derivadas de acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva y los rendimientos del trabajo personal, entre otros, están sujetos a retención en la fuente (o ingreso a cuenta, cuando se trate de rentas en especie), que tiene la consideración de pago a cuenta del impuesto final.

La base y el tipo de retención e ingreso a cuenta para los tipos de renta más relevantes se muestran en el siguiente cuadro:

23 Para la aplicación de la deducción será preciso que se cumplan los siguientes requisitos:

- La entidad cuyas acciones o participaciones se adquieran deberá: (i) revestir la forma de Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Anónima Laboral o Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral; y (ii) ejercer una actividad económica que cuente con los medios personales y materiales para el desarrollo de la misma. Además, (iii) el importe de la cifra de los fondos propios de la entidad no podrá ser superior a 400.000 euros en el inicio del período impositivo de la misma en que el contribuyente adquiera las acciones o participaciones (cuando la

entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, el importe de los fondos propios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo).

- Las acciones o participaciones en la entidad deberán adquirirse por el contribuyente bien en el momento de la constitución de aquélla o mediante ampliación de capital efectuada en los tres años siguientes a dicha constitución y permanecer en su patrimonio por un plazo superior a tres años e inferior a doce años.

- La participación directa o indirecta del contribuyente, junto con la que posean en la misma entidad su cónyuge o cualquier persona unida al contribuyente por parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido, no puede ser, durante ningún día de los años naturales de tenencia de la participación, superior al 40% del capital social de la entidad o de sus derechos de voto.
- Que no se trate de acciones o participaciones en una entidad a través de la cual se ejerza la misma actividad que se venía ejerciendo anteriormente mediante otra titularidad.

Cuadro 4

RETENCIONES

	Rendimientos	Base	Tipo aplicable en 2016 y siguientes
	General (*).		Ver párrafo siguiente a este cuadro.
	Contratos inferiores a un año.		Ver párrafo siguiente a este cuadro (mínimo 2%).
Rendimientos del trabajo	Relaciones laborales especiales dependientes.	Cuantía total de la retribución satisfecha o abonada.	Mínimo 18%.
	Miembros de Consejos de Administración.		35% (****)
	Cursos, conferencias y cesión de obras literarias, artísticas o científicas.		15%
Rendimientos del capital mobiliario (**)	General (**).	Contraprestación íntegra exigible o satisfecha.	19%
Actividades profesionales	General.	Cuantía del ingreso o Contraprestación obtenida.	15%
	Inicio de ejercicio + 2 años siguientes.		7%
	Determinadas actividades profesionales (recaudadores municipales, mediadores de seguros...).		7%
	Si el volumen de rendimientos íntegros del ejercicio inmediato anterior es < 15.000 euros y supone más del 75% de la suma de rdtos íntegros de actividades económicas y del trabajo obtenidas por el contribuyente.		Suprimido
Ganancias patrimoniales (**)	Transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de Instituciones de Inversión Colectiva (****).	Cuantía a integrar en la base imponible calculada según la normativa del IRPF.	19%
	Premios en metálico.		19%
Otras rentas (**)	Arrendamiento-subarriendo de inmuebles urbanos.	Importe de las rentas y restos de conceptos que satisfagan al arrendador o subarrendador (menos el IVA).	19%
	Rendimientos procedentes de la propiedad intelectual, industrial, de la prestación de asistencia técnica y del arrendamiento o subarrendamiento de bienes muebles y negocios.		19%
	Autorización de uso del derecho de explotación de imagen.	Ingresos íntegros satisfechos.	24%

(*) El tipo de retención se reduce en dos enteros (sin que éste pueda resultar negativo) a los rendimientos del trabajo de los contribuyentes que hubiesen comunicado a su pagador que destinan cantidades para la adquisición o rehabilitación de su vivienda habitual utilizando financiación ajena por la que vayan a tener derecho a la deducción por inversión en vivienda habitual, siempre que, además, la cuantía total de sus retribuciones anuales previsible sea inferior a 33.007,20 euros.

(**) El establecimiento de un tipo único de retención e ingreso a cuenta del 19% en estos casos implicará que la diferencia de gravamen entre el 19% y el 21% (para bases liquidables superiores a 6.000 euros) deba ser ingresada al presentar la correspondiente autoliquidación del Impuesto.

(***) La cuantía del ingreso a cuenta que corresponda realizar por las retribuciones satisfechas en especie se calculará aplicando el porcentaje de retención al resultado de incrementar en un 20 por 100 el valor de adquisición o el coste para el pagador.

(****) En general, no existirá obligación de retener en el caso de que se opte por reinvertir el importe obtenido en la transmisión, en la adquisición o suscripción de otras acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva (régimen de diferimiento previsto en el artículo 94 de la Ley 35/2006).

(*****) Consejeros y administradores (de entidades cuyo importe neto cifra negocios del último periodo impositivo finalizado con anterioridad al pago de rendimientos haya sido <100.000 euros) estarán sometidos a un tipo de retención del 19%.

Para calcular la retención aplicable a los rendimientos del trabajo, el procedimiento (explicado de forma sencilla) consiste en tomar la cuantía total bruta de estos rendimientos y minorarlos en determinados gastos deducibles y reducciones, hasta obtener los rendimientos netos del trabajo; al resultado se le aplica la escala de retención (agregación de la estatal y de la autonómica). El mismo proceso ha de seguirse con los mínimos personales y familiares, aplicándose la escala de retención. La diferencia entre ambas operaciones da lugar a la cuota de retención. Por último, se obtiene el tipo aplicable de retención dividiendo la cuota de retención entre la cuantía total de rendimientos.

2.2.15. Obligaciones formales

El período impositivo coincide con el año natural. No obstante, cuando se produzca el fallecimiento del contribuyente en un día distinto al 31 de diciembre, el período impositivo será inferior al año natural.

En el mismo sentido, el Impuesto se devenga el 31 de diciembre de cada año, salvo en el caso de fallecimiento del contribuyente en un día distinto, en cuyo caso el devengo se produce en la fecha del fallecimiento.

Los contribuyentes que estén obligados a declarar por este impuesto (modelo 100), al tiempo de presentar su declaración deberán determinar la deuda tributaria correspondiente e ingresarla en el lugar, forma y plazos determinados por el Ministerio de Hacienda y Función Pública, que normalmente suele ser el 30 de junio.

Existe la posibilidad de que los contribuyentes casados y no separados legalmente, que estén obligados a presentar declaración del IRPF cuya autoliquidación resulte a ingresar, puedan solicitar la suspensión de su deuda tributaria en un importe igual o inferior a la devolución a la que tenga derecho su cónyuge por este mismo impuesto y período impositivo.

2.3. Impuesto sobre la Renta de No Residentes

El Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo (en adelante, TRLIRNR), y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 julio, regulan la tributación de las rentas obtenidas en territorio español por personas físicas y entidades no residentes en el mismo, así como por las modificaciones incluidas con motivo de la aprobación de la Ley 26/2014 anteriormente mencionada.

Como especialidad, el TRLIRNR prevé que aquellas personas físicas no residentes que prueben su residencia habitual en otro país miembro de la Unión Europea o en un Estado miembro del Espacio Económico Europeo con el que exista un efectivo intercambio de información tributaria y que hayan obtenido en España rendimientos del trabajo y de actividades profesionales que supongan al menos un 75% de su renta mundial, o que haya obtenido en territorio español una renta inferior al 90% del mínimo personal y familiar que le hubiera correspondido de haber sido residente fiscal en España, y que la renta obtenida fuera de España haya sido, asimismo, inferior a dicho mínimo, pueden optar por tributar como si fuesen residentes fiscales (IRPF).

La clave para determinar el régimen de tributación de los no residentes es si disponen o no de un establecimiento permanente en España.

2.3.1. Rentas obtenidas mediante establecimiento permanente

Los contribuyentes que obtengan rentas mediante establecimiento permanente situado en territorio español tributarán por la totalidad de la renta imputable al mismo, cualquiera que sea el lugar de su obtención.

El concepto de establecimiento permanente contenido en la legislación española está en línea con el concepto propuesto por el modelo de Convenio de la OCDE. En el caso de una persona física o entidad residente

en un país con el que España tenga convenio para evitar la doble imposición, las disposiciones de dicho convenio y, específicamente, las excepciones dispuestas al concepto de establecimiento permanente, determinarán la existencia del mismo en España.

Una característica fundamental de los establecimientos permanentes es la ausencia de personalidad jurídica distinta de la que corresponde a la matriz. En este sentido, no hay, pues, dos entes económicos con personalidad jurídica diferenciada -como ocurre en el caso de sociedades matriz y filial-, sino un sujeto con personalidad jurídica única que opera a través de distintas instalaciones, centros, dependencias, etc., uno o varios de los cuales está situado en España.

La normativa española –de aplicación en aquellos casos en los que no existe un Convenio para evitar la Doble Imposición– considera que existe un establecimiento permanente cuando:

- a. Por cualquier título se disponga en el mismo, de forma continuada o habitual, de instalaciones o lugares de trabajo de cualquier índole, en los que se realice toda o parte de su actividad.
- b. Se actúe en España por medio de un agente autorizado para contratar, en nombre y por cuenta de la persona o entidad no residente, que ejerza con habitualidad dichos poderes.

En particular, se considera establecimiento permanente a:

- a. Las sedes de dirección, sucursales, oficinas, fábricas, talleres, almacenes, tiendas u otros establecimientos.
- b. Las minas, pozos de petróleo o de gas o canteras.
- c. Las explotaciones agrícolas, forestales o pecuarias o cualquier otro lugar de exploración o extracción de recursos naturales.
- d. Las obras de construcción, instalación o montaje cuya duración sea superior a seis meses.

En términos generales, los establecimientos permanentes en España de personas físicas o entidades no residentes tributan sobre la base de su renta neta al mismo tipo que las sociedades españolas (con carácter general al 28% en 2015 y al 25% a partir del ejercicio 2016). Los contribuyentes por obligación real que operan en España por medio de un establecimiento permanente están obligados a practicar retenciones e ingresos a cuenta en los mismos términos que los contribuyentes por obligación personal.

No obstante, en caso de que se considerara que no se dispone de un establecimiento permanente en España la entidad tributaría por las rentas obtenidas en España mediante el régimen de rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente (Véase el apartado 2.3.2 del presente Capítulo para información más detallada).

Existe un impuesto complementario que grava al 19%²⁴ las cuantías transferidas al extranjero con cargo a las rentas obtenidas por establecimientos permanentes en España de entidades no residentes. Este gravamen, no obstante, no es exigible de acuerdo con las disposiciones de la mayoría de los convenios para evitar la doble imposición.

Además, este gravamen tampoco es exigible a (i) las rentas obtenidas en territorio español por entidades que tengan su residencia fiscal en otro Estado de la Unión Europea (salvo que resida en un paraíso fiscal); ni (ii) a las rentas obtenidas en territorio español a través de establecimientos permanentes por entidades que tengan su residencia fiscal en un Estado que haya suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición, en el que no se establezca expresamente otra cosa, siempre que exista un tratamiento recíproco.

Este gravamen será, por tanto, adicional al ya soportado por el establecimiento permanente sobre su renta (25% o 28% sobre los ingresos netos).

Los contribuyentes por este impuesto que operen en territorio español mediante establecimiento permanente están en general obligados a llevar contabilidad separada, de acuerdo con las normas establecidas para las sociedades españolas.

La tributación de la renta de los establecimientos permanentes se determina en función de las siguientes situaciones:

- Como regla general, la base imponible se determina con arreglo a las mismas disposiciones que se aplican a las sociedades residentes en España y, en consecuencia, se tributa, a partir del ejercicio 2016, a un tipo del 25% (28% en 2015) sobre la renta neta. Los gastos de dirección y generales de administración imputados por la casa central son deducibles con ciertos requisitos. El período impositivo del establecimiento permanente será el año natural si no se declara otro distinto.

Se entenderá concluido el período impositivo cuando el establecimiento permanente cese en su actividad, se realice la desafectación de la inversión efectuada o la casa central traslade su residencia.

El establecimiento permanente también puede aplicar, en general, las mismas deducciones y bonificaciones aplicables a las sociedades residentes en España.

- Tratándose de establecimientos permanentes cuya actividad consista en obras de construcción, instalación o montaje cuya duración exceda de seis meses, o explotaciones económicas de temporada o estacionales, o actividades de exploración de recursos naturales, la base imponible se determina según las normas aplicables a las rentas obtenidas por no residentes en España sin mediación de establecimiento permanente (analizadas más adelante). También se les aplican las normas propias de las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente en cuanto al devengo y a las obligaciones de presentación de declaraciones, no teniendo obligación de llevar contabilidad separada, sino de conservar justificación documental de las transacciones realizadas.

No obstante, en este supuesto, el contribuyente puede optar por la aplicación del régimen general, si bien sólo podrá hacerse uso de esta opción si el establecimiento lleva contabilidad separada en España. La opción debe manifestarse al tiempo de solicitar la inscripción en el índice de entidades.

- Si el establecimiento permanente no cierra un ciclo mercantil completo determinante de ingresos en España y el ciclo mercantil es finalizado por la entidad no residente (o por la persona física no residente que actúa en España por medio de establecimiento permanente) o por uno o varios de sus establecimientos permanentes, la deuda tributaria se determina según las normas aplicables en el régimen general del Impuesto sobre Sociedades, valorando los ingresos y gastos a precios de mercado.

Subsidiariamente la base imponible se determinará aplicando el porcentaje que a estos efectos señale el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas sobre el total de los gastos incurridos y añadiendo los ingresos de carácter accesorio, como intereses o cánones, que no constituyan su objeto empresarial, así como las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de los elementos patrimoniales afectos al establecimiento. Este porcentaje ha sido fijado en el 15%.

La cuota íntegra en este caso se determina aplicando el tipo de gravamen general, sin que puedan aplicarse las deducciones y bonificaciones del régimen general.

El período impositivo y el plazo de presentación de la declaración (modelo 200) son los previstos en las normas generales.

- Finalmente, y a partir de 2015, se establece la obligación de integrar en la base imponible la diferencia entre el valor normal de mercado y el valor contable de los elementos afectos a un establecimiento permanente que cesa su actividad o son transferidos al extranjero.

El pago de la deuda tributaria resultante en el supuesto de elementos patrimoniales transferidos a un Estado miembro de la

²⁴ Dicho porcentaje fue del 20% para el ejercicio 2015.

Unión Europea, o del Espacio Económico Europeo con el que exista efectivo intercambio de información tributaria, será aplazado por la Administración Tributaria a solicitud del contribuyente hasta la fecha de la transmisión a terceros de los elementos patrimoniales afectados, resultando de aplicación lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y su normativa de desarrollo, en cuanto al devengo de intereses de demora y a la constitución de garantías para dicho aplazamiento.

2.3.2. Rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente

Los contribuyentes que obtengan rentas sin mediación de establecimiento permanente tributan de forma separada por cada devengo total o parcial de renta obtenida en territorio español.

A estos efectos, se consideran rentas obtenidas en territorio español sin mediación de establecimiento permanente las siguientes:

- Las rentas de actividades o explotaciones económicas cuando dichas actividades sean realizadas en territorio español.
- Rendimientos derivados de prestaciones de servicios utilizados en territorio español (es decir, realización de estudios, proyectos, asistencia técnica o apoyo a la gestión).
- Rendimientos del trabajo cuando deriven directa o indirectamente de una actividad personal desarrollada en territorio español.
- Intereses, cánones u otros rendimientos del capital mobiliario satisfechos por personas o entidades residentes en territorio español o por establecimientos permanentes situados en el mismo.
- Rendimientos derivados de valores emitidos por entidades residentes en España.
- Rendimientos derivados de bienes inmuebles situados en España o de derechos relativos a los mismos.

- Ganancias patrimoniales derivadas de bienes muebles o inmuebles situados en territorio español o de valores emitidos por entidades residentes.

Sin embargo, ciertos tipos de rentas de fuente española no se gravan en España, destacando las siguientes:

- Las satisfechas por razón de compraventas internacionales de mercancías.
- Los satisfechos a personas o entidades no residentes por establecimientos permanentes situados en el extranjero, con cargo a los mismos, cuando las prestaciones correspondientes estén vinculadas con la actividad del establecimiento permanente en el extranjero.

Por otra parte, estarán exentos:

- Los intereses y otros rendimientos derivados de la cesión a terceros de capitales propios, así como las ganancias patrimoniales derivadas de bienes muebles, obtenidos sin mediación de establecimiento permanente, obtenidas por residentes en la Unión Europea, o por establecimientos permanentes de dichos residentes situados en otro Estado miembro de la Unión Europea. No obstante, las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de acciones o participaciones en entidades cuyo activo consista principalmente en bienes inmuebles situados en España, o en las cuales en algún momento durante el período de doce meses precedente a la transmisión el sujeto pasivo haya participado, directa o indirectamente, en al menos el 25% están sujetas a tributación (este último requisito sólo aplica a persona físicas a partir de 2015), o en las que la transmisión no cumpla los requisitos para aplicar la exención para evitar la doble imposición (nacional e internacional) prevista en la normativa del Impuesto sobre Sociedades.
- Las ganancias derivadas de la transmisión de valores o el reembolso de participaciones en fondos de inversión realizados en

mercados secundarios oficiales de valores en España, y obtenidas por personas físicas o entidades no residentes sin establecimiento permanente en territorio español que sean residentes en un Estado con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional con efectivo intercambio de información tributaria, salvo que se obtengan a través de un país o territorio calificado como paraíso fiscal.

- Los rendimientos y ganancias patrimoniales derivados de la deuda pública obtenidos por entidades no residentes sin mediación de establecimiento permanente en España, salvo en el caso de que sean obtenidos a través de un paraíso fiscal.
- Los rendimientos de las cuentas de no residentes satisfechos por bancos u otras instituciones financieras a entidades no residentes (salvo que el pago se realice a un establecimiento permanente de dichas entidades en España), así como las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente procedentes del arrendamiento, cesión o transmisión de contenedores o de buques y aeronaves a casco desnudo, utilizados en la navegación marítima o aérea internacional.
- Los beneficios distribuidos por una sociedad filial residente en España a su matriz residente en la Unión Europea o en los Estados integrantes del Espacio Económico Europeo cuando concurren ciertos requisitos (fundamentalmente poseer un 5% de participación o un valor de adquisición de la participación superior a 20 millones de euros durante un año).

Esta regla no es de aplicación cuando la sociedad matriz esté situada en un paraíso fiscal, ni cuando la mayoría de los derechos de voto de la sociedad matriz los ostenten, directa o indirectamente, personas físicas o jurídicas que no residan en Estados Miembros de la Unión Europea, o en Estados integrantes del Espacio Económico Europeo con los que exista un efectivo intercambio de información en materia tributaria en los términos previstos en el apartado 4 de la disposición adicional primera de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, excepto cuando la constitución y operativa de aquella responde a motivos económicos válidos y razones empresariales sustantivas.

- Los cánones o regalías satisfechos por una sociedad residente en territorio español (o por un establecimiento permanente situado en dicho territorio de una sociedad residente en otro Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo) a una sociedad residente en otro Estado miembro (o a un establecimiento permanente situado en otro Estado miembro de una sociedad residente de un Estado miembro) cuando concurren una serie de requisitos.

En 1991 la Administración Tributaria identificó 48 territorios clasificados como paraísos fiscales, entre los que se incluyen jurisdicciones “tradicionales” como las Bahamas, Liechtenstein, Mónaco, Gibraltar, etc. El Real Decreto que aprobaba esta lista sigue en vigor (ver regulación paraísos fiscales en el Impuesto sobre Sociedades).

La legislación española establece en general para las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente tipos impositivos inferiores al tipo general aplicable a las entidades o personas físicas residentes. Normalmente, el impuesto se calcula sobre la cuantía íntegra devengada, salvo en los casos de prestaciones de servicios, asistencia técnica, obras de instalación o montaje, en cuyo caso para determinar la base imponible son deducibles de los ingresos íntegros los gastos de personal, de aprovisionamiento de materiales y de suministros en las condiciones establecidas reglamentariamente.

Las ganancias patrimoniales se calculan en general sobre la diferencia entre el valor de transmisión y el de adquisición, a los cuales se les aplican las mismas reglas que las establecidas para los contribuyentes personas físicas residentes (esta ley se remite a la Legislación del IRPF sobre determinación de la base imponible en las ganancias patrimoniales).

Además, los adquirentes a no residentes sin establecimiento permanente de bienes inmuebles situados en España están obligados a retener e ingresar el 3% del precio de adquisición en concepto de pago a cuenta del impuesto sobre el incremento de patrimonio del vendedor.

Si el inmueble fue adquirido con una antigüedad superior a dos años antes del 31 de diciembre de 1996, a efectos de retenciones habrá que tener en cuenta los coeficientes de abatimiento en los términos comentados en el epígrafe correspondiente en el IRPF, con los nuevos límites allí comentados.

Por otra parte, existen ciertas excepciones a esta obligación de retener, como en los casos de aportación de los bienes inmuebles a la constitución o al aumento de capital de sociedades residentes en España.

Los tipos impositivos aplicables a no residentes sin establecimiento permanente son los siguientes:

Cuadro 5 TIPOS IMPOSITIVOS A APLICAR

Tipo de Renta	Tipo (%) aplicable en 2016 y siguientes
General:	24 (*)
Dividendos.	
Intereses.	
Rentas derivadas de la transmisión o reembolso de valores representativos del capital o patrimonio de instituciones de inversión colectiva.	19
Casos especiales:	
• Rendimientos de operaciones de reaseguro.	1,5
• Rendimiento de entidades de navegación marítima o aérea.	4
• Ganancias patrimoniales.	19
• Trabajadores extranjeros de temporada.	2

(*) El tipo es del 19% para contribuyentes residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo con el que exista efectivo intercambio de información (20% en 2015 pero 19,5% a partir del 12 de julio de 2015).

En cuanto a las pensiones y haberes pasivos percibidos por personas físicas no residentes en territorio español, tributarán al 8% por los primeros 12.000 euros, un 30% por los siguientes 6.700 euros y un 40% a partir de 18.700 euros.

Los cánones pagados a sociedades o establecimientos permanentes residentes en la Unión Europea tributan al 0% desde 1 de julio de 2011.

Los contribuyentes que obtengan rentas sin mediación de establecimiento permanente no tienen la posibilidad de compensar pérdidas con futuros beneficios o con ganancias patrimoniales. Es más, únicamente pueden deducir de la cuota íntegra las retenciones practicadas sobre su renta y las cantidades correspondientes a las deducciones por donativos en los términos previstos en la Ley del IRPF.

El impuesto se devenga, tratándose de rendimientos, cuando resulten exigibles o en la fecha de cobro si ésta fuera anterior; en el caso de ganancias patrimoniales, cuando tenga lugar la alteración patrimonial, y para las rentas imputadas a los bienes inmuebles urbanos, el 31 de diciembre.

Con carácter general, una declaración separada (modelo 210 Impuesto sobre la Renta de no Residentes. No residentes sin establecimiento permanente. Declaración ordinaria) y la documentación justificativa deben ser presentadas dentro del mes siguiente a la fecha arriba indicada.

La Administración tributaria, previa solicitud de los contribuyentes, podrá poner a su disposición, a efectos meramente informativos, borradores de declaración (sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones de presentación de la correspondiente liquidación y del pago de la deuda tributaria), exclusivamente relativos a las rentas inmobiliarias imputadas de bienes inmuebles urbanos situados en territorio español no afectos a actividades económicas, con los límites y condiciones que establezca el Ministro de Hacienda y Función Pública.

Se generará un borrador de declaración por cada inmueble que origine imputación de rentas inmobiliarias.

La Ley establece, también con carácter general, la obligación de practicar retenciones y pagos a cuenta en relación con la renta pagada a no residentes por sociedades, profesionales y empresarios que son residentes en España. Algunas excepciones en esta regla general se prevén en la Ley y en el Reglamento.

En los casos en los que exista obligación de retener, la declaración presentada por el retenedor es liberatoria de la obligación del sujeto pasivo de presentar la correspondiente declaración, y viceversa.

En la mayor parte de los casos, las declaraciones arriba mencionadas pueden ser presentadas, alternativamente, mensual o trimestralmente agrupando los distintos tipos de rentas obtenidas durante el período anterior.

2.3.3. Régimen fiscal para empleados de Grupos multinacionales desplazados a España (impatriados)

La normativa del IRPF contiene un régimen que es realmente atractivo para extranjeros desplazados a España por motivos laborales, en la medida que permite que las personas físicas que adquieran su residencia fiscal en España como consecuencia de su desplazamiento a territorio español puedan optar por tributar por el IRPF, o por el IRNR durante el período impositivo en que se efectúe el cambio de residencia y los cinco períodos impositivos siguientes, tributando en este segundo caso únicamente por las rentas que se entiendan obtenidas en territorio español a un tipo fijo (que se incrementa para rendimientos superiores a 600.000 euros).

Las condiciones que han de cumplirse para aplicar este régimen son:

- Que no hayan sido residentes en España durante los 10 períodos impositivos anteriores a su nuevo desplazamiento a territorio español.
- Que el desplazamiento a territorio español se produzca como consecuencia de un contrato de trabajo.

- Que no se obtengan rentas que se calificarían como obtenidas a través de un establecimiento permanente en España.

Este régimen no es aplicable a deportistas profesionales; sí lo es (por primera vez desde 2015) a personas que adquieran la condición de administrador de una entidad en la que no participe (o en la que participe pero no sea vinculada).

La deuda tributaria se determinará conforme a las normas establecidas en el TRLIRNR para las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente con diversas especialidades:

- No serán de aplicación las exenciones previstas en la normativa de no residentes.
- Todas las rentas del trabajo del contribuyente se entenderán obtenidas en territorio español.
- Se gravarán acumuladamente las rentas obtenidas durante el año natural, sin posibilidad de compensación alguna entre ellas.
- Se gravarán separadamente los dividendos, intereses y ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales del resto de rentas, conforme a la escala ya indicada para las rentas del ahorro: 19%, 21% y 23%.
- El resto de rentas se gravarán conforme a la siguiente escala:

Base Liquidable	Tipo 2016 y siguientes
Hasta 600.000 euros	24%
Desde 600.000 euros en adelante	45%
- El porcentaje de retención sobre rendimientos del trabajo será del 24%. No obstante, cuando las retribuciones satisfechas por un mismo pagador durante el año natural excedan de 600.000 euros, el porcentaje de retención aplicable al exceso será del 45% (47% en 2015).

El ejercicio de la opción de tributar por este régimen especial deberá realizarse mediante una comunicación dirigida a la Administración tributaria, en el plazo máximo de seis meses desde la fecha de inicio de la actividad que conste en el alta en la Seguridad Social en España.

El régimen descrito es el aplicable desde 2015 y ha supuesto importantes variaciones respecto al que existía hasta 2014. Por este motivo, se establece que los contribuyentes que se hubieran desplazado a territorio español con anterioridad a 1 de enero de 2015 podrán optar por aplicar el régimen vigente a 31 de diciembre de 2014, mediante comunicación a la Administración tributaria.

Finalmente, debe subrayarse que los contribuyentes del IRPF que opten por la aplicación de este régimen especial podrán solicitar un certificado de residencia fiscal en España.

2.3.4. Ganancias patrimoniales por cambio de residencia (*exit tax*)

La reciente reforma ha supuesto la introducción de un nuevo régimen por el cual, en caso de contribuyentes de IRPF que pierdan su condición de tales por cambio de residencia, se considerarán ganancias patrimoniales (de la base del ahorro) las diferencias positivas entre el valor de mercado de las acciones o participaciones de cualquier tipo de entidad cuya titularidad corresponda al contribuyente y su valor de adquisición, siempre que el contribuyente hubiera tenido tal condición durante al menos diez de los quince períodos impositivos anteriores al último período impositivo que deba declararse por el IRPF y concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Que el valor de mercado de las acciones o participaciones exceda conjuntamente de 4.000.000 euros.
- Que, en caso contrario, en la fecha del devengo del último período impositivo a declarar el IRPF la participación en la entidad sea superior al 25%, siempre que el valor de mercado de las acciones o participaciones en esa entidad excede de

1.000.000 euros. En este caso solo se aplicará este régimen a las participaciones en estas entidades.

En el caso de contribuyentes que hubiesen optado por el régimen fiscal especial aplicable a trabajadores desplazados a territorio español (para más información ver apartado 2.3.3 anterior), el plazo de diez periodos impositivos antes indicado comenzará a computarse desde el primer período impositivo en el que no resulte de aplicación el citado régimen especial.

Las ganancias patrimoniales se imputarán al último período impositivo que deba declararse por el IRPF, practicándose, en su caso, autoliquidación complementaria, sin sanción ni intereses de demora ni recargo.

Para la determinación de la ganancia patrimonial se partirá del valor de mercado de las acciones o participaciones que, (i) en el caso de valores negociados, será su cotización, y (ii) en el de los no negociados, será el mayor entre el patrimonio neto del último balance cerrado antes del devengo y el resultado de capitalizar al 20% el promedio de los resultados de los tres ejercicios cerrados antes del devengo (computando los dividendos distribuidos y asignaciones a reservas, salvo las de regularización o actualización de balances). Por su parte, (iii) las acciones o participaciones en IIC se valorarán por el valor liquidativo al devengo del último período que deba declararse en el IRPF o, en su defecto, por el último valor liquidativo publicado (si no existe, por el valor del patrimonio neto del balance del último ejercicio cerrado antes del devengo, salvo prueba de valor de mercado distinto).

Se establecen ciertas especialidades para casos en que (i) el cambio de residencia se produzca como consecuencia de un desplazamiento temporal por motivos laborales a un país o territorio que no tenga la consideración de paraíso fiscal o por cualquier motivo siempre que en este caso el desplazamiento temporal se produzca a un país o territorio que tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición internacional que contengan cláusula de intercambio de información (en estos casos se podrá aplazar el pago de la deuda durante un período máximo, que puede ampliarse); o que

(ii) el cambio de residencia se produzca a otro Estado miembro de la Unión Europea, o del Espacio Económico Europeo con el que exista un efectivo intercambio de información tributaria (en estos casos se podrá optar porque la ganancia se autoliquide solo cuando se den ciertas circunstancias).

Este régimen será igualmente de aplicación cuando el cambio de residencia se produzca a un país o territorio considerado como paraíso fiscal y el contribuyente no pierda su condición de residente por aplicación de las normas de residencia de Ley del IRPF.

2.3.5. Convenios para evitar la doble imposición²⁵

Los convenios para evitar la doble imposición pueden reducir, o incluso eliminar por completo, la tributación en España de las rentas obtenidas por entidades que operen sin mediación de establecimiento permanente.

Las sociedades sin establecimiento permanente en España que sean residentes en un país con el cual España tenga convenio para evitar la doble imposición en general no tributan en España por el beneficio empresarial obtenido ni por los incrementos de patrimonio (salvo los derivados de bienes inmuebles).

Sin embargo, los incrementos de patrimonio derivados de la venta de acciones o participaciones en sociedades pueden ser sometidos a tributación en España de acuerdo con las cláusulas especiales contenidas en ciertos convenios (que se refieren principalmente a las acciones o participaciones en sociedades de inmuebles, transmisión de acciones o participaciones cuando se posea una participación sustancial, etc.).

Otros tipos de rentas (cánones, intereses o dividendos) tributan a tipos reducidos según los Convenios en vigor.

²⁵ Para más información ver la página web www.aeat.es, apartado “fiscalidad internacional”.

Actualmente, se encuentran en distintas fases de negociación o de entrada en vigor los tratados con los siguientes países: Azerbaiyán, Bahrein, Bielorrusia, Cabo Verde, Catar, Montenegro, Namibia, Perú, y Siria. Además determinados Convenios están en fase de renegociación.

Cláusulas *tax sparing*

Debido a la existencia en la legislación española de mecanismos de exención y/ o reducción de los impuestos extranjeros satisfechos sobre ciertos tipos de rentas (principalmente intereses), las cláusulas *tax sparing* contenidas en muchos de los convenios de España tienen una innegable importancia. De acuerdo con estas cláusulas, el prestamista residente en un Estado podrá deducir en dicho Estado no sólo el impuesto efectivamente satisfecho en el otro Estado sobre el interés, sino también el impuesto que habría sido satisfecho si no hubiese existido el beneficio fiscal.

2.3.6. Gravamen especial sobre bienes inmuebles de entidades no residentes

Las entidades residentes en un país o territorio que tenga la consideración de paraíso fiscal que sean propietarias de inmuebles en España están sujetas a un impuesto del 3% anual sobre el valor catastral de los inmuebles a 31 de diciembre de cada año.

Este impuesto no se aplica a:

- Los Estados e instituciones públicas extranjeras y los organismos internacionales.
- Las entidades que desarrollen en España, de modo continuado o habitual, explotaciones económicas diferenciables de la simple tenencia o arrendamiento del inmueble.
- Las sociedades que coticen en mercados secundarios de valores oficialmente reconocidos.

2.3.7. Representante fiscal

Los contribuyentes no residentes estarán, en determinados casos, obligados a nombrar en España un representante (persona física o jurídica residente en España). En concreto, lo estarán:

- (I) Los que operen en España por medio de establecimiento permanente.
- (II) Los que realicen explotaciones económicas sin establecimiento permanente que permitan la deducción de ciertos gastos.
- (III) Los que sean entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero que realicen actividades económicas en territorio español, cuando todo o parte de la mismas se desarrolle, de forma continuada o habitual, mediante instalaciones o lugares de trabajo de cualquier índole, o que actúen en España a través de un agente autorizado por contratar en nombre y por cuenta de la entidad.
- (IV) Aquellos para los que así sea requerido por la Administración Tributaria debido a la cuantía y características de la renta obtenida.
- (V) Los que sean personas o entidades residentes en países o territorios con los que no exista un efectivo intercambio de información tributaria que sean titulares de bienes situados o derechos que se cumplan o ejerciten en territorio español (excluidos los valores negociados en mercados secundarios oficiales).

El nombramiento de representante debe realizarse antes del fin del plazo de declaración de la renta obtenida en España. El nombramiento debe ser comunicado a las autoridades en el plazo de dos meses a partir del mismo. El incumplimiento de la obligación de nombramiento o de comunicación es sancionable con multa de 2.000 euros (6.000 euros para aquellos contribuyentes que residan en países o territorios con los que no exista un efectivo intercambio de información tributaria).

Se consideran representantes de los establecimientos permanentes quienes figuren como tales en el Registro Mercantil o, en su defecto, quienes tengan facultades para contratar en su nombre.

Las personas que de acuerdo con el TRLIRNRN sean:

- a) representantes fiscales de establecimientos permanentes de contribuyentes no residentes o,
- b) de las entidades en régimen de atribución de rentas,

responderán solidariamente del ingreso de las deudas tributarias correspondientes a los mismos.

También responderán solidariamente del ingreso de las deudas tributarias correspondientes a los rendimientos que haya satisfecho o a las rentas de los bienes o derechos cuyo depósito o gestión tenga encomendado, respectivamente, el pagador de los rendimientos devengados sin mediación de establecimiento permanente por los contribuyentes, o el depositario o gestor de los bienes o derechos de los contribuyentes no afectos a un establecimiento permanente.

Esta responsabilidad no existirá cuando al pagador o al gestor les resulte de aplicación la obligación de retener e ingresar a cuenta (pues ya tienen esta obligación específica y la responsabilidad que de ella se puede derivar).

2.4. Impuesto sobre el Patrimonio

Las personas físicas residentes en España se encuentran sujetas al Impuesto sobre el Patrimonio por la totalidad de sus bienes (patrimonio mundial), al 31 de diciembre de cada año, valorados de acuerdo con las normas fiscales. Los no residentes tributan únicamente por los bienes situados o los derechos ejercitables en España. Sin embargo, algunos convenios pueden afectar a la aplicación de esta norma.

La Ley contempla la exención del Impuesto sobre el Patrimonio para algunos bienes, por ejemplo, los que forman parte del Patrimonio Histórico Español; el ajuar doméstico; las obras de arte y las antigüedades, siempre y cuando su valor no supere ciertos límites establecidos por la normativa; los derechos consolidados de los partícipes en planes de pensiones y los derechos de contenido económico relacionados con sistemas de previsión social análogos; la obra propia de los artistas mientras forme parte del patrimonio del autor; bienes o derechos necesarios para el desempeño directo, personal y habitual de una actividad empresarial o profesional que constituya la principal fuente de ingresos; y participaciones en el capital de determinadas entidades en ciertos casos (principalmente negocios familiares). También está exenta la vivienda habitual del contribuyente, hasta un importe máximo 300.000 euros.

La normativa establece diferentes métodos de valoración para cada tipo de bien.

Por lo que respecta a la escala de gravamen establecida para este impuesto, se aplicarán, en ausencia de regulación por parte de la Comunidad Autónoma de que se trate, los siguientes tipos:

Base liquidable (hasta euros)	Cuota a pagar (Euros)	Resto base liquidable (hasta euros)	Tipo aplicable (%)
0,00	0,00	167.129,45	0,2
167.129,45	334,26	167.123,43	0,3
334.252,88	835,63	334.246,87	0,5
668.499,75	2.506,86	668.499,76	0,9
1.336.999,51	8.523,36	1.336.999,50	1,3
2.673.999,01	25.904,35	2.673.999,02	1,7
5.347.998,03	71.362,33	5.347.998,03	2,1
10.695.996,06	183.670,29	en adelante	2,5

Estos tipos se aplican a los residentes por su patrimonio mundial, y a los no residentes por sus bienes o derechos situados en España.

Además, y en defecto de regulación autonómica, el mínimo exento, y el mínimo a partir del cual es obligatorio presentar declaración es 700.000 euros.

La cuota íntegra de este impuesto, conjuntamente con la porción de las cuotas correspondientes a la base imponible general y a la base imponible del ahorro del IRPF, no podrá exceder, para sujetos pasivos por obligación personal, del 60% de la suma de las bases imponibles de este último. A estos efectos, no se tendrá en cuenta (i) la parte de la base imponible del ahorro derivada de ganancias y pérdidas patrimoniales que corresponda al saldo positivo de las obtenidas por las transmisiones de elementos patrimoniales adquiridos con más de un año de antelación a la fecha de la transmisión, ni la parte de las cuotas íntegras del IRPF correspondientes a dicha parte de la base imponible del ahorro, y (ii) la parte del Impuesto sobre el Patrimonio que corresponda a elementos patrimoniales que, por su naturaleza o destino, no sean susceptibles de producir los rendimientos gravados por la Ley del IRPF.

En el supuesto de que la suma de ambas cuotas supere el límite anterior, se reducirá la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio hasta alcanzar el límite indicado, sin que la reducción pueda exceder del 80%.

Es importante tener en cuenta que algunas Comunidades Autónomas han modificado los límites exentos y que en otras no hay que pagar el Impuesto (como ocurre en la Comunidad Autónoma de Madrid) en tanto hay una bonificación del 100%.

No obstante, existirá obligación de declarar aunque la cuota no sea positiva cuando el valor de los bienes o derechos resulte superior a 2.000.000 de euros.

Con motivo de la adaptación de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 3 de septiembre de 2014 (asunto C-127/12) se ha modificado la norma en el sentido de determinar que los contribuyentes no residentes que sean residentes en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo tendrán derecho a la aplicación de la normativa propia aprobada por la Comunidad Autónoma donde radique el mayor valor de los bienes y derechos de que sean titulares y por los que se exija el impuesto, porque estén situados, puedan ejercitarse o hayan de cumplirse en territorio español.

2.5. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

Este impuesto recae sobre los herederos, beneficiarios y donatarios residentes en España por todos los bienes que reciban, ya estén situados en España o en el extranjero. En el caso de beneficiarios no residentes, éstos estarán sujetos a este impuesto por obligación real debiendo tributar en España por la adquisición de bienes y derechos, cualquiera que sea su naturaleza, que estuvieran situados, pudieran ejercitarse o debieran cumplirse en territorio español.

La base imponible está constituida por el valor neto de los bienes y derechos adquiridos. No obstante, se establecen una serie de reducciones a la base imponible, entre las que destacan las siguientes:

- Reducción del 95% de la base imponible derivada de transmisiones *mortis causa* al cónyuge, hijos naturales o adoptados, y, en su ausencia, ascendientes naturales o adoptantes o parientes hasta el tercer grado colateral, de una empresa individual, de un negocio profesional, o de la participación en entidades o derechos de usufructo en los bienes del donante o fallecido que estuvieran exentos del Impuesto sobre el Patrimonio. Los requisitos son los siguientes:

- El adquirente *mortis causa* debe retener los bienes adquiridos durante al menos 10 años.
- El adquirente no puede realizar transacciones que resulten en una reducción sustancial del valor de dichos bienes.
- Reducción del 95% en la base imponible para aquellos casos de transmisión *inter vivos* de participaciones de una empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades del donante, que estuvieran exentos del Impuesto sobre el Patrimonio (o cumplieran los requisitos para dicha exención), efectuadas en favor del cónyuge, descendientes o adoptados, siempre que, además, (i) el donante tenga 65 años o más, o esté incapacitado de forma permanente y (ii) si viniera ejerciendo funciones de dirección, debe dejar de ejercerlas y de percibir remuneraciones por el ejercicio de las mismas.

El impuesto se calcula ajustando una escala de tipos progresivos (según el importe de la herencia o donación) en función de un coeficiente que tiene en cuenta el patrimonio neto preexistente y su grado de parentesco con el transmitente.

Al igual que ocurre con el resto de impuestos transferidos a las Comunidades Autónomas, la normativa de este Impuesto se ha adaptado para reconocer la capacidad normativa de las Autonomías en cuanto a aprobar reducciones en la base imponible y en los tipos de gravamen, así como en los coeficientes correctores para ajustar la cuota en función del patrimonio preexistente del sujeto pasivo. No obstante, la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, prevé las reducciones, tipos y coeficientes a aplicar si la Comunidad Autónoma correspondiente no hubiera asumido las competencias transferidas al respecto, o no hubiera regulado aún este aspecto.

Los tipos impositivos y los coeficientes correctores aplicables para el año 2017 (en defecto de tipos y coeficientes propios aprobados por la correspondiente Comunidad Autónoma) son los siguientes:

Base liquidable (hasta euros)	Cuota a pagar (Euros)	Resto base liquidable (hasta euros)	Tipo aplicable (%)
0,00		7.993,46	7,65
7.993,46	611,50	7.987,45	8,50
15.980,91	1.290,43	7.987,45	9,35
23.968,36	2.037,26	7.987,45	10,20
31.955,81	2.851,98	7.987,45	11,05
39.943,26	3.734,59	7.987,46	11,90
47.930,72	4.685,10	7.987,45	12,75
55.918,17	5.703,50	7.987,45	13,60
63.905,62	6.789,79	7.987,45	14,45
71.893,07	7.943,98	7.987,45	15,30
79.880,52	9.166,06	39.877,15	16,15
119.757,67	15.606,22	39.877,16	18,70
159.634,83	23.063,25	79.754,30	21,25
239.389,13	40.011,04	159.388,41	25,50
398.777,54	80.655,08	398.777,54	29,75
797.555,08	199.291,40	en adelante	34,00

Algunas Comunidades Autónomas, no obstante, han establecido bonificaciones que llevan a que no haya cuota a pagar (o que ésta sea tendente a "0"). Esto alcanza a las sucesiones y/o a las donaciones, dependiendo de la autonomía, cuando se trate de herederos o donatarios "cercaños" (hijos, nietos, cónyuges, ascendientes).

Por lo que se refiere al lugar de liquidación del impuesto debemos distinguir, de forma general, entre transmisiones *mortis causa* e *inter vivos*:

- Transmisiones *mortis causa*: por regla general, en la Comunidad Autónoma en la que el fallecido tuviera su residencia habitual.
- Transmisiones *inter vivos*: por regla general, en la Comunidad Autónoma en la que el adquirente tuviera su residencia habitual, salvo en el caso de inmuebles, en los que el lugar será el de la Comunidad en que éstos radiquen.

Estas reglas de localización generales eran aplicables hasta fechas recientes para sujetos pasivos residentes en España; los no residentes debían tributar en todo caso conforme a la normativa estatal (lo que en muchas ocasiones generaba discriminaciones porque, como se ha indicado, algunas Comunidades Autónomas han establecido importantes bonificaciones). Tras la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 3 de septiembre de 2014 (asunto C-127/12) se han establecido puntos de conexión específicos para sujetos pasivos residentes en la Unión Europea o en el Espacio Económico Europeo. Así:

- Quando el **causante** ha sido residente en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, distinto de España, los contribuyentes tendrán derecho a la aplicación de la normativa propia aprobada por la Comunidad Autónoma en la que se encuentre el **mayor valor de los bienes y derechos del caudal relicto situados en España**. Si no hubiera ningún bien o derecho situado en España, se aplicará a cada sujeto pasivo la normativa de la Comunidad Autónoma en que resida.
- Quando el **causante** ha sido residente **en una Comunidad Autónoma** y los contribuyentes son no residentes pero residen en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, los contribuyentes tendrán derecho a la aplicación de la normativa propia aprobada por dicha Comunidad Autónoma.

- En el supuesto de adquisición de **bienes inmuebles situados en España** por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e intervivos, los contribuyentes no residentes, que sean residentes en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, tendrán derecho a la aplicación de la normativa propia aprobada por la Comunidad Autónoma donde radiquen los referidos bienes inmuebles.
- En el supuesto de adquisición de **bienes inmuebles situados en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo**, distinto de España, por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e intervivos, los contribuyentes residentes en España tendrán derecho a la aplicación de la normativa propia aprobada por la Comunidad Autónoma en la que residan.
- En el supuesto de adquisición de **bienes muebles situados en España** por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e intervivos, los contribuyentes no residentes, que sean residentes en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, tendrán derecho a la aplicación de la normativa propia aprobada por la Comunidad Autónoma donde hayan estado situados los referidos bienes muebles un mayor número de días del periodo de los cinco años inmediatos anteriores, contados de fecha a fecha, que finalice el día anterior al de devengo del impuesto.

Se establecen reglas específicas para calcular la cuota a ingresar en caso de donaciones en las que, en un solo documento, se donen por un mismo donante a favor de un mismo donatario distintos bienes o derechos y por aplicación de las reglas anteriores resulte aplicable la normativa de distintas Comunidades Autónomas.

Con motivo de la adaptación de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 3 de septiembre de 2014 (asunto C-127/12) se modificó la norma a fin de que los contribuyentes residentes en un Estado miembro de la Unión Europea o del

Espacio Económico Europeo puedan beneficiarse de la normativa de la Comunidad Autónoma donde radique el causante o el donante. Del mismo modo, se prevé en el caso de adquisición lucrativa o mortis causa de bienes de residentes en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo la posibilidad de que los contribuyentes residentes puedan beneficiarse de la normativa de la Comunidad Autónoma que resultara de aplicación, en atención a donde se encuentren los bienes y derechos transmitidos.

Por el momento, la normativa no se ha adaptado a casos en que haya elementos subjetivos no residentes en la Unión Europea.

2.6. Impuesto sobre el Valor Añadido

La legislación española (Ley 37/1992, en vigor desde el 1 de enero de 1993) incorpora al Derecho español las Directivas comunitarias reguladoras del IVA, cuyas normas principales están armonizadas en los diferentes Estados Miembros de la Unión Europea.

El IVA es un impuesto de naturaleza indirecta, siendo su principal característica que normalmente no implica coste alguno para empresarios o profesionales, sino únicamente para el consumidor final, al establecerse en general en favor de aquéllos el derecho a deducir el impuesto soportado del repercutido.

Dentro del territorio español, el IVA no es aplicable en las Islas Canarias, Ceuta y Melilla.

En las Islas Canarias, el Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), en vigor desde el 1 de enero de 1993, es muy similar al IVA, y es un impuesto indirecto que recae sobre la entrega de bienes y prestación de servicios en las Islas por parte de empresarios y profesionales, así como sobre la importación de bienes. El tipo general del IGIC es del 7%.

En Ceuta y Melilla se aplica otro impuesto indirecto (Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación).

2.6.1. Hecho imponible

Las siguientes operaciones quedan sujetas al impuesto cuando son realizadas por empresarios o profesionales en el desarrollo de sus actividades:

- Entregas de bienes, definidas, en términos generales, como transmisión del poder de disposición sobre bienes corporales, si bien determinadas operaciones que no implican tal transmisión se asimilan a entregas de bienes a efectos del impuesto.
- Adquisiciones intracomunitarias de bienes: en general, adquisiciones de bienes enviados o transportados al territorio español de aplicación del impuesto procedente de otro Estado Miembro.
- Importación de bienes. Estas operaciones quedan sujetas al impuesto, con independencia de quién las realice.
- Prestaciones de servicios.

2.6.2. Tipos impositivos y exenciones

Los tipos impositivos son los siguientes:

El tipo general es del 21%, aplicable a la mayoría de las entregas de bienes y prestaciones de servicios.

No obstante, existe un tipo reducido del 10% aplicable, entre otras, a las entregas, adquisiciones intracomunitarias e importaciones de:

- Productos destinados a la alimentación humana o animal, excepto bebidas alcohólicas.
- Agua.
- Viviendas.
- Determinadas especialidades farmacéuticas.

Este tipo reducido también es aplicable, entre otros, a los siguientes servicios:

- Transporte de viajeros y sus equipajes.
- La entrada a bibliotecas.

Existe asimismo un tipo súper reducido del 4% aplicable a:

- Pan, harina, leche, queso, huevos, frutas y verduras.
- Libros, periódicos y revistas que no contengan fundamentalmente publicidad.
- Medicamentos de uso humano.
- Coches de minusválidos.
- Prótesis de personas con minusvalías.
- Ciertas viviendas de protección oficial.

Determinadas operaciones quedan exentas del impuesto (por ejemplo, operaciones financieras y de seguros, servicios médicos, servicios docentes, arrendamientos de vivienda). Dado que el empresario o profesional que realiza estas actividades no repercute IVA por las mismas, su realización no otorga el derecho a deducir el IVA soportado en los términos que se describen más adelante, si bien existen operaciones exentas (principalmente aquéllas relacionadas con el comercio internacional, como las exportaciones) que otorgan derecho a deducir el impuesto soportado.

2.6.3. Lugar de realización del hecho imponible

El Impuesto español grava las operaciones mencionadas anteriormente en la medida en que se entiendan realizadas en su territorio de aplicación.

En este sentido, la Ley establece normas para determinar el lugar en el que se entienden realizadas las distintas operaciones.

- **Entrega de bienes:** La regla general establece que se entienden realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto cuando tenga lugar en el mismo la puesta a disposición de los mismos en favor del adquirente. No obstante, si los bienes son transportados para su puesta a disposición, se considera realizada la entrega en el lugar en el que se inicie el transporte. Existen otras excepciones a la regla general, tales como las establecidas para entregas de bienes que han de ser objeto de instalación o montaje, etc.
- **Prestaciones de servicios:** Como regla general, se entenderán prestados en sede o establecimiento del destinatario, cuando el mismo sea empresario o profesional; en caso contrario, si éste es un consumidor final, se entenderán prestados en sede del prestador.

Sin embargo, hay algunas excepciones a esta regla general; por ejemplo:

- Los servicios relacionados con bienes inmuebles se consideran realizados en el lugar en el que radiquen los mismos. Esta regla se amplía a los servicios de hostelería, campamento y balneario.
- En los servicios de transporte (intracomunitarios o no) se aplica la regla del destinatario sin que sea necesario facilitar el número de IVA que se requería hasta ahora en algunos casos.
- En los servicios de transporte de pasajeros (con independencia del destinatario) y en los de bienes (con la excepción hecha para los intracomunitarios), si el destinatario es consumidor final, tributan en territorio español en proporción a la parte del trayecto que discurra en territorio español.

- Los transportes intracomunitarios a consumidores finales, tributarán en España si el transporte se inicia en dicho territorio.
- Ciertos servicios se consideran prestados en España cuando se realizan materialmente en el territorio español de aplicación del IVA. Es el caso, entre otros, de actividades culturales, artísticas, deportivas, científicas, educativas, recreativas y similares. Esta misma regla se aplica a los servicios accesorios a los transportes y a los trabajos sobre bienes muebles, informes periciales etc. cuando el destinatario no es empresario (si lo es, se aplica la regla general del destinatario).
- Los prestados por vía electrónica y los servicios de telecomunicaciones, radiodifusión y televisión se entenderán prestados en sede del destinatario (sea éste consumidor final o empresario) salvo que se presten a no comunitarios o a consumidores domiciliados en España y los servicios se utilicen o se exploten en España. Además, se establece que no están sujetos a IVA los servicios a consumidores finales no establecidos en la Comunidad.
- Para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales que se derivan de la aplicación de la anterior regla, en el caso de servicios prestados a consumidores finales, se han establecido dos regímenes especiales opcionales que permiten a los sujetos pasivos liquidar el Impuesto adeudado por la prestación de dichos servicios a través de un portal web “ventanilla única” en el Estado miembro en que estén identificados, evitando tener que registrarse en cada Estado miembro donde realicen las operaciones (Estado miembro de consumo). Se distingue entre:
 - **Régimen exterior a la Unión:** aplicable a empresarios o profesionales que no tengan ningún tipo de establecimiento permanente ni obligación de estar identificados a efectos del IVA en ningún

Estado miembro de la Comunidad. Se trata de una ampliación del régimen especial de los servicios prestados por vía electrónica a los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión o TV. El Estado miembro de identificación será el elegido por el empresario.

- **Régimen de la Unión:** aplicable a los empresarios o profesionales europeos que presten servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o TV y electrónicos a los consumidores finales en Estados miembros en los que no tengan su sede de actividad económica o un establecimiento permanente. El Estado miembro de identificación será aquel donde tenga la sede de actividad económica o un establecimiento permanente.
- Los servicios de restaurante y catering se entenderán prestados en España:
 - En el caso de los prestados a bordo de un buque, de un avión o de un tren, en un transporte en la Comunidad si el lugar de inicio se encuentra en el territorio de aplicación del Impuesto. Cuando se trate de un transporte de ida y vuelta, el trayecto se considerará como un transporte distinto.
 - En los restantes servicios de restaurante y catering cuando se presten materialmente en el territorio de aplicación del Impuesto.
- El arrendamiento a corto plazo (30 días en general, y 90 en el caso de buques) de medios de transporte tributará, en todo caso, donde los bienes se pongan a disposición del destinatario.
- Finalmente, los servicios de mediación se localizan en función de dónde se entiende realizada la operación principal, cuando el destinatario no es empresario. En caso contrario, se aplica la regla general del destinatario.

2.6.4. Establecimiento permanente

Los conceptos de “sede de actividad económica” y establecimiento permanente son relevantes a los efectos de determinar el lugar de realización de las operaciones sujetas al impuesto. Asimismo, como se describe más adelante, también serán relevantes para definir el sujeto pasivo de dichas operaciones.

De esta forma, en caso de que se disponga de un establecimiento permanente en el territorio de aplicación del IVA —en los términos que se definen a continuación— y este establecimiento intervenga en la realización de operaciones sujetas a IVA, la operación se entenderá localizada en el territorio de aplicación del IVA y, por tanto, dicho establecimiento tendrá la consideración de sujeto pasivo a efectos del IVA con las obligaciones que esto implica (darse de alta a efectos del IVA, repercusión del impuesto, obligaciones de facturación, presentación etc.).

Otra de las principales implicaciones que se derivan del hecho de que se disponga de un establecimiento permanente en el territorio de aplicación del IVA es el régimen de devolución del IVA soportado que puede ser de aplicación. De esta forma, si se dispone de un establecimiento permanente puede ser de aplicación el régimen general de devolución mientras que si no se dispone de un establecimiento permanente se debe acudir al régimen especial de devolución a empresarios no establecidos que supone el inicio de un procedimiento para obtener la devolución del IVA soportado.

La sede de actividad económica es definida en la Ley como el lugar en el que el sujeto pasivo centraliza la gestión y el ejercicio habitual de su actividad empresarial o profesional.

Por su parte, el establecimiento permanente se define como cualquier lugar fijo de negocios desde el que un empresario o profesional lleva a cabo sus actividades económicas²⁶. En particular,

²⁶ La “vis atractiva” de los establecimientos permanentes supone que una actividad se atribuya a un establecimiento permanente si éste interviene en la

tienen la consideración de establecimiento permanente a efectos de IVA:

- La sede de dirección, sucursales, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, tiendas y, en general, las agencias o representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta del sujeto pasivo.
- Minas, canteras o escoriales, pozos de petróleo o de gas u otros lugares de extracción de productos naturales.
- Las obras de construcción, instalación o montaje cuya duración exceda de doce meses.
- Las explotaciones agrarias, forestales o pecuarias.
- Las instalaciones explotadas con carácter de permanencia por un empresario o profesional para el almacenamiento y posterior entrega de sus mercancías.
- Los centros de compras de bienes o de adquisición de servicios.
- Los inmuebles explotados en arrendamiento o por cualquier título.

Resulta destacable que, si bien el concepto y los casos en los que se considera la existencia de un establecimiento permanente son similares a efectos de impuestos directos y de IVA, no son plenamente coincidentes.

En aquellos supuestos en los que se disponga de establecimiento permanente en el territorio de aplicación del IVA, al encontrarse establecido en dicho territorio y tener la consideración de sujeto pasivo, éste deberá cumplir las siguientes obligaciones:

prestación de servicios, es decir, cuando existe ordenación de medios materiales y humanos atribuibles al establecimiento permanente con la finalidad de realizar la operación.

1. Presentar declaraciones relativas al comienzo, modificación y cese de las actividades que determinen su sujeción al Impuesto.
2. Solicitar de la Administración el número de identificación fiscal y comunicarlo y acreditarlo en los supuestos que se establezcan.
3. Expedir y entregar facturas o documentos equivalentes de sus operaciones y conservar duplicado de los mismos.
4. Llevar la contabilidad y los registros que se establezcan, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de Comercio y demás normas contables.
5. Presentar periódicamente o a requerimiento de la Administración, información relativa a sus operaciones económicas con terceras personas.
6. Presentar las declaraciones-liquidaciones correspondientes e ingresar el importe del Impuesto resultante. Igualmente, los sujetos pasivos deberán presentar una declaración-resumen anual.

2.6.5. Sujeto pasivo

El sujeto pasivo es la persona obligada a repercutir o ingresar el IVA. Esta obligación recae normalmente sobre el empresario o profesional que realiza las entregas de bienes, prestaciones de servicios u otras operaciones sujetas al impuesto.

No obstante, existen algunas excepciones en las que la consideración de sujeto pasivo recae sobre el destinatario de la operación. Es en general el caso de aquellas operaciones localizadas en el territorio de aplicación del IVA en las que quien las realiza no tiene en el mismo la sede de su actividad económica o un establecimiento permanente y el destinatario sea un empresario o profesional, con independencia de si está establecido o no en el territorio de aplicación del Impuesto.

En los últimos años se han ido estableciendo nuevos supuestos de inversión del sujeto pasivo (aplicables a operaciones que se devenguen a partir de 31 de octubre de 2012) en los casos de (i) determinadas entregas inmobiliarias exentas, en las que se renuncie a la exención de IVA, (ii) entregas de inmuebles en ejecución de garantías sobre los inmuebles y daciones en pago total o parcial; o (iii) determinadas ejecuciones de obra así como cesiones de personal para su realización, siendo necesario en estos casos que, con carácter previo o simultáneo a la realización de las operaciones, el destinatario comunique de forma expresa y fehaciente la concurrencia de los requisitos para que opere la inversión del sujeto pasivo.

Dicha comunicación puede realizarse a través de una declaración escrita firmada por el destinatario, bajo su responsabilidad y dirigida al empresario o profesional que realice la entrega o preste el servicio. De esta forma, se prevé la posible aplicación para el destinatario de la responsabilidad solidaria prevista en la Ley de IVA para los que mediante acción u omisión dolosa o culposa eludan la correcta repercusión del tributo.

Más recientemente, a partir de 1 de abril de 2015, se unen a la anterior lista algunos supuestos de entregas de (i) plata, platino y paladio, (ii) teléfonos móviles, y (iii) consolas de videojuegos, ordenadores portátiles y tabletas digitales.

Por otro lado, con efectos desde 1 de enero de 2015 existe un nuevo régimen de diferimiento del IVA a la importación que permite la recaudación e ingreso del IVA a la importación mediante la inclusión de dichas cuotas en la declaración-liquidación correspondiente al período en el que se reciba el documento en el que conste la liquidación practicada por la Administración.

Se trata de un régimen optativo, al que podrán acogerse aquellos sujetos pasivos cuyo periodo de liquidación coincida con el mes natural (i.e. empresas acogidas al régimen de devolución mensual, aquellas cuyo volumen de operaciones en el año natural anterior supere los 6.010.121,04 euros, o aquellas que apliquen el régimen de grupo de entidades a efectos de IVA, entre otros supuestos).

Además de la repercusión del impuesto, recaen en el sujeto pasivo las siguientes obligaciones:

- Presentar declaraciones relativas al comienzo, modificación y cese de actividades.
- Solicitar de la Administración el número de identificación fiscal y comunicarlo y acreditarlo en los supuestos que se establezcan.
- Expedir y entregar factura de todas sus operaciones.
- Llevar la contabilidad y los registros que se establezcan (libros específicos de IVA)²⁷.
- Presentar periódicamente, o a requerimiento de la Administración, información relativa a sus operaciones económicas con terceras personas.
- Presentar las declaraciones-liquidaciones (mensuales o trimestrales, en función de su volumen de operaciones, así como una declaración-resumen anual).
- Nombrar un representante a efectos del cumplimiento de sus obligaciones cuando se trate de sujetos pasivos sin establecimiento en el territorio de aplicación del impuesto. Esta obligación sólo se exige a los empresarios no establecidos en la Unión Europea, salvo que lo estén en un Estado con el que existan instrumentos de asistencia mutua.

2.6.6. Base Imponible

Con carácter general, la base imponible del impuesto estará constituida por el importe total de la contraprestación de las

²⁷ Con efectos 1 de enero de 2009 para aquellos operadores que se acojan al régimen de devolución mensual y a partir de julio de 2017 para todos los sujetos pasivos que deban autoliquidar el impuesto con carácter mensual, deberán presentarse obligatoriamente por medios telemáticos.

operaciones sujetas al mismo procedentes del destinatario o de terceras personas.

La normativa del Impuesto establece, a su vez, una serie de reglas especiales de determinación de la base imponible, previendo entre otros, los supuestos de autoconsumo de bienes o servicios, así como aquellos supuestos en que existe vinculación entre las partes (la base imponible está constituida por el valor normal de mercado).

2.6.7. Deducción del IVA soportado

La normativa del Impuesto establece, con carácter general, en favor de los sujetos pasivos del mismo, el derecho a deducir las cuotas soportadas de las repercutidas por ellos, siempre que los bienes y servicios adquiridos se destinen a la realización, entre otras, de las siguientes operaciones:

- Entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetos y no exentos del impuesto.
- Operaciones exentas que otorgan derecho a deducción con el fin de actuar neutralmente en el comercio intracomunitario o internacional (por ejemplo, exportaciones).
- Operaciones realizadas fuera del territorio de aplicación del impuesto que, de haber sido realizadas en dicho territorio, habrían otorgado el derecho a deducir. El impuesto soportado por la adquisición o importación de bienes o servicios que no están afectos directa y exclusivamente a la actividad empresarial o profesional no puede ser deducido con carácter general, sin perjuicio de la existencia de reglas específicas como las relativas a las cuotas soportadas por bienes de inversión (deducción parcial).

El derecho a deducir está también condicionado al cumplimiento de requisitos formales, y puede ser ejercitado, en teoría, en un plazo de cuatro años.

Existen varios regímenes de deducción, siendo las principales características de cada uno de ellos las siguientes:

2.6.7.1. Regla de la prorrata general

Esta regla se aplica cuando el sujeto pasivo realiza conjuntamente tanto operaciones que otorgan el derecho a deducir como operaciones que no otorgan tal derecho (por ejemplo, operaciones financieras exentas).

Asimismo, cabe destacar que con efectos 1 de enero de 2006 se eliminó el efecto de las subvenciones en el derecho a la deducción del impuesto.

En aplicación de esta regla, el IVA soportado es deducible en la proporción que representa el valor de las operaciones que otorgan derecho a deducción sobre el total de las operaciones realizadas por el sujeto pasivo en el desarrollo de sus actividades empresariales o profesionales.

Así pues, el porcentaje del IVA deducible se determina por aplicación de la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Operaciones que otorgan derecho a deducción}}{\text{Operaciones totales}} \times 100$$

El porcentaje resultante se redondea a la unidad superior.

Con efectos desde el 1 de enero de 2014 y con vigencia indefinida, las operaciones realizadas desde establecimientos permanentes situados fuera del territorio de aplicación del impuesto quedarán excluidas del cálculo de la prorrata general, con independencia de dónde se hubieran soportado o incurrido los costes para la realización de las operaciones.

2.6.7.2. Regla de prorrata especial

Este régimen se aplica, en términos generales, a opción del sujeto pasivo (opción que normalmente ha de ejercitarse dentro del mes de diciembre anterior al año en que vaya a resultar de aplicación). Las características básicas de este régimen de deducción son las siguientes:

- El IVA soportado en adquisiciones o importaciones de bienes y servicios utilizados exclusivamente en la realización de operaciones que otorgan derecho a deducir puede ser deducido íntegramente.
- Por el contrario, no es deducible el IVA soportado en adquisiciones o importaciones de bienes y servicios destinados exclusivamente a la realización de operaciones que no otorgan el derecho a deducción.
- El IVA soportado como consecuencia de adquisiciones o importaciones de bienes y servicios utilizados sólo en parte en la realización de operaciones que otorgan el derecho a deducción será deducible en la proporción resultante de la aplicación de la regla de la prorrata general.

La prorrata especial será de aplicación obligatoria cuando el montante total de las cuotas deducibles en un año natural por aplicación de la regla de prorrata general exceda en un 10% o más del que resultaría por aplicación de la regla de prorrata especial.

2.6.7.3. Régimen de deducciones en sectores diferenciados de la actividad empresarial

Cuando el sujeto pasivo realiza actividades empresariales diferenciadas, debe aplicar el régimen de deducciones correspondiente a cada una de tales actividades de manera independiente.

Se considera que concurren las circunstancias para considerar las actividades empresariales como diferenciadas entre sí cuando las

mismas están clasificadas en grupos distintos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (C.N.A.E.) y sus regímenes de deducción son, asimismo, distintos (se entiende cumplido este requisito, entre otros casos, cuando por aplicación de la regla de prorrata general, el porcentaje de IVA deducible difiere en más de 50 puntos porcentuales).

En tal caso, el sujeto pasivo debe aplicar la regla de prorrata general o la regla de prorrata especial, según los términos descritos anteriormente, en cada uno de los sectores de actividad. El IVA soportado en adquisiciones o importaciones de bienes y servicios que no sean específicamente imputables a ninguna de las actividades se deduce en función de la prorrata general resultante del conjunto de sus actividades.

Cabe destacar que a partir de 2015 se excluyen del cómputo de la prorrata general aplicable a los inputs comunes, en el régimen de deducciones en sectores diferenciados de la actividad empresarial, el volumen de operaciones realizadas en el régimen especial de Grupo de entidades.

2.6.8. Devoluciones

En caso de que el IVA repercutido exceda del IVA deducible, el sujeto pasivo ha de ingresar la diferencia en sus declaraciones periódicas (mensuales o trimestrales).

Si, por el contrario, la cantidad de IVA deducible excede de la cantidad del IVA repercutido, el sujeto pasivo puede solicitar la devolución de dicho exceso que, como regla general, únicamente puede solicitarse a través de la última declaración del año.

No obstante, sujeto al cumplimiento de determinados requisitos reglamentariamente establecidos, los sujetos pasivos que se inscriban en el Registro de Devolución Mensual podrán solicitar la devolución del saldo existente al término de cada periodo de liquidación.

La inscripción en este Registro de Devolución lleva aparejada la obligación de presentar las correspondientes declaraciones liquidaciones del Impuesto por medios telemáticos mensualmente (con independencia del volumen de operaciones del sujeto pasivo) así como la presentación telemática de libros registro.

El plazo para obtener la devolución se establece en seis meses a contar desde el término del plazo para la presentación de la última declaración del año (30 de enero del año inmediato siguiente) en condiciones generales y desde el término del plazo para la presentación de las declaraciones mensuales en el caso de sujetos pasivos inscritos en el Registro de Devolución Mensual.

Las devoluciones de IVA soportado en España por empresarios no establecidos en el territorio de aplicación del impuesto se rigen por normas específicas. Para obtener dicha devolución, han de cumplirse los siguientes requisitos:

- La persona que solicite la devolución debe estar establecida en la Unión Europea o, en su defecto, debe acreditarse la existencia de reciprocidad en su país de origen para empresarios y profesionales establecidos en España (es decir, los empresarios españoles obtendrían la devolución de un impuesto análogo en dicho Estado).

El mencionado requisito de reciprocidad ha desaparecido con la aprobación de la Ley 28/2014 para las cuotas soportadas por servicios de hostelería, restauración y transporte vinculados con la asistencia a ferias, congresos y exposiciones de carácter comercial y el acceso a éstas, así como en relación con la adquisición o importación de moldes, plantillas o equipos que se utilicen en la fabricación de bienes que sean exportados con destino al empresario no establecido, siempre que tales equipos sean también objeto de exportación finalizada su utilización o sean destruidos.

- El empresario no establecido no debe haber realizado operaciones en el territorio de aplicación del impuesto por las que pueda tener la consideración de sujeto pasivo.

- A diferencia de los sujetos pasivos establecidos en la Unión Europea, las personas no establecidas en la Unión Europea deben designar un representante, residente en el territorio español de aplicación del impuesto, encargado del cumplimiento de los requisitos formales o de procedimiento relevantes, que será responsable solidario en el caso de devoluciones improcedentes y al que se le podrá exigir garantía suficiente a tal efecto.
- Las cuotas soportadas cuya devolución se solicita deben derivar de adquisiciones de bienes y servicios o importaciones de bienes destinados a la realización de operaciones que otorgan el derecho a deducción (tanto en España como en el Estado de establecimiento del empresario).

Las solicitudes de devolución sólo pueden referirse al año o trimestre inmediatamente precedente, y el plazo para realizarlas termina el 30 de septiembre del año siguiente²⁸ y no podrá ser inferior a 400 euros si la solicitud es trimestral o a 50 euros si es anual.

2.6.9. Régimen especial de criterio de caja

A partir del 1 de enero de 2014 resulta aplicable un nuevo régimen especial de IVA, el “Régimen especial de criterio de caja”, al que podrán optar aquellos sujetos pasivos con un volumen de operaciones no superior a dos millones de euros en el año natural anterior. Una vez solicitada la opción, ésta se entiende prorrogada salvo renuncia (que tendrá una validez mínima de tres años) o exclusión del régimen por ser de aplicación alguno de los supuestos tasados en la norma.

Para los operadores que se acojan a este régimen opcional, el devengo de todas sus operaciones (con exclusión de determinadas

²⁸ En el caso de empresarios comunitarios no establecidos en España las solicitudes de devolución deberán hacerse a través del portal electrónico que habiliten sus propias Administraciones.

operaciones previstas en la norma) se produce en el momento del cobro total o parcial del precio, por los importes efectivamente percibidos, con un límite temporal del 31 de diciembre del año siguiente a aquel en el que se haya realizado la operación, momento en el cual se producirá en todo caso el devengo aun cuando no se haya obtenido el cobro.

Este criterio de caja también afecta a las cuotas de IVA soportadas por quienes se acojan a él, de forma que únicamente pueden deducir el impuesto con el pago.

La modificación de las reglas de devengo en las operaciones afectadas por este Régimen Especial implica que todo empresario o profesional (aunque no haya optado por la aplicación del Régimen) que sea destinatario de entregas de bienes o prestaciones de servicios efectuadas por operadores acogidos a él, verá diferido su derecho a la deducción de las cuotas de IVA soportado hasta el momento del pago o, en su caso, hasta el 31 de diciembre del año siguiente a la realización de la operación.

Las nuevas reglas de devengo para las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por los operadores acogidos al Régimen llevan aparejadas modificaciones en el ámbito de las obligaciones de facturación, el contenido de los Libros Registro y la información a suministrar en las declaraciones informativas de operaciones con terceras personas, que fundamentalmente se resumen a continuación:

- En cuanto a las obligaciones de facturación, se hace necesario incluir una mención específica a la aplicación del presente régimen.
- En relación con el contenido de los Libros Registro, se incluyen determinados contenidos adicionales (fechas de pago/cobro, importes y medio de pago empleado) con objeto de facilitar el control de la aplicación de las reglas específicas de devengo, tanto en los operadores acogidos al régimen como en sede de los destinatarios de las facturas.

- Se incluye un sistema doble de consignación de dichas operaciones en la declaración informativa de operaciones con terceras personas.

2.6.10. Régimen especial de Grupo de entidades

Este régimen supone la transposición a la normativa española de la posibilidad que establece la Directiva comunitaria del Impuesto de tratar como un solo sujeto pasivo a entidades que presentan un grado de vinculación financiera, económica y de organización suficiente.

La «vinculación suficiente», necesaria para la aplicación, se define en la norma como la existente entre una entidad dominante (que no puede ser dependiente de ninguna otra sociedad en el territorio de aplicación del impuesto, en los términos que se describen) y las entidades sobre las cuales tenga el control efectivo, bien porque ésta participe directa o indirectamente en más de un 50 por 100 del capital social o porque ostente la mayoría de los derechos de voto, mantenida durante todo el año natural, siempre que las sedes o establecimientos permanentes de las entidades que se incluyan en el Grupo radiquen en el territorio de aplicación del Impuesto.

Este régimen es optativo con una vigencia mínima de tres años prorrogable automáticamente y cuya eventual renuncia, es por un período mínimo de unos tres años.

El ejercicio de su opción debe solicitarse por la entidad dominante antes del inicio del año natural en el que deba surtir efecto. La decisión de acogimiento al régimen especial deberá ser acordada por parte del consejo de administración de cada una de las entidades que formarán el grupo.

En su versión más sencilla, el régimen consiste simplemente en la posibilidad de agregar las declaraciones individuales de las sociedades del Grupo que se acojan a él, de forma que los saldos a ingresar y a compensar/devolver de unas sociedades puedan compensarse de forma inmediata con los saldos a ingresar de las restantes, reduciéndose o eliminándose los costes financieros

que pueden derivarse de una acreditación de saldos frente a la Hacienda Pública cuya devolución, con carácter general, no puede solicitarse sino a través de la última declaración-liquidación del año.

Opcionalmente, las entidades del Grupo podrán solicitar la aplicación de un método específico de determinación de la base imponible, deducciones y renuncia a las exenciones en las operaciones intragrupo.

Conforme a este método específico y en lo que respecta a la base imponible, ésta pasaría a determinarse por el importe de los costes que, directa o indirectamente, total o parcialmente, se hayan utilizado en la prestación de las operaciones a entidades del Grupo, siempre que por ellos se haya soportado efectivamente el impuesto, no siendo objeto de inclusión los costes por los que no se haya soportado IVA.

Este método opcional contempla asimismo la facultad de renuncia a determinadas exenciones que puedan resultar de aplicación a operaciones intragrupo, facultad que podrá ejercerse operación por operación, y prevé un régimen especial para la aplicación de deducciones.

Con carácter general el régimen especial del grupo de entidades contempla una serie de obligaciones específicas que recaen sobre la entidad dominante del Grupo como por ejemplo, la llevanza de un sistema de información analítica y de una memoria justificativa de los criterios de imputación utilizados (en el caso de la modalidad ampliada).

La entidad dominante deberá presentar una declaración agregada una vez presentadas las declaraciones individuales de las entidades pertenecientes al grupo. El periodo de liquidación será mensual con independencia del volumen de operaciones.

El Grupo de Entidades podrá optar igualmente por el régimen de devolución mensual, siendo competencia de la entidad dominante la presentación de la solicitud censal correspondiente.

2.6.11. Devengo y período de liquidación

Con carácter general, el devengo se produce (i) en las entregas de bienes, cuando tiene lugar la puesta a disposición del adquirente (o, en su caso, cuando se efectúa la entrega conforme a la legislación que sea aplicable) y (ii) en las prestaciones de servicios, cuando se presten, ejecuten o efectúen las operaciones gravadas. No obstante, en caso de pagos anticipados el impuesto se devengará en el momento del cobro total o parcial del precio por los importes efectivamente percibidos.

Por regla general el período de liquidación del IVA coincide con el trimestre natural, debiendo efectuarse la presentación de las declaraciones-liquidaciones durante los veinte primeros días naturales del mes siguiente al período de liquidación, es decir, del 1 al 20 de abril, julio y octubre, y del 1 al 30 de enero la correspondiente al cuarto trimestre. Junto con la declaración del cuarto trimestre ha de presentarse también el resumen anual (modelo 390).

No obstante, en aquellos casos en los que el volumen de operaciones de los sujetos pasivos, calculado conforme a lo dispuesto en LIVA, hubiese excedido durante el año natural inmediato anterior de 6.010.121,04 € o si está siendo de aplicación el régimen especial de grupo de entidades al que hemos hecho referencia en el apartado anterior, o el régimen de devolución mensual el período de liquidación coincide con el mes natural. En estos casos, desde la entrada en vigor en julio de 2017 del suministro inmediato de información (SII)²⁹, las declaraciones-liquidaciones deberán presentarse durante los primeros treinta días naturales del mes siguiente al correspondiente periodo de liquidación mensual, o hasta el último día del mes de febrero en el caso de la declaración-liquidación mensual correspondiente al mes de enero. Estos sujetos pasivos quedan eximidos de la obligación de presentar el resumen anual (modelo 390).

²⁹ Remisión electrónica de los libros registro de IVA.

Las mencionadas liquidaciones deben ser presentadas telemáticamente.

2.6.12. Obligaciones de facturación

Las obligaciones de facturación son básicas para la aplicación y liquidación del IVA. Así:

- La factura es el medio que han de utilizar los sujetos pasivos para cumplir la obligación de repercusión del IVA sobre aquel para quien se realice la operación gravada.

La obligación de expedir y entregar factura por cada una de las operaciones que realicen alcanza a todos los empresarios y profesionales. El empresario o profesional que expide la factura debe, asimismo, conservar copia o matriz de la misma.

- El destinatario de una operación sujeta al IVA debe estar en posesión de una factura para poder efectuar la deducción de las cuotas del IVA soportado.

De acuerdo con la normativa española, están obligados a emitir factura los empresarios o profesionales así como aquellos que no tengan tal condición pero sean sujetos pasivos del IVA, por las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen en el desarrollo de su actividad que se entiendan localizadas en el territorio de aplicación del impuesto, incluso si están no sujetas o exentas de IVA.

Tal y como señalamos en el apartado en el que analizábamos el concepto de establecimiento permanente, el hecho de que se disponga de un establecimiento en el territorio de aplicación del impuesto que intervenga en la realización de las operaciones sujetas a IVA implica, entre otras obligaciones, que, al encontrarse establecido en el territorio de aplicación del IVA, éste deba darse de alta a efectos de IVA y emitir facturas de aquellas operaciones en las que intervenga. A estos efectos, tendrían la misma consideración que una entidad española.

Por lo que respecta al contenido de las facturas, éstas deben contener (en general y a salvo de determinados supuestos específicos) los siguientes aspectos:

1. El número y en su caso, la serie. La numeración de las facturas dentro de cada serie debe ser correlativa.
2. La fecha de su expedición.
3. El nombre y los apellidos, la razón o denominación social completa, del obligado a expedir factura y del destinatario de las operaciones.
4. El NIF atribuido por la Administración española o por la de otro Estado miembro de la Unión Europea, con el que ha realizado la operación el obligado a expedir la factura.
5. El NIF del destinatario en los siguientes supuestos:
 - entregas intracomunitarias exentas;
 - operación cuyo destinatario es el sujeto pasivo del IVA correspondiente a aquella (inversión del sujeto pasivo);
 - operaciones realizadas en el territorio de aplicación del impuesto cuando el empresario o profesional obligado a expedir la factura se considera establecido en dicho territorio.
6. El domicilio del obligado a expedir factura y del destinatario de las operaciones.
7. La descripción de las operaciones, consignándose todos los datos necesarios para la determinación de la base imponible del IVA y del importe de aquellas, incluyendo el precio unitario sin IVA de dichas operaciones, así como cualquier descuento o rebaja no incluido en dicho precio unitario.
8. El tipo o tipos impositivos aplicados a las operaciones, incluyendo, en su caso, los del recargo de equivalencia, que deben constar separadamente.

9. La cuota tributaria que, en su caso, se repercute, consignada por separado. Dicha cuota debe expresarse en euros.
10. La fecha de realización de las operaciones que se documentan o, en su caso, en la que se haya recibido el pago anticipado, siempre que se trate de fecha distinta a la de expedición de la factura.

Las facturas deben ser expedidos en los siguientes plazos:

- como regla general, en el momento de realizarse la operación;
- si el destinatario de la operación es un empresario o profesional que actúe como tal, antes del día 16 del mes siguiente al periodo de liquidación del impuesto en el curso del cual se hayan realizado las operaciones.

2.7. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

El Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP y AJD) grava un número limitado de transacciones, entre las cuales destacan:

Tipo impositivo (*)	(%)
Operaciones societarias (**)	1
Transmisiones de bienes inmuebles	6
Transmisiones de bienes muebles y concesiones administrativas	4
Ciertos derechos reales (principalmente garantía, pensiones, fianzas o préstamos)	1
Ciertas escrituras públicas	0,5

(*) Las Comunidades Autónomas están legitimadas para aplicar tipos diferentes en determinados casos. De hecho, muchas de ellas han establecido como tipo aplicable a las transmisiones de inmuebles el 7% (e incluso tipos superiores) y de Actos Jurídicos Documentados el 1,5% en determinadas operaciones.

(**) En la actualidad no tributan las operaciones de reestructuración empresarial, las constituciones de sociedades, el aumento de capital, las aportaciones de los socios en general y determinados traslados de sede de dirección efectiva o domicilio social.

Si el vendedor es una empresa o un promotor inmobiliario privado, la transmisión de terrenos edificables o la primera entrega de edificaciones tributan por el IVA. Sin embargo, las segundas y posteriores entregas de edificaciones realizadas por sociedades, empresarios o profesionales, en el desarrollo de sus actividades habituales, pueden optar por someterse a tributación por este impuesto o por el IVA. La opción es aplicable si el adquirente es un empresario o profesional y el vendedor renuncia a la exención de IVA, lo que conllevaría que el comprador pagaría IVA en lugar de ITP (esta opción solo era posible si el destinatario podía deducirse todo el IVA soportado, si bien a partir del 1 de enero de 2015 bastará que el derecho a la deducción sea parcial, aun por el destino previsible de los bienes objeto de la transmisión).

Las transmisiones de acciones de sociedades españolas no soportan normalmente ninguna imposición indirecta. No obstante, pueden generar tributación en IVA/ITP si se transmiten sociedades inmobiliarias (es decir, aquellas en las que más del 50% del activo sean bienes inmuebles situados en España que no estén afectos a actividades empresariales o profesionales) cuando se adquiera el control de dichas entidades, si se entiende que la transmisión se hace con “ánimo elusorio”. Se presume este “ánimo elusorio” (salvo prueba en contrario) cuando se obtenga el control de ese tipo de entidades y sus inmuebles (o los inmuebles de las entidades inmobiliarias participadas por aquella cuyo control se alcanza) no estén afectos a actividades económicas.

En estos casos, la transacción tributará por IVA o ITP según corresponda.

Finalmente cabe señalar que el ITP, a diferencia del IVA, supone un coste para el adquirente/beneficiario.

2.8. Impuestos especiales

En España existen diferentes impuestos especiales en consonancia con las Directivas comunitarias, como son los (i) impuestos

especiales sobre consumo (alcohol y bebidas alcohólicas, cerveza, hidrocarburos e industria del tabaco)³⁰, (ii) el Impuesto especial sobre determinados medios de transporte (también aplicable en las Islas Canarias, Ceuta y Melilla), o (iii) el Impuesto sobre la electricidad (aplicable a todo el territorio español), el cual grava el consumo de energía eléctrica.

2.9. Derechos arancelarios sobre importaciones

En su mayoría, los derechos arancelarios aplicados en España son derechos de aduanas que se pagan sobre las importaciones, en general, cuando las mercancías se despachan por la Aduana. Con escasísimas excepciones, los derechos son *ad valorem*, es decir, sobre el precio CIF o similar según el precio en factura. El resto son derechos arancelarios menores por derechos de almacenaje o depósito y la venta de mercancías abandonadas.

El Sistema Armonizado de Clasificación de Mercancías y la tarifa de la Comunidad Económica Europea (“CEE”)³¹ (TARIC) entraron en vigor en España en el año 1987. Además, desde el acceso de España a la Comunidad Europea, sólo son aplicables las exenciones establecidas por la misma.

2.10. Impuesto sobre las Primas de Seguros

Se trata de un impuesto de naturaleza indirecta que grava, en fase única, las operaciones de seguro y capitalización basadas en técnicas actuariales, concertadas por entidades aseguradoras que operen en España, incluso en régimen de libre prestación de servicios.

³⁰ En general, estos impuestos especiales no son aplicables en las Islas Canarias, Ceuta y Melilla (los impuestos especiales sobre el alcohol y las cervezas son aplicables también en las Islas Canarias).

³¹ Actual Unión Europea.

2.11. Obligaciones de información sobre bienes y derechos en el extranjero

La normativa regula una obligación de información de bienes y derechos en el extranjero, que afecta a personas físicas y jurídicas (incluyendo entidades en régimen de atribución de rentas) residentes en España y a no residentes con establecimiento permanente.

Esta obligación alcanza a cuentas, valores (incluyendo seguros y rentas vitalicias y temporales) e inmuebles o derechos sobre los mismos, con determinadas excepciones cuantitativas y cualitativas.

Aunque se trata de una obligación puramente formal, a realizar cada año en relación con la información correspondiente al año anterior (siendo la primera declaración a presentar la que correspondía a los ejercicios que finalizasen partir de 29 de octubre de 2012), la falta de cumplimiento de esta obligación o su cumplimiento incorrecto o fuera de plazo está sometido a un gravoso régimen sancionador.

Además, en caso de incumplimiento en plazo de esta obligación, las rentas descubiertas se considerarán renta no declarada o ganancia de patrimonio no justificada, imputables al último período más antiguo de los no prescritos, aunque pueda probarse que las rentas se generaron antes, salvo que se pruebe que fueron declaradas.

El plazo general de declaración abarca desde el 1 de enero al 31 de marzo del año siguiente al ejercicio cuya declaración se presenta.

2.12. Regímenes especiales de Comunidades Autónomas

2.12.1. Régimen fiscal de las Islas Canarias

En el archipiélago canario existen beneficios fiscales que se destinan a compensar las desventajas causadas por la insularidad y distancia

con el territorio peninsular español y cuyo principal objetivo es atraer la inversión a las Islas Canarias.

El mencionado REF ha sido renovado para el periodo 2014 a 2020 por medio de la aprobación del Real Decreto-ley 15/2014, de 19 de diciembre, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, en el que se incluye alguna mejora respecto del régimen anterior **que inciden principalmente en la regulación de la Reserva para Inversiones en Canarias (RIC) y de la Zona Especial Canaria**. En concordancia con lo anterior, y de cara a ofrecer el desarrollo reglamentario necesario de algunas de estas mejoras, con fecha 17 de noviembre de 2015 se publicó en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto 1022/2015, de 13 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento de desarrollo de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias (Reglamento del REF).

Como gran novedad, y como consecuencia de la nueva orientación de las autoridades en materia de ayudas de Estado, se abandona el sistema de notificación y posterior autorización de la Unión Europea, habiendo sido sustituido por un mecanismo de adecuación del conjunto de los incentivos integrados en el REF a la normativa comunitaria.

Básicamente el régimen consiste en:

2.12.1.1. En tributación directa

- Existe una bonificación del 50% de la parte de la cuota íntegra que proporcionalmente corresponda a los rendimientos derivados de la venta de bienes corporales producidos por el propio sujeto pasivo en el archipiélago en actividades agrícolas, ganaderas, industriales o pesqueras.
- Se mantiene la deducción por inversión en activos fijos, por un importe del 25% de la inversión hasta el límite del 50% de la cuota descontando las bonificaciones y deducciones por doble imposición.

- Las deducciones por inversiones que se realicen en las Islas Canarias son superiores a las aplicadas en el territorio nacional.
- Se reduce la base imponible (hasta en un 90% del beneficio contable no distribuido del ejercicio) por las cantidades que se destinen a una reserva especial (RIC); la RIC debe materializarse en un plazo de hasta tres años, pudiéndose manifestar en determinadas inversiones (creación de establecimientos o ampliación de los mismos, adquisición de determinados elementos patrimoniales, incluyendo la suscripción de acciones u otros valores, inversiones que contribuyan a la mejora y a la protección del medio ambiente); estas inversiones deben estar relacionadas (según los requisitos que se regulan expresamente) con actividades o entidades / establecimientos en Canarias.
- Adicionalmente se crearon dos nuevas deducciones para entidades domiciliadas en Canarias (con plantilla inferior media a 50 empleados y cifra de negocio inferior a 10 MM€):
 - i. Por inversiones en territorios de África occidental (Marruecos, Mauritania, Senegal, Gambia, Guinea B. y Cabo Verde).

Dicha deducción asciende al 15% de las cantidades invertidas en creación de filiales o EPs, con incremento de plantilla media en Canarias. En caso de Filiales, deberán estar participadas por sociedades con domicilio en Canarias.
 - ii. Deducción del 15% de gastos de propaganda y publicidad lanzamiento de productos, apertura y prospección de mercados en el extranjero y concurrencia a ferias y análogos.
- Se incluye un incremento de la deducción por innovación tecnológica por actividades desarrolladas en Canarias del 32% al 45%.
- Zona Especial Canaria

La normativa canaria también regula el régimen tributario especial de la Zona Especial Canaria (ZEC), autorizado en enero de 2000 por

la Comisión Europea por considerar su aplicación compatible con las normas reguladoras del Mercado Único. La renovación de este incentivo fiscal se incluyó dentro del proceso de negociación de las Directrices 2007-2013, previéndose que el período de vigencia de la ZEC sea hasta el 31 de diciembre de 2019 para aquellas autorizaciones otorgadas hasta el 31 de diciembre de 2013, aunque con modificaciones menores. Recientemente, se ha prorrogado la aplicación de este régimen especial hasta 2026, y plazo para la solicitud autorización hasta 31/12/2020.

El régimen es aplicable a las entidades y sucursales de nueva creación domiciliadas en Canarias que sean inscritas en el Registro Oficial de Entidades de la ZEC. Las entidades y sucursales inscritas deberán cumplir ciertos requisitos, como (i) tener en las Islas Canarias su domicilio social y la sede de dirección efectiva (aunque puedan disponer de EPs para el desarrollo de sus actividades tanto dentro como fuera de las Islas Canarias, previa comunicación al consejo rector de la ZEC), (ii) residir al menos uno de los administradores en las Islas Canarias, (iii) constituir su objeto social la realización de las actividades económicas previstas expresamente en la Ley (quedando excluidas, en todo caso, las actividades financieras); o (iv) crear un mínimo de puestos de trabajo dentro de los seis primeros meses desde la autorización y mantener como mínimo en ese número el promedio anual de plantilla durante el período de disfrute del régimen.

En la actual renovación del REF se ha ampliado el listado de actividades que podrán beneficiarse del régimen de la ZEC y se ha generalizado su ámbito territorial a todo el archipiélago canario, desapareciendo la limitación que existía de acotar las actividades a ciertas áreas geográficas.

También se exige (v) realizar un importe mínimo de inversiones en los primeros años, que se materialicen en la adquisición de activos fijos materiales o intangibles situados o recibidos en el ámbito geográfico de la ZEC y que sean utilizados y necesarios para el desarrollo de las actividades efectuadas en dicho ámbito; y (vi) presentar ante la Administración una memoria descriptiva de las actividades a desarrollar, que avale su solvencia, viabilidad, competitividad internacional y su contribución al desarrollo

económico y social del archipiélago, cuyo contenido tendrá un carácter vinculante para la entidad.

Respecto al régimen fiscal, la renta obtenida por las entidades ZEC derivada de las operaciones realizadas estará sujeta al Impuesto sobre Sociedades a un tipo único de gravamen especial del 4%. Este tipo de gravamen reducido sólo se aplica hasta un importe determinado de la base imponible, dependiendo de la actividad desarrollada y de la creación de empleo. Además:

- **Con el régimen vigente hasta 2014**, los accionistas (personas jurídicas) de una entidad ZEC que eran residentes fiscales en España no tenían derecho a la deducción por doble imposición por los dividendos repartidos por la entidad ZEC en la medida en que provengan de resultados que hayan tributado a los tipos bonificados.

Sin embargo, en la renovación del REF con efectos 1 de enero de 2015 se ha corregido tal restricción, de manera que es posible aplicar la deducción por doble imposición interna a dividendos correspondientes a participaciones en entidades de la ZEC procedentes de beneficios que hayan tributado al tipo reducido del 4%, así como sobre las rentas obtenidas en la transmisión de entidades ZEC.

- Los intereses, plusvalías y dividendos obtenidos por no residentes que participen en entidades ZEC están exentos en el IRNR en España en las mismas condiciones que los residentes en la Unión Europea, cuando tales rentas sean satisfechas por una entidad de la ZEC y procedan de operaciones realizadas material y efectivamente en el ámbito geográfico de la ZEC. Solamente no resultarán de aplicación estas exenciones cuando los rendimientos y ganancias patrimoniales sean obtenidos a través de los países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales, ni cuando la sociedad matriz tenga su residencia fiscal en los citados territorios.

Las entidades ZEC gozan de exención en su tributación de ITP y AJD respecto de las adquisiciones de bienes y derechos destinados

por el sujeto pasivo al desarrollo de su actividad, siempre que los mismos estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en el ámbito geográfico de la ZEC.

Asimismo, estarán exentas del IGIC las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas entre entidades ZEC, así como las importaciones de bienes realizadas por entidades ZEC.

- Control de los incentivos y límites de la acumulación de ayudas derivados de la aplicación del Derecho de la Unión Europea.

Con motivo de la aprobación del Reglamento del REF se desarrollan reglamentariamente por primera vez las medidas de control y seguimiento de las ayudas estatales, incluidas en el REF de Canarias, que quedan agrupadas, según la normativa comunitaria en:

- Ayudas regionales al funcionamiento.
- Ayudas regionales a la inversión.
- Ayudas a las pequeñas y medianas empresas.
- Ayudas a obras audiovisuales.

Adicionalmente:

- Se establece que las ayudas obtenidas por los beneficiarios del referido régimen se incluirán en una declaración informativa (Modelo 282).
- Se establecen las reglas de cómputo de las ayudas a efectos de su acumulación, al tiempo que se señalan los límites aplicables en dicha acumulación.
- Se fija el procedimiento de reintegro del exceso de ayudas para el supuesto en que se excedan dichos límites.
- Por último, se declara la competencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria para el seguimiento y control de la

referida acumulación, cualquiera que sea la naturaleza de las ayudas, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros órganos de las Administraciones públicas, en particular a la Intervención General de la Administración del Estado.

2.12.1.2. En tributación indirecta

Se aplica, en lugar del IVA, el Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), de naturaleza similar al IVA, con un tipo impositivo general del 7%.

Asimismo, se aplica el Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias (AIEM) a la producción y a la importación en Canarias de determinados bienes corporales.

Finalmente, existen ciertos incentivos en imposición indirecta; por ejemplo, en el ITP y AJD en la modalidad de “transmisiones patrimoniales onerosas” estarán exentas las adquisiciones de bienes de inversión y de los elementos del inmovilizado intangible (por el 50% de la inversión salvo las PYMES) que se encuadren dentro del concepto de inversión inicial señalado respecto de la RIC, si se cumplen ciertos requisitos (**artículo 25 de la Ley 19/1994**).

2.12.2. Régimen especial del País Vasco

El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco reconoce la competencia de las instituciones de los Territorios Históricos (Álava, Guipúzcoa y Vizcaya) para la regulación de los tributos. En general, la capacidad normativa es plena o semiplena en materia de imposición directa, siendo mucho más limitada en materia de imposición indirecta.

Asimismo, las instituciones de los Territorios Históricos son competentes para la exacción, gestión, liquidación, inspección, revisión y recaudación de los tributos, con la salvedad de los derechos de importación y de los gravámenes a la importación.

El Concierto Económico regula los puntos de conexión aplicables tanto para determinar la normativa, común o foral, aplicable a los sujetos pasivos como las competencias para recaudar e inspeccionar cada tributo, estableciendo en ocasiones la tributación compartida en varias administraciones tributarias.

A este respecto, en relación con las características específicas de los principales impuestos de cada uno de los Territorios Históricos nos remitimos a su normativa.

- Impuesto sobre Sociedades:
 - Álava: Norma Foral 37/2013, de 13 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, la Norma Foral 20/2014, de 18 de junio, por la que se corrigen técnicamente determinadas normas forales tributarias del Territorio Histórico de Álava, y la Norma Foral 15/2015, de 28 de octubre, de modificación de diversas normas tributarias del Territorio Histórico de Álava.
 - Guipúzcoa: Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, sobre el Impuesto de Sociedades del Territorio Histórico de Guipúzcoa, así como la Norma Foral 7/2015, de 23 de diciembre, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias.
 - Vizcaya: Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto Sobre Sociedades, así como la Norma Foral 3/2014, de 11 de junio, de correcciones técnicas de diversas Normas Tributarias del Territorio Histórico de Bizkaia.
- Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:
 - Álava: Norma Foral 33/2013, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la Norma Foral 20/2014, de 18 de junio, por la que se corrigen técnicamente determinadas normas forales tributarias del Territorio Histórico de Álava y la Norma Foral 15/2015,

de 28 de octubre, de modificación de diversas normas tributarias del Territorio Histórico de Álava.

- Guipúzcoa: Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Guipúzcoa, así como la Norma Foral 7/2015, de 23 de diciembre, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias.
 - Vizcaya: Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, así como la Norma Foral 3/2014, de 11 de junio, de correcciones técnicas de diversas Normas Tributarias del Territorio Histórico de Vizcaya.
- Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones:
 - Álava: Norma Foral 11/2005, de 16 de mayo, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, así como la Norma Foral 20/2014, de 18 de junio, por la que se corrigen técnicamente determinadas normas forales tributarias del Territorio Histórico de Álava.
 - Guipúzcoa: Norma Foral 3/1990, de 11 de enero, del impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, la Norma Foral 1/2014, de 17 de enero, de modificación de la Norma Foral 3/1990, de 11 de enero, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones del Territorio Histórico de Guipúzcoa, y la Norma Foral 7/2015, de 23 de diciembre, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias.
 - Vizcaya: Norma Foral 4/2015, de 25 de marzo, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
 - Impuesto sobre Patrimonio:
 - Álava: Norma Foral 9/2013, de 11 de marzo, del Impuesto sobre el Patrimonio del Territorio Histórico de Álava.
 - Guipúzcoa: Norma Foral 10/2012, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre la Riqueza y las Grandes Fortunas,

modificada por la Norma Foral 6/2015, de 23 de diciembre, de reforma del Impuesto sobre la Riqueza y las Grandes Fortunas. Esta norma crea un nuevo impuesto que sustituye al Impuesto sobre el Patrimonio, si bien regula de forma similar a este.

- Vizcaya: Norma Foral 2/2013, de 27 de febrero, del Impuesto sobre el Patrimonio.

2.12.3. Régimen especial de Navarra

Las relaciones financieras y tributarias entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra se regulan en el Convenio Económico, con contenido y con competencias similares a las del Concierto Económico. En este caso, al igual que en el Régimen Especial del País Vasco nos remitimos a la normativa reguladora de cada impuesto:

- Impuesto sobre Sociedades: Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.
- Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (DFL 4/2008, de 2 de junio).
- Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones: Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto (Decreto Foral Legislativo 250/2002, de 16 de diciembre).
- Impuesto sobre el Patrimonio: Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio.

3. Impuestos locales

El Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece un régimen destinado a racionalizar los sistemas de tributación

local y a facilitar la actividad de las entidades locales. De acuerdo con esta legislación, las autoridades locales pueden modificar algunos aspectos de estos impuestos. Dicha Ley, establece dos tipos diferentes de impuestos municipales, que podemos clasificar de la siguiente manera:

- Impuestos de carácter periódico, entre los cuales destacan:
 - Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
 - Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Otros impuestos:
 - Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
 - Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

3.1. Impuestos de carácter periódico

3.1.1. Impuesto sobre Bienes Inmuebles

Este Impuesto se devenga anualmente gravando la tenencia de bienes inmuebles o de derechos reales sobre los mismos sobre la base del valor catastral determinado conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario, a distintos tipos hasta un máximo de 1,30% para los bienes urbanos y de 1,22% para los bienes rústicos³².

3.1.2. Impuesto sobre Actividades Económicas

Este Impuesto se devenga anualmente por las actividades empresariales llevadas a cabo dentro del término municipal.

³² Los tipos de gravamen aplicables a los inmuebles urbanos se incrementaron para los ejercicios 2014 y 2015.

No obstante lo anterior, están exentos los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.
- Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos en que se desarrolle la misma.
- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades y los entes sin personalidad jurídica que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1 millón de euros en el ejercicio anterior (calculado a nivel de grupo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 en el Código de Comercio).
- En cuanto a los contribuyentes por el IRNR, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1 millón de euros en el ejercicio anterior.

La cuota a pagar se calcula en función de distintos factores (tipo de actividad, superficie empleada, importe neto de la cifra de negocios etc.). Los tipos mínimos son publicados por el Gobierno y pueden ser adaptados por cada Ayuntamiento.

3.2. Otros

3.2.1. Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras

Este Impuesto grava el coste real de cualquier obra o actividad de construcción que requiera un permiso municipal previo, sin incluir el IVA y demás impuestos análogos.

El tipo de gravamen del impuesto será el fijado por cada Ayuntamiento, sin que dicho tipo pueda exceder del 4%, devengándose al inicio de la obra o construcción, con independencia de que se haya obtenido la licencia.

3.2.2. Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

Este Impuesto grava el aumento de valor de los terrenos urbanos puesto de manifiesto en el momento de la transmisión.

- Sujeto pasivo: en las transmisiones onerosas el transmitente y en las de carácter lucrativo el adquirente.
- Tipo de gravamen: el fijado por cada Ayuntamiento, sin que dicho tipo pueda exceder del 30%.
- Base imponible: constituida por el aumento del valor del terreno. A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, que en las transmisiones de terrenos será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. A dicho valor se le aplicarán unos porcentajes anuales en función del periodo de tenencia, que fijará cada ayuntamiento, y que no podrán exceder de los siguientes límites: (i) Período de uno hasta cinco años: 3,7, (ii) Período de hasta 10 años: 3,5, (iii) Período de hasta 15 años: 3,2, (iv) Período de hasta 20 años: 3.

Este Impuesto se deduce del valor de transmisión de bienes inmuebles a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

4. Anexo 1

Anexo 1

INCENTIVOS FISCALES A LA INVERSIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

INCENTIVOS

- | | |
|----------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Incentivos fiscales aplicables sobre la base imponible | <ul style="list-style-type: none">• Amortización acelerada. (Véase el apartado 2.1.2.7 del presente Capítulo para información más detallada)• Libertad de amortización. (Véase el apartado 2.1.2.7 del presente Capítulo para información más detallada)• Régimen especial aplicable a los contratos de arrendamiento financiero. (Véase el apartado 2.1.2.7 del presente Capítulo para información más detallada)• Exención parcial de ingresos procedentes de la cesión del derecho de uso o explotación de determinados activos intangibles (Patent box). (Véase el apartado 2.1.2.12 del presente Capítulo para información más detallada) |
| Incentivos fiscales aplicables sobre la cuota tributaria | <ul style="list-style-type: none">• Deducción por creación de empleo para trabajadores minusválidos (Véase el apartado 2.1.4.1 del presente Capítulo para información más detallada)• Deducción por creación de empleo (Véase el apartado 2.1.4.1 del presente Capítulo para información más detallada)• Deducciones por inversiones (Véase el apartado 2.1.4.1 del presente Capítulo para información más detallada):<ul style="list-style-type: none">— Deducción por inversiones en I+D+i— Otras deducciones por inversiones realizadas en producciones cinematográficas o audiovisuales españolas, inversión de beneficios para empresas de reducida dimensión. |

5. Anexo 2

Anexo 2

TIPOS IMPOSITIVOS DE CONVENIO³³

TIPO DE RENTA			
Estado de residencia de la entidad receptora	Dividendos (%)	Intereses (%)	Cánones (%)
Albania	0, 5 ó 10	6 ó 0	0
Alemania	15 ó 5	0	0
Arabia Saudí	5 ó 0	5 ó 0	8
Argelia	15 ó 5	0	0
Argentina ³⁴	15 ó 10	12 ó 0	3, 5, 10 ó 15
Armenia	10 ó 0	5	5 ó 10
Australia	15	10	10
Austria	15 ó 10	5	5
Barbados	0 ó 5	0	0
Bélgica (**)	15 ó 0	10 ó 0	5
Bolivia	15 ó 10	15 ó 0	15 ó 0
Bosnia Herzegovina	10 ó 5	7 ó 0	7
Brasil	15	15, 10 ó 0	15 ó 10
Bulgaria	15 ó 5	0	0
Canadá	5, 10 ó 15	0 ó 10	10 ó 0
Chile	10 ó 5	15 ó 5	10 ó 5

33 Se indican los tipos impositivos establecidos en cada Convenio. La aplicación de uno u otro depende, en cada caso, de requisitos concretos establecidos en cada Convenio.

34 El anterior Convenio entre España y Argentina que entró en vigor el 28 de julio de 1994 fue denunciado de manera unilateral por Argentina dejando de tener efecto desde el 1 de enero de 2013. No obstante, el nuevo Convenio, firmado el 11 de marzo de 2013, establece sus efectos desde el 1 de enero de 2013 (por lo que a efectos prácticos no ha habido período sin Convenio).

TIPO DE RENTA			
Estado de residencia de la entidad receptora	Dividendos (%)	Intereses (%)	Cánones (%)
Chipre ³⁵	5 ó 0	0	0
China	10	10	10 ó 6
China (Hong Kong)	0 ó 10	5	5
Colombia	5 ó 0	10	10
Corea del Sur	10 ó 15	10 ó 0	10
Costa Rica	12 ó 5	10 ó 5	10
Croacia	15 ó 0	0 ³⁶	0
Cuba	15 ó 5	10 ó 0	5 ó 0
Dinamarca ³⁷	15 ó 0	10	6
Ecuador	15	0 ó 5 ó 10	10 ó 5
Egipto	12 ó 9	10 ó 0	12
El Salvador	12 ó 0	0 ó 10	10
Emiratos Árabes Unidos	15, 5 ó 0	0	0
Eslovaquia	15 ó 5	0	5 ó 0
Eslovenia	15 ó 5	5 ó 0	5
Estados Unidos ³⁸	15 ó 10	10 ó 0	5, 8 ó 10

35 Publicado el 26 de mayo de 2014 y con entrada en vigor a partir de 28 de mayo de 2014.

36 El convenio indica que el tipo aplicable a Intereses y Cánones es del 8%. No obstante, el protocolo indica que tras un periodo de 5 años desde la entrada en vigor del Convenio, los tipos relativos a intereses y cánones (artículos 11 y 12 del Convenio) serán del 0%. Dado que entró en vigor el 20 de abril de 2006, el plazo ya ha transcurrido, por lo que es de aplicación el 0%.

37 El Convenio España-Dinamarca ha sido denunciado por este último Estado y ha dejado de estar en vigor desde el 1 de enero de 2009.

38 Se ha firmado el nuevo Protocolo que modifica el Convenio España-Estados Unidos, en el que se establecen los siguientes tipos:

- Dividendos: 0, 5 ó 15
- Intereses: 0 ó 10
- Cánones: 0

TIPO DE RENTA			
Estado de residencia de la entidad receptora	Dividendos (%)	Intereses (%)	Cánones (%)
Estonia	15 ó 5	10 ó 0	10 ó 5
Filipinas	15 ó 10	0 ó 15 ó 10	10, 15 ó 20
Finlandia	15 ó 10	10	5
Francia	15 ó 0	10 ó 0	5 ó 0
Georgia	0 ó 10	0	0
Grecia	10 ó 5	8 ó 0	6
Hungría	15 ó 5	0	0
India	15	15 ó 0	10 ó 20
Indonesia	15 ó 10	10 ó 0	10
Irán	10 ó 5	7,5 ó 0	5
Irlanda	15 ó 0	0	5, 8 ó 10
Islandia	15 ó 5	5	5
Israel	10	10 ó 5 ó 0	7 ó 5
Italia	15	12 ó 0	8 ó 4
Jamaica	10 ó 5	0 ó 10	10
Japón	15 ó 10	10	10
Kazajistán	5 ó 15	10	10
Kuwait	5 ó 0	0	5
Letonia	10 ó 5	10 ó 0	10 ó 5
Lituania	15 ó 5	10 ó 0	10 ó 5
Luxemburgo	15 ó 10	10 ó 0	10
Macedonia	15 ó 5	5 ó 0	5
Malasia	5 ó 0	10 ó 0	7 ó 5
Malta	5 ó 0	0	0
Marruecos	15 ó 10	10	10 ó 5
México	15 ó 5	15 ó 10	10 ó 0
Moldavia	0, 5 ó 10	0 ó 5	8
Nigeria	10 ó 7,5	7,5	3,75 ó 7,5

TIPO DE RENTA			
Estado de residencia de la entidad receptora	Dividendos (%)	Intereses (%)	Cánones (%)
Noruega	15 ó 10	10 ó 0	5
Nueva Zelanda	15	10	10
Países Bajos	15,10 ó 5	10	6
Pakistán	5 ó 7,5 ó 10	10 ó 0	7,5
Panamá	0 ó 5 ó 10	5 ó 0	5
Polonia	15 ó 5	0	10 ó 0
Portugal	15 ó 10	15	5
Reino Unido	10 ó 0	0	0
República Checa	15 ó 5	0	5 ó 0
República Dominicana	10 ó 0	10 ó 0	10
Rumania	15 ó 10	10	10
Rusia	15 ó 10 ó 5	5 ó 0	5
Senegal	10	10 ó 0	10
Serbia	10 ó 5	10 ó 0	10 ó 5
Singapur	0 ó 5	5 ó 0	5
Sudáfrica	15 ó 5	5 ó 0	5
Suecia	15 ó 10	15 ó 0	10
Suiza ³⁹	15 ó 0	0	0 ó 5
Sultanato de Omán	10 ó 0	5 ó 0	8

39 Se ha firmado el nuevo Protocolo que modifica el Convenio España-Suiza, en el que se establecen los siguientes tipos:

- Dividendos: 15 ó 0
- Intereses: 0
- Cánones: 0

TIPO DE RENTA			
Estado de residencia de la entidad receptora	Dividendos (%)	Intereses (%)	Cánones (%)
Tailandia	10	0 ó 15 ó 10	5, 8 ó 15
Trinidad y Tobago	0, 5 ó 10	8 ó 0	5
Túnez	15 ó 5	10 ó 5	10
Uruguay	5 ó 0	10 ó 0	5 ó 10
Uzbequistán	0, 5 ó 10	5 ó 0	5
Venezuela	10 ó 0	10, 4,95 ó 0	5
Vietnam	15, 10 5 ó 7	10 ó 0	10
Antigua Unión Soviética	15, 10, 5 ó 7	0	10

6. Anexo 3

Ejemplos prácticos

1. Liquidación del impuesto sobre sociedades

Una sociedad de Responsabilidad Limitada residente fiscal en España (Teleco, S.L.), tiene como objeto social la prestación de servicios de telecomunicaciones. La sociedad ha tenido en el ejercicio 2017 un resultado contable antes de impuestos de 7.225.000 euros. La sociedad ha realizado los siguientes apuntes contables y las siguientes actividades que pueden tener incidencia en la determinación de la cuota líquida a ingresar a la Administración Tributaria:

- Está instalada en unas oficinas que no son de su propiedad por las que paga un alquiler anual a otra sociedad española de 200.000 euros. Asimismo, tiene alquilado un inmueble de su propiedad que le reporta unas rentas de 100.000 euros al año, por las que ha soportado una retención de 20.000 euros.

- La sociedad ha contabilizado un gasto por Impuesto sobre Sociedades de 2.167.500 euros.
- Ha contabilizado una provisión por deterioro de créditos por posibles insolvencias de deudores de 170.000 euros. De dicho importe, 125.000 euros corresponden a clientes cuyas deudas tienen una antigüedad inferior a 6 meses a la fecha de devengo del impuesto.
- Tiene un software que adquirió el 1 de julio del pasado ejercicio por 600.000 euros. Este año ha registrado una amortización por importe de 300.000 euros.
- El año pasado registró una provisión por deterioro de créditos por posibles insolvencias de deudores por importe de 350.000 euros por deudas que a la fecha de devengo del impuesto correspondiente a dicho año, tenían una antigüedad de 2 meses.
- Ha registrado una provisión por incentivos a tres años al personal por importe de 225.000 euros.
- En 2013 y 2014 realizó ajustes correspondientes a la limitación de la deducibilidad de la amortización por importe de 20.000 euros.
- La compañía tiene ordenadores que adquirió el 1 de octubre de 2012 por importe de 60.000 euros. Este ejercicio ha registrado contablemente una amortización de 20.000 euros.
- Ha realizado inversiones en I+D por importe de 620.000 euros. La media invertida por la compañía en los dos años anteriores en este concepto ascendió a 120.000 euros.
- La compañía ha adquirido acciones que le han reportado dividendos por un importe bruto de 105.000 euros, habiendo soportado una retención de 21.000 euros. Dichas acciones fueron adquiridas el 15 de febrero y transmitidas un mes y medio más tarde.
- La compañía ha realizado pagos fraccionados a lo largo del período por importe de 2.400.000 euros.

LIQUIDACION IMPUESTO SOCIEDADES 2017	
Resultado del ejercicio	7.225.000
AJUSTES POSITIVOS	
Gasto por impuesto sobre sociedades ejercicio 2017	2.167.500 ⁴⁰
Provisión por deterioro de créditos	125.000 ⁴¹
Exceso amortización software	102.000 ⁴²
Exceso amortización de equipos para procesos de información	5.000 ⁴³
Provisión por incentivos	225.000 ⁴⁴
AJUSTES NEGATIVOS	
Provisión por deterioro de créditos dotada en el ejercicio anterior	<350.000> ⁴⁵
Recuperación ajuste 30% amortización	<2.000> ⁴⁶

40 El gasto por impuesto sobre sociedades, tal y como hemos indicado anteriormente, tiene la consideración de gasto no deducible.

41 Al tener una antigüedad inferior a 6 meses a la fecha de devengo del impuesto, dicho importe tiene la consideración de gasto no deducible.

42 La amortización máxima del software es de 198.000 euros al año (33% del coste de adquisición). En consecuencia, al ser superior la amortización contable a la fiscal, habrá que hacer un ajuste positivo por la diferencia (102.000 euros).

43 La amortización máxima de los equipos para procesos de información es de 15.000 euros al año (25% del coste de adquisición). En consecuencia, al ser superior la amortización contable a la fiscal, habrá que hacer un ajuste positivo por la diferencia (5.000 euros).

44 La dotación a la provisión por incentivos a largo plazo al personal tiene la consideración de gasto no deducible.

45 Al pasar a tener una antigüedad superior a 6 meses gana deducibilidad.

46 La norma fiscal permite la recuperación de los ajustes practicados en los ejercicios 2013 y 2014 con motivo de la limitación de la deducibilidad de la amortización practicada. Dado que el ajuste total positivo por este concepto ascendió a 20.000 euros, y el plazo de recuperación del mismo es de 10 años, corresponde realizar un ajuste negativo al resultado contable por una décima parte del ajuste positivo realizado en su día, es decir, por 2.000 euros (20.000*10%).

LIQUIDACION IMPUESTO SOCIEDADES 2017	
Base Imponible	9.497.500
Tipo impositivo	25%
Cuota íntegra	2.374.375
DEDUCCIONES	
Inversiones en I+D	<240.000> ⁴⁷
Deducción recuperación ajuste amortización	<100> ⁴⁸
Cuota Líquida	2.134.275
Retenciones y pagos a cuenta	
Retenciones por dividendos	<21.000>
Retenciones por arrendamientos	<20.000>
Pagos fraccionados	<2.400.000>
Líquido a Devolver	<306.725>

47 Al ser el gasto del ejercicio en I+D superior a la media del realizado en los dos últimos ejercicios el tipo de deducción aplicable es el 42% al exceso, siendo la deducción 240.000 euros (120.000 x 25% + 500.000 x 42%). Es preciso comprobar, que esta deducción no supera el 25% de la cuota íntegra minorada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y las bonificaciones. No obstante, este límite se elevará al 50% cuando el importe de la deducción por I+D, que correspondan a gastos e inversiones efectuados en el propio período impositivo, exceda del 10 por ciento de la cuota íntegra, minorada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y las bonificaciones. En este caso, el límite asciende a 1.434.510 euros (el límite es el 50% al ser los gastos por I+D del ejercicio superiores al 10% de la cuota íntegra), por lo que la deducción puede aplicarse íntegramente.

48 La nueva LIS ha establecido, para aquellos sujetos pasivos a los que les fue de aplicación la limitación del 70% a la deducibilidad fiscal de la amortización contable, el derecho a aplicación una deducción adicional del 5% a partir del 2016 (2% en el ejercicio 2015) del importe que se integre en la base imponible (2.000 x 5%).

7. Anexo 4

Supuesto de aplicación régimen ETVES siendo sus socios entidades no residentes en territorio español

La entidad Teleco, S.A. residente en territorio español participa al 50% en una entidad residente en Estados Unidos. Al mismo tiempo Teleco, S.A. es propiedad de una entidad residente en Argentina.

Durante el ejercicio 2017, Teleco, S.A. ha recibido dividendos exentos de su filial americana.

Por otro lado, durante el citado ejercicio Teleco, S.A. procede a repartir un dividendo a su socio argentino por importe de 1.500.000 euros. La tributación en España de estos dividendos dependerá de si la entidad española se ha acogido o no al régimen de ETVES.

a) Teleco, S.A. se encuentra acogida al régimen especial de ETVES.

En este caso, el reparto de dividendos por parte de la ETVE a su socio residente en Argentina no estará sometido, en aplicación del régimen de ETVES, a tributación en el territorio español.

b) Teleco, S.A. no se encuentra acogida al régimen especial de ETVES.

Los dividendos distribuidos al accionista argentino estarían sujetos a tributación en España, con el límite de lo establecido en el Convenio para evitar la doble imposición suscrito entre España y Argentina.

A este respecto, el Convenio establece que la tributación de los dividendos no podrá exceder del:

- i) 10 por 100 del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad que posea directamente al menos el 25 por 100 del capital de la sociedad que paga los dividendos;
- ii) 15 por 100 del importe bruto de los dividendos en los demás casos.

En nuestro caso, al tener la entidad Argentina el 100% de Teleco, S.A. el importe de la retención quedará limitado al 10% del importe de los dividendos, esto es, la retención ascenderá a 150.000 euros.

Importe de la tributación en España de los dividendos repartidos por Teleco, S.A. a su socio residente en Argentina

Teleco, S.A. es una ETVE	0 euros
Teleco, S.A. no es una ETVE	150.000 euros

8. Anexo 5

Supuesto de no residentes: rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente

La sociedad holandesa TPC, BV traslada a un empleado suyo a España en septiembre de 2017. Dicho empleado trabajó en Holanda hasta el mes de agosto del mismo año. El salario del empleado correspondiente al período septiembre-diciembre ha ascendido a 12.000 euros, y ha sido abonado por una sucursal de la compañía holandesa en España. El empleado sigue cotizando a la Seguridad Social holandesa, satisfaciendo 800 euros en dichos cuatro meses.

Además el empleado abre una cuenta corriente en España de no residentes, por la que recibe unos intereses de 100 euros, soportando una retención de 21 euros.

En el 2017, compra y vende unas acciones de una compañía española obteniendo una plusvalía de 100 euros. En el mismo

tipo de operaciones con acciones de otra compañía española ha obtenido una minusvalía de 20 euros. También vende unas acciones de una sociedad holandesa, obteniendo una ganancia de 50 euros.

El empleado será considerado no residente fiscal en España en el ejercicio 2017, ya que ha permanecido menos de 183 días en el territorio español, y no tiene su centro de intereses económicos y vitales en España.

La tributación será por rentas separadas por el IRNR, devengándose dicho impuesto cuando las rentas hayan resultado exigibles o en la fecha de cobro si ésta fuera anterior.

1. Rendimientos del trabajo: la sucursal española que es la que le paga el salario, deberá ingresar cada mes (o cada trimestre si su volumen de operaciones del año anterior es inferior a 6.010.121 euros) las retenciones sobre el salario bruto satisfecho, sin deducción de ningún gasto. Ello supone en este supuesto que la sucursal deberá ingresar, en total y con la periodicidad que acaba de indicarse, el 24% del salario bruto satisfecho, es decir, 2.880 euros.
2. Intereses de la cuenta corriente: el no residente podrá solicitar la devolución de los 21 euros retenidos por el banco, ya que están exentos de tributación los rendimientos de las cuentas de no residentes.
3. Acciones: Sólo están sujetas en España las ventas de acciones españolas. Adicionalmente, no pueden compensarse entre sí las ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidas.

Por tanto, en principio estará sujeta en España la ganancia obtenida en la venta de las acciones de la primera sociedad española, al 21%.

No obstante, de acuerdo con las disposiciones del Convenio para evitar la Doble Imposición suscrito entre España y Holanda, dicha ganancia sólo puede someterse a imposición en Holanda, país de residencia del trabajador, por lo que estará exenta en España.

9. Anexo 6

Caso práctico de IVA

Una compañía española, líder en el sector de venta de maquinaria especializada, está encargada de la distribución en varios países, entre ellos España, de determinadas máquinas realizadas a medida para la industria automovilística. Todos sus clientes son empresarios o profesionales registrados a efectos del IVA en el país de destino.

Para el desarrollo de su actividad empresarial, la sociedad incurre en los siguientes gastos:

- 900.000 euros más IVA por la compra de materias primas necesarias para su producción. Dichas materias primas son adquiridas en su totalidad en el mercado español.
- 30.000 euros más IVA por el alquiler de sus instalaciones.
- 7.500 euros más IVA en concepto de otros gastos de la actividad.

En la adquisición de los mencionados bienes y servicios se soporta IVA español al tipo impositivo general del 21% (dichas adquisiciones han tenido lugar en el primer semestre de 2017). En este sentido, el IVA soportado mensualmente por la compañía ascendería a la cantidad de 196.875 euros (i.e. 937.500 X 21%).

Por otro lado, la compañía española vende y distribuye todos los meses del primer semestre de 2017 sus productos en el mercado español, mercado europeo y en el mercado internacional, siendo sus ingresos por estas ventas los siguientes:

- Ventas en el interior del país 1.000.000 de euros más IVA.
- Ventas a otros Estados Miembros de la Unión Europea 200.000 euros.
- Ventas en el mercado internacional 100.000 euros.

La compañía española deberá repercutir IVA por la totalidad de las entregas efectuadas en el mercado interior al tipo impositivo del 21% (i.e. $1.000.000 \times 21\% = 210.000$). No obstante, las entregas de bienes efectuadas a otros Estados Miembros o las entregas de bienes a terceros países (exportaciones) quedarán exentas del impuesto en la medida en que se cumplan los requisitos reglamentarios previstos en la normativa española, entre otros, que se pruebe que los bienes abandonan el territorio de aplicación del impuesto y el destinatario de dichos bienes sea un empresario

o profesional establecido en otro Estado Miembro (cuando se trate de entregas realizadas en el mercado europeo).

Dado que el volumen de ventas de la compañía española durante el ejercicio anterior fue superior a 6.010.121,04 euros, la compañía está considerada como gran empresa y por lo tanto estará obligada a la presentación de declaraciones mensuales. Si éste no fuera el caso, las declaraciones habrían de presentarse trimestralmente.

El IVA repercutido en sus ventas deberá reflejarse en dichas declaraciones (i.e. 210.000 euros). No obstante, dicha cantidad podrá ser compensada con el IVA que haya sido soportado en las adquisiciones de bienes y servicios recibidos para el desarrollo de su actividad empresarial (i.e. 196.875 euros).

En consecuencia, la diferencia existente entre ambas cantidades asciende a 13.125 euros que será la cuota final que deberá ingresarse a la hora de la presentación de las correspondientes declaraciones liquidaciones.

Capítulo

Ayudas e incentivos a la inversión en España

4

4

Ayudas e incentivos a la inversión en España

Con objeto de promover la inversión, el empleo, la competitividad y el crecimiento económico, el Estado y el resto de Administraciones Públicas han venido desarrollando un amplio sistema de ayudas e incentivos, otorgando especial énfasis al fomento del empleo indefinido, a la inversión de finalidad regional y a la investigación, desarrollo e innovación tecnológica (I+D+i).

Además, dado que España es un Estado miembro de la Unión Europea, los posibles inversores pueden acceder también a programas de ayudas europeos, lo que hace aún más atractiva la inversión en España.

4

1. Introducción	123
2. Incentivos estatales para la formación y el empleo	123
3. Incentivos estatales para sectores industriales específicos	134
4. Ayudas e incentivos a la inversión en España	151
5. Ayudas a las pymes innovadoras	157
6. Financiación privilegiada del Instituto de Crédito Oficial (ICO)	158
7. Incentivos a la internacionalización	160
8. Ayudas e incentivos de la Unión Europea	164
9. Compatibilidad	187

1. Introducción

Con objeto de promover la inversión, el empleo, la competitividad y el crecimiento económico, el Estado y el resto de Administraciones Públicas vienen desarrollando y consolidado un amplio y completo sistema de ayudas e incentivos, otorgando especial énfasis al fomento del empleo indefinido, a la inversión regional y a la investigación, desarrollo e innovación tecnológica (I+D+i).

Además, dado que España es un Estado miembro de la Unión Europea, los posibles inversores pueden acceder a programas de ayudas europeos, lo que hace aún más atractiva la inversión en España.

Todas estas medidas de apoyo a la inversión pueden clasificarse en las siguientes categorías:

- Incentivos estatales para la formación y el empleo.
- Incentivos estatales para sectores industriales específicos.
- Incentivos a la inversión en determinadas regiones.
- Incentivos estatales para pequeñas y medianas empresas innovadoras.
- Financiación privilegiada del Instituto de Crédito Oficial.
- Incentivos a la internacionalización.
- Ayudas de la Unión Europea.

La mayoría de las ayudas que pueden obtenerse de los distintos organismos dependen en gran medida de las características específicas de cada proyecto de inversión (es decir, a mejores expectativas del proyecto, mayores posibilidades de obtener financiación y ayudas).

Por otra parte, en el portal de Internet de ICEX-Invest In Spain (www.investinspain.org) puede encontrarse un buscador de las ayudas y subvenciones públicas que se otorgan en España. Este instrumento permite a las empresas acceder ágilmente a información actualizada sobre las ayudas disponibles para sus proyectos de inversión. También, y dentro de esta misma funcionalidad, se ha incorporado un sistema de alertas de ayudas y subvenciones a medida para cada usuario.

Sin perjuicio de los incentivos fiscales mencionados en otros capítulos (los principales incentivos fiscales analizados en el Capítulo 3 son las deducciones por inversiones —Para más información ver el epígrafe 2 del Capítulo 3—), en las páginas siguientes se describen los principales incentivos estatales a los que puede optar el inversor.

2. Incentivos estatales para la formación y el empleo

Los incentivos que forman parte de la política de promoción de empleo del Gobierno pueden significar un importante ahorro de costes laborales y se clasifican en dos tipos:

2.1. Incentivos a la formación

El Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el Subsistema de Formación Profesional para el Empleo, ha integrado en un único modelo, tanto la formación dirigida a trabajadores ocupados (Formación Profesional Continua) como aquella destinada a los desempleados (Formación Profesional Ocupacional).

En este contexto, el Subsistema de Formación Profesional para el Empleo engloba un conjunto de instrumentos y acciones que tienen por objeto impulsar y extender entre las empresas y los trabajadores ocupados y desempleados una formación que

Capítulo 4 – Ayudas e incentivos a la inversión en España

responda a sus necesidades y contribuya al desarrollo de una economía basada en el conocimiento.

En este sentido, las iniciativas que integran este subsistema de formación son las siguientes:

- La formación de demanda**, que abarca las acciones formativas promovidas por las empresas y los permisos individuales de formación financiados, total o parcialmente, con fondos públicos para responder a las necesidades específicas de formación planteadas por las empresas y sus trabajadores.
- La formación de oferta**, que comprende los planes de formación dirigidos preferentemente a trabajadores ocupados y las acciones formativas dirigidas prioritariamente a trabajadores desempleados con el fin de ofrecerles una formación que les capacite para el desempeño cualificado de las profesiones y el acceso al empleo.
- La formación en alternancia con el empleo**, que está integrada por las acciones formativas de los contratos para la formación y por los programas públicos de empleo-formación, permitiendo al trabajador compatibilizar la formación con la práctica profesional en el puesto de trabajo.
- Las acciones de apoyo y acompañamiento a la formación**, que son aquellas que permiten mejorar la eficacia del subsistema de formación profesional para el empleo.

De entre todas ellas, destaca, a los efectos que interesan, la formación de demanda y las acciones de acompañamiento y apoyo a la formación.

Así, por un lado, **la formación de demanda**, está regulada por la Orden TAS/2307/2007, de 27 de julio, por la que se desarrolla parcialmente el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, regulador del Subsistema de Formación Profesional para el Empleo, en materia de formación de demanda.

El sistema de formación de demanda se articula a través de la concesión a las empresas de un crédito anual (consistente en un porcentaje de bonificaciones en las cuotas a la Seguridad Social de sus trabajadores), que habrá de destinarse a la ejecución de actividades formativas de sus trabajadores.

El importe de las bonificaciones se establece anualmente en los Presupuestos Generales del Estado*, en función del tamaño de la empresa y del alcance de la formación realizada durante el ejercicio anterior.

En concreto, el citado crédito se subdivide en dos tipos, según el tipo de actuación formativa realizada:

Cuadro 1

	Características de la ayuda	Importe (Disposición Adicional 91ª LGPE 2016)**
Acciones formativas propias***	Bonificaciones en las cuotas empresariales a la Seguridad Social para la realización por el trabajador de acciones para la mejora de su cualificación.	Resultante de aplicar a la cuantía ingresada el año anterior por cuotas empresariales a la formación profesional, los siguientes porcentajes, según el número de trabajadores: 100% (de 6 a 9), 75% (de 10 a 49), 60% (de 50 a 249) y 50% (más de 250). Para las empresas de 1 a 5 trabajadores y las de nueva creación o que hubieran abierto centros con nuevos trabajadores, se establecen créditos de bonificación de 420 €, en el primer caso, y de 65 €, en el segundo.
Permisos individuales trabajadores	Bonificaciones en las cuotas empresariales a la Seguridad Social para las empresas que concedan permisos individuales de formación a sus trabajadores.	Equivalente al de los costes salariales de los permisos concedidos, con determinados límites establecidos por Orden Ministerial (TAS/2307/2007), según el tamaño de la empresa. A modo de ejemplo, para el año 2017, los límites serán desde el equivalente a los costes de 200 horas para empresas de 1 a 9 trabajadores, hasta 800 horas para empresas de 250 a 499 trabajadores, incrementándose en otras 200 horas por cada 500 trabajadores más en plantilla. Durante 2017, el conjunto de créditos concedido por este concepto a las mismas no podrá superar el 5% del presupuesto del Servicio Público de Empleo Estatal para la financiación de las bonificaciones en las cotizaciones de la Seguridad Social por formación profesional para el empleo.

(**) Conforme a la citada Disposición Adicional 91ª, los fondos provenientes de la cuota de formación profesional se destinarán a financiar el sistema de formación profesional para el empleo regulado por el Real Decreto-ley 4/2015, de 22 de marzo, para la reforma urgente del Sistema de Formación Profesional para el Empleo. Ello no obstante, la aplicación del sistema de formación profesional para el empleo previsto en dicho Real Decreto-ley está supeditado a un posterior desarrollo reglamentario que aún no se ha producido.

A este respecto y de conformidad con la Disposición Transitoria 1ª de dicho Real Decreto-ley 4/2015, en tanto que no se desarrollen reglamentariamente las nuevas categorías de iniciativas de formación profesional para el empleo previstas en el mismo, se mantendrán vigentes las contempladas en el Real Decreto 395/2007.

(***) Véase la anterior aclaración sobre la aplicación transitoria de las acciones formativas previstas en el Real Decreto 395/2007 en tanto que no se desarrolle reglamentariamente el sistema de formación profesional para el empleo regulado por el Real Decreto-ley 4/2015, de 22 de marzo.

* A la fecha de elaboración del presente Capítulo no se han fijado los importes de las bonificaciones para 2017, en la medida en que no se ha aprobado la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2017, por lo que se deben entender prorrogados los importes establecidos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2016.

Por otro lado, las **acciones de apoyo y acompañamiento a la formación** se regulan en la Orden TIN/2805/2008, de 26 de septiembre, que desarrolla el Real Decreto 395/2007 en materia de acciones de apoyo y acompañamiento a la formación y en el que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas destinadas a su financiación.

Estas subvenciones tienen por finalidad contribuir a la mejora del subsistema de formación profesional para el empleo, potenciando la calidad de la formación de los trabajadores ocupados y desempleados a nivel sectorial o intersectorial, así como difundir y promover el conjunto del citado subsistema.

El procedimiento de concesión de estas subvenciones se inicia de oficio, mediante una convocatoria pública realizada por el Director General del Servicio Público de Empleo Estatal u órgano competente de la respectiva Comunidad Autónoma.

Son cuatro los tipos de acciones a cuya financiación están dirigidas estas subvenciones:

Cuadro 2

Acciones	Objeto	Beneficiarios
Prospección y análisis	Profundizar en el conocimiento de los factores que configuran las demandas de formación, así como el análisis de los problemas y necesidades específicas de formación en los distintos sectores económicos.	
Elaboración y experimentación	Facilitar instrumentos de mejora organizativa a empresas y agentes que participen en la gestión de la formación de los trabajadores.	Empresas con centros de trabajo en el territorio estatal que incluyan entre sus fines el desarrollo de actividades relacionadas con la formación profesional para el empleo.
Evaluación	Realizar procesos de evaluación de la formación de los diferentes sectores económicos y desarrollar metodologías de evaluación para mejorar la calidad de la formación.	
Promoción y difusión	Creación de redes de conocimiento mediante centros virtuales, bases documentales, publicaciones, etc., que favorezcan la difusión de iniciativas y productos de todos los agentes que participan en la Formación Profesional para el empleo.	

No obstante lo anterior, cabe señalar que, en virtud de lo establecido en el Real Decreto-ley 4/2015, de 22 de marzo, para la reforma urgente del Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral, y en la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral, se viene a modificar el sistema vigente a este respecto, bajo los siguientes objetivos principales: (i) garantizar el ejercicio del derecho a la formación de los trabajadores, empleados y desempleados, (ii) contribuir de manera efectiva en la formación a la competitividad de las empresas, (iii) fortalecer la participación de la negociación colectiva en la materia y (iv) ofrecer eficiencia y transparencia en la gestión de los recursos públicos.

Así, dentro de las novedades introducidas, merece la pena señalar las siguientes:

- Reorganización y regulación de las iniciativas de formación: la mencionada normativa reestructura y regula pormenorizadamente las categorías de modalidades de formación profesional para el empleo. En este sentido, configura cuatro modalidades de iniciativas de formación, a saber: (i) formación programada por las empresas, para sus trabajadores, (ii) oferta formativa de las Administraciones competentes para trabajadores ocupados, (iii) oferta formativa de las Administraciones competentes para trabajadores desempleados y (iv) otras iniciativas de formación profesional (que incluyen, entre otros, los permisos individuales de formación y la formación en alternancia con el empleo).
- Módulos económicos para la formación: se entiende por módulo económico el coste por participante y hora de formación que podrá ser objeto de financiación pública. En el importe de dichos módulos estarán comprendidos tanto los costes directos como los costes indirectos de la actividad formativa, pudiéndose financiar los costes relativos a la organización en la formación programada hasta un 10% en empresas de más de 9 empleados, 15% en empresas entre 6 y 9 trabajadores, y un máximo del 20% en empresas con 5 o menos empleados.

- Formación programada por empresas: con esta nueva normativa las acciones formativas buscan responder a las necesidades formativas reales, inmediatas y específicas de las empresas y sus trabajadores, pudiendo llevarse a cabo directamente por éstas o encomendarlas a una entidad externa acreditada y/o inscrita en el correspondiente registro.

A tal fin, las empresas podrán disponer de un crédito para la financiación de los costes derivados de la formación, el cual podrán hacer efectivo mediante bonificaciones en las cotizaciones empresariales a la Seguridad Social conforme a lo que se prevea anualmente en la Ley General de Presupuestos del Estado. Asimismo, participarán con sus propios recursos en la financiación de la formación de sus trabajadores en un 5% (6 a 9 empleados), en un 10% (10 a 49 empleados), en un 20% (50 a 249 empleados) o en un 40% (250 o más empleados).

En cualquier caso, cabe señalar que, de acuerdo con la Disposición Transitoria 1ª del Real Decreto-ley 4/2015 y de la Ley 30/2015 citados, en tanto que no se desarrollen reglamentariamente las nuevas categorías de iniciativas de formación profesional para el empleo previstas en tales normas, se mantendrán vigentes las contempladas en el Real Decreto 395/2007 ya descritas, salvo en algunos aspectos adjetivos determinados (financiación desde concesión, pago anticipado, concurrencia competitiva entidades de formación, etc.).

2.2. Incentivos al empleo

La Administración estatal dispone de un amplio catálogo de ayudas, consistentes en su mayor parte en bonificaciones en las cuotas a la Seguridad Social, con objeto de fomentar la realización de nuevas contrataciones de carácter estable o indefinido (en especial, respecto de trabajadores desempleados incluidos en colectivos tales como mujeres, en general, jóvenes entre 16 y 30 años, desempleados de larga duración, desempleados mayores de 45 años y personas con discapacidad).

Capítulo 4 – Ayudas e incentivos a la inversión en España

Además, con carácter excepcional, se articulan determinadas bonificaciones para los contratos temporales que se celebren con trabajadores con discapacidad o con personas que se encuentren en situación de exclusión social, siempre que, en ambos casos, estén desempleados e inscritos en la Oficina de Empleo, así como con personas que tengan acreditada la condición de víctima de violencia de género.

Igualmente, cuando el contrato indefinido o temporal sea a tiempo parcial, la bonificación será el resultado de aplicar, a las previstas en cada caso, un porcentaje igual al de la jornada pactada en el contrato incrementado en un 30%, sin que, en ningún caso, tal bonificación pueda superar el 100% de la cuantía prevista, salvo en el supuesto relativo a las bonificaciones para la contratación de personal con discapacidad por los Centros Especiales de Empleo.

El catálogo de ayudas, cuyos parámetros básicos acaban de describirse, es muy extenso, pues varía en función del amplio número de contratos existentes y las peculiares características que cada uno de ellos ostenta. Ahora bien, conviene señalar que la mayoría de dichos incentivos se contiene en la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, de mejora del crecimiento y del empleo, así como en la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral que, entre otros objetivos, pretenden racionalizar el sistema de bonificaciones para la contratación indefinida con el fin de subsanar algunas de las ineficiencias detectadas en la práctica durante los últimos años.

Para la ampliación de los contenidos relativos a las ayudas y bonificaciones previstas en función del tipo de contrato del que se trate, puede accederse a la página web del Servicio Público de Empleo Estatal (<http://www.sepe.es>)

En cualquier caso, se sintetizarán, en los siguientes cuadros, las principales ayudas recogidas en tales normas, con indicación de los porcentajes de bonificación previstos.

Cuadro 3

A) Bonificaciones en relación con la contratación por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores* (artículo 4 de la Ley 3/2012)

Colectivos	Descripción	Cuantía anual (€)		Duración
Personas desempleadas inscritas en la oficina de empleo	Jóvenes entre 16 y 30 años**	Hombres y Mujeres	Mujeres en ocupaciones con infrarrepresentación	3 años
		1 ^{er} año: 1.000	1 ^{er} año: 1.100	
		2 ^o año: 1.100	2 ^o año: 1.200	
	3 ^{er} año: 1.200	3 ^{er} año: 1.300		
	Mayores de 45 años	Hombres y Mujeres	Mujeres en ocupaciones con infrarrepresentación	
		1.300	1.500	

(*) Únicamente las empresas que tengan menos de 50 trabajadores podrán concertar el contrato de trabajo de apoyo a los emprendedores que se regula en este artículo.

Para la aplicación de estos incentivos, la empresa deberá mantener en el empleo al trabajador contratado al menos 3 años desde la fecha de inicio de la relación laboral. Asimismo, deberá mantener el nivel de empleo en la empresa alcanzado con el contrato por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores durante, al menos, un año desde la celebración del contrato. En caso de incumplimiento de estas obligaciones se deberá proceder al reintegro de los incentivos.

Además, las empresas con plantilla inferior a 50 trabajadores que contraten desempleados con prestación contributiva mediante esta modalidad contractual podrán deducir de la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades el menor de los siguientes importes: el valor de la prestación por desempleo que el trabajador tuviera pendiente de percibir en el momento de la contratación o el importe correspondiente a doce mensualidades de la prestación por desempleo que tuviera reconocida.

Esta deducción resultará de aplicación respecto de aquellos contratos realizados en el período impositivo hasta alcanzar una plantilla de 50 trabajadores, y siempre que, en los 12 meses siguientes al inicio de la relación laboral, se produzca, respecto de cada trabajador, un incremento de la plantilla media total de la entidad en, al menos, una unidad respecto a la existente en los 12 meses anteriores, y su aplicación estará condicionada a que el trabajador contratado hubiera percibido la prestación por desempleo durante, al menos, 3 meses antes del inicio de la relación laboral.

Podrán realizarse contratos de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores hasta que la tasa de desempleo en nuestro país se sitúe por debajo del 15%.

(**) Las empresas que contraten a su primer trabajador menor de 30 años a través de esta modalidad contractual podrán deducir 3.000 € de la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades.

Cuadro 4

B) Bonificaciones a la contratación indefinida

Colectivos	Descripción	Cuantía anual (€)			Duración
		Tiempo completo	Tiempo parcial		
Personas beneficiarias del Sistema Nacional de Garantía Juvenil*	Jóvenes mayores de 16 años y menores de 25, o menores de 30 años en el caso de personas discapacitadas** (art. 107 de la Ley 18/2014, de 25 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficacia).	1.800	1.350 en el caso de jornada de trabajo del 75% o 900 en caso de jornada de trabajo del 50%		6 meses
		Trabajadores en situación de exclusión social (art. 2.5 Ley 43/2006)			
Situaciones especiales	Trabajadores en situación de exclusión social que hayan finalizado un contrato de trabajo con una empresa de inserción social durante los 12 meses anteriores y no hayan trabajado para otro empleador con posterioridad y sean contratados por un empleador que no tenga la condición de empresa de inserción o centro especial de empleo (art. 2.5 Ley 43/2006).	1º año: 1.650			4 años
		2º año: 600			
	Víctimas de violencia doméstica (art. 2.4 Ley 43/2006).***	1.500			4 años
	Víctimas de violencia de género (art. 2.4 Ley 43/2006).***	1.500			4 años
	Víctimas del terrorismo (art. 2.4 bis Ley 43/2006).***	1.500			4 años
	Víctimas de trata de seres humanos (art. 2.4 ter Ley 43/2006).***	1.500			2 años
Personas con discapacidad	En general (art. 2.2.1 Ley 43/2006).	Hombres < 45 años	Mujeres < 45 años	Hombres y mujeres mayores 45 años	Toda la vigencia del contrato
		4.500	5.350	5.700	
	En caso de discapacidad severa (art. 2.2.2 Ley 43/2006).	5.100	5.950	6.300	

(*) La bonificación referida será de aplicación a todas aquellas contrataciones que se efectúen desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, esto es, 17 de octubre de 2014 y hasta el 30 de junio de 2016.

(**) Serán beneficiarios de esta bonificación los jóvenes mayores de 25 años y menores de 30 años que cumplan con los requisitos recogidos en la Ley 18/2014 para beneficiarse de una acción derivada del Sistema Nacional de Garantía Juvenil, hasta que su tasa de desempleo se sitúe por debajo del 20 %, según la Encuesta de Población Activa correspondiente al último trimestre del año.

(***) Las víctimas de violencia de género y doméstica, de terrorismo y de trata de seres humanos no han de cumplir la condición de estar en desempleo.

Cuadro 4 (continuación)

B) Bonificaciones a la contratación indefinida

Colectivos	Descripción	Cuantía anual (€)			Duración
		Hombres < 45 años	Mujeres < 45 años	Hombres y mujeres mayores 45 años	
Conversión indefinidos	Conversión en indefinidos de los contratos temporales de fomento del empleo celebrados con personas con discapacidad o de los contratos formativos suscritos con trabajadores con discapacidad (art. 2.2.1 Ley 43/2006).	4.500	5.350	5.700	Toda la vigencia del contrato
		5.100	5.950	6.300	
		Hombres		Mujeres	
	Conversiones en indefinidos de contratos en prácticas, de relevo y de sustitución por anticipación de la edad de jubilación (art. 7 Ley 3/2012). ****	500	700	3 años	
		1.500	1.800		
	Conversiones en indefinidos de contratos para la formación y el aprendizaje cualquiera que sea la fecha de su celebración (art. 3.2 Ley 3/2012). *****	600			4 años
	Conversión en indefinidos de contratos suscritos con trabajadores en situación de exclusión social (art. 2.6 Ley 43/2006).	600			
	Conversión en indefinidos de contratos suscritos con trabajadores que hayan finalizado un contrato de trabajo con una empresa de inserción social durante los 12 meses anteriores y no hayan trabajado para otro empleador con posterioridad y sean contratados por un empleador que no tenga la condición de empresa de inserción o centro especial de empleo (art. 2.6 Ley 43/2006).	1º año: 1.650 2º año: 600			
	Conversión en indefinidos de contratos suscritos con víctimas de violencia doméstica (art. 2.6 Ley 43/2006).	1.500			
	Conversión en indefinidos de contratos suscritos con víctimas de violencia de género (art. 2.6 Ley 43/2006)	1.500			
Conversión en indefinidos de contratos suscritos con víctimas del terrorismo (art. 2.6 Ley 43/2006).	1.500				

(***) Podrán ser beneficiarios de estas bonificaciones las empresas que tengan menos de 50 trabajadores en el momento de producirse la contratación, incluidos los trabajadores autónomos y sociedades laborales o cooperativas a las que se incorporen trabajadores como socios trabajadores o de trabajo, siempre que esta últimas hayan optado por un régimen de Seguridad Social propio de trabajadores por cuenta ajena. En el supuesto de trabajadores contratados en prácticas y puestos a disposición de empresas usuarias, las mismas tendrán derecho, en los mismos términos, a idénticas bonificaciones cuando, sin solución de continuidad, concierten con dichos trabajadores un contrato de trabajo por tiempo indefinido.

(****) Estos beneficios a las cotizaciones a la Seguridad Social consistirán, a partir del 1 de enero de 2017, en una bonificación cuando la contratación se produzca con trabajadores inscritos en el Sistema Nacional de Garantía Juvenil que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 105 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, aplicándose dicha bonificación en los mismos términos que las reducciones previstas (art. 3.5 Ley 3/2012).

Cuadro 5

C) Bonificaciones a la contratación temporal

COLECTIVOS	Descripción	Cuantía anual (€)				Duración
		Hombres < 45 años	Hombres > 45 años	Mujeres < 45 años	Mujeres > 45 años	
Personas con discapacidad contratadas mediante el contrato temporal de fomento del empleo (art. 2.2.4 Ley 43/2006).	En general	3.500	4.100	4.100	4.700	Toda la vigencia del contrato
	Discapacidad severa	4.100	4.700	4.700	5.300	
Personas en situación de exclusión social (art. 2.5 Ley 43/2006).				500		
Víctimas de violencia de género o doméstica (art. 2.4 Ley 43/2006).				600		
Víctimas del terrorismo (art. 2.4 bis Ley 43/2006).				600		
Víctimas de trata de seres humanos (art 2.4 ter Ley 43/2006).				600		

Cuadro 6

D) Bonificaciones por contratación indefinida, contratación temporal o transformación de contratos en indefinidos por los centros especiales de empleo

COLECTIVOS	Cuantía anual	Duración
Personas desempleadas con discapacidad y contratadas, temporal o indefinidamente, por un Centro Especial de Empleo (art. 2.3 Ley 43/2006).	100% de las cuotas empresariales a la Seguridad Social, incluidas las de accidentes de trabajo y enfermedad profesional y cuotas de recaudación conjunta	Toda la vigencia del contrato

Cuadro 7

E) Bonificaciones en los contratos para la formación y el aprendizaje* (artículo 3 de la Ley 3/2012)

COLECTIVOS	Descripción	Cuantía anual	Duración
Desempleados inscritos en la oficina de empleo	Para contratos celebrados a partir del 8 de julio de 2012	Reducción de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes, incluidas las correspondientes a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, desempleo, fondo de garantía salarial y formación profesional: del 100% en el caso de empresas con plantilla inferior a 250 personas y del 75% en el caso de empresas con plantilla igual o superior a 250 trabajadores (artículo 3.1 Ley 3/2012).	Toda la vigencia del contrato, incluidas las prórrogas.
	Cualquiera que sea la fecha de su celebración	Reducción de la cuota de las empresas a la Seguridad Social de 1.500 € al año (1.800 € si se trata de mujeres) en el caso de transformación en indefinido de los contratos para la formación y aprendizaje finalizados (artículo 3.2 Ley 3/2012).	

(*) Los beneficios en las cotizaciones a la Seguridad Social a cargo de las empresas previstos para los contratos para la formación y el aprendizaje consistirán en una bonificación cuando la contratación se produzca con trabajadores inscritos en el Sistema Nacional de Garantía Juvenil que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 105 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, aplicándose dicha bonificación en los mismos términos que las reducciones previstas en el artículo 3.5 de la Ley 3/2012.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las bonificaciones contempladas en la Orden ESS/2518/2013 de 26 de diciembre, por la que se regulan los aspectos formativos del contrato para la formación y el aprendizaje, conforme al cual, las empresas podrán financiar el coste de la formación inherente a esta modalidad contractual mediante bonificaciones en las cotizaciones empresariales a la Seguridad Social. La cuantía máxima de estas bonificaciones será la resultante de multiplicar el módulo

económico correspondiente (formación presencial: 8 €/hora y formación a distancia: 5 €/h) por un número de horas equivalente al 25% de la jornada, durante el 1^{er} año, y el 15% de la jornada durante el 2^o y 3^{er} año.

Cabe señalar que la anteriormente referida Ley 18/2014 de Medidas Urgentes para el Crecimiento, la Competitividad y la Eficiencia, ha dispuesto la modificación de la citada Orden ESS/2518/2013

sobre los aspectos formativos del contrato para la formación y el aprendizaje, aumentando las cuantías máximas de las bonificaciones en las cotizaciones empresariales a la Seguridad Social para el caso de contrataciones de beneficiarios del Sistema de Garantía Juvenil. Así, según establece la Orden ESS/41/2015, de 12 de enero, en estos casos, el múltiplo porcentual del 25%/15% antes referido se elevará al 50% de la jornada durante el 1^{er} año, y el 25% de la jornada, durante el 2^o y 3^{er} año.

Cuadro 8

F) Incentivos a la contratación establecidos en la Ley 11/2013, de 26 de julio, de Medidas de Apoyo al Emprendedor y de Estímulo del Crecimiento y de la Creación de Empleo*

COLECTIVOS	Descripción	Cuantía anual	Duración**
Vinculación formativa (art. 9)	Contratación a tiempo parcial, indefinida o temporal, de jóvenes desempleados menores de 30 años inscritos en la oficina de empleo, beneficiarios del Sistema Nacional de Garantía Juvenil, sin experiencia laboral y procedentes de otro sector de actividad, que compatibilicen el empleo con la formación*** o la hayan cursado en los 6 meses previos a la celebración del contrato.	Reducción de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes del 100% en el caso de empresas con plantilla inferior a 250 personas y del 75% en el caso de empresas con plantilla igual o superior a 250 trabajadores.	Durante un máximo de 12 meses prorrogable por 12 meses más siempre que el trabajador continúe compatibilizando empleo y formación o la haya cursado en los 6 meses anteriores a la finalización del plazo de los 12 meses previos.
Microempresas y empresarios autónomos**** (art. 10).	Contratación indefinida, a tiempo completo o parcial, de jóvenes desempleados menores de 30 años inscritos en la oficina de empleo.	Reducción de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes del 100%.*****	Durante el primer año del contrato.

(*) Los incentivos a la contratación previstos en los artículos 9, 10, 11, 12, y 13 de la Ley 11/2013 serán también de aplicación cuando el contrato se celebre con jóvenes menores de 35 años que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33%, siempre que cumplan también el resto de requisitos previstos en los referidos artículos (Disposición Adicional Novena Ley 11/2013).

(**) De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria 1^a de la citada Ley 11/2013, los incentivos a la contratación establecidos en los artículos 9 a 13 se mantendrán en vigor en tanto que la tasa de desempleo no se sitúe por debajo del 15%.

(***) Formación acreditable oficial o promovida por los Servicios Públicos de Empleo o Formación en idiomas o tecnologías de la información y la comunicación de una duración mínima de 90 horas en cómputo anual.

(****) Se excluyen los contratos por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores, los contratos indefinidos (colectivos en situaciones especiales o con discapacidad, por ejemplo) y los contratos para trabajos fijos discontinuos.

(*****) Para poder acogerse a esta medida, las empresas deberán reunir los siguientes requisitos: a) tener, en el momento de la celebración del contrato, una plantilla igual o inferior a nueve trabajadores, b) no haber tenido ningún vínculo laboral anterior con el trabajador, c) no haber adoptado, en los seis meses anteriores a la celebración del contrato, decisiones extintivas improcedentes y d) no haber celebrado con anterioridad otro contrato con arreglo al artículo 10.1 de la Ley 11/2013.

Cuadro 8 (continuación)

F) Incentivos a la contratación establecidos en la Ley 11/2013, de 26 de julio, de Medidas de Apoyo al Emprendedor y de Estímulo del Crecimiento y de la Creación de Empleo

COLECTIVOS	Descripción	Cuantía anual	Duración
Nuevos proyectos de emprendimiento joven (art. 11)	Primera contratación de forma indefinida (a tiempo parcial o completo) por parte de trabajadores por cuenta propia menores de 30 años y sin trabajadores asalariados a desempleados, de edad igual o superior a 45 años inscritos ininterrumpidamente en la oficina de empleo durante 12 meses en los 18 meses anteriores a la contratación, o que resulten beneficiarios del programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo.	Reducción de las cuotas empresariales a la Seguridad Social del 100%.	Durante un máximo de 12 meses siguientes a la contratación.
Primer empleo joven (art. 12)	Conversión en indefinidos de contratos temporales (hasta un máximo de 6 meses) de jóvenes desempleados menores de 30 años sin experiencia laboral o una experiencia inferior a 3 meses.	Bonificación de las cuotas empresariales a la Seguridad Social de 500 € al año y de 700 € al año si se tratase de una mujer.	Durante 3 años.
Prácticas para el primer empleo (art. 13)	Contratos en prácticas con jóvenes menores de 30 años, aunque hayan transcurrido 5 o más años desde la terminación de sus estudios.	Reducción de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes del 50%, o del 75% si a la hora de contratar estuviese realizando prácticas no laborales en la empresa, con una bonificación adicional del 50% o 25%, respectivamente, para personas beneficiarias del Sistema Nacional de Garantía Juvenil.	Durante toda la vigencia del contrato. En el caso de personas beneficiarias del Sistema Nacional de Garantía Juvenil, la bonificación adicional se aplicará hasta el 30 de junio de 2016.

G) Incentivos al empleo indefinido y al empleo autónomo en la Ley 25/2015

El artículo 8 de la Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social, ha consolidado el incentivo al empleo indefinido y al empleo autónomo introducido por el Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social, consistente en la posibilidad de reducir la aportación empresarial a la cotización a la Seguridad Social en cualquiera de sus modalidades, en supuestos de contratación indefinida. Para que las empresas puedan beneficiarse de este incentivo deben hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social, no haber extinguido contratos de trabajo en los seis meses

anteriores y celebrar contratos indefinidos, por un período de al menos 36 meses, que supongan un incremento del nivel de empleo.

El importe de dicho incentivo puede alcanzar hasta un máximo de 500 euros, durante 24 meses, en los supuestos de contratación a tiempo completo, reduciéndose de forma proporcional al porcentaje de reducción de jornada de cada contrato.

Transcurridos los 24 meses y durante los 12 meses siguientes las empresas que en el momento de celebrar el contrato al que se aplique este beneficio en la cotización contaran con menos de 10 trabajadores tendrán derecho a mantener ese incentivo, si bien hasta los primeros 250 euros de la base de cotización o la cuantía proporcionalmente reducida que corresponda en los supuestos de contratación a tiempo parcial.

Asimismo, cabe señalar que en el supuesto de trabajadores inscritos en el Sistema Nacional de Garantía Juvenil este beneficio en la cotización consistirá en una bonificación, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 105 de la Ley 18/2014 (principalmente, estar inscrito e incluido en la lista única de demanda y, en todo caso, haber acreditado no haber trabajado ni recibido acciones educativas o formativas en el día natural anterior al momento de recibir la actuación).

Este incentivo, sin embargo, no se aplicará a determinadas relaciones laborales, como las de carácter especial (alta dirección, minusválidos, etc.) o a las que afecten al cónyuge, ascendientes, descendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad o en la contratación de trabajadores que hubiesen estado contratados en otras empresas del grupo, entre otros supuestos.

Finalmente, cabe señalar que la aplicación de este beneficio será incompatible con la de cualquier otro beneficio en la cotización a la Seguridad Social por el mismo contrato, salvo la bonificación para los supuestos de contratación indefinida de personas beneficiarias del Sistema Nacional de Garantía Juvenil o la ayuda económica a beneficiarios del Programa de Activación para el Empleo.

2.3. Iniciativas de Empleo Local (sin límite de vigencia temporal)

Además de los incentivos para el fomento del empleo y para ajustes laborales, pueden concederse otras ayudas y subvenciones a proyectos de inversión dirigidos a la generación de actividades económicas y empleo estable en áreas locales y regionales del territorio español, susceptibles de ser calificados por el Servicio Público de Empleo Estatal como proyectos o empresas I+E (inversión + empleo).

Las bases para la concesión de estas ayudas se establecen en la Orden del Ministerio de Empleo y Seguridad Social de 15 de julio de 1999, que ha seguido vigente en el marco de la Estrategia Española de Empleo 2014-2016 aprobada en virtud del Real Decreto 751/2014, de 5 de septiembre.

En relación con lo anterior, cabe señalar que en el seno de la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales de la última Conferencia de Presidentes Autonómicos, celebrada en Madrid el 17 de enero de 2017, se ha acordado renovar la Estrategia Española para el Empleo correspondiente a 2017-2020 (pendiente aún su aprobación definitiva), estableciendo las siguientes prioridades:

1. Seguir avanzando activamente en la modernización de los Servicios Públicos de Empleo y en la mejora de los instrumentos de coordinación sobre los que se sostiene el Sistema Nacional de Empleo, aumentando la eficacia u la eficiencia de las Políticas Activas de Empleo.
2. Seguir avanzando en la mejora del Sistema de Formación Profesional para el empleo, en especial en materia de Formación Dual.

3. Orientar de forma prioritaria los servicios y programas en materia de políticas activas de empleo a mejorar la empleabilidad, principalmente, de jóvenes y desempleados de larga duración.

Según determinada información facilitada por la Administración, la aprobación definitiva de dicha Estrategia no parece que vaya a introducir modificaciones sustanciales en la referida Orden de 15 de julio de 1999, que seguirá representando el marco básico de referencia a estos efectos.

A priori, se prevé, pues, que los incentivos previstos en dicha Orden para proyectos de inversión dirigidos a la generación de actividades económicas y empleo estable (susceptibles de ser calificados por el Servicio Público de Empleo Estatal como proyectos o empresas I+E) sigan vigentes en el marco de la referida Estrategia Española de Activación para el Empleo 2017-2020.

En este sentido, para que un proyecto pueda ser calificado como I+E, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- Que una Corporación local preste su apoyo al proyecto empresarial mediante la correspondiente aportación de recursos económicos y/o materiales, tales como infraestructuras o servicios que le ayuden en la puesta en práctica y gestión del negocio.
- Los proyectos deben propiciar la contratación de trabajadores o la incorporación de nuevos socios en el caso de proyectos de cooperativas o sociedades laborales.
- Los proyectos deben contemplar la creación de una nueva sociedad con una plantilla que no supere los 25 trabajadores en el momento de la constitución.
- Que se trate de una empresa de nueva creación.
- Los proyectos deben incluir la producción de productos y/o servicios relacionados con actividades económicas emergentes o, tratándose de actividades tradicionales en la zona, que cubran necesidades no satisfechas con la estructura existente.

Capítulo 4 – Ayudas e incentivos a la inversión en España

- Los proyectos deben reunir condiciones de viabilidad técnica, económica y financiera.

Los incentivos disponibles para los proyectos que sean considerados financiables son los siguientes:

- Subvención financiera dirigida a la reducción, de hasta tres puntos, de los intereses de los préstamos concedidos a la compañía relacionados con su constitución y establecimiento. La cantidad máxima de esta subvención será de 5.108 € por puesto de trabajo cubierto mediante contratación indefinida.
- Subvención de apoyo a la función gerencial (por ejemplo, subvenciones a la contratación externa para estudios técnicos o de mercado, informes y/o programas de formación). Esta subvención sólo será otorgada durante el primer año desde la constitución de la sociedad y cubrirá el 75% del coste de los servicios subvencionables, hasta una cantidad máxima de 12.020 €.
- Subvención por asistencia técnica para la contratación de expertos técnicos de alta cualificación, cubriendo un 50% de los costes laborales totales (incluidas cotizaciones a la Seguridad Social por un período máximo de un año). Esta subvención se concederá una sola vez y tiene un límite de 18.030 €.
- Subvención por contratación indefinida, de 4.808 € por cada nueva contratación indefinida celebrada a jornada completa (o la parte proporcional de tal cantidad total cuando se trate de contratos a tiempo parcial).
- Subvención para cooperativas y sociedades laborales de 4.808 € por cada socio trabajador que, siendo desempleado, se integre en las mismas con carácter indefinido. Esta subvención es incompatible con las descritas en los dos puntos anteriores.

Todas estas subvenciones pueden incrementarse en un 10% cuando la actividad principal se inscriba en determinados ámbitos, tales como protección y mantenimiento de zonas naturales, nuevas

tecnologías de la información y las comunicaciones, gestión de residuos, transportes colectivos, desarrollo de la cultura local, cuidado de niños, personas incapacitadas y mayores.

Las solicitudes para estos incentivos deben ser presentadas ante la respectiva Dirección Provincial del Servicio Público de Empleo o el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma, como órganos encargados de la gestión de estas ayudas, a quienes corresponde elegir los proyectos y conceder las ayudas correspondientes.

Estas ayudas y subvenciones son compatibles con otras concedidas por otras Administraciones o entidades públicas o privadas, si bien la cantidad total de la subvención, aisladamente o en concurrencia con subvenciones o ayudas concedidas por otras Administraciones públicas o entes públicos o privados, no podrá superar el 80% del coste de la actividad subvencionada.

3. Incentivos estatales para sectores industriales específicos

La Administración Estatal proporciona ayudas financieras y beneficios fiscales para actividades desarrolladas en determinados sectores considerados prioritarios (tales como el sector minero, industrial, de desarrollo tecnológico, de investigación y desarrollo, etc.) por su potencial de crecimiento y su impacto en el conjunto de la economía nacional. Adicionalmente, las Comunidades Autónomas otorgan incentivos similares para la mayoría de estos sectores.

Las ayudas financieras comprenden tanto subvenciones a fondo perdido como bonificaciones a los tipos de interés de los préstamos obtenidos por los beneficiarios, o combinaciones de ambas.

Los principales programas oficiales en apoyo de los proyectos de desarrollo industrial que se encuentran actualmente en vigor, son:

3.1. Investigación, Desarrollo e Innovación Tecnológica

3.1.1. Estrategia Española de Ciencia y Tecnología y de Innovación 2013-2020

El fomento de la realización de proyectos de innovación, mejora tecnológica, investigación y desarrollo viene siendo uno de los objetivos prioritarios de las Administraciones Públicas españolas al constituir un elemento determinante del incremento de la competitividad y del desarrollo económico y social de un país.

La Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, establece el marco normativo para el fomento de la investigación científica y técnica, el desarrollo experimental y la innovación en nuestro país, a partir de un esquema basado en la aprobación de sendas Estrategias Españolas de Ciencia y Tecnología y de Innovación que actúan como documentos de referencia plurianual para alcanzar los objetivos de la Ley y de las que se deriva la elaboración de un Plan Estatal mediante el que articular en detalle las actuaciones necesarias para la ejecución de dichos objetivos.

Desde tal premisa, a principios de 2013, el Consejo de Ministros aprobó, en un documento conjunto, la *“Estrategia Española de Ciencia y Tecnología y de Innovación”* para el período 2013-2020, cuyo propósito esencial es promover el liderazgo científico, tecnológico y empresarial del conjunto del país e incrementar las capacidades de innovación de la sociedad y la economía españolas, estableciéndose, para ello, los siguientes objetivos generales:

- Reconocimiento y promoción del talento en I+D+i y su empleabilidad: dirigido a mejorar las capacidades formativas en I+D+i del Sistema, impulsar la inserción laboral y la empleabilidad de los recursos formados tanto en el sector público como en el sector empresarial, facilitando la movilidad de los mismos entre las instituciones públicas y entre éstas y el sector privado para la ejecución de actividades de I+D+i.
- Fomento de la investigación científica y técnica de excelencia: promoviendo la generación de conocimiento, incrementando

Capítulo 4 – Ayudas e incentivos a la inversión en España

el liderazgo científico del país y sus instituciones y fomentando la generación de nuevas oportunidades que posibiliten el futuro desarrollo de capacidades tecnológicas y empresariales altamente competitivas.

- Impulso del liderazgo empresarial en I+D+i aumentando la competitividad del tejido productivo mediante el aumento de las actividades de I+D+i en todos los ámbitos y, principalmente, en aquellos sectores considerados estratégicos para el crecimiento y la generación de empleo de la economía española y de las Comunidades Autónomas.
- Fomento de actividades de I+D+i orientadas a superar los retos globales que se plantea actualmente la sociedad española.

Para la consecución de los anteriores objetivos, y en atención a las características del entorno en el que los agentes del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación han de desarrollar sus actividades, se han identificado seis **ejes prioritarios de actuación** transversal: (i) la definición de un entorno favorable que facilite el desarrollo de las actividades de I+D+i; (ii) la especialización y agregación en la generación de conocimiento y talento; (iii) el estímulo de la transferencia del conocimiento en entornos abiertos y flexibles que potencie la interacción e incentive su traslación a aplicaciones innovadoras, tanto comerciales como no comerciales; (iv) el apoyo a la internacionalización y promoción del liderazgo internacional del Sistema, (v) la especialización inteligente de los territorios con el fin de potenciar un marco regional altamente competitivo; y (vi) la difusión de una cultura científica, innovadora y emprendedora que penetre en el conjunto de la sociedad, a fin de lograr un mayor grado de aceptación social e institucional del emprendedor.

Asimismo, la estructura de la Estrategia Española de Ciencia, Tecnología y de Innovación pretende alinear las políticas españolas con los objetivos perseguidos por la Unión Europea en materia de I+D+i, definidos en el nuevo programa marco para la financiación de las actividades de I+D+i *“Horizonte 2020”*, con el fin de

intensificar la participación de los agentes del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación en el desarrollo del Espacio Europeo de Investigación, facilitando, asimismo, el acceso a las fuentes de financiación comunitarias.

En definitiva, la Estrategia Española de Ciencia, Tecnología y de Innovación 2013-2020, en su condición de instrumento para fomentar el crecimiento económico y la competitividad del país, viene a fijar el marco conceptual mediante el que se articulan las políticas de I+D+i en nuestro país, cuyas actuaciones específicas son objeto de desarrollo e instrumentalización en los correspondientes Planes Estatales.

3.1.2. Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación 2013-2016

De forma simultánea a la aprobación de la citada Estrategia, el Consejo de Ministros aprobó el Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación 2013-2016, en el que, en línea con los objetivos y prioridades definidos en la Estrategia Española de Ciencia y Tecnología, se definen los instrumentos destinados a financiar las actividades de I+D+i por parte de la Administración General del Estado, abarcando todo el proceso que comprende desde la generación de ideas hasta su incorporación al mercado en forma de nuevos productos y procesos mediante los que mejorar la calidad de vida, el bienestar de la ciudadanía y contribuir al desarrollo económico.

Este Plan Estatal tiene el carácter de Plan Estratégico, a efectos de lo establecido en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, de Subvenciones, debiendo procederse a la concesión de los fondos asignados para su ejecución mediante procedimientos de concurrencia competitiva, conforme a una selección de las propuestas presentadas basada en criterios científico-técnicos y de viabilidad tecnológica, empresarial y comercial amparados en principios internacionalmente validados, así como en procesos de evaluación estandarizados y transparentes, a partir de comités de evaluación entre pares.

De manera resumida, cabe señalar que los objetivos del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación 2013-2016 tienen como denominador común impulsar la competitividad del tejido empresarial de nuestro país sobre la base de una sólida base científica y tecnológica y del fomento de la innovación en todas sus dimensiones, pudiéndose destacar, en concreto, los siguientes objetivos: (i) potenciar la formación y ocupación de los recursos humanos en actividades en I+D+i tanto en el sector público como en el sector privado; (ii) aumentar la calidad de la investigación científica y técnica para alcanzar el máximo nivel de excelencia e impacto de la misma; (iii) fortalecer las capacidades y el liderazgo internacional de las instituciones, centros y unidades ejecutores de investigación científica y técnica; (iv) facilitar el acceso a las infraestructuras científicas y tecnológicas y al equipamiento científico (en especial, a las grandes instalaciones científicas y

técnicas singulares, nacionales e internacionales); (v) impulsar el liderazgo empresarial en I+D+i, potenciando las capacidades de las empresas en este sentido e incorporando a las pymes al proceso de innovación; (vi) favorecer la creación y el crecimiento de empresas de base tecnológica y la promoción de redes eficientes de inversores que permitan el acceso a nuevas formas de financiación de las actividades de I+D+i; (vii) incrementar la colaboración en materia de I+D+i entre el sector público y el sector empresarial; (viii) estimular la I+D+i orientada a dar respuesta a los retos de la sociedad; (ix) impulsar la internacionalización de las actividades de I+D+i de los agentes del Sistema Español de Ciencia Tecnología e Innovación; (x) incrementar la cultura científica, tecnológica e innovadora, así como la difusión de los resultados de la investigación científico-técnica y de la innovación; (xi) profundizar en las políticas de I+D+i basadas en la demanda.

Mediante Acuerdo del Consejo de Ministros, de 30 de diciembre de 2016, se ha aprobado la prórroga del Plan Nacional de Investigación Científica, Técnica y de Innovación 2013-2016, el cual permanecerá en vigor hasta que se apruebe el futuro Plan Estatal correspondiente al período 2017-2020, en el que está actualmente trabajando la Secretaría de Estado de I+D+i del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad.

Las actuaciones de la Administración General del Estado contenidas en el Plan se ordenan conforme al siguiente esquema:

Cuadro 9

PROGRAMAS ESTATALES

Promoción del talento y su empleabilidad	Fomento de la Investigación Científica y Técnica de excelencia	Liderazgo empresarial en I+D+i	I+D+i orientada a los retos de la sociedad
Subprogramas Estatales		Acciones Estratégicas	
<ul style="list-style-type: none"> Formación. Incorporación. Movilidad. Generación de conocimiento. Desarrollo de tecnologías emergentes. Fortalecimiento institucional. Infraestructuras científicas y técnicas y equipamiento. I+D+i empresarial. Tecnologías facilitadoras esenciales. I+D+i colaborativa orientada a las demandas del tejido productivo. Salud, cambio demográfico y bienestar. Seguridad y calidad alimentarias; actividad agraria productiva y sostenible, sostenibilidad de recursos naturales, investigación marina y marítima. Energía segura, eficiente y limpia. Transporte inteligente, sostenible e integrado. Acción sobre cambio climático y eficiencia en la utilización de recursos y materias primas. Cambios e innovaciones sociales. Economía y sociedad digital. Seguridad, protección y defensa. 		<ul style="list-style-type: none"> Acción estratégica de salud. Acción estratégica en economía y sociedad digital. 	

Capítulo 4 – Ayudas e incentivos a la inversión en España

Asimismo, en el ámbito de la gestión administrativa, el Plan establece que la gestión de los instrumentos de financiación previstos en los Programas Estatales se atribuya, en lo que a la las actuaciones de la Secretaría de Estado de Investigación, Desarrollo e Innovación se refiere, a las dos Agencias de financiación de la I+D+i establecidas en la Ley 14/2011 de Ciencia, Tecnología e Innovación: el Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial (CDTI) y la Agencia Estatal para la Investigación.

Asimismo, el Plan contempla la aprobación de Programas de Actuación Anuales como instrumentos de actualización continua para el seguimiento y gestión del Plan Estatal durante su período de vigencia, a partir de la asignación de los recursos financieros disponibles a las actuaciones programadas. En dichos programas se incluirá una relación de las actuaciones que pretenden promoverse durante dicha anualidad, incluyendo el calendario previsto de convocatorias públicas, con indicación de los plazos de presentación y de resolución de las propuestas, así como de los organismos responsables de gestionarlas.

Finalmente, para garantizar el buen fin de las actuaciones públicas programadas, el Plan prevé la elaboración de indicadores de resultados y de seguimiento para la valoración del grado de cumplimiento de los objetivos establecidos para cada uno de los Programas Estatales así como su impacto sobre los objetivos establecidos en la propia Estrategia Española de Ciencia y Tecnología.

Sin perjuicio de lo que se establezca en cada una de las correspondientes convocatorias de los respectivos programas y subprogramas, con carácter general, las ayudas incluidas en el Plan Estatal tienen las siguientes características:

Cuadro 10

PLAN ESTATAL DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TÉCNICA

Beneficiarios	Tipos de ayudas	Modalidades de participación
<ul style="list-style-type: none"> Personas físicas. Organismos públicos de investigación, conforme a la Ley 14/2011 de Ciencia, Tecnología e Innovación. Universidades públicas y privadas con capacidad demostrada en I+D, de acuerdo con la Ley Orgánica 6/2001 de Universidades. Otros centros públicos de I+D. Entidades e instituciones sanitarias públicas y privadas vinculadas o concertadas con el Sistema Nacional de Salud. Institutos de Investigación Sanitaria acreditados . Entidades públicas y privadas sin ánimo de lucro (fundaciones y asociaciones) que realicen actividades de I+D. Empresas (incluyendo pymes). Centros tecnológicos de ámbito estatal. Centros de apoyo a la innovación tecnológica de ámbito estatal. Agrupaciones o asociaciones empresariales (UTE, AIE, Asociaciones Empresariales Sectoriales). Agrupaciones empresariales innovadoras y plataformas tecnológicas. Organizaciones de apoyo a la transferencia tecnológica, difusión y divulgación tecnológica y científica. 	<p>En función del Programa Estatal:</p> <ul style="list-style-type: none"> Subvenciones. Créditos financieros. Instrumentos de capital-riesgo. Otros instrumentos (garantías e incentivos fiscales, etc.). 	<ul style="list-style-type: none"> Programas y proyectos de I+D+i: ayudas individuales o en colaboración, incluida la colaboración público-privada, destinadas a fomentar la generación de conocimiento, su aplicación y la innovación en todas sus dimensiones. Contratación y ayudas destinadas a los Recursos Humanos en I+D+I: ayudas para la formación e incorporación de doctores, investigadores, tecnólogos, técnicos y gestores de I+D+i en todas las etapas de su carrera profesional. Ayudas a infraestructuras científicas y técnicas y de adquisición de equipamiento: ayudas para la adquisición y mantenimiento del equipamiento científico y técnico necesario para la ejecución de las actividades de I+D+i. Acciones complementarias: ayudas destinadas a la realización de actuaciones de especial relevancia y amplio espectro asociadas a programas y proyectos de I+D+i, recursos humanos o infraestructuras para el desarrollo y ejecución de actividades no contempladas en las modalidades de participación anteriores. Acciones de dinamización: ayudas dirigidas a la ejecución de acciones de carácter estratégico y prioritario y que, por su naturaleza, no responden a las características de las actividades contempladas en las modalidades de participación anteriores (participación en programas comunitarios o colaboración bilateral o multilateral con países extracomunitarios; mejora de la comunicación científica y de la innovación, etc.). Actuaciones de programación conjunta: ayudas para impulsar la investigación científica y técnica y la innovación realizada en colaboración transnacional para abordar grandes retos científicos de forma conjunta.

Para más información puede consultarse la siguiente dirección web del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad (<http://www.idi.mineco.gob.es/>).

3.1.3. Acción Estratégica de Economía y Sociedad Digital

Esta acción estratégica, enmarcada en el Plan Estatal de Investigación Científica, Técnica y de Innovación 2013-2016 comprende un conjunto de medidas dirigidas a impulsar de forma

progresiva la adopción de las tecnologías digitales y el desarrollo de la Sociedad de la Información, posibilitando la transformación de la economía y la sociedad hacia un entorno digital que se implante transversalmente en todos los sectores de la actividad empresarial.

Dentro de esta acción estratégica se incluyen las medidas recogidas en la Agenda Digital para España aprobada en 2013 y que se estructura en torno a seis pilares: (i) fomentar el despliegue de redes y servicios para garantizar la conectividad digital; (ii) desarrollar la economía

digital para el crecimiento, la competitividad y la internacionalización de la empresa española; (iii) mejorar la e-Administración y adoptar soluciones digitales para una prestación eficiente de los servicios públicos; (iv) reforzar la confianza en el ámbito digital; (v) impulsar el sistema de I+D+i en las TIC; y (vi) promover la inclusión y alfabetización digital y la formación de nuevos profesionales TIC.

Su articulación prevé realizarse a través de diversos instrumentos de ejecución entre los que cabe mencionar, por ejemplo,

las convocatorias de ayudas competitivas nacionales e internacionales, los acuerdos con terceros, los préstamos, el capital riesgo, la compra pública innovadora, las actuaciones de difusión, los programas de ejecución directa y otros instrumentos de financiación europeos.

Actualmente, las bases reguladoras de la concesión de ayudas en el ámbito de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) y la Sociedad de la Información, en el marco de la acción estratégica de economía y sociedad, se encuentran recogidas en la Orden IET/786/2013, de 7 de mayo, modificada recientemente en virtud de la Orden IET/457/2015, de 11 de marzo. Como principales aspectos de este sistema de ayudas, cabe destacar los siguientes:

- Pueden revestir la forma de subvenciones, préstamos o una combinación de ambas, con una financiación máxima, en el caso de tratarse de préstamos, de hasta el 100% del coste financiable de los proyectos o acciones, con un tipo de interés variable que será precisado en cada convocatoria y con un plazo máximo de amortización de 5 años, incluyendo un período de carencia de 2 años.
- Podrán ser beneficiarios las empresas (distinguiendo entre pymes, microempresas, empresarios individuales, sociedades mercantiles públicas y entes públicos empresariales), los organismos de investigación y las agrupaciones o asociaciones empresariales (AIE, UTE, Asociaciones empresariales sectoriales y Agrupaciones Empresariales Innovadoras).
- Serán susceptibles de ayuda los proyectos de investigación industrial (investigación planificada o estudios críticos dirigidos a la adquisición de nuevos conocimientos y técnicas de utilidad para la creación de nuevos productos, procesos o servicios) y los proyectos de desarrollo experimental (adquisición, combinación y empleo de conocimientos y técnicas ya existentes, de carácter científico, tecnológico o empresarial, para el desarrollo de planes, estructuras o diseños de productos, procesos o servicios nuevos, modificados o mejorados).

- Son gastos subvencionables, entre otros, los gastos de personal, los costes de instrumental y material inventariable, los costes de investigación contractual, los conocimientos técnicos y patentes adquiridas u obtenidas por licencia y los gastos generales suplementarios directamente derivados del proyecto.

3.1.4. Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial (CDTI)

El CDTI (entidad pública empresarial dependiente del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad) promueve la innovación y el desarrollo tecnológico de las empresas, siendo su objetivo principal contribuir a la mejora del nivel tecnológico de las mismas mediante el desarrollo de las siguientes actividades:

- Evaluación técnico-económica y financiación de proyectos de I+D+i desarrollados por empresas.
- Gestión y promoción de la participación española en programas internacionales de cooperación tecnológica.
- Promoción de la transferencia internacional de tecnología empresarial y de los servicios de apoyo a la innovación tecnológica.
- Apoyo a la creación y consolidación de empresas de base tecnológica.

Sin perjuicio del desarrollo más detallado que se realiza en la página web del CDTI (www.cdti.es), entre las líneas de que dispone este organismo para financiar proyectos de I+D+i pueden destacarse las siguientes:

1) Proyectos de investigación y desarrollo (PID):

Esta línea tiene por objeto financiar proyectos empresariales de carácter aplicado para la creación y mejora significativa de un proceso productivo, producto o servicio, comprendiendo tanto

Capítulo 4 – Ayudas e incentivos a la inversión en España

actividades de investigación industrial como de desarrollo experimental.

Son tres las categorías de proyectos susceptibles de financiarse mediante esta línea:

- Proyectos de I+D Individuales, para la financiación de procesos productivos, productos o servicios presentados por una única empresa, con una duración del proyecto de 1 a 3 años y un presupuesto mínimo financiable de 175.000 €.
- Proyectos de I+D en Cooperación Nacional, para proyectos presentados por agrupaciones empresariales (AIEs o consorcios), con una duración de 1 a 3 años y un presupuesto mínimo financiable de 500.000 €, siendo el presupuesto mínimo por empresa de 175.000 € y no superando en ningún caso la participación de una única empresa el 65 % del presupuesto total del proyecto.
- Proyectos de Cooperación Tecnológica Internacional, para la financiación de la participación de empresas españolas con acuerdo conjunto de colaboración con las empresas extranjeras participantes en programas de cooperación tecnológica internacionales gestionados por el CDTI (programas multilaterales, bilaterales, proyectos internacionales con certificación y seguimiento unilateral por este organismo) o con incremento de la capacidad tecnológica de las empresas españolas para mejorar su posible participación en las Grandes Instalaciones Científico-Tecnológicas Internacionales. En estos casos, la duración del proyecto podrá ser de 1 a 3 años y el presupuesto mínimo elegible por la empresa española participante será de 175.000 €.
- Proyectos de I+D+i en convocatoria específica, para proyectos que se presenten en el marco de una convocatoria específica publicada por el CDTI y que tendrán las ayudas establecidas en su propia convocatoria.

Los instrumentos de financiación para los proyectos que se contemplan en esta línea son ayudas parcialmente reembolsables (únicamente deberá reembolsarse al CDTI parte de la ayuda concedida), que tendrán un importe máximo del 75% del presupuesto total del proyecto aprobado, pudiendo alcanzar hasta el 85% con carácter excepcional.

En estos proyectos, se considerarán gastos subvencionables, entre otros, los gastos de personal, los costes de instrumental y material, los costes de investigación contractual, los conocimientos técnicos y patentes o determinados costes de consultoría y servicios equivalentes destinados de manera exclusiva a la actividad de investigación, además de los gastos generales suplementarios directamente derivados del proyecto de investigación.

En cuanto a los anticipos que se pueden obtener sobre estas ayudas, el CDTI dispone de dos modalidades: (i) anticipo del 25% de la ayuda concedida con un límite de hasta 200.000 €, sin exigencia de garantías adicionales a las condiciones financieras acordadas por el Consejo de Administración del CDTI en la aprobación del proyecto y (ii) anticipo de un 50% o 75% de la ayuda concedida, siempre que aporte avales para garantizar el exceso del 25% o 50% sobre el anticipo sin garantías adicionales que concede el Centro (los avales presentados podrán ser de entidades financieras, sociedades de garantía recíproca o entidades públicas que puedan emitir avales según su normativa reguladora y con solvencia suficiente a juicio del CDTI).

2) Línea Directa de Innovación

Este instrumento de financiación, gestionado directamente por el CDTI y cofinanciado con Fondos Estructurales a través del Programa Operativo de Investigación, Desarrollo e Innovación y sujeto al régimen de “ayudas de mínimis”, está dirigido a empresas (con independencia de su tamaño) que desarrollen proyectos de innovación tecnológica que tengan alguno de los siguientes objetivos: (i) incorporación

y adaptación activa de tecnologías que supongan una innovación en la empresa, así como los procesos de adaptación y mejora de tecnologías a los nuevos mercados; (ii) aplicación del diseño industrial e ingeniería del producto y proceso para la mejora tecnológica (en concreto, proyectos que no sólo impliquen una modernización tecnológica para la empresa sino un salto tecnológico en el sector en el que se mueve la empresa) o (iii) aplicación de un método de producción o suministro nuevo o significativamente mejorado (incluidos cambios significativos en cuanto a técnicas, equipos y/o programas informáticos).

La duración de los proyectos no podrá ser superior a 18 meses y el presupuesto mínimo financiable será de 175.000 €. El importe de la financiación será del 75% del presupuesto financiable (fondos CDTI), pudiendo alcanzar el 85% si va cofinanciada con fondos FEDER.

Como inversiones financiables se incluirán las adquisiciones de activos fijos nuevos, los costes de personal, los materiales y consumibles, las colaboraciones externas, los gastos generales o los costes de auditoría.

Podrá optarse a anticipos del 25% de la ayuda concedida (hasta 300.000 €) sin garantías adicionales o de hasta el 50% o 75% mediante la prestación de avales de entidades financieras o sociedades de garantía recíproca con solvencia suficiente a juicio del CDTI.

3) Línea de Innovación Global

Esta línea se dirige a la financiación de proyectos de inversión en innovación e incorporación de tecnología innovadora para el crecimiento e internacionalización de empresas que desarrollen sus actividades en España, tanto en instalaciones ubicadas en nuestro país como en el extranjero, con el objetivo de adecuarse a los requerimientos de nuevos mercados, mejorar la posición competitiva de la empresa y generar valor añadido adicional.

Capítulo 4 – Ayudas e incentivos a la inversión en España

Los proyectos financiables en el marco de este programa deben reforzar las actividades de valor añadido que se realicen en nuestro país y, si bien pueden significar la internacionalización de las actividades de la empresa, no podrán suponer una deslocalización de dicha actividad.

Podrán ser beneficiarias de estas ayudas las pymes y las empresas de mediana capitalización (MIDCAPS). La duración máxima de los proyectos no podrá ser superior a 2 años y el presupuesto mínimo financiable será de 667.000 €, con un máximo de 10.000.000 €, incluyéndose como partidas financiables la adquisición de activos fijos nuevos relacionados con la innovación que se pretende implantar, la contratación de servicios externos y subcontrataciones y los gastos de auditoría.

El importe de la financiación podrá ser de hasta el 75% del presupuesto total financiable y se solicitarán avales de entidades financieras con suficiente solvencia a juicio del CDTI por el 50% del préstamo, pudiendo llegar al 100%, según el análisis económico-financiero realizado por el Centro. El tipo de interés se calculará préstamo a préstamo, teniendo en cuenta las características de la operación y del beneficiario, siendo su plazo de amortización de 7 años. Podrán obtenerse anticipos del 25%, 50% o 75% del préstamo hasta un máximo de 4 millones de euros, sin garantías adicionales a las ya exigidas.

4) Línea Directa de Expansión

Este instrumento financia, mediante préstamos bonificados, la compra de activos fijos nuevos para las siguientes líneas de inversión:

- Inversión inicial, como inversión en activos materiales e inmateriales relacionada con la creación de un nuevo establecimiento, la ampliación de la capacidad de un establecimiento existente, la diversificación de la producción de un establecimiento en productos que

anteriormente no se producían en el mismo o una transformación fundamental del proceso global de producción de un establecimiento existente.

- Inversión inicial en favor de una nueva actividad económica, como inversión en activos materiales e inmateriales relacionada con la creación de un nuevo establecimiento o la diversificación de la actividad de un establecimiento, siempre y cuando la nueva actividad no sea una actividad idéntica o similar a la realizada anteriormente en el establecimiento.

Los beneficiarios de estas ayudas serán empresas legalmente constituidas en España y que cumplan los siguientes requisitos: (i) desarrollar el proyecto de inversión en las regiones asistidas de Andalucía, Asturias, Castilla-La Mancha, Extremadura y Galicia; (ii) haber sido beneficiarias previamente de alguna ayuda pública para el desarrollo de un proyecto de I+D+i; y (iii) aportar los beneficiarios el 25% del presupuesto mediante recursos propios o mediante financiación ajena exenta de cualquier ayuda pública.

Las pymes podrán ser beneficiarias de ayudas a la inversión inicial o a la inversión inicial en favor de una nueva actividad económica. Las grandes empresas sólo podrán ser beneficiarias de ayudas a la inversión inicial en favor de una nueva actividad económica (excepto si desarrollan el proyecto en Extremadura, en cuyo caso también podrán beneficiarse de ayudas a la inversión inicial).

No podrán ser beneficiarias de estas ayudas:

- Aquellas empresas que hayan puesto fin a una actividad idéntica o similar en el Espacio Económico Europeo durante los dos años anteriores a su solicitud de ayuda regional a la inversión o que, en el momento de la solicitud de ayuda, tengan planes concretos para poner fin a dicha actividad en un plazo máximo de dos años después de que la inversión inicial para la que se solicita la ayuda se haya completado en la zona de que se trate.

- Las empresas que estén sujetas a una orden de recuperación pendiente tras una decisión previa de la Comisión Europea que haya declarado una ayuda ilegal e incompatible con el mercado común, ni las empresas en crisis (i.e. que hayan solicitado la declaración de concurso voluntario de acreedores o se hayan declarado en concurso).
- Las empresas que no se encuentren al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y/o frente a la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes.

No podrán financiarse proyectos pertenecientes a las actividades económicas del sector del acero, el carbón, la construcción naval, las fibras sintéticas, los transportes e infraestructuras conexas, la producción y distribución de energía y las infraestructuras energéticas, la pesca y acuicultura y la producción agrícola primaria, de acuerdo con la normativa comunitaria aplicable. Tampoco serán elegibles los proyectos para financiar actividades relacionadas con la exportación, en los términos de la normativa comunitaria, ni se podrán conceder ayudas condicionadas a la utilización de productos nacionales en lugar de importados.

El presupuesto mínimo financiable es de 200.000 € y el máximo, de 10.000.000 €. La duración máxima del proyecto es de 24 meses. En cuanto a la modalidad y la cuantía de la financiación, se trata de una ayuda reembolsable con una cobertura de hasta el 75% del presupuesto total aprobado por el CDTI. El tipo de interés es fijo y se establece en el Euribor + 0,5% a un año, que se establecerá en el momento de la aprobación de la ayuda. Los intereses ordinarios se devengarán semestralmente desde el momento de la disposición de la ayuda. Esta ayuda se amortizará semestralmente durante 7 años, estableciéndose la primera amortización al año de finalización del proyecto.

En cuanto a las inversiones y gastos elegibles, se financiará la adquisición de activos fijos nuevos, tanto materiales (instalaciones, maquinaria y equipos) como inmateriales (patentes, licencias, conocimientos técnicos u otros derechos

de propiedad intelectual). No se considerarán financiables las siguientes inversiones: (i) las partidas contenidas en un proyecto de inversión ya finalizado con anterioridad a su presentación; (ii) terrenos, edificios y construcciones; (iii) amortización de equipos; (iv) arrendamiento de activos materiales; (v) activos de segunda mano; y (vi) el IVA.

Las inversiones, una vez terminadas, deberán mantenerse en la zona beneficiaria al menos durante tres años en el caso de las pymes y cinco para las grandes empresas. Ello no impedirá la sustitución de instalaciones o equipos que se hayan quedado obsoletos o se hayan averiado dentro de este período, siempre y cuando la actividad económica se mantenga en la zona de que se trate durante el período mínimo establecido.

5) Programa INNODEMANDA

El Programa INNODEMANDA es un instrumento de financiación de apoyo a la oferta tecnológica que concurra a los procesos de “compra pública innovadora” que se convoquen por las Administraciones públicas. Con cargo a tal Programa se podrá financiar a las empresas el coste de la innovación requerida en una determinada licitación pública, de tal manera que la entidad contratante disponga de ofertas más competitivas, facilitando de este modo una mayor presencia de los productos y servicios innovadores en la Administración.

El funcionamiento de este Programa requiere una sincronización de los tiempos planificados para una determinada licitación pública con los tiempos de solicitud, evaluación y resolución del CDTI del proyecto de I+D que se necesita desarrollar para poder ofertar en dicha licitación.

A tal fin, es necesario la formalización de un Protocolo de Adhesión entre el CDTI y las entidades contratantes, en el que se especificará, entre otros, los hitos más significativos previstos en la licitación, así como los plazos de actuación, condiciones y normativa aplicable para la financiación de las actividades de I+D por CDTI.

6) Iniciativa NEOTEC

Las ayudas del Programa NEOTEC financian la puesta en marcha de nuevos proyectos empresariales que requieran el uso de tecnologías o conocimientos desarrollados a partir de la actividad investigadora, en los que la estrategia de negocio se base en el desarrollo de tecnología.

La tecnología y la innovación han de ser factores competitivos que contribuyan a la diferenciación de la empresa y que sirvan de base a la estrategia y plan de negocio a largo plazo, con el mantenimiento de líneas de I+D propias.

Las ayudas podrán destinarse a proyectos empresariales de cualquier ámbito tecnológico y/o sectorial. En la convocatoria de 2016, no se admitieron proyectos empresariales cuyo modelo de negocio se basaba primordialmente en servicios a terceros, sin desarrollo de tecnología propia.

Las ayudas consistirán en subvenciones y los beneficiarios deberán ser pequeñas empresas innovadoras, constituidas, como máximo, en los cuatro años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de ayuda y de conformidad con los requisitos expuestos en cada convocatoria.

El presupuesto máximo de la convocatoria de 2016 fue de veinte millones de euros. En 2017 está previsto el lanzamiento de una nueva convocatoria de esta línea de ayudas.

Adicionalmente, para poner a disposición de las empresas tecnológicas la posibilidad de financiación mediante instrumentos de capital riesgo, se ha diseñado el “Programa NEOTEC Capital Riesgo”, iniciativa conjunta del CDTI y el Fondo Europeo de Inversiones (FEI), dirigido a dinamizar el mercado de capital riesgo nacional ya sea mediante la aportación de capital a fondos en constitución, como mediante la firma de acuerdos de coinversión con fondos que ya estuvieran operando.

Para garantizar una flexibilidad y acceso óptimos, el programa NEOTEC Capital Riesgo se estructura en dos actuaciones que funcionan a través de los siguientes vehículos:

- La sociedad de capital riesgo “NEOTEC Capital Riesgo”, que actúa como fondo de fondos, invirtiendo en vehículos de inversión de capital riesgo, gestionados por equipos cualificados con base en España.
- La sociedad de capital riesgo “Coinversión NEOTEC”, que coinvierte, con vehículos de inversión de capital riesgo previamente seleccionados (actuación del fondo de coinversión) en pymes tecnológicas españolas.

No obstante, actualmente en CDTI está revisando las condiciones y funcionamiento de las ayudas NEOTEC, por lo que no debe descartarse que esta línea de ayudas sufra modificaciones.

7) Proyectos Estratégicos CIEN

El Programa Estratégico de Consorcios de Investigación Empresarial Nacional (CIEN) financia grandes proyectos de investigación industrial y de desarrollo experimental, desarrollados en colaboración efectiva por agrupaciones empresariales y orientados a la realización de una investigación planificada en áreas estratégicas de futuro y con potencial proyección internacional.

Persigue además fomentar la cooperación público-privada en el ámbito de la I+D, por lo que requiere la subcontratación relevante de actividades a organismos de investigación.

Las actividades de investigación industrial y de desarrollo experimental son las definidas en la normativa europea sobre ayudas de estado.

En cada convocatoria se detallarán las características (composición del consorcio, gastos elegibles, etc.) y la modalidad de financiación de los consorcios.

8) Programa Operativo Pluri-Regional de Crecimiento Inteligente

El CDTI, como gestor de fondos FEDER a partir de la ronda 2007-2013, diseñó un instrumento de carácter regional para

Capítulo 4 – Ayudas e incentivos a la inversión en España

potenciar la generación de capacidades innovadoras en las zonas menos desarrolladas a través de la financiación de proyectos de desarrollo experimental realizados mediante consorcios empresariales: FEDER INNTERCONECTA.

Mediante este instrumento, el CDTI ha querido impulsar la cooperación, a nivel regional, en la realización de proyectos orientados a las necesidades de las regiones y la generación de capacidades innovadoras que fomenten una mayor cohesión territorial.

En la ronda 2014-2020, las convocatorias se cofinanciarán a través del Programa Operativo Pluri-Regional de Crecimiento Inteligente. Los criterios básicos que deben satisfacer todas las operaciones para ser seleccionadas son: (i) conformidad con la normativa nacional y comunitaria sobre Fondos Estructurales y de Inversión Europeos y sobre ayudas de estado; (ii) adecuación a los objetivos del correspondiente Programa Operativo; (iii) adecuación a la estrategia del Plan Nacional de I+D+i; (iv) apoyo a empresas de base tecnológica, tanto grandes como pymes, así como a aquellas de reciente creación de base tecnológica, primándose la participación de centros públicos de investigación y de centros tecnológicos o de apoyo a la innovación en los proyectos; (v) apoyo de actividades de I+D, fundamentalmente desde la fase de prueba de concepto hasta la fase piloto; y (vi) contribución para generar una ventaja competitiva a las empresas en sus respectivos campos de actuación, a la vez que sirvan para incrementar el nivel de conocimiento técnico del sector en el que están encuadradas.

9) Financiación del BEI

El Banco Europeo de Inversiones (BEI) ha otorgado a España un préstamo destinado a apoyar proyectos de inversión realizados por pequeñas y medianas empresas (pymes) y empresas de pequeña y mediana capitalización (empresas que tengan menos de 3.000 trabajadores).

La financiación del BEI se destinará a préstamos concedidos por el CDTI para proyectos de I+D con una duración mínima de 2 años. Son financiables proyectos de pequeña dimensión e inversiones con un coste máximo previsto de 25 millones de euros, si bien la aportación del BEI no podrá superar los 12,5 millones de euros.

Serán susceptibles de elegibilidad los préstamos solicitados por aquellas empresas establecidas en un Estado miembro de la UE y que sean (i) pymes independientes, con menos de 250 empleados antes de la inversión; o (ii) empresas de mediana capitalización independientes que tengan menos de 3.000 empleados antes de la inversión.

Casi todos los sectores económicos son elegibles salvo algunas excepciones, (producción de armamento, armas o municiones; instalaciones o infraestructuras militares o policiales; y material o infraestructuras destinados a limitar los derechos individuales o la libertad de las personas; juegos de azar; industrias relacionadas con el tabaco; actividades que impliquen la utilización de animales vivos con fines experimentales o científicos; actividades cuyo impacto sobre el medio ambiente no pueda ser atenuado o compensado; actividades controvertidas por razones de orden moral o ético; actividades cuyo único propósito sea la especulación inmobiliaria).

10) Internacionalización de la I+D+i

En el ámbito internacional, el CDTI ofrece apoyo a las empresas españolas y promueve la cooperación tecnológica en el exterior a través de diferentes programas de financiación de proyectos e iniciativas de cooperación, pudiendo destacar los siguientes:

- Programa INNVOLUCRA

Con el objetivo de incentivar la participación de entidades españolas en programas internacionales de cooperación tecnológica y la presentación de ofertas a grandes instalaciones científico-tecnológicas, este programa establece varias medidas específicas, como las siguientes: (i) Ayudas a

la preparación de Propuestas Comunitarias (APC); (ii) Ayudas a la Participación en Ofertas a grandes instalaciones (APO); (iii) Programa de Especialización de Gestores en Bruselas; (iv) Acciones Internacionales de Promoción Tecnológica (AIPT); (v) Servicios de Información y Orientación a entidades que quieran participar en licitaciones de grandes instalaciones científico-tecnológicas.

- Programa EUROSTARS

Este programa comunitario tiene como objetivo ayudar a pymes a desarrollar proyectos transnacionales orientados al mercado en los que se lleve a cabo actividades intensivas en I+D. Se trata, en definitiva, de favorecer la generación de proyectos de esta naturaleza que representen una ruptura con el estado del arte técnico y asuman un reto comercial tal que permita a estas empresas dar un salto cualitativo importante en su posición en el mercado.

Los mecanismos previstos para materializar las ayudas en el marco de este programa son fundamentalmente los siguientes: (i) creación de un mecanismo europeo sostenible de soporte a estas organizaciones; (ii) promoción de la creación de actividades económicas basadas en los resultados de esa I+D y de la introducción de productos, procesos y servicios en el mercado más rápidamente; (iii) promoción del desarrollo tecnológico y empresarial y la internacionalización de dichas empresas; y (iv) aseguramiento de la financiación pública de los participantes en los proyectos.

En España, el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad, a través del CDTI, es responsable de la gestión de este programa.

- ERA-NET

Las ERA-NETs son redes europeas de organismos públicos dedicados a la financiación de la I+D+i a nivel nacional,

cuyo objetivo es coordinar los programas de investigación e innovación de los Estados y regiones europeas, así como movilizar recursos para afrontar conjuntamente los retos tecnológicos estratégicos de manera más focalizada, coherente y efectiva.

Las convocatorias ERA-NET comprenden una fase internacional y otra nacional, cada una de ellas con sus respectivos requisitos de elegibilidad y procedimientos de solicitud, siendo imprescindible cumplir todos ellos para lograr la financiación (solo los proyectos aprobados en la fase internacional de las convocatorias podrán ser candidatos a recibir financiación de CDTI).

- Programa de Innovación y Competitividad (CIP)

El CIP tiene por objetivo reunir en un marco común los programas de ayuda comunitarios específicos y las partes correspondientes de otros programas comunitarios en ámbitos vitales para el impulso de la productividad, la capacidad de innovación y el crecimiento sostenible, al tiempo que aborda las preocupaciones ambientales complementarias.

El CIP, con un presupuesto total de 3.621 millones de euros, se compone de tres subprogramas específicos:

- Programa para la Iniciativa Empresarial y la Innovación: con un presupuesto de 2.166 millones de euros, este programa apoya actividades horizontales para mejorar, fomentar y promover la innovación (incluida la innovación ecológica) en las empresas. Incluye el fomento de la innovación sectorial, de los *clusters*, de las asociaciones público-privadas de innovación y la aplicación de la gestión de innovación. Contribuye igualmente a la prestación de servicios de apoyo a la innovación a nivel regional, especialmente para la transferencia transnacional de conocimientos y tecnologías, y la gestión de la propiedad intelectual e industrial.

- Programa Político de Ayuda a las TIC: con un presupuesto de 728 millones de euros, este Programa tiene por objeto el fomento de la adopción de las TIC por los ciudadanos, las empresas y los gobiernos y pretende intensificar la inversión pública en las tecnologías de la información y las comunicaciones. El Programa se basará en programas como eTen, eContent y los programas MODINIS, intentando mejorar las sinergias entre ellos y el impacto de los mismos. El CIP apoya acciones encaminadas a desarrollar el espacio único europeo de la información y a consolidar el mercado interior de productos y servicios de la información. Tiene como objetivo fomentar la innovación, ampliando la adopción de las TIC y las inversiones en las mismas para desarrollar una sociedad de la información exclusiva y unos servicios más eficaces en los ámbitos de interés público así como para mejorar la calidad de vida.
- Programa Energía Inteligente-Europa: con un presupuesto de 727 millones de euros, este programa pretende acelerar las acciones en relación con la estrategia y los objetivos comunitarios acordados en el ámbito de la energía sostenible y, especialmente, para facilitar el desarrollo y la aplicación del marco reglamentario en materia de energía. También tiene como objetivo el incremento del nivel de inversiones en tecnologías nuevas y más rentables y aumentar la incorporación y la demanda de la eficiencia energética, las fuentes de energías renovables y la diversificación energética, también en el transporte, mediante la sensibilización y mejor conocimiento entre los agentes clave dentro de la UE.
- Proyectos Internaciones de Cooperación Tecnológica:

Estos proyectos persiguen potenciar el valor añadido de la innovación realizada en clave internacional y permiten

a las empresas españolas reforzar sus capacidades tecnológicas, ampliando al mismo tiempo el impacto de sus productos, procesos y servicios en los mercados globales.

La modalidad de ayuda al proyecto será la de ayuda parcialmente reembolsable, con una cobertura financiera de hasta el 75% del presupuesto total aprobado, pudiendo excepcionalmente alcanzar el 85%, con los siguientes tramos:

- Un tramo reembolsable en un plazo de 10 años, contados a partir del centro de gravedad del proyecto, que se calcula en función de la duración del proyecto y el importe de los hitos presupuestarios. El primer reembolso se realiza 3 años después del centro de gravedad del proyecto, con un mínimo de 2 años desde su fecha de finalización. Este tramo reembolsable tendrá un tipo interés fijo igual a Euribor a un año, que se establecerá en el momento de la aprobación del proyecto.
- Un tramo no reembolsable por el carácter internacional del proyecto. Para acogerse al tramo de bonificación indicado los proyectos deberán estar en posesión del correspondiente sello que certifique la existencia de cooperación entre entidades y el carácter internacional de la propuesta. Dependiendo de las características del proyecto, el tramo no reembolsable puede alcanzar hasta un 30 % de la cobertura financiera.

Para mayor información, el CDTI también presta asesoramiento personalizado a las empresas y emprendedores sobre los instrumentos de financiación que más se ajustan a sus necesidades y proyectos relacionados con el I+D+i. Para acceder a este servicio, las empresas interesadas han de rellenar un formulario electrónico y adjuntar al mismo la documentación relativa al proyecto que somete a valoración por parte del CDTI (más información en <http://www.cdti.es>).

3.2. Sector Turístico

En el contexto de la unidad monetaria europea y de convergencia económica y social, y en un ámbito competitivo caracterizado por la globalización de la oferta y la demanda y la internacionalización de la empresa turística, el sector turístico español busca consolidar su posición de liderazgo en la calidad.

Con este fin, el Plan del Turismo Español Horizonte 2020, se propone alcanzar como objetivos: (i) el incremento de los beneficios sociales y económicos del turismo; (ii) la consecución de un reequilibrio socio-territorial que impulse la actividad turística en nuevos destinos o (iii) la mejora de la calidad del entorno natural y cultural, reduciendo los impactos negativos que pueda inducir la actividad turística.

No obstante lo anterior, para tratar de paliar las consecuencias que la crisis financiera global ha generado en el sector turístico español y con el fin de impulsar la competitividad de las empresas y los destinos turísticos, renovando el liderazgo del sector, fue aprobado el Plan Nacional Integral de Turismo (PNIT) 2012-2015.

Concretamente, los objetivos esenciales de este Plan son los siguientes: (i) incrementar la actividad turística y su rentabilidad; (ii) generar empleo de calidad; (iii) impulsar la unidad de mercado; (iv) mejorar el posicionamiento internacional; (v) mejorar la cohesión y notoriedad de la marca España; (vi) favorecer la corresponsabilidad público-privada; y (vii) fomentar la desestacionalización del turismo.

Finalizada la vigencia formal de dicho Plan, de los contactos mantenidos con el Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital no se ha podido verificar si está previsto la elaboración de un nuevo Plan de Turismo durante este año 2017 dada la situación actual de prórroga presupuestaria. No obstante lo anterior, hasta ahora, los principales programas que se ha venido articulando para alcanzar los objetivos descritos en relación con el sector turístico han sido los siguientes:

1) Emprendetur Jóvenes Emprendedores

Regulado en la Orden IET/2482/2012, de 15 de noviembre, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de ayudas dentro de este programa. La última convocatoria de ayudas para proyectos y actuaciones dentro de este programa ha sido la correspondiente al ejercicio 2015, que se realizó mediante Resolución, de 24 de noviembre de 2014, de la Secretaría de Estado de Turismo. Con carácter general, las ayudas incluidas en este programa presentaban las siguientes características:

- Revisten la forma de **préstamos**, con una financiación máxima de hasta el 100% del coste financiable (sin que la cantidad financiada pueda superar la cifra de 1.000.000 € o la cifra del neto patrimonial acreditado de la empresa en el momento de la solicitud). Su plazo máximo de **amortización** es de 5 años, incluyendo un período de carencia máximo de 2 años.
- El **tipo de interés** de aplicación se determina en cada convocatoria (en concreto, en la convocatoria para el ejercicio 2015, el tipo de interés aplicable fue del 0,967%).
- Sus potenciales **beneficiarios** son las personas físicas residentes en España de menos de 40 años y personas jurídicas válidamente constituidas en España en las cuales la media de edad de los socios sea igual o inferior a 40 años y sean pymes, con forma societaria, constituida como máximo en los 24 meses anteriores a la solicitud.
- Para la concesión de estas ayudas no se exige la constitución de garantías.
- En cuanto a su **objeto**, son susceptibles de ayuda aquellos proyectos y modelos de negocio que se adecuen a las medidas identificadas en el PNIT y a determinados ámbitos de conocimiento científico tecnológico del sector turístico previstos en la Resolución citada (energía y sostenibilidad, TIC, materiales y construcción, humanidades, sociedad y ciencias jurídicas, transporte y servicios asociados, gestión empresarial y accesibilidad). Estos proyectos

y modelos de negocio (o los gastos financiados a cargo del préstamo) debían ejecutarse en un plazo máximo de 2 años.

- Se consideraban **gastos subvencionables**, entre otros, los gastos de alquiler o *leasing*, los gastos de personal, asesoría o colaboraciones externas, y otros gastos de funcionamiento.
- Se admitía su compatibilidad con otras ayudas, sujeta a determinadas reglas para el caso de ayudas percibidas con cargo a otras convocatorias.
- Las solicitudes de ayudas debían dirigirse a la Secretaría de Estado de Turismo y presentarse en el Registro electrónico del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

2) Programa Emprendetur I+D+i

Compuesto por las líneas “Emprendetur I+D” y “Emprendetur Desarrollo de Productos Innovadores”, las características esenciales de este programa se contienen en la Orden IET/2481/2012, de 15 de noviembre, por la que se establecen las bases reguladoras de estas ayudas. La última convocatoria de ayudas para proyectos y actuaciones dentro de este programa fue la correspondiente al ejercicio 2016, que se realizó mediante Resolución de 6 de mayo de 2016 de la Secretaría de Estado de Turismo, sin que por parte del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital haya podido confirmarse aún la previsión de una nueva convocatoria para 2017.

Con carácter general, las ayudas incluidas en este programa presentaban las siguientes características:

- Revisten la forma de préstamos, con una financiación máxima de hasta el 75% del coste financiable de los proyectos o acciones, sin que la cantidad financiada pueda superar la cifra de 1.000.000 € o la cifra del neto patrimonial acreditado de la empresa en el momento de la solicitud. La cuantía máxima establecida para financiar la convocatoria de 2016 fue de 45.000.000 €

Capítulo 4 – Ayudas e incentivos a la inversión en España

(10.000.000 € para la línea Emprendetur I+D y 35.000.000 € para la Línea Emprendetur Desarrollo de Productos Innovadores).

- Su plazo máximo de **amortización** era de 5 años, incluyendo un período de carencia máximo de 2 años.
- El **tipo de interés** de aplicación en las ayudas concedidas al amparo de la convocatoria de 2016 fue del 0,698%.
- Pueden ser **beneficiarios** las personas físicas residentes en España y las empresas legalmente constituidas en España (excluidas sociedades mercantiles públicas, entes públicos empresariales y cualquier otra empresa constituida o regida de acuerdo con el Derecho público).
- Para el cobro de estas ayudas se exigió, en la convocatoria del año 2016, la prestación de una garantía del 36% del importe del préstamo propuesto. La acreditación de su constitución era requisito necesario para considerar aceptada la propuesta de préstamo y adquirir la condición de beneficiario.
- Se consideraban financiables los proyectos y modelos de negocio que se adecuaban a los ámbitos de conocimiento científico tecnológico del sector turístico previstos en la convocatoria (energía y sostenibilidad, TIC, materiales y construcción, humanidades, sociedad y ciencias jurídicas, transporte y servicios asociados, gestión empresarial y accesibilidad). Estos proyectos y modelos de negocio (o los gastos financiados a cargo del préstamo) debían ejecutarse en un plazo máximo de 3 años.
- Se consideraban **gastos subvencionables**, entre otros, los gastos de personal, los costes de instrumental y material inventariable, los costes de investigación contractual, los conocimientos técnicos y patentes adquiridas u obtenidas por licencia.
- Se establece la **compatibilidad** con otras ayudas, sujeta a determinadas reglas para el caso de ayudas percibidas con cargo a otras convocatorias.

3) Las solicitudes de ayudas debían dirigirse a la Secretaría de Estado de Turismo y presentarse en el Registro electrónico del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital. Programa Emprendetur Internacionalización.

Regulado en la Orden IET/2200/2014, de 20 de noviembre, el objeto último de este programa es la internacionalización del sector turístico español, mediante la apertura de nuevos mercados turísticos internacionales, el incremento o potenciación de los ya existentes y la exportación a terceros países de productos o servicios turísticos españoles.

La última convocatoria publicada de ayudas relativa a ese programa fue la correspondiente al ejercicio 2016, convocada por Resolución, de 28 de diciembre de 2015, de la Secretaría de Estado de Turismo, por tramitación anticipada.

3.3. Sector Audiovisual

La Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, tiene como uno de sus objetivos prioritarios reforzar la promoción y fomento de la producción, distribución y exhibición de obras cinematográficas y audiovisuales, así como establecer condiciones que favorezcan su creación y difusión y medidas para la conservación del patrimonio cinematográfico y audiovisual.

Dejando a un lado los incentivos fiscales aplicables al sector de la cinematografía, se recogen a continuación algunas de las principales medidas de fomento contempladas en la Ley del Cine, así como en la Orden CUL/2834/2009, de 19 de octubre, y en la Orden ECD/2796/2015, de 18 de diciembre, por la que se dictan normas de aplicación del Real Decreto 1084/2015,

de 4 de diciembre, del Cine (desarrollo reglamentario de la Ley 55/2007), en las materias de reconocimiento del coste de una película e inversión del productor, establecimiento de las bases reguladoras de las ayudas estatales y estructura del Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales.

Podrán ser beneficiarios de estas ayudas las personas físicas residentes en España y las empresas españolas y de otros Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo establecidas en España, siempre que tengan dicha residencia o establecimiento en España en el momento de la percepción efectiva de las ayudas.

La estructura del sistema de ayudas es la siguiente:

Cuadro 11

CREACIÓN Y DESARROLLO

Línea de ayuda	Objeto de la ayuda	Cuantía máxima (€)
Elaboración de guiones de largometraje.	Proyectos de elaboración de guiones de largometraje que cumplan las condiciones establecidas en la convocatoria (que se encuentren en cualquiera de las lenguas oficiales en España, que sean originales, etc.).	40.000 € por proyecto con un máximo de 15 ayudas por convocatoria.
Proyectos de películas cinematográficas de largometraje.	Gastos necesarios para llevar a cabo el desarrollo de los proyectos (mejora del guión, búsqueda de localizaciones, identificación del <i>casting</i> , planes iniciales de venta, etc.).	No podrá superar la cantidad de 150.000 € siempre que ese importe no supere el 50% del presupuesto del desarrollo del proyecto ni la inversión del productor.
Proyectos culturales y de formación no reglada.	Proyectos (i) pertenecientes al campo teórico o de la edición, entre otros, que puedan enriquecer el panorama audiovisual español desde una perspectiva cultural o (ii) que apoyen programas específicos de formación no reglada, bien para profesionales (incluyendo personal creativo y técnico), bien de formación del público.	No podrá superar la cantidad de 50.000 €, siempre que ese importe no supere el 50% del presupuesto del proyecto.

Cuadro 12
PRODUCCIÓN

Línea de ayuda	Objeto de la ayuda	Cuantía máxima (€)
Producción de largometrajes sobre proyecto.	Generales	Proyectos con carácter cultural acreditado que estén en disposición de obtener la nacionalidad española.
	Selectivas	Proyectos (i) de especial valor cinematográfico, cultural o social, (ii) de carácter documental, o (iii) que incorporen nuevos realizadores.
Producción de películas y documentales para la televisión sobre proyecto.	Películas y documentales para la televisión de duración superior a 60 minutos e inferior a 200 minutos que no se destinen a la exhibición en salas de cine, siempre y cuando, entre otros requisitos, se rueden en soporte fotoquímico o en soporte digital de alta definición. Para que el proyecto sea objeto de la ayuda debe existir un contrato o una manifestación de interés en el proyecto por parte de uno o varios prestadores de servicio de radiodifusión o emisión televisiva.	Podrá alcanzar un importe de 1.400.000 €, siempre que dicho importe no supere el 40% del coste reconocido al largometraje por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (ICAA). En la convocatoria se establecerá la cuantía máxima de las ayudas que, dentro del crédito anual destinado a las mismas, podrá alcanzar un importe máximo de 500.000 €, siempre que dicho importe no supere el 40% del coste del proyecto. Dicho crédito anual se destinará entre un mínimo del 15% y un máximo del 25% a proyectos de carácter documental.
Producción de series de animación sobre proyecto.	Series de animación sobre proyecto. Para que el proyecto sea objeto de la ayuda debe existir un contrato o una manifestación de interés en el proyecto por parte de uno o varios prestadores de servicio de radiodifusión o emisión televisiva.	Se calculará aplicando al presupuesto (que no podrá ser inferior a 700.000 €) el porcentaje que corresponda según diferentes tramos, con un crédito anual máximo de 300.000 €, siempre que dicha cuantía no supere la inversión del productor independiente ni el 50% del presupuesto.
Amortización de largometrajes.*	General	No podrá superar la cantidad 500.000 € para presupuestos superiores a 2.500.000 €, y de 300.000 € para presupuestos inferiores. En ambos casos, se exigirá que tales importes no superen ni la inversión del productor independiente, ni el 60% del presupuesto.
	Complementaria	La cuantía máxima de la ayuda general para la amortización no podrá superar los 400.000 €, siempre que no supere el 50% del coste de la película, ni el 75% de la inversión del productor. La ayuda estará condicionada a la liquidación que resulte en función del número de espectadores. El importe máximo acumulado de la ayuda complementaria con la general no podrá exceder de 1.500.000 €.
		La cuantía máxima de la ayuda no podrá exceder de 1.200.000 €, siempre que no supere el 50% del coste de la película, ni el 75% de la inversión del productor. La cantidad se calculará en función de una serie de parámetros (tipo de largometraje, invitación en la sección oficial de festivales de reconocido prestigio internacional, naturaleza de la empresa productora, inversión, etc.). El importe máximo acumulado de la ayuda general con la complementaria no podrá exceder de 1.500.000 €.

* Las ayudas para la amortización de largometrajes previstas en la redacción anterior del artículo 26 de la Ley del Cine fueron eliminadas en virtud del Real Decreto-ley 6/2015, de 14 de mayo (por el que se modifica la Ley del Cine). No obstante, la Disposición Transitoria Única del citado Real Decreto-ley establece un régimen transitorio en virtud del cual (i) las ayudas generales a la producción de largometrajes sobre proyecto recogidas en la redacción actual de dicho artículo 26 irán sustituyendo progresivamente a las ayudas a la amortización de largometrajes en la dotación de las diferentes líneas de ayuda financiadas por el Fondo de Protección a la Cinematografía y al Audiovisual, y (ii) en los años 2016, 2017 y 2018, además de la convocatoria de las ayudas generales previstas en la referida redacción actual del artículo 26, el ICAA convocará ayudas a la amortización a las que únicamente podrán acogerse los largometrajes cinematográficos cuyo rodaje se hubiese iniciado con anterioridad a la primera convocatoria de las ayudas generales y siempre que su estreno se produzca antes del 31 de diciembre de 2016.

Cuadro 12 (continuación)

PRODUCCIÓN

Línea de ayuda	Objeto de la ayuda	Cuantía máxima (€)
Producción de cortometrajes sobre proyecto.	Cortometrajes sobre proyecto.	La cuantía máxima de la ayuda no podrá exceder la inversión del productor, ni el 75% del coste reconocido por el ICAA. Compatible con las ayudas para la producción de cortometrajes realizados, sin que la suma de ambas pueda superar el coste de la película y con el límite máximo de 70.000 € por película beneficiaria.
Producción de cortometrajes ya realizados.	Cortometrajes realizados.	La cuantía máxima de la ayuda no podrá exceder el 75% del coste reconocido por el ICAA. Compatible con las ayudas para la producción de cortometrajes sobre proyectos, sin que la suma de ambas pueda superar el coste de la película y con el límite máximo de 70.000 € por película beneficiaria.

Cuadro 13

OTRAS AYUDAS

Línea de ayuda	Objeto de la ayuda	Cuantía máxima (€)
Distribución de películas, españolas, comunitarias e iberoamericanas.	Distribución de películas de largo y corto metraje, con una antigüedad inferior a 2 años desde su estreno en el país de origen y que hayan sido destinados a la distribución en salas de exhibición, principalmente en versión original, durante el año natural previo a la publicación de la convocatoria en la que participe.	La cuantía máxima de la ayuda no podrá exceder de 150.000 € por película beneficiaria o conjunto de cortometraje. Las ayudas podrán subvencionar hasta el 50% del coste del tiraje de copias, del subtítulo, doblaje y de los gastos de publicidad y promoción y de los medios técnicos y recursos invertidos para el acercamiento de las películas a personas con discapacidad. A los efectos de estas ayudas, no se podrán subvencionar los costes mencionados cuando, en todo o en parte, hayan sido reconocidos como gasto imputado al productor.
A la conservación del patrimonio cinematográfico.	Realización de las duplicaciones necesarias para garantizar la preservación de obras cinematográficas y audiovisuales y su soporte original, a las empresas productoras o titulares de películas que se comprometan a no exportar durante un período mínimo de 10 años el soporte original de las mismas y, entre otros requisitos, depositen el correspondiente soporte en la Filmoteca Española o en la Filmoteca de la Comunidad Autónoma competente.	La cuantía máxima de la ayuda no podrá exceder de 75.000 €, no pudiendo la cuantía de cada ayuda superar el 50% del coste de realización de los duplicados necesarios para la realización de la función de conservación.
A la promoción.	<p>Para la participación de películas españolas en festivales. Participación de películas de nacionalidad española —o que estén en disposición de obtenerla— en festivales y en ceremonias de premios de reconocido prestigio.</p> <p>Para la organización de festivales y certámenes cinematográficos en España. Organización y desarrollo de festivales o certámenes cinematográficos de reconocido prestigio que se celebren en España y que dediquen especial atención a la programación y difusión del cine español, comunitario e iberoamericano, de películas de animación, documentales y cortometrajes, siempre que se hayan celebrado al menos dos ediciones consecutivas de dichos festivales o certámenes en los tres años anteriores a la fecha de publicación de la convocatoria.</p>	<p>Se determinará en cada convocatoria.</p> <p>Se determinará en cada convocatoria.</p>

Cuadro 13 (continuación)

OTRAS AYUDAS

Línea de ayuda	Objeto de la ayuda	Cuantía máxima (€)
Para la realización de obras audiovisuales con empleo de nuevas tecnologías.	Realización de obras audiovisuales que, utilizando nuevas tecnologías en el campo audiovisual y cinematográfico, se destinen a su difusión por cualquier medio de transmisión electrónica que permita emitir y recibir conjuntamente imagen y sonido distinto del propio de las salas de exhibición, televisión o video doméstico.	La cuantía máxima de la ayuda no podrá exceder de 100.000 €, siempre que no supere el 50% del presupuesto del proyecto.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe destacar que el ICAA está habilitado para establecer convenios de colaboración con bancos y otras entidades de crédito con el fin de facilitar y ampliar la financiación de las actividades de producción, distribución, exhibición, industrias técnicas y sector videográfico y para el desarrollo de la infraestructura o innovación tecnológica de los citados sectores.

Son varias las modalidades de ayudas previstas para la materialización de esta alternativa de financiación:

- Ayudas para la minoración de intereses de préstamos a la producción, destinadas a facilitar actividades de producción cinematográfica a aquellas empresas productoras que no hubieran recibido ayudas para la producción de largometrajes sobre proyecto.
- Ayudas para la minoración de intereses de préstamos a la distribución y difusión cinematográfica, videográfica y por Internet, o la renovación tecnológica de estos sectores.
- Ayudas para la minoración de intereses de préstamos, para la financiación de infraestructuras de exhibición y de postproducción cinematográfica por parte de empresas, laboratorios, estudios e industria técnica de producción y postproducción.

3.4. Otros sectores industriales específicos

3.4.1. Minería

3.4.1.1. Ayudas de prevención de riesgos y seguridad minera

El régimen de las ayudas al sector minero se contiene en la Orden IET/2271/2015, de 28 de octubre, por la que se regulan las bases para la concesión de ayudas a la prevención de riesgos y seguridad minera, en el ámbito de una minería sostenible, de las actividades mineras no energéticas.

Las subvenciones reguladas mediante la Orden de referencia tienen como objeto impulsar el desarrollo de proyectos relativos a la seguridad minera, en sus vertientes de inversión y formación, que realicen las empresas y entidades sin ánimo de lucro y ello con el fin último de tratar de contribuir a la reducción de la siniestralidad de la actividad minera en España, y, por extensión, al logro de un crecimiento sostenible en este sector.

La convocatoria de ayudas para proyectos y actuaciones correspondiente al ejercicio 2017 se ha realizado mediante Resolución, de 7 de noviembre de 2016, de la Secretaría de Estado de Energía, posteriormente modificada por la Resolución, de 27 de enero de 2017, de la referida Secretaría de Estado.

Podrían ser financiables los proyectos que se realicen en el territorio español en el ámbito de la minería no energética, integrados en las siguientes áreas: (i) inversiones materiales en seguridad en explotaciones y establecimientos de beneficio, y la de (ii) actuaciones de formación.

Pueden ser **beneficiarias** de estas ayudas las empresas privadas y las agrupaciones de dichas empresas, siempre que sean titulares del aprovechamiento del dominio minero objeto del proyecto y no ejerzan su actividad en el sector del carbón (y no estén, por tanto, afectadas por las prohibiciones de ayudas estatales al cierre de minas). Asimismo, podrán ser beneficiarias de estas ayudas las instituciones sin ánimo de lucro, en cuyo caso no será necesario que sean titulares de dicho aprovechamiento del dominio minero, bastando con que acrediten tener un interés legítimo en relación con la actividad minera.

La **cuantía** de estas ayudas consiste en un porcentaje sobre la inversión subvencionable aprobada, cuyo importe varía conforme al siguiente esquema:

- Ayudas para inversiones materiales en seguridad minera: la cuantía mínima de las ayudas otorgadas será de 4.000 euros, mientras que la máxima no podrá exceder del 20% de los costes subvencionables, en el caso de pequeñas y microempresas, o del 10% en el caso de medianas empresas.

- Actuaciones de formación de seguridad minera: la intensidad de la ayuda podrá alcanzar: (i) hasta el 100% del coste de la inversión subvencionable aceptada, en el caso de que el solicitante sea una institución sin ánimo de lucro y (ii) hasta el 50% de los costes de la inversión subvencionable, en el caso de grandes empresas, el 60 % para medianas empresas y el 70% para pequeñas empresas y microempresas. Por su parte, el importe mínimo de la ayuda será de 12.000 euros. En el concreto caso de estas actuaciones, a la cuantía máxima de las ayudas le serán aplicables las siguientes limitaciones:
 - Si los proyectos son prestados por empresas mineras o agrupaciones de las mismas, no podrá ser superior a 100.000 euros por empresa o agrupación y proyecto.
 - Una misma empresa no podrá recibir más de 200.000 euros de ayudas a la formación en esta materia en un período de tres ejercicios fiscales consecutivos.

3.4.1.2. Marco de actuación para la minería del carbón

Dentro del sector de la minería, resulta de especial relevancia el Marco de Actuación para la Minería del Carbón y las Comarcas Mineras en el Período 2013-2018, que tiene, entre otros, los siguientes objetivos:

- (i) Favorecer el mantenimiento de una producción de carbón autóctono competitiva que permita garantizar cierto nivel de producción de electricidad que, apoyando la seguridad de suministro, contribuya al desarrollo de las fuentes de energías renovables.
- (ii) Asegurar una participación suficiente del carbón nacional en el mix de generación eléctrica, dentro de los límites establecidos por la normativa europea y para todo el período cubierto por este Marco.
- (iii) Encauzar un cese ordenado de las minas de carbón no competitivas.

En este contexto, se ha creado un nuevo abanico de ayudas, enfocadas al desarrollo alternativo de las zonas mineras, entre las cuales podemos citar las siguientes:

- 1) Ayudas a proyectos empresariales generadores de empleo (reguladas en la Orden IET/1158/2014, de 30 de junio) que promuevan el desarrollo alternativo de las zonas mineras. Estas ayudas tienen por objeto promover la localización de proyectos de inversión empresarial (de 100.000 euros como mínimo) en las zonas afectadas por la reestructuración de la minería del carbón y su entorno con el fin último de generar actividades económicas alternativas a la minería del carbón.

Podrán ser objeto de estas ayudas los proyectos de inversión empresarial que se localicen en los municipios afectados por la reestructuración y modernización de la minería del carbón, con las limitaciones que se deriven del nuevo Mapa de ayudas regionales, para el período 2014-2018.

La última convocatoria realizada en relación con esta línea de ayudas fue la correspondiente al ejercicio 2016, efectuada mediante la Resolución, de 23 de junio de 2016, del Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras, cuyo presupuesto total de la convocatoria asciende a 40.000.000 €, ampliable por otros 10.000.000 €.

- 2) Ayudas de *Mínimis* (reguladas en la Orden IET/1157/2014, de 30 de junio), dirigidas a pequeños proyectos empresariales generadores de empleo, que promuevan el desarrollo alternativo de las zonas mineras. Estas ayudas atienden a la misma finalidad y se proyectan sobre el mismo tipo de proyectos que en el apartado 1) anterior, si bien centrándose en aquellos con cuantía mínima de 30.000 euros y hasta un máximo de 500.000 euros.

Por último, señalar que hasta el año 2015 se han venido convocando ayudas específicas para facilitar **el cierre de minas de carbón no competitivas** (ayudas sociales por costes laborales para

trabajadores de edad avanzada, por costes laborales mediante bajas indemnizadas, para cubrir pérdidas de la producción corriente de las unidades de producción, y para cubrir costes excepcionales derivados del cierre y mitigación del impacto medioambiental) en cumplimiento de la normativa comunitaria. Tales ayudas han estado dirigidas a cubrir, total o parcialmente, las pérdidas de la producción corriente de carbón autóctono, destinado a la generación de electricidad, procedente de las unidades de producción de las empresas mineras del carbón que formen parte de planes de cierre que lleguen a su término, como fecha límite, el 31 de diciembre de 2018.

Sin embargo, a tenor de la información suministrada por el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad, no es posible confirmar si se van a producir nuevas convocatorias de ayudas con dicha finalidad.

3.4.2. Inversión Industrial

El proceso de adaptación de determinados sectores industriales tradicionales a las nuevas formas de producción, enmarcado en los procesos de racionalización y modernización del segmento empresarial, ha venido provocando severas pérdidas del tejido productivo y una eliminación significativa de puestos de trabajo.

Para tratar de atenuar y, en la medida de lo posible, evitar estos efectos nocivos sobre el conjunto del tejido industrial y, en particular, en las zonas más afectadas por el citado proceso de adaptación, el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad viene llevando a cabo actuaciones de apoyo dirigidas a potenciar, regenerar o crear el tejido industrial.

En la actualidad, es la Orden IET/619/2014, de 11 de abril, por la que se establecen las **bases** para la concesión de apoyo financiero a la inversión industrial en el marco de la política pública de reindustrialización y fomento de la competitividad industrial, la que regula la concesión de ayudas para actuaciones en sectores estratégicos industriales al amparo de la mencionada política

(habiendo sido aquella modificada por la Orden IET/10/2015, de 12 de enero, en lo que respecta a los límites de los importes de los préstamos a conceder y a los criterios de evaluación de solicitudes).

Mediante las bases de referencia se alienan los criterios de los anteriores Programas de Reindustrialización y de Fomento de Sectores Industriales Estratégicos, prestando especial interés a las empresas que incorporen tecnologías avanzadas en sus procesos y productos, generen empleo cualificado con la mayor aportación posible de valor añadido y, en definitiva, contribuyan a aumentar la base exportadora del país.

La última convocatoria realizada en el marco de esta ayuda es la efectuada en el año 2016, mediante la Orden, de 4 de marzo de 2016, de la Secretaría General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, sin que, a tenor de la información facilitada por el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad haya podido confirmarse aún la previsión de una nueva convocatoria para 2017.

No obstante lo anterior, debe notarse que las ayudas contempladas en la Orden de Bases estaban destinadas a los proyectos y actuaciones de reindustrialización y fomento de la competitividad que se efectúan en todo el territorio nacional. En particular, la Orden distinguía según que los proyectos se ejecutaran en áreas específicas (creadas en torno a determinados municipios considerados de especial protección) o bien en la zona general (integrado por el resto de municipios no incluidos en las áreas anteriores). Con carácter general, el apoyo financiero que podían recibir los proyectos se articulaba a través de **préstamos a largo plazo**, estableciéndose como tipos de actuaciones financiables las siguientes:

- Creación de establecimientos industriales: inicio de una nueva actividad de producción en cualquier punto del territorio nacional.
- Traslado: cambio de localización de una actividad de producción previa hacia cualquier punto del territorio nacional.

- Ampliaciones de la capacidad de producción instalada en centros de producción existentes a través de la implantación de nuevas líneas de producción. A efectos de clasificación del proyecto, se entiende por implantación de una nueva línea de producción a la adquisición del conjunto de equipos que permiten fabricar de forma autónoma un producto. Quedan fuera de esta definición las actuaciones sobre una línea existente, como pueden ser las sustituciones de maquinaria y elementos auxiliares de producción, las adaptaciones o mejoras de éstas.
- Mejoras y/o modificaciones de líneas de producción previamente existentes.

A este respecto, la Orden de Bases puntualizaba que (i) las implementaciones de tecnologías de la "Industria Conectada 4.0." podían formar parte de las inversiones de cada una de las tipologías anteriores; y (ii) las inversiones industriales de cualquiera de las anteriores tipologías deberían ser viables técnicamente según el estado o situación actual de la tecnología a escala industrial.

Se contemplaba como **beneficiarias** en ambas actuaciones las sociedades del sector privado que desarrollasen o fuesen a desarrollar una actividad industrial productiva.

Se consideraban **gastos financiables** los siguientes:

- Para las inversiones destinadas a la creación de establecimientos industriales:
 - Gastos de obra civil: inversiones materiales en urbanización y canalizaciones, con exclusión expresa de terrenos.
 - Gastos de edificación: inversiones materiales para la adquisición, construcción, ampliación o adecuación de naves industriales, así como de sus instalaciones y equipos no vinculados directamente al proceso productivo) y activos materiales directamente asociados a la producción.

La suma de los conceptos de obra civil y edificación no podía superar el 70% del presupuesto financiable total.

- Para las inversiones que pretenda ejecutarse en el marco de las demás actuaciones financiables:
 - Gastos de obra civil (inversiones materiales en urbanización y canalizaciones, con exclusión expresa de terrenos).
 - Gastos de edificación (inversiones materiales para la adquisición, construcción, ampliación o adecuación de naves industriales, así como de sus instalaciones y equipos no vinculados directamente al proceso productivo).
 - Gastos de aparatos y equipos de producción: adquisición de activos fijos materiales directamente vinculados a la producción, excluidos los elementos de transporte exterior.
 - Gastos de ingeniería de proceso de producción: gastos de personal propio, materiales necesarios, y colaboraciones externas necesarias para el diseño y/o rediseño de procesos (incluyendo los destinados a la implementación de tecnologías de la "Industria Conectada 4.0."), directamente vinculados con los aparatos y equipos antes citados.

Quedando expresamente excluida cualquier forma de ingeniería civil o consultoría asociada a la gestión y tramitación de la financiación solicitada.

La suma de los conceptos de obra civil y edificación no podía superar el presupuesto de aparatos y equipos vinculados a la producción (excepto en el caso de traslado de establecimientos industriales, en cuyo caso podía alcanzar el 70% del presupuesto financiable total). Por otro lado, los gastos de ingeniería de proceso de producción no podían superar el 30% del gasto de adquisición de aparatos y equipos de producción.

Las actuaciones financiadas debían ejecutarse desde el 1 de enero del año de la correspondiente convocatoria hasta un **plazo máximo** de 18 meses contados desde la fecha de resolución de la concesión.

El **presupuesto financiable** mínimo de las inversiones era de 75.000 euros, siendo el importe de la financiación a conceder del 75% del mismo. Adicionalmente se establecía que para empresas constituidas en el año correspondiente al ejercicio al que se refiera la convocatoria, o el inmediatamente anterior, el préstamo no podía superar tres veces los fondos propios acreditables. En el resto de casos, dicho límite se fijaba en cinco veces los fondos propios del solicitante, sin perjuicio de que las convocatorias podían establecer proporciones menores a las señaladas en ambos casos.

El procedimiento de **otorgamiento** de la ayuda es el de concurrencia competitiva en cada una de las zonas específicas y en la zona general, y el tipo de interés aplicable se determinaba en función de la clasificación obtenida por el beneficiario en el proceso de valoración de su solicitud y de la garantía constituida antes de la resolución de concesión, de acuerdo con la siguiente tabla:

Cuadro 14

Categoría de calificación	Porcentaje de garantía sobre el préstamo concedido		
	Mayor o igual de 70% y menor o igual que 100%	Mayor o igual de 41% y menor o igual que 70%	Menor o igual que 41% y mayor o igual que 10%
Excelente (AAA-a)	1,705%	1,705%	1,705%
Buena (BBB)	1,705%	1,705%	2,29%
Satisfactoria (BB)	1,705%	2,29%	4,09%

Conforme a lo establecido en la antes citada Orden IET/619/2014, el plazo de amortización del préstamo es de 10 años, con un plazo de carencia de 3 años, con cuotas de amortización anuales y de igual cuantía, que deben satisfacerse una vez finalizado el período de carencia.

Es necesario apuntar que en las bases de esta ayuda se exige la constitución, en el momento de la solicitud, de una **garantía** ante la Caja General de Depósitos, en efectivo o alternativamente en otra de las modalidades previstas en su normativa. El importe de la misma alcanzará el 10% del préstamo interesado en la solicitud salvo que la correspondiente convocatoria determine otra cuantía.

4. Ayudas e incentivos a la inversión en España

4.1. Otorgados por el Estado

Los incentivos regionales son las ayudas financieras que concede el Estado a la inversión productiva para fomentar la actividad empresarial, orientando su localización hacia zonas previamente determinadas y contribuyendo así a paliar los desequilibrios interterritoriales y a reforzar el potencial de desarrollo endógeno de las regiones.

El Estado concede este tipo de incentivos de acuerdo con la delimitación de las zonas elegibles y las intensidades máximas de estas ayudas establecidas por la Comisión Europea. Las funciones relativas a los incentivos regionales se atribuyen a la Dirección General de Fondos Comunitarios, dependiente de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos del Ministerio de Hacienda y Función Pública.

Estos incentivos pretenden fomentar la actividad empresarial y orientar su localización hacia zonas previamente determinadas, y consisten en ayudas económicas para la financiación de proyectos de inversión que se ejecuten en las zonas con menor nivel de desarrollo o en aquellas cuyas circunstancias especiales así lo aconsejen.

Capítulo 4 – Ayudas e incentivos a la inversión en España

Esta política viene a fomentar la puesta en marcha, ampliación o modernización de proyectos de inversión acometidos por empresas en las zonas geográficas menos favorecidas y en aquellas que atraviesan especiales dificultades económicas.

Los incentivos que se pueden conceder son, con carácter general, (i) subvenciones a fondo perdido; (ii) subvenciones de intereses sobre préstamos que el beneficiario obtenga de entidades financieras; (iii) subvenciones para la amortización de dichos préstamos; (iv) una combinación de las anteriores (v) bonificaciones de la cuota empresarial por contingencias comunes de la Seguridad Social, etc.

Estas ayudas se conceden para invertir en proyectos que deberán estar localizados en zonas promocionables del territorio español, que se delimitan teniendo en cuenta el PIB por habitante y la tasa de desempleo.

La delimitación geográfica de las zonas promocionables y la definición concreta de los límites máximos de financiación, así como de los requisitos específicos sobre sectores económicos, inversiones subvencionables y condiciones, se regulan en los respectivos Reales Decretos de delimitación de las zonas de promoción económica.

Los Reales Decretos de delimitación de zonas de promoción económica se han visto afectados por las nuevas “Directrices sobre las ayudas estatales de finalidad regional para 2014-2020”, publicadas con fecha 23 de julio de 2013 en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), así como por el nuevo “**Mapa de ayudas para España (2014-2020)**” aprobado por la Comisión con fecha 21 de mayo de 2014.

En efecto, en el marco de las Directrices sobre las ayudas estatales de finalidad regional, la Comisión aprueba un mapa de ayudas para cada Estado miembro, en el que se concretan los límites máximos de las ayudas financieras o subvenciones que puede recibir cada región en concepto de incentivos de finalidad regional durante el período de referencia.

Sin perjuicio de lo anterior, en el contexto de la revisión intermedia prevista en las Directrices para el año 2016, la Comisión publicó la Comunicación (2016/C 231/01) instando a los Estados a hacer sus propuestas de modificación de sus respectivos mapas regionales.

En este sentido, con fecha 28 de julio de 2016, España notificó a la Comisión una propuesta de modificación de su mapa de ayudas regionales y la Comisión, mediante su Decisión, de 7 de noviembre de 2016, ha acordado aprobar la modificación del mapa español de ayudas regionales para el período comprendido entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2020.

De acuerdo con lo dispuesto en el mapa de ayudas modificado, para el Reino de España la región española susceptible de obtener mayores incentivos sigue siendo la Comunidad Autónoma de Canarias, con una intensidad máxima de ayuda de hasta un 35% de la inversión subvencionable.

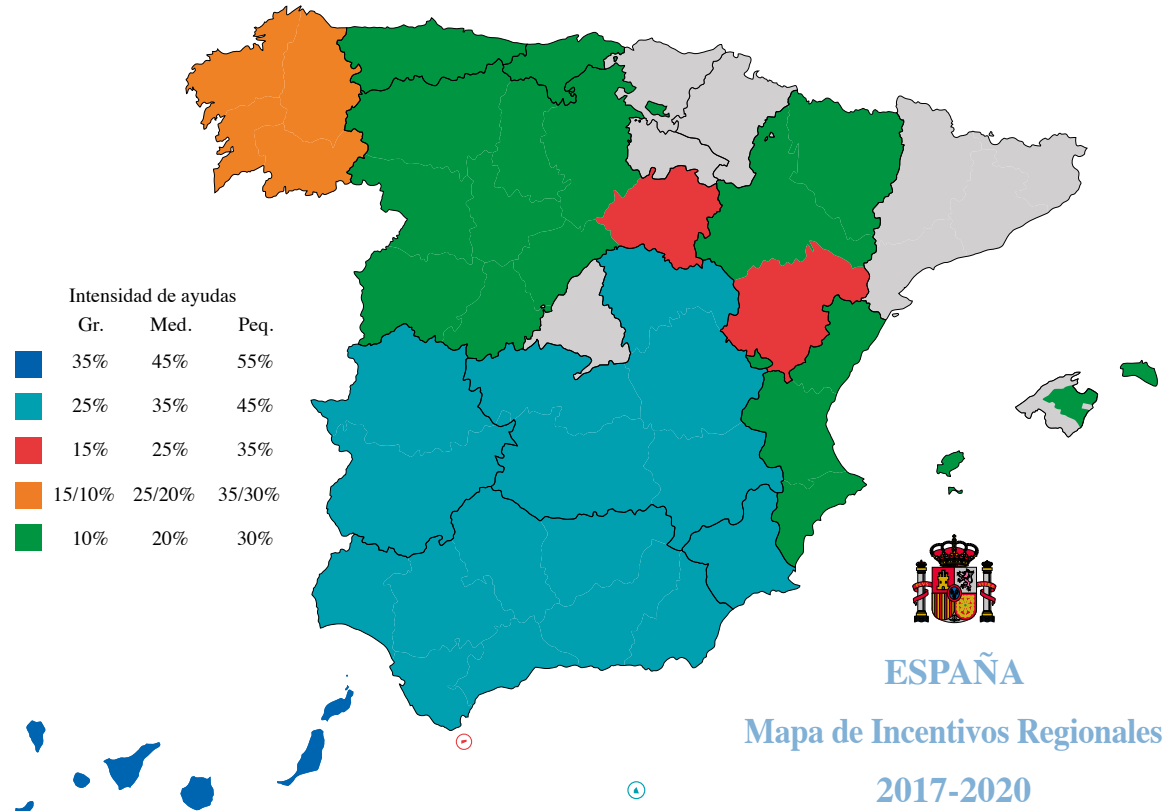
No obstante, se incluyen como regiones españolas susceptibles de obtener incentivos regionales con una intensidad máxima de ayuda hasta un 25% las Comunidades Autónomas de Castilla-La Mancha, Extremadura, Andalucía, Región de Murcia y la Ciudad Autónoma de Melilla al haberse constatado que durante el período examinado su PIB ha descendido por debajo del 75% de la media de la EU-28.

De igual forma, se mantienen en un puesto destacado las provincias de Soria y Teruel, al admitirse que el otorgamiento de ayudas en tales regiones puedan llegar hasta una intensidad máxima del 15% de la inversión subvencionable, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Finalmente, la Comunidad Autónoma de Galicia ha visto reducido el porcentaje de intensidad máxima de ayudas a un 15% de la inversión subvencionable durante este año 2017 y a un 10 %, durante el subperíodo 2018-2020. En la Ciudad Autónoma de Ceuta, por su parte, la intensidad máxima se ha reducido hasta un 15%.

Gráfico 1

MAPA DE LOS INCENTIVOS REGIONALES POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS



FUENTE: <http://www.dgfc.sepg.minhap.gob.es/sitios/dgfc/es-ES/ipr/ir/ia/Paginas/IncentivosRegionalesCA.aspx>

En todo caso, durante el presente período, se siguen considerando como regiones no subvencionables, de acuerdo con la normativa estatal de incentivos regionales, la Comunidad Autónoma de Madrid, el País Vasco, Navarra y Cataluña, así como el municipio de Valencia capital.

Las anteriores modificaciones del mapa de ayudas de finalidad regional fueron incorporadas a la normativa española mediante sendas modificaciones de los Reales Decretos correspondientes aprobados con fecha 30 de diciembre de 2016.

En los referidos Reales Decretos, se fija la intensidad máxima de ayudas permitidas (fijado como un porcentaje sobre la inversión elegible) distinguiéndose según se trate de grandes, medianas o pequeñas empresas, conforme al siguiente cuadro:

Cuadro 15

ZONAS DE PROMOCIÓN ECONÓMICA	RRDD ANTERIORES	NUEVOS RRDD 2014-2020		
	TODAS LAS EMPRESAS	G.E.	MEDIANA	PEQUEÑA
Canarias	40%	35%	45%	55%
Extremadura	40%	25%	35%	45%
Castilla-La Mancha, Andalucía, Murcia*	40%	25%	35%	45%
Melilla	20%	25%	35%	45%
Soria y Teruel / Ceuta	15% / 20%	15%	25%	35%
Galicia	30%	15%	25%	35%
Resto de Zonas + categoría anterior a partir de 2018	Del 10% al 20%	10%	20%	30%

* Castilla-La Mancha, Andalucía, Murcia y Melilla desde el 30 de diciembre de 2016.

Sin perjuicio de lo anterior, las principales características de los incentivos regionales, con carácter general, son las siguientes:

4.1.1. Sectores económicos promocionables

Son fijados en cada Real Decreto de delimitación de la zona geográfica respectiva. No obstante, los principales sectores promocionables, sin perjuicio de lo que se establezca en cada Real Decreto de delimitación, son los siguientes:

- Industrias transformadoras y servicios de apoyo a la producción, especialmente las que apliquen tecnologías avanzadas, presten atención a mejoras medioambientales y mejoren el proceso o el producto.
- Industrias que favorezcan la introducción de las nuevas tecnologías y la prestación de servicios en los subsectores de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- Servicios que mejoren significativamente las redes y estructuras comerciales.
- Instalaciones turísticas específicas con incidencia en el desarrollo de la zona, que dispongan de un carácter innovador, especialmente en lo relativo a las mejoras medioambientales y que contribuyan significativamente al potencial endógeno de la zona.

4.1.2. Conceptos de inversión incentivables

Los conceptos de inversión que podrán incentivarse serán los activos fijos nuevos o de primer uso, referidos a los siguientes elementos de inversión:

- Obra civil.
- Bienes de equipo excluidos los elementos de transporte exterior.

Capítulo 4 – Ayudas e incentivos a la inversión en España

- En el caso de las pymes, hasta el 50% de los costes derivados de los estudios previos del proyecto, entre los que pueden incluirse: trabajos de planificación, ingeniería de proyecto y de dirección facultativa de los proyectos.
- Activos inmateriales, siempre y cuando no excedan del 30% del total de la inversión incentivable, se utilicen exclusivamente en el centro donde se realice el proyecto, sean inventariables, amortizables y se adquieran en condiciones de mercado a terceros no relacionados con el comprador.
- Otros conceptos, excepcionalmente.

Desde la vigencia de las Directrices de financiación regional del anterior período (2007-2013), el Reglamento de desarrollo de la Ley de Incentivos Regionales eliminó la posibilidad de incluir los terrenos como activo fijo subvencionable.

4.1.3. Proyectos promocionables

- Definición
 - Proyectos de creación de nuevos establecimientos que originen la iniciación de una actividad empresarial y además generen nuevos puestos de trabajo (que han de mantenerse durante un período mínimo de dos años a partir de la fecha de fin de vigencia fijada en la Resolución Individual de Concesión) y sean de importe no inferior a los mínimos que se establezcan en los Reales Decretos de delimitación (generalmente, al menos, 900.000 €).
 - Proyectos de ampliación de las actividades existentes con aumento significativo de la capacidad productiva o iniciación de nuevas actividades en el mismo establecimiento que conlleven la creación de nuevos puestos de trabajo y el mantenimiento de los existentes durante el mismo plazo previsto en el apartado anterior.

- Proyectos de modernización del negocio que cumplan las siguientes condiciones:
 - Que la inversión constituya una parte importante del activo fijo material del establecimiento que se moderniza y que implique la adquisición de maquinaria tecnológicamente avanzada que produzca un incremento sensible de la productividad.
 - Que la inversión dé lugar a la diversificación de la producción de un establecimiento para atender a mercados de productos nuevos y adicionales o suponga una transformación fundamental en el proceso global de producción de un establecimiento existente.
 - Que se mantengan los puestos de trabajo existentes, durante los plazos antes indicados.

Quedan excluidas las inversiones de sustitución consistentes en (i) la actualización tecnológica de un parque de maquinaria ya amortizado que no suponga un cambio fundamental en el producto o en el proceso de producción; (ii) las remodelaciones o adaptaciones de edificios derivadas de las inversiones anteriores, en cumplimiento de normas de seguridad, medioambientales o por imperativo legal y (iii) las incorporaciones del último estado del arte en tecnología sin cambios fundamentales en el proceso o en el producto.

- Requisitos
 - Deben referirse a un sector y actividad promocionable y localizarse en una de las áreas designadas.
 - Deben ser proyectos técnica, económica y financieramente viables.

- Generalmente, al menos el 25% de la inversión debe autofinanciarse. Sin embargo, dependiendo de las características del proyecto, puede establecerse un porcentaje más elevado en los Reales Decretos de delimitación.
- La empresa que promueva el proyecto deberá contar con un nivel mínimo de fondos propios que será fijado en la Resolución Individual de Concesión y que deberá mantenerse a fecha de fin de vigencia de la subvención.
- La solicitud de los incentivos regionales debe presentarse antes del comienzo de la realización de la inversión en cuestión. A estos efectos, se entiende por inicio de las inversiones el inicio de los trabajos de construcción en la inversión o el primer compromiso en firme para el pedido de equipos u otro compromiso que haga la inversión irreversible, si esta fecha es anterior. La compra de terrenos y los trabajos preparatorios como la obtención de permisos y la realización de estudios previos de viabilidad no se consideran el inicio de los trabajos.

El solicitante deberá acreditar ante la Comunidad Autónoma, mediante el modelo normalizado de declaración responsable de “no inicio de las inversiones”, que las inversiones no se han iniciado antes de la presentación de la solicitud de incentivos regionales. Asimismo, la Comunidad Autónoma podrá solicitar acta notarial de presencia o realizar una comprobación física sobre el terreno, a efectos de verificar el “no inicio de las inversiones”.

- La ayuda debe tener un “efecto incentivador”, en la medida en que el solicitante que emprenda el proyecto no lo habría realizado sin dicha ayuda, debiendo explicarse qué efecto sobre la decisión de invertir o sobre la decisión de localización se habría producido si no se recibieran los incentivos regionales (para las grandes empresas se exige presentar pruebas documentales).

4.1.4. Tipos de incentivos

Los incentivos regionales que pueden concederse consisten en:

- a) Subvenciones a fondo perdido sobre la inversión aprobada.
- b) Subvenciones de intereses sobre préstamos que el solicitante obtenga de las entidades financieras.
- c) Subvenciones para la amortización de los mencionados préstamos.
- d) Cualquier combinación de las subvenciones anteriores.
- e) Bonificaciones de la cuota empresarial por contingencias comunes de la Seguridad Social durante un número máximo de años que se determinará reglamentariamente con sujeción a lo dispuesto por la normativa sobre incentivos a la contratación y fomento del empleo.

Asimismo, cabe la posibilidad de que, en los supuestos previstos en las letras b), c) y d) anteriores, los incentivos regionales se transformen en un porcentaje de subvención sobre la inversión aprobada.

No obstante, el tipo de incentivo más habitual que se conceden son las subvenciones a fondo perdido.

4.1.5. Evaluación del proyecto

Los proyectos deben ser evaluados de acuerdo con los criterios establecidos en cada Real Decreto de delimitación, el cual determina el porcentaje de ayuda a otorgar a cada proyecto. Sin perjuicio de lo que establezcan los concretos Reales Decretos de delimitación, los principales parámetros que se han venido teniendo en cuenta por los órganos competentes han sido los siguientes:

- Montante de la inversión subvencionable.

- Número de puestos de trabajo creados.
- Contribución al desarrollo económico de la zona y utilización de factores productivos de la misma.
- Tasa de valor añadido del proyecto (si es de nueva creación) o incremento de la productividad en otros casos.
- Incorporación a un proyecto de tecnología avanzada.
- Localización en una zona considerada “prioritaria” (definida como tal en el Real Decreto de delimitación).

4.1.6. Concurrencia de diferentes ayudas

Ningún proyecto de inversión podrá recibir otras ayudas financieras si el importe de las ayudas otorgadas sobrepasa los topes máximos de ayuda sobre la inversión aprobada establecidos en los Reales Decretos de delimitación de las zonas promocionables.

En consecuencia, la subvención obtenida es compatible con otras ayudas siempre que, por acumulación de aquéllas, no se sobrepase el límite fijado por el Real Decreto de delimitación y las disposiciones de la Unión Europea no lo impidan (incompatibilidades entre Fondos Estructurales).

4.1.7. Procedimiento de solicitud

- Documentación:
 - Instancia de solicitud en impreso normalizado, dirigida al Ministro de Hacienda y Función Pública, aun cuando habría de presentarse ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente.
 - Documentación acreditativa de las circunstancias personales del solicitante, de las registrales si se trata

de una sociedad constituida y, si estuviera en fase de constitución de las previstas, así como datos del promotor que actúe en su nombre.

- Memoria explicativa del proyecto de inversión, en modelo normalizado, junto con la documentación acreditativa del cumplimiento de todos los requisitos en materia medioambiental.
 - Declaración formal, en modelo formalizado, de otras ayudas solicitadas u obtenidas por el solicitante para el mismo proyecto.
 - Justificación, a la fecha en cuestión, del cumplimiento por la sociedad de sus obligaciones fiscales y frente a la Seguridad Social o, en su caso, autorización a la Dirección General de Fondos Comunitarios para recabar los certificados a emitir tanto por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria como por la Tesorería General de la Seguridad Social. En caso de tratarse de una sociedad en fase de constitución, la obligación se entenderá referida al promotor.
- Lugar de presentación

El órgano competente de la Comunidad Autónoma donde se pretende realizar el proyecto.
 - Organismo que concede la subvención

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos si la inversión subvencionable supera los 15 millones de euros.

En los demás casos, el Ministro de Hacienda y Función Pública (en concreto, a través de la Subdirección General de Incentivos Regionales dependiente de la Dirección General de Fondos Comunitarios).
 - Plazo de resolución

Capítulo 4 – Ayudas e incentivos a la inversión en España

El plazo máximo para resolver y notificar las solicitudes es de 6 meses desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro del Ministerio de Hacienda y Función Pública (si bien este período puede ser ampliado).

Cuando haya transcurrido el plazo inicial y, en su caso, el prorrogado, sin que haya recaído resolución, podrá entenderse desestimada la solicitud de concesión de los incentivos.

- Aceptación de la concesión

La aceptación de la ayuda debe manifestarse expresamente por los beneficiarios ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente dentro del plazo de 15 días hábiles a contar desde el siguiente a la fecha de recepción de la notificación de la resolución de otorgamiento.

Transcurrido dicho plazo sin haberla efectuado, quedará sin efecto la concesión y se archivará el expediente.

- Presentación de las resoluciones en el Registro Mercantil

En el caso de prestar su aceptación, el beneficiario deberá presentar la Resolución de Concesión en el Registro Mercantil, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de aceptación de la concesión.

Asimismo, deberá presentar en el mismo plazo todas las resoluciones posteriores a la concesión de los incentivos (de prórroga, modificaciones, etc.).

Con carácter general, el cumplimiento de esta condición debe acreditarse ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma dentro de los cuatro meses siguientes a la aceptación de la correspondiente resolución. Si no se acredita en plazo, la Dirección General de Fondos Comunitarios declarará dejar sin efecto la concesión no presentada ante el Registro Mercantil.

4.1.8. Ejecución del proyecto y modificaciones posteriores a la concesión

Las inversiones podrán iniciarse sin necesidad de esperar a la resolución final que se adopte, siempre que los solicitantes acrediten, adecuadamente, en la forma que se establezca por el Ministerio de Hacienda y Función Pública, que las mismas no se habían iniciado antes de presentar la solicitud y sin que por ello se prejuzgue la decisión que finalmente se adopte.

Las incidencias posteriores en el proyecto serán resueltas, con carácter general, por la Dirección General de Fondos Comunitarios (i.e. modificación del proyecto inicial, cambio de ubicación del proyecto, etc.).

La solicitud de modificación de los proyectos deberá presentarse ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma y dirigirse al Ministro de Hacienda y Función Pública debiendo especificar aquellas condiciones que se han modificado desde la solicitud inicial. El plazo para resolver y notificar la resolución será de seis meses desde su recepción por la Dirección General de Fondos Comunitarios.

4.1.9. Procedimiento de pago

Una vez emitido el correspondiente informe positivo sobre el grado de cumplimiento de las condiciones impuestas por el órgano competente al proyecto en cuestión, el beneficiario podrá presentar la solicitud de cobro de la subvención (mediante modelo normalizado) junto con el resto de documentación requerida (justificantes del cumplimiento de obligaciones fiscales y frente a la Seguridad Social, etc.) al órgano competente de la correspondiente Comunidad Autónoma y será remitido a la Dirección General de Fondos Comunitarios.

4.1.10. Sistema de pago

La liquidación de las subvenciones podrá llevarse a cabo de las siguientes formas:

- Liquidación final: una vez finalizado el plazo de vigencia, el beneficiario sólo podrá solicitar la liquidación total de la subvención concedida o a la que tenga derecho en el caso de haberse producido incumplimientos.
- Liquidación a cuenta total: dentro del plazo de vigencia, el beneficiario sólo puede solicitar un único pago por el total de la subvención una vez realizada la totalidad de la inversión y previa presentación del correspondiente aval bancario. Esta liquidación sólo podrá presentarse con posterioridad a las fechas de cumplimiento y previa acreditación de todas y cada una de las condiciones impuestas al titular y anteriores al fin de la vigencia.
- Liquidación a cuenta parcial: dentro del plazo de vigencia, el beneficiario puede solicitar cobros a cuenta de la subvención a medida que vaya justificando la realización de la inversión, siempre que así se autorice en la resolución individual de concesión.

Para más información, puede consultarse la página del Ministerio de Hacienda y Función Pública (<http://www.dgfc.sepg.minhfp.gob.es/sitios/dgfc/es-ES/Paginas/inicio.aspx>).

4.2. Ayudas de finalidad regional concedidas por las Comunidades Autónomas

También algunas Comunidades Autónomas españolas proporcionan, a escala más reducida, incentivos similares a los anteriormente descritos para las inversiones realizadas en su territorio correspondiente. Sólo algunos de estos incentivos son compatibles con los de la Unión Europea y los del Estado. En concreto, si se han solicitado incentivos regionales del Estado para un determinado proyecto, deben tenerse en cuenta los límites establecidos en cada Real Decreto de delimitación.

De hecho, algunas Comunidades Autónomas otorgan incentivos a la inversión en áreas no cubiertas por la normativa estatal,

Capítulo 4 – Ayudas e incentivos a la inversión en España

pero que están incluidas en los mapas de ayudas de financiación regional de la Unión Europea.

En su mayoría, los incentivos de las Comunidades Autónomas se ofrecen con carácter anual, aunque normalmente las condiciones generales no suelen variar de un año a otro.

Dada la imposibilidad de incluir una detallada descripción de las ayudas concedidas por cada Comunidad Autónoma, se resumen a continuación sus principales y tradicionales características (que, por lo general, son muy similares a las de los incentivos regionales del Estado).

No obstante, a este respecto téngase en cuenta que los incentivos otorgados por las Comunidades Autónomas también se han visto afectados por el contenido de las nuevas Directrices sobre las ayudas estatales de finalidad regional así como por los límites y porcentajes de intensidad máxima de ayudas fijados en el nuevo Mapa de ayudas de finalidad regional, recientemente modificado, (2014-2020) por lo que deben adaptar su regulación al nuevo marco establecido.

4.2.1. Tipos de proyectos

Apertura de nuevos establecimientos, ampliación de actividades, modernización e innovación tecnológica. Se requiere normalmente la creación de nuevos puestos de trabajo.

4.2.2. Sectores principales

Con carácter general, los principales sectores subvencionables son los servicios de apoyo industrial, industrias de transformación, turismo, diseño industrial, electrónica e informática, energías renovables y medioambientales.

4.2.3. Requisitos del proyecto

Son fundamentalmente los mismos que en el ámbito estatal.

4.2.4. Tipos de incentivos

Los principales incentivos son:

- Subvenciones a fondo perdido.
- Condiciones especiales en préstamos y créditos.
- Asesoramiento técnico y cursos de formación.
- Incentivos fiscales.
- Avales.
- Desgravaciones a la Seguridad Social.

4.3. Especial referencia a las inversiones en las Islas Canarias

La Comunidad Autónoma de Canarias ha dispuesto tradicionalmente de un régimen de libertad comercial que suponía la existencia de menor presión fiscal indirecta y exención de la práctica de determinados monopolios estatales. Estas condiciones han propiciado un régimen económico-fiscal diferencial respecto al dominante en el resto del territorio nacional.

Tales especialidades se han tratado de conciliar, como no puede ser de otra manera, con las exigencias derivadas de la incorporación de España a la Unión Europea.

En este sentido, cabe destacar que desde la Administración estatal se ha venido flexibilizando al máximo el funcionamiento de los incentivos regionales y la localización de las inversiones en las Islas Canarias sin más limitaciones que las establecidas en la normativa comunitaria, primándose la inversión en las islas periféricas mediante la exigencia de un volumen mínimo de inversión inferior al establecido para el resto del territorio nacional.

Fruto de ese esfuerzo, la Comisión Europea autorizó en enero de 2000 la Zona Especial Canaria (ZEC), que nace con el objetivo de atraer y propiciar la inversión en el archipiélago de capitales y empresas internacionales que coadyuven de forma decidida a la generación del progreso económico y social de Canarias. El disfrute de los beneficios derivados de la ZEC tiene actualmente vigencia hasta el 31 de diciembre de 2026, siendo prorrogable previa autorización de la Comisión Europea (véase también el Capítulo 3 y www.zec.org).

Por otra parte, también debe citarse la existencia de ayudas de carácter estructural destinadas a la mejora y modernización de la producción de plátanos, tomates y de las industrias derivadas de la pesca.

En esta misma línea, cabe destacar la aprobación de la **Estrategia Integral para la Comunidad Autónoma de Canarias**, por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 9 de octubre de 2009. Estrategia, cuyos principales objetivos fueron desarrollados por la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley de Economía Sostenible, como guía para las actuaciones del Gobierno y de la Administración General del Estado en Canarias. En concreto, se consideran prioritarias las actuaciones relativas a la política de internacionalización de la economía canaria, las energías renovables, las infraestructuras terrestres, aeroportuarias y portuarias, las subvenciones al transporte de mercancías con origen o destino en Canarias, el fomento del turismo y la contribución al desarrollo de los sectores industriales y de las telecomunicaciones en Canarias.

En concreto, desde la perspectiva de internacionalización, se ha creado la Sociedad Canaria de Fomento Económico, S.A. (PROEXCA) que busca fomentar la internacionalización de la empresa canaria y la atracción hacia las islas de inversiones estratégicas. PROEXCA actúa en calidad de agencia oficial de promoción de inversiones a escala regional, prestando servicio a las sociedades que busquen invertir en las islas y que den alto valor añadido y sostenibilidad a las mismas.

5. Ayudas a las pymes innovadoras

Sin perjuicio del especial trato que suelen recibir las pymes en el marco de los programas o iniciativas de financiación pública examinadas en otros apartados de este capítulo, se enumeran, a título de ejemplo, algunas líneas específicamente destinadas a este tipo de entidades cuando desarrollan actividades innovadoras. En concreto, nos referiremos a la financiación que ofrece a las pymes la Empresa Nacional de Innovación (ENISA), a través de diversas líneas destinadas a bien a fomentar la creación, el crecimiento o la consolidación de las empresas.

A modo de ejemplo, se exponen seguidamente las principales características de algunas de las líneas de financiación que ENISA viene otorgando en la actualidad, en los términos aprobados para el ejercicio 2017.

- **ENISA Jóvenes Emprendedores**, destinada a estimular la creación de empresas promovidas por jóvenes empresarios (no superior a 40 años), a los que se facilita el acceso a una financiación preferente con la única garantía de su proyecto empresarial.

Podrán ser beneficiarias, aquellas pymes que (i) ejerzan su actividad, tengan domicilio social y realicen la inversión en el ámbito territorial español, (ii) se constituyan como sociedad mercantil o, en caso de estar ya constituidas, lo hayan sido, como máximo, en los 24 meses anteriores a la presentación de la solicitud, (iii) su modelo de negocio sea innovador o con claras ventajas competitivas, (iv) tengan viabilidad técnica/económica del proyecto, (v) tengan cuentas depositadas en el Registro Mercantil del último ejercicio cerrado, (vi) la mayoría del capital esté suscrito por jóvenes empresarios (≤ 40 años), y (vii) desarrollen cualquier ámbito de actividad, salvo la inmobiliaria y la financiera, exigiéndose aportaciones mínimas de los socios (al menos, del 50%), vía capital, en función de la cuantía del préstamo.

Las inversiones financiadas son las que precisa el proyecto empresarial en la fase inicial y, en concreto, la adquisición de activos fijos y circulante necesario para la actividad.

El importe del préstamo participativo en que la ayuda consiste oscila entre un mínimo de 25.000 € y un máximo de 75.000 €, a un tipo de interés, aplicable en el primer tramo, equivalente al Euribor incrementado en 3,25 % y, en el segundo tramo, de hasta un 6,0% en función de la rentabilidad financiera de la empresa con un plazo de vencimiento máximo de 7 años y con un período de carencia de 5 años máximo para la amortización del principal.

- **ENISA Emprendedores**, dirigida a apoyar financieramente a pymes de reciente constitución, promovidas por emprendedores sin límite de edad, para acometer las inversiones necesarias para llevar a cabo su proyecto empresarial.

Podrán ser beneficiarias, aquellas pymes que (i) ejerzan su actividad y tengan domicilio social en el ámbito territorial español, (ii) estén constituidas como una sociedad mercantil como máximo en los 24 meses anteriores a la presentación de la solicitud, (iii) cuenten con un modelo de negocio innovador o con ventajas competitivas, (iv) aportaciones de los socios sean iguales, al menos, al importe del préstamo, (v) tengan viabilidad técnica/económica del proyecto, (vi) tengan las cuentas depositadas en el Registro Mercantil del último ejercicio cerrado, una estructura financiera equilibrada y profesionalidad en la gestión, (vii) cofinanciación de las necesidades financieras asociadas al proyecto empresarial y (viii) desarrollen cualquier ámbito de actividad, salvo la inmobiliaria y la financiera.

El importe del préstamo participativo en que consiste la ayuda oscila entre los 25.000 y los 300.000 €, a un tipo de interés, en el primer tramo, equivalente al Euribor incrementado en 3,75% y, en un segundo tramo, de hasta un 8%, con un plazo de vencimiento máximo de 7 años y con un período de carencia de 5 años para la amortización del principal (no de los intereses).

- **ENISA Competitividad**, dirigida a financiar proyectos promovidos por pymes, que contemplen mejoras competitivas; proyectos de consolidación, crecimiento e internacionalización u operaciones societarias, basados en modelos de negocio viables y rentables enfocados a (i) la mejora competitiva de sistemas productivos y/o cambio de modelo productivo (ii) la expansión mediante ampliación de la capacidad productiva, avances tecnológicos, aumento de gama de productos/servicios, diversificación de mercados y (iii) búsqueda de capitalización y/o deuda en mercados regulados y financiación de proyectos empresariales a través de operaciones societarias.

Se exige el cumplimiento de los mismos requisitos que para la línea anterior. Los préstamos participativos otorgados a través de esta línea oscilarán entre 25.000 € y 1.500.000 € con un plazo de vencimiento máximo de 9 años y un período de carencia del principal de 7 años como máximo, a un tipo de interés del Euribor + 3,75%, en la primera fase, y de hasta un 8%, para la segunda fase.

- **ENISA Agenda digital**, fruto de la colaboración entre SETSI y ENISA, esta línea de financiación va dirigida a apoyar financieramente la puesta en marcha y desarrollo de proyectos empresariales de los sectores TIC, con el objetivo de impulsar el desarrollo y lanzamiento de nuevos productos y servicios, contribuyendo a la generación de empleo y riqueza en un sector con alto potencial de crecimiento.

Los requisitos son similares a los descritos en la línea anterior con la salvedad de que, en este caso, para ser beneficiario de este tipo de préstamo se requiere estar enmarcada en el sector TIC (servicios, aplicaciones y contenidos en el ámbito de las telecomunicaciones y la sociedad de la información).

El importe de los préstamos participativos será de un mínimo de 25.000 € y un máximo de 2.000.000 €, con un plazo de vencimiento máximo de 9 años y a un tipo de interés de Euribor + 3,75%, en el primer tramo, y de hasta un 8%, en el

segundo tramo, en función de la rentabilidad financiera de la empresa y del *rating* de la operación, y todo ello con un plazo de carencia del principal de 7 años máximo.

6. Financiación privilegiada del Instituto de Crédito Oficial (ICO)

En su objetivo de contribuir al crecimiento económico y a la mejora de la distribución de la riqueza nacional, el ICO colabora con otros organismos e instituciones, tanto nacionales como internacionales, que trabajan en beneficio de sectores que, por su trascendencia social, cultural, innovadora o ecológica, merecen una atención prioritaria.

Así, el ICO viene firmando desde hace varios años acuerdos de cooperación, institucionales y/o financieros con organismos similares, Comunidades Autónomas, Ministerios e instituciones financieras multilaterales para la puesta en marcha de nuevos proyectos de inversión de empresas españolas.

Sin perjuicio de otras líneas referidas a sectores específicos, las principales líneas de financiación del ICO para el año 2017 son las siguientes: (i) Empresas y Emprendedores; (ii) Garantía SGR/SAECA; (iii) Crédito Comercial; (iv) Exportadores 2017; (v) Internacional Tramo I “Inversión y Liquidez”; e (vi) Internacional Tramo II “Exportadores Medio y Largo Plazo”, cuyas características más relevantes son:

• Línea ICO Empresas y Emprendedores 2017

Pueden solicitar estos préstamos autónomos, empresas y entidades públicas y privadas, tanto españolas como extranjeras que realicen inversiones productivas en España y/o necesiten cubrir sus necesidades de liquidez.

La tramitación de las operaciones se realiza directamente a través de entidades de crédito con las que el ICO haya suscrito un convenio de colaboración para la implementación de esta línea.

Los préstamos podrán destinarse a financiar:

1. Liquidez: las necesidades de circulante tales como gastos corrientes, nóminas, pagos a proveedores, compra de mercancía, etc.
2. Inversiones productivas dentro del territorio nacional:
 - Activos fijos productivos nuevos o de segunda mano (IVA incluido).
 - Vehículos turismos, cuyo precio no supere los 30.000 € más IVA. Los vehículos industriales podrán financiarse en un 100%.
 - Adquisición de empresas.
 - Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) o impuestos análogos.
 - Liquidez con el límite del 50% de la financiación obtenida para esta modalidad de inversión.

El importe máximo que se puede solicitar es de 12,5 millones de euros, en una o varias operaciones por cliente y año. Cuando el destino sea "Inversión" podrá pedirse bajo la modalidad de préstamo o de *leasing* y cuando sea de "Liquidez" se solicitará bajo la modalidad de préstamo.

Se podrán financiar las inversiones que se hayan realizado previamente a la firma de la operación, siempre que éstas no se hayan iniciado antes del 1 de enero de 2016. Desde la firma de la operación el cliente dispondrá de un año para realizar la inversión objeto de financiación.

En cuanto al tipo de interés aplicable, cabe destacar que el cliente puede elegir entre un tipo fijo o variable:

- Para operaciones a plazo igual a 1 año: tipo de interés fijo o variable más un margen de hasta 2,30%.

- Para operaciones a plazo de 2, 3 o 4 años: tipo de interés fijo o variable más un margen de hasta 4,00%.
- Para operaciones a un plazo superior a 5 años: tipo de interés fijo o variable más un margen de hasta 4,30%.

Si la operación se formaliza a tipo de interés variable, éste será revisado semestralmente por la entidad de crédito de acuerdo con lo establecido en el contrato de financiación.

Por su parte, el período de amortización y carencia será de 1, 2, 3 y 4 años con la posibilidad de hasta un 1 año de carencia para el pago del principal, si se financia el 100% en "Liquidez", y de 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 años con hasta 1 año de carencia y de 10, 12, 15 y 20 años con hasta 2 años de carencia, si se financia en "Inversión". Y, para aquellas operaciones cuya finalidad sea "Inversión" y "Liquidez", se podrá elegir cualquiera de los plazos de amortización establecidos para "Inversión".

Por último, en cuanto a las comisiones aplicables, hay que decir que las entidades financieras podrán aplicar una comisión al inicio de la operación, si bien, el coste de dicha comisión más el tipo de interés no podrá superar la TAE máxima que la entidad de crédito pueda aplicar en función de su plazo.

Adicionalmente, podrá aplicarse una comisión por amortización anticipada (voluntaria – que con carácter general será del 2,50% sobre el importe cancelado cuando la vida residual de la operación sea superior a un año y del 2% cuando ésta sea inferior o igual a un año- u obligatoria que ascendería al 3% sobre el importe cancelado).

Se podrán formalizar operaciones con la entidad de crédito hasta el 15 de diciembre de 2017.

- **Línea ICO Garantía SGR/SAECA (Sociedad de Garantía Recíproca/Sociedad Anónima Estatal de Caucción Agraria)**

Pueden solicitar estos préstamos autónomos, empresas y entidades públicas y privadas, que cuenten con un aval de una SGR o SAECA, con independencia de su domicilio social o fiscal,

Capítulo 4 – Ayudas e incentivos a la inversión en España

y que realicen inversiones productivas en España o fuera del territorio nacional o quieran cubrir sus necesidades de liquidez. No obstante, la entidad que solicite financiación para realizar una inversión fuera del territorio español deberá tener domicilio en España o, al menos, tener un 30% de capital español.

La tramitación de las operaciones se realiza directamente a través de entidades de crédito que colaboran con el ICO en este producto, en las Sociedades de Garantía Recíproca o en SAECA.

Los préstamos podrán destinarse a financiar:

1. Liquidez: las necesidades de circulante tales como gastos corrientes, nóminas, pagos a proveedores, compra de mercancía, etc.
2. Inversiones productivas dentro y fuera del territorio nacional:
 - Activos fijos productivos nuevos o de segunda mano (IVA incluido).
 - Vehículos turismos, cuyo precio no supere los 30.000 € más IVA. Los vehículos industriales podrán financiarse en un 100%.
 - Adquisición de empresas.
 - Creación de empresas en el extranjero.
 - IVA o impuestos de análoga naturaleza.
 - Liquidez con el límite del 50% de la financiación obtenida para esta modalidad de inversión.

Se podrán financiar inversiones que se hayan realizado previamente a la firma de la operación, siempre que éstos no se hayan iniciado antes del 1 de enero de 2016. Desde la firma de la operación el cliente dispondrá de un año para realizar la inversión objeto de financiación.

El importe máximo que se puede solicitar es de 2 millones de euros, en una o varias operaciones por cliente y año. Cuando el destino sea “Inversión” podrá pedirse bajo la modalidad de préstamo o de *leasing* y se podrá financiar hasta el 100 % del proyecto, y cuando sea de “Liquidez” se solicitará bajo la modalidad de préstamo.

La SGR/SAECA podrá decidir el importe de la operación que avalan, pudiendo alcanzar hasta el 100% de la misma.

En cuanto al tipo de interés aplicable, cabe destacar que el cliente puede elegir entre un tipo fijo o variable. Si la operación se formaliza a tipo de interés variable, este será revisado semestralmente por la entidad de crédito de acuerdo con lo establecido en el contrato de financiación.

El coste anual máximo de la operación será el correspondiente a la suma del importe de la comisión inicial y el tipo de interés que establezca la entidad de crédito, más el coste de aval de la SGR. Dicho coste anual máximo no podrá superar el tipo de interés fijo o variable más hasta el 2,3% para operaciones a plazo igual a 1 año; del 4% para operaciones a plazo de 2, 3 o 4 años, y un 4,30% para operaciones a un plazo igual o superior a 5 años.

Por su parte, el período de amortización y carencia se establecerá, dependiendo del destino de la financiación, - en 1, 2, 3 ó 4 años con la posibilidad de 1 año de carencia, si se financia el 100% en la modalidad “Liquidez”, y de 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, con la posibilidad de hasta 1 año de carencia, y 12 y 15 años, con la posibilidad de hasta 2 años de carencia, si se financia en la modalidad “Inversión”. Para aquellos préstamos que vayan destinados a financiar “Inversión” y “Liquidez”, se podrá elegir cualquiera de los plazos de amortización establecidos para “Inversión”.

En cuanto a las comisiones aplicables, hay que decir que la SGR/SAECA, o la entidad de crédito en su caso, podrá cobrar una comisión de estudio del 0,5% sobre el importe avalado.

Adicionalmente, la SGR podrá cobrar una comisión sobre el importe avalado de hasta el 4% en concepto de cuota social mutualista, siendo reembolsado dicho importe cuando el cliente termine su relación con la SGR. SAECA no aplica cuota mutualista.

Finalmente, la entidad de crédito podrá cobrar una única comisión al inicio de la operación, así como, en caso de amortización anticipada voluntaria, una comisión por cancelación que, con carácter general, será del 2,50% sobre el importe cancelado cuando la vida residual de la operación sea superior a un año y del 2 % cuando ésta sea inferior o igual a un año. Si la amortización anticipada es obligatoria, se devengará una penalización del 3% sobre el importe cancelado.

Se podrán formalizar operaciones hasta el 15 de diciembre de 2017.

- **Línea ICO Crédito Comercial 2017**

Pueden solicitar estos préstamos autónomos y empresas con domicilio social en España que (i) deseen obtener liquidez mediante el anticipo del importe de sus facturas procedentes de su actividad comercial dentro del territorio nacional o (ii) cubrir costes previos de producción y elaboración de los bienes objeto de venta en España.

Se podrán anticipar las facturas que tengan un vencimiento no superior a 180 días, a contar desde la fecha de la firma de la operación. Asimismo, se podrá realizar una prefinanciación respecto a las necesidades de liquidez de la empresa para cubrir los costes de producción y elaboración del bien o servicio objeto de venta en territorio. En todo caso, la operación de prefinanciación deberá ser cancelada con carácter previo a la formalización de una operación de anticipo de facturas de los bienes que fueron objeto de prefinanciación.

La tramitación de las operaciones se realiza directamente a través de entidades de crédito que colaboran con el ICO en este producto.

Capítulo 4 – Ayudas e incentivos a la inversión en España

Se podrán financiar hasta el 100% del importe de la factura siempre que no supere el importe máximo de 12,5 millones de euros de saldo vivo por cliente y año, en una o varias disposiciones.

El cuanto al tipo de interés aplicable, se aplicará un tipo de interés variable (6 meses), cuyas condiciones e importe serán los que se pacten con las entidades de crédito en el oportuno contrato de financiación.

En cuanto a las comisiones, la entidad de crédito podrá establecer una comisión inicial de la operación, si bien, el coste de dicha comisión más el tipo de interés fijada no podrá ser superior a la TAE máxima que la entidad de crédito pueda aplicar a la operación (tipo de interés más hasta 2,30%). Sin perjuicio de ello, no se aplicará ninguna comisión adicional al cliente salvo en caso de amortización anticipada obligatoria que se devengará una penalización del 1,50% sobre el importe cancelado.

Se podrán formalizar operaciones con la entidad de crédito hasta el 15 de diciembre de 2017.

Finalmente, en atención a su objeto, la **Línea ICO Internacional 2017, Tramo I “Inversión y Liquidez” y las líneas relativas a Exportadores 2017 e Internacional 2017 Tramo II “Exportadores Medio y Largo Plazo”** se examinan en el apartado 7 siguiente, relativo a los “Incentivos a la Internacionalización”.

Para ampliar la información recogida en este apartado, puede acudir a la página web del ICO (<http://www.ico.es>).

7. Incentivos a la internacionalización

Si bien no es el objeto de esta publicación tratar las posibilidades de inversión fuera de España, resulta conveniente añadir este epígrafe por el indudable interés que despierta en los inversores extranjeros

la inversión en España como plataforma de expansión en el ámbito internacional.

En este contexto, cabe indicar que los instrumentos financieros de apoyo oficial a la internacionalización empresarial aprobados por el Gobierno Español son los siguientes:

- FIEM (Fondo para la Internacionalización de la Empresa, gestionado por el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad a través de la Secretaría de Estado de Comercio).
- FIEX (Fondo para Inversiones en el Exterior, gestionado por COFIDES).
- FONPYME (Fondo para Operaciones de Inversión en el Exterior de la Pequeña y Mediana Empresa, gestionado por COFIDES).
- FINTEC (Línea de Financiación de Inversiones en el Sector Electrónico y de Tecnologías de la Información y Comunicación, gestionada por COFIDES).
- FINCONCES (Línea de Financiación de Inversiones en el Sector de Concesiones de Infraestructuras, gestionada por COFIDES).
- Líneas Países (gestionadas por COFIDES).
- Línea Implantación Comercial 3.0 e Implantación Comercial 4.0 para Jóvenes Empresarios (gestionadas por COFIDES).
- Los Programas de Conversión de Deuda por Inversiones gestionado por el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad.
- Las Líneas de Internacionalización y Apoyo a Exportaciones del ICO.

De entre todos los instrumentos financieros enumerados, cabe resaltar las figuras del FIEM, FIEX y FONPYME, así como las líneas

de financiación para inversiones en los sectores de la electrónica y tecnologías de la información y comunicación o de las concesiones de infraestructuras, las Líneas Implantación Comercial 3.0 y 4.0 Jóvenes Empresarios y, por último, las “Línea ICO-Internacional 2017” y “Exportadores a Corto, Medio y Largo plazo”.

7.1. FIEM

El FIEM es un instrumento concebido para la financiación directa de contratos internacionales de suministro de bienes y provisión de servicios o ejecución de proyectos suscritos por empresas españolas mediante las que se pretende apoyar la inversión directa de éstas en el exterior. Su objetivo es promover las operaciones de exportación de las empresas españolas así como las de inversión española directamente en el exterior.

El FIEM financia (i) las operaciones y proyectos de interés especial para la estrategia de la internacionalización de la economía española, (ii) las asistencias técnicas que estas operaciones y proyectos requieran y (iii) las asistencias técnicas y consultorías de interés especial para la estrategia de la internacionalización destinadas a la elaboración de estudios de viabilidad, factibilidad y prefactibilidad, estudios relacionados con la modernización de sectores económicos o regiones, así como consultorías destinadas a la modernización institucional de carácter económico o por regiones.

A este respecto, se entenderá que una operación o proyecto, asistencia técnica o consultoría, es de interés especial para la estrategia de la internacionalización cuando (i) promueva la internacionalización de las pymes españolas, (ii) conlleve la inversión directa o exportación de bienes y servicios de origen y fabricación española en un porcentaje suficientemente significativo de la financiación o (iii) cuando, en ausencia de dicho requisito, concurren circunstancias que justifiquen dicho interés.

En este sentido, serán susceptibles de obtener apoyo financiero complementario a otras fuentes de financiación pública aquellas operaciones o proyectos que impliquen la creación de, o la

Capítulo 4 – Ayudas e incentivos a la inversión en España

participación en, una sociedad o entidad de carácter productivo o concesionario (i.e. sociedad de propósito específico siempre que en la misma haya participación de empresas españolas).

En todo caso, no se financiarán (i) operaciones de exportación de material de defensa, paramilitar y policial destinado a ser usado por ejércitos, fuerzas policiales y de seguridad o los servicios antiterroristas, ni (ii) proyectos vinculados a determinados servicios sociales básicos como la educación, la salud y la nutrición.

Los beneficiarios de la financiación con cargo al Fondo podrán ser Estados, Administraciones públicas regionales, provinciales y locales extranjeras, Instituciones públicas extranjeras así como empresas, agrupaciones, consorcios de empresas públicas y privadas extranjeras tanto de países desarrollados como en vías de desarrollo. Excepcionalmente, podría ser beneficiario del FIEM organismos internacionales, siempre que la contribución correspondiente tenga un claro interés comercial para la internacionalización de la economía española.

7.2. FIEX

El FIEX tiene por objeto promover la internacionalización de la actividad de las empresas españolas y, en general, de la economía española a través de inversiones temporales y minoritarias en empresas situadas, jurídicamente, fuera de nuestro país. En concreto, mediante participaciones en el capital (fondos propios) o instrumentos próximos al cuasi-capital (préstamos de coinversión...).

El límite de financiación asciende a 30 millones de euros con un importe mínimo de 250.000 €.

7.3. FONPYME

El FONPYME, por su parte, permite financiar participaciones temporales y minoritarias directas en el capital social o en los

fondos propios de empresas españolas para su internacionalización o situadas fuera de nuestro país y, a través de cualesquiera instrumentos financieros participativos. Adicionalmente, conforme ha introducido el Real Decreto 321/2015, de 24 de abril, también podrán tomarse participaciones temporales y minoritarias directas en aquellos vehículos o “fondos de capital expansión” con apoyo oficial, ya existentes o que se establezcan, o fondos de inversión privados, que fomenten la internacionalización de la empresa o de la economía española. El límite máximo de financiación asciende a 5 millones de euros y el mínimo a 75.000 € por operación.

Cuando el proyecto objeto de financiación se localice en un país en el que pueda operar COFIDES la participación del Fondo podrá hacerse, si lo aprueban el Consejo de Administración de dicha compañía y el Comité Ejecutivo del Fondo, en régimen de cofinanciación con la misma, con idénticos o distintos instrumentos financieros. Dentro de este régimen se podrán fijar esquemas de remuneración distintos para cada uno de los instrumentos de apoyo. El porcentaje de financiación de COFIDES en las operaciones cofinanciadas con el FONPYME será decidido caso por caso por su Consejo de Administración.

7.4. FINTEC

Este instrumento se encuentra dirigido a financiar, a medio y largo plazo, proyectos de inversión en el exterior, privados y viables, acometidos por empresas del sector electrónico y de las tecnologías de la información y comunicación en los que haya interés español.

Las actividades a las que se dirige esta línea son aquellas que, debido a la expansión internacional de la empresa, requieran la implantación de un establecimiento permanente en el país de destino de la inversión ya sea a través de nuevas implantaciones productivas o comerciales, de la ampliación de las instalaciones ya existentes o de la adquisición de empresas extranjeras del mismo sector (i.e. electrónica de consumo, componentes electrónicos, industrias de la telecomunicación, contenidos digitales...).

El apoyo financiero podrá consistir en (i) participaciones en capital, (ii) instrumentos próximos al quasi-capital, (iii) préstamos ordinarios a la empresa española, (iv) préstamos ordinarios a la empresa del proyecto y (v) préstamos multiproyecto.

El límite de la financiación facilitada es de 30 millones de euros, con un máximo del 50% de las necesidades a largo plazo del proyecto, con el límite de la aportación que realice el promotor, siendo el importe mínimo 75.000 €.

7.5. FINCONCES

Mediante esta línea se financian proyectos de inversión, en el exterior, en concesiones de infraestructuras y servicios públicos participados mayoritariamente por empresas españolas, en régimen concesional o en régimen público-privado (PPP).

Pueden beneficiarse de estas ayudas proyectos en régimen de concesión cuyo objeto comprenda, entre otros, el diseño, la construcción, la operación, el mantenimiento, la gestión y la explotación de un bien o servicio de naturaleza pública y que requieran para su desarrollo la incorporación de recursos financieros a largo plazo (i.e. infraestructuras del transporte, aguas y residuos, energía, gestión de servicios, telecomunicaciones).

El apoyo financiero prestado puede ser mediante participaciones en capital o bien mediante instrumentos próximos al quasi-capital.

El límite máximo de la financiación es de 30 millones de euros, con un máximo del 50% de las necesidades a largo plazo del proyecto, con el límite de la aportación que realice el promotor, siendo el importe mínimo 75.000 euros.

7.6. Líneas de Implantación Comercial 3.0 y 4.0 Jóvenes Empresarios, son dos líneas que ofrecen financiación para la implantación comercial exterior realizadas por empresarios españoles mediante (i) préstamos de coinversión (con

Capítulo 4 – Ayudas e incentivos a la inversión en España

remuneración ligada a los resultados del proyecto) o (ii) préstamos ordinarios a la empresa española, a la filial o a la sucursal en el exterior.

Los recursos se destinarán, principalmente, a la financiación de gastos asociados a la implantación comercial de la empresa (gastos de estructura, sueldos y salarios y gastos de promoción asumidos por la filial). En función de las garantías ofrecidas, el porcentaje de financiación podría llegar hasta el 80%.

El límite de financiación será de 1.000.000 de euros para la Línea 3.0 y de 500.000 euros para la Línea 4.0 Jóvenes Empresarios. Asimismo, el importe mínimo de financiación será de 75.000 euros y 50.000 euros, respectivamente.

La diferencia entre ambas líneas consiste, básicamente, en que para la obtención de la Línea 4.0 Jóvenes Empresarios se exige que la empresa pertenezca a una Asociación de Jóvenes Empresarios. Asimismo, en la Línea 4.0 Jóvenes Empresarios puede sustituirse la exigencia de disponer de estados financieros auditados, por una revisión limitada de sus cuentas.

7.7. Las “Líneas Países” ofrecen financiación a proyectos de inversión en determinadas áreas internacionales con características especiales: Línea EE.UU, Línea India, Línea Países Ampliación de la UE, Línea México, Línea China, Línea Brasil, Línea Marruecos, Línea África Subsahariana, Línea Rusia, Línea Australia, Línea Indonesia, Línea Singapur, Línea Sudáfrica, Línea Egipto, Línea Argelia, Línea Chile, Línea Turquía, Línea Cuba y Línea Países del Consejo de Cooperación del Golfo. De entre las mismas, cabe destacarse las siguientes:

- **Línea EE.UU:** destinada a prestar apoyo financiero a proyectos privados viables con interés español que se realicen en Estados Unidos, independientemente de la actividad a que se destinen, si bien se dará prioridad a los siguientes sectores: (i) infraestructuras, (ii) energías renovables, (iii) medioambiente, (iv) biotecnología, y (v) tecnología de la información.

- **Línea Brasil:** dirigida a prestar apoyo financiero a proyectos privados viables con interés español que se realicen en Brasil con independencia de la actividad a la que se destinen, si bien se dará prioridad a los siguientes sectores: (i) bienes de equipo, (ii) componentes de automoción, (iii) energías renovables, (iv) infraestructuras del transporte, (v) medioambiente y saneamiento, (vi) transmisión de energía eléctrica, y (vii) turismo.
- **Línea China:** destinada a prestar apoyo financiero a proyectos privados viables con interés español que se realicen en China independientemente de la actividad a la que se destinen, si bien se dará prioridad al sector de infraestructuras y servicios públicos que incluye: (i) energías renovables y cogeneración, (ii) infraestructuras de transporte y telecomunicaciones, (iii) medioambiente y tratamiento de residuos, (iv) plataformas y servicios logísticos, (v) potabilización y depuración de aguas.

En las tres líneas, el apoyo financiero se instrumentará a través de participaciones en el capital, préstamos subordinados, préstamos participativos y préstamos de coinversión.

El límite de financiación es de 30 millones de euros, con un máximo de hasta el 70% (FIEX) y del 80% (FONPYME) del volumen de inversión del proyecto, si bien para las participaciones en capital el límite será de hasta el 49% del capital social de la empresa. El importe mínimo es de 75.000 €.

La dotación para el año 2016 fue de 60 millones de euros para la Línea EE.UU, 35 millones de euros para la Línea Brasil y 55 millones de euros para la Línea China.

7.8. Línea ICO-Internacional 2017 Tramo I “Inversión y Liquidez”

La “Línea ICO-Internacional 2017” está destinada a autónomos y entidades públicas y privadas (i.e. empresas, incluyendo tanto aquéllas con domicilio en España como las que, estando

domiciliadas en el extranjero, cuenten con, al menos un 30% de capital social español, fundaciones, ONG’s, Administraciones Públicas) que realicen proyectos de inversión en el extranjero. Está en vigor hasta el 15 de diciembre de 2017.

Los préstamos que se conceden, al amparo de esta línea podrán destinarse a financiar necesidades de circulante tales como gastos corrientes (nóminas, pagos a proveedores, compra de mercancía) o determinadas inversiones productivas fuera del territorio nacional:

- activos fijos productivos, ya sean nuevos o de segunda mano;
- vehículos turismos cuyo precio no supere los 30.000€ (más IVA) pudiendo los vehículos industriales financieros en un 100%;
- adquisición de empresas;
- creación de empresas en el extranjero;
- el Impuesto de Valor Añadido o impuesto de naturaleza análoga, si los activos son adquirido en Europa;
- liquidez con el límite del 50% de la financiación obtenida.

Se exige que la inversión no esté iniciada con anterioridad al 1 de enero de 2016 y se ejecute en un plazo máximo de un año desde la firma de la financiación.

El importe máximo de la financiación es de 12,5 millones de euros o su contravalor en dólares (USD) por cliente y año, en una o varias operaciones. Cuando el destino sea “Inversión” podrá pedirse bajo la modalidad de préstamo o de *leasing* y cuando sea de “Liquidez” se solicitará bajo la modalidad de préstamo.

Dependiendo del concepto financiable, el período de amortización y carencia será de 1,2,3 y 4 años con la posibilidad de hasta 1 año de carencia para el pago del principal, si se financia el 100% en “Liquidez”, y de 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 años con hasta 1 año de carencia y de 12, 15 y 20 años con hasta 2 años de carencia, si se

financia en “Inversión”. Para aquellos préstamos que contengan “Inversión” y “Liquidez”, se podrá elegir cualquiera de los plazos de amortización establecidos para “Inversión”.

En cuanto al TAE de la operación, basta indicar que no podrá superar los siguientes límites:

- Para operaciones a plazo igual a 1 año: tipo fijo o variable (euro o dólar USD) más hasta 2,30%.
- Para operaciones a plazo de 2, 3 o 4 años: tipo fijo o variable (euro o dólar USD) más hasta 4%.
- Para operaciones a un plazo igual o superior a 5 años: tipo fijo o variable (euro o dólar USD) más hasta 4,30%.

La obtención de este tipo de financiación es compatible con otras ayudas que puedan conceder tanto las Comunidades Autónomas como otras instituciones públicas.

Por último, en cuanto a las comisiones aplicables, hay que decir que las entidades financieras podrán aplicar una comisión al inicio de la operación, si bien el coste de esta comisión más el tipo de interés no podrá superar la TAE máxima que la entidad de crédito puede aplicar a la operación en función de su plazo.

Asimismo, las entidades de crédito podrán aplicar una comisión de amortización anticipada voluntaria que, con carácter general, será del 2% sobre el importe cancelado cuando la vida residual de la operación sea inferior o igual a un año, o de 2,50 % cuando esta sea superior a un año. En caso de amortización anticipada obligatoria, se devengará una penalización del 3% sobre el importe cancelado.

7.9. Línea ICO Internacional 2017 Tramo II “Exportadores Medio y Largo Plazo”

Pueden solicitar esta financiación empresas: (i) empresas con domicilio social en España, para la venta de bienes o servicios, con

aplazamiento de pago, a empresas con domicilio social fuera de España, y (ii) empresas con domicilio social fuera de España para la adquisición de bienes o servicios, con aplazamiento de pago, a empresas con domicilio social en España.

En concreto, los conceptos financiables son los siguientes:

- a) Crédito Suministrador: financiación destinada a empresas con domicilio social en España para la venta, con aplazamiento de pago, de bienes o servicios, nuevos o de segunda mano, a empresas con domicilio social fuera de España.
- b) Crédito Comprador: financiación destinada a empresas con domicilio social fuera de España, para la adquisición, con aplazamiento de pago, de bienes o servicios, nuevos o de segunda mano, exportados por empresas con domicilio social en España.
- c) Financiación Complementaria: financiación requerida por la empresa con domicilio social fuera de España que adquiera los bienes o servicios exportados por la empresa con domicilio social en España, que no se haya cubierto en su totalidad con un Crédito Comprador.

La financiación podrá realizarse mediante préstamo, con posibilidad de desembolso en varias operaciones y con un importe máximo de 25 millones de euros o su contravalor en dólares (USD) por cliente, en una o varias operaciones

En cuanto al tipo de interés aplicable, el cliente puede elegir entre un tipo interés fijo o variable (euro o dólar USD) en la moneda en la que formalice la operación. No obstante, el coste anual máximo aplicable a la operación no podrá superar los límites siguientes:

- Para operaciones a plazo de 2, 3 ó 4 años: tipo fijo o variables más hasta 4,00%.
- Para operaciones a un plazo igual o superior a 5 años: tipo fijo o variable más hasta 4,30%.

Por su parte, el período de amortización y carencia se acordará entre el cliente y la entidad de crédito, sin que el plazo de financiación total pueda ser inferior a 2 años ni superior a 12, incluyendo, en su caso, la carencia de principal que no podrá ser superior a 3 años.

Por último, en cuanto a las comisiones aplicables, cabe indicar que la entidad de crédito podrá aplicar una comisión al inicio de la operación. Además, se podrá aplicar una comisión de estudio o de apertura a las operaciones de, hasta un 1%, para aquéllas con plazo inferior a 5 años y de, hasta un 1,50% para las que tengan un plazo igual o superior a los 5 años. Asimismo, se podrán aplicar comisiones en caso de amortización anticipada ya sea voluntaria -del 2,50% sobre el importe cancelado cuando la vida residual de la operación sea superior a 1 año y del 2% cuando ésta sea inferior o igual a 1 año u obligatoria (3% sobre el importe cancelado).

Se podrán formalizar operaciones hasta el 15 de diciembre de 2017

7.10. Línea ICO Exportadores 2017

Pueden acudir a esta Línea de financiación los autónomos y empresas con domicilio social en España que deseen obtener liquidez mediante el **anticipo del importe de las facturas** procedentes de su actividad exportadora. En concreto, se limita a las facturas emitidas en el marco de una operación de venta en firme de bienes y servicios realizada a un deudor ubicado fuera del territorio nacional o aquéllas que cuenten con un documento acreditativo acordado con una empresa con domicilio social fuera de España, por el que la empresa compradora se compromete a adquirir bienes a la empresa con domicilio en España, con independencia de la denominación y forma que se dé a dicho documento. Las facturas deben tener una fecha de vencimiento no superior a 180 días a contar desde la fecha de la firma de la operación.

Asimismo, serán financiables mediante **prefinanciación** las necesidades de liquidez de la empresa para cubrir los costes de producción y elaboración del bien o servicio objeto de exportación.

Dicha operación deberá ser cancelada con carácter previo a la formalización de la operación de anticipo de facturas de los bienes que fueron objeto de prefinanciación.

En ambos casos, se financiará hasta el 100% del importe de la factura o hasta el 100% del importe de venta de los bienes, siempre que no supere el importe máximo de 12,5 millones de euros por cliente y año, en una o varias operaciones.

La TAE de la operación no podrá superar el tipo variable más hasta el 2,30%.

El tipo de interés que se aplica al cliente será variable (siendo revisable semestralmente), así como las fechas y forma de liquidación que serán pactadas entre la entidad de crédito y el cliente, según el tipo de contrato celebrado.

Por último, indicar que la entidad de crédito podrá aplicar una comisión al inicio de la operación que, más el tipo de interés que se fije, no podrá superar la TAE máxima que pueda aplicarse a la operación. Adicionalmente, se podrá aplicar una comisión al cliente en caso de amortización anticipada obligatoria que devengará una penalización de 1,50% sobre el importe cancelado.

Se podrán formalizar operaciones hasta el 15 de diciembre de 2017.

8. Ayudas e incentivos de la Unión Europea

Con carácter general, la mayoría de los incentivos de la Unión Europea (específicamente préstamos y subvenciones) complementan programas de ayudas financiados por el Estado español. Tales ayudas se canalizan a través de las Administraciones e instituciones públicas españolas, así como a través de entidades financieras, que actúan como intermediarios entre el concedente de la ayuda y el beneficiario. Por ello, las correspondientes solicitudes de concesión de subvenciones deben dirigirse a estas entidades, salvo en el caso de las ayudas directas enmarcadas, entre otros, en los Programas de apoyo a la investigación, desarrollo e

innovación (I+D+i) en los que es necesario acudir a las respectivas convocatorias promovidas por la Comisión Europea.

Dentro del amplio abanico de instrumentos de ayuda de que dispone la UE, los más importantes son los siguientes:

8.1. Banco Europeo de Inversiones (BEI)

Los proyectos apoyados por el BEI son aquéllos que fomentan el desarrollo de las regiones menos favorecidas y aquéllos de interés común para varios Estados Miembros o que beneficien a la UE en su conjunto, tales como proyectos dirigidos a la protección del medio ambiente, la mejora en el uso de las fuentes de energía, la mejora de la competitividad industrial en la UE, el desarrollo de las pymes y empresas de capitalización media (MIDCAPs) y la mejora de las infraestructuras europeas de transporte y telecomunicaciones. Son también objeto de apoyo los proyectos tendentes a la expansión y modernización de las infraestructuras en los sectores sanitario y educativo.

El BEI es de titularidad conjunta de los países de la UE y se financia en los mercados de capital. Así, los préstamos que concede en condiciones favorables, a proyectos que contribuyan a los objetivos de la UE no se financian, por tanto, con cargo al presupuesto de la UE.

Con tales premisas, el BEI viene concediendo dos tipos de préstamos.

8.1.1. Préstamos globales (*Intermediated loans*)

Los préstamos globales se asemejan a líneas de crédito otorgadas a instituciones financieras que prestan dichos fondos para realizar pequeñas y medianas inversiones de conformidad con los criterios del propio BEI.

Éste es el principal instrumento del BEI de apoyo a las pymes y MIDCAPS ya que, otorgando préstamos a bancos u otras instituciones intermediarias, se consigue, de forma indirecta,

facilitar el acceso a la financiación de pequeñas y medianas iniciativas empresariales.

Los préstamos son concedidos por el BEI a bancos u otras instituciones de todos los Estados Miembros, los cuales actúan como intermediarios. Son estos intermediarios financieros los que llevan a cabo el análisis de la inversión y de la viabilidad desde el punto de vista económico, técnico y financiero de cada uno de los proyectos. Estos bancos se encargan de la concesión de los préstamos para pequeñas y medianas inversiones y de la administración de los mismos.

Concretamente en España, los préstamos globales son canalizados fundamentalmente a través del Instituto de Crédito Oficial (ICO), Banco Bilbao-Vizcaya-Argentaria (BBVA), Santander, Bankinter, Sabadell, Banco Cooperativo, Kutxabank, Banca March, Laboral Kutxa, La Caixa, Unicaja, Bankia y Banco Popular. Existen muchos tipos diferentes de préstamos y créditos, con distintos plazos, cuantías y tipos de interés, pero las condiciones generales de dichos préstamos pueden resumirse de la siguiente manera:

- Cobertura de hasta el 50% de la inversión total y, en determinados casos, hasta el 100% de la inversión con garantía del banco intermediario.
- Período de carencia: hasta 3 años.
- Período de pago: se determina por la entidad financiera intermediaria con el BEI, aunque, con carácter general, suele oscilar entre 2 y 15 años.
- Beneficiarios: autoridades locales, pymes (a estos efectos se considera pyme a aquellas empresas que tengan menos de 250 trabajadores) o MIDCAP (que cuenten hasta con 3.000 empleados).
- El importe adjudicado en el marco de un préstamo global no puede superar los 12,5 millones de euros, incluyendo la posibilidad de financiación de capital circulante.

Capítulo 4 – Ayudas e incentivos a la inversión en España

- Préstamos libres de comisiones y otras cargas, a excepción de un mínimo de gastos administrativos.

Las solicitudes deben dirigirse a las entidades financieras u organismos intermediarios.

8.1.2. Préstamos individuales (*Project loans*)

El BEI ofrece préstamos individuales directamente a los inversores o a través de intermediarios financieros para proyectos de más de 25 millones de euros.

Con carácter general, las principales características de estos préstamos son las siguientes:

- Cobertura de hasta el 50% del coste total del proyecto.
- Son proyectos elegibles las inversiones públicas o privadas que se realicen, principalmente, en los sectores de infraestructura e industria.
- Se trata de préstamos a largo plazo, que oscilan entre 5 y 12 años para los proyectos industriales, entre 15 y 20 años para los proyectos de infraestructuras, aun cuando este período puede ampliarse puntualmente.
- Los préstamos pueden llegar a alcanzar el 50% del coste del proyecto pero la regla general es que avalan un tercio de su importe.
- Se establece un período de carencia determinado según las características del proyecto, llegando normalmente a los 5 años.
- En la concesión de estos préstamos, el BEI exige garantías, haciendo depender de ellas las condiciones financieras del préstamo.

Las solicitudes deben dirigirse directamente al BEI.

Una vez que se ha obtenido la financiación, el progreso del proyecto es objeto de supervisión con regularidad para asegurar la consecución de sus objetivos.

El BEI no concede directamente bonificaciones en los tipos de interés, si bien éstas pueden ser financiadas por terceras instituciones.

Gracias a una ampliación de capital de 10.000 millones de euros, que fue aprobada por la UE en el año 2012, el BEI ha aumentado considerablemente su actividad crediticia, alcanzando la cifra de 80.300 millones de euros en el año 2014 e incrementándose la actividad crediticia en un 40% entre 2013 y 2015. La previsión y el compromiso asumido por el BEI se ha mantenido durante el ejercicio 2016, alcanzando la cifra de 180.000 millones de euros en 2016.

Gráfico 2
ESQUEMA DE FUNCIONAMIENTO



FUENTE: <http://www.eib.org/projects/cycle/index.htm>

Cabe destacar que el BEI financió en 2016 112 proyectos tan solo en España, por un total de 11.540 millones de euros, una cifra de un 3,3% inferior a la de 2015. No obstante, España sigue manteniendo la primera posición de recepción de las inversiones del BEI.

Finalmente, debe resaltarse el papel que juega el BEI en la puesta en marcha del Fondo Europeo para Inversiones Estratégicas (FEIE),

creado por la Comisión Europea para ayudar a alcanzar el objetivo de movilizar nuevas inversiones por importe de 315.000 millones de euros durante el período 2015-2017. Es importante resaltar, a estos efectos que, desde septiembre de 2016, el Consejo Europeo está trabajando en una nueva propuesta dirigida a prorrogar el FEIE con el objetivo de alcanzar una inversión total de 500.000 millones de euros. El objetivo inicial es prorrogar el Fondo hasta 2020.

Con tales premisas, la Comisión ha creado la figura de los bancos nacionales de fomento para que, junto con el Banco Europeo de Inversiones y los inversores privados, realicen un esfuerzo, basado en la complementariedad, que permita alcanzar el objetivo del Plan de Inversiones europeo. En este sentido, España ha puesto a disposición del ICO, como banco nacional de fomento español, 1.500 millones de euros a los proyectos que reciban financiación del FEIE.

8.2. Fondo Europeo de Inversiones (FEI)

El FEI es el órgano especializado de la UE en proporcionar instrumentos de garantía y de capital riesgo para un mejor acceso a la financiación de las pymes. Para sus actividades, el FEI utiliza sus fondos propios o los facilitados por el BEI o la Unión Europea. El FEI no es una institución de préstamo y no facilita ni gestiona subvenciones a empresas, ni invierte directamente en ellas. Toda su labor la lleva a cabo a través de bancos y otros intermediarios financieros. Además, garantiza la continuidad requerida en la gestión de los programas comunitarios y ha acumulado una vasta experiencia en este ámbito.

El FEI fue creado con el propósito de fomentar los objetivos de la UE, especialmente en el ámbito del emprendimiento, el crecimiento, la innovación, la investigación y el desarrollo, el empleo y el desarrollo regional. A día de hoy, la misión central del FEI es dar soporte a las pymes y permitirles el acceso a la financiación en un contexto de reducción de la financiación otorgada por entidades de

crédito. Para conseguir este objetivo según las necesidades de cada mercado regional desde el FEI se diseñan innovadores productos financieros dirigidos a sus colaboradores (entidades financieras) para que lleguen al mercado local a través de estos intermediarios financieros.

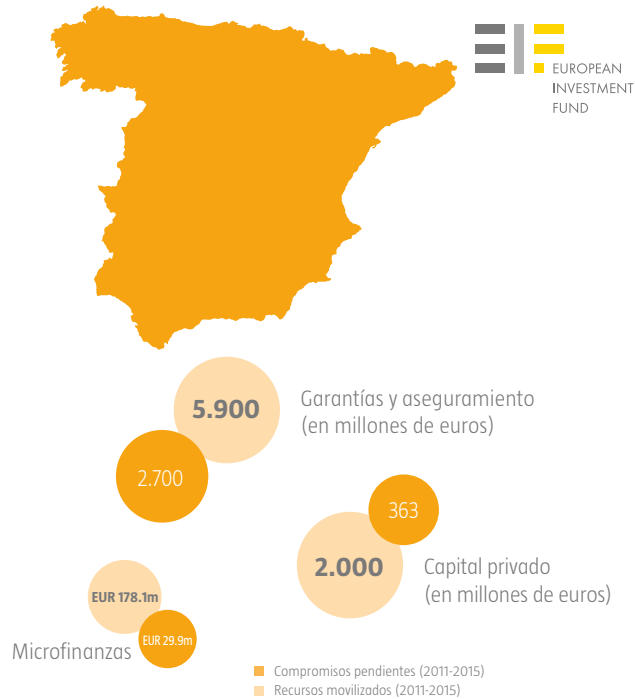
El FEI opera, con carácter general, otorgando **garantías para préstamos de toda clase e invirtiendo en capital riesgo con apoyo en pymes**. En definitiva, cabría clasificar la labor del FEI en función de los productos financieros ofertados (tanto de capital como de deuda), entre los que destacan:

- Productos de Capital Riesgo: el FEI invierte en fondos de capital riesgo que proveen financiación a pymes innovadoras.
- Productos de Deuda: en estos supuestos el FEI proporciona a los intermediarios financieros garantías y mejoras crediticias para facilitar el flujo de financiación de entidades financieras a pymes.
- Microfinanciación: el FEI proporciona financiación, garantías y asistencia técnica a las entidades financieras para que realicen microfinanciación.

En efecto, aun cuando el FEI apuesta por los instrumentos de capital riesgo, a fin de facilitar la disponibilidad de capital para las pymes innovadoras y de alto crecimiento, también ofrece instrumentos de deuda, ya que muchas pymes buscan financiación a través de esta ruta más tradicional. De esta perspectiva, el FEI ofrece garantías y mejoras crediticias mediante la titulización de créditos para mejorar la capacidad de préstamo de los intermediarios financieros y, en consecuencia, en último término, la disponibilidad y términos de la deuda para las pymes beneficiarias.

Durante el año 2015 el FEI movilizó 25.000 millones de euros en inversiones europeas, logrando alcanzar un tercio del objetivo de financiación fijado para el período 2015-2018.

Gráfico 3
FEI EN ESPAÑA



Cifras claves (a 31/12/2015)

- Primera operación FEI en España: 1997
- Apoyo a 49 fondos de capital privado en España
- 24 socios para la financiación y garantía de proyectos
- Apoyo a más de 131.000 pymes españolas

FUENTE: http://www.eif.org/news_centre/publications/country-fact-sheets/spain.htm

Cuadro 16

¿Quién es elegible?	¿Qué está disponible?	Intermediario	Iniciativa
• Pymes innovadora y pequeñas Mid-Caps	• Préstamos	• Bankinter	• Acuerdo de Garantía InnovFin SME
• Pymes innovadora y pequeñas Mid-Caps	• Préstamos	• Bankinter • Deutsche Bank España	• Instrumentos de Riesgo Compartido (IRC)
• Microempresas (incluidos empresarios individuales)	• Microcréditos	• Caja Rurales Unidas • Colonya Caixa Pollenca • Fundació Pinnae • ICREF • Laboral Kutxa	• Instrumento de microfinanciación "Progress"
• Microempresas (incluidos empresarios individuales)	• Préstamos	• CERSA	• EFSI • COSME + Mecanismo de garantía de préstamo
• Pymes y microempresas (incluidos empresarios individuales) domiciliadas en Extremadura	• Préstamos	• MicroBank	• Erasmus + Mecanismo de garantía de préstamo
• Pymes y microempresas (incluidos empresarios individuales)	• Préstamos, microcréditos y garantías	• CERSA • Caixa Capital Micro • MicroBank	• CIP
• Pymes	• Capital privado	• Los interesados en capital privado deben acudir a los fondos en los que el FEI invierte, accesible en su página web	• Recursos del FEI y recursos de terceras partes.

FUENTE: Elaboración propia a partir de la información contenida en la siguiente página web: <http://www.eif.org/>

8.3. Fondos Estructurales y de Inversión Europeos

8.3.1. Política europea para el período 2014-2020

De conformidad con la Estrategia Europa 2020, si bien todas las regiones contribuyen al objetivo general mediante la inversión en empleo y crecimiento, los medios y el alcance de la intervención varían en función del nivel de desarrollo económico de cada una. Estableciéndose tres categorías al efecto:

- La primera categoría corresponde a las regiones “menos desarrolladas”, cuyo PIB per cápita es inferior al 75% de la media de la UE-27¹ que siguen siendo la principal prioridad de la política de cohesión comunitaria. La tasa máxima de cofinanciación comunitaria para este grupo, en el que también se incluyen las regiones ultraperiféricas, se establece en el 75-85%.

Cuadro 17

ADMISIBILIDAD PARA LA REGIONES MENOS DESARROLLADAS

2007-2013	2014-2020
Regiones NUTS 2 cuyo PIB per cápita es inferior al 75% de la media de UE.	Sin cambios.
Apoyo provisional para regiones que hubieran seguido cumpliendo los requisitos necesarios para el objetivo de convergencia si el umbral siguiera siendo el 75% del PIB medio de 15 países miembros y no de 25 países miembros de la UE.	Categoría independiente para las regiones en transición.
Fondo de Cohesión: Estados miembros cuyo PNB per cápita es inferior al 90% del PNB medio de los 27 países miembros de la UE.	Sin cambios.

¹ Tomando como base las cifras anteriores a la entrada de Croacia en julio de 2013.

2007-2013	2014-2020
Apoyo provisional para los Estados miembros que hubieran cumplido los requisitos para beneficiarse del Fondo de Cohesión si el umbral siguiera siendo el 90% del PNB medio de 15 países miembros y no de los 27 países miembros de la UE.	Apoyo provisional para los Estados miembros que cumplen los requisitos para obtener financiación del Fondo de Cohesión en 2013, pero cuyo PNB per cápita supera el 90% del PNB medio per cápita de los 27 países miembros de la UE.

- La segunda categoría comprende las denominadas regiones “en transición”, que son las que cuentan con un PIB per cápita situado entre el 75% y el 90% de la media de la UE. En este caso, la cofinanciación comunitaria podrá alcanzar hasta el 60%.

Cuadro 18

ADMISIBILIDAD PARA LA REGIONES EN TRANSICIÓN

2007-2013	2014-2020
Apoyo provisional para regiones NUTS 2 que hubieran cumplido los requisitos necesarios para el objetivo de convergencia si el umbral siguiera siendo el 75% del PIB medio de 15 países miembros y no de 25 países miembros de la UE (exclusión gradual de la convergencia).	Regiones NUTS 2 cuyo PIB per cápita se encuentra entre el 75% y el 90% del PIB medio de los 27 países miembros de la UE con un tratamiento diferenciado para las regiones que cumplen los requisitos incluidos en el Objetivo de convergencia de 2007-2013.
Apoyo provisional para regiones NUTS 2 incluidas en el Objetivo 1 en 2000-2006 pero cuyo PIB era superior al 75% del PIB medio de 15 países miembros de la UE (inclusión gradual de competitividad regional y empleo).	

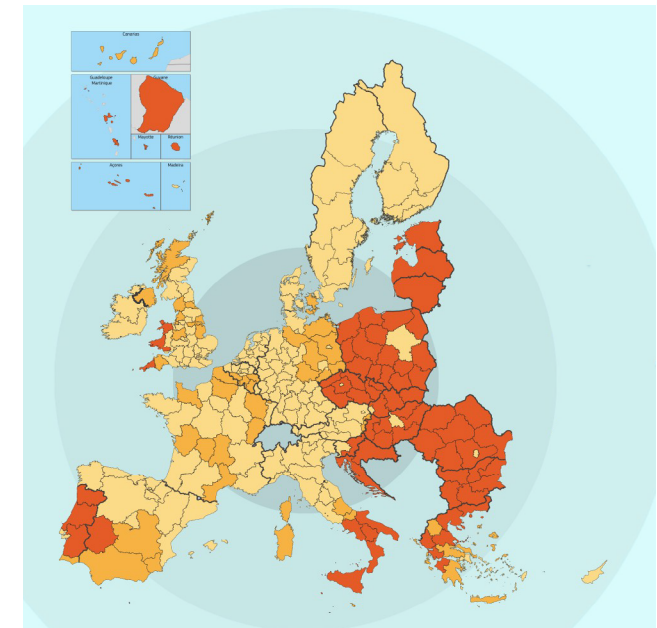
Capítulo 4 – Ayudas e incentivos a la inversión en España

- Las últimas son las regiones “más desarrolladas”, cuyo PIB per cápita es superior al 90% de la media, en cuyo caso, la tasa de cofinanciación no puede superar el 50%.

Atendiendo a la clasificación anterior, el mapa de la UE por regiones queda configurado como sigue:

Gráfico 4

DISTRIBUCIÓN DE LA DOTACIÓN PRESUPUESTARIA DE LAS AYUDAS POR REGIONES



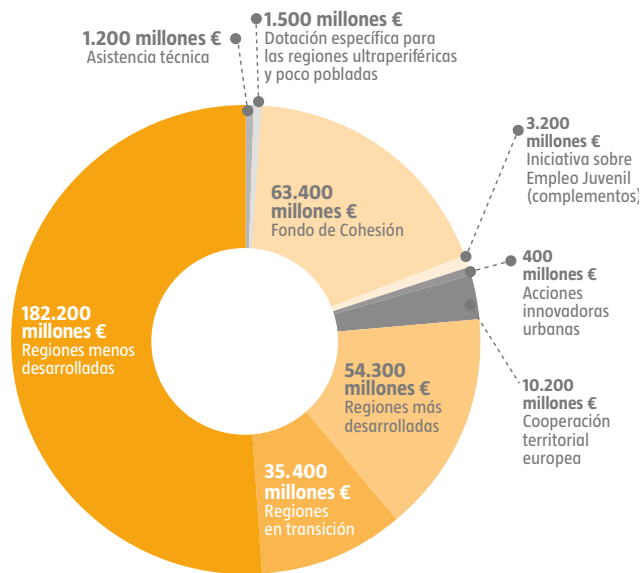
- 182.000 millones de euros para las regiones menos desarrolladas
- 35.000 millones de euros para las regiones de transición
- 54.000 millones de euros para las regiones más desarrolladas

Fuente: http://ec.europa.eu/regional_policy/sources/docgener/infographic/cohesion_policy_20142020_es.pdf

Con tales premisas, la distribución de la dotación presupuestaria de la política comunitaria en materia de cohesión se distribuye de la siguiente manera:

Gráfico 5
FINANCIACIÓN DE LA POLÍTICA DE COHESIÓN 2014-2020

(351.800 millones €)

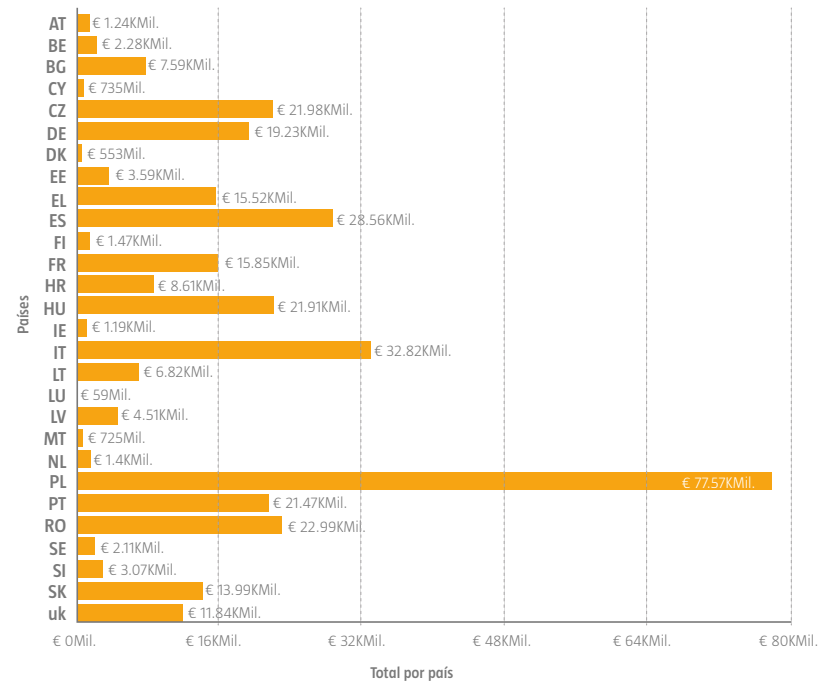


FUENTE: http://ec.europa.eu/regional_policy/sources/docgener/informat/basic/basic_2014_es.pdf

Por países, las asignaciones presupuestarias para el período 2014-2020 son las siguientes:

Gráfico 6
ASIGNACIONES FINANCIERAS 2014-2020

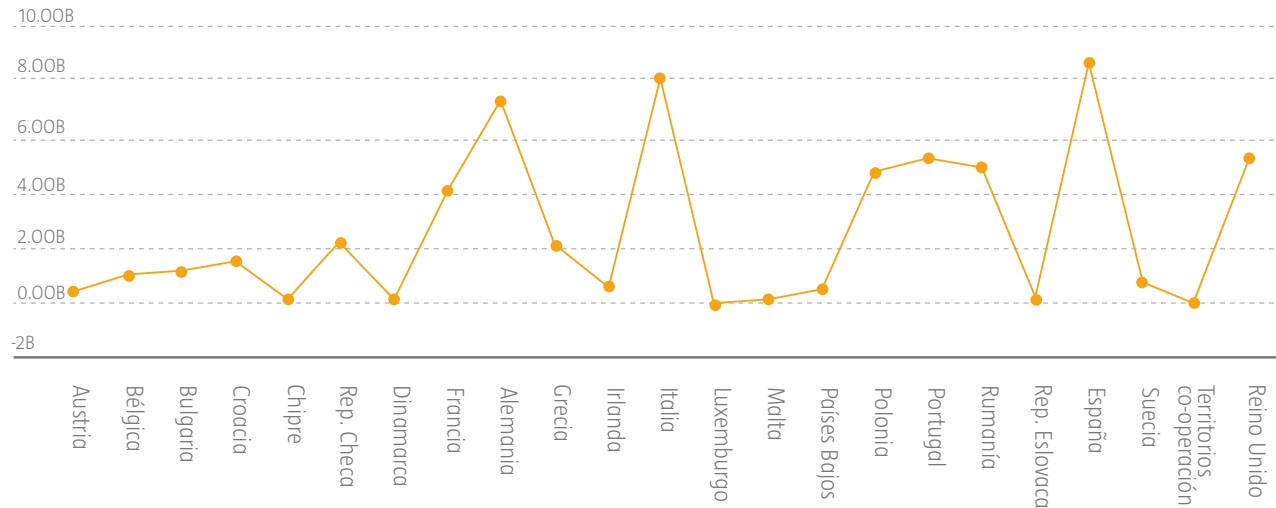
Total de asignaciones de la UE a la Política de Cohesión 2014-2020 (millones de euros, precios corrientes)



FUENTE: http://ec.europa.eu/regional_policy/es/funding/available-budget/

Gráfico 7

IMPORTE TOTAL DE LA ASIGNACIÓN



FUENTE: <https://cohesiondata.ec.europa.eu/dataset/Financial-allocations-2014-2020-Available-Budget-b/upfh-jcep>

8.3.2. Disposiciones comunes a los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos (Fondos EIE)

El Reglamento 1303/2013, de 17 de diciembre, ha establecido normas comunes aplicables al conjunto de los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos (FEDER, FSE, Fondo de Cohesión, Feader y FEMP) y disposiciones generales aplicables a algunos de ellos, con el objeto de garantizar su eficacia y coordinación entre sí y con otros instrumentos de la UE, sin perjuicio de las normas específicas que regulan cada Fondo y que se desarrollarán a continuación.

El objetivo de este Reglamento es mejorar la coordinación y armonizar la ejecución de los Fondos Estructurales y de Inversión

(en adelante, Fondos EIE) para lograr un “crecimiento inteligente, sostenible e integrador”, enfocado a la consecución de once objetivos temáticos:

- 1) Potenciar la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación.
- 2) Mejorar el uso y la calidad de las tecnologías de la información y de la comunicación y el acceso a las mismas.
- 3) Mejorar la competitividad de las pymes, del sector agrícola (en el caso del FEADER) y del sector de la pesca y la acuicultura (en el caso del FEMP).

- 4) Favorecer la transición a una economía baja en carbono en todos los sectores.
- 5) Promover la adaptación al cambio climático y la prevención y gestión de riesgos.
- 6) Conservar y proteger el medio ambiente y promover la eficiencia de los recursos.
- 7) Promover el transporte sostenible y eliminar los estrangulamientos en las infraestructuras de red fundamentales.

- 8) Promover la sostenibilidad y la calidad en el empleo y favorecer la movilidad laboral.
- 9) Promover la inclusión social y luchar contra la pobreza y cualquier forma de discriminación.
- 10) Invertir en educación, formación y formación profesional para la adquisición de capacidades y un aprendizaje permanente.
- 11) Mejorar la capacidad institucional de las autoridades públicas y las partes interesadas y la eficiencia de la administración pública.

Para lograrlo se crea un Marco Estratégico Común (MEC) (que podrá ser revisado por la Comisión en el caso de que varíe sustancialmente la realidad económica y social de la Unión), fijándose una serie de recomendaciones y criterios comunes para que pueda optarse a la financiación con cargo a los Fondos FEIE.

Con tales premisas, el objetivo de los Fondos es complementar la financiación procedente de las intervenciones nacionales, regionales y locales, con el fin último de cumplir con la “Estrategia Europa 2020” así como con los objetivos específicos marcados para cada Fondo. Por su parte, corresponderá a los Estados miembros, —de conformidad con su marco institucional, jurídico y financiero— y a los organismos por ellos designados, los responsables de elaborar y ejecutar los programas y realizar las tareas, en colaboración con los socios pertinentes. Para ello, cada Estado miembro debe promover la creación de una Asociación, en la que, además de las autoridades locales y regionales competentes, participen los siguientes socios:

- Los interlocutores económicos y sociales.
- Los organismos que representen a la sociedad civil, incluidos los interlocutores medioambientales, las organizaciones no gubernamentales y los organismos encargados de promover la inclusión social, la igualdad de género y la no discriminación.

Con tal premisa, el **Acuerdo de Asociación** es el documento nacional elaborado por cada Estado miembro para el período

comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2020, en el que se exponen la estrategia y prioridades de inversión de los respectivos Fondos (FEDER, FSE, FEADER y FEMP) en dicho Estado y que deberá ser aprobado por la Comisión. Dicha estrategia debe sustentarse en un análisis previo de la situación actual del Estado miembro y de sus regiones, examinando, en particular, las disparidades existentes entre ellas, las oportunidades de crecimiento y debilidades de todas sus regiones y territorios atendiendo a los denominados “objetivos temáticos”, lo que se traducirá en la identificación de aquéllas actuaciones consideradas prioritarias a abordar por cada Fondo en dicho Estado.

En el caso de España, el Acuerdo de Asociación para el período 2014-2020 ha sido aprobado por la Comisión Europea con fecha de 4 de noviembre de 2014. En él se establece como objetivo específico de los Fondos, en nuestro país, promover la competitividad y la convergencia de todos los territorios, dándose prioridad a (i) aquéllas áreas temáticas incluidas en las recomendaciones dadas por el Consejo Europeo, (ii) a las contenidas en el “Position Paper” elaborado por la Comisión², (iii) así como a las recogidas en el Programa Nacional de Reformas, aprobado por el Consejo de Ministros el 30 de abril de 2014.

Este Acuerdo de Asociación promueve una inversión de 28.580 millones de euros, destinada a financiar el conjunto de la política de cohesión comunitaria en España para el período 2014-2020³, cifra a la que habrá que sumar 8.290 millones de euros destinados a la ejecución de los programas de Desarrollo Rural y 1.160 millones de euros destinados al sector de la pesca y el sector marítimo.

Dicha financiación está destinada a la ejecución de las concretas propuestas de actuación concretas que se describen en el Acuerdo

² Informe de *Posición de los servicios de la Comisión sobre el desarrollo del Acuerdo de Asociación y de programas en ESPAÑA en el período 2014-2020*. Octubre de 2012.

³ Incluyendo la financiación de la cooperación territorial europea y la asignación para la Iniciativa de Empleo Juvenil.

de Asociación respecto de cada uno de los objetivos temáticos antes citados, siendo sus principales prioridades las siguientes:

- Aumentar la participación en el mercado laboral y la productividad laboral, así como mejorar las políticas de educación y formación e inclusión social, dando una atención especial a los jóvenes y a los grupos vulnerables.
- Apoyar la adaptación del sistema productivo hacia actividades de mayor valor añadido mediante el incremento de la competitividad de las pymes.
- Fomentar un entorno empresarial adecuado orientado a la innovación y el refuerzo de los sistemas de I+D+i.
- Lograr un uso más eficiente de los recursos naturales.

Sin perjuicio de lo anterior, la ejecución material de los Fondos ha de llevarse a cabo a través de los respectivos Programas Operativos que cada Estado miembro elabora con arreglo a los términos enunciados en el Acuerdo de Asociación y que presenta ante la Comisión para su aprobación. Cada programa concreta las prioridades y las propuestas de actuación, especificando la inversión prevista y desglosándola por cada uno de los años del período en que se apliquen. En el caso de España, en la actualidad, ya se han aprobado la práctica totalidad de los Programas Operativos por la Comisión Europea⁴.

⁴ En esta línea, se han aprobado los Programas Operativos Regionales FEDER, para todas las regiones de España, así como los Programas Operativos Plurirregionales y gran parte de los de Cooperación territorial, del mismo Fondo; asimismo, se han aprobado dos de los Programas Operativos del FSE. También se han aprobado el Programa Operativo para España del Fondo Europeo Marítimo y de Pesca así como el FEADER. En este período, España ya no tiene acceso al Fondo de Cohesión.

Cuadro 19 PROGRAMACIÓN ESTRATÉGICA 2014-2020

NIVEL UE	MARCO ESTRATÉGICO COMÚN (FEDER, FSE, FC, FEADER, FEMP) Establece las prioridades estratégicas y los retos territoriales, en línea con Europa 2020.					
NIVEL NACIONAL	ACUERDO DE ASOCIACIÓN (FEDER, FSE, FC, FEADER, FEMP) Elaborado por el Estado miembro. Traduce los elementos del MEC al contexto nacional. Incluye compromisos de la programación de los Fondos.					
NIVEL NACIONAL O REGIONAL	PROGRAMAS OPERATIVOS MEC y Acuerdos de Asociación serán implementados en los Estados miembros a través de POs. Elaborados en estrecha colaboración con los distintos agentes (partenariado).					
	P.O. FEDER	P.O. FSE	P.O. FC	P.O. FEADER	P.O. FEMP	P.O. Plurifondos (FEDER, FSE, FC)

FUENTE: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/HTML/?uri=CELEX:32013R1303&from=EN>

8.3.3. Fondos de la Política de Cohesión: FEDER, FSE y Fondo de Cohesión

Los Fondos de la Política de Cohesión vienen integrados por los Fondos Estructurales (FEDER y FSE) y el Fondo de Cohesión, que contribuyen a reforzar la cohesión económica, social y territorial. Dos son los objetivos que se persiguen con la política de cohesión comunitaria:

1. La inversión en crecimiento y empleo en los Estados miembros y las regiones:

Los recursos para este objetivo ascienden al 97% de la inversión total prevista en España (aproximadamente 28.580 millones de euros) y se asignan como sigue:

- a) 2.000 millones de euros para regiones menos desarrolladas (Extremadura).
 - b) 13.400 millones de euros para las regiones en transición (Andalucía, Canarias, Castilla-La Mancha, Melilla y Murcia).
 - c) 11.000 millones de euros para las regiones más desarrolladas (Aragón, Asturias, Baleares, Cantabria, Castilla y León, Cataluña, Ceuta, Comunidad Valenciana, Galicia, La Rioja, Madrid, Navarra, País Vasco).
 - d) 484,1 millones de euros de dotación especial para las regiones ultraperiféricas (Canarias).
2. La Cooperación Territorial Europea:
- Los recursos destinados a este objetivo ascienden aproximadamente al 3% de los recursos totales asignados a España con cargo a los Fondos EIE en el período 2014-2020 (es decir, un total de 643 millones de euros). En resumen, la articulación de la Política de Cohesión durante este nuevo período presupuestario se ajustará al esquema siguiente:

Cuadro 19 ADMISIBILIDAD PARA LAS REGIONES EN TRANSICIÓN

2007-2013		2014-2020	
OBJETIVOS	METAS	CATEGORÍA DE REGIONES	FONDOS
Convergencia.		Regiones menos desarrolladas.	
Exclusión gradual de la convergencia.	FEDER. FSE.		FEDER. FSE.
Empleo y competitividad regional. Inclusión gradual.	Fondo de Cohesión.	Regiones en transición.	Fondo de Cohesión
Empleo y competitividad regional.	FEDER. FSE.	Regiones más desarrolladas.	FEDER. FSE.
Cooperación territorial Europea.	FEDER.	Cooperación territorial europea.	FEDER.

FUENTE: http://ec.europa.eu/regional_policy/en/information/publications/presentations/2011/eu-cohesion-policy-2014-2020-proposals-from-the-european-commission

Con tales premisas, se describen, a continuación, las principales características de los Fondos Estructurales (FEDER y FSE) y del Fondo de Cohesión:

8.3.3.1. Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER)

Este Fondo contribuirá a la financiación de ayudas orientadas a reforzar la cohesión económica, social y territorial corrigiendo los principales desequilibrios regionales de la Unión a través del desarrollo sostenible y del ajuste estructural de las economías regionales, así como de la reconversión de las regiones industriales en declive y de las regiones con un menor desarrollo.

Las actividades que pueden cofinanciarse con cargo al FEDER son las siguientes:

- a) Inversiones productivas que contribuyan a crear o preservar puestos de trabajo duraderos, mediante ayuda directa e inversión en pymes.
- b) Inversiones productivas, con independencia del tamaño de la empresa de que se trate, que contribuyan a potenciar la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación y a favorecer el paso a una economía de bajo nivel de emisión de carbono en todos los sectores. También cuando dicha inversión suponga la colaboración entre grandes empresas y pymes para mejorar el acceso, el uso y la calidad de las tecnologías de la información y de la comunicación.
- c) Inversiones en infraestructuras que presten servicios básicos al ciudadano en los ámbitos de la energía, el medio ambiente, el transporte y las tecnologías de la información y de la comunicación.
- d) Inversiones en infraestructura social, sanitaria, de investigación, de innovación, empresarial y educativa.

- e) Inversión en el desarrollo del potencial endógeno a través de la inversión fija en bienes de equipo e infraestructuras de pequeña envergadura, incluidas pequeñas infraestructuras culturales y de turismo sostenible, servicios a las empresas, ayudas a organismos de investigación e innovación e inversión en tecnología e investigación aplicada en las empresas.
- f) Interconexión en red, cooperación e intercambio de experiencias entre autoridades competentes regionales, locales, urbanas y otras autoridades públicas, interlocutores económicos y sociales y los correspondientes organismos que representan a la sociedad civil a que se refiere el artículo 5, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 1303/2013, así como la ejecución de estudios, acciones preparatorias y desarrollo de capacidades.

No obstante, no pueden optar a financiación con cargo a este Fondo las siguientes actividades: (i) el desmantelamiento o la construcción de centrales nucleares; (ii) las inversiones dirigidas a lograr la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero incluidas en el anexo 1 de la Directiva 2003/87/CE; (iii) la fabricación, transformación y comercialización de tabaco y labores de tabaco; (iv) las empresas en dificultades; así como, (v) con carácter general, las inversiones en infraestructuras aeroportuarias, a no ser que estén relacionadas con la protección del medio ambiente o vayan acompañadas de las inversiones necesarias para mitigar o reducir su impacto negativo en el medio ambiente.

Si bien el Fondo FEDER contribuye a financiar los once “objetivos temáticos” anteriormente descritos, su principal prioridad se centra en la consecución de los Objetivos nº 1 a nº 4 más vinculados con el contexto empresarial (infraestructuras, empresas de servicios, apoyo a la actividad empresarial, innovación, TIC e investigación) así como con la prestación de servicios a los ciudadanos en determinados ámbitos (energía, servicios en línea, educación, sanidad, infraestructuras sociales y de investigación, accesibilidad, calidad del medio ambiente).

Cuadro 20

FONDO EUROPEO DE DESARROLLO REGIONAL

INVERSIÓN EN CRECIMIENTO
Investigación e Innovación
Tecnologías de la información y de la comunicación
Competitividad de las pymes
Economía hipocarbónica

FUENTE: http://ec.europa.eu/regional_policy/sources/docgener/infographic/cohesion_policy_20142020_en.pdf

Durante el período 2014-2020, España gestionará 22 Programas Operativos que cuentan con cofinanciación del FEDER por un importe de 19.408.883.778 €, conforme con lo previsto en el Acuerdo de Asociación aprobado por la Comisión.

En el ámbito del objetivo de “**Inversión en crecimiento y empleo**”, el FEDER apoyará, a través de los respectivos Programas Operativos, el desarrollo urbano sostenible a través de estrategias que establezcan medidas para hacer frente a los retos económicos, ambientales, climáticos, demográficos y sociales que afecten a las zonas urbanas, teniendo en cuenta al mismo tiempo la necesidad de promover los vínculos entre el ámbito urbano y el rural. A tal fin, al menos un 5% de los recursos del FEDER asignados a nivel nacional se destinarán al desarrollo urbano sostenible.

En el Acuerdo de Asociación suscrito entre España y la Comisión, también se incluye una referencia específica al cumplimiento del objetivo de “Inversión en crecimiento y empleo” mediante el que se financiarán una serie de propuestas dirigidas a promover el desarrollo de las ciudades desde una triple perspectiva: (i) Ciudad sostenible (con el fin de mejorar la dimensión física y medioambiental); (ii) Ciudad inteligente (con el fin de mejorar la dimensión económica y la competitividad) y (iii) Ciudad integradora (a fin de mejorar la dimensión social).

Finalmente, en el ámbito del objetivo de “**Cooperación Territorial Europea**”, el FEDER apoyará:

- La **cooperación transfronteriza** entre regiones adyacentes para favorecer el desarrollo regional entre regiones fronterizas, terrestres y marítimas, de dos o más Estados miembros o con un país tercero en las fronteras exteriores de la Unión.

Baste indicar, a este respecto, que España participa en los siguientes programas de cooperación transfronteriza:

- Programa de Cooperación Territorial España-Francia-Andorra (POCTEFA) 2007-2013.
- Programa de Cooperación INTERREG V A España-Portugal (POCTEP) 2014-2020.
- Programa de Cooperación Transfronteriza del Instrumento Europeo de Vecindad (ENI-CBC).
- INTERACT III.
- La **cooperación transnacional** en grandes espacios transnacionales, en la que participen socios nacionales, regionales y locales, y que incluya también la cooperación transfronteriza marítima en casos no cubiertos por la cooperación transfronteriza, con el fin de lograr un mayor grado de integración territorial de dichos territorios.

Gráfico 9



FUENTE: http://ec.europa.eu/regional_policy/sources/docgener/informat/basic/basic_2014_en.pdf
 ("Presentación general de la política de cohesión reformada 2014-2020").

España participa en los siguientes programas de cooperación transnacional:

- Programa Operativo de Cooperación Territorial Madeira-Azores-Canarias (POMAC) 2014-2020.
- Programa de Cooperación Territorial Europeo Espacio Atlántico (2014-2020).
- Programa INTERREG V B MED.
- Programa de Cooperación Transnacional Interreg V-B del Sudoeste Europeo (Interreg V-B SUDOE).
- La **cooperación interregional** para reforzar la eficacia de la política de cohesión, siendo su ámbito de aplicación todo el territorio de la UE.

España participa en el siguiente programa de cooperación interregional:

- INTERREG EUROPE

Puede consultarse mayor información acerca de los programas en la página web del Ministerio de Hacienda y Función Pública: http://www.dgfc.sepg.minhfp.gob.es/sitios/dgfc/es-ES/ipr/fcp1420/p/pa/Documents/20141022_AA_Espa%C3%B1a_2014_2020.pdf

8.3.3.2. Fondo Social Europeo (FSE)

El FSE tiene como misión (i) promover unos niveles elevados de empleo y de calidad el empleo; (ii) mejorar el acceso al mercado laboral; (iii) fomentar la movilidad geográfica y profesional de los trabajadores; (iv) facilitar su adaptación al cambio industrial y a los cambios de los sistemas de producción necesarios para garantizar un desarrollo sostenible; (v) propiciar un elevado nivel en educación y formación para todos y apoyar la transición de la educación al empleo entre los jóvenes; (vi) luchar contra la

Capítulo 4 – Ayudas e incentivos a la inversión en España

pobreza, auspiciar la inclusión social y (vii) fomentar la igualdad de género, la no discriminación y la igualdad de oportunidades, contribuyendo de esta forma a dar respuesta a las prioridades de la UE en materia de mejora de la cohesión económica, social y territorial.

Con el citado Fondo se busca beneficiar a los ciudadanos y, especialmente, a las personas desfavorecidas, como los desempleados de larga duración, las personas con discapacidad, los inmigrantes, las minorías étnicas, las comunidades marginadas y las personas de cualquier edad que sufren pobreza y exclusión social. El FSE también prestará ayuda a trabajadores, a empresas, incluidos los agentes de economía social y a emprendedores, con el fin de facilitar su adaptación a los nuevos retos, incluyendo una mayor adecuación de las cualificaciones profesionales, fomentando la adopción de medidas de buena gobernanza, el progreso social y la aplicación de reformas, especialmente en el ámbito del empleo, la educación, la formación y las políticas sociales.

Asimismo, el Parlamento Europeo, en su Resolución, de 5 de julio de 2016, ha recordado que siendo la integración profesional el primer paso para la inclusión social, podrá recurrirse al FSE para financiar medidas que faciliten la integración de los refugiados.

Cuadro 20

FONDO EUROPEO DE DESARROLLO REGIONAL

INVERSIÓN EN LAS PERSONAS
Empleo y movilidad
Mejor educación
Inclusión social
Mejor administración pública

FUENTE: http://ec.europa.eu/regional_policy/sources/docgener/infographic/cohesion_policy_20142020_es.pdf

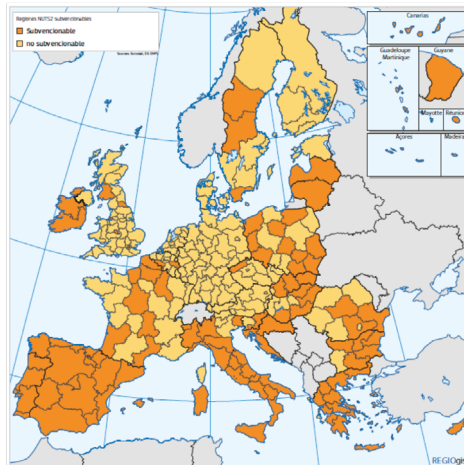
Aun cuando el FSE se orienta a la consecución específica de cuatro de los once “Objetivos temáticos” (en concreto, de los objetivos nº 8 a 11; (i) empleo y movilidad laboral; (ii) educación, competencias y aprendizaje permanente; (iii) promoción de la inclusión social y lucha contra la pobreza; y (iv) refuerzo de la capacidad administrativa, ello no obsta para que las acciones apoyadas por el FSE contribuyan también al logro del resto de objetivos.

De acuerdo con los términos del Acuerdo de Asociación, España gestionará 23 Programas Operativos con cofinanciación del FSE y su dotación será, como mínimo, de 7.600 millones de euros (un 28,1% de los presupuestos totales de la Política de Cohesión), sin contar el presupuesto destinado a la Iniciativa de Empleo Juvenil.

En concreto, y respecto de la Iniciativa de **Empleo Juvenil**, a España se le ha asignado una dotación presupuestaria adicional de 943,5 millones de euros destinada a la lucha contra el desempleo juvenil entre jóvenes menores de 25 años, no integrados en los sistemas de educación o formación y que se hallen inactivos o desempleados.

Las regiones subvencionables con cargo a la Iniciativa de Empleo Juvenil son las siguientes:

Gráfico 10



FUENTE: <http://ec.europa.eu/esf>

8.3.3.3. Fondo de Cohesión

El Fondo de Cohesión está destinado a los Estados miembros cuya RNB (renta nacional bruta) per cápita es inferior al 90 % de la renta media de la UE. El objetivo primordial del Fondo es reducir las disparidades socioeconómicas entre los países miembros y promover el desarrollo sostenible. El Fondo de Cohesión destina un total de 63.400 millones de euros a las actividades de las categorías siguientes:

- Redes transeuropeas de transporte:** en particular, los proyectos prioritarios de interés europeo identificados por la UE. El Fondo de Cohesión respalda los proyectos de infraestructura en el marco del Instrumento de Interconexión para Europa.
- Medio ambiente:** en este aspecto, el Fondo de Cohesión también dará impulso a los proyectos relacionados con la energía o el transporte, siempre que beneficien claramente al medio ambiente en términos de eficiencia energética, uso de energías renovables, desarrollo del transporte ferroviario, refuerzo de la intermodalidad, fortalecimiento del transporte público, etc.

Como hemos señalado, en la actualidad, este Fondo está sujeto a las mismas normas de programación, gestión y supervisión que el FEDER y el FSE a través del Reglamento (UE) nº 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y se deroga el Reglamento (CE) nº 1083/2006 del Consejo. Durante el período 2014-2020, el Fondo de Cohesión podrá financiar proyectos y actuaciones que se realicen en Bulgaria, Croacia, Chipre, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Grecia, Hungría, Letonia, Lituania, Malta, Polonia, Portugal, República Checa y Rumanía. Es decir, que España durante el período 2014-2020 no podrá recibir financiación procedente de este Fondo.

Cuadro 20

DESGLOSE ANUAL DE LOS CRÉDITOS DE COMPROMISO PARA EL PERÍODO 2014-2020

AÑO	MILLONES DE €
2014	36.196
2015	60.320
2016	50.837
2017	52.461
2018	54.032
2019	55.670
2020	57.275
TOTAL	366.791

FUENTE: http://www.congreso.es/docu/pge2016/pge2016/PGE-ROM/doc/L_16_A_A6.PDF

8.4. La política de financiación de la Política Agraria Común (PAC)

La Política Agraria Común (PAC) absorbe en torno al 40% del presupuesto total de la UE para este período. A pesar de su elevado peso presupuestario, justificado en parte por ser uno de los pocos sectores cuya política está financiada, principalmente, por la UE, su peso específico se ha visto reducido sustancialmente en los últimos 30 años, pasando de representar el 75% al 40% actual. La dotación para pagos directos asignados a España se corresponde con una cuantía de 29.227,9 millones de euros, lo que supone el 11,56% del total.

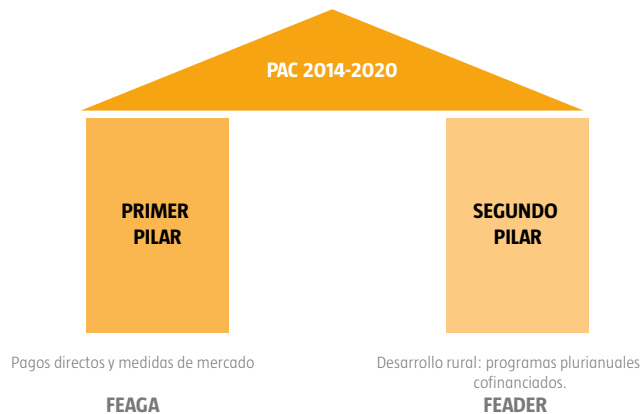
La financiación y el funcionamiento de la PAC se encuentra regulado en el **Reglamento nº 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013**, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común, por el que se derogan los Reglamentos (CE) nº 352/78, (CE) nº 165/94, (CE) nº 2799/98, (CE) nº 814/2000, (CE) nº 1290/2005

y (CE) nº 485/2008 del Consejo, en el que se configuran el Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER).

En concreto, la PAC para el período 2014-2020 se articula con arreglo a dos pilares estructurales:

- El primer pilar, articulado a través del FEAGA, presta apoyo directo a los agricultores y financia medidas de mercado. El apoyo directo y las medidas de mercado son financiados en su totalidad y exclusivamente por el presupuesto de la UE, a fin de garantizar la aplicación de una política común en todo el mercado único y con el sistema integrado de gestión y control.
- El segundo pilar, a través del FEADER, mejora la competitividad de los sectores agrícola y silvícola y promueve la diversificación de la actividad económica y la calidad de vida en las zonas rurales, incluidas las regiones con problemas específicos, es decir, está orientado principalmente a apoyar el desarrollo rural. Los Estados miembros deberán cofinanciar estas medidas.

Gráfico 11



FUENTE: http://www.magrama.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/red-de-autoridades-ambientales-raa-/FEADER_RAA_23oct2012_tcm7-228928.pdf

A continuación, se describen las principales características de cada uno de estos dos Fondos:

8.4.1. FEAGA

Con carácter general, el FEAGA financia, en gestión compartida entre los Estados miembros y la Comisión, las siguientes actuaciones:

- Las medidas destinadas a la regulación o apoyo de los mercados agrarios.
- Los pagos directos a los agricultores establecidos en el ámbito de la PAC.
- La participación financiera de la Unión en la adopción de medidas de información y promoción de los productos agrícolas en el mercado interior comunitario así como los terceros países realizadas por los Estados miembros.
- La participación financiera de la Unión en el plan de consumo de fruta y hortalizas en las escuelas de la Unión a que se refiere el artículo 23 del Reglamento (UE) nº 1308/2013 y las medidas relacionadas con las enfermedades animales y la pérdida de confianza de los consumidores a que se refiere el artículo 155 del mencionado Reglamento.

Por otra parte, el FEAGA financia de forma directa los siguientes gastos:

- La promoción de productos agrícolas efectuada directamente por la Comisión o por mediación de organizaciones internacionales.
- Las medidas, adoptadas de conformidad con la normativa comunitaria, destinadas a garantizar la conservación, la caracterización, la recogida y la utilización de recursos genéticos en agricultura.

Capítulo 4 – Ayudas e incentivos a la inversión en España

- La creación y mantenimiento de los sistemas de información contable agraria y los sistemas de investigación agraria.

La Comisión pone a disposición de los Estados miembros los créditos necesarios para cubrir los gastos financiados por el FEAGA en forma de reembolsos mensuales.

8.4.2. FEADER

En el ámbito del desarrollo rural ha de tomarse en consideración el **Reglamento nº 1305/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013**, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1698/2005 del Consejo.

Con arreglo a dicha normativa, se atribuye al FEADER tres objetivos básicos en el marco de la "Estrategia Europa 2020":

- a) Fomentar la competitividad de la agricultura.
- b) Garantizar la gestión sostenible de los recursos naturales y la acción por el clima.
- c) Lograr un desarrollo territorial equilibrado de las economías y comunidades rurales incluyendo la creación y conservación del empleo.

Para alcanzar dichos objetivos, el FEADER establece seis prioridades:

- Fomentar la transferencia de conocimientos e innovación en los sectores agrario y forestal y en las zonas rurales.
- Mejorar la viabilidad de las explotaciones agrarias y la competitividad de todos los tipos de agricultura en todas las regiones, y promover las tecnologías agrícolas innovadoras y la gestión forestal sostenible.

- Fomentar la organización de la cadena alimentaria, incluyendo la transformación y comercialización de los productos agrarios, el bienestar animal y la gestión de riesgos en el sector agrario.
- Restaurar, preservar y mejorar los ecosistemas relacionados con la agricultura y la silvicultura.
- Promover la eficiencia de los recursos y fomentar el paso a una economía baja en carbono y capaz de adaptarse al cambio climático en los sectores agrario, alimentario y forestal.
- Fomentar la inclusión social, la reducción de la pobreza y el desarrollo económico en las zonas rurales.

De acuerdo con lo previsto en el Acuerdo de Asociación aprobado por la Comisión para España, 18 Programas Operativos podrán contar con cofinanciación con cargo al FEADER, ascendiendo su dotación para todo el período a la suma de 8.209.828.821 €.

8.5. Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMP)

Para el período 2014-2020 se ha creado un nuevo Fondo para las políticas marítima y pesquera denominado: **Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMP) y que se encuentra regulado en el Reglamento (UE) nº 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) nº 2328/2003, (CE) nº 861/2006, (CE) nº 1198/2006 y (CE) nº 791/2007 del Consejo, y el Reglamento (UE) nº 1255/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo.**

De acuerdo con el citado Reglamento y en consonancia con la "Estrategia Europa 2020" y con la puesta en marcha de la Política Pesquera Común, el Fondo persigue las siguientes prioridades respecto del desarrollo sostenible de las actividades de pesca y acuicultura y actividades conexas:

- **Fomentar una pesca sostenible desde el punto de vista medioambiental**, eficiente en el uso de los recursos, innovadora, competitiva y basada en el conocimiento a través de los siguientes objetivos específicos:
 - a) La reducción del impacto de la pesca en el medio marino, lo que incluye evitar y reducir, en la medida de lo posible, las capturas no deseadas.
 - b) La protección y la recuperación de la biodiversidad y los ecosistemas acuáticos.
 - c) El equilibrio entre la capacidad pesquera y las posibilidades de pesca disponibles.
 - d) El fomento de la competitividad y la viabilidad de las empresas del sector de la pesca, con inclusión de la pesca costera artesanal, y mejora de las condiciones de seguridad y trabajo.
 - e) El apoyo a la consolidación del desarrollo tecnológico, la innovación, incluido el aumento de la eficiencia energética, y la transferencia de conocimientos.
 - f) El desarrollo de la formación profesional, de nuevas competencias profesionales y de la formación permanente.
- **Fomentar una acuicultura sostenible**, desde el punto de vista medioambiental, eficiente en el uso de los recursos, innovadora, competitiva y basada en el conocimiento a través de los siguientes objetivos específicos:
 - a) El apoyo a la consolidación del desarrollo tecnológico, la innovación y la transferencia de conocimientos.
 - b) El fomento de la competitividad y la viabilidad de las empresas acuícolas, incluida la mejora de seguridad y de las condiciones de trabajo, en particular, de las pymes.

Capítulo 4 – Ayudas e incentivos a la inversión en España

- c) La protección y la recuperación de la biodiversidad acuática y la potenciación de los ecosistemas relacionados con la acuicultura y fomento de la acuicultura eficiente en el uso de los recursos.
 - d) El fomento de una acuicultura con un elevado nivel de protección del medio ambiente y la promoción de la salud y el bienestar de los animales y de la salud y la protección públicas.
 - e) El desarrollo de la formación profesional, de nuevas competencias profesionales y de la formación permanente.
- **Fomentar la aplicación de la Política Pesquera Común**, mediante los siguientes objetivos específicos:
 - a) La mejora y la aportación de conocimientos científicos así como la mejor recopilación y gestión de datos.
 - b) El apoyo a la supervisión, al control, y a la potenciación de la capacidad institucional y de una administración pública eficiente, sin aumentar la carga administrativa.
 - **Aumentar el empleo y la cohesión territorial** mediante el objetivo específico siguiente:

El fomento del crecimiento económico, la inclusión social, la creación de empleo y el apoyo a la empleabilidad y la movilidad laboral en las comunidades costeras y del interior dependientes de la pesca y la acuicultura, incluyendo la diversificación de las actividades realizadas en el marco de la pesca y respecto de otros sectores de la economía marítima.
 - **Fomentar la comercialización y la transformación** a través de los siguientes objetivos específicos:
 - a) La mejora de la organización de mercados de los productos de la pesca y la acuicultura.

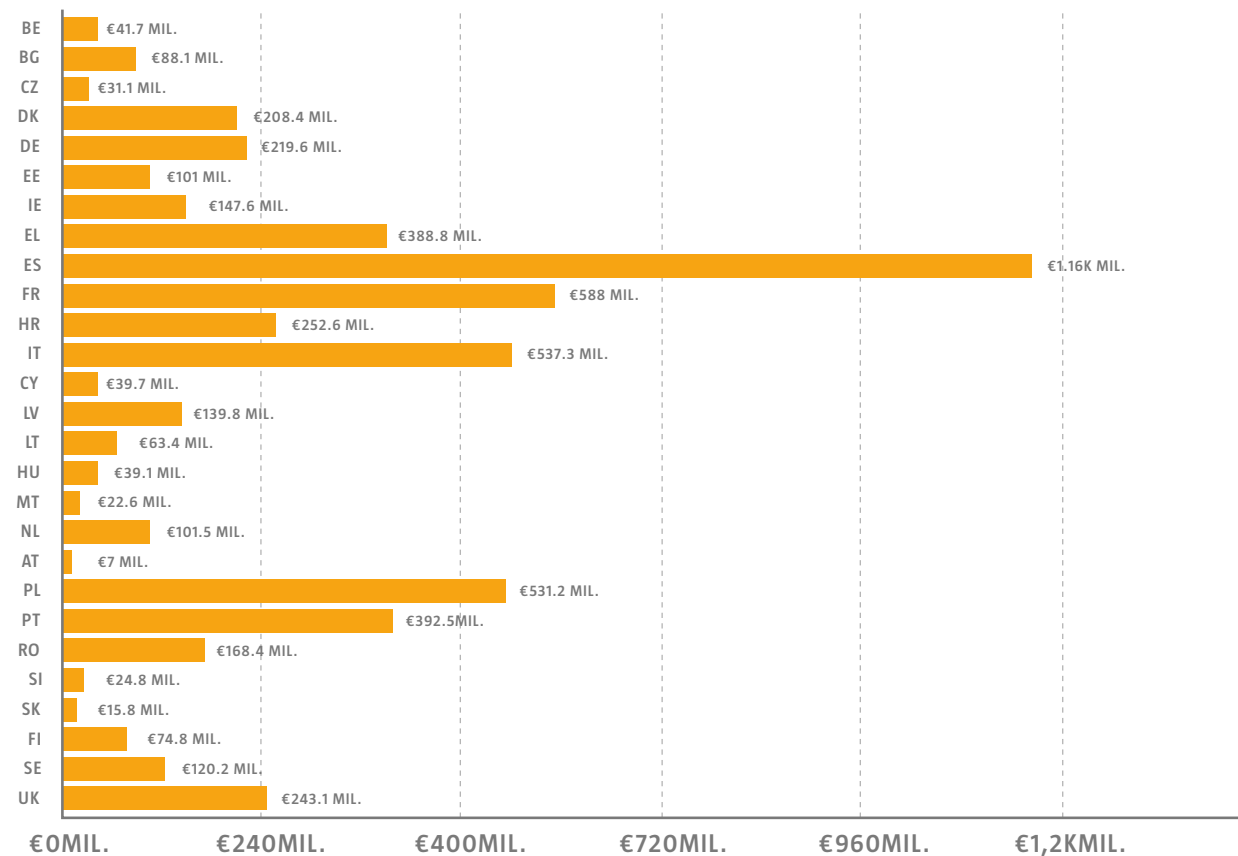
- b) La incentivación de las inversiones en los sectores de la transformación y la comercialización.
- Por último, **fomentar la aplicación de la Política Marítima Integrada**, esto es, la política de la Unión que tiene por objeto fomentar una toma de decisiones coordinada y coherente a fin

de impulsar al máximo el desarrollo sostenible, el crecimiento económico y la cohesión social en los Estados miembros. En particular, en lo que respecta a las regiones costeras, insulares y ultraperiféricas de la Unión promoviendo el desarrollo de los sectores marítimos, por medio de políticas en materia marítima coherentes y de los criterios de cooperación internacional.

El FEMP cuenta con una dotación de 5.749.331.600 euros para la ejecución de las medidas de gestión compartida, esto, es aquellas que se realizan en colaboración con los Estados miembros, y de conformidad con las normas comunes previstas en el Reglamento (UE) nº 1303/2013. Dicha dotación se distribuye entre los Estados Miembros con arreglo al siguiente gráfico:

Gráfico 11

DISTRIBUCIÓN DEL FEMP POR ESTADO MIEMBRO (2014-2020)



FUENTE: http://ec.europa.eu/fisheries/cfp/emff/index_en.htm

En España, está en vigor desde el 13 de noviembre de 2015, un Programa Operativo específico de este Fondo, gestionado por la Dirección General de Ordenación Pesquera perteneciente a la Secretaría General de Pesca del Ministerio de Agricultura, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, con una dotación presupuestaria total de 1.161.620.889 euros.

8.6. Programas de Investigación, Desarrollo e Innovación de la Unión Europea

8.6.1. Horizonte 2020

La Unión Europea viene aprobando sucesivos programas plurianuales en los que se fijan las líneas de actuación de la política comunitaria en materia de investigación y desarrollo, asignando importantes recursos económicos para su ejecución.

Actualmente, el Programa para la Investigación e Innovación en la UE durante el período 2014-2020 se denomina “Horizonte 2020” y está regulado por el Reglamento (UE) nº 1291/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, que ha sido modificado por el Reglamento (UE) nº 1017/2015 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2015.

El objetivo del programa es contribuir a la construcción de una sociedad y una economía basadas en el conocimiento y la innovación en toda la Unión Europea, movilizándolo, a tal fin, una financiación dirigida a lograr que durante este período un 3% del PIB se destine al momento de la investigación, desarrollo e innovación (I+D+i) en toda la UE.

Este programa cuenta con un presupuesto total de 74.828,3 millones de euros para financiar iniciativas y proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación con un claro valor añadido europeo.

“Horizonte 2020” se basa en **tres pilares fundamentales**:

- 1) **Ciencia de excelencia** (con un presupuesto de 24 232,1 millones de euros), con el objetivo de elevar el nivel de excelencia en la ciencia básica europea y asegurar un flujo constante de investigación de calidad para garantizar la competitividad a largo plazo de Europa. Para conseguir esta meta apoyan las mejores ideas y se busca desarrollar el talento dentro de Europa. Asimismo, se quiere asegurar que los investigadores tengan acceso a las infraestructuras de investigación prioritarias haciendo de Europa un lugar atractivo para los mejores investigadores del mundo.

Consta de cuatro objetivos específicos:

- **Proporcionar una financiación atractiva y flexible a través del Consejo Europeo de Investigación (CEI)** para permitir a investigadores de talento y creativos y a sus equipos, explorar las alternativas más prometedoras en las fronteras de la ciencia, sobre la base de la competencia a escala de la Unión.
- **Apoyar la investigación colaborativa** a través de las “*Tecnologías Futuras y Emergentes*” a fin de ampliar la capacidad de Europa para realizar una innovación avanzada y que modifique los paradigmas de investigación establecidos. En especial, mediante el fomento de la colaboración científica entre disciplinas sobre ideas radicalmente nuevas y de alto riesgo, y promoviendo el desarrollo de los campos emergentes más prometedores de la ciencia y la tecnología, así como la estructuración de las comunidades científicas existentes en toda la Unión Europea.
- **Proporcionar**, a través de las acciones Marie Skłodowska-Curie (MSCA), una formación en investigación excelente e innovadora, así como oportunidades atractivas de carrera profesional e intercambio de conocimientos, a través de la movilidad transfronteriza y transectorial de los investigadores, todo ello, con el fin de prepararlos para hacer frente a los retos de la sociedad presentes y futuros de forma óptima.

Capítulo 4 – Ayudas e incentivos a la inversión en España

- **Impulsar y apoyar** infraestructuras de investigación europeas de primer nivel, promoviendo su funcionamiento en el marco del Especie Europeo de Investigación (EEI), fomentando su potencial para la innovación, captando a investigadores de nivel mundial, formando el capital humano y complementando dichas iniciativas con la política de cooperación internacional de la Unión.

- 2) **Liderazgo industrial** (dotado con un presupuesto de 16.466,5 millones de euros). Esta prioridad tiene un doble objeto (i) acelerar el desarrollo de las tecnologías e innovaciones que sirven de base para la creación de empresas del futuro y (ii) ayudar a las pymes innovadoras europeas a convertirse en empresas líderes en el mundo. Consta de tres objetivos específicos:

- **Liderazgo en las tecnologías industriales y de capacitación**, que presta un apoyo específico a la investigación, desarrollo y demostración (así como a la estandarización y certificación cuando corresponda) en los ámbitos de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), la nanotecnología, los materiales avanzados, la biotecnología, la fabricación y la transformación avanzada y el espacio. Se tienen en cuenta de forma especial las necesidades de los usuarios en todos estos campos impulsando tecnologías de capacitación que puedan utilizarse en múltiples sectores, industrias y servicios.
- **Acceso a la financiación de riesgo**, que tiene como objeto superar los déficits en la disponibilidad de financiación de deuda y de capital para las empresas y los proyectos de I+D (caracterizados por la innovación) en todas las fases de desarrollo. Así, las pymes tienen a su disposición un conjunto de intermediarios financieros a los que pueden solicitar bien capital, bien garantías o contragarantías, para sus proyectos de I+D. Además, el desarrollo del capital riesgo a nivel de la Unión se potencia a través del instrumento de capital del “*Programa de Competitividad de las Empresas y las pymes*” (actualmente, programa COSME).

- **Innovación en las pymes**, que proporciona apoyo “a medida” a las pymes con el fin de fomentar cualquier forma de innovación, centrándose, especialmente, en aquéllas que tengan potencial para crecer e internacionalizarse en el mercado único y fuera de él. En concreto, dentro del Programa “Horizonte 2020”, al menos el 20% de la financiación correspondiente a las áreas de “Liderazgo en las tecnologías industriales y de capacitación” y “Retos de la sociedad” se destinará a las pymes, lo que supone que durante todo el período podrán recibir en torno a 7.600 millones de euros, repartidos de la siguiente manera:
 - Un 7% se proporcionará a través del “**Instrumento PYME**” (en total, aproximadamente 2.700 millones de euros).
 - El 13% restante, a través de las estrategias que tenga cada Reto o Tecnología a la hora de involucrar a pymes en sus **proyectos colaborativos “normales”**, ya sea con convocatorias orientadas a pymes (*SME-targeted*) o con áreas temáticas que puedan ser de su interés para incentivar que las pymes participen en proyectos.

El “**Instrumento PYME**” es un esquema de financiación, articulado en fases, dirigido a dar apoyo a aquellas pymes que tengan la ambición de crecer, desarrollarse e internacionalizarse a través de un proyecto de innovación de dimensión europea. El programa tiene tres fases que cubren el ciclo completo de innovación:

- **Fase 1: Concepto y evaluación de la viabilidad (opcional)**: las pymes reciben una financiación de 50.000 euros por proyecto para estudiar la viabilidad científica o técnica y el potencial comercial de una nueva idea (prueba de concepto) a fin de desarrollar un proyecto innovador. Un resultado positivo de esta evaluación permitirá acceder a la financiación en el

marco de las fases siguientes. Esta fase tiene una duración aproximada de 6 meses.

- **Fase 2: I+D, demostración y replicación comercial**: se respalda la Investigación y el Desarrollo centrados en las actividades de demostración (pruebas, prototipos, estudios de ampliación, diseño, procesos piloto innovadores, productos y servicios, verificación de rendimiento, etc.) y en el análisis de su posible implementación y desarrollo comercial.

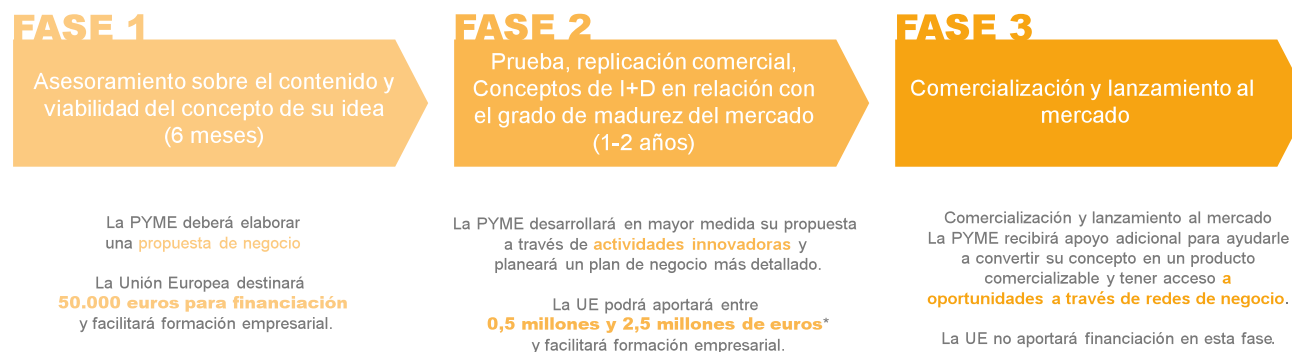
Los proyectos de I+D seleccionados podrían obtener una financiación de hasta 2,5 millones de euros, que podría alcanzar los 5 millones en el caso de que se trate de proyectos relacionados con biotecnología sanitaria.

Esta fase tiene una duración aproximada de entre 1 y 2 años.

- **Fase 3: Comercialización**: esta fase no ofrece financiación directa (aparte de las actividades de apoyo) sino que pretende facilitar el acceso al capital privado y a entornos facilitadores en materia de innovación. Se prevé establecer vínculos con el acceso a la financiación de riesgo.

Cada fase está abierta a todas las pymes y la transición entre una fase y otra es inmediata, siempre y cuando se haya demostrado la necesidad de recibir financiación adicional mediante el éxito en la fase anterior.

Gráfico 13



*Hasta 5 millones de euros para proyectos relacionados con la sanidad

FUENTE: <http://bookshop.europa.eu/en/horizon-2020-s-me-instrument-pbEA0114596/?CatalogCategoryID=Y.cKABstnJsAAAEjxZEY4e5L>

Por otra parte, cabe indicar que el Instrumento Pyme tiene las siguientes características diferenciales respecto a los proyectos de colaboración:

- En cada temática o reto social de “Horizonte 2020” hay, al menos, un *topic* o tema para el Instrumento Pyme con un contenido abierto en el contexto de cada tecnología o reto social.
 - Las pymes son las únicas que puedan solicitarlo, aunque pueden presentar proyectos junto con entidades de cualquier tipo, que podrán ir subcontratadas.
 - No se exige la formación de un consorcio mínimo previamente definido. La pyme es libre de elegir el consorcio más adecuado a sus necesidades, incluso puede ir en solitario pero hay que tener en cuenta que el valor añadido europeo es un criterio de selección fundamental.
 - Funciona con varias fechas de convocatoria al año, tanto para la Fase 1 como para la Fase 2.
 - Las pymes que hayan recibido financiación en la Fase 1 y/o 2 podrán acceder prioritariamente a los instrumentos financieros que se dispongan bajo el programa “Acceso a financiación de riesgo”.
 - Todas las pymes que participan del instrumento pyme se benefician de un esquema de *coaching* asociado al mismo.
 - Se ha creado un “Sello de Excelencia” para distinguir a aquellos proyectos cuya evaluación haya sido satisfactoria pero no hayan podido acceder a financiación dentro del “Instrumento Pyme” y facilitarles, con ello, el acceso a otras fuentes de financiación alternativas.
- 3) **Retos de la sociedad** (dotado de un presupuesto de 28.629,6 millones de euros), centrado en investigar sobre las grandes

cuestiones que afectan a los ciudadanos europeos. Esta línea de actuación se focaliza en seis áreas esenciales orientadas a conseguir una vida mejor:

- Salud, cambio demográfico y bienestar.
- Seguridad alimentaria, agricultura y silvicultura sostenibles, investigación marina, marítima y de aguas interiores y bioeconomía.
- Energía segura, limpia y eficiente.
- Transporte inteligente, ecológico e integrado.
- Acción por el clima, medio ambiente, eficiencia de los recursos y materias primas.
- Europa en un mundo cambiante: Sociedades inclusivas, innovadoras y reflexivas.
- Sociedades seguras: proteger la libertad y la seguridad de Europa y sus ciudadanos.

Todas las actividades deben tener un enfoque basado en dar respuesta a los retos que afronta la sociedad, incluyendo investigación básica o aplicada, transferencia de tecnología o innovación, centrándose en las prioridades políticas sin predeterminar las tecnologías o soluciones que deben desarrollarse. Se pone énfasis en que los proyectos reúnan una masa crítica de recursos y conocimientos de distintos campos, tecnologías, disciplinas científicas e infraestructuras de investigación para abordar los retos. Las actividades tienen que cubrir el ciclo completo, desde la investigación a la puesta en el mercado, haciendo hincapié en las actividades relacionadas con la innovación, tales como ejercicios piloto, actividades de demostración, bancos de pruebas, apoyo a la contratación pública, diseño, innovación impulsada por el usuario final, innovación social, transferencia de tecnología y asimilación de las innovaciones por el mercado.

Cuadro 21
DESGLOSE PRESUPUESTARIO DE “HORIZONTE 2.020”

I Ciencia excelente, de los cuales:	24.232,1
1. Consejo Europeo de Investigación	13.094,8
2. Tecnologías futuras y emergentes	2.585,4
3. Acciones Marie Skłodowska-Curie	6.162,3
4. Infraestructuras de investigación	2.389,6
II Liderazgo industrial, de los cuales:	16.466,5
1. Liderazgo en tecnologías industriales y de capacitación	13.035
2. Acceso a la financiación de riesgo	2.842,3
3. Innovación en las pymes	589,2
III Retos de la sociedad, de los cuales:	28.629,6
1. Salud, cambio demográfico y bienestar	7.256,7
2. Seguridad alimentaria, agricultura y silvicultura sostenibles, investigación marina, marítima y de aguas interiores, y bioeconomía	3.707,7
3. Energía segura, limpia y eficiente	5.688,1
4. Transporte inteligente, ecológico e integrado	6.149,4
5. Acción por el clima, medio ambiente, eficiencia en el uso de los recursos y materias primas	2.956,5
6. Europa en un mundo cambiante – sociedades inclusivas, innovadoras y reflexivas	1.258,5
7. Sociedades seguras – Proteger la libertad y la seguridad de Europa y sus ciudadanos	1.612,7
IV Difundir la excelencia y ampliar la participación	816,5
V Ciencia con y para la sociedad	444,9
VI Acciones directas no nucleares del Centro Común de Investigación (JRC), por sus siglas en inglés	1.855,7
VII Instituto Europeo de Innovación y Tecnología (EIT)	2.383
TOTAL	74.828,3

FUENTE: Anexo II “Desglose del presupuesto” Reglamento 1291/2013

En relación con la financiación, la mayoría de las actividades contenidas en “Horizonte 2020” se articulan mediante **convocatorias competitivas** gestionadas por la Comisión Europea con unas prioridades preestablecidas en los respectivos Programas de trabajo que son previamente publicados.

Estas convocatorias de propuestas tienen, con carácter general, fechas fijas de lanzamiento y cierre (que, generalmente, abarcan un período de entre tres y cuatro meses), y pueden referirse a una determinada prioridad y/o áreas de actuación de “Horizonte 2020”.

Con tales premisas, el Programa de Trabajo de “Horizonte 2020” aprobado por la Comisión para los años 2016-2017, centra su interés en las siguientes prioridades:

- Un nuevo impulso para el empleo, el crecimiento y la inversión.
- Un mercado único, conectado y digital.
- Una unión energética resistente con innovadora política para el cambio climático.
- Un mercado interno más amplio y honesto con una base industrial más sólida.
- Un actor global más relevante, hacia una nueva política migratoria y un área de justicia y derechos fundamentales basada en la confianza mutua.

Con carácter general, podrá participar en las convocatorias, cualquier empresa, universidad, centro de investigación o entidad jurídica europea que quiera desarrollar un proyecto de I+D+I cuyo contenido se adapte a las líneas y prioridades establecidas en alguno de los pilares de “Horizonte 2020”.

La mayor parte de las actuaciones incluidas en este programa se desarrollan mediante **proyectos “en consorcio”**, que deberá estar constituido, al menos, por tres entidades jurídicas independientes, cada una de ellas establecida en un Estado miembro de la Unión Europea, o Estado asociado diferente.

Sin embargo, se prevén algunas excepciones, como es el caso de las acciones de investigación “en las fronteras del conocimiento” del Consejo Europeo de Investigación (ERC), las acciones de coordinación

y apoyo y las acciones de movilidad y formación, en las cuales las entidades o personas físicas pueden participar de forma individual.

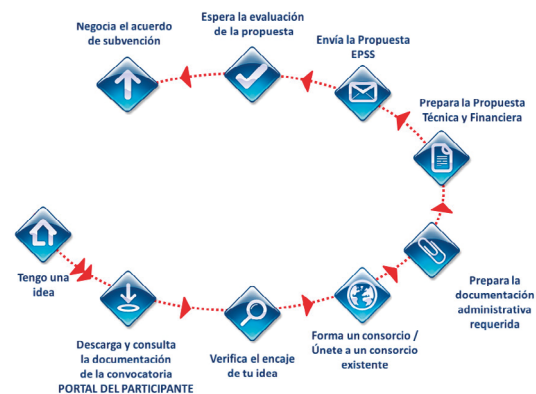
En cualquier caso, los planes o programas de trabajo de las respectivas convocatorias podrán establecer condiciones adicionales a las mencionadas, dependiendo de la naturaleza y objetivos de la acción a desarrollar.

Finalmente, recordar que para poder solicitar financiación para cualquier proyecto de I+D+I es necesario presentar una propuesta a una convocatoria previamente publicada. Las convocatorias, así como todos los documentos asociados a la misma, en los que se indican los plazos y forma de presentación, se publican en el portal del participante puesto a disposición en la página web de la Comisión Europea, a través del cual puede accederse también al sistema electrónico de presentación de propuestas.

Normalmente, un potencial participante en “Horizonte 2020” tiene dos formas de implicarse en una propuesta: (i) a partir de una idea propia (bien como coordinador del proyecto o participando de forma individual en los instrumentos que lo permitan) o, por el contrario, (ii) participando en un consorcio liderado por un tercero.

De forma esquemática, estos serían los pasos básicos a seguir desde que se tiene una idea hasta que el proyecto se hace realidad:

Gráfico 14



FUENTE: http://www.cdti.es/recursos/doc/5811_10111011201320716.pdf

Para obtener una mayor información sobre “Horizonte 2020” así como de las distintas convocatorias, puede acudir al Portal del Participante y la guía online de “Horizonte 2020” en la web de la Comisión Europea que se cita a continuación: <http://ec.europa.eu/research/participants/portal/desktop/en/funding/index.html>

Finalmente indicar que, la Comisión Europea ya ha publicado las orientaciones para el Programa de Trabajo 2018-2020 de “Horizonte 2020”. Se espera que la aprobación y publicación del programa de trabajo se materialice en este año 2017.

8.6.2. Otros programas de Investigación e Innovación

En paralelo a “Horizonte 2020”, la Comisión Europea amplía las oportunidades de financiación a través de programas adicionales que son relevantes en el contexto de la Estrategia Europea de la Investigación y la Innovación. En esta sección se incluyen dos programas con objetivos y destinatarios diferenciados.

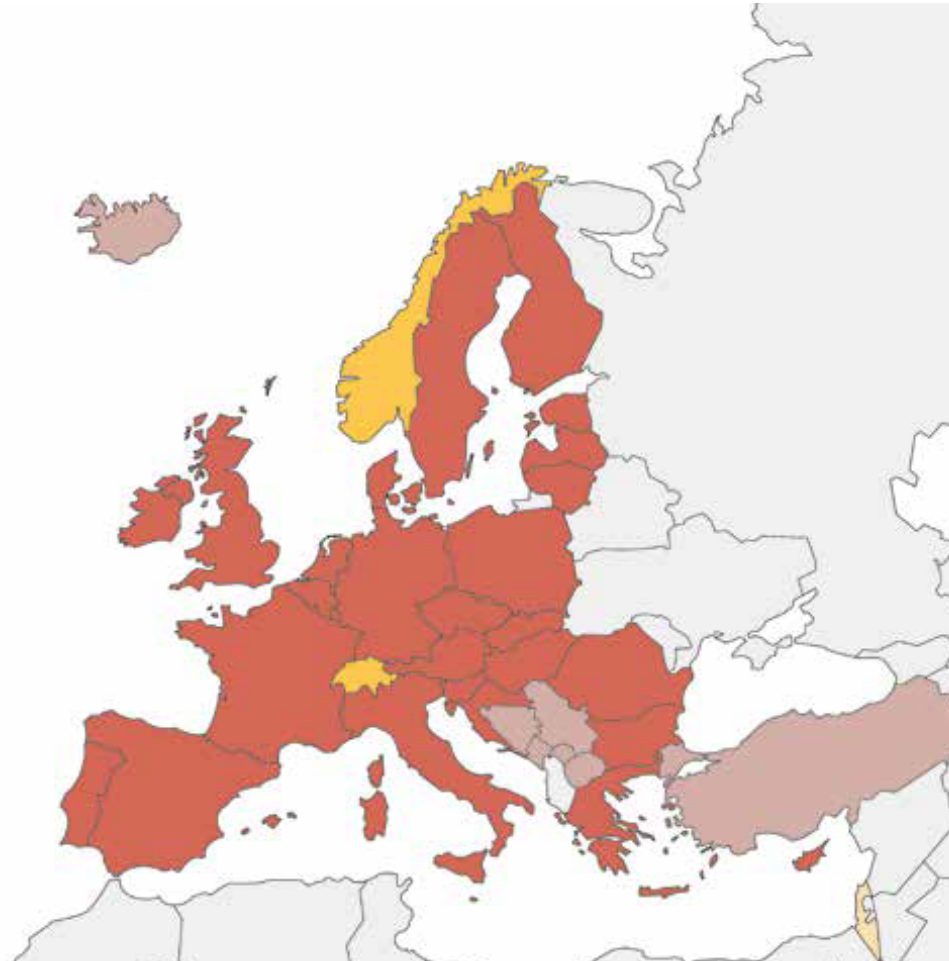
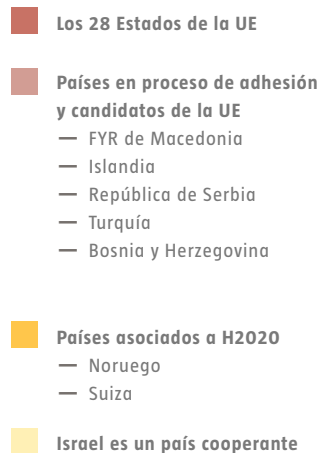
El programa **COST** (*European Cooperation in Science and Technology*) se inició en 1971 y es uno de los marcos europeos de más larga duración que apoyan la cooperación entre los científicos de toda Europa en diferentes áreas de investigación. Por otro lado, cabe citar, el programa **EURATOM**, (*European Atomic Energy Community*), que surge del Tratado del mismo nombre, con el objetivo de coordinar los programas de investigación de los Estados Miembros en el uso pacífico de la energía nuclear.

• Programa COST

Este programa COST (European Cooperation in Science and Technology) es la primera y una de las más amplias redes europeas intergubernamentales de coordinación de la investigación científica y técnica europea, que cuenta en la actualidad con la participación de 36 países e Israel como país cooperante. Además, cuenta con cuatro acuerdos de reciprocidad (Australia, Nueva Zelanda, Argentina y Sudáfrica).

Gráfico 13

PAÍSES MIEMBROS DE COST



FUENTE: <http://www.cost.eu/>

Capítulo 4 – Ayudas e incentivos a la inversión en España

El programa está dirigido a investigadores que desarrollen su labor (i) en universidades y centros de investigación de cualquier tamaño, tanto públicos como privados de cualquiera de los 36 países COST o de Israel (Estado cooperante); (ii) en cualquier campo de la tecnología y de la ciencia; y (iii) siempre que cuente con una idea original e innovadora.

Su objetivo es fortalecer la investigación científica y técnica en Europa, financiando el establecimiento de redes de colaboración e interacción entre investigadores, organizadas en torno a un objetivo científico concreto.

El programa funciona a través de redes que se conocen como **Acciones COST**, que se establecen a iniciativa de los investigadores, sin que existan prioridades temáticas definidas previamente. Se requiere un mínimo de cinco participantes de distintos países COST para solicitar una Acción.

Los proyectos seleccionados recibirán financiación para llevar a cabo las actividades previamente establecidas en el programa de trabajo conjunto, de 4 años de duración, para realizar las actividades en red siguientes:

- Reuniones científicas de los Grupos de Trabajo.
- Talleres y Seminarios.
- Misiones científicas de corta duración (STSMs).
- Talleres de formación y conferencias científicas.
- Publicaciones y actividades de divulgación.

Las convocatorias COST están permanentemente abiertas, con dos fechas de corte por año (primavera y otoño), desarrollándose el procedimiento de selección y concesión de la ayuda conforme al siguiente esquema.

Gráfico 16
PROCESO DE CONCESIÓN DE AYUDA DE LAS CONVOCATORIAS COST

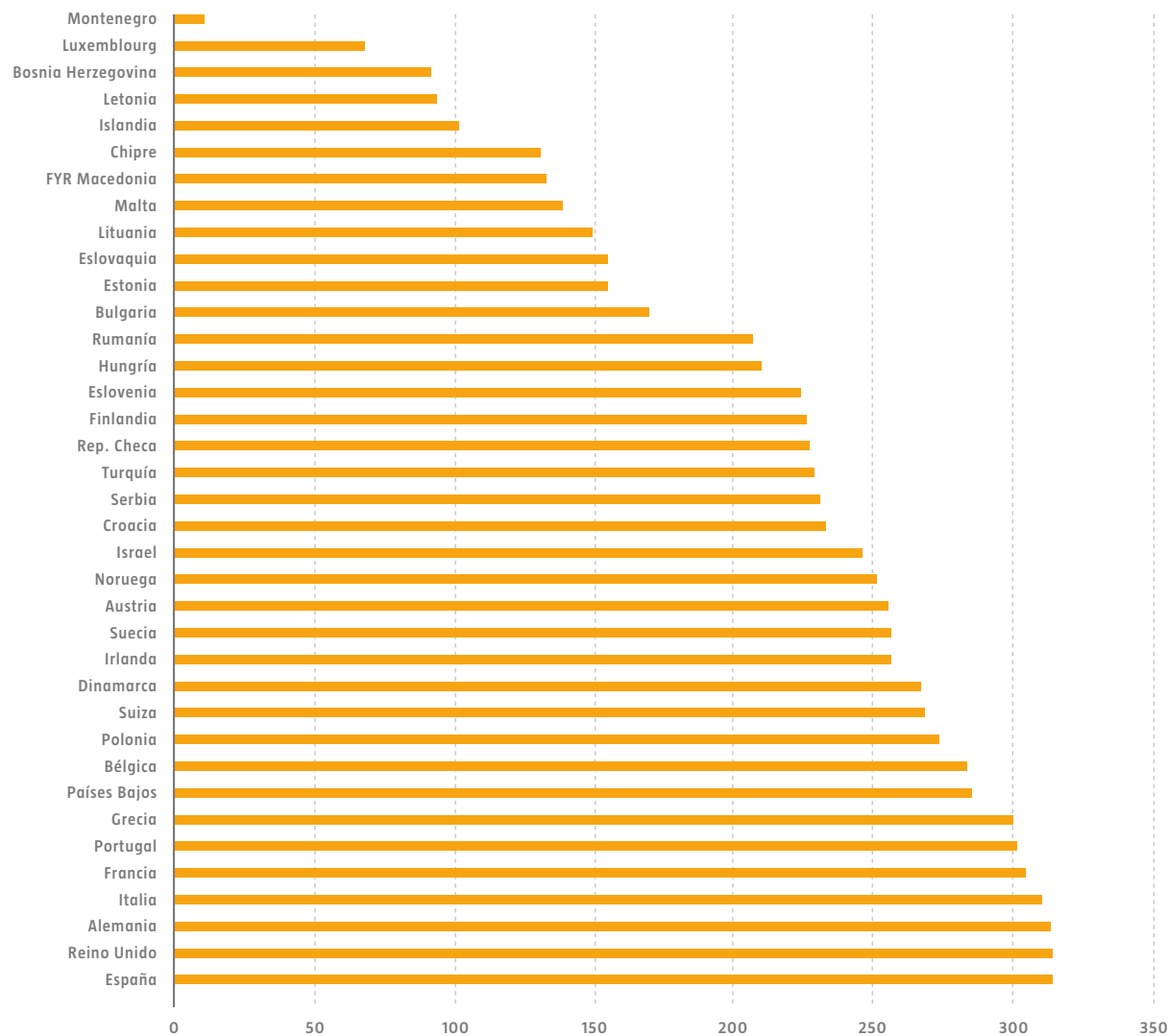


FUENTE: <http://eshorizonte2020.es/content/download/23551/278009/file/Presentación%20COST%20junio%202013.pdf>

España es uno de los países más activos en COST, pues está presente en más de 300 acciones aproximadamente, lo que le sitúa en el tercer puesto en el ranking de países con mayor número de participación.

La representación de España en el programa COST (delegado en el comité de altos funcionarios, CSO y el Coordinador Nacional COST, CNC) la ejerce el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad a través de la Subdirección General de Relaciones Internacionales y con Europa (SGRIE).

Gráfico 17
PARTICIPACIÓN DE LOS PAÍSES EN LAS ACCIONES COST



FUENTE: <http://www.cost.eu/>

- Programa EURATOM

Las actividades de investigación energética de EURATOM se llevan a cabo en virtud de lo dispuesto en el Tratado que, en 1957, estableció la Comunidad Europea de la Energía Atómica (EURATOM). EURATOM está dotado de una estructura jurídica específica y dispone de un Programa Marco de Investigación y Formación propio que es gestionado por las instituciones comunitarias y se regula en el Reglamento (EURATOM) 1314/2013 del Consejo, de 16 de diciembre de 2013, relativo al Programa de Investigación y Formación de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (2014-2018) que complementa "Horizonte 2020", Programa Marco de Investigación e Innovación.

Aunque los Estados Miembros conservan la mayoría de las competencias en política energética, sea nuclear o de otras fuentes, el Tratado EURATOM ha alcanzado un grado importante de armonización a nivel europeo. Ofrece un marco jurídico a una serie de tareas específicas de gestión de recursos nucleares y actividades de investigación.

El objetivo general del programa EURATOM, dotado de un presupuesto de 1.603.329 euros para todo el período (2014-2018) es la realización de actividades de investigación y formación nuclear centradas en la mejora permanente de la seguridad nuclear física y tecnológica y la protección radiológica, en especial con el objetivo de contribuir a la descarbonización, a largo plazo, del sistema energético de manera protegida, eficiente y segura.

Este objetivo se alcanza a través de:

- Acciones indirectas dirigidas a:
 - apoyar la seguridad de los sistemas nucleares;
 - contribuir al desarrollo de soluciones seguras a largo plazo para la gestión de los residuos radiactivos finales;
 - respaldar el desarrollo y la sostenibilidad de los conocimientos especializados y la excelencia en el ámbito nuclear en la UE;

- respaldar la protección radiológica y el desarrollo de aplicaciones médicas de las radiaciones;
- avanzar hacia la demostración de la viabilidad de la fusión como fuente de energía;
- sentar las bases de futuras centrales eléctricas de fusión;
- promover la innovación y competitividad industrial;
- garantizar la disponibilidad y utilización de las infraestructuras de investigación de interés paneuropeo.

- Acciones directas enfocadas a:

- mejorar la seguridad tecnológica nuclear;
- mejorar la seguridad física nuclear;
- aumentar la excelencia en la base científica nuclear para la normalización;
- fomentar la gestión del conocimiento, la educación y la formación;
- respaldar la política de la Unión en materia de seguridad tecnológica y física nuclear.

EURATOM es complementario de "Horizonte 2020" ya que ambos tienen las mismas reglas de participación. Además, existe la posibilidad de llevar a cabo acciones transversales dentro del propio EURATOM y entre este programa y "Horizonte 2020", a través de la cofinanciación y la externalización.

8.7. Iniciativas comunitarias en favor de la financiación empresarial

Dentro de las iniciativas comunitarias destinadas a favorecer la financiación empresarial cabe destacar dos de ellas, el programa COSME y la Iniciativa Gate2Growth:

8.7.1. Programa COSME

El programa **COSME** (*Competitiveness of Enterprises and Small and Medium-Sized Enterprises*) es un programa de la UE dirigido a mejorar la competitividad de las empresas, con especial énfasis en las pequeñas y medianas empresas durante el período 2014-2020.

COSME ayuda a los emprendedores y las pequeñas y medianas empresas a empezar a operar, acceder a financiación e internacionalizarse, además de apoyar a las autoridades a mejorar el entorno empresarial y facilitar el crecimiento económico de la Unión Europea. Se encuentra regulado en el Reglamento (UE) nº 1287/2013, de 11 de diciembre de 2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece un Programa para la Competitividad de las Empresas y para las Pequeñas y Medianas Empresas (COSME) (2014-2020) y por el que se deroga la Decisión nº 1639/2006/CE.

COSME cuenta con un presupuesto de, aproximadamente, 2.300 millones de euros y complementa las políticas que los propios Estados Miembros realicen en apoyo de las pymes, contribuyendo a reforzar la competitividad y sostenibilidad de las empresas de la Unión y a fomentar la cultura empresarial.

Los objetivos del programa son:

- Mejorar el acceso de las pymes a la financiación, en forma de capital y de deuda a través de intermediarios financieros.
- Mejorar el acceso de las empresas a los mercados, en particular en el interior de la Unión: la Red Europa Empresa (*Enterprise Europe Network*) presta servicios de apoyo para facilitar la expansión de las empresas dentro y fuera de la Unión Europea y financiará la cooperación industrial internacional para reducir las diferencias entre la UE y sus principales socios comerciales.
- Mejorar las condiciones generales para la competitividad y la sostenibilidad de las pymes, incluyendo las que desarrollan su actividad en el sector turístico.

- Promover el emprendimiento y la cultura empresarial: se trata de desarrollar las habilidades y actitudes emprendedoras, especialmente entre los nuevos emprendedores, los jóvenes y las mujeres.

Además de apoyar la internacionalización, la competitividad y la cultura empresarial, COSME es ante todo un instrumento financiero que permite mejorar el acceso a la financiación de las pymes, destinando a este concepto, como mínimo, el 60% del presupuesto total del programa (1.400 millones de euros).

La atribución de estos fondos se administra por aquellas las entidades u organismos intermediarios de cada país, que hayan sido previamente seleccionadas por el FEI. Serán pues estos organismos quienes pondrán en marcha los productos financieros que hayan escogido para ofertarlos a las pymes, de manera que puedan beneficiarse de las condiciones de las ayudas del programa y quienes, por tanto, desarrollarán los instrumentos financieros contenidos en él.

Para la promoción y difusión de COSME entre el sector empresarial, se cuenta con la activa participación de los cerca de 600 miembros de la red *Enterprise Europe Network*, en más de 60 países, los cuales, además de facilitar información sobre financiación europea, ayudan a las empresas a desarrollar sus negocios en nuevos mercados y a licenciar nuevas tecnologías.

En España existen 9 nodos que dan soporte en todo el territorio nacional:

- GALACTEA PLUS: Galicia; Principado de Asturias; Cantabria y Castilla y León.
- Basque Enterprise Europe Network: País Vasco.
- ACTIS: La Rioja, Comunidad Foral de Navarra, Aragón, Castilla La Mancha y Extremadura.
- Enterprise Europe Network madri+d: Comunidad de Madrid.

- CATCIM: Cataluña.
- SEIMED: Comunidad Valenciana y Región de Murcia.
- IB SERVICES: Islas Baleares.
- CESEAND: Andalucía.
- EEN CANARIAS: Canarias.

Se puede encontrar más información acerca del programa COSME y de las convocatorias abiertas en España en las siguientes páginas web:

- <http://ec.europa.eu/growth/smes/cosme/>
- <http://www.ipyme.org/es-ES/UnionEuropea/UnionEuropea/PoliticaEuropea/Marco/Paginas/Convocatorias-programa-cosme.aspx>
- <http://een.ec.europa.eu/>

8.7.2. Iniciativa InvestorNet - Gate2Growth

La denominada Iniciativa **InvestorNet - Gate2Growth** (www.gate2growth.com) se configura como un servicio de ventanilla única destinado a empresarios innovadores que buscan financiación. Asimismo ofrece a inversores, intermediarios y prestadores de servicios de innovación, una comunidad de intercambio de conocimientos y buenas prácticas.

Esta iniciativa ha incorporado todo el conocimiento adquirido mediante la puesta en práctica de proyectos piloto anteriores, entre los que destacan, el Proyecto I-TEC, el Proyecto LIFT y el Proyecto FIT.

Una de las características más destacables de esta iniciativa es que sirve de punto de encuentro entre empresarios emprendedores, profesionales de la innovación y potenciales inversores. Para

Capítulo 4 – Ayudas e incentivos a la inversión en España

ello, **InvestorNet - Gate2Growth** ayuda a las empresas europeas innovadoras en el proceso de comercialización, internacionalización y crecimiento financiero del siguiente modo:

- Configurándose como un socio en comercialización y configuración de la cadena de valor.
- Actuando como consultor en las negociaciones sobre las condiciones generales y en el acuerdo con los accionistas.
- Incrementando el capital para proyectos de base tecnológica y colaboraciones publico-privadas.
- Buscando en las Universidades e Instituciones de investigación asociaciones estratégicas para escisiones.
- Dirigiendo clases magistrales en “Cómo Atraer Inversores”, “Horizonte 2020 Instrumento Pyme y “Formar a los Formadores en Cómo Atraer Inversores”.

Cabe destacar que, en el marco de la iniciativa **InvestorNet - Gate2Growth**, se desarrollan en la actualidad los siguientes proyectos:

- MEMAN: Gestión integral de los materiales y flujos de energía en el sector metal-mecánico (cadena de optimización del valor en el sector metálico) (2015-2018).
- ProBio: Innovación y desarrollo empresarial a través del conocimiento de proyectos basados en la bioeconomía (conversión de residuos orgánicos en productos útiles) (2015-2017).
- SCIM: impulsa soluciones sostenibles de bajo impacto para promover la explotación de depósitos minerales a través de tecnologías medioambientales avanzadas.

Por otro lado, junto a otras iniciativas como la analizada, a nivel comunitario existen, asimismo, iniciativas para la financiación empresarial en función de los distintos sectores de actividad.

9. Compatibilidad

Por regla general, la compatibilidad de los diferentes incentivos depende de la normativa específica que regula cada uno de ellos, la cual puede identificar determinadas incompatibilidades (ya sean absolutas o hasta un cierto límite) o declarar expresamente su compatibilidad con otro tipo de ayudas (subvenciones u otra forma de financiación pública), sin perjuicio de los límites máximos de acumulación de ayudas estatales fijados por la normativa comunitaria.

Con carácter general y sin ánimo exhaustivo, puede decirse que la situación en relación a la compatibilidad de las diferentes ayudas es, con carácter general y sin perjuicio de la normativa que resulte de aplicación en cada caso concreto, la siguiente:

9.1. Incentivos estatales generales

9.1.1. Formación

En principio, no hay incompatibilidades con otros tipos de ayuda.

9.1.2. Empleo

En principio, no hay incompatibilidades con otros tipos de ayuda. Sin embargo, estas ayudas no pueden exceder, conjuntamente con otras, el 60% del coste de Seguridad Social de cada contrato generado con cargo a estos programas.

9.2. Incentivos estatales para sectores industriales específicos

Estos incentivos son compatibles con otros tipos de ayuda, pero no pueden exceder (en términos de subvención neta) los límites establecidos por la UE para incentivos en determinadas zonas.

9.3. Incentivos regionales

9.3.1. Otorgados por el Estado

En principio, ningún proyecto de inversión podrá recibir subvenciones financieras o industriales adicionales (de ningún tipo o de ningún

Capítulo 4 – Ayudas e incentivos a la inversión en España

organismo que otorgue ayudas) si se sobrepasa el porcentaje máximo establecido en cada Real Decreto de delimitación, dado que ambos tipos de ayuda se acumulan a las ayudas regionales percibidas por el proyecto a efectos de computar el techo máximo de financiación pública que puede obtener aquél. En ningún caso podrán superarse los límites fijados por la UE en las Directrices de ayuda de finalidad regional y en los mapas aprobados para cada Estado.

9.3.2. Otorgados por las Comunidades Autónomas, Municipios y Ayuntamientos

El límite general aplicable a las ayudas financieras regionales y sectoriales afecta igualmente a estos incentivos.

9.4. Ayudas e incentivos de la UE

Éstas son, en principio, compatibles con otros tipos de ayuda, con las limitaciones específicas señaladas más arriba.

De hecho, los fondos de la UE financian habitualmente muchos de los incentivos (sectoriales y regionales) descritos en los epígrafes anteriores.

Cuadro 19

ADMISIBILIDAD PARA LA REGIONES EN TRANSICIÓN

Nivel de ayuda	Dónde solicitar	Cuándo solicitar	Cómo solicitar	Información on-line
EU				
BEI	BEI, entidades intermediarias españolas (bancos, etc.)	No existen reglas específicas	Preguntar a los intermediarios	http://www.eib.org/
FEI	FEI, entidades intermediarias españolas	No existen reglas específicas	Preguntar a los intermediarios	http://www.eif.org/index.htm
FEDER	Comunidades Autónomas. Ministerio de Hacienda y Función Pública. Subdirección General de Incentivos Regionales. Otros organismos que conceden ayudas	Depende de la normativa nacional	Depende de la normativa nacional	http://ec.europa.eu/regional_policy/thefunds/regional/index_es.cfm
FSE	Oficinas provinciales del Ministerio de Empleo y Seguridad Social. Comunidad Autónoma donde se localice la inversión	Dependerá del programa concreto al que se asignen los fondos	Ver Reglamento 1081/2006	http://ec.europa.eu/regional_policy/thefunds/social/index_es.cfm
FEAGA y FEADER (Financiación de la política agraria común)	Comunidad Autónoma en donde se localice la inversión	Dependerá del programa concreto al que se asignen los fondos	Ver Reglamento 1306/2013	http://europa.eu/legislation_summaries/agriculture/general_framework/l11096_es.htm http://europa.eu/legislation_summaries/agriculture/general_framework/l60032_es.htm
FEMP	Comunidades Autónomas, Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente	Depende de la normativa nacional	Ver Reglamento 508/2014	http://www.magrama.gob.es/es/pesca/temas/fondos-europeos/femp/
PROGRAMAS DE I+D+I	Dirección General de Investigación y Desarrollo de la Comisión Europea	Ver la normativa de cada programa	Ver la normativa de cada programa y Reglamento 1291/2013	http://www.eshorizonte2020.es/ http://ec.europa.eu/research/index.cfm?pg=dg

Capítulo

Legislación laboral y de seguridad social

5

5

Legislación laboral y de seguridad social

La normativa laboral española ha sido objeto de diversas modificaciones durante los últimos años, encaminadas a flexibilizar y modernizar el mercado laboral. Por su importancia y ambición, destaca la Ley 3/2012 de 6 de julio, de Medidas Urgentes para la Reforma del Mercado Laboral, que tuvo por objeto establecer un marco jurídico-laboral que contribuyera a la gestión eficaz de las relaciones laborales y que facilitara la creación de puestos

de trabajo, así como la estabilidad en el empleo. Igualmente, sobresale de entre otras normas también relevantes, la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de Apoyo a los Emprendedores y su Internacionalización, que estableció medidas relativas al fomento de la pluriactividad y el trabajo por cuenta propia, así como medidas de fomento a la entrada de inversión y talento en España.

5

1. Introducción	192
2. Contratación	192
3. Modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo	196
4. Extinción de los contratos de trabajo	196
5. Contratación de altos directivos	200
6. Contratación con empresas de trabajo temporal (ETT)	200
7. Representación de los trabajadores y negociación colectiva	200
8. Relaciones excluidas de la esfera laboral	201
9. Adquisición de un negocio	201
10. Cuestiones prácticas a tener en cuenta para la constitución de una empresa en España	202
11. Desplazamiento de trabajadores en el marco de una prestación de servicios transnacional en el ámbito de la UE y el EEE (“impatriación”)	202
12. Visados y autorizaciones de trabajo y residencia	204
13. Seguridad Social	207
14. Prevención de riesgos laborales	209

1. Introducción

Las relaciones laborales de los trabajadores se regulan, con carácter general, por lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, que aprueba el Estatuto de los Trabajadores (en adelante, ET).

Una característica relevante del ordenamiento jurídico español en materia laboral es la posibilidad de que la negociación colectiva regule también cuestiones importantes relativas a las relaciones laborales de los trabajadores: ello se efectúa a través de los convenios colectivos, esto es, acuerdos suscritos entre la representación de los trabajadores y la empresarial para la regulación de las condiciones de empleo en el ámbito escogido (infra empresarial, empresarial o sectorial).

En los últimos años, la normativa laboral española se ha ido adaptando y modernizando a través de modificaciones legislativas que la han flexibilizado con el fin de dinamizar el mercado laboral para favorecer la empleabilidad y la inversión.

2. Contratación¹

2.1. Cuestiones generales

En este epígrafe se explican cuestiones básicas que han de tenerse en cuenta a la hora de contratar a trabajadores en España.

Con carácter general, queda prohibida la discriminación en la contratación o en el lugar de trabajo, por razones de sexo, estado civil, edad, raza, clase social, religión o ideología política, afiliación o no a un sindicato o derivada de las diferentes lenguas oficiales de España.

La edad mínima de contratación es 16 años y existen ciertas normas especiales aplicables al trabajo de menores de 18 años (quienes, por ejemplo, no pueden realizar horas extraordinarias o trabajar por la noche).

2.2. Modalidades contractuales

Los contratos se pueden celebrar por escrito o verbalmente, salvo en los casos en que expresamente se establezca que es obligatoria la forma escrita del contrato (por ejemplo, es el caso de los contratos temporales, los contratos a tiempo parcial o los contratos formativos). De no observarse esta exigencia formal, el contrato se entiende formalizado por tiempo indefinido y a jornada completa, salvo que se demuestre lo contrario.

Las empresas deben entregar a la representación legal de los trabajadores (de existir la misma) una copia básica de todos los contratos que deban celebrarse por escrito (con excepción de los altos directivos). Asimismo, las contrataciones deben comunicarse a los servicios públicos de empleo en el plazo de diez días desde su concertación.

Existen diferentes tipos de contratos, entre los que cabe citar los siguientes: indefinidos, temporales o de duración determinada, formativos, a distancia o a tiempo parcial.

En la página web del Servicio Público de Empleo Estatal² se puede acceder a un asistente virtual de contratos de trabajo que, partiendo de cuatro bloques básicos de contratos de trabajo (indefinido, temporal, de formación y de prácticas), sugiere y confecciona el modelo de contrato de trabajo que mejor se adapte a las peculiaridades de cada contratación.

A continuación se explican las características principales de dichas modalidades contractuales.

2.2.1. Contratos de duración determinada

En el ordenamiento español existen causas legalmente tasadas para la suscripción de contratos de duración determinada o temporales.

Todos los contratos temporales han de formalizarse por escrito y deberán especificar suficientemente la causa que motiva el carácter temporal de la contratación. En caso contrario, o cuando la modalidad contractual temporal no corresponda realmente a una causa legalmente establecida, el contrato se presumirá indefinido, salvo prueba que acredite la naturaleza temporal.

Si el contrato de trabajo de duración determinada es superior a un año, la parte del contrato que formule la denuncia está obligada a notificar a la otra la terminación del mismo con una antelación mínima de quince días o, en su caso, con el preaviso regulado en el convenio colectivo de aplicación.

¹ <http://www.sepe.es/>

<http://www.empleo.gob.es/index.htm>

² <http://www.sepe.es/contratos/>

Cuadro 1

Denominación	Objeto	Duración	Observaciones
Contrato de obra o servicio determinado	Realización de un trabajo o servicio determinado con autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa.	En principio incierta. Dependerá del tiempo de ejecución de la obra o servicio, con un máximo de 3 años, ampliable por 12 meses más por convenio colectivo de ámbito sectorial estatal o de ámbito inferior.	<p>El contrato de trabajo debe consignar con la suficiente precisión y claridad la causa temporal de los contratos.</p> <p>Actualmente, su extinción genera para el empleado una indemnización de 12 días de salario por año de servicio (para contratos suscritos en 2014, la indemnización asciende a 11 días de salario por año de servicio).</p> <p>En el caso en que se superasen los períodos máximos establecidos para cada tipo de contrato de duración determinada, el trabajador adquirirá la condición de fijo.</p>
Contrato eventual por circunstancias de la producción	Hacer frente a las circunstancias del mercado, la acumulación de tareas o el exceso de pedidos.	Máxima de 6 meses dentro de un período de 12 (ampliable por convenio sectorial en un período de 18 meses sin que se puedan superar las $\frac{3}{4}$ partes de dicho período, ni, como máximo, 12 meses).	<p>Cuando en un período de 30 meses los trabajadores hayan estado contratados durante un plazo superior a 24 meses, con o sin solución de continuidad, para el mismo o diferente puesto de trabajo con la misma empresa o grupo de empresas, mediante dos o más contratos temporales, sea directamente o a través de su puesta a disposición por empresas de trabajo temporal, con las mismas o diferentes modalidades contractuales de duración determinada el contrato se convierte automáticamente en indefinido.</p>
Contrato de primer empleo joven	La causa del contrato lo constituye la adquisición de una primera experiencia profesional.	Mínima del contrato es de 3 meses y la máxima de 6 meses, ampliable por convenio sectorial en un período máximo de 12 meses.	<p>Estos contratos se rigen por lo establecido para los contratos eventuales por circunstancias de la producción con algunas particularidades.</p> <p>Se deben suscribir con jóvenes desempleados menores de 30 años que no tengan experiencia laboral o si ésta es inferior a 3 meses.</p> <p>El contrato puede celebrarse a jornada completa o a tiempo parcial siempre que, en este caso, la jornada sea superior al 75% de la correspondiente a un trabajador a tiempo completo comparable.</p>
Contrato de interinidad	Sustituir a trabajadores con derecho a reserva de puesto de trabajo por disposición legal, convencional o pacto individual.	Desde el inicio del período hasta la reincorporación del trabajador sustituido o vencimiento del plazo determinado para la sustitución.	<p>Como requisitos formales, se ha de recoger en el contrato de trabajo el nombre del trabajador sustituido y la causa de la sustitución.</p>

2.2.2. Contratos formativos

Cuadro 2

Contrato	Objeto	Duración	Otros aspectos de interés
Contrato en prácticas	Contratación con quienes posean título universitario o de formación profesional de grado medio o superior (títulos de grado, máster o doctorado) o título oficialmente reconocido como equivalente, o que estén en posesión de certificado de profesionalidad, que habilite para el ejercicio profesional.	Mínimo de 6 meses y máximo de 2 años. Las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, maternidad, adopción o guarda con fines de adopción, acogimiento, riesgo durante la lactancia y paternidad interrumpirán el cómputo de la duración del contrato.	Como regla general no pueden haber transcurrido más de 5 años desde la terminación de los correspondientes estudios o 7 cuando el contrato se concierte con un trabajador con discapacidad. El salario mínimo a abonar corresponde al 60% y el 75% del salario fijado en convenio para un trabajador que desempeñe el mismo o equivalente puesto de trabajo (primer y segundo año de vigencia del contrato).
Contrato para la formación y el aprendizaje	Contrato dirigido a jóvenes que carezcan de cualificación profesional reconocida por el sistema de formación profesional para el empleo o del sistema educativo requerida para concertar un contrato en prácticas para el puesto de trabajo u ocupación objeto del contrato.	Mínimo de 1 año y máximo de 3 años, aunque se podrán modificar por convenio sin que la duración sea inferior a 6 meses ni superior a 3 años. Las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, maternidad, adopción, o guarda con fines de adopción, acogimiento, riesgo durante la lactancia y paternidad interrumpirán el cómputo de la duración del contrato.	Si bien existen supuestos excepcionales, como regla general, la modalidad está destinada a trabajadores de entre 16 y 25 años (hasta que la tasa de desempleo en España se sitúe por debajo del 15%, el límite máximo de edad se amplía a 30 años). Esta limitación de edad no aplicará cuando el contrato se concierte con discapacitados o colectivos en situación de exclusión social. Se precisa la alternancia de la actividad laboral retribuida en empresa con la actividad formativa en un centro de formación profesional o del sistema educativo. No puede celebrarse a tiempo parcial. No cabe la realización de horas extraordinarias (salvo para prevenir o reparar daños extraordinarios y urgentes), el trabajo nocturno o el trabajo a turnos.

2.2.3. Contrato a tiempo parcial

El contrato de trabajo se entenderá celebrado a tiempo parcial cuando se haya acordado la prestación de servicios durante un número de horas al día, a la semana, al mes o al año inferior a la jornada de trabajo de un trabajador a tiempo completo comparable, esto es, un trabajador a tiempo completo de la misma empresa y centro de trabajo y que realice un trabajo idéntico o similar.

Los trabajadores a tiempo parcial tienen los mismos derechos que los trabajadores a tiempo completo, si bien, cuando corresponda en atención a su naturaleza, tales derechos serán reconocidos de manera proporcional, en función del tiempo trabajado.

Los trabajadores a tiempo parcial no podrán realizar horas extraordinarias, salvo las realizadas para prevenir o reparar siniestros y otros daños extraordinarios y urgentes.

No obstante, sí podrán realizar horas complementarias, es decir, horas realizadas en adición a las horas pactadas en el contrato y cuya realización haya sido previamente acordada, las cuales no podrán exceder del 30% de las horas ordinarias de trabajo (salvo que por convenio se eleven como máximo hasta el 60%).

No obstante, se permite al empresario ofrecer al trabajador contratado a tiempo parcial por tiempo indefinido y con jornada de trabajo no inferior a 10 horas semanales en cómputo anual la realización de horas complementarias de aceptación voluntaria, cuyo número no podrá superar el 15% de las horas ordinarias del contrato de trabajo (30% si así lo dispone el convenio aplicable).

La suma de las horas ordinarias y complementarias no podrá exceder del límite legal del trabajo a tiempo parcial.

2.2.4. Trabajo a distancia (teletrabajo)

Resulta posible acordar la realización del trabajo a distancia, siempre y cuando ello se formalice por escrito (tanto en el contrato inicial como en un acuerdo posterior).

Tiene consideración de trabajo a distancia aquél en que la prestación de la actividad laboral se realice de manera preponderante en el domicilio del trabajador o en el lugar que éste elija.

2.2.5. Contrato de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores

Se trata de una modalidad contractual que se concierte por tiempo indefinido y a jornada completa o parcial, aplicable a empresas que tengan menos de 50 trabajadores. Podrá recurrirse a esta

modalidad contractual hasta que la tasa de desempleo en España se sitúe por debajo del 15%.

El período de prueba será de 1 año y las empresas que en los 6 meses anteriores hubieran realizado extinciones por causas objetivas declaradas improcedentes o hubieran procedido a un despido colectivo no podrán utilizar esta modalidad. Este contrato permitirá beneficiarse de incentivos fiscales y aplicar bonificaciones a las cuotas a la Seguridad Social para determinados colectivos de trabajadores, siempre y cuando la empresa mantenga al trabajador en el empleo, al menos, 3 años y se mantenga el nivel de empleo en la empresa alcanzado con el contrato por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores durante, al menos, 1 año desde la celebración del contrato.

(Para más información sobre los requisitos para poder acceder a las bonificaciones, ver el epígrafe 2 sobre Incentivos estatales para la formación y empleo del Capítulo 4).

2.3. Período de prueba

El empresario puede comprobar las aptitudes del trabajador mediante el pacto de un período de prueba durante el cual empresario y trabajador pueden rescindir libremente el contrato sin que sea necesario alegar o probar causa alguna, sin preaviso y sin derecho a indemnización a favor del trabajador o empresario.

Cuando se pacte un período de prueba (siempre y cuando el trabajador no hubiera desempeñado las mismas funciones con anterioridad en la empresa bajo cualquier modalidad de contratación, en cuyo caso devendría nulo el pacto) habrá de realizarse por escrito. Los convenios colectivos pueden establecer límites temporales a los períodos de prueba, no pudiendo exceder, como regla general y en defecto de previsión en convenio, de:

- Seis meses para los técnicos titulados.
- Dos meses para los demás trabajadores. En las empresas con menos de veinticinco trabajadores, el período de prueba no

podrá exceder de tres meses para los trabajadores que no sean técnicos titulados.

- Un mes para los supuestos de contratos temporales de duración determinada concertados por un tiempo no superior a seis meses.

Los contratos formativos, los contratos indefinidos de apoyo a los emprendedores y las relaciones laborales especiales (empleados

de hogar, alta dirección, etc.) cuentan con sus propios períodos específicos de prueba.

2.4. Jornada laboral

En el siguiente cuadro–resumen, se recogen los aspectos fundamentales de la regulación legal en materia de jornada laboral.

Cuadro 3

Conceptos	Regulación
Duración máxima de la jornada laboral	La jornada máxima es la pactada en los convenios colectivos o en los contratos individuales de trabajo. Con carácter general, la duración máxima es de 40 horas semanales de trabajo efectivo de promedio en cómputo anual, pudiendo pactarse la distribución irregular de la jornada a lo largo del año. En defecto de pacto, la empresa podrá distribuir de manera irregular a lo largo del año el 10% de la jornada de trabajo.
Horas extraordinarias	Las horas extraordinarias son aquellas que se realizan sobre la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo. Si no se compensa con descanso, no pueden exceder de 80 horas al año. Pueden compensarse mediante tiempo equivalente de descanso retribuido dentro de los 4 meses siguientes a su realización. Con carácter general, la realización de horas extraordinarias es voluntaria.
Descansos/días festivos/vacaciones/permisos retribuidos	Es obligatorio un descanso mínimo de un día y medio a la semana, acumulable por períodos de hasta 14 días. Los días festivos oficiales no pueden exceder de 14 días al año. Los trabajadores tienen derecho a vacaciones como mínimo de 30 días, sin que se puedan sustituir por compensación económica. Los trabajadores tienen derecho a permisos retribuidos en ciertas circunstancias como matrimonio, realización de funciones sindicales, cumplimiento de deberes inexcusables de carácter público y personal, lactancia, nacimiento de hijos, traslado del domicilio habitual, accidente o enfermedad grave, hospitalización o fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad, etc.
Reducciones de jornada	Los trabajadores pueden tener derecho a la reducción de su jornada laboral en determinados supuestos, como por ejemplo: para el cuidado directo de menores de 12 años o de familiares que no puedan valerse por sí mismos, así como durante la hospitalización y tratamiento continuado del menor a su cargo afectado por cáncer o cualquier otra enfermedad grave que implique un ingreso hospitalario de larga duración y requiera la necesidad de su cuidado directo, continuo y permanente, hasta que el menor cumpla 18 años.

2.5. Sueldos y salarios

El salario mínimo interprofesional se fija anualmente por el Gobierno, ascendiendo, para las personas mayores de 18 años, con carácter general, a 707,70 euros mensuales o 9.907,80 euros anuales (incluyendo doce mensualidades y dos pagas extras) en el año 2017 (dada el incremento excepcional del salario mínimo interprofesional en 2017 respecto del vigente en 2016, pueden existir supuestos especiales en que sigue siendo de aplicación el salario anterior, que ascendía a 655,20 euros mensuales o 9.172,80 euros anuales).

Sin embargo, normalmente los salarios mínimos para cada grupo profesional se encuentran regulados en los convenios colectivos.

Los salarios no pueden pagarse en períodos superiores a un mes.

Al menos deben pagarse dos pagas extraordinarias al año: una en Navidad y otra en la fecha estipulada mediante negociación colectiva (generalmente antes del período vacacional de verano). De este modo, el salario bruto anual queda usualmente distribuido en catorce pagas. No obstante, puede pactarse en convenio colectivo que dichas gratificaciones se prorrateen en las doce mensualidades ordinarias.

3. Modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo³

Los empresarios pueden modificar de forma sustancial las condiciones laborales de los empleados (jornada, horario, salario, funciones, entre otras) siempre y cuando existan probadas razones económicas, técnicas, organizativas o de producción y se respete el procedimiento legal previsto (preaviso de 15 días en caso de modificación individual o período de consultas con la representación de los trabajadores en caso de modificaciones colectivas).

Adicionalmente, existe un procedimiento específico para no aplicar condiciones laborales establecidas en el convenio colectivo vigente (ya sea de sector o de empresa) cuando concurran causas económicas, técnicas, organizativas o de producción. Tratándose de condiciones establecidas mediante la negociación colectiva, su no aplicación exige mantener un período de consultas entre la empresa y los representantes de los trabajadores, y sólo se podrán dejar de aplicar las condiciones si se alcanza un acuerdo o se recurre a los procedimientos legalmente previstos (arbitraje, por ejemplo, o a través de la Comisión Nacional Consultiva de Convenios Colectivos). El acuerdo deberá determinar las nuevas condiciones de trabajo aplicables en la empresa y su duración,

que no podrá prolongarse más allá del momento en que resulte aplicable un nuevo convenio en dicha empresa.

4. Extinción de los contratos de trabajo

4.1. Despidos

Un contrato laboral puede extinguirse por determinadas razones que normalmente no originan un conflicto, tales como mutuo acuerdo, expiración del término contractual, muerte o jubilación del trabajador o del empresario, etc.

Para el caso de extinción por parte del empleador, existen tres supuestos principales de despido del trabajador:

- Despido colectivo
- Causas objetivas
- Acción disciplinaria

En el siguiente cuadro–resumen se detallan las causas y principales características de los diferentes tipos de despido:

³ <http://www.empleo.gob.es/index.htm>

Cuadro 4

Despido	Regulación	Observaciones
<p>Colectivo</p>	<p>Supuestos:</p> <p>Razones económicas, técnicas, organizativas o de producción de carácter colectivo siempre que afecte, en un período de 90 días, al menos a:</p> <ul style="list-style-type: none"> • A toda la plantilla si el número de afectados es superior a 5 y se produce el cese total de la actividad empresarial. • Al menos a 10 trabajadores, en empresas con menos de 100. • Al 10% de los trabajadores, en empresas que ocupen entre 100 y 300 trabajadores. • En todo caso, 30 trabajadores, en empresas que ocupen a 300 o más trabajadores. <p>Según la interpretación realizada por el Tribunal Supremo, siguiendo la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, los anteriores umbrales se refieren a la empresa en su conjunto y a cada centro de trabajo con más de 20 empleados.</p> <p>Definición de las causas legales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Económicas: cuando de los resultados de la empresa se desprenda una situación económica negativa, en casos tales como la existencia de pérdidas actuales o previstas, o la disminución persistente del nivel de ingresos ordinarios o ventas. En todo caso, se entiende que la disminución es persistente si durante 3 trimestres consecutivos el nivel de ingresos ordinarios o ventas de cada trimestre es inferior al registrado en el mismo trimestre del año anterior. • Técnicas: cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los medios o instrumentos de producción. • Organizativas: cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los sistemas y métodos de trabajo del personal o en el modo de organizar la producción. • Productivas: cuando se produzcan cambios, entre otros, en la demanda de los productos o servicios que la empresa pretende colocar en el mercado. 	<ul style="list-style-type: none"> • Para proceder a un despido colectivo, deberá seguirse el procedimiento legal establecido en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores. • El empresario deberá comunicar su intención de iniciar un despido colectivo con una antelación de 7 o 15 días, dependiendo de si la comunicación es a los representantes de los trabajadores o a los propios trabajadores (en caso de que no existan aquéllos). • Este procedimiento implica la negociación con la representación de los trabajadores durante no más de 30 días naturales, o de 15 en el caso de empresas de menos de 50 trabajadores, de cuyo resultado y decisión final será informada la autoridad laboral. • Una vez comunicada la decisión final a los representantes de los trabajadores, el empresario podrá notificar los despidos individualmente a los trabajadores afectados, debiendo haber transcurrido como mínimo 30 días entre la fecha de la comunicación de la apertura del período de consultas a la autoridad laboral y la fecha de efectos del despido. • Cuando el despido colectivo afecte a más de 50 trabajadores —a excepción de las empresas en concurso— deberá ofrecer a los trabajadores afectados un plan de recolocación externa a través de empresas de recolocación autorizadas, por un período mínimo de 6 meses, debiendo incluir medidas de formación y orientación profesional, atención personalizada y búsqueda activa de empleo. • La indemnización legalmente establecida consiste en 20 días de salario por año de servicio, con un máximo de 12 mensualidades, o una indemnización mayor si así se acordara. • Con carácter general —a excepción de las empresas en concurso— cuando se despida a empleados de 55 años o más, se deberán suscribir convenios especiales con la Seguridad Social. • En determinados supuestos, cuando se despida a empleados de 50 años o más, se deberá efectuar una aportación económica al Tesoro Público.

Cuadro 4 (continuación)

Despido	Regulación	Observaciones
Objetivo	<ul style="list-style-type: none"> Ineptitud del trabajador conocida o sobrevenida con posterioridad a su colocación efectiva en la empresa. Falta de adaptación del trabajador a las modificaciones operadas en su puesto de trabajo —antes de proceder al despido, el empresario debe ofrecer al trabajador un curso dirigido a facilitar la adaptación a las modificaciones en su puesto—. No podrá procederse al despido hasta que no transcurra un mínimo de dos meses desde que se introdujera dicha modificación o haya finalizado el período de formación. Cuando concurren razones económicas, técnicas, organizativas o de producción (véase la definición de las causas en el supuesto del despido colectivo). Faltas de asistencia, aun justificadas pero intermitentes, que alcancen el 20% de las jornadas hábiles en 2 meses consecutivos siempre que el total de faltas de asistencia en los 12 meses anteriores alcance el 5% de las jornadas hábiles o el 25% en 4 meses discontinuos dentro de un período de 12 meses. En contratos por tiempo indefinido concertados directamente por las Administraciones Públicas o por entidades sin ánimo de lucro para la ejecución de planes y programas públicos por la insuficiencia de la correspondiente consignación para el mantenimiento del contrato de trabajo de que se trate. 	<ul style="list-style-type: none"> Se exige un preaviso al trabajador de al menos 15 días (que puede ser sustituido por el abono de los salarios correspondientes) y notificación por escrito. Se debe poner a disposición del trabajador la indemnización (20 días de salario por año de servicio, con el límite de 12 mensualidades) de forma simultánea a la entrega de la comunicación escrita del despido.
Disciplinario	<p>Incumplimiento grave y culpable del trabajador:</p> <ul style="list-style-type: none"> Faltas repetidas e injustificadas de asistencia. Indisciplina o desobediencia. Ofensas físicas o verbales al empresario. <p>Trasgresión de la buena fe contractual y abuso de confianza.</p> <ul style="list-style-type: none"> Disminución voluntaria del rendimiento de trabajo. Embriaguez habitual o toxicomanía si afectan al trabajo. El acoso por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual y el acoso sexual o por razón de sexo al empresario o a las personas que trabajan en la empresa. 	<ul style="list-style-type: none"> El despido disciplinario ha de comunicarse por escrito, indicando las causas y la fecha de efectos. En caso de despido de un representante de los trabajadores o delegado sindical se deberá proceder a tramitar un expediente contradictorio. Asimismo, si el trabajador estuviera afiliado a un sindicato, deberá darse audiencia a los delegados sindicales. Estas garantías podrán ser ampliadas por Convenio Colectivo. En caso de no cumplir con las formalidades indicadas, se podrá realizar un nuevo despido en el plazo de veinte días y abonando al empleado los salarios intermedios, cuya fecha de efecto será la de la nueva comunicación.

4.2. Calificación del despido

Un trabajador despedido por cualquier causa objetiva o disciplinaria puede recurrir la actuación de la empresa ante los órganos jurisdiccionales del orden social, si bien es obligatorio acudir previamente a un acto de conciliación entre trabajador y

empresario, en el que se debe intentar alcanzar un acuerdo. Este acto de conciliación se lleva a cabo ante un órgano administrativo de mediación, arbitraje y conciliación.

El despido será calificado de acuerdo con una de las tres posibilidades siguientes: procedente, improcedente o nulo.

Cuadro 5

Calificación	Supuestos	Efectos
Procedente	Ajustado a derecho.	<p>Despido disciplinario: convalidación de la extinción, por lo que el trabajador no tiene derecho a indemnización.</p> <p>Despido objetivo: abono de 20 días de salario por año de servicio, con el límite de 12 meses.</p> <p>El empresario puede optar entre:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Readmisión del trabajador, devengándose salarios de tramitación desde la fecha del despido hasta la notificación de la sentencia o hasta que hubiera encontrado otro empleo, si tal colocación fuera anterior a dicha sentencia. • Extinción con indemnización de 33 días de salario por año de servicio con un máximo de 24 mensualidades con el límite de 720 días (en los contratos formalizados con anterioridad al 12 de febrero de 2012, se calculará a razón de 45 días salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios anterior a dicha fecha y a razón de 33 días salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios posterior; en este caso, el importe indemnizatorio resultante no podrá ser superior a 720 días de salario, salvo que del cálculo de la indemnización por el período anterior al 12 de febrero de 2012 resultase un número de días superior, en cuyo caso se aplicará éste como importe indemnizatorio máximo, sin que dicho importe pueda ser superior a 42 mensualidades, en ningún caso). <p>Si se trata de un representante de los trabajadores o de un delegado sindical, la opción le corresponde a éste y se devengan salarios de tramitación en todo caso.</p>
Improcedente	Si no concurre causa legal para el despido o la forma seguida es incorrecta.	
Nulo	<ul style="list-style-type: none"> • Su causa es alguna forma de discriminación. • Supone una violación de derechos fundamentales. • Afecta a trabajadoras embarazadas, durante el período de suspensión del contrato de trabajo por maternidad o paternidad, riesgo durante el embarazo, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento, reducción de jornada por cuidado de hijos, familiares o personas con discapacidad o reducción por lactancia, así como a trabajadoras víctimas de violencia de género en determinados supuestos. Asimismo, afecta a los trabajadores después de haberse reintegrado al trabajo al finalizar los períodos de suspensión del contrato por maternidad, adopción o guarda con fines de adopción acogimiento o paternidad, siempre que no hubieran transcurrido más de nueve meses desde la fecha de nacimiento, adopción, delegación de guarda con fines de adopción o acogimiento del hijo o del menor. 	<ul style="list-style-type: none"> • Readmisión inmediata del trabajador. • Percepción de los salarios dejados de percibir.

5. Contratación de altos directivos⁴

Existen normas laborales especiales aplicables a ciertos tipos de trabajadores, entre las que cabe destacar la relación laboral especial de los altos directivos, regulada en el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto.

Un alto directivo es un empleado que tiene amplios poderes de administración y gestión relacionados con los objetivos generales de la empresa, y que ejercita sus facultades con autonomía y plena responsabilidad, respondiendo únicamente ante el órgano superior de gobierno y administración de la compañía.

Las condiciones laborales de tales ejecutivos están sujetas a menos limitaciones que las de los trabajadores ordinarios y, como regla general, las partes (empresario y alto directivo) tienen un amplio margen de maniobra para definir su relación contractual.

En relación con la extinción de los contratos de alta dirección, se establecen las siguientes previsiones:

- Los contratos de los altos directivos pueden ser extinguidos sin causa con un preaviso mínimo de 3 meses, en cuyo caso tienen derecho a una indemnización de siete días de salario en metálico por año de servicio, con un máximo de 6 mensualidades, a menos que se hubiera pactado una indemnización diferente.
- Alternativamente, un alto directivo puede ser despedido por cualquiera de las causas estipuladas en la normativa laboral general (causas objetivas o acción disciplinaria). Si el despido fuera declarado improcedente, el alto cargo tiene derecho a 20 días de salario en metálico por año de servicio, hasta un máximo de doce mensualidades, a menos que se hubiese acordado otra indemnización.

⁴ <http://www.empleo.gob.es/index.htm>

- Además, se tipifican ciertas causas de resolución del contrato por el directivo, que dan derecho al alto directivo a las indemnizaciones pactadas y, en su defecto, a las fijadas para el caso de extinción del contrato por desistimiento del empresario.
- Asimismo, el alto directivo puede desistir libremente del contrato, debiendo respetar un preaviso mínimo de tres meses.

Aunque la indemnización legalmente establecida para los altos directivos es actualmente inferior a la de los trabajadores ordinarios, los contratos del personal de alta dirección en la práctica suelen recoger previsiones indemnizatorias superiores a ese mínimo legal.

6. Contratación con empresas de trabajo temporal (ETT)⁵

De acuerdo con la legislación española, la contratación de trabajadores para cederlos temporalmente a otra empresa (empresa usuaria) sólo puede efectuarse a través de empresas de trabajo temporal (en adelante, ETT), debidamente autorizadas y en los mismos supuestos en que se pueden suscribir contratos temporales o de duración determinada, incluidos los contratos de prácticas o para la formación y el aprendizaje.

Así, sólo en supuestos tasados, se puede recurrir a la contratación de trabajadores a través de ETT, quedando expresamente prohibido en los siguientes casos:

- Para sustituir a trabajadores en huelga en la empresa usuaria.
- Para la realización de las actividades y trabajos determinados reglamentariamente en atención a su especial peligrosidad para la seguridad o la salud (entendiéndose, a título de

⁵ <http://www.empleo.gob.es/index.htm>

ejemplo, por trabajos de especial peligrosidad aquellos trabajos que impliquen la exposición a radiaciones ionizantes a agentes cancerígenos, mutagénicos o tóxicos para la reproducción, a agentes biológicos).

- Cuando en los doce meses inmediatamente anteriores a la contratación la empresa haya amortizado los puestos de trabajo que se pretenden cubrir por despido improcedente o por las causas previstas para la extinción del contrato por voluntad del trabajador, el despido colectivo o el despido por causas objetivas.
- Para ceder trabajadores a otras ETT.

Los trabajadores contratados para ser cedidos a empresas usuarias tendrán derecho durante los períodos de prestación de servicios en las mismas a la aplicación de las condiciones esenciales de trabajo y empleo (entre otras, la remuneración, la duración de la jornada, las horas extraordinarias, los períodos de descanso, el trabajo nocturno, las vacaciones y los días festivos) que les corresponderían de haber sido contratados directamente por la empresa usuaria para ocupar el mismo puesto. La remuneración comprenderá todas las retribuciones económicas, fijas o variables, establecidas para el puesto de trabajo a desarrollar en el convenio colectivo aplicable a la empresa usuaria y que estén vinculadas a dicho puesto de trabajo.

Las ETT, además de ceder temporalmente trabajadores a otras empresas, pueden actuar como agencias de colocación cuando cumplan los requisitos establecidos legalmente para ello.

7. Representación de los trabajadores y negociación colectiva

Los trabajadores están representados por los sindicatos. En el ámbito de las empresas, esta representación se efectúa por la representación unitaria (los delegados de personal o comités de empresa, que pueden o no pertenecer a un sindicato) y por la

representación sindical (secciones sindicales y delegados sindicales que representan a un sindicato en la empresa).

No es obligatorio que las empresas cuenten con representación de los trabajadores, si los trabajadores no han promovido elecciones sindicales. No obstante, si los empleados promueven esta representación, la empresa está obligada a permitir que se celebren elecciones sindicales y se nombre a dichos representantes en los términos legalmente previstos.

Con carácter general, la representación unitaria y la sindical tienen la función de recibir cierta información tasada en el ET con el fin de velar por el cumplimiento de la normativa laboral. Tienen el derecho de participar en la negociación previa a la ejecución de procedimientos colectivos (como por ejemplo, modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo, despidos colectivos, etc.) así como tienen derecho a la emisión de informes previos a traslados totales o parciales de instalaciones, fusiones o cualquier modificación del estatus jurídico de la empresa, entre otros.

Asimismo, los sindicatos (en el ámbito supra empresarial) o la representación unitaria o sindical, podrán negociar convenios colectivos con la asociación de empresarios (en el primer caso) o con la empresa (en el segundo).

Los convenios colectivos son acuerdos suscritos entre la representación de los trabajadores y la empresarial para la regulación de las condiciones de empleo y trabajo, siendo de obligado cumplimiento entre las partes.

8. Relaciones excluidas de la esfera laboral

8.1. Trabajadores autónomos económicamente dependientes

Aunque no se trata de una materia estrictamente laboral, conviene hacer una breve referencia a la Ley 20/2007,

de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, que incluye la regulación de la figura del Trabajador Autónomo Económicamente Dependiente.

Dicha figura define a aquéllos autónomos (trabajadores por cuenta propia) que realizan una actividad económica o profesional a título lucrativo y de forma habitual, personal, directa y predominante para una persona física o jurídica, denominada cliente, del que dependen económicamente por percibir de él, al menos, el 75% de sus ingresos por rendimientos de trabajo y de actividades económicas o profesionales. Asimismo, se establecen ciertos requisitos que han de cumplirse de forma simultánea para considerar Trabajadores Autónomos Dependientes a aquéllos.

La referida norma establece una regulación específica de las condiciones de prestación de servicios de los autónomos a sus clientes.

8.2. Prácticas no laborales en empresas

Existen distintos supuestos en que una persona puede desarrollar una actividad en una empresa, sin que la misma sea considerada como laboral:

- Prácticas académicas externas de estudiantes universitarios, que se definen como una actividad de naturaleza formativa, realizada por los estudiantes universitarios y supervisada por las universidades, con el objetivo de permitir a los mismos aplicar y complementar los conocimientos adquiridos en su formación académica.
- Prácticas no laborales en empresas o grupos empresariales que formalicen convenios con los Servicios Públicos de Empleo, dirigidas a personas jóvenes (personas entre 18 y 25 años) que, debido a su falta de experiencia laboral, tengan problemas de empleabilidad. Estas prácticas pueden realizarse por las personas comprendidas en el rango de edad indicado que no hayan tenido una relación laboral y

otro tipo de experiencia profesional superior a tres meses en la misma actividad, y podrán tener una duración de entre tres y nueve meses. Las personas participantes en dichas prácticas, recibirán de la empresa una beca de apoyo cuya cuantía será, como mínimo, del 80% del IPREM vigente en cada momento (en la actualidad el IPREM mensual asciende a 532,51 euros).

9. Adquisición de un negocio

Existen ciertas previsiones legales laborales particularmente relevantes a la hora de adquirir o vender un negocio activo en España. Por ejemplo, si una empresa es transmitida, tanto el vendedor como el comprador serán solidariamente responsables durante los tres años siguientes a la transmisión de las obligaciones laborales nacidas con anterioridad a la misma.

Cuando una empresa es transmitida, el nuevo empresario se subroga en los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social del empresario vendedor, incluyendo los compromisos por pensiones en los términos previstos en su normativa específica y, en general, en cuantas obligaciones que en materia de protección social complementaria hubiere adquirido el vendedor.

Existe la obligación por parte de la empresa vendedora y compradora de informar previamente a los representantes de sus respectivos trabajadores de determinados aspectos de la futura transmisión. En concreto, el contenido de la información deberá ser como mínimo el siguiente:

- Fecha prevista de la transmisión.
- Motivos de la transmisión.
- Consecuencias jurídicas, económicas y sociales para los trabajadores de la transmisión.

- Medidas previstas respecto de los trabajadores.

En el caso de no existir representación legal en las empresas afectadas, dicha información debe facilitarse directamente a los trabajadores afectados por la transmisión.

Asimismo, se establece la obligación de celebrar un período de consultas con los representantes legales de los trabajadores cuando, como consecuencia de la transmisión, se adopten medidas laborales para el personal afectado. El período de consultas versará sobre las medidas previstas y sus consecuencias para los trabajadores y habrá de celebrarse con la suficiente antelación, antes de que tales medidas se lleven a efecto.

En caso de sucesión de empresa o cambio importante en la titularidad de la misma, que tenga por efecto una renovación de sus órganos rectores o en el contenido y planteamiento de su actividad principal, el personal de alta dirección tendrá derecho a extinguir su contrato de trabajo dentro de los tres meses siguientes a la producción de tales cambios y a recibir una indemnización equivalente a siete días de salario en metálico por año de servicio, hasta un máximo de seis mensualidades, o a la indemnización que en su caso se hubiere pactado.

10. Cuestiones prácticas a tener en cuenta para la constitución de una empresa en España

Con carácter general, desde el punto de vista laboral y de Seguridad Social, para la apertura de una empresa o centro de trabajo en España, se deberán llevar a cabo los siguientes trámites esenciales:

Cuadro 6

Trámite	Cuestiones básicas
Inscripción de la empresa en la Seguridad Social española (obtención de código de cuenta de cotización a la Seguridad Social)	<p>Debe realizarse antes del inicio de la actividad.</p> <p>Con carácter general, este trámite se efectuará ante la Tesorería General de la Seguridad Social presentando el modelo oficial correspondiente y la documentación que identifique a la empresa (escrituras de constitución, documento emitido por el Ministerio de Hacienda y Función Pública asignando el Número de Identificación Fiscal en el que conste la Actividad Económica de la Empresa, poderes del representante legal de la empresa, en su caso documento de Asociación a la Mutua Colaboradora con la Seguridad Social, entre otros).</p>
Alta de empleados en la empresa	<p>Antes del inicio de la actividad del trabajador, y tras la Inscripción de la Empresa ante la Seguridad Social, deberá darse de alta a los empleados en la Seguridad Social.</p> <p>El alta se tramitará, con carácter general, de manera electrónica, a través del denominado sistema RED.</p>
Comunicación de apertura del centro de trabajo	<p>En el plazo de 30 días desde el inicio de la actividad, debe comunicarse a la Autoridad Laboral, a través del modelo habilitado al efecto en cada Comunidad Autónoma, el inicio de la actividad del centro de trabajo. Normalmente se ha de adjuntar el plan de prevención de riesgos laborales.</p>

11. Desplazamiento de trabajadores en el marco de una prestación de servicios transnacional en el ámbito de la UE y el EEE (“impatriación”)

11.1. Desplazamientos temporales o contratación local

Con carácter general, los trabajadores extranjeros que sean desplazados temporalmente a España pueden mantener el contrato de trabajo suscrito en el país de origen.

Tanto el Reglamento 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I), como el artículo 10.6 del Código Civil, permite a las partes elegir el derecho aplicable, salvo en aquellas materias indisponibles bajo el derecho laboral español.

La Ley 45/1999, de 29 de noviembre, establece que en determinados desplazamientos temporales deberán respetarse una serie de condiciones mínimas de trabajo.

Esta normativa es de aplicación a desplazamientos efectuados por empresarios de países de la Unión Europea, así como del Espacio Económico Europeo (formado por los países de la Unión Europea, Noruega, Islandia y Liechtenstein) en el marco de una prestación de servicios transnacional, por un período limitado de tiempo, entendiéndose por tal los desplazamientos producidos:

- Dentro de la misma empresa o en el seno del grupo de empresas.
- En virtud de contratos de prestación internacional de servicios.
- Por una ETT para la puesta a disposición de trabajadores a una empresa usuaria en España.

Excepcionalmente, se excluyen de su ámbito de aplicación los desplazamientos de trabajadores durante los períodos formativos

y aquellos desplazamientos cuya duración sea inferior a ocho días, salvo que se trate de trabajadores de ETT.

Las condiciones mínimas de trabajo que dichos empresarios de los países referidos deberán garantizar de conformidad con la legislación laboral española y, con independencia de la ley aplicable al contrato de trabajo, se refieren a: (i) tiempo de trabajo, (ii) cuantía del salario (la cual será como mínimo la del salario previsto en disposición legal o reglamentaria o convenio colectivo para el mismo puesto), (iii) igualdad de trato, (iv) trabajo de menores, (v) prevención de riesgos laborales, (vi) no discriminación de los trabajadores temporales y a tiempo parcial, (vii) respeto a la intimidad, a la dignidad y libre sindicación, y (viii) derechos de huelga y reunión. Todo ello sin perjuicio de que los trabajadores desplazados a España tuviesen reconocidas condiciones más beneficiosas en su país de origen, en cuyo caso regirán las mismas.

Se prevé asimismo, que dichos empresarios deben comunicar el desplazamiento a la autoridad laboral española antes del inicio de la prestación de servicios y con independencia de su duración (salvo para desplazamientos inferiores a 8 días).

La normativa sobre infracciones y sanciones en el orden social tipifica una serie de conductas relacionadas con esta cuestión. Así, constituyen infracciones leves los defectos formales de la comunicación de desplazamiento de trabajadores a España, mientras que se considera infracción grave la presentación de dicha comunicación con posterioridad al inicio del desplazamiento. Constituye infracción muy grave la ausencia de esta comunicación, así como la falsedad o la ocultación de los datos contenidos en la misma.

Asimismo, se consideran infracciones administrativas las derivadas del incumplimiento de las condiciones mínimas de trabajo antes

referidas, que se encontrarán tipificadas conforme a las sanciones aplicables a empleadores españoles.

Cuando no se trate de un desplazamiento temporal, sino que la prestación de servicios en España tenga vocación de permanencia, el empleador suscribirá un contrato de trabajo con el trabajador conforme a la normativa española (contratación local). Las empresas extranjeras sin establecimiento en España pueden realizar contrataciones locales sin necesidad de constituir una sociedad española. La empresa extranjera, no obstante, tendrá que seguir los pasos indicados en el epígrafe 10 anterior, pero referidos a la empresa extranjera.

11.2. Seguridad Social aplicable

Los Reglamentos comunitarios 883/2004 y 987/2009, sobre Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social son de aplicación en el seno de la Unión Europea, Espacio Económico Europeo y Suiza. Estos Reglamentos garantizan que los trabajadores a los que es de aplicación no se verán adversamente afectados desde el punto de vista de la Seguridad Social por desplazarse de un Estado Miembro a otro.

Existen además, determinados convenios bilaterales sobre Seguridad Social entre España y otros países que regulan los efectos para las prestaciones públicas españolas de los períodos cotizados a la Seguridad Social de otros Estados. Asimismo, se determina el Estado en el que debe procederse a cotizar en caso de desplazamiento y prestación de servicios de forma temporal o permanente.

Los siguientes convenios bilaterales se encuentran vigentes actualmente:

Cuadro 7

Convenios bilaterales con España	Ámbito personal de aplicación
Andorra	Cualquier nacionalidad
Argentina	Cualquier nacionalidad
Australia	Cualquier nacionalidad
Brasil	Cualquier nacionalidad
Cabo Verde	Españoles y caboverdianos
Canadá	Cualquier nacionalidad
Chile	Españoles y chilenos
Colombia	Españoles y colombianos
República de Corea	Cualquier nacionalidad
República Dominicana	Españoles y dominicanos
Ecuador	Españoles y ecuatorianos
Estados Unidos	Cualquier nacionalidad
Filipinas	Españoles y filipinos
Japón	Cualquier nacionalidad
Marruecos	Españoles y marroquíes
México	Españoles y mexicanos
Paraguay	Cualquier nacionalidad
Perú	Cualquier nacionalidad
Rusia	Españoles y rusos
Túnez	Españoles y tunecinos
Ucrania	Españoles y ucranianos
Uruguay	Cualquier nacionalidad
Venezuela	Españoles y venezolanos

Por último, en España está vigente el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social, que constituye un instrumento de coordinación de las legislaciones de Seguridad Social, en materia de pensiones de los diferentes Estados Iberoamericanos que lo ratifiquen y que, además, suscriban el Acuerdo de Aplicación (actualmente, además, de España, lo han hecho Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Ecuador, El Salvador, Paraguay, Perú, Portugal y Uruguay).

Los desplazados a España que, en virtud de los correspondientes Reglamentos o Convenios de Seguridad Social, sigan sometidos a la normativa de su Estado de origen, y lo acrediten conforme el certificado correspondiente, de forma general no se encontrarán de alta en la Seguridad Social española durante el período de vigencia previsto en el mismo, en los términos previstos en el correspondiente Convenio.

Cuando, por el contrario, se realice una contratación en España para trabajar en este país de forma permanente, aplicará la regla general de alta en la Seguridad Social española con independencia de la nacionalidad de la empresa que actúe como empleador.

12. Visados y autorizaciones de trabajo y residencia^{6,7}

Los nacionales de Estados de la Unión Europea y sus familiares pueden residir y trabajar (por cuenta propia y ajena) en España, sin necesidad de obtener autorización de trabajo aunque sí deberán obtener, con carácter general, el correspondiente certificado de registro de ciudadanos de la Unión o la tarjeta de familiar de comunitario.

⁶ <http://www.comercio.es/es-ES/inversiones-exteriores/programa-residencia-inversores-emprendedores/Paginas/default.aspx>
http://www.empleo.gob.es/es/sec_emi/areas/inmigracion/index.htm

⁷ Nos remitimos al epígrafe 3 sobre Número de Identificación Fiscal (NIF) y Número de Identidad de Extranjero (NIE) del Capítulo 2, en cuanto a los trámites para la obtención del NIF de administradores que no residan en nuestro país.

Los extranjeros a los que no se les aplica el régimen comunitario necesitarán contar con una autorización administrativa previa para residir y trabajar en España.

La Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de Apoyo a los Emprendedores y su Internacionalización, modificada por la Ley 25/2015, de 28 de julio de 2015, prevé, entre otros, los siguientes tipos de visados y autorizaciones de residencia y trabajo:

- Visado y autorización de residencia para inversores:

Los extranjeros que residan legalmente en España podrán solicitar el correspondiente visado siempre y cuando realicen una inversión significativa de capital en España. Se entenderá como inversión significativa de capital alguno de los siguientes supuestos:

- Una inversión inicial por un valor igual o superior a 2 millones de euros en títulos de deuda pública española, o por un valor igual o superior a un millón de euros en acciones o participaciones sociales de empresas españolas, o depósitos bancarios en entidades financieras españolas, o un millón de euros en fondos de inversión, fondos de inversión de carácter cerrado o fondos de capital riesgo constituidos en España o un millón de euros en depósitos bancarios en entidades financieras españolas.
- La adquisición de bienes inmuebles en España con una inversión de valor igual o superior a 500.000 euros por cada solicitante.
- Un proyecto empresarial que vaya a ser desarrollado en España y que sea considerado y acreditado como de interés general, para lo cual se valorará el cumplimiento de al menos una de las siguientes condiciones:
 - Creación de puestos de trabajo.
 - Realización de una inversión con impacto socioeconómico de relevancia en el ámbito geográfico en el que se vaya a desarrollar la actividad.

Capítulo 5 – Legislación laboral y de seguridad social

- Aportación relevante a la innovación científica y/o tecnológica.

- Visado y autorización de residencia para emprendedores:

Se prevé un supuesto de visado de entrada y residencia, así como un permiso de residencia, para todos aquellos emprendedores que realicen en España una actividad de carácter innovador con especial interés económico para el país, debiéndose contar con un informe favorable de la Administración General del Estado.

A los efectos de emitir la valoración correspondiente por parte de la Administración General del Estado, se tendrá en cuenta especialmente y con carácter prioritario la creación de puestos de trabajo en España. Asimismo, se tendrá en cuenta:

- El perfil profesional del solicitante.
- El plan de negocio, incluyendo el análisis de mercado, servicio o producto y la financiación.
- El valor añadido para la economía española, la innovación u oportunidades de inversión.

- Visado y autorización de residencia para profesionales altamente cualificados:

Podrán solicitar esta autorización las empresas que precisen de la incorporación en territorio español de profesionales extranjeros para el desarrollo de una relación laboral o profesional y que se encuentre dentro de alguno de los siguientes supuestos:

- Personal directivo o altamente cualificado, cuando la empresa o grupo de empresas reúna alguna de las características indicadas en el artículo 71 a) de la Ley 14/2013 (promedio de plantilla durante los tres meses anteriores a la solicitud de 250 trabajadores en España;

volumen de la cifra neta anual de negocios superior en España a 50 millones de Euros o volumen de fondos propios o patrimonio neto superior en España a 43 millones de euros; inversión bruta media anual procedente del exterior no inferior a 1 millón de euros en los tres años anteriores a la presentación de la solicitud; empresas con un valor del stock inversor o posición superior a 3 millones de euros; pertenencia, en caso de pymes españolas, a un sector considerado como estratégico).

- Personal directivo o altamente cualificado que forme parte de un proyecto empresarial que suponga, alternativamente y siempre que la condición alegada sea considerada y acreditada como de interés general:
 - Un incremento significativo en la creación de puestos de trabajo directos por parte de la empresa que solicita la contratación.
 - Mantenimiento del empleo.
 - Un incremento significativo en la creación de puestos de trabajo en el sector de actividad o ámbito geográfico en el que se vaya a desarrollar la actividad laboral.
 - Una inversión extraordinaria con impacto socioeconómico de relevancia en el ámbito geográfico en el que se vaya a desarrollar la actividad laboral.
 - La concurrencia de razones de interés para la política comercial y de inversión de España.
 - Una aportación relevante a la innovación científica y/o tecnológica.
- Graduados, postgraduados de universidades y escuelas de negocio de reconocido prestigio.

- Visado y autorización de residencia para actividades de formación, investigación, desarrollo e innovación.

Aquellos extranjeros que pretendan entrar en España y que pretendan realizar actividades de formación, investigación, desarrollo e innovación en entidades públicas o privadas, podrán solicitar el correspondiente visado de entrada o autorización de residencia siempre y cuando se encuentren en alguno de los siguientes casos:

- Personal investigador al que se refieren el artículo 13 y la disposición adicional primera de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.
- Personal científico y técnico que lleve a cabo trabajos de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica, en entidades empresariales o centros de I+D+i establecidos en España.
- Investigadores acogidos en el marco de un convenio por organismos de investigación públicos o privados.
- Profesores contratados por universidades o centros de educación superior e investigación, o escuelas de negocios establecidos en España.

- Visado y autorización de residencia por traslado intraempresarial:

Se podrá solicitar el correspondiente visado y autorización de residencia para aquellos supuestos de extranjeros desplazados a España en el marco de una relación laboral, profesional o por motivos de formación profesional, con una empresa o grupo de empresas establecida en España o en otro país, siempre y cuando se acrediten los siguientes extremos:

- La existencia de una actividad empresarial real y, en su caso, la del grupo empresarial.

- Titulación superior o equivalente o, en su caso, experiencia mínima profesional de 3 años.
- La existencia de una relación laboral o profesional, previa y continuada, de 3 meses con una o varias de las empresas del grupo.
- Documentación de la empresa que acredite el traslado.

La autorización de residencia por traslado intraempresarial tendrá dos modalidades:

- Autorización de residencia por traslado intraempresarial ICT UE: en el supuesto de desplazamientos temporales para trabajar como directivo, especialista o para formación desde una empresa establecida fuera de la Unión Europea a una entidad perteneciente a la misma empresa o grupo de empresas establecida en España.

La duración máxima del traslado será de tres años en el caso de directivos o especialistas y de uno en el caso de trabajadores en formación.

- Autorización nacional de residencia por traslado intraempresarial: en los supuestos no contemplados en el apartado anterior o una vez haya transcurrido la duración máxima del traslado prevista en el apartado anterior.

Por último, en cuanto se refiere a los permisos por traslados intraempresariales, es de destacar que la Ley 25/2015 prevé expresamente un procedimiento simplificado para solicitar la tramitación colectiva de autorizaciones para el desplazamiento de grupos de trabajadores, la cual estará basada en la gestión planificada de un cupo temporal de autorizaciones presentadas por la empresa o grupos de empresas.

Como regla general, los visados aludidos tendrán validez por un año, debiendo ser expedidos por las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de España.

Las autorizaciones de residencia asimismo contempladas se efectuarán por la Unidad de Grandes Empresas y Colectivos Estratégicos, correspondiendo su concesión a la Dirección General de Migraciones. El plazo máximo para resolver la solicitud será de veinte días, entendiéndose estimada la autorización por silencio administrativo.

El plazo de las autorizaciones por residencia será, como regla general, de un año, pudiéndose solicitar su renovación por períodos de dos años siempre y cuando se mantuviesen las condiciones que generaron el derecho; debe tenerse en cuenta que, en el caso del visado para inversores, el plazo inicial será de dos años y podrá prorrogarse por períodos de cinco años.

Además, existen diferentes autorizaciones administrativas explicadas en el siguiente cuadro 8.

Cuadro 8

PRINCIPALES AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS

Tipo de autorización	Supuesto	Plazo de duración/requisitos
Autorización inicial de residencia y trabajo por cuenta ajena	Los nacionales de países no comunitarios que pretendan trabajar en España deben obtener previamente una autorización de trabajo y residencia y un visado especial para trabajar.	Tendrá una duración de un año y se limitará a un determinado territorio y ocupación. Una vez transcurrido dicho plazo, la autorización inicial puede renovarse por un período de dos años. Tras su renovación, la autorización permitirá el ejercicio de cualquier actividad en cualquier parte del territorio nacional.
Autorización de residencia y trabajo por cuenta propia	Los nacionales de países no comunitarios que pretenda ejercer una actividad lucrativa por cuenta propia deben obtener una autorización de residencia y trabajo por cuenta propia y el visado correspondiente.	Se concederá, asimismo, por un período de un año y, una vez transcurrido este plazo, podrá ser renovada por períodos de dos años. Cuando el extranjero ha residido legalmente de forma continuada en España durante cinco años renovando sus autorizaciones de trabajo y residencia, puede obtener una autorización de residencia de larga duración.
Trabajadores transfronterizos	Autorización de trabajo por cuenta propia o ajena para trabajadores que residan en una zona fronteriza de un Estado limítrofe al que regresen diariamente. Su validez estará limitada a este ámbito territorial de la Comunidad o Ciudad Autónoma en cuya zona limítrofe resida el trabajador.	La duración inicial tendrá un límite mínimo de tres meses y un máximo de un año. Podrá ser prorrogada a su expiración, siendo el límite de las sucesivas prórrogas de un año.
Autorizaciones de trabajo por cuenta ajena de duración determinada	Esta autorización permite el desarrollo de las siguientes actividades: <ul style="list-style-type: none"> De temporada o campaña: duración máxima de 9 meses, dentro de un período de 12 meses consecutivos. De obras o servicios (montaje de plantas industriales, infraestructuras, etc.). Alta dirección, deportistas profesionales, artistas en espectáculos públicos y otros colectivos que se determinen normativamente. Formación y realización de prácticas profesionales. 	El tiempo que dure el contrato de trabajo, o la actividad, con el límite de 1 año (salvo en el caso de las autorizaciones de campaña o temporada, que no podrá superar 9 meses en un período de 12 meses consecutivos), no siendo susceptible de prórroga, salvo circunstancias excepcionales.
Residencia y trabajo de profesionales altamente cualificados titulares de una tarjeta azul-UE	Se concede a quienes acrediten cualificaciones de enseñanza superior (entendida como aquella derivada de una formación de enseñanza superior de duración mínima de tres años) o excepcionalmente, tengan un mínimo de cinco años de experiencia profesional que pueda considerarse equiparable. Puede obtener la autorización el extranjero titular de la tarjeta azul de la UE que haya residido al menos dieciocho meses en otro Estado miembro de la UE.	Duración de un año renovable por períodos bianuales, salvo que corresponda una autorización de residencia de larga duración.

13. Seguridad Social⁸

13.1. Introducción

Como regla general, todos los empresarios, sus trabajadores, los trabajadores por cuenta propia, los miembros de las cooperativas de producción, los empleados del hogar, el personal militar y los funcionarios que residen y/o ejercen sus funciones en España deben inscribirse y están obligados a cotizar al sistema español de Seguridad Social (salvo en supuestos específicos de desplazamiento temporal de trabajadores, según lo indicado en el apartado 11.2 anterior).

Existen diferentes regímenes de cotización a la Seguridad Social en España:

- a) Régimen General de Seguridad Social.
- b) Otras situaciones englobadas en el Régimen General pero con un tratamiento especial. Estas son:
 - Artistas.
 - Trabajadores ferroviarios.
 - Representantes de comercio.
 - Profesionales taurinos.
 - Jugadores profesionales de fútbol y demás deportistas profesionales.
 - Trabajadores por cuenta ajena agrarios.
 - Empleados de hogar.

- c) Regímenes especiales de Seguridad Social para:
 - Trabajadores del mar.
 - Trabajadores por cuenta propia o autónomos.
 - Funcionarios públicos, civiles y militares.
 - Trabajadores de la minería del carbón.
 - Estudiantes.

El encuadramiento dentro de estos sistemas depende de la naturaleza, condiciones y características de las actividades desarrolladas en España.

13.2. Aspectos básicos del Régimen General

En aquellos casos en los que el Régimen al que deban estar sujetos los trabajadores sea el General, las cotizaciones a la Seguridad Social se realizan parcialmente por el empresario y por el trabajador. El personal se clasifica en una serie de categorías laborales y profesionales para determinar su cuota a la Seguridad Social. Cada categoría tiene unas bases máximas y mínimas, que son por lo general revisadas anualmente. Los trabajadores cuya cotización total exceda de la base máxima, o que no alcance la base mínima, ajustarán su cotización a las bases que correspondan a su respectiva categoría profesional.

Para el año 2017, la base máxima de cotización será de 3.751,20 euros mensuales para todos los grupos y categorías profesionales. En concreto, la situación para el año 2017, y en cuanto se refiere al Régimen General de la Seguridad Social (en el que se encuadra la gran mayoría de los trabajadores) queda configurada de la siguiente manera⁹:

Cuadro 9

Categoría	Base mínima (Euros/mes)	Base máxima (Euros/mes)
Ingenieros y licenciados	1.152,90	3.751,20
Ingenieros técnicos y ayudantes	956,10	3.751,20
Jefes administrativos y de taller	831,60	3.751,20
Ayudantes no titulados	831,60	3.751,20
Oficiales administrativos	831,60	3.751,20
Subalternos	831,60	3.751,20
Auxiliares administrativos	831,60	3.751,20

Categoría	Base mínima (Euros/día)	Base máxima (Euros/día)
Oficiales de primera y segunda	27,52	125,04
Oficiales de tercera y especialistas	27,52	125,04
Peones	27,52	125,04
Trabajadores menores de 18 años	27,52	125,04

Los tipos de cotización aplicables al empresario y al trabajador en el Régimen General de la Seguridad Social en 2017 son los siguientes:

Cuadro 10

	Empresario (%)	Trabajador (%)	Total
Contingencias Comunes	23,60	4,7	28,30
Desempleo			
• Regla General	5,50	1,55	7,05
• Duración determinada a tiempo completo	6,7	1,6	8,3
• Duración determinada a tiempo parcial	6,7	1,6	8,3
Formación Profesional	0,6	0,1	0,7
Fondo de Garantía Salarial	0,2	—	0,2
Total Regla General	29,9	6,35	36,25
Total Duración determinada	31,1	6,4	37,5

⁸ http://www.seg-social.es/Internet_1/index.htm
<http://www.empleo.gob.es/index.htm>

⁹ Orden ESS/106/2017, de 9 de febrero.

La cotización total de los empresarios se ve incrementada por unos porcentajes adicionales relativos a las contingencias por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales previstos en la Ley de Presupuestos del Estado que dependerán, de forma general, de la actividad de la empresa, sin perjuicio de que en determinadas ocupaciones o situaciones el porcentaje sea común a todos los sectores.

El empresario deduce de los recibos salariales de los trabajadores las cuotas a cargo de éstos e ingresa, junto con las cuotas a su cargo, las cotizaciones totales a la Seguridad Social. Los empresarios deberán comunicar a la Tesorería General de la Seguridad Social en cada período de liquidación el importe de todos los conceptos retributivos abonados a sus trabajadores, con independencia de su inclusión o no en la base de cotización a la Seguridad Social y aunque resulten de aplicación bases únicas.

13.3. Régimen aplicable a administradores o miembros del consejo de administración

Los administradores o miembros del consejo de administración de una sociedad podrán estar encuadrados en el Régimen General (RGSS), en el Régimen General como “asimilados” o en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA). En el siguiente cuadro se explican los distintos supuestos:

Cuadro 11

Colectivo	Condiciones y características	Régimen de cotización	Observaciones
Administradores o miembros del consejo de administración	Poseen el control efectivo de la sociedad	RETA	Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el administrador posee el control efectivo de la sociedad cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias: <ul style="list-style-type: none"> • Que, al menos, la mitad del capital social para la que preste sus servicios esté distribuido entre socios, con los que conviva y a quienes se encuentre unido por vínculo conyugal o de parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción, hasta segundo grado. • Que su participación en el capital de la sociedad sea igual o superior a la tercera parte del mismo. • Que su participación en el capital social sea igual o superior a la cuarta parte del mismo, si tiene atribuidas funciones de dirección y gerencia de la sociedad.
	Son trabajadores de la compañía y el desempeño de su cargo como administrador no implica la realización de funciones de dirección y gerencia.	RGSS	
	El desempeño de su cargo como administrador conlleva el ejercicio de funciones de dirección y gerencia, siendo retribuidos por su condición de administrador o de trabajador.	RGSS como asimilados a trabajadores por cuenta ajena (no cuentan con protección por desempleo ni cobertura del Fondo de Garantía Salarial).	
	No poseen el control efectivo de la sociedad	No son trabajadores de la compañía ni realizan funciones de dirección y gerencia.	No afiliación en el sistema de la Seguridad Social.

14. Prevención de riesgos laborales¹⁰

Los empresarios deben garantizar la salud y la seguridad de sus trabajadores, sin limitarse a cumplir la legislación y a remediar las situaciones de riesgo, lo cual supone, entre otras, la obligación de realizar evaluaciones de riesgos, adoptar medidas en casos de emergencia, establecer equipos de protección y garantizar la salud de los trabajadores y de las mujeres embarazadas o en período de

lactancia (de modo que no realicen tareas que puedan suponer riesgos para ellas o para el feto).

Todos los empresarios deberán tener un servicio de prevención para dar consejo y apoyo en estas tareas, para lo cual el empresario designará uno o varios trabajadores que deberán ocuparse de dicha actividad. En las empresas con menos de diez trabajadores, el servicio puede ser desarrollado directamente por el empresario,

siempre que desarrolle de forma habitual su actividad en el centro de trabajo y tenga la capacidad necesaria para ello. Por otro lado, también podría acudir a un servicio de prevención ajeno en determinados casos.

El incumplimiento de las obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales puede dar lugar a responsabilidad administrativa, laboral, penal y civil.

¹⁰ <http://www.empleo.gob.es/index.htm>

Capítulo

Propiedad industrial e intelectual

6

6

Propiedad industrial e intelectual

La legislación española en materia de propiedad intelectual e industrial se encuentra en consonancia con la del resto de los países miembros de la UE. La ratificación por parte de España de los principales convenios internacionales en esta materia, permite que quienes no sean nacionales españoles obtengan en nuestro país la debida protección de sus derechos, así como que los nacionales españoles dispongan de protección en la mayoría de los restantes países.

En este capítulo se detallan las diferentes formas que existen en España de proteger los derechos de propiedad industrial e intelectual (marcas, patentes, modelos de utilidad, obtenciones vegetales, diseños industriales, topografías de productos semiconductores, derechos de autor y programas de ordenador), y se analizan las acciones legales que pueden entablarse frente a las infracciones de estos derechos.

6

1. Introducción	213
2. Marcas	215
3. Protección de invenciones en España	217
4. Obtenciones vegetales	218
5. Diseños industriales	219
6. Topografías de productos semiconductores	220
7. Propiedad intelectual	220
8. Competencia desleal	220
9. Acciones contra violaciones de los derechos de propiedad industrial	221
10. Anexo I. Remisión a las tasas oficiales para el año 2017	221
11. Anexo II. Convenios de propiedad industrial e intelectual	222

1. Introducción

1.1. ¿Qué es la propiedad industrial e intelectual?

La propiedad industrial e intelectual garantiza a la empresa la protección de sus activos intangibles mediante el reconocimiento

legal de derechos exclusivos sobre los mismos (derechos de propiedad intelectual sobre las obras creativas y derechos de propiedad industrial sobre activos de carácter industrial, tales como marcas, patentes, diseños, etc.). Antes de introducirse en un nuevo mercado, la empresa debe adoptar aquellas medidas tendentes a asegurar la correcta gestión y protección de sus activos intangibles.

Cuadro 1

	Secretos Comerciales	Marcas [®]	Propiedad Intelectual [©]	Patentes- Modelos de utilidad	Diseño Nacional	Diseño Comunitario
Qué se protege	Información.	Identificadores.	Creaciones.	Inventiones.	Diseños.	Dibujos o modelos.
Duración	Dependerá de lo acordado en cada caso en las políticas de <i>know-how</i> de la empresa, acuerdos de confidencialidad suscritos con terceros, etc.	10 años, renovables de forma indefinida.	70 años desde el fallecimiento del autor.	Patentes: 20 años máximo, renovables anualmente. Modelos de utilidad: 10 años máximo, renovables anualmente.	5 años renovables hasta 25 años.	No registrado: 3 años. Registrado: 5 años renovables hasta 25 años.
Requisitos para la protección	Carácter secreto o confidencial y valor de la información.	Distintividad y uso.	Originalidad.	Novedad, utilidad y no obviedad.	Novedad y carácter singular.	Novedad y carácter singular.

1.2. ¿Qué es el principio registral?

En España, la protección de la propiedad industrial exige como requisito previo el registro ante la correspondiente oficina de propiedad industrial; este principio no rige, como veremos, para la propiedad intelectual.

A diferencia de otros países como Estados Unidos, en España opera el sistema *first to file*, de forma que los derechos prioritarios corresponden al primero que solicita el registro. El uso no da derecho alguno frente a terceros, salvo en el supuesto de marcas notoriamente conocidas.

Para la solicitud de registro es necesario abonar las tasas oficiales, cuya cuantía dependerá de la tipología de derecho de que se trate y de circunstancias tales como el número de clases de productos o servicios para los que se solicita una marca, territorio, etc.¹ Las tasas no incluyen los honorarios de los profesionales que en su caso asesoren en la tramitación de la solicitud.

1.3. ¿Qué es el principio de territorialidad?

El principio de territorialidad significa que la protección conferida por los derechos de propiedad industrial e intelectual queda circunscrita, en principio, al territorio del país o países en que hayan sido registrados o, en el caso de la propiedad intelectual, al territorio del país donde se solicita la protección.

Así, el registro de la marca o de la patente en el país de origen del titular no concede protección automática en otros países, por lo que será necesario llevar a cabo registros adicionales en esos territorios para gozar de protección.

¹ El Anexo I incluye un listado con enlaces a las tasas oficiales correspondientes a cada tipología de derecho.

1.4. ¿Cómo superar los límites de la territorialidad?

Para facilitar que los derechos de propiedad industrial e intelectual puedan protegerse en diferentes territorios, España ha ratificado los principales convenios internacionales en esta materia.

Salvo raras excepciones, los tratados internacionales en materia de propiedad intelectual e industrial permiten a quienes no poseen la nacionalidad española obtener en nuestro país la protección de

sus derechos, así como que los nacionales españoles dispongan de protección en la mayoría de los restantes países. La adhesión de España a la Unión Europea favorece, asimismo, que nuestra legislación se encuentre en línea con la del resto de países de la UE.

1.5. ¿Cuáles son los convenios internacionales más importantes suscritos por España?

Cuadro 2

Convenio internacional	Derechos regulados	Organización
Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Industrial relacionados con el Comercio	Propiedad Industrial e Intelectual	Organización Mundial del Comercio
Convenio de París	Propiedad Industrial	Organización Mundial de la Propiedad Intelectual
Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT)	Patentes	Organización Mundial de la Propiedad Intelectual
Convenio de Múnich sobre la Patente Europea de 1973	Patentes	Organización Europea de Patentes
Arreglo de Madrid	Marcas	Organización Mundial de la Propiedad Intelectual
Protocolo de Madrid	Marcas	Organización Mundial de la Propiedad Intelectual
Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas de 1886	Propiedad Intelectual	Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

1.6. ¿Pueden comercializarse los derechos de propiedad industrial e intelectual?

Los derechos de propiedad industrial e intelectual tienen carácter patrimonial, por lo que pueden ser objeto de cesión o gravamen y son transmisibles por todos los medios admitidos en Derecho.

Uno de los contratos más usuales en esta materia es el contrato de licencia, a través del cual se autoriza a un tercero para que pueda utilizar los derechos concedidos a cambio de una contraprestación.

2. Marcas

2.1. ¿Qué es una marca?

La marca es un derecho de exclusiva sobre un signo distintivo cuya función principal es distinguir e individualizar en el mercado los productos o servicios de una empresa frente a los de sus competidores. Cumple además una importante función publicitaria y de consolidación de la reputación.

2.2. ¿Qué consideraciones deben tenerse en cuenta a la hora de registrar una marca en España?

1. Que la marca está libre para ser usada.
2. Que la marca está libre para ser registrada.
3. Que la marca no tiene connotaciones negativas, es decir, es comercialmente adecuada.

Antes de la comercialización es conveniente verificar que no existe una marca idéntica o similar previamente registrada para distinguir productos idénticos o similares a los nuestros, ya que ello podría impedirnos el uso del signo en ese territorio.

Una vez comprobado que no se están violando derechos anteriores de terceros, se pueden considerar las distintas vías para conseguir el registro con el fin de asegurar derechos exclusivos y poder así impedir que otras empresas utilicen la marca. Para la obtención del registro también será necesario comprobar que la marca no es genérica, engañosa, descriptiva o contraria al orden público.

2.3. ¿Qué vías existen en España para registrar una marca?

- Sistema nacional.
- Sistema internacional: Arreglo de Madrid/Protocolo de Madrid.
- Marca de la Unión Europea.

2.4. ¿Cómo se obtiene una marca nacional?

Mediante su solicitud ante la Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM). La tramitación de la solicitud puede durar entre 8 y 15 meses aproximadamente.

Las marcas nacionales pueden estar constituidas por palabras, nombres y apellidos, firmas, cifras y sus combinaciones, eslóganes, dibujos, signos sonoros, colores y formas tridimensionales, incluidos envases y envoltorios.

2.5. ¿Qué comprobaciones realiza la OEPM cuando recibe la solicitud?

La OEPM se limita a examinar de oficio si la marca incurre en alguna de las prohibiciones absolutas de registro (principalmente, que el signo no sea genérico, engañoso, descriptivo o contrario al orden público), pero no lleva a cabo un examen de prohibiciones relativas, es decir, la existencia

de marcas idénticas o similares registradas en relación con productos o servicios idénticos o similares, respecto a los que pueda existir un riesgo de confusión. Dichas prohibiciones relativas sólo serán examinadas cuando los titulares de signos prioritarios presenten la correspondiente oposición a la solicitud de marca presentada.

En resumen, la OEPM no denegará de oficio aquellas marcas que incurran en las citadas prohibiciones relativas, pero realizará una búsqueda informática a fin de comunicar su solicitud, a efectos informativos, a los titulares de signos anteriores idénticos o parecidos que pudieran tener interés en oponerse a aquéllas.

2.6. ¿Cuál es el plazo de protección de una marca nacional?

El registro de marca se concede por 10 años, prorrogables ilimitadamente por períodos de idéntica duración. No obstante, el registro podrá caducar si la marca no es renovada, si no es objeto de uso real y efectivo durante un plazo ininterrumpido de 5 años, o el signo deviene genérico o engañoso para los productos o servicios que distingue.

2.7. ¿Qué es una marca internacional?

La marca internacional se encuentra ligada al denominado "Sistema Internacional", integrado por el Arreglo de Madrid de 1891 y el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid de 1989, tratados administrados por la Organización Mundial de la Propiedad Industrial (OMPI), con sede en Ginebra.

Aunque se hable de marcas internacionales, **no lo son en sentido estricto**: el sistema internacional unifica los trámites administrativos ante una misma oficina nacional y permite obtener una pluralidad de registros nacionales, pero no ofrece una protección global en todo el mundo.

2.8. ¿Cómo se obtiene una marca internacional?

En su solicitud, el solicitante deberá designar aquellos países donde desea obtener protección de entre los que hayan ratificado el Arreglo o el Protocolo.

Posteriormente, la OMPI notificará a las oficinas nacionales de los países designados y, si en el plazo de un año (en el caso del Arreglo) o de 18 meses (en el caso del Protocolo) dichas Oficinas no se oponen al registro basándose en su derecho nacional, la marca internacional será registrada.

El español es idioma de tramitación de las solicitudes de marcas en el Sistema Internacional desde el 1 de abril de 2004.

La tramitación de la solicitud puede durar entre 12 y 20 meses aproximadamente.

2.9. ¿Quién puede solicitar una marca internacional?

Sólo están legitimadas aquellas personas físicas o jurídicas que tengan un vínculo con un Estado parte en uno o ambos tratados (por su nacionalidad, domicilio o establecimiento real y efectivo), pudiendo, mediante una solicitud en la Oficina de marcas de dicho Estado, obtener un registro internacional que sea efectivo en todos o en algunos de los países de la Unión de Madrid.

2.10. ¿Qué es una marca de la Unión Europea²?

La marca de la Unión Europea confiere a su titular el derecho de impedir a terceros el uso no consentido de la marca en todo el territorio de la Unión Europea, así como el de signos idénticos o similares que pudieran generar un riesgo de confusión entre los consumidores.

² Antes denominada Marca Comunitaria.

De este modo, el empresario que desee comercializar sus productos o prestar sus servicios en Europa no tendrá que presentar una solicitud en cada uno de los Estados Miembros de la Unión, sino que podrá obtener un único registro comunitario que le otorga automáticamente derechos exclusivos en todos ellos.

Otra gran ventaja de la marca de la Unión Europea es que no se exige prueba de su uso para la obtención del registro, siendo el uso de la marca en un solo país de la Unión Europea suficiente para mantener la validez de la misma.

La marca de la Unión Europea no sustituye los derechos de marcas de los Estados miembros. Los sistemas nacional, internacional y comunitario pueden coexistir y, en algunos casos, complementarse.

Las cuestiones sobre violación de marca de la Unión Europea corresponden a los Tribunales nacionales de Marca de la Unión Europea designados por cada Estado.

2.11. ¿Quién puede solicitar una marca de la Unión Europea?

Todas aquellas personas que tengan domicilio o establecimiento en la Unión Europea o en un país signatario del Convenio de París o que tengan su domicilio en un país miembro de la Organización Mundial del Comercio.

2.12. ¿Cómo se obtiene una marca de la Unión Europea?

La marca de la Unión Europea es administrada por la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO), con sede en Alicante (España). Las solicitudes de marca de la Unión Europea pueden presentarse en cualquiera de los idiomas oficiales de la Unión Europea, si bien el solicitante debe designar, en todo caso, un segundo idioma de entre los cinco oficiales de la EUIPO (alemán, español, inglés, italiano y francés), el cual podrá convertirse en el

idioma del procedimiento en el caso de oposiciones o acciones de caducidad o nulidad.

La tramitación de la solicitud puede durar 7 meses aproximadamente si no ha habido oposiciones.

2.13. ¿Qué comprobaciones realiza la EUIPO cuando recibe la solicitud?

La EUIPO sólo examina las marcas con base en los llamados motivos de denegación absolutos (es decir, verifica principalmente que la marca no es descriptiva, genérica o engañosa en cualquiera de los países de la Unión Europea).

Sin embargo, no examina las solicitudes de oficio atendiendo a los motivos de denegación relativos, es decir, no deniega el registro porque existan marcas registradas anteriormente en la Unión Europea, sino que serán los titulares de esos registros quienes deberán oponerse a dichos registros ante la EUIPO.

2.14. Marca de la Unión Europea... ¿e internacional?

La adhesión de la Unión Europea al Protocolo de Madrid permite vincular la tramitación de una solicitud de marca de la Unión Europea con el Sistema de Registro Internacional de Marcas. De esta forma, cualquier persona radicada en un Estado de la Unión Europea puede solicitar ante la EUIPO la protección de sus marcas no sólo como marca de la Unión Europea sino también como marca internacional en los Estados miembros del Protocolo.

2.15. ¿Cuál es el plazo de protección de una marca de la Unión Europea?

10 años prorrogables por plazos idénticos, estando dicha renovación sujeta al pago de la tasa correspondiente.

2.16. ¿Qué ha supuesto la reforma del sistema de marcas en la UE?

Tras la entrada en vigor del Reglamento nº 2015/2424³ el 23 de marzo de 2016, la marca comunitaria pasó a denominarse marca de la Unión Europea y la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI) modificó su nombre por Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO, por sus siglas en inglés).

Algunos de los cambios más relevantes introducidos por el Reglamento son los siguientes:

- La solicitud de marca de la UE solo podrá presentarse ante la EUIPO, y no ante las oficinas nacionales de los distintos Estados Miembros.
- Se elimina el requisito de la representación gráfica de la marca.
- Se establece una tasa específica para cada clase designada.
- Se adoptan criterios uniformes de especificación de los productos y servicios designados por la marca.

3. Protección de invenciones en España

Las invenciones pueden protegerse en nuestro ordenamiento a través de las patentes y los modelos de utilidad.

3.1. ¿Qué es una patente de invención?

Las patentes son derechos de exclusiva que el Estado reconoce al inventor sobre su invención durante un período determinado (20

³ No obstante, determinados apartados del artículo 1 del Reglamento 2015/2424, por el que se modifica el actual Reglamento sobre la marca comunitaria, entrarán en vigor el próximo 1 de octubre de 2017.

años), a cambio de que, transcurrido ese período, la invención pase al dominio público. De este modo, la sociedad se beneficia de la ventaja técnica que aporta la invención.

3.2. ¿Qué vías existen en España para registrar una patente?

Además del sistema nacional de concesión de patentes ante la OEPM, cabe la posibilidad de acudir a sistemas regionales, de conformidad con los cuales un solicitante pide protección para la invención en uno o más países y cada país decide si brinda protección a la patente dentro de sus fronteras.

La tramitación de la solicitud de patente ante la OEPM puede durar un mínimo de 30 meses.

El titular de la patente podrá explotar el invento e impedir que terceros lo exploten, comercialicen o introduzcan en el mercado sin su consentimiento. Durante su vigencia, los terceros sólo podrán explotar la invención previa licencia del titular.

3.3. ¿Qué tipo de invenciones son patentables?

Son patentables los inventos nuevos que impliquen una actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial. Los tres requisitos que han de concurrir en la obtención de una patente son los siguientes:

- a. Novedad mundial.
- b. Actividad inventiva.
- c. Aplicación industrial.

No se consideran patentables los descubrimientos, teorías científicas, métodos matemáticos, obras literarias, científicas, artísticas o cualquier otra creación estética, reglas y métodos

para el ejercicio de actividades intelectuales, lúdicas o económico-comerciales. Tampoco son susceptibles de protección mediante patente las invenciones contrarias al orden público, las variedades vegetales (protegidas por su propia regulación especial), las razas animales, los procesos esencialmente biológicos destinados a la obtención de vegetales o animales y el cuerpo humano.

3.4. ¿Son patentables las invenciones biotecnológicas en España?

La Ley de Patentes española incorpora la protección jurídica de las invenciones biotecnológicas, aunque se establecen claros límites basados en la moral y el orden público.

3.5. ¿Son patentables los productos farmacéuticos en España?

En España se admiten tanto las patentes de producto como las de procedimiento, siendo patentables los productos farmacéuticos desde 1992.

Precisamente a los productos farmacéuticos se refiere la incorporación de la denominada “cláusula o estipulación Bolar” a la Ley de Patentes. Tal cláusula dispone que no se considera violación del derecho de patente la realización dentro de determinados plazos de los estudios y ensayos necesarios para solicitar la autorización de medicamentos genéricos.

Las patentes se conceden por un plazo de 20 años a partir de la fecha de solicitud. No obstante, para su mantenimiento es necesario abonar tasas anuales que aumentan paulatinamente cada año.

Transcurrido ese período de 20 años, el objeto de la patente pasa al dominio público, pudiendo ser explotado por cualquier tercero. El Certificado Complementario de Protección para patentes farmacéuticas y productos fitosanitarios, en vigor desde

1998, amplía el plazo de duración, con un máximo de cinco años, durante el tiempo que resultara necesario para la concesión de la correspondiente autorización administrativa, imprescindible para la comercialización de estos productos.

3.6. ¿Qué es una patente europea?

España ha ratificado el Convenio de Múnich de Patente Europea de 1973, siendo posible, por tanto, designar a España con una solicitud de patente europea. Las patentes europeas son administradas por la Oficina Europea de Patentes, con sede en Múnich. A través de un procedimiento único y aplicando un derecho común (el Convenio Europeo de Patentes), este sistema permite obtener un haz de registros nacionales con efecto en los países designados.

3.7. ¿Qué es la patente unitaria?

El nuevo sistema de patente europea con efecto unitario⁴ otorgará protección uniforme y tendrá los mismos efectos en todos los Estados miembros participantes del sistema. Con ello se pretende dotarlo de seguridad jurídica y reducir los costes de protección de la patente, incentivando así la inversión en I+D+i.

Una patente europea con efecto unitario sólo podrá limitarse, transferirse, revocarse o extinguirse respecto de todos los Estados miembros participantes, aunque podrá licenciarse para parte de esos Estados.

⁴ (i) Reglamento (UE) 1257/2012, de 17 de diciembre por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de una protección unitaria mediante patente, (ii) Reglamento (UE) 1260/2012, de 17 de diciembre por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la creación de una protección unitaria mediante patente en lo que atañe a las disposiciones sobre traducción y (iii) Acuerdo sobre un Tribunal Unificado de Patentes de 19 de febrero de 2013.

Tras la decisión de Italia⁵ de sumarse al sistema de cooperación reforzada en el ámbito de la creación de protección mediante patente unitaria, España es la única gran economía de la UE que, por el momento, queda fuera del sistema.

La entrada en vigor del Acuerdo sobre el Tribunal Unificado de Patentes (Acuerdo TUP), que a su vez determinará la entrada en vigor del Reglamento (UE) 1257/2012, se producirá en aquél de los siguientes momentos que se produzca con posterioridad:

- El primer día del cuarto mes siguiente a aquel en el que se haya depositado el décimo tercer instrumento de ratificación o adhesión, siempre que entre dichos instrumentos se encuentren los de los tres Estados miembros en los que haya tenido efectos el mayor número de patentes europeas el año anterior a la firma del Acuerdo TUP (Alemania, Francia y Reino Unido).
- El primer día del cuarto mes siguiente a aquel en el que hayan entrado en vigor las modificaciones del Reglamento 1215/2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (Bruselas I) para aclarar la jurisdicción que corresponde al TUP.

A fecha de hoy, han ratificado el Acuerdo TUP los siguientes países: Austria, Francia, Suecia, Bélgica, Dinamarca, Malta, Luxemburgo, Portugal, Finlandia, Bulgaria, Países Bajos e Italia.

3.8. ¿Qué es una PCT?

España ha ratificado el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT) que permite unificar el trámite inicial de presentación de las solicitudes y la realización de los informes de búsqueda necesarios para determinar la novedad de la invención y la actividad inventiva, con la finalidad de economizar y facilitar la concesión. La diferencia respecto a la patente europea es que el registro lo conceden las distintas Oficinas nacionales.

⁵ Decisión (UE) 2015/1753 de la Comisión de 30 de septiembre de 2015.

3.9. ¿Qué es un modelo de utilidad?

El modelo de utilidad es una modalidad de protección pensada para aquellas invenciones que, siendo novedosas e implicando actividad inventiva, se limitan a dotar al objeto de una configuración, una estructura o una constitución de la que resulte alguna ventaja apreciable para su uso o fabricación, pero cuyo grado de invención sea menor.

Los modelos de utilidad requieren, pues, un grado de invención menor que las patentes y a diferencia de éstas, su concesión exige novedad nacional y no mundial. Se conceden por un período de 10 años, gozando por tanto de una duración inferior a la de las patentes. Este sistema resulta especialmente adecuado para la protección de herramientas, objetos y otros dispositivos de uso práctico. La tramitación de la solicitud puede llevar entre 8 y 14 meses.

4. Obtenciones vegetales

4.1. ¿Qué son las obtenciones vegetales?

Las obtenciones vegetales constituyen una modalidad de propiedad industrial cuyo régimen jurídico es similar al de las patentes. Se entiende por variedad vegetal un conjunto de plantas que se distingue de cualquier otro por revestir caracteres concretos que se mantienen en sucesivos procesos de reproducción y que puedan propagarse sin alteración.

En España, los títulos de obtención vegetal son competencia de las autoridades autonómicas.

Por último, el Código Penal tipifica como delito la falsificación de material vegetal de reproducción o multiplicación de una variedad vegetal o la utilización de tal denominación para variedad vegetal, previendo penas de prisión, multa e incluso inhabilitación especial.

5. Diseños industriales

5.1. ¿Qué son los diseños industriales?

Los diseños industriales son derechos de propiedad industrial que otorgan protección a la apariencia estética del bien y no a su novedad funcional. Por lo tanto, el titular de un diseño industrial goza de derechos de exclusiva sobre la apariencia de la totalidad o de una parte de un producto (en particular, de sus líneas, contornos, colores, forma, textura o materiales del producto en sí o de su ornamentación), cuando los mismos resulten novedosos y singulares.

5.2. ¿Qué se entiende por novedad y por singularidad?

Se entiende que un diseño cumple con el requisito de novedad cuando ningún otro diseño idéntico se haya hecho accesible al público con anterioridad. Se entenderá que dos diseños son idénticos cuando únicamente difieran en aspectos irrelevantes.

Respecto a la singularidad, se entiende que un diseño tiene carácter singular cuando la impresión general que produzca en el usuario informado difiera de la impresión general producida por cualquier otro diseño que se haya hecho accesible al público con anterioridad.

5.3. ¿Qué posibilidades existen para obtener protección sobre un diseño?

En la actualidad existen tres vías distintas de protección de los diseños:

- Sistema nacional.
- Sistema comunitario.
- Sistema internacional.

5.4. ¿Cómo se obtiene un diseño nacional?

El diseño industrial se solicita ante la OEPM. La tramitación de la solicitud puede llevar entre 6 y 10 meses aproximadamente.

Entre las novedades más importantes destaca la existencia del llamado “plazo de gracia”, el cual consiste en un período de 12 meses durante el cual la divulgación del diseño realizada por su autor o por un tercero relacionado con éste no perjudica la posibilidad de registro de su legítimo titular. La finalidad de este plazo de gracia es otorgar un plazo previo al registro al titular del diseño, sin que por esta circunstancia decaiga la novedad.

Una vez concedido el diseño, el titular tiene derecho a la utilización del mismo y a recibir una suma indemnizatoria en el supuesto en que se produzcan actos de utilización por parte de terceros tras la publicación de su concesión.

5.5. ¿Cuál es el plazo de protección de un diseño nacional?

La duración del registro es de 5 años desde la presentación, renovable por períodos sucesivos de 5 años hasta un total de 25 años.

5.6. ¿Cómo se obtiene un diseño comunitario?

En el ámbito de la Unión Europea, la tramitación y concesión de diseños comunitarios queda regulada por el Reglamento 6/2002⁶.

La característica principal del sistema de protección del diseño comunitario es el reconocimiento de derechos de exclusividad en todo el territorio de la UE, a través de un doble sistema de protección: la del diseño comunitario registrado y la del no registrado. En ambos casos el diseño deberá gozar de novedad y poseer carácter singular.

⁶ Reglamento (CE) No 6/2002 del Consejo de 12 de diciembre de 2001 sobre los dibujos y modelos comunitarios.

La tramitación de la solicitud es muy rápida pudiendo ser 6 días, no obstante no se incluye un plazo para la oposición de terceros.

Una vez concedido, otorga a su titular el derecho exclusivo de utilización y la prohibición de utilización por parte de terceros sin su consentimiento.

5.7. ¿Cuál es el plazo de protección de un diseño comunitario?

La duración del registro es de 5 años desde la presentación, renovable por períodos sucesivos de 5 años hasta un total de 25 años.

5.8. ¿En qué consiste el diseño comunitario no registrado?

La normativa comunitaria contempla el llamado diseño comunitario no registrado, según el cual el derecho se adquiere de forma automática y sin necesidad de llevar a cabo formalidad alguna, por la mera divulgación de los productos a los que se aplique el diseño.

La protección del diseño comunitario no registrado queda restringida a un plazo de tres años a partir de la fecha en que el diseño sea hecho público por primera vez dentro de la Unión Europea. Este tipo de diseños supone una importantísima ventaja en sectores industriales en los que los diseños poseen un ciclo de vida muy corto, como es el de la moda, y en el que la protección de tres años sin necesidad de registro parece francamente suficiente y razonable.

5.9. ¿Cómo se obtiene protección para un diseño internacional?

Existe un sistema de registro de carácter internacional consistente en el depósito de la solicitud en la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), conforme al Arreglo de La Haya.

Por medio de este tratado, los nacionales de los países contratantes pueden obtener protección para sus dibujos y modelos en todos los países miembros, mediante el depósito de los mismos -o de una reproducción gráfica suficiente- en la OMPI, con sede en Ginebra.

Basta un simple depósito para obtener la protección del diseño en los países miembros del Arreglo, con los límites y condiciones previstas en cada legislación nacional.

La adhesión de la Unión Europea al Arreglo de la Haya permite que, desde el 1 de enero de 2008, los solicitantes de un diseño internacional puedan, mediante una única solicitud, designar de forma conjunta a los 28 Estados miembros de la UE e igualmente basar la solicitud de un diseño internacional en un diseño comunitario. De este modo, se pretende simplificar los procedimientos de registro, reducir los costes derivados de la protección internacional de los diseños y, al mismo tiempo, facilitar la gestión de tales derechos.

El español es uno de los idiomas de trabajo del Sistema de La Haya, lo que supone, por un lado, una excelente herramienta para la protección internacional de los diseños de empresas españolas y, por otro, un estímulo para que otros países de habla hispana se adhieran al Sistema.

6. Topografías de productos semiconductores

6.1. ¿Qué son las topografías de productos semiconductores?

La legislación española otorga una protección de 10 años para las topografías de productos semiconductores (circuitos integrados semiconductores conocidos como chips), siendo el objeto de protección no el circuito integrado en sí mismo, sino la plasmación física de éste; es decir, la disposición física de todos sus elementos.

6.2. ¿Cómo se obtiene la protección de topografías de productos semiconductores?

Para que la OEPM conceda la protección del producto semiconductor, éste debe ser resultado del esfuerzo intelectual de su creador y no un producto corriente en la industria de los semiconductores, es decir, la Ley exige originalidad y creatividad⁷.

7. Propiedad intelectual

7.1. ¿Qué es la propiedad intelectual?

La propiedad intelectual genera diversos tipos de derechos, unos de carácter económico, y otros de naturaleza "moral". Estos últimos son irrenunciables e inalienables, y permiten al autor, entre otras cosas, decidir si su obra ha de ser divulgada, así como exigir el reconocimiento de su condición de autor. Por el contrario, los derechos de carácter económico o de explotación pueden ser objeto de comercio, por lo que se puede disponer de los mismos a favor de terceros.

Son objeto de propiedad intelectual todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas, tales como, libros, composiciones musicales, obras audiovisuales, proyectos, planos, gráficos, programas de ordenador y bases de datos. La Ley de Propiedad Intelectual⁸ también reconoce los denominados derechos conexos a favor de artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas, productores de grabaciones audiovisuales y entidades de radiodifusión.

⁷ Su regulación está establecida en la Ley 11/1988, resultado de la transposición de la Directiva 87/54, de 16 de diciembre de 1986.

⁸ En España, la propiedad intelectual se regula en el Real Decreto Legislativo 1/1996 de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual. Asimismo, España es parte del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

7.2. ¿Cómo se obtiene la protección de la propiedad intelectual?

En España, la propiedad intelectual surge desde el momento mismo de la creación, sin que sea necesario registro alguno, lo que implica una protección automática. Sin embargo, siempre es posible depositar la obra en el Registro de la Propiedad Intelectual con la finalidad de obtener una prueba reforzada frente a terceros. El plazo de resolución del Registro es de aproximadamente 6 meses.

7.3. ¿A quién corresponde la titularidad de los derechos?

En España, la titularidad de los derechos corresponde siempre al creador de la obra, a no ser que ésta se haya creado en el curso de una actividad laboral, se trate de una obra colectiva o que se cedan los derechos a un tercero.

7.4. ¿Cuál es el plazo de protección de la propiedad intelectual?

La protección para los derechos de autor tiene una duración de 70 años desde el fallecimiento del autor si éste es una persona física. En los casos en que a las personas jurídicas se les reconozca la condición de autor, dicha protección es de 70 años desde el día 1 de enero del año siguiente al de la divulgación lícita de la obra o al de su creación, si no se hubiera divulgado.

8. Competencia desleal

8.1. ¿En qué consiste la competencia desleal?

Se reputa desleal todo comportamiento que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe. Tras la reforma operada por la Ley 29/2009, se amplía la protección al consumidor, de forma que en

las relaciones de los empresarios o profesionales con los consumidores, la deslealtad de una conducta vendrá determinada por la concurrencia de dos elementos: que el comportamiento del empresario o profesional resulte contrario a la diligencia profesional y que sea susceptible de distorsionar de manera significativa el comportamiento económico del consumidor medio. En numerosas ocasiones es posible la protección de la propiedad industrial e intelectual a través de la legislación en materia de competencia desleal.

8.2. ¿Qué tipos de actos se reputan desleales?

La Ley regula entre los ilícitos concurrenciales los actos de confusión, los actos y omisiones engañosas, actos agresivos, actos de denigración, de comparación, imitación, explotación de la reputación ajena, violación de secretos, inducción a la infracción contractual, violación de normas sobre discriminación y venta a pérdida. La reforma de 2009 considera también desleal el incumplimiento de los códigos de conducta sectoriales a los que los empresarios se hayan podido adherir libremente.

La regulación de la competencia desleal comprende también la protección del llamado *know-how*, al reputar desleal la divulgación o explotación, sin autorización de su titular, de secretos industriales o cualquier otra especie de secretos empresariales a los que se haya tenido acceso legítimamente, si bien con deber de reserva.

9. Acciones contra violaciones de los derechos de propiedad industrial

El titular de los derechos de propiedad intelectual e industrial podrá ejercitar las acciones que le correspondan contra quienes lesionen sus derechos en España, tanto por la vía civil como por la vía penal.

9.1. Vía civil

El procedimiento para el ejercicio de acciones por la vía civil está regulado por la Ley de Enjuiciamiento Civil, que establece el juicio

ordinario como cauce procesal para que el titular de la marca pueda hacer valer sus derechos frente a terceros.

El titular cuyos derechos hayan sido infringidos podrá solicitar:

- La cesación de los actos que violen el derecho.
- La indemnización de daños y perjuicios sufridos.
- El embargo de los objetos producidos o importados.
- El embargo de los objetos producidos o importados.
- La atribución en propiedad de los objetos o medios embargados.
- La adopción de las medidas necesarias para evitar que continúen los ataques que violen el derecho.
- La publicación de la sentencia condenatoria.

El titular de derechos también podrá solicitar las medidas cautelares que tengan por objeto asegurar la efectividad de las acciones.

9.2. Vía penal

Los derechos de propiedad industrial se encuentran amparados igualmente por el derecho penal.

Así, además de actividades relacionadas con la comercialización, utilización, fabricación e imitación de invenciones y signos distintivos sin la autorización de su titular, el Código Penal tipifica los delitos de falsificación de variedades vegetales y las importaciones paralelas.

Asimismo, es destacable que han sido ampliadas las causas que determinan que un delito revista especial gravedad, para los que el

Código Penal contempla mayores sanciones consistentes en pena de prisión (de uno a cuatro años), multa (de doce a veinticuatro meses) e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión relacionada con la infracción cometida (por un período de dos a cinco años).

Anexo I. Remisión a las tasas oficiales para el año 2017

- A) Marcas
 - i. Marca nacional.
 - ii. Marca internacional.
 - iii. Marca de la Unión Europea.
- B) Patentes y modelos de utilidad
 - i. Patente nacional.
 - ii. Patente europea.
 - iii. PCT.
 - iv. Modelo de utilidad.
- C) Diseños industriales
 - i. Diseño nacional.
 - ii. Diseño comunitario.
 - iii. Diseño internacional.
- D) Topografías de productos semiconductores
- E) Propiedad intelectual

ANEXO II. Convenios de propiedad industrial e intelectual

Cuadro 3

PAÍS	Propiedad industrial		Marcas			Patentes		Diseños	Derechos de autor
	Convenio de París	OMC ⁹ (ADPIC) ¹⁰	Arreglo de Madrid	Protocolo de Madrid	MUE ¹¹	PCT ¹²	EPC ¹³	Arreglo de La Haya	Convenio de Berna
Afganistán	X	X							
Albania	X	X	X	X		X	X	X	X
Alemania	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Andorra	X	O ¹⁴							X
Angola	X	X				X			
Antigua y Barbuda	X	X		X		X			X
Arabia Saudí	X	X				X			X
Argelia	X	O	X			X			X
Argentina	X	X							X
Armenia	X	X	X	X		X		X	X
Australia	X	X		X		X			X
Austria	X	X	X	X	X	X	X		X
Azerbaiyán	X	O	X	X		X		X	X
Bahamas	X	O							X
Bahréin	X	X		X		X			X
Bangladesh	X	X							X
Barbados	X	X				X			X
Bélgica	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Belice	X	X				X		X	X
Benin	X	X				X		X	X
Bielorrusia	X	O	X	X		X			X
Bolivia	X	X							X
Bosnia y Herzegovina	X	O	X	X		X	E ¹⁵	X	X

9. OMC: Organización Mundial del Comercio.

10. ADPIC: Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.

11. MUE: Marca de la Unión Europea (antes Marca Comunitaria).

12. PCT: Tratado de Cooperación en Materia de Patentes.

13. EPC: Convenio de la Patente Europea.

14. O: Gobiernos con la condición de observador que deberán iniciar negociaciones de adhesión en el plazo de 5 años desde que adquirieron tal condición.

15. E: Estados no Miembros que han concluido acuerdos de extensión con la Organización Europea de Patentes.

Cuadro 3 (continuación)

PAÍS	Propiedad industrial		Marcas			Patentes		Diseños	Derechos de autor
	Convenio de París	OMC ⁹ (ADPIC) ¹⁰	Arreglo de Madrid	Protocolo de Madrid	MUE ¹¹	PCT ¹²	EPC ¹³	Arreglo de La Haya	Convenio de Berna
Botswana	X	X		X		X		X	X
Brasil	X	X				X			X
Brunei	X	X		X		X		X	X
Bulgaria	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Burkina Faso	X	X				X			X
Burundi	X	X							X
Bután	X	O	X	X					X
Cabo Verde		X							X
Camboya	X	X				X		X	
Camerún	X	X				X			X
Canadá	X	X				X			X
Chad	X	X				X			X
Chile	X	X				X			X
China	X	X	X	X		X			X
Chipre	X	X	X	X	X	X	X		X
Colombia	X	X		X		X			X
Comoras	X	O				X			X
Comunidades Europeas		X		X				X	
Congo	X	X				X			X
Corea, República de	X	X		X		X		X	X
Costa Rica	X	X				X			X
Costa de Marfil	X	X				X		X	X
Croacia	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Cuba	X	X	X	X		X			X
Dinamarca	X	X		X	X	X	X	X	X
Djibouti	X	X				X			X
Dominica	X	X				X			X

9. OMC: Organización Mundial del Comercio.

10. ADPIC: Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.

11. MUE: Marca de la Unión Europea (antes Marca Comunitaria).

12. PCT: Tratado de Cooperación en materia de Patentes.

13. EPC: Convenio de la Patente Europea.

Cuadro 3 (continuación)

PAÍS	Propiedad industrial		Marcas			Patentes		Diseños	Derechos de autor
	Convenio de París	OMC ⁹ (ADPIC) ¹⁰	Arreglo de Madrid	Protocolo de Madrid	MUE ¹¹	PCT ¹²	EPC ¹³	Arreglo de La Haya	Convenio de Berna
Ecuador	X	X				X			X
Egipto	X	X	X	X		X		X	X
El Salvador	X	X				X			X
Emiratos Árabes Unidos	X	X				X			X
Eslovaquia	X	X	X	X	X	X	X		X
Eslovenia	X	X	X	X	X	X	X	X	X
España	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Estados Unidos de América	X	X		X		X			X
Estonia	X	X		X	X	X	X	X	X
Etiopía		0							
Federación Rusa	X	X	X	X		X			X
Filipinas	X	X		X		X			X
Finlandia	X	X		X	X	X	X	X	X
Fiji		X							X
Francia	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Gabón	X	X				X		X	X
Gambia	X	X				X			X
Georgia	X	X		X		X		X	X
Ghana	X	X		X		X		X	X
Granada	X	X				X			X
Grecia	X	X		X	X	X	X	X	X
Guatemala	X	X				X			X
Guayana	X	X							X
Guinea	X	X				X			X
Guinea Ecuatorial	X	0				X			X
Guinea-Bissau	X	X				X			X
Haití	X	X							X

9. OMC: Organización Mundial del Comercio.

10. ADPIC: Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.

11. MUE: Marca de la Unión Europea (antes Marca Comunitaria).

12. PCT: Tratado de Cooperación en materia de Patentes.

13. EPC: Convenio de la Patente Europea.

Cuadro 3 (continuación)

PAÍS	Propiedad industrial		Marcas			Patentes		Diseños	Derechos de autor
	Convenio de París	OMC ⁹ (ADPIC) ¹⁰	Arreglo de Madrid	Protocolo de Madrid	MUE ¹¹	PCT ¹²	EPC ¹³	Arreglo de La Haya	Convenio de Berna
Honduras	X	X				X			X
Hong Kong		X							
Hungría	X	X	X	X	X	X	X	X	X
India	X	X		X		X			X
Indonesia	X	X				X			X
Iraq	X	0							
Irán, República Islámica de	X	0	X	X		X			
Irlanda	X	X		X	X	X	X		X
Islandia	X	X		X		X	X	X	X
Islas Salomón		X							
Israel	X	X		X		X			X
Italia	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Jamaica	X	X							X
Japón	X	X		X		X			X
Jordania	X	X							X
Kazajstán	X	0	X	X		X			X
Kenia	X	X	X	X		X			X
Kuwait	X	X				X			X
Kirguistán	X	X	X	X		X		X	X
Laos	X	X		X		X			X
Lesotho	X	X	X	X		X			X
Letonia	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Líbano	X	0							X
Liberia	X	X	X	X		X			X
Libia	X	0				X			X
Liechtenstein	X	X	X	X		X	X	X	X
Lituania	X	X		X	X	X	X	X	X

9. OMC: Organización Mundial del Comercio.

10. ADPIC: Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.

11. MUE: Marca de la Unión Europea (antes Marca Comunitaria).

12. PCT: Tratado de Cooperación en materia de Patentes.

13. EPC: Convenio de la Patente Europea.

Cuadro 3 (continuación)

PAÍS	Propiedad industrial		Marcas			Patentes		Diseños	Derechos de autor
	Convenio de París	OMC ⁹ (ADPIC) ¹⁰	Arreglo de Madrid	Protocolo de Madrid	MUE ¹¹	PCT ¹²	EPC ¹³	Arreglo de La Haya	Convenio de Berna
Luxemburgo	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Macao		X							
Madagascar	X	X		X		X			X
Malasia	X	X				X			X
Malawi	X	X				X			X
Maldivas		X							
Mali	X	X				X		X	X
Malta	X	X			X	X	X		X
Marruecos	X	X	X	X		X		X	X
Mauricio	X	X							X
Mauritania	X	X				X			X
México	X	X		X		X			X
Micronesia									X
Moldavia, República de	X	X	X	X		X		X	X
Mónaco	X		X	X		X	X	X	X
Mongolia	X	X	X	X		X		X	X
Montenegro	X	X	X	X		X	E	X	X
Mozambique	X	X	X	X		X			X
Myanmar		X							
Namibia	X	X	X	X		X		X	X
Nepal	X	X							X
Nicaragua	X	X				X			X
Níger	X	X				X		X	X
Nigeria	X	X				X			X
Niue									X
Noruega	X	X		X		X	X	X	X
Nueva Zelanda	X	X		X		X			X

9. OMC: Organización Mundial del Comercio.

10. ADPIC: Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.

11. MUE: Marca de la Unión Europea (antes Marca Comunitaria).

12. PCT: Tratado de Cooperación en materia de Patentes.

13. EPC: Convenio de la Patente Europea.

Cuadro 3 (continuación)

PAÍS	Propiedad industrial		Marcas			Patentes		Diseños	Derechos de autor
	Convenio de París	OMC ⁹ (ADPIC) ¹⁰	Arreglo de Madrid	Protocolo de Madrid	MUE ¹¹	PCT ¹²	EPC ¹³	Arreglo de La Haya	Convenio de Berna
Omán	X	X		X		X		X	X
Organización Africana de la Propiedad Intelectual (OAPI)				X				X	
Países Bajos	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Pakistán	X	X							X
Panamá	X	X				X			X
Papúa Nueva Guinea	X	X				X			
Paraguay	X	X							X
Penghu, Kinmen y Matsu (Territorio Aduanero Chino Distinto de Taiwán)		X							
Perú	X	X				X			X
Polonia	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Portugal	X	X	X	X	X	X	X		X
Qatar	X	X				X			X
Reino Unido	X	X		X	X	X	X		X
República Centro Africana	X	X				X			X
República Democrática del Congo (ant. Zaire)	X	X							X
República Popular Democrática de Corea	X		X	X		X		X	X
República Checa	X	X	X	X	X	X	X		X
República de Macedonia (antigua República Yugoslava de Macedonia)	X	X	X	X		X	X	X	X
República Dominicana	X	X				X			X

9. OMC: Organización Mundial del Comercio.

10. ADPIC: Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.

11. MUE: Marca de la Unión Europea (antes Marca Comunitaria).

12. PCT: Tratado de Cooperación en materia de Patentes.

13. EPC: Convenio de la Patente Europea.

Cuadro 3 (continuación)

PAÍS	Propiedad industrial		Marcas			Patentes		Diseños	Derechos de autor
	Convenio de París	OMC ⁹ (ADPIC) ¹⁰	Arreglo de Madrid	Protocolo de Madrid	MUE ¹¹	PCT ¹²	EPC ¹³	Arreglo de La Haya	Convenio de Berna
Ruanda	X	X		X		X		X	X
Rumanía	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Samoa	X	X							X
San Cristóbal y Nieves	X	X				X			X
San Marino	X		X	X		X	X		
San Vicente y las Granadinas	X	X				X			X
Santa Lucía	X	X				X			X
Santa Sede	X	0							X
Santo Tomé y Príncipe	X	0		X		X		X	X
Senegal	X	X				X		X	X
Serbia	X	0	X	X		X	X	X	X
Seychelles	X	X				X			
Sierra Leona	X	X	X	X		X			
Singapur	X	X		X		X		X	X
Siría	X	0		X		X		X	X
Somalia		0							
Sri Lanka	X	X				X			X
Suazilandia	X	X	X	X		X			X
Sudáfrica	X	X				X			X
Sudán	X	0	X	X		X			X
Suecia	X	X		X	X	X	X		X
Suiza	X	X	X	X		X	X	X	X
Surinam	X	X						X	X
Tailandia	X	X				X			X
Tanzania, Rep. Unida de	X	X				X			X
Tayikistán	X	X	X	X		X		X	X
Timor-Leste		0							

9. OMC: Organización Mundial del Comercio.

10. ADPIC: Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.

11. MUE: Marca de la Unión Europea (antes Marca Comunitaria).

12. PCT: Tratado de Cooperación en materia de Patentes.

13. EPC: Convenio de la Patente Europea.

Cuadro 3 (continuación)

PAÍS	Propiedad industrial		Marcas		Patentes		Diseños	Derechos de autor	
	Convenio de París	OMC ⁹ (ADPIC) ¹⁰	Arreglo de Madrid	Protocolo de Madrid	MUE ¹¹	PCT ¹²	EPC ¹³	Arreglo de La Haya	Convenio de Berna
Togo	X	X				X			X
Tonga	X	X							X
Trinidad y Tobago	X	X				X			X
Túnez	X	X		X		X		X	X
Turkmenistán	X			X		X		X	X
Turquía	X	X		X		X	X	X	X
Ucrania	X	X	X	X		X		X	X
Uganda	X	X				X			
Uruguay	X	X							X
Uzbekistán	X	0		X		X			X
Vanuatu		X							X
Venezuela	X	X							X
Vietnam	X	X	X	X		X			X
Yemen	X	X							X
Zambia	X	X		X		X			X
Zimbabue	X	X		X		X			X

9. OMC: Organización Mundial del Comercio.

10. ADPIC: Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.

11. MUE: Marca de la Unión Europea (antes Marca Comunitaria).

12. PCT: Tratado de Cooperación en materia de Patentes.

13. EPC: Convenio de la Patente Europea.

Capítulo

Marco jurídico e implicaciones fiscales
del comercio electrónico en España

7

7

Marco jurídico e implicaciones fiscales del comercio electrónico en España

Las principales cuestiones legales y fiscales en España que se deben tener en cuenta en relación con el comercio electrónico, la economía digital y la privacidad son comentadas en este capítulo.

En España, al igual que en los países de su entorno, las actividades relacionadas con el comercio electrónico son objeto de una regulación específica. En las operaciones comerciales llevadas a cabo por medios telemáticos se deberá tener presente la legislación sobre ventas a distancia, publicidad, condiciones generales de contratación, firma electrónica, protección de datos, propiedad intelectual e industrial, así como la relativa a servicios de la sociedad de la información y comercio electrónico, entre otras. Igualmente, sin perjuicio de estas leyes especiales, también se deberá tener en consideración la normativa general sobre contratación civil y mercantil y, tratándose de comercio con consumidores (B2C), la normativa específica de protección de consumidores y usuarios.

Por lo que respecta al plano fiscal, el comercio electrónico plantea cuestiones que difícilmente pueden afrontarse desde la perspectiva unilateral española. Por ello, las autoridades tributarias de España han preferido esperar a alcanzar un consenso sobre las medidas a adoptar a escala regional e incluso mundial. Dicho consenso se encuentra bastante avanzado en relación con el tratamiento en IVA del comercio "on-line".

Por lo que respecta a las cuestiones relativas a tributación directa, es previsible, más que en un cambio legislativo, una interpretación coordinada y homogénea de los distintos criterios determinantes de la tributación del comercio electrónico, constituyendo un buen ejemplo de ello las modificaciones introducidas en los Comentarios al Modelo de Convenio de la OCDE.

7

1. Introducción	233
2. Principios configuradores de la regulación	233
3. Implicaciones fiscales en España del comercio electrónico	240

1. Introducción

Las actividades relacionadas con el comercio electrónico están sometidas a diversas disposiciones contenidas en la normativa española. Asimismo, un aspecto fundamental a la hora de abordar cualquier iniciativa en el ámbito de las transacciones electrónicas reside en el hecho de que las normas aplicables varían según el potencial destinatario de la oferta. Así, existe mayor campo para la autonomía de la voluntad entre las partes si la transacción económica tiene lugar entre empresas (*business to business*) y, en cambio, si la relación comercial se establece entre una empresa y un consumidor individual como destinatario final (*business to consumer*), esta autonomía es menor, al resultar de aplicación, entre otras, la normativa relativa a la protección del consumidor.

En el plano fiscal, el comercio electrónico plantea cuestiones que difícilmente pueden afrontarse desde la perspectiva unilateral española. Quizás por ello, las autoridades tributarias no han considerado oportuno adoptar medidas unilaterales, prefiriendo esperar a alcanzar un consenso sobre las medidas a adoptar a escala regional e incluso mundial.

2. Principios configuradores de la regulación

2.1. Normativa civil y mercantil

2.1.1. Código Civil y Código de Comercio

En la contratación electrónica resulta de plena aplicación la normativa establecida por nuestro Código Civil en materia de obligaciones y contratos y el Código de Comercio.

Asimismo, interesa destacar la aplicación del Reglamento CE 593/2008, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I), el cual se aplica a las obligaciones contractuales en materia civil y mercantil en las situaciones que impliquen un conflicto de leyes.

2.1.2. Ventas a distancia

Igualmente aplicable en la realización de ventas electrónicas resultan las normas sobre ventas a distancia y otras relevantes en este ámbito:

1. Para operaciones en que el comprador es empresario o profesional, debe tenerse en cuenta la Ley 7/1996, de Ordenación del Comercio Minorista, en su capítulo referido a las Ventas a Distancia, el cual nos remite a lo establecido en el Título III del Libro II del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.
2. Para actividades de comercio electrónico dirigidas a consumidores será necesario cumplir con la normativa sobre protección al consumidor regulada en el citado Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

Este texto define las ventas a distancia como aquellas celebradas sin la presencia física simultánea del comprador y del vendedor, transmitiéndose la propuesta de contratación del vendedor y la aceptación del comprador de forma exclusiva por un medio de comunicación a distancia de cualquier naturaleza y dentro de un sistema de contratación a distancia organizado por el vendedor.

Esta Ley determina el contenido mínimo exigible a las propuestas de contratación a distancia (tanto con consumidores como entre empresarios), que deberán incluir, entre otros:

- La identidad del vendedor.
- Las características especiales del producto, el precio, los gastos de transporte y, en su caso, el coste de la utilización de la técnica de comunicación a distancia si se calcula sobre una base distinta de la tarifa básica.

- La forma de pago y modalidades de entrega o ejecución.
- El plazo de validez de la oferta y, si procede, la duración mínima del contrato.
- La existencia de un derecho de desistimiento o resolución así como, en su caso, las circunstancias y condiciones en que el vendedor podría suministrar un producto de calidad y precio equivalentes.
- El procedimiento extrajudicial de solución de conflictos al que esté adherido, en su caso, el vendedor.
- Recordatorio de la existencia de una garantía legal que dependerá del tipo de bienes o servicios.
- Indicación de los supuestos en los que el Vendedor deberá asumir los costes de devolución de los bienes.

Esta norma regula, entre otras cuestiones que afectan a los consumidores, el régimen de condiciones y cláusulas abusivas de los contratos celebrados con consumidores, y el derecho de desistimiento que corresponde a los consumidores en las ventas a distancia (catorce días naturales).

3. Adicionalmente, si la comercialización a distancia entre consumidores tiene por objeto servicios financieros, debe tomarse en consideración la Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores. La referida Ley regula de forma específica la protección al consumidor en la prestación de servicios financieros a distancia mediante, entre otras medidas, la obligación genérica de facilitar información exhaustiva al consumidor sobre el contrato con carácter previo a su celebración y reconociendo al consumidor un derecho específico de desistimiento del contrato celebrado a distancia.
4. Cuando para el desarrollo de la contratación se pretenda incorporar cláusulas predisuestas a una pluralidad de

contratos, se deberá atender a la Ley 7/1998, sobre Condiciones Generales de la Contratación.

5. En caso de que el objeto de la actividad desarrollada consista en la venta de bienes de consumo, debe considerarse también las garantías en la venta de bienes de consumo contenidas en el mencionado Real Decreto Legislativo 1/2007, que establece las medidas tendentes a garantizar un nivel mínimo uniforme de protección de los consumidores. Dichas normas establecen una garantía gratuita a favor de los consumidores por un período de dos años para todos los bienes de consumo, y facilitar, al consumidor distintas opciones para exigir el saneamiento cuando el bien adquirido no sea conforme con los términos del contrato, dándole la opción de exigir la reparación o la sustitución del bien.

2.1.3. Otras disposiciones relevantes

1. Conforme a lo previsto en la Ley 56/2007, las empresas que presten servicios al público en general de especial trascendencia económica y que tiene cierta dimensión están obligadas a facilitar a sus usuarios un medio de interlocución telemática que, mediante uso de certificados reconocidos de firma electrónica, les permita realizar, al menos, los trámites de: (a) contratación electrónica, modificación y finalización de contratos; (b) consulta de sus datos de cliente (incluyendo historial de facturación de al menos 3 últimos años) y el contrato suscrito, con las condiciones generales; (c) presentación de quejas, incidencias, sugerencias y reclamaciones (garantizando la constancia de su presentación y atención personal directa); y (d) ejercicio de los denominados derechos "ARCO" que prevé la normativa de protección de datos.

Esta obligación aplica a aquellas empresas que presten servicios al público en general de especial trascendencia económica siempre que agrupen a más de 100 trabajadores o cuyo volumen anual de operaciones (según la normativa del IVA) exceda de 6.010.121,04 euros. Las empresas que la Ley 56/2007 incluye

en esta categoría son las que operan en los siguientes sectores: (i) servicios de comunicaciones electrónicas a consumidores; (ii) servicios financieros destinados a consumidores (bancarios, de crédito o de pago, servicios de inversión, seguros privados, planes de pensiones y la mediación de seguros); (iii) suministro de agua a consumidores; (iv) suministro de gas al por menor; (v) suministro eléctrico a consumidores finales; (vi) agencia de viajes; (vii) transporte de viajeros por carretera, ferrocarril, por vía marítima, o por vía aérea; y (viii) comercio al por menor (aunque para éstas últimas solamente se exige que el medio de interlocución telemática permita lo previsto en las letras (c) y (d) anteriores).

2. Por su especial trascendencia en el comercio electrónico merece destacar también algunas normas relativas a los servicios de pago:
 - a. La Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de Servicios de Pago ("LSP") que afecta principalmente a las operaciones de pago más utilizadas en el entorno del comercio electrónico: transferencias, domiciliaciones y tarjetas, estableciendo como regla general que el ordenante y el beneficiario de la operación han de asumir cada uno de los gastos cobrados por sus respectivos proveedores de servicios de pago. En todo caso, cuando se trate de operaciones con consumidores la normativa específica (Real Decreto Legislativo 1/2007) prohíbe que el empresario cobre al consumidor cargos por el uso de medios de pago que excedan del coste soportado por el empresario por el uso de tales medios de pago.

Por último, tanto la LSP como la normativa de consumidores prevén para los contratos a distancia que, en caso de que el importe de una compra o de un servicio se haya cargado fraudulenta o indebidamente utilizando el número de una tarjeta de pago, el consumidor podrá pedir la inmediata anulación del cargo.
 - b. La regulación de las tasas de intercambio introducida por el Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio y la Ley 18/2014,

de 15 de octubre. Esta norma establece un régimen de límites máximos a las tasas de intercambio en operaciones con tarjeta en el entorno español (aplicándolas a TPV situados en España), mediante tarjeta de crédito o débito, con independencia del canal de comercialización utilizado (es decir, incluyendo TPV físicos y virtuales), siempre que requieran la participación de proveedores de servicios de pago establecidos en España.

Las limitaciones, aplicables desde el 1 de septiembre de 2014, son las siguientes:

- i. Tarjetas de débito: la tasa de intercambio por operación no puede exceder el 0,2% del valor de la operación, con un máximo de 7 céntimos de euro. Pero si el importe no excede de veinte euros, la tasa de intercambio no podrá exceder del 0,1% del valor de la operación.
- ii. Tarjetas de crédito: la tasa de intercambio por operación no puede exceder del 0,3% del valor de la operación. Pero si el importe no excede de veinte euros, la tasa de intercambio no podrá exceder del 0,2% del valor de la operación.

Estas limitaciones no afectan a operaciones realizadas mediante tarjetas de empresa ni a las retiradas de efectivo en cajeros automáticos. Además, los sistemas de tarjetas de pago tripartitos quedan excluidos de la aplicación de estas limitaciones, excepto en determinados casos que la norma identifica.

3. Por último, merece destacarse la Ley 29/2009, de 30 de diciembre, por la que se modifica el régimen legal de la competencia desleal y de la publicidad para la mejora de la protección de los consumidores y usuarios. En especial, debe destacarse la consideración como práctica desleal la realización de propuestas comerciales no deseadas y reiteradas por teléfono, fax, correo electrónico u otros medios

de comunicación a distancia, salvo que esté justificado legalmente para hacer cumplir una obligación contractual. Asimismo, el empresario o profesional deberá utilizar en estas comunicaciones sistemas que permitan al consumidor dejar constancia de su oposición a seguir recibiendo propuestas comerciales de dicho empresario o profesional, para lo cual en caso de realizarse telefónicamente, las llamadas deberán realizarse desde un número de teléfono identificable.

2.2. Facturación electrónica

La Ley 37/1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido estipula en su artículo 88.2 que la repercusión del Impuesto deberá efectuarse mediante factura en las condiciones y con los requisitos que se determinen reglamentariamente. El Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento que regula las obligaciones de facturación, deja constancia que la nueva regulación en materia de facturación supone un decidido impulso a la facturación electrónica, dando un mismo trato a la factura en papel y a la factura electrónica. Se establece una nueva definición de factura electrónica, como aquella factura que, cumpliendo los requisitos establecidos en el propio Real Decreto, haya sido expedida y recibida en formato electrónico.

Esta igualdad de trato entre la factura en papel y la electrónica amplía, por tanto, las posibilidades para que el sujeto pasivo pueda expedir facturas por vía electrónica sin necesidad de que la misma quede sujeta al empleo de una tecnología determinada.

En desarrollo de dicho Real Decreto, la Orden EHA/962/2007¹, establece y aclara determinadas obligaciones relacionadas con la facturación telemática. Así, se establece, entre otras cuestiones, que cualquier firma electrónica avanzada, basada en un certificado

¹ Orden EHA/962/2007, de 10 de abril, por la que se desarrollan determinadas disposiciones sobre facturación telemática y conservación electrónica de facturas, contenidas en el Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento que regula las obligaciones de facturación.

reconocido y generado mediante un sistema seguro de firma será plenamente válida para garantizar la autenticidad y origen de la factura. Asimismo, la Orden aclara los requisitos exigibles a las facturas electrónicas recibidas desde el extranjero.

Desde 15 de enero de 2015 está en vigor (por aplicación de la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de Impulso de la Factura Electrónica y Creación del Registro Contable de Facturas en el Sector Público) la obligación de emitir facturas en soporte electrónico que afecta a las empresas que operan en determinados sectores (según listado que se incluye en la norma) prestando servicios al público en general considerados “de especial trascendencia económica”.

Esta obligación de expedir factura electrónica se aplica sea cual sea el canal de contratación utilizado (presencial o a distancia, electrónico o no), siempre que el cliente acepte recibirlas o lo haya solicitado expresamente. No obstante, las agencias de viaje, los servicios de transporte y las actividades de comercio al por menor sólo están obligadas a emitir factura electrónica cuando la contratación se haya llevado a cabo por medios electrónicos.

En todo caso, el destinatario de la factura es quien tiene la facultad de decidir si acepta o no la expedición y remisión de factura en soporte electrónico; en ausencia de tal aceptación, el empresario debería expedirla y remitírsela en soporte papel e incluso puede revocar su consentimiento para volver a recibirlas en papel.

2.3. Firma electrónica

Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, persigue promover un uso más generalizado de la firma electrónica como instrumento generador de confianza y seguridad en las comunicaciones telemáticas, contribuyendo al desarrollo del comercio electrónico y de la denominada Administración electrónica.

La “firma electrónica” viene definida por la Ley como el conjunto de datos en forma electrónica, consignados junto a otros o asociados con ellos, que pueden ser utilizados como medio de

identificación del firmante. Como especie dentro del concepto de firma electrónica, se reconoce la “firma electrónica avanzada” como aquella que permite identificar al firmante y comprobar la integridad de los datos firmados, por estar vinculada al firmante de manera exclusiva y a los datos a los que se refiere, y por haber sido creada por medios que éste puede mantener bajo su exclusivo control.

Asimismo, la Ley incluye el concepto de “firma electrónica reconocida” definiéndola como aquella firma electrónica avanzada basada en un certificado reconocido y generada mediante un dispositivo seguro de creación de firma.

Además de las personas físicas, de conformidad con la Ley, las personas jurídicas también pueden actuar como firmantes. De esta manera, la Ley pretende difundir la utilización de medios telemáticos en la realización de pedidos o la emisión de facturas, salvaguardándose al mismo tiempo la seguridad jurídica de la entidad titular y de los terceros que se relacionen con ella. No obstante lo anterior, los certificados electrónicos de las personas jurídicas no alterarán la legislación civil y mercantil en lo establecido con relación a la figura del representante orgánico o voluntario.

Por otro lado, la Ley de firma electrónica regula la actividad de los prestadores de servicios de certificación, que expiden los certificados que vinculan unos datos de verificación de firma con un signatario determinado. Asimismo, se establece que la Administración disponga un servicio de difusión de información sobre los prestadores de servicios de certificación que operan en el mercado.

Adicionalmente, para poder prestar sus servicios, las entidades de certificación deberán contratar un seguro de responsabilidad civil por importe de, al menos, 3 millones de euros.

También merece destacarse la regulación que la Ley 59/2003 contiene al respecto del documento nacional de identidad electrónico, que se define como un certificado electrónico reconocido que pretende generalizar el uso de instrumentos

seguros de comunicación electrónica con la finalidad de dotar a dicho documento de la misma integridad y autenticidad que la que actualmente rodea las comunicaciones a través de medios físicos.

El 28 de agosto de 2014 fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el Reglamento Europeo de Firma Electrónica, que entró en vigor el 17 de septiembre del mismo año y resulta de aplicación obligatoria desde el día 1/7/2016. Con ello quedó derogada la Directiva 1999/93/CE.

2.4. Protección de datos de carácter personal

Otro aspecto que puede tener implicaciones en la realización de actividades de comercio electrónico es el referido a los posibles tratamientos de datos personales que se pudieran derivar del desarrollo de este tipo de operaciones.

La Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, regula el tratamiento de los datos de carácter personal de las personas físicas.

En fecha 4 de mayo de 2016 fue publicado el Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea, que será de obligado cumplimiento a partir del 25 de mayo de 2018, si bien el marco normativo español cuya referencia básica es la anteriormente citada Ley Orgánica, continuará en vigor hasta entonces.

Esta Ley Orgánica se aplica a los datos de carácter personal, entendidos como cualquier información concerniente a personas físicas, identificadas o identificables, no siendo extensiva, por tanto, su regulación a los datos que hagan referencia a personas jurídicas; y asimismo tampoco será de aplicación a los datos de empresarios individuales y de las personas de contacto en personas jurídicas, si bien en estos dos últimos casos en la medida en que (i) la finalidad del tratamiento se enmarque en una relación *business to business* y (ii) las categorías de datos que se traten se limiten a las siguientes: nombre y apellidos, las funciones o puestos desempeñados, así

como la dirección postal o electrónica, teléfono y número de fax profesionales.

La normativa sobre protección de datos de carácter personal gira en torno a los siguientes principios:

- El interesado debe consentir previamente el tratamiento de sus datos de carácter personal, salvo en los supuestos excepcionados por la Ley.
- El tratamiento de datos especialmente protegidos (aquellos que hagan referencia a la ideología, afiliación sindical, religión, creencias, origen racial, salud y vida sexual) requiere el consentimiento expreso (y por escrito en los cuatro primeros casos) del interesado.
- El interesado debe ser informado acerca de una serie de extremos con relación al tratamiento previsto de sus datos de carácter personal.
- Únicamente pueden ser objeto de tratamiento aquellos datos de carácter personal que resulten pertinentes, adecuados y no excesivos con relación a la finalidad que motivó su recogida.
- La comunicación de datos de carácter personal a un tercero requiere la obtención del consentimiento previo, a tal efecto, del interesado, salvo que dicha comunicación se encuadre en alguno de los supuestos exceptuados por la Ley.
- Cuando la comunicación de datos personales se dirija a un tercero, que en la Ley recibe la denominación de “encargado de tratamiento”, que preste un servicio que implique el acceso a tales datos, no se requiere el consentimiento del interesado, siendo necesario que la relación se regule en un contrato de prestación de servicios que incluya una serie de menciones establecidas por la Ley.
- Se reconocen a los interesados los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos de carácter personal.

• La creación de ficheros de datos de carácter personal debe notificarse con carácter previo a la Agencia Española de Protección de Datos², organismo encargado de velar por el cumplimiento de esta normativa.

• El establecimiento de infracciones leves, graves o muy graves por incumplimiento de las obligaciones impuestas en esta Ley, a las que corresponden sanciones de hasta 600.000 euros por cada dato incorrectamente tratado.

Otro aspecto destacable es el relativo a las comunicaciones de datos que impliquen un movimiento internacional de los datos de carácter personal, el cual requiere la autorización previa del Director de la Agencia Española de Protección de Datos cuando tenga por destino países sin un nivel de protección equiparable al español, excepto en una serie de supuestos concretos como, por ejemplo, cuando el afectado consienta de manera inequívoca la transferencia de sus datos. En este sentido, se entiende que los Estados pertenecientes al Espacio Económico Europeo garantizan un nivel de protección adecuado, siendo preciso, en otros casos, una decisión en ese sentido de la Comisión de las Comunidades Europeas³ o la determinación de la adecuación de la protección ofrecida por el país correspondiente por parte de la Agencia Española de Protección de Datos.

En relación con el ámbito sancionador, resulta relevante destacar la facultad del órgano sancionador, en determinados supuestos excepcionales, de no acordar la apertura del procedimiento

² www.agpd.es

³ Hasta la fecha, conforme a distintas decisiones de la Comisión Europea se consideran países de protección equiparable: Suiza, Canadá, Argentina, Guernsey, Isla de Man, Jersey, Islas Feroe, Andorra, Israel, Uruguay y Nueva Zelanda. En cuanto a las transferencias de datos a los Estados Unidos, tras la anulación por parte del Tribunal de Justicia de la UE del acuerdo denominado “Puerto Seguro” (*Safe Harbor*) el 6 de octubre de 2015, las transferencias de datos realizadas a ese país podrán realizarse de forma simplificada cuando la entidad importadora de los datos esté adherida al régimen de *Privacy Shield*.

sancionador y, en su lugar, apercebir al sujeto responsable de la infracción a fin de que, en el plazo establecido por el órgano sancionador, acredite la adopción de las medidas correctoras que en cada caso resulten pertinentes.

Resulta de obligada mención en este apartado el Reglamento por el que se desarrolla la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre. Este texto integra gran parte de los criterios y de las recomendaciones que la Agencia Española de Protección de Datos ha venido dictando en los últimos años sobre la aplicación práctica y los modos de ejecución de los distintos principios que rigen la protección de datos de carácter personal, detallando cuestiones tales como las formas de recabar el consentimiento, en especial para tratamientos de datos con fines de marketing, la subcontratación de tratamientos de datos personales o el modo de ejercicio de los derechos de acceso, cancelación, rectificación y oposición por parte de los interesados. Asimismo, el Reglamento incluye un capítulo dedicado a las medidas de seguridad que deben aplicar los responsables, sea cual fuere el modo del tratamiento, ya sea automatizado o manual.

La mayoría de las obligaciones formales previstas en la LOPD desaparecerán con el Reglamento General de Protección de Datos, que basa su estructura normativa en la “responsabilidad proactiva” o *accountability*, que supone la obligación para el responsable del tratamiento de autoevaluar los tratamientos que realiza y los riesgos implícitos a cada uno de ellos, adoptando las medidas de seguridad más adecuadas en cada caso.

2.5. Propiedad intelectual, industrial y nombres de dominio

2.5.1. Propiedad intelectual

La protección jurídica de la propiedad intelectual tiene una importancia capital en la denominada “sociedad de la información”, en la medida en que los contenidos digitales

protegidos por derechos de propiedad intelectual (derechos de autor, marcas, derechos de imagen) constituyen el verdadero valor añadido de la Red.

La **Ley de Propiedad Intelectual**⁴ establece en su artículo 10 que son objeto de propiedad intelectual todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro. Por ello, todas las creaciones originales son susceptibles de protección en este ámbito, incluyendo los diseños gráficos de páginas web, la información contenida y los códigos fuente.

Los contenidos de las páginas web tendrán la protección que corresponda a la categoría de cada uno de ellos (gráfica, musical, obra literaria, audiovisual, base de datos, etc.) y, por tanto, el responsable de la página web deberá poseer los correspondientes derechos, bien como titular originario (obra colectiva bajo su dirección o desarrollada por empleados), bien como cesionario.

En la protección de la propiedad intelectual, el titular puede acudir tanto a medios civiles como penales. La Ley de Propiedad Intelectual reconoce al titular de los derechos de explotación la posibilidad de instar el cese de la actividad ilícita (v. gr., el cierre de una página donde se difunda ilícitamente una obra protegida) y de exigir una indemnización. La protección penal de la propiedad intelectual en Internet se basa en el artículo 270 del Código Penal, que castiga con pena de prisión o multa los delitos referidos a la propiedad intelectual.

La Directiva 2001/29/CE sobre la armonización de los derechos de autor en la sociedad de la información, fue transpuesta al Derecho español mediante la Ley 23/2006, que modificó la Ley de Propiedad Intelectual para armonizar con el resto de Estados

⁴ Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Miembros de la Unión Europea los derechos patrimoniales de reproducción, distribución y comunicación pública, y las nuevas formas de puesta a disposición interactiva, adaptando el régimen de estos derechos a las nuevas formas de explotación existentes en la sociedad de la información. Desde fechas muy recientes, España se ha situado, además, a la vanguardia de los países europeos que han reforzado la protección de los derechos de propiedad intelectual en Internet. La Ley 21/2014, de 4 de noviembre, amplía los poderes del órgano administrativo en el seno del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual) y refuerza el procedimiento sumario de naturaleza mixta, administrativa y judicial, mediante el que se busca agilizar la represión de conductas vulneradoras de la propiedad intelectual en Internet y conseguir la retirada de contenidos ilícitos o, en casos flagrantes, el cierre de las páginas web vulneradoras y webs de enlaces. La reforma no persigue, sin embargo, a los particulares que intercambien archivos a través de redes *peer to peer*.

Por último, cabe destacar la supresión, desde el 1 de enero de 2012 y consolidado con la Ley 21/2014, del régimen de compensación equitativa por copia privada que había venido existiendo en España (y que exigía la colaboración de fabricantes, distribuidores y minoristas de aparatos y soportes “idóneos para la reproducción” de obras protegidas por propiedad intelectual) y su sustitución por una nueva compensación económica que será retribuida directamente por el Estado.

2.5.2. Propiedad industrial

En la realización de actividades de comercio electrónico se deberán considerar igualmente los aspectos relativos a la propiedad industrial. El artículo 4.c de la Ley 11/1986, de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad determina⁵ que los planes, reglas y métodos

⁵ El 1 de abril de 2017 entrará en vigor la Ley 24/2015, que deroga la Ley 11/1986, salvo en lo establecido en las disposiciones transitorias.

para el ejercicio de la actividad económica, así como los programas de ordenador, no son patentables.

2.5.3. Nombres de dominio

Otra cuestión fundamental a tener en cuenta es el registro y uso de nombres de dominio. A este respecto, se debe considerar la Orden ITC/1542/2005, por la que se aprobó el Plan Nacional de nombres de dominio de Internet bajo el código de país correspondiente a España (".es"). La función de asignación de nombres de dominio bajo el código ".es" es desempeñada por la entidad pública empresarial Red.es.

La Orden ITC/1542/2005, siguiendo la tendencia internacional, simplificaba el sistema de asignación de nombres de dominio bajo ".es", que pueden solicitarse directamente a la autoridad concedente o a través de un agente.

Así, los nombres de dominio de segundo nivel bajo el ".es" se asignan atendiendo a un criterio de prioridad temporal en la solicitud. Podrán solicitar esta asignación las personas físicas o jurídicas y las entidades sin personalidad que tengan intereses o mantengan vínculos con España. No obstante, no se asignarán aquellos que coincidan con algún dominio de primer nivel o que coincidan con nombres generalmente conocidos de términos de Internet.

Adicionalmente se establece que en el tercer nivel podrán asignarse los nombres de dominio bajo los indicativos ".com.es", ".nom.es", ".org.es", ".gob.es" y ".edu.es". Las personas o entidades que pueden solicitar los nombres de dominio varían en función de los indicativos. Así, por ejemplo, sólo las Administraciones Públicas españolas y las entidades de Derecho Público pueden solicitar nombres de dominio bajo el indicativo ".gov.es".

Asimismo, el vigente Plan Nacional establece que el derecho a utilizar un nombre de dominio bajo el código ".es" es transferible siempre que el adquirente cumpla los requisitos para ser titular del

nombre de dominio y que dicha cesión se comunique a la autoridad de asignación.

Además, la Orden ITC/1542/2005 implanta un organismo extrajudicial de mediación y arbitraje para la resolución de conflictos en la asignación de los nombres de dominio ".es".

2.6. LSSI, Ley 34/2002 de Servicios de la Sociedad de la Información y Comercio Electrónico

La Ley 34/2002, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico (LSSI), define como servicio de la sociedad de la información todo servicio prestado a título oneroso, a distancia, por vía electrónica y a petición individual del destinatario, comprendiendo también los no remunerados por los destinatarios, en la medida que constituyan una actividad económica para el prestador. En particular, son servicios de la sociedad de la información:

- La contratación de bienes y servicios por vía electrónica.
- La organización y gestión de subastas por medios electrónicos o de mercados y centros comerciales virtuales.
- La gestión de compras en la red por grupos de personas.
- El envío de comunicaciones comerciales.
- El suministro de información por vía telemática.
- El video bajo demanda, como servicio que el usuario puede seleccionar a través de la red y, en general, la distribución de contenidos previa petición individual.

La LSSI se aplica a los prestadores de servicios de la sociedad de la información establecidos en España. A este respecto, se entenderá que el prestador está establecido en España cuando su residencia o domicilio social se encuentre en territorio español, siempre que coincida con el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión

administrativa y la dirección de sus negocios. En caso contrario, se atenderá al lugar en que se realice dicha gestión o dirección.

Igualmente, la LSSI será de aplicación a los servicios de prestadores residentes o domiciliados en otro Estado cuando sean ofrecidos a través de un establecimiento permanente situado en España.

En consecuencia, la utilización de medios tecnológicos situados en España, para la prestación o acceso al servicio, no servirá para determinar, por sí sola, el establecimiento en España del prestador.

No obstante lo anterior, las exigencias recogidas en la LSSI serán de aplicación a prestadores de servicios establecidos en otro Estado de Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, cuando el destinatario de los servicios radique en España y los servicios afecten a:

- Derechos de propiedad intelectual o industrial.
- Emisión de publicidad por instituciones de inversión colectiva.
- Actividades de seguro directo.
- Obligaciones nacidas de contratos con consumidores.
- Licitud de comunicaciones comerciales por correo electrónico no solicitadas.

La LSSI establece el estatuto jurídico básico de los prestadores de servicios de la sociedad de la información y las actividades relacionadas con el comercio electrónico, que incluye:

- El establecimiento del principio de libre prestación de servicios y de ausencia de sujeción o autorización previa para la prestación de servicios de la sociedad de la información, salvo en determinados supuestos. La aplicación del principio de libre prestación de servicios de la sociedad de la información a prestadores establecidos en Estados no miembros del Espacio Económico Europeo se atenderá a los acuerdos internacionales que resulten de aplicación.

- La imposición de las siguientes obligaciones a los prestadores de servicios de la sociedad de la información:
 - Disponer de medios que permitan a los destinatarios de los servicios y a los órganos competentes, acceder, de forma fácil, directa y gratuita, a información identificativa del prestador (denominación social, domicilio, datos registrales, número de identificación fiscal...), sobre el precio del producto (indicando si incluye los impuestos aplicables y gastos de envío) así como acerca de los códigos de conducta a los que se haya adherido.
 - Cuando se trate de prestadores de servicios de intermediación, colaborar con los órganos competentes en la interrupción de la prestación de servicios de la sociedad de la información o en la retirada de contenidos.

Téngase en cuenta que en función de la prestación de servicios que lleven a cabo los prestadores de servicios de intermediación (acceso a Internet, servicios de correo electrónico) estarán obligados a proporcionar determinada información como, por ejemplo, sobre medidas de seguridad implantadas, filtros de acceso a determinados colectivos o responsabilidades de los usuarios.
- La determinación de un régimen específico de responsabilidades para prestadores de servicios de la sociedad de la información, sin perjuicio de lo establecido en la legislación civil, penal y administrativa.
- El establecimiento de un régimen específico para el envío de comunicaciones comerciales por vía electrónica, sin perjuicio de la normativa vigente en materia comercial, de publicidad y de protección de datos de carácter personal. Así, se exige que las comunicaciones comerciales por vía electrónica sean claramente identificables, indicando la persona física o jurídica en nombre de la cual se realizan y expresando claramente las condiciones de acceso y participación, cuando se trate de descuentos, premios, regalos, concursos o juegos promocionales.

Por otro lado, se prohíbe el envío de comunicaciones publicitarias o promocionales por correo electrónico u otro medio de comunicación equivalente si previamente no hubieran sido solicitadas o expresamente autorizadas por sus destinatarios. Tal autorización expresa del destinatario no será necesaria cuando exista una relación contractual previa, siempre que el prestador hubiera obtenido de forma lícita los datos de contacto del destinatario y que las comunicaciones comerciales hagan referencia a productos o servicios de la propia empresa del prestador y que sean similares a los que inicialmente fueron objeto de contratación por el destinatario. En todo caso, el prestador deberá ofrecer al destinatario la posibilidad de oponerse al tratamiento de sus datos con fines promocionales mediante un procedimiento sencillo y gratuito, tanto en el momento de recogida de los datos como en cada una de las comunicaciones comerciales que le dirija. Cuando las comunicaciones hubieran sido remitidas por correo electrónico, dicho medio deberá consistir necesariamente en la inclusión de una dirección electrónica válida donde pueda ejercitarse este derecho, quedando prohibido el envío de comunicaciones que no incluyan dicha dirección.

- Los prestadores de servicios podrán utilizar dispositivos de almacenamiento y recuperación de datos en equipos terminales de los destinatarios (las comúnmente denominadas *cookies*), a condición de que los mismos hayan dado su consentimiento después de que se les haya facilitado información clara y completa sobre su utilización.

Cuando sea técnicamente posible y eficaz, el consentimiento del destinatario para aceptar el tratamiento de los datos podrá facilitarse mediante el uso de los parámetros adecuados del navegador o de otras aplicaciones, siempre que aquél deba proceder a su configuración durante su instalación o actualización mediante una acción expresa a tal efecto.

Lo anterior no impedirá el posible almacenamiento o acceso de índole técnica al solo fin de efectuar la transmisión de una comunicación por una red de comunicaciones electrónicas

o, en la medida que resulte estrictamente necesario, para la prestación de un servicio de la sociedad de la información expresamente solicitado por el destinatario.

La Agencia Española de Protección de Datos es el órgano competente para sancionar los prestadores de servicios de la sociedad de la información por el uso de las *cookies* sin el correspondiente consentimiento informado de los usuarios de un servicio de la sociedad de la información, pudiendo llegar dicha sanción al importe de 30.000 euros.

- La regulación de la contratación por vía electrónica, reconociendo efectos a los contratos celebrados por dicha vía cuando concurren el consentimiento y demás requisitos necesarios para su validez, sin que sea necesario el previo acuerdo de las partes sobre la utilización de medios electrónicos. Asimismo, se establecen determinadas provisiones para la contratación por vía electrónica:
 - Se considerará satisfecho el requisito por el que un documento deba constar por escrito, cuando se contenga en soporte electrónico.
 - Se establece la admisión en juicio de documentos en soporte electrónico como prueba documental.
 - La determinación de la ley aplicable a los contratos electrónicos se regirá por las normas de Derecho internacional privado.
 - Se establecen una serie de obligaciones previas al inicio del procedimiento de contratación, que afectan a la información que se debe proporcionar sobre los trámites de la celebración del contrato, a la validez de las ofertas o propuestas de contratación y a la disponibilidad, en su caso, de las condiciones generales de contratación.
 - El oferente se encuentra obligado a confirmar la recepción de la aceptación por medio de un acuse

de recibo por correo electrónico en las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la aceptación o por medio equivalente al utilizado en el procedimiento de contratación, que permita al destinatario archivar dicha confirmación.

- Los contratos celebrados por vía electrónica en los que intervenga un consumidor, se presumirán celebrados en el lugar en que éste tenga su residencia habitual. Cuando estos contratos se celebren entre empresarios o profesionales, se presumirán celebrados, en defecto de pacto, en el lugar en que esté establecido el prestador de servicios.

Cuando se trate de contratación con consumidores deberá tomarse en consideración el Texto Refundido de la Ley de Consumidores y Usuarios al que nos hemos referido con anterioridad, en particular en lo referente a la contratación a distancia.

- El reconocimiento de una acción de cesación contra las conductas contrarias a la LSSI que lesionen intereses colectivos o difusos de los consumidores y la potenciación de la solución extrajudicial de conflictos.
- El establecimiento de infracciones leves, graves o muy graves por incumplimiento de las obligaciones impuestas en la LSSI, a las que corresponden sanciones de hasta 600.000 euros.

3. Implicaciones fiscales en España del comercio electrónico

3.1. Problemática, principios generales e iniciativas adoptadas en materia tributaria

Salvo por lo que se refiere a los compromisos adquiridos por España en el seno de la Unión Europea en materia de IVA, hoy por hoy, no existe en España ningún régimen fiscal específico para el comercio

de bienes y servicios realizado a través de Internet, por lo que son de aplicación los mismos impuestos y las mismas reglas que se aplican a otras formas de comercio. Este criterio concuerda con los principios enunciados por la Agencia Tributaria española en el Informe de la Comisión para el estudio del impacto del comercio electrónico en la fiscalidad española, elaborado por la Secretaría de Estado de Hacienda.

A continuación, se enumeran las normas fundamentales en materia de IVA emanados de la Comunidad Europea:

- La Directiva 2006/112/CEE, del Consejo, de 28 de noviembre, relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido. La Directiva 2008/8, de 12 de febrero, modificó la Directiva del Impuesto en relación con el lugar de realización de las prestaciones de servicios, en particular, introdujo reglas aplicables a los servicios de telecomunicación, radiodifusión y televisión y electrónicos con efectos 1 de enero de 2015.
- El Reglamento de Ejecución 282/2011 por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2006/112 relativas al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido. El referido Reglamento ha sido modificado por el Reglamento de Ejecución 1042/2013, de 7 de octubre, en lo relativo al lugar de realización de prestaciones de servicios.
- Reglamento (UE) nº 904/2010 del Consejo, de 7 de octubre de 2010, relativo a la cooperación administrativa y la lucha contra el fraude en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido, que refundió el Reglamento del Consejo de 7 de octubre de 2003 (1798/2003), relativo a la cooperación administrativa en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido y por el que se deroga el Reglamento CEE nº 218/92, relativo a la cooperación administrativa en materia de imposición indirecta (IVA), en cuanto a medidas adicionales relativas al comercio electrónico.
- El Reglamento 967/2012 del Consejo, de 9 de octubre de 2012, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución 282/2011 en

lo que atañe a los regímenes especiales de los sujetos pasivos no establecidos que presten servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y televisión, o por vía electrónica a personas que no tengan la condición de sujetos pasivos. Entre otras cuestiones este Reglamento regula la existencia a partir del 1 de enero de 2015 de una ventanilla única para los proveedores de servicios electrónicos, de telecomunicaciones y de radiodifusión y televisión de la UE que permitirá a las empresas declarar y pagar el IVA en el Estado miembro donde estén establecidos en vez de hacerlo en el país del cliente.

El contenido de estas directivas y su transposición al ordenamiento español se analiza en el apartado dedicado a la imposición indirecta del comercio electrónico.

Actualmente, los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y del G20 están realizando una tarea de desarrollo e implementación de estándares internacionales en materia tributaria. Este trabajo tiene origen en las 15 medidas del Plan de Acción contra *La erosión de la base imponible y el traslado de beneficios* (Plan de Acción BEPS) publicadas en 2013. La Acción 1 del mencionado proyecto (*Abordar los retos de la economía digital para la imposición, OCDE, 2015*) se dirige a los actuales desafíos fiscales de la economía digital.

La UE también se ha preocupado por la creciente economía digital de nuestros días. En este sentido, desde hace tiempo ha impulsado la Estrategia Europea eEurope002 (ahora eEurope2020) en la que se fomenta el comercio electrónico. Asimismo, ha creado un grupo de expertos en materia tributaria de la economía digital cuyo primer informe tuvo lugar en mayo de 2015, titulado *Commission Expert Group on Taxation of the Digital Economy*. En este informe se hace referencia, entre otros, al Plan de Acción BEPS así como, en materia tributaria, al Impuesto sobre Sociedades y en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Es de destacar asimismo que el pasado mes de diciembre de 2016 la Comisión Europea hizo públicas cuatro propuestas legislativas

relativas a diversos aspectos de la tributación de las operaciones de comercio electrónico en su sentido más amplio, que se enmarcan en el Plan de Acción contenido en la Comunicación al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social de 7 de abril de 2016.

Las propuestas que plantea la Comisión tienen un doble objetivo: por un lado, a la luz del buen funcionamiento del régimen especial de declaración aplicable a los servicios prestados por vía electrónica, telecomunicaciones, radiodifusión y televisión mediante la mini-ventanilla única, propone extender este sistema a otro tipo de operaciones que son objeto de comercio online (tanto con bienes como con servicios); por otro, se trata de introducir mejoras y simplificaciones en el sistema a la luz de la experiencia de estos dos últimos años.

3.2. Imposición directa

A pesar de no haber diferencias en el tratamiento fiscal de las rentas obtenidas por medios electrónicos, en el siguiente cuadro se recogen las principales cuestiones que pueden ser objeto de controversia en materia de comercio electrónico:

Cuadro 1

PRINCIPALES CONTROVERSIAS EN MATERIA DE IMPOSICIÓN DIRECTA

- | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| a) Problemática del establecimiento permanente. |
| b) Calificación jurídica de las rentas generadas por la comercialización de bienes y servicios en la Red. |
| c) Determinación de la renta gravable y problemática sobre los precios de transferencia. |
| d) Aplicación del criterio de sede de dirección efectiva a efectos de determinar la residencia fiscal de los contribuyentes que realicen actividades de comercio electrónico |

Seguidamente se exponen las consideraciones más relevantes y los progresos alcanzados en el análisis de dichas cuestiones.

3.2.1. Problemática del establecimiento permanente

La cuestión que se plantea es si los elementos paradigmáticos del comercio electrónico como un servidor, una página web, etc, pueden considerarse un establecimiento permanente (EP) en el país donde esté situada una sociedad que venda una mercancía o preste un servicio a través de Internet.

En los comentarios al Modelo de Convenio de la OCDE publicados en julio de 2014 se mantienen los comentarios sobre el artículo 5 (relativo al concepto de establecimiento permanente) previstos para dar cabida a los elementos configuradores de las nuevas formas de comercio que se fijaron en los comentarios publicados en 2003. Teniendo en consideración las previsiones recogidas en estos comentarios en el siguiente cuadro se recogen los supuestos en los que se puede entender que hay un EP y en los que no:

Cuadro 2

Puede constituir EP	No puede constituir EP
Servidor	Software
	Página web
	ISP (Internet Service Provider).
	Hosting

Seguidamente, se recogen los motivos que justifican la calificación de EP en cada uno de dichos supuestos:

- Un ordenador o servidor, puede constituir un EP, mientras que el software usado por ese ordenador, no lo puede constituir. La distinción es importante porque la entidad que opera el servidor en el cual se almacena la página web normalmente es diferente de la entidad que realiza el negocio a través de internet (contratos de “hosting”).

Para calificar un servidor como EP habrá que tener en cuenta las siguientes cuestiones:

- Un servidor constituirá lugar fijo de negocios sólo si es fijo y está situado en un determinado lugar durante un tiempo suficiente. Lo relevante es si se cambia de sitio y no si tiene posibilidad de moverse. El servidor usado en el comercio electrónico puede ser un establecimiento permanente con independencia de que exista o no personal operando con ese servidor, en el entendimiento de que dicho personal no es necesario para la realización de las operaciones asignadas al servidor.
- Resulta especialmente relevante, para determinar si el servidor que una determinada empresa tiene instalado en un país constituye o no un EP, analizar si a través del mismo realiza actividades empresariales propias de su objeto social o por el contrario, sólo realiza actividades de carácter preparatorio o auxiliar (como por ejemplo, actividades publicitarias, de estudio de mercados, obtención de información, interconexión entre proveedores y clientes y realización de copias de seguridad).

- La página web no constituye por sí misma una propiedad tangible, por lo que no puede entenderse como un “lugar de negocio”, entendiéndose por tal unas instalaciones, equipos o maquinaria susceptibles de constituir un establecimiento permanente. Con carácter general, los ISP no constituyen establecimientos permanentes de las empresas que llevan a cabo el negocio electrónico mediante páginas web, porque los ISP no serán generalmente agentes dependientes de tales empresas no residentes.

3.2.2. Calificación jurídica de las rentas

La segunda de las cuestiones relevantes es la calificación de las rentas y, en particular, la posible consideración de que

determinados bienes entregados *on line* puedan, por el mero hecho de quedar protegidos por normas de propiedad intelectual o industrial (e.g. música, libros y, particularmente, software) ser calificados como generadores de cánones y, en consecuencia, sometidos a tributación en el país fuente de los mismos.

Los Comentarios del Modelo de Convenio de la OCDE califican como beneficio empresarial (y no como canon) la práctica totalidad de los pagos realizados por bienes intangibles entregados por medios electrónicos, al entender que el objeto de dichas transacciones lo constituyen copias de imágenes, sonidos o textos, no el derecho para su explotación comercial.

En un primer momento España introdujo una observación al Modelo de Convenio de 2003 manteniendo una postura matizada en relación con la adquisición de derechos sobre programas informáticos al considerar que el pago de estos derechos puede constituir un canon. En concreto, España consideraba que los pagos relacionados con los programas informáticos son cánones cuando no se trasfiere la plena propiedad de éstos, tanto si los pagos se efectúan en contraprestación de la utilización de un derecho de autor sobre un software para su explotación comercial, como si los mismos corresponden a un software adquirido para uso empresarial o profesional cuando en este último caso se trate de un software que no sea absolutamente estándar sino adaptado de algún modo a las necesidades del cliente.

No obstante, los Comentarios al Modelo de Convenio de la OCDE publicados en julio de 2008 determinan de manera novedosa que los pagos realizados en virtud de contratos entre el propietario del derecho de autor sobre las aplicaciones informáticas (software) y un distribuidor intermediario no constituyen canon si los derechos adquiridos por el distribuidor se limitan a los necesarios para distribuir las copias por el intermediario comercial. Así, en la medida en que se considera que los distribuidores sólo pagan por la adquisición de copias de aplicaciones y no por explotar cualquier derecho sobre éstas (sin incluir el derecho a reproducir), los pagos por este tipo de contratos se califican como beneficio empresarial. Los Comentarios al Modelo de Convenio de la OCDE publicados en julio de 2014 mantienen dicha postura.

A la vista del cambio introducido en los Comentarios al Modelo, España introdujo una matización en las citadas observaciones a los Comentarios publicada en julio de 2008 (que se mantiene en los Comentarios al Modelo de Convenio de la OCDE publicados en julio de 2014), señalando que los pagos en contraprestación de la utilización de un derecho de autor sobre una aplicación (software) para su explotación comercial constituyen canon, excepto los pagos efectuados por el derecho de distribución de copias de aplicaciones (software) estándar, sin derecho de adaptación ni de reproducción.

Por tanto y tal y como se reconoce por la Dirección General de Tributos en su Consulta Vinculante de 10 de noviembre de 2008 y otras posteriores, España considera que los pagos efectuados por el derecho a la distribución de las copias de un software estándar son un beneficio empresarial, sin perjuicio de que siga calificando como cánones los pagos realizados por ese derecho a la distribución si se refieren a un software adaptado. En cualquier caso, y tal y como se aclara en la Consulta Vinculante de 23 de noviembre de 2010, la transmisión junto con el derecho de distribución de otros derechos distintos, como la licencia para adaptar el software que se distribuye, implicará la calificación como cánones de los pagos realizados.

Por otro lado, debe señalarse que el artículo 13 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004 de 5 de marzo, califica como canon, entre otros, las cantidades pagadas por el uso o la concesión de uso de derechos sobre programas informáticos.

Asimismo, en algunos convenios para evitar la doble imposición suscritos por España se califica expresamente como canon las rentas derivadas de la cesión de uso de software. En relación con esta cuestión procede destacar la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 2010 que calificó la cesión de un software como la cesión de los derechos de explotación sobre una obra literaria, sin embargo tal calificación estaba referida a un momento anterior a la entrada en vigor de la normativa española que contiene la enumeración específica de los conceptos que tienen la consideración de cánones. No obstante, la Audiencia Nacional en Sentencia de 22 de marzo de 2012 ha entendido que tal calificación no es posible después de la entrada en

vigor de dicha norma. El Tribunal Supremo en Sentencia de 19 marzo 2013 ha confirmado que resulta improcedente la calificación como obras literarias después de la modificación normativa.

3.2.3. Determinación de la renta gravable y problemática sobre los precios de transferencia

La profusa utilización de redes intranet entre las distintas sociedades de grupos multinacionales y la movilidad extrema de las operaciones realizadas por redes informáticas provocan dificultades de una gran complejidad a la hora de aplicar la doctrina tradicional de valoración a mercado de las operaciones intragrupo. A ello contribuye el incremento de operaciones entre compañías del grupo y las descargas de contenidos informáticos o de servicios gratuitas.

Por todo lo anterior, las autoridades fiscales de los distintos países de la OCDE (entre ellos España) abogan por el desarrollo de sistemas de acuerdos previos de valoración de carácter bilateral o multilateral aplicando al comercio electrónico las Directrices de la OCDE en materia de precios de transferencia. Cabe destacar en este sentido, la creación del Foro de la UE sobre precios de transferencia en el que, entre otras cuestiones, se están proponiendo medidas no legislativas que permitan una aplicación homogénea de dichas Directrices en el ámbito de la UE.

En materia BEPS, las Acciones 8 al 10 del Plan de Acción BEPS tienen por objeto último asegurar que los resultados de los precios de transferencia están en línea con la creación de valor. La implementación de las medidas del Plan de Acción BEPS aún no ha sido llevada a la práctica, ya que se prevé su desarrollo e implementación a lo largo de 2016 y 2017.

3.2.4. Aplicación del criterio de sede de dirección efectiva

Las peculiaridades del comercio electrónico (entre otras, la fácil deslocalización, el relativo anonimato y la movilidad de los sujetos

intervinientes), hacen que las reglas tradicionales de tributación por la renta mundial basadas en criterios de residencia, domicilio o sede de dirección efectiva, resulten de difícil aplicación a los sujetos pasivos que realicen actividades de comercio electrónico.

En efecto, los parámetros establecidos en los convenios de doble imposición para distribuir la potestad tributaria de los Estados en caso de conflicto (basados en su mayoría en el principio de “sede de dirección efectiva”) quedan superados en el entorno del comercio electrónico, en la medida en que es posible que los distintos órganos de administración de una empresa se encuentren en distintas jurisdicciones y tengan una total movilidad a lo largo de un mismo ejercicio, por lo que resulta muy difícil determinar cuál es la sede de dirección efectiva, lo cual es susceptible de llevar a situaciones de doble imposición o de no imposición.

Aunque esta cuestión está siendo objeto de estudio tanto por organismos internacionales como por la propia Administración fiscal española, aún no se han apuntado conclusiones claras para su resolución, por lo que habrá que estar pendientes de la evolución de los trabajos emprendidos.

3.3. Imposición indirecta

Es en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante IVA) donde se han adoptado las medidas legislativas coordinadas de mayor relevancia.

Las implicaciones en materia de imposición indirecta del comercio electrónico se concentran, fundamentalmente, en el ámbito del comercio *online*, término que se refiere al suministro de productos en formato digitalizado a través de la propia red (libros, programas de ordenador, fotografías, películas, música, etc.) que, en tiempo real, se descargan en el ordenador del usuario, tras haber conectado con la página web del proveedor y pagado el producto (por contraposición a los suministros *offline* de entrega de los productos vendidos a través de la red usando medios de transporte convencionales). En el comercio *offline* en la medida

en que sigue existiendo entrega física resultan aplicables las modalidades tradicionales del impuesto.

Las principales cuestiones que se plantean en el ámbito de este impuesto en relación con el comercio electrónico (esencialmente en el ámbito del comercio *online*) son fundamentalmente las siguientes:

- La calificación del hecho imponible como entrega de bienes o como prestación de servicios y la aplicación de las consiguientes reglas de localización del hecho imponible.
- La determinación de los tipos de IVA aplicables a las distintas modalidades de comercio electrónico.
- La adaptación de las obligaciones formales y de gestión de este impuesto a la realidad del comercio electrónico y, en particular, las obligaciones de facturación.
- Adicionalmente, son trasladables al ámbito de la imposición indirecta los problemas ya planteados en sede de imposición directa respecto a la determinación de la existencia de un establecimiento permanente y de la sede de dirección efectiva. El Reglamento 282/2011 ha venido a concretar estos conceptos definiéndolos del siguiente modo:
 - Sede de la actividad económica: lugar en el que se ejercen las funciones de administración central de la empresa. Lo que debe entenderse como el lugar en el que se tomen las decisiones fundamentales de gestión, el domicilio social o el lugar de reunión de la dirección. El precepto aclara que, si atendiendo a los criterios anteriores no se pudiera concretar la sede, el criterio que prevalece es el del lugar en el que se tomen las decisiones fundamentales de gestión. Asimismo, se aclara que una dirección postal no puede considerarse una sede de actividad económica.
 - Establecimiento permanente: cualquier establecimiento distinto de la sede de actividad, con un grado de permanencia y estructura adecuada en términos de

medios humanos y técnicos que permiten recibir y utilizar servicios prestados para las necesidades propias de dicho establecimiento.

A continuación, se realiza una breve exposición en relación con cada una de estas cuestiones.

3.3.1. Calificación del hecho imponible como entregas de bienes o como prestaciones de servicios a efectos de la localización del hecho imponible

La Directiva 2002/38/CE partía de la consideración de que las transacciones realizadas por medios electrónicos tienen la consideración de prestaciones de servicios:

- Hay que entender que los servicios se prestan por vía electrónica cuando su transmisión sea enviada inicialmente y recibida en destino por medio de equipos de procesamiento electrónicos. A estos efectos, el hecho de que el prestador de un servicio y su destinatario se comuniquen por correo electrónico no implicará, por sí mismo, que los servicios prestados tengan la consideración de servicios prestados por vía electrónica.

En relación con el concepto de servicio prestado por vía electrónica el artículo 7 del Reglamento 282/2011 vino a delimitar este concepto incluyendo un listado de servicios que deben reputarse prestados por vía y otros que quedarían excluidos. En este sentido el artículo 7 fijó que son servicios prestados por vía electrónica aquellos “*prestados a través de Internet o de una red electrónica que, por su naturaleza, estén básicamente automatizados y requieran una intervención humana mínima, y que no tengan viabilidad al margen de la tecnología de la información*”.

El Reglamento de ejecución 1042/2013, al que nos referiremos posteriormente porque regula las novedades aplicables desde el 1 de enero de 2015, ha actualizado el listado de servicios prestados por vía electrónica conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Cuadro 3

Servicios prestados por vía electrónica	Servicios no prestados por vía electrónica
a) El suministro de productos digitalizados en general, incluidos los programas informáticos, sus modificaciones y sus actualizaciones.	a) Los servicios de radiodifusión y televisión.
b) Los servicios consistentes en ofrecer o apoyar la presencia de empresas o particulares en una red electrónica, como un sitio o una página <i>web</i> .	b) Los servicios de telecomunicaciones.
c) Los servicios generados automáticamente desde un ordenador, a través de Internet o de una red electrónica, en respuesta a una introducción de datos específicos efectuada por el cliente.	c) Las mercancías cuyo pedido o tramitación se efectúe por vía electrónica.
d) La concesión, a título oneroso, del derecho a comercializar un bien o servicio en un sitio de Internet que funcione como un mercado en línea, en el que los compradores potenciales realicen sus ofertas por medios automatizados y la realización de una venta se comunique a las partes mediante un correo electrónico generado automáticamente por ordenador.	d) Los CD-ROM, disquetes o soportes tangibles similares.
e) Los paquetes de servicios de Internet relacionados con la información y en los que el componente de telecomunicaciones sea una parte secundaria y subordinada (es decir, paquetes de servicios que vayan más allá del simple acceso a Internet y que incluyan otros elementos como páginas de contenido con vínculos a noticias, información meteorológica o turística, espacios de juego, albergue de sitios, acceso a debates en línea, etc.).	e) El material impreso, como libros, boletines, periódicos o revistas.
f) Los servicios enumerados en el anexo I.	f) Los CD y cassetes de audio.
	g) Las cintas de vídeo y DVD.
	h) Los juegos en CD-ROM.
	i) Los servicios de profesionales, tales como abogados y consultores financieros, que asesoren a sus clientes por correo electrónico.
	j) Los servicios de enseñanza en los que el contenido del curso sea impartido por un profesor por Internet o a través de una red electrónica, es decir, por conexión remota.
	k) Los servicios de reparación física no conectados de equipos informáticos.
	l) Los servicios de almacenamiento de datos fuera de línea.
	m) Los servicios de publicidad, como los incluidos en periódicos, carteles o por televisión.
	n) Los servicios de ayuda telefónica.
	o) Los servicios de enseñanza prestados exclusivamente por correspondencia, por ejemplo, por correo postal.
	p) Los servicios convencionales de subastas que dependan de la intervención humana directa, independientemente de cómo se hagan las pujas.
	q) Las entradas a manifestaciones culturales, artísticas, deportivas, científicas, educativas, recreativas o similares reservadas en línea.
	r) El alojamiento, el alquiler de coches, los servicios de restaurante, el transporte de pasajeros o servicios similares reservados en línea.

- Los servicios se entienden prestados en el territorio de aplicación del impuesto en los siguientes casos:
 - El destinatario sea un empresario o profesional y radique su sede en España.
 - Cuando el prestador esté establecido en España y el destinatario sea un no empresario con residencia en la Comunidad o domicilio indeterminable.
 - Cuando los servicios sean prestados desde fuera de la Comunidad y el destinatario no sea empresario y esté domiciliado en España.
 - Adicionalmente, los citados servicios se entenderán prestados en España cuando tengan por destinatario a un empresario o profesional, se consuman efectivamente en dicho territorio y no se hubiesen entendido prestados, conforme a las reglas antes mencionadas, en la Comunidad, Canarias, Ceuta y Melilla.
 - La Directiva 2006/112/CE dispone que a partir del 1 de enero de 2015 los servicios prestados por vía electrónica se gravan en el Estado miembro en el que el destinatario esté establecido independientemente de donde esté establecido el sujeto pasivo que preste esos servicios. Por lo que a partir de dicha fecha cuando el destinatario, incluidos los que no sean empresarios, esté establecido en España se entenderá prestado en el territorio de aplicación del Impuesto.

En este sentido, la localización de los servicios prestados por vía electrónica, puede resumirse de acuerdo con la siguiente tabla:

Cuadro 4

Prestador	Destinatario	Lugar de realización
Comunitario / No comunitario	Empresario establecido en España	España
Comunitario / No Comunitario	Empresario no Comunitario y consumo efectivo en España	España
España	No empresario, residente en la Comunidad	España
Comunitario	No empresario, residente en España	España
No comunitario	No empresario, con residencia o domicilio en España	España (aplicación del régimen especial)

- En cuanto a la determinación del sujeto pasivo, se opta por la plena aplicación de la actual normativa (artículo 84 LIVA) que establece:
 - Con carácter general, lo será el prestador de los servicios con independencia de dónde esté establecido.
 - Con carácter especial, y por aplicación del mecanismo de inversión del sujeto pasivo, lo será el destinatario de los servicios y no el prestador, estando aquél obligado a liquidar él mismo el impuesto (en la medida en que el prestador sea un empresario no establecido a los efectos de IVA en España y el cliente receptor de los servicios sea un empresario o profesional establecido en España), sin perjuicio de las modificaciones que aplican a partir del 1 de enero de 2015.
 - Por otro lado, en aquellos supuestos en los que el prestador de los servicios no esté establecido en la UE y su cliente sea un consumidor final (transacciones *business to consumer*; B2C) la regulación impone que el sujeto pasivo del impuesto sea el prestador de los mismos. No obstante,

con el objeto de simplificar sus obligaciones, éste no habrá de registrarse (por medios electrónicos) más que en un sólo Estado Miembro, si bien deberá repercutir el IVA correspondiente a cada una de las jurisdicciones donde radiquen sus clientes e ingresarlo (también por medios telemáticos) en la Administración del Estado miembro donde esté registrado. Será posteriormente el Estado miembro donde se haya registrado el sujeto pasivo el que redistribuya la cantidad ingresada entre los restantes Estados miembros.

Los empresarios o profesionales no establecidos que se acojan en España a este régimen especial tendrán derecho a la devolución de las cuotas soportadas conforme al procedimiento de devolución para empresarios no establecidos, sin que les sea exigible la condición de reciprocidad de trato que recoge la norma con carácter general.

El Reglamento 282/2011 ha modificado este régimen especial, en concreto, ha establecido ciertas especificidades en materia de gestión en caso de exclusión del régimen, rectificación de declaraciones, imposibilidad de redondeo de cuotas, etc.

3.3.2. Régimen aplicable a partir del 1 de enero de 2015

Como se ha avanzado anteriormente, la Directiva 2008/8/CE, en los términos concretados por el Reglamento 967/2012, introduce modificaciones específicas aplicables a los servicios electrónicos a partir del 1 de enero de 2015. Concretamente, a partir de esa fecha, los servicios prestados por vía electrónica por parte de un empresario establecido en la Comunidad a personas que no tengan la consideración de empresario y que estén establecidas o tengan su domicilio o residencia habitual en un Estado miembro de la Comunidad, se entenderán prestados en el lugar en que dicha persona destinataria de los servicios esté establecida o en el que tenga su domicilio o residencia habitual.

A los efectos de dar cumplimiento a la previsión anterior, el Reglamento de Ejecución 1042/2013 ha introducido las modificaciones oportunas. De este modo, el Reglamento contiene disposiciones para:

- Definir y actualizar la lista de servicios que se ven afectados por las reglas que aquí se tratan y precisar quién es su prestador cuando intervienen varios empresarios (e.g. venta de aplicaciones).
- Delimitar el lugar de establecimiento del cliente (persona jurídica que no actúa como empresario).
- Precisar —pues ya existen algunas reglas al respecto en el Reglamento— cómo acreditar la condición de empresario del destinatario.
- Especificar el lugar de consumo efectivo de los servicios mediante presunciones en relación con el domicilio o residencia del cliente y pruebas exigibles, en su caso, para refutarlas.
- Establecer disposiciones transitorias.

Se aborda también la prestación de servicios a través de un portal o red de telecomunicaciones, tales como un mercado de aplicaciones, en relación con los cuales resulta en numerosas ocasiones controvertido quién debe reputarse prestador del servicio.

El Reglamento contiene una serie de disposiciones para definir la sede, establecimiento, domicilio o residencia habitual en función del tipo de cliente para concretar la aplicación de las reglas de localización de las prestaciones de servicios que dependen de tales circunstancias.

Estas definiciones se mantienen, si bien se añade una regla específica para las personas jurídicas que no actúen como empresarios cuyo lugar de establecimiento será aquel en el que se realicen las funciones de administración central (sede) o donde radique un establecimiento permanente apto para recibir o utilizar los servicios.

En relación con la determinación de la ubicación del destinatario, las reglas de localización que resultan de aplicación desde 2015 son las

prestaciones a quienes actúen como consumidores finales, es decir, las personas físicas o jurídicas que no actúen como empresarios.

A estos efectos, el prestador puede considerar que el destinatario es consumidor final mientras su cliente no le facilite un número de identificación a efectos del IVA, pero, a diferencia de otras prestaciones de servicios, podrá considerarlo como tal consumidor final con independencia de que disponga de información que indique lo contrario.

En el caso de que las personas jurídicas dispongan de varios establecimientos o las personas físicas dispongan de un domicilio distinto de su residencia habitual el Reglamento establece que:

- Para las personas jurídicas no empresarios prevalece la “sede” en los términos definidos en el epígrafe precedente.
- Para las personas físicas, se dará prioridad a su residencia habitual (concepto que ya se encuentra definido en el Reglamento en su redacción vigente) a menos que se demuestre que el servicio se utiliza realmente en su domicilio.

Ahora bien, estas reglas no resultan lógicamente suficientes para cerrar la localización de los servicios cuando un mismo destinatario puede acceder a ellos desde diversos lugares y por medios diversos. Para tratar de cubrir los supuestos más frecuentes, se incluyen reglas específicas, tales como:

- Si los servicios se prestan requiriendo la presencia física del cliente (e.g. cibercafé, zona WIFI o cabina telefónica), será en dicha ubicación en la que se graven los servicios. Esta regla también se aplica en servicios prestados por establecimientos de hostelería cuando se presten en combinación con servicios de alojamiento.
- En el caso de que el servicio se preste a bordo de un buque, avión o tren, en el lugar de partida del transporte.
- El servicio prestado a través de una línea fija terrestre, en el domicilio del cliente en el que esté instalada.

- Si se presta a través de redes móviles, en el país identificado por el código del teléfono de la tarjeta SIM.
- Si el servicio necesita de una tarjeta o decodificador o similar (sin prestarse a través de línea terrestre), donde esté instalado el dispositivo o, si se desconoce, al lugar donde se haya remitido la tarjeta.

En cualquier otro caso, en el lugar determinado por el prestador sobre la base de dos elementos de prueba de entre los siguientes: dirección de facturación, dirección IP, datos bancarios (por ejemplo, lugar de cuenta corriente), código de móvil del país almacenado en la tarjeta SIM, ubicación de la línea terrestre, otra información comercial.

Las presunciones sobre la localización de la prestación del servicio descritas pueden refutarse por el prestador si concurren tres de los elementos de prueba enumerados en el punto precedente que determinen un lugar distinto de prestación.

Las Administraciones fiscales, pueden, por su parte, refutar cualquiera de las presunciones descritas cuando haya indicios de mala utilización o abuso por parte del prestador.

Finalmente, hay que hacer referencia al que se ha dado en llamar sistema de “mini ventanilla única” (*mini one stop shop*) similar al existente para prestaciones de servicios realizadas por empresarios no comunitarios de modo tal que se permita al sujeto pasivo del impuesto presentar en el Estado miembro de identificación una declaración única en la que se incluyan las operaciones dirigidas a consumidores finales de distintos Estados miembros. En España ya está disponible el modelo para darse de alta en el sistema.

3.3.3. Determinación de los tipos de IVA aplicables a las distintas modalidades de comercio electrónico

Según el criterio mantenido por las Autoridades fiscales españolas, será de aplicación en todos los casos el tipo impositivo general del

21%, al tratarse de una clase de servicios respecto del cual la Ley del IVA no prevé ninguna especialidad.

En este sentido procede destacar la Consulta de la DGT de 26 de marzo de 2010 así como la de 1 de julio 2011 que han aclarado que en la medida en que la Directiva no prevé la aplicación de tipos reducidos a los servicios electrónicos, sólo podrá aplicarse el tipo reducido a libros electrónicos cuando los mismos se incorporen a un soporte físico. Con ello se reitera la postura de la Administración española de no aplicar tipos reducidos a servicios electrónicos aunque se refieran a bienes que cuando son entregados físicamente sí procede la aplicación de un tipo reducido.

En relación con esta cuestión procede destacar que la Comisión inició procedimientos contra aquellos Estados miembros, como Francia, que establecieron tipos reducidos a los libros electrónicos. De hecho la Comisión Europea creó un Grupo de Expertos sobre el IVA en la economía digital. En concreto, dicho Grupo tenía por misión analizar la distorsión de tipos que se produce entre el libro electrónico y en papel y pretendía solucionar las distorsiones producidas por ese motivo. En relación con esta cuestión procede destacar que el Tribunal de Justicia de la UE en su Sentencia de 11 de septiembre de 2014, (Asunto C 219/13) ha concluido que no es contrario al Derecho de la Unión una normativa nacional que somete los libros impresos a un tipo reducido del IVA y los almacenados en otros soportes físicos, como un CD, un CD-ROM o una memoria USB, al tipo normal de dicho impuesto, siempre que se respete el principio de neutralidad fiscal inherente al sistema común del IVA.

3.3.4. Obligaciones formales y gestión de los tributos

En el ámbito de la gestión y obligaciones formales de los tributos, tanto la UE como la propia Administración fiscal española parten del principio de que no deben imponerse trabas a esta forma de comercio mediante el establecimiento de obligaciones formales que supongan menoscabo de la agilidad con la que deben desarrollarse las transacciones.

A este respecto, resultan especialmente relevantes las normas que ya se localizaban en el Reglamento CEE nº 1798/2003 relativo a la cooperación administrativa en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido el cual prevé, entre otras cuestiones, que las personas físicas y jurídicas involucradas en la realización de transacciones intracomunitarias puedan tener acceso a las bases de datos de las administraciones tributarias de los Estados Miembros. Esta posibilidad de identificar la condición en la que actúa el destinatario de la operación (empresario/profesional o consumidor final) de modo fiable resulta de todo punto decisiva de cara a un adecuado tratamiento fiscal de cada transacción.

El Real Decreto 1619/2012 de facturación establece el régimen jurídico aplicable a las facturas electrónicas entendiéndose por tales las que hayan sido expedidas y recibidas en formato electrónico sin necesidad de sujetarse al empleo de una tecnología determinada. Este Real Decreto sustituye al anterior Real Decreto 1496/2003 y ofrece un tratamiento similar a las facturas en papel y electrónicas. Asimismo, se permite la conservación de las facturas por medios electrónicos siempre que dicha conservación asegure la legibilidad de las facturas en el formato original en que se hayan recibido, así como de los datos y mecanismos que garanticen la autenticidad de su origen y la integridad de su contenido.

Los requisitos que deben cumplir las facturas electrónicas se enumeran a continuación:

- Que el destinatario haya dado su consentimiento.

- Deben reflejar la realidad de las operaciones que documentan y garantizar esta certidumbre durante toda su vigencia.
- Debe garantizarse su autenticidad, integridad y legibilidad.

Estos extremos deben garantizarse por cualquier medio de prueba admitido en Derecho y, en particular, mediante los “controles de gestión usuales de la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo”, que deben permitir crear una pista de auditoría fiable que establezca la necesaria conexión entre la factura y la entrega de bienes o prestación de servicios que la misma documenta.

En todo caso, la autenticidad del origen y la integridad del contenido quedarán garantizados mediante:

- El uso de firma electrónica avanzada basada bien en un certificado reconocido y creada mediante un dispositivo seguro de creación de firma o en un certificado reconocido.
- Un sistema EDI que prevea la utilización de procedimientos que garanticen la autenticidad del origen y la integridad de los datos.
- Otros medios que hayan sido comunicados con carácter previo a su utilización y validados por la Administración.

Por otro lado, en relación también con las obligaciones formales, debe señalarse que, a partir del 1 de julio de 2017, los empresarios o profesionales que deban presentar declaraciones mensuales (es decir, aquellos cuyo volumen de operaciones del

año precedente hubiera excedido de 6.010.121,04 euros; los autorizados a solicitar las devoluciones con carácter mensual, y quienes apliquen el Régimen Especial de Grupo de Entidades) deben también llevar los libros registro del impuesto a través de la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria mediante el suministro electrónico de los registros de facturación e información adicional de relevancia fiscal (pero no las facturas en sí).

En este sistema (comúnmente denominado “SII”), los empresarios deberán reportar la información correspondiente a las facturas expedidas en un plazo de cuatro días naturales desde la expedición de la factura. Si son facturas expedidas por el destinatario o por un tercero, el plazo se amplía a ocho días naturales. En ambos casos, con el límite del día 16 del mes siguiente a aquel en que se hubiera producido el devengo del impuesto correspondiente a la operación.

Las facturas recibidas también deben reportarse en un plazo de cuatro días naturales, si bien el cómputo se inicia en la fecha en que se produzca su registro contable de la factura. También se establece el límite del día 16 del mes siguiente al período de liquidación en que se incluyan las operaciones. Una regla análoga rige para las operaciones de importación.

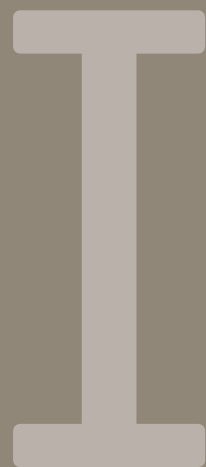
En el cómputo de los plazos, se excluyen sábados, domingos y festivos nacionales.

En 2017, y de acuerdo con el período transitorio establecido, el período para informar de las operaciones se ha ampliado a ocho días naturales.

Anexo

Legislación en materia
de sociedades

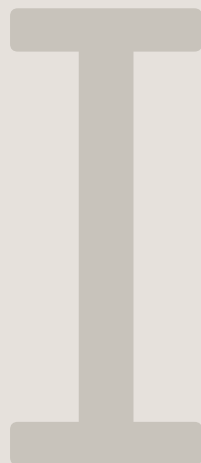
I



Legislación en materia de sociedades

En este Anexo se explican los aspectos normativos básicos que rigen las distintas formas, ya sean societarias o no, que pueden ser utilizadas por los inversores extranjeros para operar en España. En concreto, se abordan las exigencias legales que deben ser observadas tanto para su constitución (capital mínimo y momento

en que ha de ser desembolsado, número mínimo de socios, requisitos que han de reunir los estatutos sociales, etc.), como para el posterior desarrollo de su actividad (reglas que rigen la adopción de acuerdos sociales, facultades del órgano de administración, el régimen de responsabilidad de socios y accionistas, etc.).



1. Legislación aplicable	251
2. Tipos de sociedades mercantiles	251
3. Responsabilidad en los tipos de sociedades mercantiles	251
4. Principales características de las S.A. y S.L	252
5. Sociedad anónima europea (S.E.)	265
6. Sociedad limitada nueva empresa	266
7. La sociedad profesional (S.P.)	267
8. Sociedades unipersonales	268
9. Sucursales	268
10. Oficina de representación	270

1. Legislación aplicable

El Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante, la “**Ley de Sociedades de Capital**”) conforma el texto legal básico en el que se regulan las distintas figuras jurídicas societarias de capital previstas en la normativa española, esto es, las sociedades anónimas (S.A.), sociedades de responsabilidad limitada (S.L.), sociedades comanditarias por acciones, sociedad limitada nueva empresa (S.L.N.E.) y sociedad anónima europea (S.E.), así como las particularidades de las sociedades anónimas cotizadas.

Dicha Ley de Sociedades de Capital se encuentra complementada por (i) el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprobó el Reglamento del Registro Mercantil, por (ii) la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, que regula los procesos de restructuración societaria en la práctica mercantil actual, incluyendo transformación, fusión, escisión o cesión global de activo y pasivo, así como el traslado internacional del domicilio social, por (iii) el Real Decreto de 22 de agosto de 1885, por el que se publica el Código de Comercio y por (iv) la Ley 2/2007, de Sociedades Profesionales, la cual regula la constitución de sociedades mercantiles por profesionales colegiados (véase el apartado 9 del presente Anexo I). Dichos textos constituyen el núcleo normativo básico en el ámbito del derecho societario español.

2. Tipos de sociedades mercantiles

La legislación española prevé diversas formas de sociedades mercantiles de las cuales pueden hacer uso los inversores extranjeros.

De éstas, las más importantes son las siguientes:

- “Sociedad anónima”, “S.A.” en forma abreviada.
- “Sociedad anónima europea”, “S.E.” en forma abreviada. Posibilidad que ofrece la normativa comunitaria a aquellas sociedades que operan en varios Estados Miembros para crear una única sociedad capaz de operar en la UE de acuerdo con una única legislación y un sistema de administración unificado.
- “Sociedad de responsabilidad limitada”, “S.L.” o “S.R.L.” en forma abreviada.
- “Sociedad limitada nueva empresa”, “S.L.N.E.” en forma abreviada, derivación de la S.L. especialmente pensada para empresas de pequeña y mediana dimensión que simplifica los requisitos para su constitución.
- “Sociedad regular colectiva”, “S.R.C.” o “S.C.” en forma abreviada.
- “Sociedad en comandita”, “S. en Com.” o “S. Com.”, en forma abreviada, o “Sociedad en comandita por acciones”, “S. Com. por A.” en forma abreviada.

- Sociedad Profesional, “S.P.” en forma abreviada¹, cuyo objeto es el ejercicio común de una actividad profesional colegiada, constituyéndose con arreglo a cualquiera de las formas societarias legalmente previstas bajo sus disposiciones legales específicas.

La sociedad anónima (S.A.), la sociedad mercantil prototípica y que tradicionalmente ha sido la forma societaria más usada, ha ido perdiendo popularidad y hoy en día es la Sociedad de Responsabilidad Limitada (S.L.) la forma de sociedad mercantil más común, como consecuencia, entre otras razones, de requerir un capital mínimo inferior al exigido a las sociedades anónimas. La Sociedad en Comandita y la Sociedad regular colectiva, sin embargo, apenas se usan.

Se resumen a continuación algunas de las principales características de las sociedades anteriormente mencionadas. Cabe señalar que, en muchas ocasiones, la Ley solamente establece criterios mínimos o normas generales. Los fundadores de una sociedad disfrutan de gran flexibilidad a la hora de diseñar su estructura, de modo que ésta se ajuste a sus necesidades específicas, por medio de la inclusión de determinadas cláusulas al redactar los estatutos sociales correspondientes, para lo cual deberán obtener el oportuno asesoramiento jurídico.

3. Responsabilidad en los tipos de sociedades mercantiles

El siguiente cuadro resume el régimen de responsabilidad de los accionistas y socios de las distintas sociedades mercantiles:

¹ En la denominación social de este tipo de sociedades deberá figurar, junto a la forma social de que se trate, la expresión “Profesional” o la abreviatura “P” (por ejemplo, “Sociedad anónima profesional” o “S.A.P.”).

Cuadro 1

Forma societaria	Responsabilidad
Sociedad anónima (S.A.) / Sociedad de responsabilidad limitada (S.L.)	<p>La responsabilidad de los accionistas y socios está generalmente limitada a la cifra de capital aportada por cada uno de ellos.</p> <p>Sin embargo, en circunstancias excepcionales, puede exigirse responsabilidad a los accionistas y a los socios para proteger los intereses de terceros.</p> <p>En estos casos excepcionales, el criterio de los tribunales ha sido el del “levantamiento del velo” de la personalidad jurídica de la sociedad. Esta doctrina representa la reacción de los tribunales contra los abusos cometidos por los socios escudándose en la personalidad jurídica de la sociedad. Si dicha personalidad jurídica se utiliza con fines fraudulentos, los tribunales pueden obviarla y no distinguir entre el patrimonio social y el de cada uno de los socios en el momento del establecimiento de responsabilidades.</p>
Sociedad regular colectiva (S.R.C.)	<p>La responsabilidad no es limitada. Los socios colectivos responden personal y solidariamente, con la totalidad de su patrimonio, de las deudas de la sociedad.</p>
Sociedad en comandita (S. Com)	<p>Como mínimo hay un socio colectivo y uno o más socios comanditarios. Los socios colectivos responden personal y solidariamente, con la totalidad de su patrimonio, de las deudas de la sociedad. Los socios comanditarios sólo son responsables de la cantidad de capital que hayan aportado o se hayan comprometido a aportar a la sociedad. El capital de las sociedades en comandita puede estar dividido en participaciones o en acciones.</p>
Sociedad Profesional (S.P.)	<p>Los socios profesionales responderán solidariamente con la sociedad de sus actos profesionales, siéndoles de aplicación las reglas generales sobre responsabilidad contractual y extracontractual que correspondan.</p>

Sin perjuicio de lo anterior, la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, introdujo en el sistema jurídico español la responsabilidad penal de las personas jurídicas en determinadas actividades y supuestos (tales como, a título meramente ejemplificativo y sin ser exhaustivos, la trata de seres humanos, el descubrimiento y revelación de secretos, la estafa, las insolvencias punibles, los daños en propiedad ajena, los delitos contra la propiedad intelectual, industrial, mercado y consumidores, la receptación y blanqueo de capitales, el blanqueo contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social, los derechos de ciudadanos extranjeros, los delitos contra ordenación del territorio y urbanismo, los delitos contra recursos naturales y medio ambiente, el cohecho, el tráfico de influencias o la corrupción en transacciones comerciales internacionales).

4. Principales características de las S.A. y S.L.

En la presente sección se resumen algunos de los aspectos sustantivos más importantes que normalmente interesan a los inversores extranjeros acerca de las formas de sociedad mercantil más utilizadas en España, que son la S.L. y la S.A.

4.1. Principales diferencias entre S.A. y S.L.

A continuación se recogen las principales diferencias entre las Sociedades Anónimas y las Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Cuadro 2

	S.A.	S.L.
Capital social mínimo	60.000 euros.	3.000 euros ² .
Desembolso en la constitución	Mínimo del 25% y la prima de emisión, si la hubiera.	En su totalidad.
Aportaciones	Se requiere informe de experto independiente sobre las aportaciones no dinerarias.	No se requiere informe de experto independiente sobre las aportaciones no dinerarias, si bien los fundadores y socios responden solidariamente de la autenticidad de las aportaciones no dinerarias realizadas.
Acciones/ Participaciones sociales	Son valores mobiliarios. Se pueden emitir obligaciones y otros valores.	No son valores mobiliarios. Se pueden emitir obligaciones y otros valores.
Transmisión de acciones/ participaciones sociales	Depende de su representación (anotaciones en cuenta, libros talonarios, etc.) y de su naturaleza (nominativas o al portador). En principio, son libremente transmisibles, salvo disposición estatutaria.	Debe constar en documento público. Generalmente las participaciones no serán libremente transmisibles (a menos que sean adquiridas por otros socios, cónyuge, ascendientes, descendientes o compañías del mismo grupo). Así, salvo previsión estatutaria en contrario, la Ley prevé un derecho de adquisición preferente a favor de los restantes socios o de la sociedad misma en caso de transmisión de las participaciones sociales a persona distinta de las señaladas.
Modificación de estatutos	Requiere informe del órgano de administración o de los accionistas, en su caso, que proponen la modificación.	No requiere informe.
Lugar de celebración de la Junta General	Rigen los estatutos sociales (en cualquier caso, en España). En su defecto en el término municipal del domicilio social.	
Quórum de asistencia a la Junta General y mayorías	Se establecen diferentes quórum y mayorías en función de que se trate de primera o segunda convocatoria y del contenido de los acuerdos. Éstos podrán ser elevados por los estatutos.	Se establecen distintas mayorías según el contenido de los acuerdos, que podrán ser elevadas por los estatutos.
Derecho de asistencia a las Juntas Generales	Se puede exigir un número mínimo de acciones para asistir a la Junta General.	No se puede restringir este derecho.
Número de miembros del Consejo de Administración	Mínimo: 3. No hay límite máximo.	Mínimo: 3. Un máximo de 12 miembros.
Duración del cargo de administrador	Máximo 6 años. Reelegible por períodos de igual duración máxima.	Puede ser indefinido.
Emisión de obligaciones	Las emisiones de obligaciones pueden utilizarse como medio para la recaudación de fondos. Se pueden emitir y garantizar obligaciones convertibles en acciones.	Las emisiones de obligaciones puedan utilizarse como medio para la recaudación de fondos, si bien el importe total de las emisiones no podrá ser superior al doble de los recursos propios de la sociedad, salvo que la emisión esté garantizada con hipoteca, con prenda de valores, con garantía pública o con un aval solidario de entidad de crédito. En el caso de que la emisión esté garantizada con aval solidario de sociedad de garantía recíproca, el límite y demás condiciones del aval quedarán determinados por la capacidad de garantía de la sociedad en el momento de prestarlo, de acuerdo con su normativa específica. No se pueden emitir ni garantizar obligaciones convertibles en participaciones sociales.

² Salvo en el supuesto de sociedad limitada de formación sucesiva. A tal efecto, por favor ver el apartado 4.2 siguiente.

4.2. Constitución y capital social

Cuadro 3

	S.A.	S.L.
Capital social mínimo	60.000 €, totalmente suscrito y al menos el 25% del valor nominal de las acciones desembolsado ³ .	3.000 €, íntegramente asumido y desembolsado (salvo en el caso de S.L. de formación sucesiva en el que la ley permite un capital inferior).
Coefficientes de endeudamiento	La legislación vigente en España no prevé mínimos obligatorios para los coeficientes de endeudamiento con respecto a ninguno de los distintos tipos de sociedad mercantil, no obstante, sí existe un coeficiente de endeudamiento a efectos fiscales: véase Capítulo 3, apartado 2. Del mismo modo, determinadas exigencias pueden ser de aplicación en esta materia respecto de sociedades participantes en un mercado regulado.	
Normas especiales de disolución o reducción de capital obligatorios	Debe darse un cierto equilibrio entre el capital social y el patrimonio de una sociedad, de forma que si las pérdidas habidas reducen el patrimonio a menos de la mitad de la cifra del capital social, la entidad está obligada a disolverse (artículo 363.1 de la Ley de Sociedades de Capital), a menos que el capital social se amplíe (o se reduzca) suficientemente y, desde el 1 de septiembre de 2004, siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso conforme a lo dispuesto en la Ley Concursal 22/2003, de 9 de julio. Será obligatorio reducir el capital social de una sociedad anónima cuando las pérdidas hayan disminuido el haber de la sociedad anónima por debajo de las dos terceras partes de la cifra de capital y hubiere transcurrido un ejercicio social sin haberse recuperado el patrimonio (artículo 327 de la Ley de Sociedades de Capital).	
Número de socios/accionistas	<ul style="list-style-type: none"> La legislación española no exige un número mínimo de accionistas o socios para constituir una sociedad, sin perjuicio de que las sociedades unipersonales hayan de estar sujetas a un régimen de publicidad especial. Los accionistas y socios pueden ser personas físicas o jurídicas y de cualquier nacionalidad o residencia. 	

³ Téngase en cuenta, no obstante, que:

- En aquellos casos en los que el capital social no esté íntegramente desembolsado, los estatutos deben hacer constar la forma y plazo previstos para el pago de la parte restante del capital suscrito y no desembolsado. La Ley no prevé un plazo de tiempo máximo para el desembolso de las cantidades restantes mediante aportaciones dinerarias, siendo de cinco años el plazo máximo establecido para el desembolso mediante aportaciones no dinerarias.
- La regulación específica de determinadas actividades (banca, seguros, etc.) puede exigir superar la cantidad mínima exigida por la Ley de Sociedades de Capital.

Como excepción a la regla general de 3.000 € de capital mínimo en caso de S.L., la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de Apoyo a los Emprendedores y su Internacionalización (la “Ley de Emprendedores”)

modificó la Ley de Sociedades de Capital para regular la figura de la “Sociedad Limitada de Formación Sucesiva”, que podrá tener un capital inferior a 3.000 € y que estará sujeta a los siguientes requisitos:

Cuadro 4

Nº	Requisitos
1	Constancia de la sujeción al régimen de la formación sucesiva: <ul style="list-style-type: none"> • En los estatutos sociales. • El Registrador Mercantil lo hará constar de oficio en las notas de despacho de todo documento inscribible y certificaciones que expidan.
2	Reserva legal: Destinarse a reserva legal una cifra al menos igual al 20% del beneficio del ejercicio sin límite de cuantía.
3	Reparto de dividendos: Cubiertas las atenciones legales o estatutarias, solo podrán repartirse dividendos a los socios si el valor del patrimonio neto no es o, a consecencial del reparto, no resultare inferior al 60% del capital legal mínimo.
4	Retribuciones a socios y administradores: La suma de las retribuciones satisfechas a los socios y administradores por el desempeño de tales cargos no podrá exceder del 20% del patrimonio neto del correspondiente ejercicio, sin perjuicio de la retribución que les pueda corresponder como trabajador por cuenta ajena o prestación de servicios profesiones.
5	Liquidación: En caso de liquidación, voluntaria o forzosa, si el patrimonio de la sociedad resultara insuficiente para el pago de sus obligaciones, los socios y los administradores de la sociedad responderán solidariamente del desembolso de la cifra de capital mínimo establecida en la Ley de Sociedades de Capital.
6	Acreditación de aportaciones dinerarias: No será necesario acreditar la realidad de las aportaciones dinerarias de socios en la constitución de sociedades de responsabilidad limitada de formación sucesiva, resultando que los fundadores y quienes adquieran alguna de las participaciones asumidas en la constitución responderán solidariamente frente a la sociedad y sus acreedores de la realidad de dichas aportaciones.

4.2.1. Formalidades relativas a la constitución

Los accionistas y socios (o sus representantes) deben comparecer ante notario con el fin de otorgar la escritura pública de constitución de una S.A. o S.L. Posteriormente, la escritura pública de constitución ha de inscribirse en el Registro Mercantil, tras lo cual la compañía adquiere personalidad jurídica y capacidad legal⁴.

⁴ Adicionalmente, en la S.A. existe un procedimiento alternativo constitutivo, poco habitual, denominado “fundación sucesiva”, consistente en el ofrecimiento público de suscripción de acciones previamente al otorgamiento de la escritura de constitución. Para ello se pueden emplear medios como la publicidad o los intermediarios financieros.

4.2.2. Contratos celebrados en nombre de la sociedad antes de su inscripción en el Registro Mercantil

La constitución de una S.A. consiste en un doble proceso que, como ya se ha indicado, incluye el otorgamiento de la escritura pública ante notario y su inscripción en el Registro Mercantil. Solamente después de la inscripción de la escritura pública de constitución en el Registro Mercantil, la sociedad adquiere personalidad jurídica y capacidad legal. Aquellas personas que celebren contratos en nombre de la sociedad antes de su inscripción en el Registro Mercantil serán responsables solidarias de su cumplimiento, a menos que su cumplimiento se haya condicionado a la inscripción de la entidad y, en su caso, a la posterior asunción del cumplimiento

de dichos contratos por ésta. Generalmente, la sociedad puede ratificar los contratos que se hayan celebrado en su nombre y representación antes de su inscripción en el Registro Mercantil o dentro de los tres meses siguientes a la misma.

No obstante, una sociedad en proceso de constitución y sus accionistas (pero no los administradores ni los representantes) son responsables, hasta el límite de la cantidad que se hayan comprometido a aportar, de los siguientes tipos de contratos que se celebren con anterioridad a la inscripción:

- Contratos que sean indispensables para la inscripción de la sociedad.

- Contratos celebrados por los administradores dentro del ámbito de los poderes otorgados en su favor para la etapa previa a la inscripción.
- Contratos celebrados en virtud de un mandato específico otorgado por todos los accionistas.

En el momento de su inscripción en el Registro Mercantil, la sociedad pasa a estar obligada por los referidos actos y contratos.

En tales casos, si la sociedad ratifica los actos realizados con anterioridad a su inscripción dentro de los tres meses siguientes a la misma, la responsabilidad solidaria de los accionistas, administradores o representantes se extingue.

Adicionalmente a lo anterior, es importante remarcar que se entenderá que los administradores quedan facultados para el pleno desarrollo del objeto social y para realizar toda clase de actos y contratos, si la fecha de comienzo de las operaciones sociales coincide con aquella de la escritura fundacional.

4.2.3. Adquisiciones posteriores a la inscripción en el Registro Mercantil en una sociedad anónima

En el caso de las sociedades anónimas, durante los dos años siguientes a la constitución, las adquisiciones de bienes a título oneroso cuya contraprestación exceda del 10% del capital social deben contar con la previa aprobación de la junta de accionistas, a menos que dichas adquisiciones estén dentro del ámbito ordinario de las actividades de la sociedad o que la compra se efectúe en un mercado de valores o en pública subasta. En aquellos casos en que se exige la previa aprobación de la junta de accionistas, fundamentalmente se requiere lo siguiente:

- Emisión de un informe elaborado por los administradores.
- Valoración independiente por parte del experto designado por el Registro Mercantil.

4.3. Estatutos sociales

Una S.L. y una S.A. están reguladas por la Ley de Sociedades de Capital y por los estatutos sociales. Por consiguiente, los estatutos deberán elaborarse de conformidad con los requisitos de dicha Ley y deberán incluir, como mínimo, las menciones:

Cuadro 5

Menciones obligatorias	
Denominación social	Debe incluirse la denominación social.
Objeto social	Debe expresarse de manera concreta y precisa dado que: <ul style="list-style-type: none"> • Sirve para determinar el marco general de las actividades de la sociedad. • El cumplimiento del objeto declarado deriva automáticamente en la disolución de la compañía, a menos que los estatutos prevean una duración indefinida. Si el objeto social se modificara de tal forma que se sustituyese, los accionistas/socios que no hayan votado a favor y los accionistas sin voto, en su caso, podrán separarse de la sociedad, teniendo derecho a que les sea reembolsado el importe de sus acciones/participaciones.
Domicilio social	Deberá encontrarse en España.
Capital social	Deberá indicar el capital social y las acciones/participaciones sociales en que está dividido. En el supuesto de sociedad limitada de formación sucesiva, los estatutos deberán expresar tal condición (ver apartado 4.2 anterior).
Órgano de administración	Se podrá confiar a un administrador único, a varios administradores que actúen de forma solidaria o de forma conjunta o a un consejo de administración. Los estatutos sociales podrán establecer distintos modos de organizar la administración atribuyendo a la junta la facultad de optar alternativamente por cualquiera de ellos sin necesidad de modificación estatutaria. En caso de órganos colegiados de administración, deberá especificarse el procedimiento de debate de adopción de acuerdos y el sistema de retribución de los administradores, si la tuvieren.

Además, la escritura pública de constitución, que incluye los estatutos, podrá contener cuantos acuerdos y pactos consideren convenientes los fundadores, siempre que no contravengan ninguna ley ni los principios fundamentales que regulan las sociedades. Así, los estatutos pueden incluir, entre otros, los siguientes aspectos:

- Duración de la compañía. Normalmente, los estatutos preverán la duración indefinida de la sociedad para evitar provocar su disolución automática.
- La fecha de comienzo de sus operaciones, que no podrá ser anterior a la fecha de otorgamiento de la escritura pública de constitución (excepto en el caso de transformación).
- Las restricciones, en su caso, a la libre transmisibilidad de acciones, así como las posibles causas de exclusión de sus accionistas.
- Las prestaciones accesorias, en su caso. Si se crean prestaciones accesorias, los estatutos deben hacer constar el contenido de tales prestaciones, si son o no retribuidas y las penalizaciones, en su caso, por incumplimiento.
- La fecha de cierre del ejercicio social. Si no se indica expresamente, se entenderá que la sociedad cierra su ejercicio social el 31 de diciembre. El ejercicio social no podrá superar los doce meses.
- Los derechos especiales reservados para los fundadores o promotores, en su caso.

4.4. Tipos de acciones

4.4.1. Tipos de acciones de una S.A.

Se distinguen las siguientes categorías de acciones:

Cuadro 6

Acciones nominativas frente a acciones al portador

Las acciones de una sociedad anónima pueden ser nominativas o al portador. No obstante, deberán ser nominativas en los siguientes casos:

- Si no están totalmente desembolsadas.
- Si su transmisibilidad está sujeta a restricciones.
- Si están sujetas a prestaciones accesorias.
- Cuando así se exija por reglamentación especial (v. gr., acciones de bancos y de compañías de seguros).

Acciones ordinarias frente a acciones preferentes

Las acciones preferentes pueden crearse como una clase o clases independientes siguiendo las mismas formalidades y requisitos que son de aplicación a la modificación de los estatutos (en cuanto a quórum, votos y convocatoria de las juntas de accionistas) y pueden incluir acciones con derecho a la obtención de un dividendo preferente.

En cualquier caso, no serán válidas las emisiones de acciones en los siguientes casos:

- Acciones remuneradas a través de intereses.
- Acciones que, directa o indirectamente, alteren la proporcionalidad entre valor nominal y derechos de voto o derechos de suscripción preferente de nuevas acciones en futuras ampliaciones de capital.

La regulación específica relativa a la emisión y puesta en circulación de acciones privilegiadas queda configurada de manera distinta según se trate de sociedades emisoras que coticen o no en algún mercado bursátil.

En el caso de las sociedades cotizadas se establecen las siguientes obligaciones:

- Se prevé que, cuando el privilegio consista en el derecho a obtener un dividendo preferente, la sociedad estará obligada a acordar el reparto del dividendo si existieran beneficios distribuibles.
- Los estatutos sociales deben establecer las consecuencias de la falta de pago total o parcial del dividendo preferente, así como si éste tiene o no carácter acumulativo en relación a los dividendos no satisfechos y los eventuales derechos de los titulares de las acciones privilegiadas en relación a los dividendos que puedan corresponder a las acciones ordinarias.
- Se prevé un mejor rango para el accionista titular de acciones privilegiadas, al prohibirse de manera imperativa la percepción por las acciones ordinarias de dividendos con cargo a beneficios de un ejercicio, mientras no haya sido satisfecho el dividendo privilegiado correspondiente al mismo ejercicio.

Para el supuesto de sociedades no cotizadas, se mantiene un régimen más flexible ya que no existen normas de derecho imperativo que obliguen a una regulación estatutaria específica. No obstante, salvo disposición contraria de los estatutos sociales de la entidad, la sociedad está obligada a acordar el reparto de un dividendo siempre que existan beneficios distribuibles.

Cuadro 6 (continuación)

Acciones emitidas con prima	Las acciones podrán emitirse por valor superior a su valor nominal con prima de emisión pagadera a la sociedad. En estos casos, la prima deberá desembolsarse íntegramente en el momento de suscribirse las acciones.
Acciones sin derecho de voto	<p>Las acciones sin derecho de voto pueden emitirse por un valor nominal total no superior a la mitad del capital total desembolsado. Los derechos especiales inherentes a las acciones sin derecho de voto son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Dividendo anual mínimo.</i> Los estatutos deberán establecer un dividendo anual mínimo fijado como un porcentaje del capital desembolsado por cada acción sin voto. El dividendo anual mínimo y los dividendos ordinarios son acumulativos durante un período de cinco años para las sociedades no cotizadas. En el caso de sociedades cotizadas dicho período acumulativo es indefinido. De esta manera las acciones sin voto también participan en los beneficios societarios proporcionalmente con las restantes acciones en caso de reparto de un dividendo ordinario. • <i>Derechos preferentes en la liquidación.</i> En caso de liquidación de la compañía, los accionistas sin derecho de voto tienen preferencia sobre los titulares de acciones ordinarias en relación al reembolso de la parte desembolsada de sus acciones. • <i>Reducción de capital.</i> Si el capital se reduce para compensar pérdidas, la reducción deberá aplicarse en primer lugar a todas las demás clases de acciones antes de afectar a los titulares de acciones sin derecho de voto. • <i>Derechos de los accionistas.</i> Básicamente corresponden a las acciones sin derecho de voto los mismos derechos que a las acciones ordinarias, a excepción del derecho a ejercer el voto en las juntas de accionistas (véase el epígrafe 4.5. más adelante). <p>No obstante, en ciertas circunstancias excepcionales, los titulares de acciones sin voto pueden adquirir un derecho de voto transitorio en las juntas de accionistas. Se citan a continuación dos ejemplos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los accionistas sin voto adquieren, no obstante, el derecho a votar si el dividendo anual mínimo no se reparte. • Si debido a una reducción de capital se amortizan todas las acciones ordinarias, las acciones sin voto pasan a ser acciones con voto hasta que se restablezca el equilibrio entre acciones con derecho de voto y sin él (es decir, hasta que se emitan nuevas acciones ordinarias en número suficiente para que el importe nominal total de las acciones sin voto no supere la mitad del capital desembolsado). En el caso de que el equilibrio no se restablezca en un plazo de dos años, la sociedad estará obligada a su disolución obligatoria.
Acciones rescatables	<p>Las acciones rescatables son una modalidad de acciones privilegiadas en sociedades cotizadas, sujeta siempre a diversos términos y condiciones. Son acciones rescatables aquéllas cuyo rescate o compra total o parcial por la emisora o por terceros esté fijado en el tiempo o librado a opción del accionista, según las condiciones de la emisión; o aquéllas cuyo rescate o compra total o parcial por la emisora o por terceros esté comprometido de cualquier otra forma, con exclusión de la prevista anteriormente.</p>
Acciones con prestaciones accesorias	<p>Una prestación accesorias consiste en la obligación de realizar o abstenerse de realizar ciertas actuaciones. Las prestaciones accesorias no forman parte del capital social de la compañía. Las acciones de una S.A. sólo pueden pagarse con dinero o con activos, pero no con trabajo o servicios. En consecuencia, la prestación accesorias constituye un mecanismo por el cual el trabajo, servicios u otras obligaciones de accionistas concretos pueden ligarse a la sociedad.</p>

4.4.2. Certificados de acciones

En general, las acciones de una S.A. pueden emitirse físicamente mediante títulos o registrarse mediante un sistema de anotación en cuenta. Las condiciones para la emisión y registro de acciones conforme al sistema de anotación en cuenta y la reglamentación que lo regula se hallan en el Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores (Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores) y sus diversas reformas legislativas.

4.5. Derechos básicos de los accionistas de una S.A. / socios de una S.L.

Los derechos básicos de los socios/accionistas son los siguientes:

- Derecho a participar en la proporción correspondiente en las ganancias sociales y el patrimonio en caso de liquidación.
- Derecho a la suscripción preferente de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en el caso de sociedades anónimas,

y derecho a la asunción preferente de nuevas participaciones en el caso de sociedades de responsabilidad limitada.

- Derecho de asistencia a las juntas de accionistas/socios. En las sociedades de responsabilidad limitada los estatutos no podrán exigir para la asistencia a la junta la titularidad de un número mínimo de participaciones. No obstante, en el caso de las sociedades anónimas los estatutos sí podrán exigir, respecto de todas las acciones, cualquiera que sea su clase o serie, la posesión de un número mínimo para asistir a la junta general sin que, en ningún caso, el número exigido pueda ser superior al uno por mil del capital social.
- Derecho de voto en las juntas de accionistas/socios (a excepción de las acciones o participaciones sin voto) y a impugnar los acuerdos sociales.
- Derecho a obtener información sobre los asuntos de la sociedad.
- Derecho de separación a partir del quinto ejercicio a contar desde la inscripción en el Registro Mercantil de la sociedad, en caso de falta de distribución de dividendos de, al menos,

un tercio de los beneficios propios de la explotación del objeto social obtenidos durante el ejercicio anterior⁵. Este derecho se reconoce a aquellos socios o accionistas que hubieran votado a favor de la distribución de los beneficios, y dispondrán de un plazo de un mes desde la fecha en que se hubiera celebrado la junta general ordinaria de socios para ejercitar este derecho.

4.6. Órganos de gobierno

Los órganos de dirección y administración de una sociedad —de responsabilidad limitada o anónima— son la junta de socios/accionistas y los administradores (constituidos o no en Consejo de Administración, como se explica más adelante).

4.6.1. Junta de socios/accionistas

La junta de accionistas es el máximo órgano de dirección de una S.L. o S.A.

A continuación se indican los elementos y características principales sobre las juntas de socios/accionistas:

⁵ Artículo 348.bis del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, cuya aplicación se encontraba suspendida hasta el 31 de diciembre de 2016.

Cuadro 7

Junta general	
Tipos	<p>Ordinaria: Se puede celebrar junta ordinaria cuándo y cómo lo estipulen los estatutos, siempre dentro de los seis primeros meses del ejercicio, con el fin de censurar la gestión social y aprobar, en su caso, las cuentas anuales del ejercicio anterior y el reparto de beneficios propuesto. Si la junta ordinaria no se celebrara en el plazo legalmente previsto, ésta puede ser convocada, a solicitud de cualquier socio, previa audiencia de los administradores, por el Secretario Judicial o Registrador Mercantil del domicilio social.</p> <p>Extraordinaria: Toda junta distinta de la ordinaria tiene la consideración de junta extraordinaria. Puede convocarse junta extraordinaria:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Por los administradores de la sociedad cuando lo consideren de interés para la sociedad. • Por los administradores de la sociedad cuando lo soliciten socios/accionistas que representen, como mínimo, el 5% del capital social. En este caso, los administradores deberán convocar la junta solicitada, que se celebrará dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que hayan recibido el requerimiento notarial al efecto. • Por los tribunales de justicia, si los administradores no cumplen con el requerimiento anteriormente mencionado.
Lugar de celebración	Salvo disposición contraria en los estatutos, tanto las juntas ordinarias como las extraordinarias deben celebrarse en el municipio en el que la sociedad tenga su domicilio social (una sociedad anónima española debe estar domiciliada en España).
Método de convocatoria	<ul style="list-style-type: none"> • Los requisitos formales para convocar una junta, en lo que respecta a publicidad y preaviso, son los mismos para juntas ordinarias y extraordinarias. • La junta general será convocada mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad si ésta hubiera sido creada, inscrita y publicada en los términos previstos en la Ley de Sociedades de Capital. Cuando la sociedad no hubiere acordado la creación de su página web o todavía no estuviera ésta debidamente inscrita y publicada, la convocatoria se publicará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que esté situado el domicilio social. • En sustitución de la forma de convocatoria prevista en el párrafo anterior, los estatutos de las sociedades de responsabilidad limitada y de las sociedades anónimas con acciones nominativas podrán establecer que la convocatoria se realice por cualquier procedimiento de comunicación individual y escrita que asegure la recepción del anuncio por todos los socios en el domicilio designado al efecto o en el que conste en la documentación de la sociedad. En el caso de socios que residan en el extranjero, los estatutos podrán prever que sólo serán individualmente convocados si hubieran designado un lugar del territorio nacional para notificaciones.
Junta universal	Sea cual fuere el tipo de junta (ordinaria o extraordinaria), no es necesario el cumplimiento de los requisitos formales para la convocatoria si los socios/accionistas representativos del cien por cien del capital social están presentes y acuerdan por unanimidad celebrar una junta de accionistas. Dichas juntas se denominan juntas “universales”.
Quórum para la consideración de junta válidamente constituida	<p>S.L.: Un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social.</p> <p>S.A.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En 1ª convocatoria: <ul style="list-style-type: none"> — Regla general: si los asistentes representan al menos el 25% del capital social con derecho de voto (los estatutos podrán establecer un porcentaje superior). — Acuerdos especiales: para acordar válidamente el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, será necesaria la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el 50% del capital suscrito con derecho de voto. • En 2ª convocatoria (por falta de quórum suficiente en 1ª convocatoria): <ul style="list-style-type: none"> — Regla general: la junta se considerará válidamente constituida sea cual fuera el porcentaje de capital presente o representado en la misma. — Acuerdos especiales: para acordar válidamente el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero será necesaria la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el 25% del capital suscrito con derecho de voto. • Los estatutos sociales podrán establecer requisitos especiales de convocatoria y quórum para las juntas que, en ningún caso, podrán ser inferiores a los exigidos por la Ley de Sociedades de Capital (los anteriormente descritos).

Cuadro 7 (continuación)

Junta general		
Mayorías para la adopción de acuerdos	S.L.	<ul style="list-style-type: none"> • Regla general: Mayoría de los votos válidamente emitidos si representan al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divide el capital social (no computarán los votos en blanco). • Mayorías reforzadas: <ul style="list-style-type: none"> — El aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales requerirán el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social. — La autorización a los administradores para que se dediquen, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social; la supresión o la limitación del derecho de preferencia en los aumentos del capital; la transformación, la fusión, la escisión, la cesión global de activo y pasivo y el traslado del domicilio al extranjero, y la exclusión de socios requerirán el voto favorable de, al menos, dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social. • Los estatutos podrán exigir, además de la proporción de votos legal o estatutariamente establecida, el voto favorable de un determinado número de socios.
	S.A.	<ul style="list-style-type: none"> • Regla general: Mayoría simple de los votos (más votos a favor que en contra) de los accionistas presentes o representados. • Mayorías reforzadas: para el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales; la emisión de obligaciones; la supresión o la limitación del derecho de adquisición de nuevas acciones; la transformación, la fusión, la escisión, la cesión global de activo y pasivo y el traslado del domicilio al extranjero, y la exclusión de socios; si el capital presente o representado supera el 50%, bastará con que el acuerdo se adopte por mayoría absoluta. Sin embargo, se requerirá el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la junta cuando en segunda convocatoria concurren accionistas que representen el 25% o más del capital suscrito con derecho de voto sin alcanzar el 50%. • Los estatutos sociales podrán elevar las mayorías anteriores.
Representación	S.L.	<ul style="list-style-type: none"> • El socio sólo podrá hacerse representar en la junta general por su cónyuge, ascendiente o descendiente, por otro socio o por persona que ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional. • Los estatutos podrán autorizar la representación por medio de otras personas. • La representación deberá conferirse por escrito. Si no constare en documento público, deberá ser especial para cada junta. • La representación comprenderá la totalidad de las participaciones de que sea titular el socio representado.
	S.A.	<ul style="list-style-type: none"> • Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la junta general por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista, a menos que los estatutos establezcan otra cosa. • La representación deberá conferirse por escrito o por medios de comunicación a distancia que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley para el ejercicio del derecho de voto a distancia y con carácter especial para cada junta.

4.6.2. Administradores

El órgano ejecutivo de dirección y administración de una S.A. está constituido por su administrador o administradores, que no necesariamente deberán ser de nacionalidad española.

El órgano de administración representa a la sociedad frente a terceros en todos los actos del ámbito de su objeto social. La sociedad queda obligada frente a terceros que hayan obrado de buena fe y sin culpa grave, incluso aunque el acto celebrado por el órgano sea ajeno al objeto social inscrito en el Registro Mercantil. Ninguna limitación a las facultades de representación del órgano de administración es vinculante para terceros, incluso aunque esté inscrita en el Registro Mercantil.

La forma de administración se podrá confiar a:

- Un administrador único.

- Varios administradores que actúen de forma solidaria o de forma conjunta.
- Un consejo de administración. Se podrán adoptar acuerdos válidamente por escrito y sin celebrar sesión, siempre que se cumplan ciertos requisitos.

Los estatutos sociales podrán establecer distintos modos de organizar la administración atribuyendo a la junta de socios la facultad de optar alternativamente por cualquiera de ellos sin necesidad de modificación estatutaria.

Si existe Consejo de Administración, éste deberá estar compuesto (i) en el caso de sociedad de responsabilidad limitada, por un mínimo de tres y un máximo de doce miembros; y (ii) en el caso de una sociedad anónima, por un mínimo de tres miembros, no existiendo límite legal máximo alguno.

Normalmente no se exige que un administrador sea socio/accionista, a menos que los estatutos lo prevean expresamente.

La junta de socios/accionistas nombra a los administradores.

El nombramiento de administrador surte efecto en el momento de su aceptación, debiendo inscribirse en el Registro Mercantil en un plazo estipulado.

El plazo del cargo del administrador se expresa en los estatutos. En el caso de sociedades de responsabilidad limitada podrán ser indefinido, mientras que en el caso de sociedades anónimas no podrá superar los seis años, pudiendo ser reelegidos por uno o más períodos adicionales de seis años de duración máxima. La duración del cargo deberá ser la misma para los consejeros.

La junta de accionistas puede destituir libremente a los administradores en cualquier momento.

Los siguientes párrafos hacen referencia a algunas de las características especiales del Consejo de Administración:

Cuadro 8**Consejo de administración****Facultades**

El Consejo puede delegar sus funciones como órgano colegiado en uno o más consejeros delegados o en una comisión ejecutiva constituida por sus miembros a excepción de las siguientes facultades, que no podrá delegar en ningún caso:

- La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.
- La determinación de las políticas y estrategias generales de la sociedad.
- La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad de los administradores.
- Su propia organización y funcionamiento.
- La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la junta general.
- La formulación de cualquier clase de informe exigido por la Ley al órgano de administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.
- El nombramiento y destitución de los consejeros delegados de la sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato.
- El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.
- Las decisiones relativas a la remuneración de los consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la junta general.
- La convocatoria de la junta general de accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.
- La política relativa a las acciones o participaciones propias.
- Las facultades que la junta general hubiera delegado en el consejo de administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.

Cuadro 8 (continuación)

Consejo de administración	
Adopción de acuerdos por el consejo	Constituye quórum suficiente la asistencia al Consejo, ya sea en persona o mediante apoderamiento a otro consejero, de la mitad más uno de sus miembros.
Mayoría para la adopción de acuerdos	<ul style="list-style-type: none"> • En general, por mayoría absoluta de los consejeros asistentes (en persona o por apoderado). • Excepcionalmente, para la delegación permanente de las facultades del Consejo, mediante el voto favorable de dos tercios de sus miembros, dicha delegación no será legalmente válida hasta que se haya inscrito en el Registro Mercantil.
Responsabilidad de los administradores	<p>Los administradores deberán cumplir con los deberes de diligente administración, fidelidad al interés social, lealtad y secreto.</p> <p>Los administradores son responsables ante la sociedad, ante sus accionistas y ante los acreedores de ésta respecto a los daños y perjuicios causados por actuaciones ilegales, contrarias a los estatutos o realizadas incumpliendo los deberes propios de su cargo.</p> <p>En tales casos, todos los administradores son responsables solidarios pudiendo únicamente exonerarse de responsabilidad al administrador que demuestre no haber participado en la adopción o ejecución del acuerdo pertinente y desconocer la existencia de la actuación lesiva o, al que conociéndola, hizo todo cuanto pudo por mitigarla o, al menos, se opuso expresamente al citado acuerdo.</p>
Poderes	Además de los poderes conferidos al Consejo de Administración, podrán otorgarse poderes generales en favor de cualquier persona, sean o no consejeros, en cuyo caso deberán estar documentados en escritura pública de apoderamiento inscrita en el Registro Mercantil.
Poderes	Además de los poderes conferidos al Consejo de Administración, podrán otorgarse poderes generales en favor de cualquier persona, sean o no consejeros, en cuyo caso deberán estar documentados en escritura pública de apoderamiento inscrita en el Registro Mercantil.
Contrato con consejero delegado o con consejero al que se le atribuyen funciones ejecutivas	<p>Cuando un miembro del consejo de administración sea nombrado consejero delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato entre este y la sociedad que deberá ser aprobado previamente por el consejo de administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. El consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. El contrato aprobado deberá incorporarse como anejo al acta de la sesión.</p> <p>En el contrato de obligada suscripción se detallarán todos los conceptos por los que pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas, incluyendo, en su caso, la eventual indemnización por cese anticipado en dichas funciones y las cantidades a abonar por la sociedad en concepto de primas de seguro o de contribución a sistemas de ahorro, sin que este pueda percibir cualquier otra retribución alguna por el desempeño de funciones ejecutivas no prevista en el contrato.</p>
Remuneración	<p>El cargo de administrador es gratuito, a menos que los estatutos sociales establezcan lo contrario, estableciendo el sistema de remuneración, que deberá determinar el concepto o conceptos retributivos a percibir y que podrán consistir, entre otros: en una asignación fija; en dietas de asistencia; en una participación en beneficios; en retribución variable con indicadores o parámetros generales de referencia; en remuneración en acciones o vinculada a su evolución; en indemnizaciones por cese, siempre y cuando el cese no estuviese motivado por el incumplimiento de las funciones de administrador; o los sistemas de ahorro o previsión que se consideren oportunos.</p> <p>El importe máximo de la remuneración anual del conjunto de los administradores deberá ser aprobado por la junta general y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación, y distribuyéndose la retribución entre los distintos administradores por acuerdo de éstos salvo acuerdo contrario de la junta general. En todo caso la remuneración deberá guardar una proporción razonable con la importancia de la sociedad, la situación económica que tuviera en cada momento y los estándares de mercado de empresas comparables, debiendo estar orientado a promover la rentabilidad y sostenibilidad a largo plazo de la sociedad e incorporar las cautelas necesarias para evitar la asunción excesiva de riesgos y resultados desfavorables.</p>

4.6.3. Regímenes para la adopción de acuerdos en Junta y en Consejo

Los regímenes legales o estatutarios exigidos para el ejercicio de ciertos derechos y para la adopción de acuerdos en S.L. y S.A., tanto en Junta como en Consejo, son los del cuadro 9:

Cuadro 9

Sociedades Anónimas		Ley de Sociedades de Capital	Sociedades Limitadas	
Artículo	Requisitos de participación mínima	Derechos de los accionistas minoritarios en una S.A. y una S.L.	Requisitos de participación mínima	Artículo
a) Aspectos generales comunes:				
Art. 203	1%	Derecho a requerir la presencia de notario para que levante acta de la junta.	5%	Art.203
Art. 168	5%	Derecho a convocar la junta general extraordinaria de socios/accionistas.	5%	Art.168
Art. 238.2	5%	Derecho a oponerse a renuncia de la acción de responsabilidad contra los administradores.	5%	Art. 238.2
Art. 239	5%	Derecho a entablar la acción de responsabilidad contra los administradores cuando la sociedad no la entablare.	5%	Art. 239
Art. 251	1%	Derecho a impugnar acuerdos del Consejo de Administración.	1%	Art. 251
Art. 265.2	5%	Derecho a solicitar al Registro Mercantil la designación del auditor.	5%	Art. 265.2
Art. 381	5%	Derecho a solicitar del Juez de lo Mercantil a la designación de un interventor que fiscalice las operaciones de liquidación.	No regulado	
Art. 266	5%	Derecho a solicitar del Juez de lo Mercantil la revocación 5% del auditor.	5%	Art. 266
Art. 197	25%	Derecho a solicitar la información que estimen precisa para la celebración de las juntas (sin que pueda ser denegada por los administradores).	25%	Art. 196
Art. 172	5%	Derecho a solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una junta incluyendo uno o más puntos en el orden del día	No regulado	
b) Quórum de asistencia y mayoría de votos necesarios para adoptar las resoluciones de la junta general de accionistas y el Consejo de Administración de sociedades anónimas:				
Art. 193.1	25%	Quórum de asistencia necesaria para constituir la junta general en primera convocatoria. No es necesario ningún quórum para la segunda convocatoria. En cualquier caso, para la adopción de resoluciones se requiere mayoría simple.		
Art. 194.1	50%	Quórum de asistencia necesaria para constituir la junta en primera convocatoria en supuestos especiales, como la emisión de obligaciones, los aumentos y disminuciones de capital, la transformación, fusión o escisión de la sociedad y cualquier modificación de los estatutos sociales.		
Art. 194.2	25%	Quórum de asistencia necesaria para constituir la junta en segunda convocatoria en supuestos especiales, como la emisión de obligaciones, los aumentos y disminuciones de capital, la transformación, fusión o escisión de la sociedad y cualquier modificación de los estatutos sociales. En caso de que los accionistas reunidos representen menos del 50% del capital suscrito con derecho a voto, se requiere el voto favorable de dos tercios del capital presente o representado en la junta para adoptar acuerdos.		
Art. 248	≥ 50%	Se requiere mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la sesión para adoptar acuerdos del Consejo de Administración.		
Art. 249.3	66%	Se requiere mayoría de votos de miembros del Consejo de Administración presentes o representados para la delegación permanente de facultades en la Comisión Ejecutiva o en el Consejero Delegado.		
c) Quórum de asistencia y mayoría de votos necesarios para adoptar los acuerdos de la junta general de socios y el Consejo de Administración de sociedades limitadas:				
Art. 198	33%	Quórum de asistencia para la constitución de juntas, en cuyo orden del día se incluyan resoluciones no incluidas en los artículos 199 a) ni 199 b). En cualquier caso, se requiere una mayoría simple, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social.		
Art. 199.a)	≥ 50%	Mayoría requerida para acuerdos que incluyan el aumento y la reducción de capital y modificaciones de los estatutos sociales.		
Art. 199.b)	≥ 66%	Mayoría requerida para acuerdos que incluyan transformación, fusión o escisión de capital, la exclusión de socios, etc.		
Art. 245.1		Mayoría de votos requerida en los estatutos sociales.		
Art. 249.3	≥ 66%	Mayoría de votos requerida de miembros del Consejo de Administración presentes o representados para la delegación de facultades en la Comisión Ejecutiva o en el Consejero Delegado.		

5. Sociedad anónima europea (S.E.)

El Reglamento 2157/2001 de 8 de octubre de 2001, por el que se aprueba el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea (S.E.), regula el marco jurídico de aplicación en la UE de esta nueva forma societaria comunitaria. Por disposición del mismo, la Ley 19/2005, de 14 de noviembre de 2005, sobre la sociedad anónima europea domiciliada en España, adoptó aquellas disposiciones precisas para garantizar la efectividad de las normas de aplicación directa contenidas en el Reglamento, modificando la derogada Ley de Sociedades Anónimas e incluyendo un nuevo capítulo a la misma. Asimismo, el referido Reglamento ha sido complementado en España por la Ley 31/2006, de 18 de octubre, por la que se regula la implicación de los trabajadores en las sociedades anónimas y cooperativas europeas, como transposición de la Directiva 2001/86/CE del Consejo, de 8 de octubre de 2001.

- **Concepto:** la S.E. ofrece a las sociedades que operan en varios Estados miembros la opción de estar establecidas como una sola sociedad a efectos de la legislación de la UE y de ser capaces de operar en la misma de acuerdo con una única legislación y un sistema de administración y declaración unificado. Para las sociedades que actúen en diferentes Estados miembros, la S.E. ofrece la posibilidad de reducir sus costes administrativos con una estructura legal adaptada a los reglamentos comunitarios.
- **Principales características:**
 - La S.E. va a ser siempre una *sociedad derivada* puesto que su constitución sólo podrá realizarse a partir de otras entidades ya preexistentes. Es decir, es una sociedad cuya constitución está vetada a las personas físicas.
 - Necesidad de la existencia de un *carácter multinacional europeo* en el proceso de asociación que origine la constitución de una S.E. En este sentido, aunque se regulan diferentes procedimientos para la constitución de una S.E.,

existen dos requisitos comunes e ineludibles a todos ellos cuyo objetivo es mantener la multinacionalidad europea:

- Que solamente estén involucradas en la constitución de la SE entidades constituidas con arreglo al ordenamiento de un Estado miembro determinado, siendo necesario asimismo que su domicilio social y su administración central radiquen en la UE.
- Que al menos dos de las entidades implicadas estén sujetas al ordenamiento jurídico de Estados miembros diferentes.
- El capital suscrito no podrá ser inferior a 120.000 euros, pudiendo exigirse un capital mínimo superior en supuestos tasados en la legislación española para sociedades que ejerzan determinados tipos de actividad (i.e. entidades de crédito). La normativa española de sociedades anónimas también se aplicará a la suscripción, desembolso, mantenimiento y transmisión de acciones.
- Su constitución puede realizarse únicamente mediante:
 - Fusión: las sociedades fusionadas deben estar sujetas al ordenamiento de Estados Miembros diferentes.
 - Constitución de una SE *holding*: siempre que al menos dos de ellas estén sujetas al ordenamiento jurídico de distintos Estados miembros o tengan una filial sujeta al ordenamiento jurídico de otro Estado miembro o una sucursal en otro Estado Miembro desde, al menos, dos años.
 - Creación de una S.E. filial: siempre que al menos dos de ellas estén sujetas al ordenamiento jurídico de distintos Estados miembros o tengan una filial sujeta al ordenamiento jurídico de otro Estado miembro o una sucursal en otro Estado Miembro desde, al menos, dos años.
 - Transformación de una S.A. existente: siempre que haya tenido una filial sujeta al ordenamiento

Anexo I – Legislación en materia de sociedades

jurídico de otro Estado miembro durante, al menos, dos años.

- Debe inscribirse en el Registro Mercantil correspondiente a su domicilio social.
- Los órganos de administración son:
 - Una Junta General de Accionistas.
 - Un órgano de administración (sistema monista) o bien un órgano de dirección y un órgano de control (sistema dual), según la opción adoptada en los estatutos.
- La responsabilidad de los accionistas está limitada, en principio, al capital suscrito.
- Deberá hacer constar delante o detrás de su denominación social las siglas “S.E.”
- En materia laboral, la Ley 31/2006 regula la aplicación de ciertos derechos de información, consulta y participación de los trabajadores en los órganos sociales de la S.E. cuando existiera una participación previa de estos organismos en las sociedades participantes en su constitución (tal y como sucede en países como Alemania, Austria y los países nórdicos), garantizando la implicación de los trabajadores en la S.E. para permitir su influencia en las decisiones que se adopten en la empresa y que les afecten.

Asimismo, la Ley 10/2011 intenta reforzar la influencia de los trabajadores en la voluntad de la empresa, enfatizando en la necesidad de ejercitar sus derechos de información y consulta antes de la toma efectiva de decisiones.

En líneas generales, la S.E. se presenta como un vehículo efectivo para aquellas compañías que, teniendo ya presencia en la UE, deseen invertir en España.

Si bien la S.E. tiene, por el momento, la desventaja de ser un instrumento jurídico nuevo que, adicionalmente puede implicar una mayor participación de los trabajadores en la gestión y dirección de la compañía, se trata de un tipo de sociedad cuya legislación básica es conocida en todos los países de la UE.

6. Sociedad limitada nueva empresa

La intención del legislador es estimular la creación de nuevas empresas de pequeña y mediana dimensión facilitando su constitución y el desarrollo de su actividad, tal y como se deduce

al analizar las características más significativas que diferencian a la S.L.N.E. de la sociedad limitada, las cuales se indican a continuación:

Cuadro 10

Inscripción	Podrá inscribirse utilizando un documento electrónico único junto con la escritura de constitución en un plazo de 48 horas desde el otorgamiento de la citada escritura.
Denominación	En la constitución de la sociedad la denominación social se compondrá del nombre y dos apellidos de uno de los socios, seguido de un código alfanumérico y de la mención "Sociedad Limitada Nueva Empresa" o las siglas "S.L.N.E." Ésta deberá modificarse si dicho socio perdiera dicha condición. La denominación subjetiva en la S.L.N.E. sólo existe en el momento de la constitución. Posteriormente, vía modificación de estatutos y con la certificación negativa del Registro Mercantil Central, se puede adoptar cualquier otro nombre.
Capital social	No podrá ser inferior a 3.000 euros ni superior a 120.000 euros, y sólo podrá ser desembolsado mediante aportaciones dinerarias. Si el capital se incrementa por encima de los 120.000 euros, la sociedad deberá ser transformada.
Socios	Sólo podrán ser socios de una S.L.N.E. las personas físicas. En el momento de la constitución, el número de socios no podrá ser superior a 5, aunque sí podrá serlo en momentos posteriores. Si la empresa está formada por un socio único, éste no podrá ser socio único de otra Sociedad Limitada Nueva Empresa.
Miembros del órgano de administración	Deberán tener la condición de socios. En ningún caso podrá el Órgano de Administración adoptar la forma de Consejo de Administración.
Objeto social	Será alguna o todas las siguientes actividades: agrícola, ganadera, forestal, pesquera, industrial, de construcción, comercial, turística, de transportes, de comunicaciones, de intermediación, de profesionales o de servicios en general. Asimismo, cabe incluir cualquier actividad singular distinta.
Obligaciones legales y fiscales	Tiene la posibilidad de cumplir con las obligaciones contables y fiscales mediante un único registro.
Aplazamiento pago de impuestos	La disposición Adicional Sexta de la Ley de Sociedades de Capital señala que las S.L.N.E. podrán aplazar el pago de algunos impuestos y/o retenciones e ingresos a cuenta entre uno y dos años, sin necesidad de aportar garantías pero pagando intereses de demora.

7. La sociedad profesional (S.P.)

En virtud de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales (modificada parcialmente por la Ley 25/2009, de 22

de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio) entró en vigor la regulación de un tipo de sociedad denominada Sociedad Profesional (S.P.). El objetivo de dicha Ley es establecer un marco regulatorio bajo el cual se desarrolle el

ejercicio común por varios socios de una actividad profesional bajo una forma societaria específica.

De este modo, las sociedades profesionales se caracterizan por estas particularidades generales concretas:

Cuadro 11

Objeto social	Únicamente podrá ser el ejercicio en común por varios socios de una actividad profesional (entendida como aquella para cuyo desempeño se requiere titulación universitaria oficial o profesional e inscripción en el colegio profesional). Esta particularidad asimismo implica que todas las sociedades que tengan dicho objeto deberán constituirse obligatoriamente como sociedades profesionales.
Socios profesionales	Es necesaria la participación en su capital de socios profesionales (entendidos asimismo como las personas físicas u otras sociedades profesionales que reúnan los requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad profesional).
Formas societarias	Podrán constituirse con arreglo a cualquiera de las formas previstas en las leyes, siempre y cuando se contemplen los requisitos específicos recogidos en la Ley de Sociedades Profesionales.
Requisitos específicos	<ul style="list-style-type: none"> • Tres cuartas partes del capital y de los derechos de voto, o las tres cuartas partes del patrimonio social y del número de socios en las sociedades no capitalistas, habrán de pertenecer a socios profesionales. • Tres cuartas partes de los miembros de los órganos de administración habrán de ser socios profesionales. Si el órgano de administración fuere unipersonal o si existieran consejeros delegados dichas funciones habrán de ser desempeñadas necesariamente por un socio profesional. En todo caso, las decisiones de los órganos de administración colegiados requerirán el voto favorable de la mayoría de socios profesionales, con independencia del número de miembros concurrentes. • El desarrollo de la actividad de la sociedad profesional se realizará de conformidad con el régimen deontológico y disciplinario propio de la actividad profesional, afectando las causas de incompatibilidad o inhabilitación de los socios a la propia sociedad. La sociedad profesional también podrá ser sancionada en los términos establecidos en el régimen disciplinario que corresponda según su ordenamiento profesional. • En términos generales para transmitir la condición de socio profesional es necesario el consentimiento de todos los socios profesionales, salvo que en los estatutos sociales se permita la transmisión por acuerdo de la mayoría de éstos. • Necesaria su inscripción en el Registro Mercantil y en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Profesional que corresponda. • La distribución del resultado podrá basarse o modularse en función de la contribución efectuada por cada socio a la buena marcha de la sociedad. • Las sociedades profesionales deberán estipular un seguro que cubra la responsabilidad en la que éstas puedan incurrir en el ejercicio de la actividad o actividades que constituyen el objeto social.

8. Sociedades unipersonales

Según la Ley, que a este respecto es de aplicación tanto a sociedades anónimas como a sociedades de responsabilidad limitada, cualquiera de las referidas formas de sociedad mercantil puede constituirse como, o posteriormente pasar a ser, sociedad de accionista único (S.A.) o de socio único (S.L.).

Dichas sociedades están sujetas a un régimen especial que conlleva ciertos requisitos especiales en cuanto a información y registro. Por ejemplo, el hecho de que una sociedad tenga un solo propietario debe inscribirse en el Registro Mercantil correspondiente, expresarse en toda su correspondencia y documentación comercial y transcribir en un libro de comercio (libro de contratos con el socio único) los contratos suscritos entre la sociedad y su propietario único.

En general, dichos requisitos pueden considerarse como administrativos de información, si bien el cumplimiento de los mismos es de suma importancia ya que, si transcurridos seis meses desde la adquisición por la sociedad del carácter unipersonal esta circunstancia no se hubiere inscrito en el Registro Mercantil, el

propietario único responderá personal, ilimitada y solidariamente de las deudas sociales contraídas durante el período de unipersonalidad.

9. Sucursales

9.1. Constitución de una sucursal

Además de las formas de sociedad mercantil con personalidad jurídica independiente contempladas por la legislación española, el inversor extranjero puede operar en España a través de una sucursal.

La apertura de una sucursal requiere el otorgamiento de escritura pública, que deberá inscribirse en el Registro Mercantil, junto con los trámites indicados en el apartado 5.1. del Capítulo 2.

Desde el punto de vista de la legislación sobre inversiones extranjeras, la sucursal debe tener un capital asignado que no está sujeto a ningún requisito sobre cuantía mínima.

La sucursal debe tener un representante legal, facultado por la sociedad para administrar los asuntos de aquélla. Aparte de este requisito, no existen órganos formales de administración o gestión.

A excepción de las diferencias obvias en términos de estructura y organización internas, una sucursal funciona en gran medida en sus relaciones comerciales con terceros como una sociedad.

La elección entre constituir una sucursal o una persona jurídica en España puede verse influida por motivos comerciales, por ejemplo, puede considerarse que una sociedad aporta una presencia más “estable” que una sucursal.

Existen también otras diferencias que se tratan en diferentes capítulos de esta Guía.

9.2. Sucursal frente a filial (ya sea S.A. o S.L.)

Desde el punto de vista legal, las diferencias más importantes entre una sucursal y una filial se recogen en el cuadro adjunto:

Cuadro 12

	S.A.	S.L.	Sucursal
Concepto	Sociedad de naturaleza mercantil dedicada a la explotación de una actividad económica con capital propio dividido en acciones o participaciones e integrado por las aportaciones de los socios, quienes, como regla general, no responden personalmente por las deudas sociales sino hasta el límite de la aportación realizada o comprometida.		Establecimiento secundario dotado de representación permanente y de cierta autonomía de gestión, a través del cual se desarrollan, total o parcialmente, las actividades de la sociedad matriz y carente de personalidad jurídica independiente de la de su matriz.
Capital social	60.000 €	3.000 € ⁶	No se exige un capital para la creación de una sucursal, aunque se recomienda dotarlo por motivos prácticos.
Aportaciones dinerarias y no dinerarias	Las aportaciones dinerarias deberán establecerse en moneda nacional y para las no dinerarias se requiere, en el caso de las sociedades anónimas, informe de experto independiente designado por el Registrador Mercantil.		
Inscripción	La sociedad se constituirá mediante escritura pública que deberá ser inscrita en el Registro Mercantil, inscripción a través de la que la sociedad adquiere personalidad jurídica.		Junto a la escritura de creación de la sucursal se han de presentar para su inscripción en el Registro Mercantil, debidamente legalizados, los documentos acreditativos de la existencia de la sociedad matriz, sus estatutos vigentes, sus administradores y el acuerdo de creación de la sucursal.

⁶ Salvo en el supuesto de sociedad limitada de formación sucesiva. A tal efecto, por favor ver el apartado 4.2. anterior.

Cuadro 12 (continuación)

	S.A.	S.L.	Sucursal
Convocatoria de la Junta General de Accionistas/ Socios	Véase apartado 9 anterior.		La sucursal no tiene un órgano de decisión a modo de junta, en tanto que la personalidad jurídica es la de la propia matriz.
Administradores	Los estatutos sociales pueden establecer los distintos modos de organizar la administración de la sociedad, delegando en la junta general la facultad de optar alternativamente por cualquiera de ellos, sin necesidad de modificar los estatutos. El cargo de administrador es gratuito, salvo que los estatutos establezcan lo contrario, en cuyo caso debe fijar el sistema de retribución. Ver apartado 4.3. anterior.		El órgano de gobierno de la sociedad matriz nombra un director de la sucursal. Este actúa como apoderado de la matriz en la sucursal. Este director (normalmente y salvo limitaciones establecidas en el poder) puede realizar todas las actividades encomendadas a la sucursal e inscritas en el Registro Mercantil.
Transmisión de acciones/ participaciones	Depende de su representación (anotaciones en cuenta, libros talonarios, etc.) y de su naturaleza (nominativas o al portador). En principio, son libremente transmisibles, salvo disposición estatutaria.	Necesariamente se debe hacer constar la transmisión en documento público otorgado ante Notario español. Están prohibidas las cláusulas estatutarias que hagan prácticamente libre la transmisión de participaciones.	No es posible transmitir una sucursal en tanto que no tiene personalidad jurídica.
Cuentas anuales	Los administradores de la sociedad están obligados a formular, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados, que se tendrán que aprobar por la Junta General, necesariamente, dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio.		Por tratarse de establecimientos permanentes en España a efectos fiscales, deben llevar una contabilidad propia referida a las operaciones que realicen y a los elementos patrimoniales que tengan afectos. Además, han de depositar en el Registro Mercantil las cuentas anuales de la sociedad matriz, certificación de su depósito en el Registro de esta última o, en determinados supuestos, las cuentas elaboradas en relación con la actividad de la sucursal.
Distribución de dividendos	En caso de que se decida aplicar el resultado obtenido a la distribución de dividendos, ésta se realizará a los socios/accionistas en proporción al capital que hayan desembolsado. También está contemplada la distribución de cantidades a cuenta de dividendos.		Los dividendos no existen, pues el resultado es en puridad de la matriz.

10. Oficina de representación

Además de a través de una sociedad mercantil o una sucursal, el inversor extranjero puede operar en España a través de una oficina de representación. Entre sus rasgos más relevantes puede destacarse que:

La sociedad no residente es responsable de las deudas contraídas por la oficina de representación en su totalidad.

Cuadro 13

Personalidad jurídica	No tiene personalidad jurídica propia independiente de su matriz.
Formalidades para su apertura	No se requieren formalidades mercantiles, si bien a efectos principalmente fiscales, laborales y de seguridad social podría ser necesario el otorgamiento de una escritura pública (o documento otorgado ante Notario Público extranjero, debidamente legalizado con la Apostilla de la Haya o cualquier otro sistema de legalización que sea de aplicación) en la que se hará constar la apertura de la oficina de representación, la asignación de fondos, la identidad de su representante fiscal, persona física o jurídica residente en España, y sus facultades. La apertura de la oficina de representación no se inscribe en el Registro Mercantil.
Órganos de administración	No existen órganos formales de administración, sino que las actuaciones las lleva a cabo el representante de dicha oficina en virtud de las facultades que se le hayan conferido.
Actividades	En principio, las actividades de la oficina de representación están limitadas, siendo esencialmente de coordinación, colaboración, etc.

Anexo

El sistema financiero español

III

II

El sistema financiero español

España tiene un sistema financiero diversificado, moderno, competitivo y completamente integrado en los mercados financieros internacionales.

En España, al igual que en la Unión Europea, la liberalización de los movimientos de capitales es absoluta, lo que permite a las compañías españolas la obtención de financiación en el extranjero así como facilitar las inversiones a las compañías extranjeras en España.

Los mercados españoles están dotados de una gran transparencia, liquidez y eficacia.

A partir de 2007, la crisis financiera y económica mundial tuvo un fuerte impacto en las bolsas españolas al igual que en otras economías. En la actualidad se ha moderado la volatilidad en los mercados bursátiles, asociados al crecimiento de las economías avanzadas. Del mismo modo, las reformas emprendidas para impulsar la competitividad de la economía han representado grandes oportunidades de inversión. Si bien 2013 fue un año difícil, a finales de año se pudo observar la estabilización de la economía, ayudado por una creciente inversión extranjera, crecimiento de las exportaciones y recuperación de los mercados de renta variable. Esta tendencia se vio continuada y reforzada

a lo largo de los años 2014, 2015 y 2016. A finales de 2016 la recuperación de la economía española es sólida y los desequilibrios se han visto reducidos. En 2017 se prevé que esta tendencia continúe, impulsada por las cifras positivas del consumo privado, la inversión extranjera y el turismo, esperándose un crecimiento global de la economía española del 2,3% según el Fondo Monetario Internacional.

Por lo que respecta al mercado monetario, su importancia se ha incrementado de forma notable como consecuencia de la liberalización y de la mayor flexibilidad del conjunto del sistema financiero español durante los últimos años, con un importante volumen de negociación de títulos del mercado monetario.

Por último, se ha ido generalizando e intensificando la protección de los clientes de servicios financieros. También se ha intensificado la protección de los propios sistemas financieros mediante la regulación de obligaciones y procedimientos para prevenir el uso de dichos sistemas para el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

Todos estos aspectos y otros de interés, como el régimen fiscal aplicable a los principales productos financieros presentes en el mercado español, se comentan en este capítulo.



1. Introducción	274
2. Instituciones financieras	274
3. Mercados	293
4. Medidas protectoras de los clientes de servicios financieros	302

1. Introducción

Desde el punto de vista institucional, se puede definir el sistema financiero como el conjunto de entidades que generan, recogen, administran y dirigen tanto el ahorro como la inversión, en un sistema político-económico.

España tiene un sistema financiero diversificado, moderno, competitivo y completamente integrado en los mercados financieros internacionales.

2. Instituciones financieras

Los principales operadores del sistema financiero español pueden clasificarse de la siguiente manera:

Cuadro 1

Operadores del sistema financiero	
Banco Central	Banco de España
Entidades de crédito	Bancos españoles y extranjeros
	Instituto de Crédito Oficial (ICO)
	Cajas de Ahorro. Confederación Española de Cajas de Ahorro (CECA)
	Cooperativas de Crédito
Auxiliares Financieros	Establecimientos Financieros de Crédito
	Entidades de Pago
	Entidades de Dinero Electrónico
	Sociedades de Garantía Recíproca y de Reafianzamiento
	Sociedades de Tasación
Instituciones de Inversión Colectiva	Fondos de Inversión <ul style="list-style-type: none"> • De carácter financiero • De carácter no financiero
	Sociedades de Inversión <ul style="list-style-type: none"> • De carácter financiero • De carácter no financiero
	Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva

Cuadro 1 (Continuación)

Operadores del sistema financiero	
Empresas de Servicios de Inversión	Sociedades de Valores
	Agencias de Valores
	Sociedades Gestoras de Carteras
	Empresas de Asesoramiento Financiero
Entidades de Inversión Colectiva de tipo Cerrado	Entidades de Capital-Riesgo, incluidas las Entidades de Capital-Riesgo-Pyme
	Entidades de inversión colectiva de tipo cerrado
	Fondos de capital riesgo europeos
	Fondos de emprendimiento social europeos
	Sociedades Gestoras de Entidades de Capital Riesgo
Compañías de Seguros y Reaseguros y Mediadores de Seguros	Compañías de Seguros y Reaseguros
	<ul style="list-style-type: none"> • Mediadores de Seguros • Agentes de Seguros • Corredores de Seguros • Corredores de Reaseguros
Planes y Fondos de Pensiones	Planes de Pensiones
	Fondos de Pensiones
	Entidades Gestoras de Fondos de Pensiones
Fondos de Titulización	Fondos de Titulización ¹
	Sociedades Gestoras de Fondos de Titulización

¹ Hasta la promulgación de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de Fomento de la Financiación Empresarial (la “Ley 5/2015”), que ha modificado el régimen de los fondos de titulización en España, existía una diferenciación entre fondos de titulización hipotecaria y fondos de titulización de activos, que ha quedado eliminada con la nueva Ley, quedando como única figura los fondos de titulización (sin perjuicio de los fondos de titulización hipotecaria y fondos de titulización de activos constituidos con anterioridad a la Ley 5/2015, y que sigan vigentes).

Las principales características de los operadores del sistema financiero quedan recogidas a continuación.

2.1. Banco Central

El Banco Central español es el Banco de España. El Banco de España es el banco central nacional y el supervisor del sistema bancario

español. Su actividad está regulada por la Ley de Autonomía del Banco de España.

En el ámbito español, desde la constitución del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC) y el Banco Central Europeo (BCE), las funciones del Banco de España han sido redefinidas de la siguiente forma:

Cuadro 2

Funciones del banco de España	
Participación en funciones del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC)	Definición y ejecución de la política monetaria de la Zona Euro con el objetivo de mantener la estabilidad de precios en dicha zona.
	Realizar las operaciones de cambio de divisas, poseer y gestionar las reservas oficiales de divisas del Estado.
	Promover el buen funcionamiento del sistema de pagos en la Zona Euro.
	Emitir billetes de curso legal.
Funciones establecidas en la Ley de Autonomía del Banco de España	Supervisar la solvencia y el comportamiento de las entidades de crédito y de los mercados financieros.
	Promover el buen funcionamiento y la estabilidad del sistema financiero y de los sistemas de pagos nacionales.
	Elaborar y publicar las estadísticas relacionadas con sus funciones.
	Prestar servicios de Tesorería y agente financiero de la Deuda Pública.
	Asesorar al Gobierno y realizar los informes y estudios que resulten procedentes.
	Poseer y gestionar las reservas de divisas y metales preciosos no transferidas al BCE.
	Poner en circulación la moneda metálica y desempeñar, por cuenta del Estado, las demás funciones que se le encomienden respecto a ella.

La integración del Banco de España en el Mecanismo Único de Supervisión

El Reglamento (UE) nº 1024/2013, del Consejo, de 15 de octubre de 2013 ha creado un Mecanismo Único de Supervisión (MUS), el cual instaura un nuevo sistema de supervisión financiera formado por el Banco Central Europeo (BCE) y las Autoridades Nacionales Competentes (ANC) de los países de la Unión Europea participantes, entre los que se encuentra el Banco de España. El Reglamento (UE) 468/2014 del BCE, de 16 de abril de 2014, establece el marco de cooperación en el

MUS entre el BCE y las ANC y con las autoridades nacionales designadas.

Sus principales objetivos son velar por la seguridad y la solidez del sistema bancario europeo y aumentar la integración y la estabilidad financieras en Europa. Asimismo, el MUS cumple una función crucial para garantizar una aplicación coherente y eficaz de las políticas de la Unión en materia de supervisión prudencial de las entidades de crédito.

El Banco de España, a través de la Disposición adicional decimosexta de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y

solvencia de entidades de crédito, se integró dentro del MUS en su condición de autoridad nacional competente, por lo cual el Banco de España ejercerá sus competencias en materia de ordenación y supervisión, sin perjuicio de las funciones atribuidas al BCE en el contexto del MUS y en cooperación con esta institución.

2.2. Entidades de crédito

Las principales entidades de crédito, es decir, los bancos, las cajas de ahorros y las cooperativas de crédito juegan un papel muy

relevante en el sector financiero español, tanto por su volumen de negocio como por su presencia en todos los segmentos de la economía. En este sentido, las entidades de crédito están facultadas para desarrollar lo que se denomina “banca universal”, no restringida a las actividades bancarias tradicionales de mera captación de fondos y de financiación a través de la concesión de préstamos y créditos, sino que su actividad alcanza la prestación de servicios parabancarios, de mercado de valores, banca privada y banca de inversión.

No obstante, con la finalidad de superar los desequilibrios en el sector financiero, dando lugar a la reestructuración del sector, se han producido alteraciones significativas en el mismo, afectando fundamentalmente a los grupos de bancos nacionales y cajas de ahorros. Así, el proceso de reestructuración se está llevando a cabo mediante integraciones de cajas de ahorro, bancos y cooperativas de crédito, la conversión de las cajas de ahorros en bancos y un proceso de recapitalización de algunas entidades. En consecuencia, la tendencia en el sector de entidades de crédito español es la reducción del número de entidades registradas en el Banco de España.

A 31 de diciembre de 2016 hay registrados oficialmente en el Banco de España el ICO, 60 bancos, 2 cajas de ahorros, 63 cooperativas de crédito, 39 oficinas de representación en España de entidades de crédito extranjeras, 77 sucursales de entidades de crédito extranjeras comunitarias, 5 sucursales de entidades de crédito extranjeras extracomunitarias, 579 entidades de crédito comunitarias operantes en España sin establecimiento, 4 entidades financieras, filiales de entidades de crédito extranjeras comunitarias, operantes en España sin establecimiento y 4 entidades de crédito extranjeras extracomunitarias, operantes en España sin establecimiento².

² http://www.bde.es/f/webbde/SGE/regis/ficheros/es/LIBRO_31122016.pdf

2.2.1. Bancos

Los Bancos son sociedades anónimas habilitadas legalmente para desempeñar las funciones reservadas a las entidades de crédito.

Se detallan a continuación sus principales características:

Cuadro 3

Regulación básica	<ul style="list-style-type: none"> • Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito. • Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito. • Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 684/2012.
Objeto social	<ul style="list-style-type: none"> • Limitado a la prestación de actividades típicas bancarias y de la actividad reservada a las entidades de crédito, consistente en la captación de fondos reembolsables del público, cualquiera que sea su destino, en forma de depósito, préstamo, cesión temporal de activos financieros u otras análogas.
Capital mínimo	<ul style="list-style-type: none"> • Al menos 18 millones de euros. El capital social debe estar íntegramente suscrito y desembolsado.
Órgano de administración	<ul style="list-style-type: none"> • Su Consejo de Administración debe estar formado por no menos de cinco miembros. • Los miembros del Consejo de Administración, las personas físicas que representen a los consejeros que sean personas jurídicas, así como los directores generales o asimilados y los responsables de las funciones de control interno y otros puestos clave para el desarrollo diario de la actividad de la entidad de crédito o de su sociedad dominante deberán contar con reconocida honorabilidad comercial y profesional, poseer conocimientos y experiencia adecuados al ejercicio de su función y estar en disposición de ejercer un buen gobierno de la entidad. La concurrencia de estos requisitos se valorará de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable. • Inscripción de los directores, consejeros o asimilados en el Registro de Altos Cargos.
Acciones	<ul style="list-style-type: none"> • Acciones necesariamente nominativas.
Constitución de la sociedad	<ul style="list-style-type: none"> • Corresponde al Banco de España elevar al Banco Central Europeo una propuesta de autorización para la creación de bancos. • Obligatoriedad de inscribirse en el Registro de entidades de crédito del Banco de España.

2.2.2. Instituto de Crédito Oficial

Se trata de una entidad de crédito de titularidad pública, adscrita al Ministerio de Economía, Industria y Competitividad a través de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa.

Actúa como Agencia Financiera del Estado, financiando por indicación expresa del Gobierno a los afectados por situaciones de graves crisis económicas o desastres naturales y gestiona los instrumentos de financiación oficial a la exportación y al desarrollo.

2.2.3. Cajas de Ahorro

Las Cajas de Ahorro son entidades de crédito con libertad y equiparación operativa completa al resto de los integrantes del sistema financiero español. Están constituidas bajo la forma jurídica de fundaciones de naturaleza privada, con finalidad social y actuación bajo criterios de puro mercado, aunque reinvierten gran parte de los beneficios obtenidos a través de su obra social³.

Históricamente, estas instituciones, de larga tradición y arraigo en España, captaban una porción muy sustancial del ahorro privado y se caracterizaban, desde el punto de vista del negocio de activo,

por ofrecer financiación al sector privado (vía créditos hipotecarios, etc.) destacando también su labor en la financiación de grandes obras públicas y proyectos privados mediante la suscripción y adquisición de valores de renta fija.

En la actualidad, motivado por el proceso de reestructuración de las Cajas de Ahorro, ha aparecido un conjunto de Cajas que, manteniendo su condición de entidades de crédito, han dejado de realizar directamente la actividad financiera que les era propia, traspasando el negocio financiero a bancos nacionales, creados con este fin y participados por ellas mediante la creación de Sistemas Institucionales de Protección (SIP).

De un total de 45 Cajas de Ahorro (a comienzos de 2010), 43 han participado o se encuentran participando en algún proceso de consolidación, lo que en volumen de activos totales medios representa el 99,9% del sector. Como consecuencia, el sector ha pasado de contar con 45 entidades, con un tamaño medio de 29.440 millones de euros (diciembre de 2009), a estar formado por 11 entidades o grupos de entidades, con un volumen medio de activos de 89.550 millones (marzo de 2015)⁴.

Las Cajas de Ahorro españolas se encuentran integradas en la Confederación Española de Cajas de Ahorro (CECA), entidad de crédito constituida en 1928 con el fin de convertirse en la Asociación

Nacional y el ente financiero de las cajas de ahorro. Forman parte de la CECA las fundaciones de carácter especial, las sociedades centrales de los SIP, los bancos Instrumentales a través de los cuales las cajas ejercen su actividad financiera y aquellas entidades cuyo negocio financiero deriva de una Caja de Ahorro. La CECA trata de fortalecer la posición de las cajas de ahorros, actúa como foro de reflexión estratégico de todas las cajas y demás entidades adheridas, les presta asesoramiento y les proporciona productos y servicios competitivos.

2.2.4. Cooperativas de Crédito

Las Cooperativas de Crédito son entidades de crédito que aúnan la forma social de cooperativa y la actividad y condición de entidad de crédito de ámbito operativo pleno.

Su singularidad e importancia radica en que funciona como una organización sin ánimo de lucro, puesto que los miembros aúnan sus fondos para hacer préstamos entre sí, mientras que los ingresos excedentes se devuelven a los miembros en forma de dividendos.

Se detallan a continuación sus principales características:

³ Como consecuencia del proceso de reestructuración de las entidades de crédito, la mayoría de las cajas de ahorros han acordado la segregación de sus actividades financieras y benéfico-social, de manera que, actualmente, la actividad benéfico-social es desarrollada por las fundaciones y la actividad financiera por las entidades de crédito (generalmente bancos) participadas por las cajas de ahorros.

⁴ Fuente: CECA.

Cuadro 4

Regulación básica	<ul style="list-style-type: none"> Estatal: Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, Ley 13/1989 de Cooperativas de Crédito, Real Decreto 84/1993, Reglamento de Desarrollo de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito y Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014. Ley 27/1999 de Cooperativas de aplicación supletoria. Autonómica: Regulación de tipo social cooperativo.
Objeto social	Pueden realizar toda clase de operaciones activas y pasivas, y prestar todos los servicios que están permitidos a los bancos o a las cajas de ahorro, pero siempre bajo el principio de atención preferente a las necesidades financieras de sus socios .
Capital mínimo	<p>Cada socio debe tener una participación en el capital que tendrá, como mínimo, un valor de 60,01 €.</p> <p>Ninguna persona jurídica puede tener más de un 20% del capital social, salvo que se trate de una cooperativa, en cuyo caso no podrá superar el 50% del capital social.</p> <p>Ninguna persona física puede tener más del 2,5% del capital social de la cooperativa de crédito.</p>
Órganos de gobierno	<ul style="list-style-type: none"> Asamblea General: Cada socio tendrá un voto, con independencia de su participación en el capital social. No obstante, si los Estatutos lo prevén, el voto de los socios podrá ser proporcional a sus aportaciones en el capital social, a la actividad desarrollada o al número de socios de las cooperativas asociadas; en este supuesto los Estatutos deberán fijar con claridad los criterios de proporcionalidad del voto. Consejo Rector formado, al menos, por cinco miembros, dos de los cuales podrán ser no socios. Director General, sin funciones rectoras, subordinado al Consejo Rector. Todos los miembros del Consejo Rector deben contar con reconocida honorabilidad comercial y profesional, con conocimientos y experiencia adecuados para ejercer sus funciones y estar en disposición de ejercer un buen gobierno de la entidad. Los requisitos de honorabilidad y conocimiento y experiencia deberán concurrir también en directores generales o asimilados, así como en los responsables de las funciones de control interno y otros puestos clave para el desarrollo diario de la actividad de la entidad. Inscripción de los directores, consejeros o asimilados en el Registro de Altos Cargos.
Participaciones	<ul style="list-style-type: none"> Son de duración indefinida. Su retribución está condicionada a la existencia de resultados netos o reservas de libre disposición suficientes para atender a dicha retribución. Su reembolso está sujeto al cumplimiento del coeficiente de solvencia.
Constitución de la sociedad	<ul style="list-style-type: none"> Corresponde al Banco de España elevar al Banco Central Europeo una propuesta de autorización para la creación de cooperativas de crédito. Obligatoriedad de inscribirse en el Registro especial del Banco de España.

Consideraciones adicionales de las entidades de crédito:

- A) Régimen de participaciones significativas y de cambio de control en entidades de crédito

Toda persona física o jurídica que, por sí sola o actuando de forma concertada con otras pretenda adquirir, directa o indirectamente, una participación significativa⁵ en una entidad de crédito española o bien, incrementar, directa o indirectamente, la participación en la misma de tal forma que, o el porcentaje de derechos de voto o de capital poseído resulte igual o superior al 20, 30 ó 50 por ciento, o bien que, en virtud de la adquisición se pudiera llegar a controlar la entidad de crédito, lo notificará previamente al Banco de España con la finalidad de obtener la declaración de no oposición a la adquisición propuesta, indicando la cuantía de la participación prevista e incluyendo toda la información legalmente exigible. Del mismo modo, toda persona física o jurídica que haya decidido dejar de tener, directa o indirectamente, una participación significativa de una entidad de crédito, lo notificará primero al Banco de España.

El Banco de España evaluará las adquisiciones propuestas de participaciones significativas y elevará al Banco Central Europeo una propuesta de decisión para que este se oponga o no se oponga a la adquisición.

Por otra parte, toda persona física o jurídica que por sí sola o actuando de forma concertada con otras, haya adquirido directa o indirectamente, una participación en una entidad de crédito española, de tal forma que su porcentaje de derechos de voto o de capital poseído resulte igual o superior al 5% lo

⁵ Se entenderá por participación significativa en una entidad de crédito española aquella que alcance, de forma directa o indirecta, al menos, un 10 por ciento del capital o de los derechos de voto de la entidad. También tendrá la consideración de participación significativa aquella que, sin llegar al porcentaje señalado, permita ejercer una influencia notable en la entidad.

comunicará inmediatamente por escrito al Banco de España y a la entidad de crédito correspondiente.

Asimismo, toda persona física o jurídica que haya decidido dejar de tener, directa o indirectamente, una participación significativa en una entidad de crédito, lo notificará con carácter previo al Banco de España, indicando la cuantía de su participación prevista. Asimismo, deberá notificar al Banco de España si pretende reducir su participación significativa de tal manera que el porcentaje de derechos de voto o de capital poseído resulte inferior al 20, 30 o 50 por ciento o bien suponga la pérdida de control de la entidad de crédito.

B) Actuación transfronteriza de las entidades de crédito

En cuanto a la actuación transfronteriza de las entidades de crédito podemos destacar lo siguiente:

- Una entidad de crédito española podrá operar en el extranjero a través de la apertura de una sucursal o en régimen de libre prestación de servicios.

- Las entidades de crédito autorizadas en otro Estado miembro de la Comunidad Europea podrán realizar en España, bien mediante la apertura de una sucursal, bien en régimen de libre prestación de servicios, las actividades que se benefician de un reconocimiento mutuo dentro de la Comunidad Europea.
- Del mismo modo, las entidades de crédito no autorizadas en un Estado miembro de la Unión Europea podrán prestar servicios bien en régimen de sucursal o bien en régimen de libre prestación de servicios, pero requieren autorización previa.

En todo caso, las entidades deberán cumplir con una serie de requisitos legalmente establecidos a tal efecto.

Por otro lado, las entidades de crédito podrán operar en España a través de la apertura de oficinas de representación. Sin embargo, las oficinas de representación no podrán llevar a cabo operaciones de crédito, de captación de depósitos, o de intermediación financiera, ni

prestar ningún otro tipo de servicios bancarios, debiendo limitarse a realizar actividades meramente informativas o comerciales sobre cuestiones bancarias, financieras o económicas. No obstante, podrán promover la canalización de fondos de terceros, a través de entidades de crédito operantes en España, hacia sus entidades de origen, y servir de soporte material para la prestación de servicios sin establecimiento (es decir, en régimen de libre prestación de servicios).

2.3. Auxiliares financieros

2.3.1. Establecimientos Financieros de Crédito

Establecimientos Financieros de Crédito (EFC) son entidades especializadas en determinadas actividades —v. gr., arrendamiento financiero, financiación, crédito hipotecario, etc.— que no pueden captar fondos reembolsables del público.

Se detallan a continuación sus principales características:

Cuadro 5

Regulación básica	<ul style="list-style-type: none"> • Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial. • Ley 3/1994, de 14 de abril, de adaptación de la legislación española en materia de entidades de Crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria, y se introducen otras modificaciones relativas al sistema financiero, en materia de establecimientos financieros de crédito. • Real Decreto 692/1996, de 26 de abril, por el que se establece el régimen jurídico de los establecimientos financieros de crédito.
Objeto social	<p>Su ámbito de actuación se sitúa en el desarrollo de las actividades bancarias y parabancarias:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Leasing con determinadas actividades complementarias. • Préstamo y crédito, incluyendo crédito al consumo, crédito hipotecario y financiación de transacciones comerciales. • Factoring con o sin recurso. • Emisión de avales y garantías y compromisos similares. • La concesión de hipotecas inversas.

Cuadro 5 (Continuación)

Puede realizar todas aquellas **actividades auxiliares** que sean necesarias para un mejor desempeño de su actividad.

Los establecimientos financieros de crédito podrán llevar a cabo, además de las actividades anteriormente enumeradas, la prestación de servicios de pago y la emisión de dinero electrónico⁶ mediante la obtención de única autorización específica. En este caso, los establecimientos financieros de crédito tendrán la consideración de entidades de pago o de entidades de dinero electrónico híbridas y les resultará de aplicación la normativa específica de tales entidades.

Tiene **prohibida** la captación de fondos reembolsables del público y por ello no es necesario que estén en un Fondo de Garantía de Depósitos. No obstante, la captación de fondos reembolsables mediante emisión de valores sujeta al Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores (LMV) y sus normas de desarrollo, podrá efectuarse con sujeción a los requisitos y limitaciones que para los EFC se establezcan específicamente. Los EFC podrán titular sus activos, de acuerdo con lo que prevea la legislación sobre fondos de titulización.

Capital mínimo	<ul style="list-style-type: none"> Capital social mínimo de 5 millones de euros. El capital social debe estar íntegramente suscrito y desembolsado.
Órganos de gobierno	<ul style="list-style-type: none"> Su Consejo de Administración debe estar formado por no menos de tres miembros. Todos los miembros del Consejo de Administración de la entidad, así como los del Consejo de Administración de su entidad dominante cuando exista, serán personas de reconocida honorabilidad comercial y profesional, deberán poseer conocimientos y experiencia adecuados para ejercer sus funciones y estar en disposición de ejercer un buen gobierno de la entidad. Los requisitos de honorabilidad y conocimiento y experiencia deberán concurrir también en los directores generales o asimilados, así como en los responsables de las funciones de control interno y otros puestos clave para el desarrollo diario de la actividad de la entidad y de su dominante. Inscripción de los directores, consejeros o asimilados en el Registro de Altos Cargos.
Acciones	<ul style="list-style-type: none"> Acciones necesariamente nominativas. Divididas en número y clase. Posible restricción a su transmisibilidad.
Constitución de la sociedad	<ul style="list-style-type: none"> Corresponderá al Ministro de Economía y Competitividad, autorizar la creación de establecimientos financieros de crédito. Obligatoriedad de inscribirse en el Registro especial del Banco de España. Revestir la forma de sociedad anónima constituida por el procedimiento de fundación simultánea y con duración indefinida.

⁶ En los términos que se describen en los apartados 2.3.2 y 2.3.3 del presente Anexo.

El Real Decreto-ley 14/2013, de 29 de noviembre, de medidas urgentes para la adaptación del derecho español a la normativa de la unión europea en materia de supervisión y solvencia de entidades financieras (en adelante, el “**Real Decreto-ley 14/2013**”) modificó el régimen jurídico de los Establecimientos Financieros de Crédito que, desde el 1 de enero de 2014, y hasta que se apruebe el régimen específico aplicable a los mismos (previsto en el Proyecto de Ley de Financiación Empresarial), pierden la consideración de entidad de crédito.

Dicho régimen ha sido aprobado por la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial, que los excluye de la consideración de entidades de crédito. No obstante, dicha norma prevé la aplicación supletoria de la normativa de entidades de crédito en todos aquellos aspectos que no se determinen específicamente por la normativa de establecimientos financieros de crédito. En especial, se aplicará a los establecimientos financieros de crédito la regulación sobre participaciones significativas, idoneidad e incompatibilidades de altos cargos, gobierno corporativo, solvencia, transparencia, mercado hipotecario, régimen concursal y prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo prevista para las entidades de crédito.

A 31 de diciembre de 2016 había inscritos en el Registro Administrativo del Banco de España 35 Establecimientos Financieros de Crédito.

2.3.2. Entidades de Pago

Tienen consideración de Entidades de Pago⁷ (introducidas por la Ley 16/2009 de Servicios de Pago) aquellas personas jurídicas, distintas de las entidades de crédito y de las entidades de dinero electrónico, a las cuales se haya otorgado autorización para prestar y ejecutar servicios de pago, es decir, servicios que permiten el

⁷ Las entidades de pago tienen su origen en los establecimientos de cambio de moneda.

ingreso efectivo en una cuenta de pago, aquéllos que permiten la retirada de efectivo, la ejecución de operaciones de pago, la emisión y adquisición de instrumentos de pago y de envío de dinero. Las entidades de pago no podrán llevar a cabo la captación de depósitos u otros fondos reembolsables del público ni emitir dinero electrónico. Cabe mencionar al respecto, la aprobación de la Orden EHA 1608/2010, de 14 de junio, sobre transparencia de las condiciones y requisitos de información aplicables a los servicios de pago, y el Real Decreto 712/2010, de 28 de mayo, sobre el régimen jurídico de los servicios de pago y de las entidades de pago, que complementan la Ley 16/2009 anteriormente referida.

A 31 de diciembre de 2016 hay registradas en el Banco de España 41 entidades de pago, 16 sucursales de entidades de pago extranjeras comunitarias, 579 entidades de pago extranjeras comunitarias operantes en España sin establecimiento y 3 redes de agentes de entidades de pago comunitarias.

2.3.3. Entidades de Dinero Electrónico

Las Entidades de Dinero Electrónico (introducidas por la Ley 44/2002, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero o Ley Financiera) son entidades especializadas en la emisión de dinero electrónico, esto es; el valor monetario representado por un crédito exigible a su emisor: a) almacenado en soporte electrónico, b) emitido al recibir fondos de un importe cuyo valor no será inferior al valor monetario emitido, y c) aceptado como medio de pago por empresas distintas del emisor. Como consecuencia de la evolución del sector, que hacía aconsejable la modificación del marco regulador de las entidades de dinero electrónico y de la emisión de dinero electrónico, ha sido aprobada la Ley 21/2011, de 26 de julio, de dinero electrónico y que está desarrollada por el Real Decreto 778/2012, de 4 de mayo, de régimen jurídico de las entidades de dinero electrónico. El objetivo de esta ley es (i) aumentar la precisión en la regulación de la emisión de dinero electrónico, clarificando su definición y el ámbito de aplicación de la norma; (ii) eliminar determinados requerimientos que se consideran inadecuados

para las entidades de dinero electrónico; y (iii) garantizar la consistencia entre el nuevo régimen jurídico de las entidades de pago, arriba descritas, y las entidades de dinero electrónico. En este sentido, las entidades de dinero electrónico están asimismo autorizadas para desarrollar todos los servicios de pago propios de las entidades de pago. Al igual que las entidades de pago, tampoco pueden llevar a cabo la captación de depósitos u otros fondos reembolsables del público.

A 31 de diciembre de 2016 hay registradas en el Banco de España 4 entidades de dinero electrónico, 2 sucursales de entidades de dinero electrónico extranjeras comunitarias y 1 red de agentes de entidades de dinero electrónico comunitarias.

2.3.4. Sociedades de Garantía Recíproca y de Reafianzamiento

Las Sociedades de Garantía Recíproca, desde su creación en 1978, se han dedicado a financiar a medio y largo plazo a las pequeñas y medianas empresas, concediendo garantías, principalmente, a través de avales. Su régimen jurídico se establece en la Ley 1/1994, de 11 de marzo, sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca y su normativa de desarrollo.

A 31 de diciembre de 2016, en el Banco de España hay registradas un total de 21 Sociedades de Garantías Recíproca.

Su objeto social consiste en:

- Facilitar a los socios el acceso al crédito y a los servicios conexos al mismo.
- Mejorar las condiciones financieras de sus socios.
- Otorgar garantías personales, por aval o por cualquier otro medio admitido en derecho, distinto del seguro de caución.
- Prestar servicios de asistencia y asesoramiento financiero a sus socios.

- Participar en sociedades y asociaciones, cuyo objeto exclusivo sea la realización de actividades dirigidas a las pequeñas y medianas empresas. Con esta finalidad, deberán tener cubiertas las reservas y las provisiones obligatorias.

Los socios de las sociedades de garantía recíproca pueden ser de dos tipos: (i) socios partícipes (mutualistas) y (ii) socios protectores.

Coexistiendo con dichas sociedades, se encuentran las denominadas Sociedades de Reafianzamiento, que tendrán la consideración de entidades financieras a efectos de la Ley 1/1994, con forma de Sociedad Anónima, participadas necesariamente por la Administración Pública, cuya finalidad es la de ofrecer una cobertura y garantía suficientes a los riesgos contraídos por las sociedades de garantía recíproca, facilitando, además, el coste del aval para los socios. Su régimen jurídico se ve completado por el Real Decreto 2345/1996, de 8 de noviembre sobre normas de autorización, administrativa y requisitos de solvencia de las sociedades de reafianzamiento, el Real Decreto 1644/1997, de 31 de octubre sobre normas de autorización administrativa y requisitos de solvencia de las Sociedades de Reafianzamiento.

2.3.5. Sociedades de Tasación

Estas entidades están autorizadas para realizar valoraciones de bienes inmuebles para cierto tipo de entidades financieras, en particular las relacionadas con el mercado hipotecario.

Las Sociedades de Tasación homologadas están registradas y supervisadas por el Banco de España. Su régimen administrativo, cuyo objetivo es potenciar la calidad y la transparencia de las valoraciones, se establece en el Real Decreto 775/1997, de 30 de mayo y la Ley 2/1981 de regulación del mercado hipotecario.

A 31 de diciembre de 2016 hay registradas en el Banco de España 37 Sociedades de Tasación.

2.4. Instituciones de Inversión Colectiva

2.4.1. Características

Las Instituciones de Inversión Colectiva (IIC) son aquellas que tienen por objeto la captación de fondos, bienes o derechos del público para gestionarlos e invertirlos en bienes, derechos, valores u otros instrumentos, financieros o no, siempre que el rendimiento del inversor se establezca en función de los resultados colectivos.

El régimen fiscal favorable que han venido disfrutando en España las instituciones de inversión colectiva ha propiciado un notable incremento tanto del número de estas instituciones como del volumen de sus inversiones.

De acuerdo con los datos de INVERCO (Asociación Española de Instituciones de Inversión Colectiva y Fondos de Pensiones) el ahorro financiero (activos financieros) de las familias españolas a finales de septiembre de 2016, se situó en 1,99 billones de euros lo que ha permitido recuperar, casi en su totalidad, el ajuste que se produjo en el primer trimestre del año 2016. En el conjunto de 2016, la adquisición neta de activos financieros por parte de las familias continúa por encima del 4% de su renta disponible, basados en un gran porcentaje en los Fondos de Inversión, que como viene ocurriendo desde hace ya cuatro años, continúan siendo objeto de interés del inversor ahorrador nacional, con más de 12.000 millones de euros de entradas netas a septiembre de 2016⁸.

En estos cuatro años, las familias han duplicado las tenencias de Fondos de Inversión, siendo el instrumento financiero con mayor incremento de saldo en este periodo. A finales de 2016, el volumen total de IIC (Fondos y Sociedades de Inversión) en cartera de los hogares asciende a 264.000 millones de euros y ya representa más de un 13% del total del ahorro financiero de las familias⁹.

⁸ <http://www.inverco.es/archivosdb/1609-ahorro-financiero-de-las-familias-espanolas.pdf>

⁹ <http://www.inverco.es/archivosdb/ahorro-financiero-de-las-familias-iics-y-fp-2016.pdf>

Además de la abundante normativa sectorial, la regulación básica de IIC está recogida en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, y en su reglamento de desarrollo, aprobado por el Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio. Esta normativa transpone la Directiva 2009/65/CE¹⁰ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) o *Undertakings for Collective Investment in Transferable Securities* (UCITS) en su versión más actual.

Las instituciones de inversión colectiva españolas pueden ser de dos clases:

- De carácter financiero: Tienen como actividad principal la inversión o gestión de valores mobiliarios. Entre ellas se encuentran las sociedades y los fondos de inversión mobiliaria, los fondos de inversión en activos del mercado monetario y demás instituciones cuyo objeto social sea la inversión o gestión de activos financieros.
- De carácter no financiero: Operan fundamentalmente sobre activos inmobiliarios para su explotación. Entre ellas se encuentran las sociedades y los fondos de inversión inmobiliaria. A tal efecto, resulta destacable la creación de Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión Colectiva en el Mercado Inmobiliario (SOCIMI) que tienen como actividad principal la adquisición y promoción de bienes inmuebles de naturaleza urbana para su arrendamiento.

¹⁰ Modificada por la Directiva 2014/91/UE del parlamento europeo y del consejo de 23 de julio de 2014 que modifica la Directiva 2009/65/CE por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM), en lo que se refiere a las funciones de depositario, las políticas de remuneración y las sanciones.

Por lo que respecta a la forma jurídica de las distintas instituciones, la normativa contempla dos alternativas:

- Sociedades de Inversión (SI): Son aquellas IIC que adoptan la forma de sociedad anónima (y por tanto tienen personalidad jurídica) y cuyo objeto social es el de captar fondos, bienes o derechos del público para gestionarlos e invertirlos en bienes, derechos, valores u otros instrumentos, financieros o no, siempre que el rendimiento del inversor se establezca en función de los resultados colectivos. La administración de la SI se encarga a su consejo de administración, sin perjuicio de la facultad de la junta general o, por su delegación, del consejo de administración, de acordar la designación de una SGIC como la responsable de garantizar el cumplimiento de lo previsto en el Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva (Reglamento de IIC). En caso de que la SI no designe una SGIC, la propia sociedad quedará sometida al régimen de las SGIC previsto en el Real Decreto 1082/2012. A su vez, la SGIC designada, o la SI que no haya designado a una SGIC, podrá delegar la gestión de inversiones en otra u otras entidades financieras en la forma y con los requisitos establecidos en el Reglamento de IIC. Su número de accionistas no podrá ser inferior a 100. En el caso de SICAV por compartimentos, el número mínimo de accionistas no podrá ser inferior a 20 sin que, en ningún caso, el número de accionistas totales que integren la SICAV sea inferior a 100.

En el caso de SI de carácter financiero, la SI se constituirá con el carácter de SICAV, siendo su capital variable, es decir, susceptible de aumentar o disminuir dentro de los límites del capital máximo o mínimo fijados en sus estatutos, mediante la venta o adquisición por la sociedad de sus propias acciones. Las acciones se emitirán y recomprarán por la propia sociedad a solicitud de cualquier interesado según el valor liquidativo que corresponda a la fecha de solicitud. La adquisición por la SICAV de sus acciones propias, entre el capital inicial y el capital estatutario máximo, no estará sujeta a las limitaciones establecidas sobre adquisición derivativa de acciones propias en la Ley de Sociedades de Capital.

En tanto que son sociedades cotizadas, las acciones de las SICAV deben estar necesariamente representadas en anotaciones en cuenta (el mercado de negociación no oficial en el que con carácter habitual se negocian las acciones de las SICAV es el Mercado Alternativo Bursátil (MAB). Por otro lado, el capital será fijo en el caso de SI de carácter no financiero.

Es obligatorio para las SICAV que cuenten con una entidad depositaria.

- Fondos de Inversión (FI): Son patrimonios sin personalidad jurídica propia divididos en un número de participaciones de iguales características que tienen el carácter de valores negociables (pero que carecen de valor nominal) que pertenecen a una pluralidad de inversores denominados partícipes, que no serán inferiores a 100. En el caso de FI por compartimentos, el número mínimo de partícipes en cada uno de los compartimentos no podrá ser inferior a 20 sin que, en ningún caso, el número de partícipes totales que integren el FI sea inferior a 100. La suscripción o reembolso de las participaciones depende de su demanda o de su oferta, por lo que su valor (denominado “valor liquidativo”) se calcula dividiendo el valor del patrimonio del fondo entre el número de participaciones en circulación. El pago del reembolso se hará por el depositario en el plazo máximo de tres días hábiles desde la fecha del valor liquidativo aplicable a la solicitud.

La administración del fondo corresponde a una SGIC que tiene facultades de dominio sobre dicho patrimonio, aunque no es propietaria del mismo. Por su parte, el Depositario es la sociedad encargada de la liquidez y, en su caso, la custodia de los valores. Ambas sociedades obtienen una remuneración por sus servicios a través de comisiones.

Se entiende por fondos de inversión cotizados aquellos cuyas participaciones están admitidas a negociación en una bolsa de valores, que deben cumplir una serie de requisitos.

Las IIC se diferencian adicionalmente en función de su adaptación a la normativa de referencia. Se puede distinguir, por tanto, su sometimiento a:

- La normativa española de IIC:

Las IIC españolas son las Sociedades de Inversión con domicilio en España y los Fondos de Inversión constituidos en España. Están sujetas a la normativa nacional sobre IIC, que les reserva la actividad y la denominación correspondiente.

Las IIC extranjeras son las IIC distintas a las mencionadas en el párrafo anterior. En el caso de que puedan comercializarse en España, han de cumplir determinadas exigencias establecidas en la normativa aplicable.

- La normativa europea de IIC:

Las IIC armonizadas son IIC autorizadas en un Estado miembro de la Unión Europea de acuerdo con la normativa UCITS.

Las IIC no armonizadas son IIC domiciliadas en un Estado miembro de la Unión Europea que no cumplen los requisitos establecidos en la normativa UCITS e IIC domiciliadas en Estados no miembros de la Unión Europea. Por su parte, las IIC de Inversión Libre¹¹, comúnmente denominadas en términos de mercado como “Hedge Funds”, son en todo

¹¹ La Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos establece el régimen aplicable al ejercicio continuo de la actividad y la transparencia de los gestores de fondos de inversión alternativos que gestionen y/o comercialicen fondos de inversión alternativos en la Unión. El reglamento de IIC (Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 35/2003) introducía ya algunas adaptaciones de la Directiva 2011/61. Adicionalmente, con fecha 13 de noviembre de 2014 se publicó, en el Boletín Oficial del Estado, la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva que tiene como principal finalidad transponer a la normativa española la Directiva 2011/61/UE, de Gestores de Fondos de Inversión Alternativa.

caso consideradas como IIC no armonizadas. Las IIC de inversión libre podrán invertir en activos e instrumentos financieros y en instrumentos financieros derivados, cualquiera que sea la naturaleza de su subyacente. Tales inversiones deben respetar los principios generales de liquidez, diversificación del riesgo y transparencia, si bien no les serán de aplicación las restantes reglas de inversión establecidas para las IIC.

La Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) es el órgano encargado de la supervisión de las IIC. En este sentido, tanto las SI como los FI requieren autorización previa de la CNMV para su constitución. Tras su constitución e inscripción en el Registro Mercantil (el requisito de inscripción en el Registro Mercantil no es obligatorio para los FI), la CNMV inscribe la IIC y su folleto informativo en su registro.

Sin ánimo de exhaustividad, los requisitos de patrimonio y de capital de las modalidades más relevantes de IIC se detallan a continuación:

- Los fondos de inversión de carácter financiero tendrán un patrimonio mínimo de 3.000.000 euros. En el caso de fondos por compartimentos, cada uno de los compartimentos deberá tener un patrimonio mínimo de 600.000 euros, sin que, en ningún caso, el capital mínimo total desembolsado sea inferior a 3.000.000.
- El capital mínimo de las SICAV será de 2.400.000 euros. Deberá estar íntegramente suscrito y desembolsado. En el caso de SICAV por compartimentos, cada uno de los compartimentos deberá tener un capital mínimo de 480.000 euros sin que, en ningún caso, el capital mínimo total desembolsado sea inferior a 2.400.000.
- El capital social mínimo de las sociedades de inversión inmobiliaria será de 9.000.000 euros. En el caso de sociedades por compartimentos, cada uno de estos deberá tener un capital mínimo de 2.400.000 euros, sin que, en ningún caso, el capital total de la sociedad sea inferior a 9.000.000 euros.

Conviene realizar a continuación un breve comentario sobre la comercialización¹² de IIC extranjeras en España que, sujeta al cumplimiento de los trámites y requisitos previstos en la normativa, requiere diferenciar si se trata de:

- Una IIC armonizada, cuya comercialización en España será libre desde que la Autoridad Competente de su Estado miembro de origen comunique a la IIC que ha remitido a la CNMV el escrito de notificación con la información correspondiente.
- Una IIC no armonizada y una IIC autorizada en un Estado no miembro de la Unión Europea, que requiere autorización expresa de la CNMV e inscripción en sus registros.

2.4.2. Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva

En cuanto a las SGIIC podemos destacar las siguientes características:

- Son sociedades anónimas cuyo objeto social consistirá en la gestión de las inversiones, el control y la gestión de riesgos, la administración, representación y gestión de las suscripciones y reembolsos de los fondos y las sociedades de inversión. Asimismo, podrán realizar la comercialización de participaciones o acciones de las IIC.
- Además, las SGIIC podrán ser autorizadas para realizar las siguientes actividades:
 - (a) Gestión discrecional e individualizada de carteras de inversiones.
 - (b) Administración, representación, gestión y comercialización de entidades de capital-riesgo, de entidades de inversión

¹² Sujeto a los requisitos establecidos por la Directiva 2011/61/UE.

colectiva cerradas, de fondos de capital riesgo europeos (FCRE) y de fondos de emprendimiento social europeos (FESE).

- (c) Asesoramiento en materia de inversión.
- (d) Custodia y administración de las participaciones de los fondos de inversión y, en su caso, de las acciones de las sociedades de inversión, de los FCRE y FESE.
- (e) Recepción y transmisión de órdenes de clientes en relación con uno o varios instrumentos financieros.

- Corresponde a la CNMV, autorizar, con carácter previo, la creación de la SGIIC. Una vez constituidas, para dar comienzo a su actividad, deberá inscribirse en el Registro Mercantil y en el correspondiente registro de la CNMV.

- Dispondrán en todo momento de unos recursos propios¹³ que no podrán ser inferiores a la mayor de las siguientes cantidades:

- (a) Un capital social mínimo de 125.000 euros íntegramente desembolsado e incrementado en ciertas proporciones establecidas en el reglamento de IIC en función de ciertas circunstancias.
- (b) El 25% de los gastos de estructura cargados en la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio precedente.

¹³ Las SGIIC podrán quedar exceptuadas del cumplimiento de algunas de las obligaciones de la Ley, de acuerdo con lo que se disponga reglamentariamente, cuando cumplan los siguientes requisitos: a) Que únicamente gestionen entidades de inversión y cuyos activos bajo gestión sean inferiores a 100 millones de euros, incluidos los activos adquiridos mediante recurso de apalancamiento, o b) 500 millones de euros cuando las entidades de inversión que gestionen no estén apalancadas y no tengan recursos de reembolso que puedan ejercerse durante un periodo de cinco años después de la fecha de inversión inicial.

Los gastos de estructura comprenderán los gastos de personal, los gastos generales, contribuciones e impuestos, amortizaciones y otras cargas de explotación.

- En la normativa actual se introducen las disposiciones necesarias para el correcto funcionamiento del pasaporte de las SGIC para la gestión transfronteriza de fondos, de modo que las SGIC españolas pueden gestionar fondos domiciliados en otros Estados miembros, y las SGIC de otros Estados miembros podrán gestionar fondos españoles.
- Además, en cuanto a la actuación transfronteriza de las SGIC podemos destacar lo siguiente:
 - (a) Las SGIC autorizadas en España podrán ejercer la actividad a que se refiera la autorización en el extranjero, ya sea a través del establecimiento de una sucursal, ya sea mediante la libre prestación de servicios, previo cumplimiento de los trámites y requisitos legalmente previstos.
 - (b) Las SGIC extranjeras podrán realizar en España, bien mediante la apertura de una sucursal, bien en régimen de libre prestación de servicios sus actividades, previo cumplimiento de los trámites y requisitos previstos en la normativa.
- Toda persona física o jurídica que, por sí sola o actuando de forma concertada con otras pretenda adquirir, directa o indirectamente, una participación significativa¹⁴ en una SGIC española o bien, incrementar, directa o indirectamente, la participación en la misma de tal forma que, o el porcentaje

¹⁴ Se entenderá por participación significativa en una SGIC aquella que alcance, de forma directa o indirecta, al menos, un 10% del capital o de los derechos de voto de la entidad. También tendrá la consideración de participación significativa aquella que, sin llegar al porcentaje señalado, permita ejercer una influencia notable en la entidad.

de derechos de voto o de capital poseído resulte igual o superior al 20, 30 ó 50 por ciento, o bien que, en virtud de la adquisición se pudiera llegar a controlar la SGIC, lo notificará previamente a la CNMV con la finalidad de obtener la declaración de no oposición a la adquisición propuesta, indicando la cuantía de la participación prevista e incluyendo toda la información legalmente exigible. El adquirir participaciones significativas o aumentarlas infringiendo lo previsto en la Ley constituye infracción muy grave. Asimismo, toda persona física o jurídica que, directa o indirectamente, pretenda dejar de tener una participación significativa en una SGIC, que pretenda reducir su participación de forma que ésta se reduzca por debajo los umbrales del 20, 30 o 50 por ciento, o que, en virtud de la enajenación pretendida, pueda perder el control de la sociedad, deberá informar previamente a la CNMV.

Por otra parte, toda persona física o jurídica que, por sí sola o actuando de forma concertada con otras, haya adquirido, directa o indirectamente, una participación en una sociedad gestora, de tal forma que su porcentaje de derechos de voto o de capital poseído resulte igual o superior al 5 por ciento, lo comunicará inmediatamente por escrito a la CNMV y a la SGIC correspondiente, indicando la cuantía de la participación alcanzada.

2.5. Empresas de Servicios de Inversión

2.5.1. Características

Las Empresas de Servicios de Inversión (ESI) son empresas cuya actividad principal consiste en prestar servicios de inversión a terceros, con carácter profesional, sobre instrumentos financieros sujetos a la normativa del mercado de valores.

Las ESI realizarán, conforme a su régimen jurídico específico, los servicios de inversión y los servicios auxiliares relacionados a continuación:

Cuadro 6

Servicios de inversión y servicios auxiliares

Regulación Básica	<ul style="list-style-type: none"> a) La recepción y transmisión de órdenes de clientes en relación con uno o más instrumentos financieros. b) La ejecución de dichas órdenes por cuenta de clientes. c) La negociación por cuenta propia. d) La gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión con arreglo a los mandatos conferidos por los clientes. e) La colocación de instrumentos financieros, se base o no en un compromiso firme. f) El aseguramiento de una emisión o de una colocación de instrumentos financieros. g) El asesoramiento en materia de inversión. h) La gestión de sistemas multilaterales de negociación.
Objeto Social	<ul style="list-style-type: none"> a) La custodia y administración por cuenta de clientes de instrumentos financieros. b) La concesión de créditos o préstamos a inversores, para que puedan realizar una operación sobre uno o más instrumentos financieros, siempre que en dicha operación intervenga la empresa que concede el crédito o préstamo. c) El asesoramiento a empresas sobre estructura del capital, estrategia industrial y cuestiones afines, así como el asesoramiento y demás servicios en relación con fusiones y adquisiciones de empresas. d) Los servicios relacionados con las operaciones de aseguramiento de emisiones o de colocación de instrumentos financieros. e) La elaboración de informes de inversiones y análisis financieros u otras formas de recomendación general relativa a las operaciones sobre instrumentos financieros. f) Los servicios de cambio de divisas, cuando estén relacionados con la prestación de servicios de inversión. g) Los servicios de inversión así como los servicios auxiliares que se refieran al subyacente no financiero de algunos instrumentos financieros derivados, cuando se hallen vinculados a la prestación de servicios de inversión o a los servicios auxiliares.

Ninguna persona o entidad podrá, sin haber obtenido la preceptiva autorización y hallarse inscrita en los correspondientes registros administrativos, desarrollar con carácter profesional servicios de inversión ni los servicios auxiliares previstos en los apartados a), b), d) f), y g) en relación con instrumentos financieros. Asimismo, la comercialización de servicios de inversión y la captación de clientes sólo podrán realizarlas profesionalmente, por sí mismas o a través de agentes regulados, las entidades autorizadas a prestar tales servicios.

El régimen jurídico de las ESI viene recogido en la Ley del Mercado de Valores y el Real Decreto 217/2008. Estas normas incorporan en el marco jurídico español la normativa comunitaria del entorno MiFID¹⁵.

Existen cuatro clases de ESI:

- **Sociedades de valores:** Son aquellas ESI que pueden operar tanto por cuenta ajena como por cuenta propia, y realizar todos los servicios de inversión y los servicios auxiliares. Deberán tener un capital social no inferior a 730.000 de euros.

A 31 de diciembre de 2016 constaban inscritas en el Registro Administrativo de la CNMV 40 sociedades de valores.

- **Agencias de valores:** Son aquellas ESI que profesionalmente sólo pueden operar por cuenta ajena, con representación o sin ella, y realizar todos los servicios de inversión a excepción de

los descritos en los epígrafes c) y f) anteriores; así como todos los servicios auxiliares, exceptuando el previsto en la letra b).

Su capital social dependerá de las actividades que desarrollen. Así, carácter general, su capital social no podrá ser inferior a 125.000 euros. No obstante, las agencias de valores no autorizadas a tener en depósito fondos o valores mobiliarios de sus clientes podrán tener un capital social de 50.000 euros.

A 31 de diciembre de 2016 constaban inscritas en el Registro Administrativo de la CNMV 46 agencias de valores.

- **Sociedades gestoras de carteras:** Son aquellas ESI que exclusivamente pueden prestar los servicios de inversión previstos en las letras d) y g) y los servicios auxiliares previstos en las letras c) y e). Deberán tener (i) un capital inicial de 50.000 euros; o (ii) un seguro de responsabilidad civil profesional, un aval u otra garantía equivalente que permita hacer frente a la responsabilidad por negligencia en el ejercicio de su actividad profesional en todo el territorio de la Unión Europea, con una cobertura mínima de 1.000.000 euros por reclamación de daños, y un total de 1.500.000 euros anuales para todas las reclamaciones; o (iii) una combinación de capital inicial y de seguro de responsabilidad civil profesional que dé lugar a un nivel de cobertura equivalente al de los incisos i) e ii) anteriores.

A 31 de diciembre de 2016 constaban inscritas en el Registro Administrativo de la CNMV 2 sociedades gestoras de carteras.

- **Empresas de asesoramiento financiero:** Son aquellas personas físicas o jurídicas que exclusivamente pueden prestar los servicios de inversión previsto en el epígrafe g) y los auxiliares previstos en las letras c) y e). Tratándose de personas jurídicas, deberán tener (i) un capital inicial de 50.000 euros o (ii) un seguro de responsabilidad civil que cubra todo el territorio de la Unión Europea, aval u otra garantía comparable, con una cobertura mínima de 1.000.000 de euros por reclamación de daños, y un total de 1.500.000 de euros anuales para todas las reclamaciones, o (iii) una combinación de capital inicial

y de seguro de responsabilidad civil profesional que dé lugar a un nivel de cobertura equivalente al de los incisos (i) e (ii) anteriores.

A 31 de diciembre de 2016 constaban inscritas en el Registro Administrativo de la CNMV 158 empresas de asesoramiento financiero.

Además, las entidades de crédito podrán realizar habitualmente todos los servicios de inversión así como los auxiliares siempre y cuando su régimen jurídico, sus estatutos y su autorización específica les habiliten para ello. Del mismo modo, las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva (SGIIC) podrán prestar determinados servicios de inversión y auxiliares siempre y cuando estuvieran autorizadas para ello.

Las condiciones de acceso a la actividad se pueden resumir en las siguientes:

- **Organización interna:** La Ley del Mercado de Valores y el Real Decreto 217/2008 son muy exhaustivos en cuanto a los requisitos de organización interna que han de cumplir las ESI.
- **Autorización y registro:** Corresponde al Ministerio de Economía y Competitividad, a propuesta de la CNMV, autorizar las sociedades y agencias de valores, así como las sociedades gestoras de carteras. Por su parte, la autorización de las empresas de asesoramiento financiero corresponderá a la CNMV en exclusiva.

En términos generales, serán requisitos para que una entidad obtenga su autorización como ESI los siguientes:

- Que tenga por objeto social exclusivo la realización de las actividades que sean propias de las ESI.
- Que revista la forma de sociedad anónima, constituida por tiempo indefinido, y que las acciones integrantes de su capital social tengan carácter nominativo.

¹⁵ Es importante destacar que en el año 2014 fue aprobada la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (Directiva MiFID II), que deroga la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros (MiFID I) y un nuevo Reglamento de desarrollo (MiFIR), que sustituye a la anterior normativa 648/2012. No obstante lo anterior, la Directiva MiFID II no ha sido hasta la fecha transpuesta al ordenamiento jurídico español.

- La existencia de un capital social mínimo totalmente desembolsado en efectivo.
- Que cuente con un consejo de administración formado por no menos de tres miembros.
- Los presidentes, vicepresidentes, consejeros o administradores, directores generales y asimilados a estos últimos, deben poseer reconocida honorabilidad, conocimiento y experiencia para el adecuado ejercicio de sus funciones y estar en disposición de ejercer un buen gobierno de la empresa de servicios de inversión. En el caso de entidades dominantes de empresas de servicios de inversión, el requisito de honorabilidad también deberá concurrir en los presidentes, vicepresidentes, consejeros o administradores, directores generales y asimilados a estos últimos y la mayoría de los miembros del consejo de administración deberán poseer conocimiento y experiencia para el adecuado ejercicio de sus funciones.

Asimismo, los requisitos de honorabilidad, conocimiento y experiencia deberán concurrir en los responsables de las funciones de control interno y otros puestos clave para el desarrollo diario de la actividad de una empresa de servicios de inversión y de su entidad dominante.

- Que cuente con la existencia de un reglamento interno de conducta.
- Que se adhieran al Fondo de Garantía de Inversiones cuando así se requiera.
- Que haya presentado un plan de negocios que acredite razonablemente que el proyecto de ESI es viable en el futuro.
- Que haya presentado documentación adecuada sobre las condiciones y los servicios, funciones o actividades que vayan a ser subcontratadas o externalizadas, de forma que pueda verificarse que este hecho no desnaturaliza o deja sin contenido la autorización solicitada.

2.5.2. Régimen de participaciones significativas y de cambio de control en empresas de servicios de inversión

El régimen de participaciones significativas para estas sociedades impone el deber de notificación para su evaluación con carácter previo por la CNMV, de aquellas adquisiciones que superen el 10% del capital o de los derechos de voto, así como cuando se incremente una participación significativa de tal forma que el porcentaje del capital o de los derechos de voto igualen o superen los umbrales del 20%, 30%, y 50%, o bien se adquiera el control de la empresa. Asimismo, toda persona física o jurídica que haya decidido dejar de tener, directa o indirectamente, una participación significativa en una ESI, lo notificará primero a la CNMV.

Por otra parte, toda persona física o jurídica que, por sí sola o actuando de forma concertada con otras, haya adquirido, directa o indirectamente, una participación en una ESI española, de tal forma que su porcentaje de derechos de voto o de capital poseído resulte igual o superior al 5 por ciento, lo comunicará inmediatamente por escrito a la CNMV y a la ESI correspondiente, indicando la cuantía de la participación alcanzada.

2.5.3. Actuación transfronteriza de las ESIs

- Las ESIs españolas podrán prestar en el territorio de otros Estados miembros de la Unión Europea los servicios de inversión así como los servicios auxiliares para los que estén autorizadas, ya sea a través del establecimiento de una sucursal, ya sea mediante la libre prestación de servicios, sujeto al cumplimiento del procedimiento legalmente establecido.
- Las ESIs autorizadas en otro Estado miembro de la Unión Europea podrán realizar en España, bien mediante la apertura de una sucursal, bien en régimen de libre prestación de servicios, servicios de inversión y auxiliares, sujeto al procedimiento de comunicación legalmente establecido.

- Las ESIs no comunitarias que pretendan abrir en España una sucursal u operar en libre prestación de servicios les será de aplicación el procedimiento de autorización.

2.6. Entidades de Inversión Colectiva de tipo Cerrado

2.6.1. Características

La Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva (en adelante, la “Ley 22/2014”) reforma la normativa aplicable a las entidades de capital riesgo en España, derogando la Ley 25/2005, de 24 de noviembre, reguladora de las entidades de capital-riesgo y sus sociedades gestoras.

Se incluye una definición de “inversión colectiva de tipo cerrado” como aquella realizada por las entidades de capital riesgo y otras entidades de inversión colectiva en las que, de conformidad con sus políticas de desinversión, (i) las desinversiones de sus socios o partícipes se deben producir de forma simultánea para todos, y (ii) lo percibido por la desinversión lo sea en función de lo que corresponde a cada socio o partícipe en función de los derechos que le correspondan de acuerdo con los términos establecidos en los estatutos o reglamentos.

La inversión colectiva de tipo cerrado se llevará a cabo en España a través de dos posibles figuras:

- Las “entidades de capital-riesgo” o “ECR” (con una definición similar a la que ya existía en la Ley 25/2005), que pueden adoptar la forma de fondos (“FCR”) o de sociedades (“SCR”); y
- Otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado a las que la Ley 22/2014 denomina “entidades de inversión

colectiva de tipo cerrado” o “EICC”, nueva figura creada por la Ley 22/2014 y que se definen como aquellas entidades de inversión colectiva que, careciendo de un objetivo comercial o industrial, obtienen capital de una serie de inversores, mediante una actividad de comercialización, para invertirlo en todo tipo de activos, financieros o no financieros, conforme a una política de inversión predefinida. Las EICC pueden adoptar la forma de fondos (“FICC”) o de sociedades (“SICC”). Dentro de esta nueva figura entrarían las sociedades que han podido estar operando en España invirtiendo en valores no cotizados pero que no cumplían con el régimen de inversiones y diversificación del capital-riesgo.

Ambos tipos de entidades deben estar gestionados por una sociedad gestora autorizada de conformidad con la Ley 22/2014¹⁶. La diferencia fundamental entre ECRs e EICCs es que las primeras tienen un ámbito de inversión más reducido que las segundas. Las ECRs, siguiendo lo ya establecido en la derogada Ley 25/2005, han de restringir su actividad de inversión a la toma de participaciones temporales en el capital de empresas de naturaleza no inmobiliaria ni financiera que, en el momento de la toma de participación no coticen en el primer mercado de bolsas de valores o en cualquier otro mercado regulado equivalente de la Unión Europea o del resto de partícipes miembros de la OCDE, sin embargo, como se ha señalado, las EICCs pueden invertir en “todo tipo de activos, financieros o no financieros”.

A 31 de diciembre de 2016 constaban inscritas en el Registro Administrativo de la CNMV 5 SICC y 1 FICC.

Asimismo, se regulan en la Ley 22/2014 tres nuevas figuras:

- (a) Los fondos de capital riesgo europeos (“FCRE”), a los que se aplicarán las normas contenidas en el Reglamento 345/2013

¹⁶ En el caso de SCR y SICC la propia sociedad podrá actuar como sociedad gestora, si el órgano de gobierno de la misma decide no designar a una gestora externa. Estas SCR y SICC “autogestionadas” quedarán sometidas al régimen previsto para las SGEIC de la Ley 22/2014 que se desarrolla en el apartado 2.6.2 siguiente.

del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2013, sobre fondos de capital riesgo europeo, que se inscribirán en el registro establecido al efecto en la CNMV.

- (b) Los fondos de emprendimiento social europeos (“FESE”), a los que se aplicarán las normas contenidas en el Reglamento 346/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2013, sobre fondos de emprendimiento social europeos, que se inscribirán en el registro establecido al efecto en la CNMV.
- (c) Se crea un tipo especial de ECR, las **ECR-Pyme** (SCR-Pyme y FCR-Pyme) que deberán mantener, al menos el 75% de su activo computable en determinados activos financieros que provean de financiación a pequeñas y medianas empresas que cumplan determinados requisitos en el momento de la inversión.

Por tanto, la Ley 22/2014 regula el régimen jurídico de dichas entidades así como el régimen de comercialización de sus acciones o participaciones en España y en el extranjero.

2.6.2. Sociedades Gestoras de Entidades de Inversión Colectiva de tipo Cerrado

Las SGEIC son sociedades anónimas cuyo objeto social es la gestión de las inversiones de una o varias ECR y/o EICC, así como el control y gestión de sus riesgos. Cada ECR y EICC tendrá una sola gestora que será una SGEIC. En el caso de las SCR y SICC, la propia sociedad podrá actuar como sociedad gestora (“sociedades autogestionadas”).

Se delimitan las actividades que pueden realizar las SGEIC (con algunas particularidades con respecto a las sociedades autogestionadas e imponiéndose determinadas restricciones), distinguiendo entre:

- (a) Actividad principal: gestión carteras de inversión y control y gestión de riesgos respecto de las entidades que gestionen (ECR, EICC, FCRE o FESE).

- (b) Actividades adicionales: labores administración, comercialización y actividades relacionadas con los activos de la entidad.
- (c) Servicios accesorios: gestión discrecional de carteras de inversión, asesoramiento en materia de inversión, custodia y administración de participaciones y acciones de ECR y EICC (y, en su caso, FCRE y FESE) y recepción y transmisión de órdenes de clientes en relación con uno o varios instrumentos financieros.

Se establece un régimen estricto para obtener la autorización de la CNMV. Asimismo, se debe notificar a la CNMV cualquier modificación significativa de las condiciones de concesión de la autorización inicial.

2.7. Compañías de Seguros y Reaseguros y Mediadores de Seguros

La seguridad que proporciona a particulares y empresarios y su beneficioso papel como promotor y canalizador del ahorro hacia inversiones productivas hacen que el sector asegurador esté sujeto a una prolija regulación legal y estrecha tutela administrativa. En este sentido, los aseguradores tienen la obligación de invertir una parte de las primas recibidas en activos que garanticen su seguridad, rentabilidad y liquidez.

La supervisión del sector se lleva a cabo por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (DGS), adscrita al Ministerio de Economía y Competitividad y el régimen jurídico básico del seguro en España es el siguiente:

- Sobre los empresarios de seguros:
 - (a) La normativa sobre empresarios aseguradores está contenida en la Ley 20/2015 de 14 de julio de Ordenación, Supervisión y Solvencia de las entidades aseguradoras y

reaseguradoras y el Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades aseguradoras y reaseguradoras, que integran, a modo de refundición, las disposiciones de la anterior normativa que continúan vigentes, el nuevo sistema de solvencia introducido por medio de la denominada Directiva de Solvencia II (Directiva 2009/138/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009) y otras normas para la adaptación normativa al desarrollo del sector.

(b) La normativa sobre empresarios mediadores está contenida en la Ley 26/2006, de 17 de julio, de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados.

- La normativa sobre los contratos de seguros está contenida en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

El *asegurador* es aquella sociedad que se dedica empresarialmente a realizar operaciones de seguro directo, pudiendo asimismo aceptar operaciones de reaseguro en los ramos en los que esté autorizado para realizar seguro directo, y es una actividad exclusiva y excluyente. Es decir, nadie puede realizar un contrato de seguro sin ser asegurador debidamente autorizado por el Ministerio de Economía y Competitividad e inscrito en el registro de la DGS y un asegurador no podrá realizar operaciones que no sean las definidas en la anteriormente referida normativa. En este sentido, la normativa de aplicación ha establecido un régimen de autorización específico para las entidades que quieran llevar a cabo estas actividades.

Se permite que las entidades aseguradoras adopten la forma de sociedad anónima, sociedad anónima europea, mutua de seguros, sociedad cooperativa, sociedad cooperativa europea y mutualidad de previsión social. Se precisa autorización administrativa previa para operar en cada ramo de seguro, y su autorización supone la inscripción en el registro de entidades aseguradoras de la DGS. Por su parte, se permite a los aseguradores extranjeros operar en España a través de sucursal o en régimen de libre prestación de servicios, en caso de que estén domiciliados en otros países

miembros del Espacio Económico Europeo, y a través de una sucursal si están domiciliados en terceros países.

El sector asegurador español sigue caracterizándose por la coexistencia de un cierto grado de concentración del volumen de negocios en ramos y modalidades altamente competitivos (vida, enfermedad, automóviles y multiriesgos) que exigen gran dimensión patrimonial y administrativa, con la dispersión de una mínima parte de ese volumen de negocio en un gran número de entidades que operan en otras modalidades de seguro que no precisan tal dimensión empresarial.

Por otro lado, las entidades reaseguradoras son aquellas entidades que se obligan a resarcir a los aseguradores de las obligaciones que resulten a su cargo frente a terceros por razón de aquellos contratos de seguro que tengan concertados y que sean objeto de reaseguro. Pueden ejercer actividad reaseguradora en España las

empresas reaseguradoras españolas cuyo objeto social exclusivo sea la contratación de reaseguros, las propias entidades aseguradoras respecto de los ramos de seguro en que estén autorizadas y, finalmente, las entidades extranjeras de reaseguro que estén domiciliadas en otro Estado del Espacio Económico Europeo (en régimen de libre prestación de servicios o a través de sucursales en España) o en terceros países, en este último caso, bien a través de su sucursal establecida en España o bien desde el país en el que tengan su domicilio social (pero no desde sucursales situadas fuera de España).

En el siguiente cuadro se muestra la evolución de las entidades aseguradoras y reaseguradoras españolas operativas. Se distingue entre las que realizan la actividad de seguro directo y aquellas que desarrollan la actividad puramente reaseguradora y dentro de las primeras, las distintas formas jurídicas que adoptan. En la actualidad no existe inscrita en el Registro de la DGS ninguna cooperativa de seguros¹⁷.

Cuadro 7

	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015
ENTIDADES SEGURO DIRECTO								
• Sociedades Anónimas	204	202	195	188	183	178	168	156
• Mutuas	35	34	35	34	32	32	31	31
• Mutualidades de Previsión Social	55	56	55	55	53	52	53	50
TOTAL ENTIDADES SEGURO DIRECTO	294	292	285	277	268	262	252	237
REASEGURADORAS ESPECIALIZADAS	2	2	2	2	2	2	3	3
TOTAL ENTIDADES DE SEGUROS Y REASEGUROS	296	294	287	279	270	264	255	240

¹⁷ <http://www.dgsfp.mineco.es/sector/documentos/Informes%202015/INFORME%20SECTOR%202015.pdf>

Los *mediadores de seguros* son aquellas personas físicas o jurídicas que, debidamente inscritas en el registro especial administrativo de mediadores de seguros, corredores de seguros y de sus altos cargos de la DGS, realizan la mediación entre los tomadores de seguros o de reaseguros y asegurados, de una parte, y las entidades aseguradoras o reaseguradoras, de otra. Las actividades de mediación son las siguientes:

- (a) La presentación, propuesta o realización de trabajos previos a la celebración de un contrato de seguro o de reaseguro.
- (b) La celebración de contratos de seguro y reaseguro.
- (c) La asistencia en la gestión y ejecución de dichos contratos, en particular, en caso de siniestro.

Los mediadores se clasifican en:

- Agentes de seguros: personas físicas o jurídicas que celebran un contrato de agencia con una entidad aseguradora. Los agentes de seguros pueden ser:
 - (a) Agentes de seguros exclusivos: se comprometen frente a una entidad aseguradora a realizar la actividad de mediación de seguros en exclusividad, salvo que la entidad aseguradora le autorice a operar únicamente con otra entidad aseguradora diferente en determinados ramos de seguros en los que no opere la autorizante.
 - (b) Agentes de seguros vinculados: se comprometen frente a varias entidades aseguradoras a realizar la actividad de mediación.
 - (c) Operadores de banca-seguros: son entidades de crédito, establecimientos financieros de crédito o sociedades participadas o controladas por estas que mediante un contrato de agencia de seguros se comprometen frente a una o varias entidades aseguradoras a realizar la actividad de mediación utilizando las redes de distribución de las entidades de crédito o de los establecimientos financieros

de crédito (en el caso de sociedades participadas o controladas por entidades de crédito o establecimientos financieros de crédito, éstas deberán haber cedido a la sociedad participada o controlada la red de distribución a efectos de distribución de seguros). Los operadores de banca-seguros pueden ser exclusivos o vinculados.

- Corredores de seguros: personas físicas o jurídicas que realizan la actividad mercantil de mediación de seguros privados sin mantener vínculos contractuales que supongan afección con entidades aseguradoras y que ofrecen asesoramiento independiente, profesional e imparcial a su cliente.
- Corredores de reaseguros: personas físicas o jurídicas que realizan la actividad de mediación en relación con las operaciones de reaseguro.

En caso de adquisición de participaciones que alcancen el 5% del capital social o de los derechos de voto en una entidad aseguradora o reaseguradora española deberá informarse a la DGS en un plazo máximo de diez días hábiles desde dicha adquisición. La adquisición de participaciones significativas (esto es, que alcancen, directa o indirectamente el 10% del capital social o de los derechos de voto) o su incremento de modo que igualen o superen los límites del 20%, 30% o 50% o cuando en virtud de la adquisición se pudiera llegar a controlar una entidad aseguradora, reaseguradora o correduría de seguros españolas requiere previa no oposición de la DGS. También tiene la consideración de participación significativa aquella que, sin llegar al porcentaje antes señalado, permita ejercer una influencia notable en la gestión de la entidad aseguradora, reaseguradora o correduría de seguros.

2.8. Planes y Fondos de Pensiones

2.8.1. Características

La insuficiencia y la amenaza de una potencial crisis de la Seguridad Social española hizo sentir la necesidad de completar

las prestaciones recibidas por la misma, especialmente para la jubilación. De esta forma, aparecen sistemas de ahorro y de capitalización de ese ahorro para asegurarse un adecuado nivel de pensiones al llegar la jubilación. En 1987 la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones introdujo en España una modalidad de ahorro que ha dado lugar a un sólido instrumento de inversión a largo plazo con una finalidad previsora. Esta Ley supuso la institucionalización de los planes de pensiones promovidos por empresarios, determinadas asociaciones y entidades financieras.

El ahorro es invertido en un fondo de pensiones y se devuelve capitalizado al producirse la jubilación, muerte, viudedad, orfandad, incapacidad laboral total y permanente para la profesión habitual o absoluta y permanente para todo trabajo y gran invalidez o dependencia severa o gran dependencia del partícipe. La actividad tiene gran importancia social ya que asegura unas rentas futuras para el partícipe o beneficiario y, además, los fondos de pensiones gozan de una gran capacidad inversora ya que tienen que invertir los fondos que reciben, lo que les da un gran poder económico.

La normativa actual relativa a planes y fondos de pensiones está contenida en el Texto Refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002 y en el Real Decreto 304/2004 por el que se aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.

Un *plan de pensiones* es un contrato que regula las obligaciones y derechos de quienes intervienen en él (partícipes, promotores y beneficiarios) con la finalidad de determinar a qué prestaciones y en qué condiciones tiene derecho el partícipe o beneficiario y la forma de financiar el plan. Estos planes de pensiones se basan en aportaciones de ahorro que, debidamente capitalizadas, aseguran unas pensiones futuras.

De entre las diferentes características de los planes de pensiones, destaca su trato fiscal favorable y las restricciones existentes para poder disponer del ahorro acumulado antes de que la contingencia cubierta tenga lugar, salvo los casos de desempleo de larga duración o enfermedad grave. Asimismo, los partícipes de los planes

de pensiones del sistema individual y asociado podrán disponer anticipadamente del ahorro correspondiente a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad. En el caso de partícipes de planes de pensiones de empleo, solo podrán disponer de las aportaciones y contribuciones empresariales realizadas con al menos 10 años de antigüedad si así lo permite el compromiso y está previsto en las especificaciones del plan.

Los planes de pensiones, cualquiera que sea su modalidad, deben estar integrados obligatoriamente en un fondo de pensiones, que son patrimonios sin personalidad jurídica creados al exclusivo objeto de dar cumplimiento a los planes de pensiones, siendo los instrumentos de inversión de ese ahorro. Todas las aportaciones económicas de los promotores y de los partícipes del plan se deben incorporar inmediata y necesariamente en la cuenta de posición del plan en el fondo de pensiones, con cargo a la cual se atenderá el cumplimiento de las prestaciones derivadas de la ejecución del plan.

Un *fondo de pensiones* carece de personalidad jurídica y ha de ser administrado necesariamente por una entidad gestora que administra el fondo de pensiones, lleva la contabilidad, selecciona las inversiones y ordena al depositario la compra y venta de activos. Podrán ser entidades gestoras:

- Las sociedades anónimas constituidas con este objeto exclusivo y que obtengan la preceptiva autorización administrativa previa.
- Las compañías aseguradoras autorizadas para operar en España en el ramo de vida que obtengan la preceptiva autorización administrativa previa para gestionar fondos de pensiones.

Para la constitución de un fondo de pensiones se requiere autorización previa del Ministerio de Economía y Competitividad y la inscripción de la correspondiente escritura pública en el Registro Mercantil.

Respecto a las inversiones que realizan los fondos de pensiones, la regulación vigente ha procurado otorgar una mayor seguridad jurídica al proceso de inversión, para lo cual se ha incentivado la transparencia en las inversiones y la entrega de información a los partícipes.

2.8.2. Evolución

A finales del año 2015 el número de planes de pensiones que constaba en el Registro de la DGS era de 2.857, frente a los 2.914 del ejercicio anterior¹⁸, lo que representa un descenso del 1,96%.

Si bien se produjo un descenso en todas las modalidades de planes de pensiones, dicho descenso fue más acusado en los planes de pensiones individuales (-3,45%). Por otro lado, el número de partícipes ha disminuido ligeramente en 2015 respecto al año anterior (un 3,3%, desde 9.942.270 a 9.908.788). Del total de partícipes, el 78,48% corresponde a partícipes de planes individuales, el 20,48% a partícipes de planes de empleo y el 0,68% a partícipes de planes asociados.

Las últimas cifras, correspondientes a diciembre del año 2015, muestran una rentabilidad acumulada en 2015 positiva del 2,48% pero inferior a la obtenida en 2014 (y del 1,20% en los planes del sistema individual).

Para el año 2015, el volumen total de aportaciones en planes de pensiones del sistema de empleo ha descendido en un 2,71%. En este sentido, hay que tener en cuenta que estas aportaciones descendieron un 14% del 2012 al 2013 debido principalmente a las suspensiones temporales de las aportaciones del promotor en algunas empresas así como en los planes de pensiones de las Administraciones Públicas. En 2015, continua la suspensión temporal en los planes de pensiones de las Administraciones Públicas mientras que muchas empresas han vuelto a realizar aportaciones. Con respecto a los planes de pensiones individuales, han descendido las aportaciones con respecto al año 2014, observándose un descenso del 5,41%. Las aportaciones a planes asociados también han descendido.

¹⁸ Se debe poner de manifiesto que las diferencias entre la información que se ofrece relativa a años anteriores se debe a las continuas actualizaciones y revisiones de datos que se llevan a cabo en los registros de la DGS

El patrimonio gestionado por los Fondos de Pensiones aumentó un 3,93% como consecuencia de la mejora de los mercados financieros y de la economía en general. A 31 de diciembre de 2015, el patrimonio gestionado por los Fondos de Pensiones superaba los 104.000 millones de euros.

A continuación mostramos la evolución en España de los fondos de pensiones, desglosando la información en número de fondos inscritos y patrimonio administrado por los mismos.

Cuadro 8

Año	Fondos inscritos	Patrimonio (millones €)
1988	94	153,26
1989	160	516,87
1990	296	3.214,21
1991	338	4.898,25
1992	349	6.384,95
1993	371	8.792,74
1994	386	10.517,48
1995	425	13.200,44
1996	445	17.530,61
1997	506	22.136,26
1998	558	27.487,25
1999	622	32.260,64
2000	711	38.979,45
2001	802	44.605,62
2002	917	49.609,91
2003	1.054	56.997,34
2004	1.163	63.786,80
2005	1.255	74.686,70
2006	1.340	82.660,50
2007	1.353	88.022,50
2008	1.374	79.753,20
2009	1.420	86.318,91
2010	1.504	85.852,31
2011	1.570	83.954
2012	1.684	87.122
2013	1.761	93.096
2014	1.777	100.579,12
2015	1.688	104.532,36

El número de entidades gestoras inscritas a 31 de diciembre de 2014 en el Registro Administrativo de la DGS ascendía a 84; por su parte, a 31 de diciembre de 2015, el número de entidades gestoras inscritas era de 82.

2.9. Fondos de Titulización

En general, la titulización consiste en la transformación de derechos de crédito en valores de renta fija homogéneos y estandarizados, para su posible posterior negociación en mercados de valores y, por lo tanto, susceptibles de adquisición por parte de los inversores.

La titulización en España se realiza a través de la figura de los fondos de titulización (los “**Fondos de Titulización**” o “**FT**”). Los FT constituyen patrimonios separados, carentes de personalidad jurídica y con valor patrimonial nulo, integrados, (a) en cuanto a su activo, por los derechos de crédito, presentes o futuros, que agrupen de conformidad con lo previsto en la Ley 5/2015 y (b) en cuanto a su pasivo, por los valores de renta fija que emitan y por los créditos concedidos por cualquier tercero.

Los Fondos de Titulización están regulados por la Ley 5/2015.

Los FT se clasifican en fondos cerrados (en los que desde su constitución no se ven alterados ni en su pasivo ni en su activo) y fondos abiertos (en los que se prevé que su activo, su pasivo o ambos puedan modificarse desde la constitución del fondo).

La gestión de los FT está encomendada a una sociedad gestora especializada (“sociedad gestora de fondos de titulización”) que tendrá por objeto la constitución, administración y representación legal de los FT y de los fondos de activos bancarios en los términos previstos en la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito. Adicionalmente, las sociedades gestoras podrán constituir, administrar y representar fondos y vehículos de propósito especial análogos a los fondos de titulización, constituidos en el extranjero, de acuerdo con la normativa que sea de aplicación.

3. Mercados

3.1. Mercado de Valores

El mercado de valores español sigue experimentando un firme proceso de crecimiento, debido fundamentalmente a la homologación con los mercados de los países de nuestro entorno, a través de la adopción de la normativa común europea, y a la introducción de nueva normativa tendente a la agilización de los requisitos y procedimientos referidos a las ofertas públicas de venta y suscripción de valores y su admisión a cotización en los mercados secundarios organizados, por un lado y a que los sistemas técnicos, operativos y de organización en los que se apoya hoy el mercado de valores, permiten canalizar unos mayores volúmenes de inversión. Estos factores han supuesto que los mercados españoles se hayan ido dotando de una mayor transparencia, liquidez y eficacia.

La situación de la crisis financiera mundial provocó que tanto a nivel estatal como internacional, se hayan producido constantes altibajos en la cotización en los mercados bursátiles, asociados a un crecimiento incipiente pero débil en las economías avanzadas.

La normativa básica en relación con los mercados de valores está contenida en el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores (“Ley del Mercado de Valores”).

A continuación procedemos a analizar brevemente algunos de los elementos más relevantes en relación con el mercado de valores.

3.1.1. Comisión Nacional del Mercado de Valores

La regulación del mercado de valores español se basa en el modelo anglosajón, centrado en la protección tanto de los pequeños inversores como del mercado mismo. Con ese objetivo se creó la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV¹⁹), organismo

encargado de la supervisión e inspección de los mercados de valores españoles y de la actividad de cuantos intervienen en los mismos, velando por la transparencia de los mercados, la protección de los inversores y la correcta formación de los precios.

La CNMV fue creada por la Ley 24/1988, del Mercado de Valores y se ha ido adaptando a las exigencias de la Unión Europea para el desarrollo de los mercados de valores españoles en el entorno europeo.

En términos generales, sus funciones pueden resumirse en las siguientes:

- Supervisión e inspección de los mercados de valores españoles y de la actividad de cuantos intervienen en los mismos.
- Ejercicio de la potestad sancionadora.
- Asesoramiento al Gobierno en materias relacionadas con los mercados de valores.
- Potestad normativa (a través de circulares) para el correcto funcionamiento de los mercados.

La CNMV, en el ejercicio de sus competencias, recibe un importante volumen de información de y sobre los intervinientes en los mercados, gran parte de la cual está contenida en sus registros oficiales y tiene carácter público.

La acción de la CNMV se proyecta principalmente sobre las sociedades que emiten u ofrecen valores para ser colocados de forma pública, sobre los mercados secundarios de valores y sobre las empresas que prestan servicios de inversión y las instituciones de inversión colectiva. Sobre estas últimas, así como sobre los mercados secundarios de valores, la CNMV ejerce una supervisión prudencial, que garantiza la seguridad de sus transacciones y la solvencia del sistema.

Adicionalmente, la CNMV, a través de la Agencia Nacional de Codificación de Valores, asigna los códigos ISIN y CFI con validez internacional, a todas las emisiones que se realizan en España.

¹⁹ www.cnmv.es

3.1.2. El mercado primario

Se entiende por “mercado primario” el conjunto de reglas y procedimientos aplicados a la oferta de suscripción de valores negociables de nueva emisión y a la oferta de venta de valores ya existentes cuyo titular se dirige al público para darle la oportunidad de adquirirlos (OPS — oferta pública de suscripción y OPV— oferta pública de venta).

Sin perjuicio de ser libre, toda emisión o colocación de valores requiere, entre otros, el registro de un folleto informativo, que incluirá un resumen del mismo y cuyo contenido puede variar dependiendo del tipo de operación²⁰. En el folleto se ofrece al inversor una información completa sobre la entidad emisora, su situación económico-financiera, los riesgos asociados con la inversión y demás datos de interés para adoptar una decisión de inversión fundada. El resumen es un documento sumario y más accesible para el inversor no sofisticado, en el que se resume la información contenida en el folleto.

Un tipo de operación del mercado primario que resulta destacable es la oferta pública de venta (OPV), que es la operación por la que uno o varios accionistas ofrecen sus acciones al público en general. El capital social no varía, sólo cambia de titular (total o parcialmente). Es decir, en una OPV no se crean nuevas acciones, sino que un cierto número de ellas se pone a disposición del público en general.

3.1.3. Los mercados secundarios

En los mercados secundarios se negocian valores ya emitidos cuyos titulares los transmiten a otros inversores interesados en su adquisición.

Los mercados secundarios oficiales son los que funcionan según unas reglas establecidas sobre condiciones de acceso, admisión

²⁰ Esta obligación queda exceptuada si se cumplen los requisitos del artículo 35.2 de la Ley del Mercado de Valores.

a negociación, procedimientos operativos, información y publicidad. Estas normas suponen una garantía para el inversor, y su cumplimiento es vigilado por el organismo rector de cada mercado, que es quien las fija, y por la CNMV.

Estas reglas tratan de garantizar la transparencia e integridad de los mercados, cuidando aspectos como la adecuada difusión de la información relevante (operaciones realizadas o los hechos que pueden afectar a la cotización de un valor, entre otros), la correcta formación de precios, y el control de comportamientos irregulares de los participantes, como por ejemplo el uso de información privilegiada.

Los mercados secundarios españoles son, principalmente, los mercados de renta variable (bolsas de valores), de renta fija (pública y privada), y los mercados de futuros y opciones.

Los emisores cuyos valores (ya sean de renta variable o renta fija) cotizan en los mercados secundarios españoles, son principalmente, sociedades anónimas y entidades de crédito nacionales, así como filiales extranjeras de sociedades españolas. Adicionalmente, también hay sociedades extranjeras, principalmente europeas, cuyas acciones se negocian en las bolsas de valores españolas.

En cuanto al funcionamiento de los mercados regulados, en el año 2002, la creación de la sociedad Bolsas y Mercados Españoles, Sociedad Holding de Mercados y Sistemas Financieros, S.A. (BME²¹), fue la respuesta de los mercados españoles al nuevo entorno financiero internacional donde los inversores, intermediarios y empresas demandaban una creciente gama de servicios y productos en un marco de seguridad, transparencia, flexibilidad y competitividad. BME integra las diferentes empresas que dirigen y gestionan los mercados de valores y sistemas financieros en España. Agrupa, bajo la misma unidad de acción, decisión y coordinación, entre otros a:

²¹ www.bolsasymercados.es

- Las Bolsas de Valores de Madrid, Barcelona, Valencia y Bilbao²².
- La Sociedad de Bolsas, que es la sociedad encargada de la gestión y funcionamiento del Sistema de Interconexión Bursátil (SIBE), que es la plataforma técnica de contratación del mercado de valores español²³.
- AIAF, mercado de renta Fija, que es el mercado financiero de deuda (o renta fija) en el que cotizan y se negocian los activos que las empresas de tipo industrial, las entidades financieras y las Administraciones Públicas Territoriales emiten para captar fondos para financiar su actividad²⁴.
- Sociedad Rectora de Productos Derivados, S.A.U. y MEFF, Derivados de Renta Fija, S.A., encargada del mercado oficial español de futuros y opciones sobre activos de renta fija y renta variable²⁵.
- SENAF, que es el Sistema Electrónico de Negociación de Activos Financieros, es una plataforma electrónica de negociación de Letras, Bonos y Obligaciones de Deuda Pública española²⁶.
- Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A.U. (IBERCLEAR)²⁷ que es el depositario central de valores español encargado del registro contable y de la compensación y liquidación de los valores admitidos a negociación en las Bolsas de Valores españolas, en el Mercado de Deuda Pública en Anotaciones, en AIAF Mercado

²² www.bolsamadrid.es; www.borsabcn.es; www.bolsavalencia.es; www.bolsabilbao.es

²³ www.sbolsas.com

²⁴ www.aiaf.es

²⁵ www.meff.com

²⁶ www.senaf.net

²⁷ www.iberclear.es

de Renta Fija, así como en Latibex, el Mercado de Valores Latinoamericanos en Euros. Para ello, utiliza dos plataformas técnicas, el Sistema de Compensación y Liquidación de Valores (SCLV) y la Central de Anotaciones en Cuenta del Banco de España (CADE). En la primera se liquidan los valores negociados en la Bolsa y en la segunda los valores de renta fija (pública y privada).

El Grupo BME está llevando a cabo una reforma del sistema de compensación, liquidación y registro de valores en España. La Reforma introduce tres cambios centrales que, a su vez, generan numerosas modificaciones operativas: (i) paso a un sistema de registro basado en saldos, (ii) introducción de una Entidad de Contrapartida Central (BME CLEARING) e (iii) integración en una única plataforma de los actuales CADE y SCLV. La implantación de este nuevo sistema esta

previsto que se produzca en dos fases sucesivas: primera fase (27 de abril 2016), implantación de la ECC y paso del SCLV (renta variable) al nuevo sistema y segunda fase (18 de septiembre 2017), paso de CADE (Renta Fija) al nuevo sistema y conexión a T2S.

A continuación se incluye un cuadro resumen de los principales mercados secundarios.

Cuadro 9

Tipo de mercado	Objeto	Supervisión, compensación y liquidación	Observaciones	
Renta fija	Mercado de Deuda Pública en Anotaciones.	Negociación de los valores de renta fija representados mediante anotaciones en cuenta emitidos por organismos públicos, tanto nacionales como supranacionales.	Banco de España; Iberclear.	<ul style="list-style-type: none"> Tipos de interés y mercados de bonos sometidos a gran tensión debido al agravamiento de la crisis financiera mundial. Importante avance en el crecimiento de la deuda pública en manos de no residentes.
	AIAF	Negociación de todo tipo de valores de renta fija de empresas e instituciones privadas, excepto instrumentos convertibles en acciones.	CNMV; Iberclear.	<ul style="list-style-type: none"> Expansión en los últimos años debido al avance de la renta fija en España. Participan los principales bancos, sociedades y agencias de valores del sistema español.
Renta variable	Bolsas de valores.	Negociación exclusiva de acciones y valores convertibles o que otorguen derecho a su adquisición o suscripción.	CNMV; Iberclear.	<ul style="list-style-type: none"> Sistema de contratación: mercado de corros y SIBE. Disminución de su volumen en los últimos años debido a la crisis. La inversión extranjera ha contribuido significativamente al crecimiento del mercado de valores español. Ibex- 35 es el índice más importante del mercado continuo español, se elabora en tiempo real y recoge la capitalización de las 35 compañías más liquidas del SIBE.
	Mercado Latibex.	La contratación de valores negociables latinoamericanos con una referencia en la formación de precios en horario europeo.	CNMV; Iberclear.	<ul style="list-style-type: none"> Utiliza como plataforma de contratación el SIBE. No tiene la consideración de mercado secundario oficial pero funciona de forma muy similar.
Mercado de opciones y futuros	Mercado español de fututos financieros (MEFF).	La contratación de opciones y futuros financieros.	CNMV y Ministerio de Hacienda; MEFF se encarga de la compensación y liquidación.	<ul style="list-style-type: none"> MEFF ha sido reconocido a nivel internacional. Resultados positivos en los últimos años debido al crecimiento en el número de miembros, nuevas mejoras y facilidades tecnológicas y mayor estandarización en los procedimientos.

A) Renta fija

(i) Mercado de Deuda Pública en Anotaciones

El Mercado de Deuda Pública en Anotaciones tiene por objeto la negociación de los valores de renta fija representados mediante anotaciones en cuenta emitidos por organismos públicos, tanto nacionales como supranacionales.

El Banco de España tiene a su cargo la supervisión y gestión del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones a través de la Central de Anotaciones.

Frente al sistema tradicional de operar en el mercado vía telefónica, en los años 2001 y 2002 se autorizó la constitución del Sistema Electrónico de Negociación de Activos Financieros (SENAF), y en el año 2002 el Sistema Organizado de Negociación de Valores de Renta Fija MTS ESPAÑA SON, gestionado por Market for Treasury Securities Spain, S.A. (MTS ESPAÑA), ambos como Sistemas Organizados de Negociación (SON) y sometidos a la supervisión de la CNMV y del Banco de España.

El Mercado de Deuda Pública en Anotaciones goza de especial importancia en España y a menudo acuden al mismo tanto inversores residentes como extranjeros. El tratamiento fiscal favorable para las inversiones de no residentes en estos títulos lo configura como un mercado especialmente atractivo. Cabe destacar el fuerte aumento experimentado en las tenencias de deuda de los no residentes desde la introducción de la moneda única. Su cartera de deuda se encuentra invertida, esencialmente, en referencias a 10 ó 15 años, segregables y muy líquidas, siendo los principales países de origen de estos inversores: Francia, Alemania, Reino Unido; fuera de la UE, destaca la presencia, cada vez mayor, de inversores japoneses y chinos.

Asimismo, conviene resaltar la centralización de las operaciones en el mercado monetario a través de un sistema de anotaciones

en cuenta y la creación de los mercados de opciones y futuros, ligados al sistema de anotaciones en cuenta a través del cual se negocian los valores de deuda pública.

Iberclear es la encargada del registro y liquidación de las operaciones sobre valores admitidos en el Mercado de Deuda Pública en Anotaciones. Iberclear dispone de enlaces con los depositarios centrales de valores de Alemania, Francia, Italia y Holanda por los que los valores de Deuda Pública española pueden transitar a esos países. En 2004 comenzó a funcionar Meffclear, cámara de contrapartida central sobre valores de Deuda Pública en Anotaciones, gestionada por MEFF Sociedad Rectora de Productos Financieros de Renta Fija, S.A.

(ii) AIAF Mercado de Renta Fija

Es el mercado para la negociación de todo tipo de valores de renta fija de empresas e instituciones privadas, excepto los instrumentos convertibles en acciones (que son exclusivos de las Bolsas de Valores) y la deuda pública, que se negocia a través del mercado de deuda pública anotada. Es un mercado secundario organizado especializado en la negociación de grandes volúmenes, por lo que tiene una orientación mayorista (se dirige de forma preferente a inversores cualificados).

El Mercado AIAF se ha desarrollado de una manera acelerada, en los últimos años, debido a la expansión que la renta fija ha tenido en España. Nace, como tal, en 1987, gracias a una iniciativa del Banco de España que deseaba establecer nuevos mecanismos para incentivar las innovaciones empresariales que podrían llevarse a cabo mediante la captación de fondos a través de activos de renta fija. Las autoridades reguladoras y supervisoras han ido dotando a este mercado con los atributos necesarios para competir en su entorno.

En los últimos años ha adquirido una dimensión comparable a la de mercados de renta fija radicados en otros países de nuestro entorno, con la particularidad de ser uno de los

escasos Mercados Oficiales Organizados de Europa dedicados exclusivamente a este tipo de activos financieros.

Los emisores, de acuerdo con sus estrategias de captación de recursos, ponen a disposición de los inversores a través de AIAF, una gama de activos y productos que comprende el abanico completo de plazos de vencimiento y estructuras financieras.

El Mercado AIAF, bajo la supervisión de la CNMV, garantiza la transparencia de las operaciones y fomenta la liquidez de los activos admitidos a cotización.

AIAF Mercado de Renta Fija en la actualidad cuenta con cerca de 65 miembros, entre los que se cuentan los principales bancos, sociedades y agencias de valores de nuestro sistema financiero. La compensación y liquidación de las operaciones se realiza a través de Iberclear.

B) Renta variable

(i) Bolsas de Valores

Las Bolsas de Valores en España (Madrid, Bilbao, Barcelona y Valencia) son los mercados secundarios oficiales destinados a la negociación en exclusiva de las acciones y valores convertibles o que otorguen derecho a su adquisición o suscripción. En la práctica, los emisores de renta variable también acuden a las bolsas de valores como mercado primario donde formalizar sus ofertas de venta de acciones (OPV) o ampliaciones de capital (OPS).

La organización y funcionamiento de cada Bolsa depende de su correspondiente Sociedad Rectora.

En la actualidad coexisten dos sistemas de contratación:

1. Mercado de corros (sistema tradicional). Cada una de las cuatro Bolsas tiene su propio mercado de corros. En este

sistema, los operadores miembros de esa Bolsa negocian a través de un “corro electrónico” llamado “parqué” (que era el sitio físico de la Bolsa donde tradicionalmente se negociaban los títulos).

2. Mercado electrónico SIBE (Sistema de Interconexión Bursátil). Es una plataforma de negociación administrada por la Sociedad de Bolsas, que conecta las cuatro Bolsas españolas.

Es un mercado dirigido por órdenes que ofrece información en tiempo real sobre la evolución de cada valor, y permite enviar las órdenes, mediante terminales informáticos, a un ordenador central. De esta manera, se gestiona un único Libro de Órdenes del Mercado para cada valor.

Prácticamente toda la negociación bursátil de acciones en España se realiza a través del SIBE. Pueden contratarse en este sistema

todos aquellos valores que estén admitidos a negociación en al menos dos Bolsas de Valores, a solicitud de la entidad emisora, con informe favorable de la Sociedad de Bolsas y por acuerdo de la CNMV.

El valor de las acciones admitidas a negociación en las bolsas españolas alcanzó los 626.700 millones en 2015, un 2,8% más que al cierre de 2014.

Cuadro 10

	Total bolsas	Mercado continuo				Segundo mercado
		Total	Nacional	Extranjeras	Corros	
Admitidas a 31/12/14	155	129	121	8	20	6
Admitidas a 31/12/15	152	129	122	7	18	5
Altas en 2015	8	8	8	0	0	0
Nuevas admisiones	7	7	7	0	0	0
Altas por fusión	1	1	1	0	0	0
Cambio de mercado	0	0	0	0	0	
Bajas en 2015	11	8	7	1	2	1
Exclusiones	10	7	6	1	2	1
Exclusiones por fusión	1	1	1	0	0	0
Cambio de mercado	0	0	0	0	0	0
Variación neta en 2015	-3	0	1	-1	-2	-1

FUENTE: Informe anual sobre mercados de valores y su actuación 2015. CNMV. (https://www.cnmv.es/DocPortal/Publicaciones/Informes/IA2015_Web.pdf)

La medición de la actividad bursátil viene representada por los denominados índices de evolución referidos a las cotizaciones de las acciones como máximo exponente del nivel de precio del mercado. De esta forma, el índice representa la evolución de los precios y la tendencia del mercado en los distintos momentos del tiempo.

El IBEX-35 es el índice más importante del mercado continuo español. Se elabora en tiempo real y recoge la capitalización de las 35 compañías más líquidas del mercado electrónico de acciones, siendo utilizado como un instrumento de información muy eficaz para quienes realizan actividades de mediación. El índice no se encuentra sometido a ningún tipo de manipulación y se efectúan dos revisiones anuales sobre los valores que deben formar parte del mismo.

Para formar parte de dicho índice es necesario el respeto de ciertas directrices como son:

- Una negociación de al menos seis meses en el mercado continuo (período de control).
- No podrá haber una empresa que posea una capitalización bursátil inferior al 0,3 por 100 de la capitalización media del IBEX-35.
- El valor debe haber contratado al menos 1/3 de las sesiones del periodo de control de 6 meses. Si esto último no fuese así, este valor aún podría ser elegido si estuviera dentro de los primeros 15 valores por capitalización.
- Debe respetarse la normativa referente a la ponderación de las compañías en función de su free-float (capital que se negocia libremente en Bolsa).

A continuación, el siguiente gráfico muestra la evolución experimentada por dicho índice en el último año.

Gráfico 1



FUENTE: Bolsa de Madrid (www.bolsamadrid.es)

(ii) Mercado Latibex

El Mercado de Valores Latinoamericanos en Euros ("Latibex") comenzó a funcionar a finales de 1999. El mercado nació como una posibilidad de que las empresas latinoamericanas cotizadas encontrarán una referencia en la formación de precios en horario europeo y apoyado en el protagonismo de la economía española en el contexto de América Latina. Este mercado utiliza como plataforma de contratación el SIBE.

El mercado no tiene la consideración de mercado secundario oficial, pero su funcionamiento es muy similar al mercado bursátil. Se trata de un mercado multilateral en el que las

operaciones cruzadas en el mismo se liquidan en un plazo de tres días por Iberclear. Actualmente existen 206 entidades emisoras de valores incorporados a Latibex, todos los cuales cotizan en alguna bolsa de valores de Latinoamérica.

Cuadro 11

Principales características	
Mercado autorizado por el Gobierno español	
•	Plataforma de negociación y liquidación en Europa de las principales empresas latinoamericanas.
•	Divisa: Cotización en Euros.
•	Contratación: A través del Sistema electrónico de la Bolsa española (SIBE).
•	Conectado al mercado de origen por acuerdos de Iberclear con los depositarios centrales latinoamericanos o a través de una entidad de enlace.
•	Intermediarios: Actualmente operan todos los miembros de la Bolsa Española. Recientemente también se han incorporado operadores de los mercados latinoamericanos.
•	Especialistas: intermediarios que se comprometen a ofrecer precios de compra y venta en todo momento.
•	Índices: <ol style="list-style-type: none"> FTSE Latibex All Share, que recoge todas las empresas cotizadas en Latibex. FTSE Latibex Top, que aglutina a los 15 valores más líquidos de la región cotizados en Latibex. FTSE Latibex Brasil, que aglutina a los valores más líquidos de Brasil cotizados en Latibex.
Los tres índices se realizan en colaboración con FTSE, la firma de diseño y elaboración de índices del Grupo Financial Times.	
•	Transparencia Informativa: Las empresas cotizadas facilitan al mercado la misma información que suministran en las entidades reguladoras de los mercados donde negocian sus mercados.

FUENTE: BME

C) Mercado de Opciones y Futuros

Los Mercados de Opciones y Futuros se inscriben dentro de los denominados mercados de productos derivados y tienen como función permitir la cobertura de riesgos surgidos de fluctuaciones adversas, y respecto a un determinado posicionamiento de un agente económico.

Hasta el 9 de septiembre de 2013, MEFF Sociedad Rectora de Productos Derivados S. A. (MEFF) reunía la condición tanto de mercado secundario oficial como de entidad de contrapartida central (CCP) respecto de los instrumentos comprendidos en el segmento denominado derivados financieros y para instrumentos derivados sobre electricidad (MEFF Power). Además, MEFF ha sido CCP para repos sobre Deuda Pública (MEFFREPO). Esta actividad la asume la nueva sociedad BME Clearing.

Para cumplir los requisitos de la normativa de EMIR (European Market Infrastructure Regulation, Reglamento (UE) 648/2012), fue necesario separar las actividades de mercado de las de CCP. Así, la actividad de mercado de derivados financieros y derivados sobre electricidad se desarrolla a través de MEFF Sociedad Rectora del Mercado de Productos Derivados (de forma abreviada, MEFF Exchange); y las actividades de CCP se desarrollan a través de la sociedad BME Clearing.

MEFF Exchange es el mercado secundario oficial de futuros y opciones financieros, donde se negocian estos tipos de contratos sobre activos de renta fija y variable. Inició su funcionamiento en noviembre de 1989 y su principal actividad es la negociación, liquidación y compensación de contratos de futuros y opciones sobre bonos del Estado y los índices bursátiles del IBEX-35, S&P Europe 350 y los futuros y opciones sobre acciones. Está totalmente regulado, controlado y supervisado por las autoridades económicas (CNMV y Ministerio de Economía y Competitividad), realizando tanto las funciones de negociación como las de cámara de compensación y liquidación, perfectamente integradas en el mercado electrónico desarrollado al efecto.

Fruto de la evolución de los mercados de instrumentos financieros derivados, en 2010 se aprobó el Real Decreto 1282/2010, de 15 de octubre, por el que se regulan los mercados oficiales de futuros, opciones y otros instrumentos financieros derivados. El Real Decreto 1282/2010 regula en concreto la creación, organización y

funcionamiento de los mercados secundarios oficiales de futuros y opciones de ámbito estatal, es decir, la autorización necesaria de dichos mercados, el registro de contratos de instrumentos derivados, los contratos de instrumentos financieros derivados (condiciones generales de contratación, suspensión de la negociación, exclusión de contratos), las sociedades rectoras y los miembros de los mercados, así como el régimen de garantías e incumplimientos.

Cualquier persona física o jurídica, española o extranjera puede ser cliente y operar en el Mercado MEFF, realizando compras y/o ventas de futuros y opciones.

En el siguiente cuadro se muestra la evolución desde 2012 hasta 2015 en la negociación de contratos en MEFF Exchange.

Cuadro 12

Negociación en MEFF Exchange ²⁸					
Miles de contratos					
	2012	2013	2014	2015	% var. 15/14
Contratos s/ deuda	45.238	13.667	4.690	8.012	70,8
Futuros s/ bono a 10 años ²⁹	45.238	13.667	4.690	8.012	70,8
Contratos s/ Ibex 35	5.410.311	6.298.106	7.228.959	8.007.732	10,8
Futuros s/ Ibex 35 ³⁰	4.989.706	5.780.863	7.252.898	7.735.524	6,7
Plus	4.745.067	5.578.607	6.924.068	7.384.896	6,7
Mini ²⁹	242.477	198.736	304.891	318.129	4,3
Impacto dividendo	2.162	3.520	23.939	32.499	35,8
Opciones s/ Ibex 35 ³⁰	420.606	517.243	731.996	544.416	-25,6
Contratos s/ acciones	56.989.129	55.753.236	41.938.920	38.611.291	-7,3
Futuros s/ acciones	27.578.789	21.220.876	14.927.659	12.740.105	-14,7
Futuros s/ dividendos		25.000	66.650	236.151	254,3
Opciones s/ acciones	29.410.340	34.507.360	26.944.611	25.635.035	-4,9
Total	62.803.380	61.208.785	48.250.693	46.600.875	-3,4

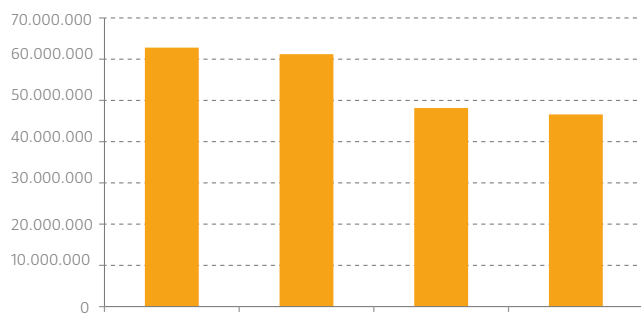
FUENTE: CNMV

²⁸ Las diferencias en el valor nominal de los distintos productos impide efectuar comparaciones entre ellos basadas en el número de contratos negociados; sin embargo, puede efectuarse un seguimiento de la evolución temporal de la contratación en cada tipo de producto.

²⁹ Hasta 2012 la negociación corresponde a MEFF Renta Fija.

³⁰ En el caso del futuro Mini y de las opciones, el número de contratos negociados se computa dividido por diez para homogeneizar el tamaño individual del contrato con el del futuro Plus Ibex 35 (se tiene en cuenta que el multiplicador del índice utilizado para calcular el valor nominal del contrato es un euro en los dos primeros y diez euros en el segundo).

Gráfico 2



FUENTE: Informe anual sobre mercados de valores y su actuación 2015. CNMV

3.1.4. Otras figuras relacionadas con los mercados de valores

A) Ofertas Públicas de Adquisición (OPAs)

Se entiende por OPA la oferta pública, voluntaria u obligatoria, dirigida a los titulares de las acciones u otros valores de una sociedad y destinada a adquirir la totalidad o parte de dichos valores siempre y cuando tenga por objeto o sea consecuencia de la toma de control de la sociedad afectada.

La normativa reguladora de OPAs en el ordenamiento jurídico español está contenida principalmente en la Ley del Mercado de Valores, para la modificación del régimen de las ofertas públicas de adquisición y de la transparencia de los emisores y, por otro lado, en el Real Decreto 1066/2007, de 27 de julio, sobre ofertas públicas de adquisición. Esta normativa tiene como objetivo la protección del accionista minoritario de sociedades cotizadas.

En virtud del citado Real Decreto, y salvo las excepciones previstas en el mismo, quedará obligado a formular una oferta pública de adquisición por la totalidad de los valores y dirigida a todos sus titulares a un precio equitativo cuando:

- (i) Se alcanza el control de una sociedad cotizada:

Se entiende que una persona ha alcanzado el control cuando:

- (a) Alcanza, directa o indirectamente, un porcentaje de derechos de voto igual o superior al 30% del capital social de la sociedad afectada;
- (b) Habiendo alcanzado, directa o indirectamente, un porcentaje de derechos de voto inferior al 30%, designe, en los dos años siguientes a la fecha de dicha adquisición, un número de consejeros que, unidos, en su caso, a los que ya hubiera designado, representen más de la mitad de los miembros del consejo de administración.

Cuando no resulten obligatorias por no haberse alcanzado los umbrales de control a estos efectos, o por disponer del control con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva normativa de OPAs, podrán formularse OPAs con carácter voluntario.

- (ii) Se excluyen de negociación en bolsa las acciones de una sociedad cotizada:
- (iii) Se lleva a cabo una reducción de capital de una sociedad cotizada mediante la compra de sus propias acciones.

B) Sistemas Multilaterales de Negociación (SMN) e Internalizadores Sistemáticos

Por SMN hay que entender todo sistema, operado por una empresa de servicios de inversión o por una sociedad rectora de un mercado secundario oficial, que permita reunir, dentro del sistema y según sus normas no discrecionales, los diversos intereses de compra y venta sobre instrumentos financieros de múltiples terceros para dar lugar a contratos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores³¹.

³¹ Se incorpora así uno de los cambios fundamentales introducidos por la Directiva 2004/39/CE, esto es, el fomento de la competencia entre las diferentes

Es destacable que en la actualidad se encuentra en proceso de reforma el sistema español de compensación, liquidación y registro para lograr una mayor homologación de los actuales procesos de postcontratación en el ámbito doméstico con las prácticas o estándares europeos aceptados en esta actividad.

Los SMN más importantes autorizados actualmente en España son el MAB y el MARF:

El **Mercado Alternativo Bursátil** (MAB) es un mercado dedicado a empresas de reducida capitalización que buscan expandirse, con una regulación a medida, diseñada específicamente para ellas y unos costes y procesos adaptados a sus características.

La capacidad de diseñar las cosas a medida es la que caracteriza a este mercado alternativo. Se trata de adaptar el sistema, en lo posible, a unas empresas peculiares por su tamaño y fase de desarrollo, que presentan necesidades de financiación, precisan poner en valor su negocio y mejorar su competitividad con todas las herramientas que un mercado de valores pone a su disposición. El MAB ofrece una alternativa de financiación para crecer y expandirse.

Esta flexibilidad implica adaptar todos los procedimientos existentes para que estas empresas puedan cotizar en un mercado pero sin renunciar a un adecuado nivel de transparencia. Para ello se ha introducido una figura novedosa, el “asesor registrado”, cuya misión es ayudar a las empresas a que cumplan los requisitos de información.

Adicionalmente, las compañías contarán con un “proveedor de liquidez”, o un intermediario que les ayude a buscar la contrapartida necesaria para que la formación del precio de sus acciones sea lo más eficiente posible, al tiempo que facilita su liquidez. No obstante es necesario resaltar que las empresas que coticen en el MAB, por

formas de ejecución de las operaciones con instrumentos financieros, de modo que dicha competencia contribuya a completar el mercado único de servicios de inversión, abaratándolos para los clientes finales. De esta manera las empresas de servicios de inversión y las entidades de crédito que proveen servicios de inversión podrán competir con las bolsas y demás mercados secundarios oficiales en la negociación de instrumentos financieros.

su tamaño, tendrán unas características en cuanto a liquidez y riesgo diferentes a las cotizadas en el mercado bursátil³².

Las sociedades anónimas españolas o extranjeras con capital social totalmente desembolsado y representado en anotaciones en cuenta y que no tengan restricciones a la transmisión de acciones pueden solicitar su incorporación al MAB.

A 2 de marzo de 2017 se encuentran incorporadas al MAB 39 sociedades en el segmento de empresas en expansión, 31 sociedades anónimas cotizadas de inversión en el mercado inmobiliario (SOCIMI), 3191 SICAVs, 1 entidad de capital riesgo y 12 sociedades de inversión libre.

En 2012 fue autorizado el **Mercado Alternativo de Renta Fija (MARF)**, que se configura como una iniciativa para canalizar recursos financieros a un gran número de empresas solventes que pueden encontrar en este mercado una vía para obtener financiación mediante la emisión de títulos de renta fija.

El MARF adopta la estructura jurídica de SMN lo que le convierte en un mercado alternativo, no oficial, similar a los que existen en algunos países europeos de nuestro entorno y en el propio seno de BME, como es el caso del Mercado Alternativo Bursátil (MAB).

Por ello, los requisitos de acceso a este mercado son más flexibles que los existentes en los mercados oficiales regulados y permiten una mayor agilidad en la tramitación de las emisiones. De este modo, las empresas que acudan al MARF pueden beneficiarse de una simplificación de los trámites y un menor coste.

Tal como establece su Reglamento, aprobado por la Comisión Nacional de Mercado de Valores (CNMV), el MARF está dirigido por AIAF Mercado de Renta Fija, S.A.U.

El MARF se dirige de forma principal a inversores institucionales, españoles y extranjeros que desean diversificar sus carteras

con valores de renta fija de compañías de mediana dimensión, habitualmente no cotizadas y con buenas perspectivas de negocio.

Cuenta entre su intervinientes con la figura de los asesores registrados, cuya función será la de asesorar a las empresas que acudan al MARF en cuanto a los requisitos normativos y otros aspectos de la emisión en el momento de su preparación y que deberán extender su asesoramiento a lo largo de la vida de la emisión.

Dada la importancia que este mercado tiene en el presente y deberá tener en el futuro como fuente de financiación e impulso empresarial, las autoridades reguladoras y supervisoras vienen efectuando las modificaciones normativas necesarias para el buen funcionamiento de este mercado³³.

A 2 de marzo de 2017, 29 sociedades han emitido bonos cotizados en el MARF y han registrado programas para emitir pagarés.

C) Abuso de Mercado

El 16 de abril de 2014 se aprobó el Reglamento (UE) 596/2014, de 16 de abril, sobre abuso de mercado (“Reglamento de Abuso de Mercado”), con la finalidad de establecer un marco normativo común europeo en el ámbito de las operaciones con información privilegiada, la comunicación ilícita de información privilegiada y la manipulación de mercado (abuso de mercado), así como diferentes medidas para impedir el abuso de mercado a fin de garantizar la integridad de los mercados financieros de la Unión y reforzar la protección de los inversores y su confianza en esos mercados. El Reglamento de Abuso de Mercado es de aplicación directa en todos los Estados Miembros desde el 3 de julio de 2016 y, por tanto aplicable a cualquier mercado financiero de la Unión.

Una de las novedades que presenta el Reglamento de Abuso de Mercado es precisamente la ampliación de su ámbito de aplicación, resultando asimismo aplicable a los instrumentos financieros que se negocien no solo en mercados regulados, sino también en cualesquiera sistemas multilaterales de negociación (SMN), como

es el caso en España del MARF o el Mercado Alternativo Bursátil (MAB) en España, o en sistemas organizados de contratación (SOC).

La normativa española recoge una serie de disposiciones aplicables a los emisores de valores en relación con:

- (i) La obligación de elaborar reglamentos internos de conducta;
- (ii) La prohibición de usar información privilegiada; y
- (iii) La obligación de publicar y difundir información relevante.

El Reglamento y la Ley del Mercado de Valores definen de forma muy similar la información privilegiada, como aquella información de carácter concreto que no se haya hecho pública, que se refiera directa o indirectamente, a uno o varios emisores o a uno o varios instrumentos financieros o sus derivados, y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de dichos instrumentos o de los instrumentos derivados relacionados con ellos. La normativa establece una prohibición general para el uso de información privilegiada, de forma que ninguna persona podrá:

- (i) Realizar o intentar realizar operaciones con Información Privilegiada;
- (ii) Recomendar a otra persona que realice operaciones con Información Privilegiada o inducirlo a ello, o
- (iii) Comunicar ilícitamente información privilegiada.

Existe la presunción *iuris tantum* de que cuando una persona que posee Información Privilegiada opera o intenta operar con el instrumento financiero al que se refiere la información, ha utilizado la Información Privilegiada.

La Ley del Mercado de Valores establece que los emisores de valores, durante las fases de estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera que pueda influir de manera apreciable en la cotización de los valores o instrumentos financieros afectados, entre otras, tienen la obligación de:

³² Fuente: <http://www.bolsasymercados.es/>

³³ Fuente: www.bmerf.es

- (i) Limitar el conocimiento de la información estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización, a las que sea imprescindible.
- (ii) Llevar, para cada operación, un registro documental en el que consten los nombres de las personas a que se refiere el apartado anterior y la fecha en que cada una de ellas ha conocido la información.
- (iii) Advertir expresamente a las personas incluidas en el registro del carácter de la información y de su deber de confidencialidad y de la prohibición de su uso.
- (iv) Establecer medidas de seguridad para la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la información.
- (v) Vigilar la evolución en el mercado de los valores por ellos emitidos y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan y les pudieran afectar.
- (vi) En el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados y existan indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la operación, difundir de inmediato un hecho relevante que informe de forma clara y precisa del estado en que se encuentra la operación en curso o que contenga un avance de la información a suministrar.

Por otro lado, se considera información relevante toda aquella cuyo conocimiento pueda afectar a un inversor razonablemente para adquirir o transmitir valores o instrumentos financieros y, por tanto, pueda influir de forma sensible en su cotización o en un mercado secundario.

Los emisores de valores están obligados a hacer pública y a difundir al mercado toda información relevante. Además, deben remitir a la CNMV esa información para su incorporación al Registro oficial de información regulada.

3.2. Mercado crediticio

El mercado crediticio o mercado bancario español se estructura en torno a los bancos, cajas y cooperativas de crédito, que canalizan la mayor parte del ahorro, empleando sus fondos en la financiación del sector privado. De esta forma, las entidades de crédito toman los fondos de los ahorradores y asumen la obligación de reembolso, actuando por cuenta propia y a su riesgo a la hora de conceder préstamos y otras modalidades de financiación a los demandantes finales de recursos financieros.

Las entidades de crédito también operan como inversores y suscriptores en el mercado de valores, ajustando su liquidez mediante transacciones en los mercados interbancario y monetario.

La liberalización de los movimientos de capital en la UE ha facilitado asimismo a las compañías españolas la obtención de financiación en el extranjero.

La tendencia a fomentar la protección de la integridad de los sistemas financieros ha dado lugar a la aprobación de la Ley 10/2010³⁴, de 28 de abril, sobre la prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. El propósito de esta Ley es la regulación de las obligaciones y procedimientos para prevenir el uso del sistema financiero y otros sistemas económicos para el blanqueo de capitales. Esta ley incluye ciertas novedades en relación con (i) las personas sujetas a la Ley (incremento del número de personas sujetas, establecimiento de un régimen común para todo tipo de individuos) (ii) obligaciones de información (comunicación en caso de indicios, incremento de las obligaciones de archivo desde los 6 a los 10 años); control interno de las obligaciones (examen externo de experto para todos los sujetos no individuales, mayores obligaciones de formación a empleados); o (iv) introducción del concepto de titular real y la necesidad de su identificación.

³⁴ Desarrollada por el Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

3.3. Mercado Monetario

El mercado monetario español se apoya fundamentalmente en la emisión de títulos a corto plazo por el Banco de España, que son suscritos por bancos, entidades de financiación y operadores del mercado monetario que, con posterioridad, colocan una parte de los mismos entre inversores individuales y empresas.

En un sentido más amplio, el mercado monetario incluye asimismo depósitos interbancarios (cuyos tipos de interés sirven como índice de referencia para otras transacciones) y la negociación de pagarés de empresa.

La importancia del mercado monetario se ha incrementado de forma notable como consecuencia de la liberalización y de la mayor flexibilidad del conjunto del sistema financiero español durante los últimos años, dado que los tipos de interés son habitualmente más altos que la tasa de inflación, y dada la magnitud del volumen de negociación de títulos del mercado monetario.

4. Medidas protectoras de los clientes de servicios financieros

4.1. El fondo de garantía de depósitos y el fondo de garantía de inversiones

4.1.1. Fondo de Garantía de Depósitos

Los Fondos de Garantía de Depósitos se enmarcan en unos mecanismos de intervención y apoyo extraordinario que tratan de impedir la producción de situaciones concursales de las entidades de crédito. Los Fondos de Garantía de Depósitos son entidades dotadas de personalidad jurídica pública a las que deben adherirse necesariamente las entidades de crédito, así como las sucursales de entidades de crédito autorizadas en un país no miembro de la UE cuando los depósitos de éstas en España no estén cubiertos por un similar sistema de garantías en el país de origen. El patrimonio de los fondos está constituido básicamente por las aportaciones anuales a ser realizadas por las entidades de crédito integradas en los mismos.

Como consecuencia de los acontecimientos que afectan a la economía financiera internacional desde agosto de 2007, Europa está viviendo una situación de graves dificultades de carácter financiero. Con el propósito de actuar coordinadamente entre los diferentes Estados Miembros y al objeto de asegurar la estabilidad del sistema financiero, el Consejo Económico y Financiero de la Unión Europea asumió la propuesta de la Comisión Europea de llevar a cabo urgentemente una iniciativa adecuada para promover la convergencia de los sistemas de garantía de depósitos y acordó la elevación del umbral mínimo de cobertura hasta 50.000 euros. En España, esta resolución se desarrolló por Real Decreto 1642/2008, de 10 de octubre (hoy derogado por el Real Decreto 628/2010, de 14 de mayo), donde se resolvió fortalecer el sistema español de garantía de depósitos y de inversiones, elevando la protección de los existentes hasta cien mil euros (100.000 €) por titular y entidad, para situaciones que pudiesen producirse en el futuro. Con esta medida se pretende mantener e incrementar la confianza de los depositantes e inversores en nuestras entidades de crédito.

La normativa reguladora del Fondo de Garantía de Depósitos³⁵ tiene como objetivo el reforzamiento de la solvencia y funcionamiento de las entidades, contribuyendo al principio esencial que tanto las instancias financieras internacionales como el Gobierno de la nación han situado en la base de la intervención pública ante la crisis financiera: que sea el propio sector financiero quien asuma

³⁵ Dicha normativa reguladora se establece por el Real Decreto – Ley 16/2011, de 14 de octubre, por el que se crea el Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito y el Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de los Fondos de Garantía de Depósitos. La segunda norma ha sido recientemente modificada por la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión y por el Real Decreto 1012/2015, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por el que se modifica el Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre, sobre fondos de garantía de depósitos de entidades de crédito, a través de los cuales se transpone al ordenamiento español la Directiva 2014/49/UE, de 16 de abril de 2014, que armoniza el funcionamiento de los fondos de garantía de depósitos a escala europea.

los costes ocasionados por su saneamiento y recapitalización, con el fin de que el conjunto de reformas no suponga costes para el erario público y, en definitiva, para el contribuyente.

4.1.2. Fondo de Garantía de Inversiones (FOGAIN)

El FOGAIN se creó como exigencia de la Directiva 97/9/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de marzo de 1997, relativa a los sistemas de indemnización de inversores, y está regulada en el artículo 198 de la Ley del Mercado de Valores.

La finalidad del FOGAIN es ofrecer a los clientes de las sociedades de valores, agencias de valores y sociedades gestoras de carteras la cobertura de una indemnización en caso que alguna de estas entidades entre en una situación de concurso de acreedores o declaración de insolvencia por parte de la CNMV.

Si se da uno de estos supuestos, y como consecuencia de ello, algún cliente no puede obtener la devolución o entrega del efectivo y valores confiados a dicha entidad, el FOGAIN despliega su cobertura e indemniza a tales clientes con un importe máximo de 100.000 euros para los clientes de aquellas entidades que devengan en alguna de estas situaciones con posterioridad al 11 de octubre de 2008.

El FOGAIN también cubre a los clientes de las SGIIC que hayan confiado a una de estas entidades valores y efectivo para la gestión de carteras, siempre que respecto de una de estas entidades se dé una de las situaciones de insolvencia referidas.

4.2. Otras medidas de protección del cliente de servicios financieros

Algunas de las medidas más importantes de protección del cliente de servicios financieros se pueden resumir en las siguientes:

- La sustitución de la figura del Comisionado para la defensa del cliente de servicios bancarios por los respectivos Servicios de

Reclamaciones de las tres instituciones supervisoras (Banco de España, Comisión Nacional del Mercado de Valores y Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones) en virtud de la Ley 2/2011 de Economía Sostenible.

El Servicio de Reclamaciones resuelve las quejas y reclamaciones que presentan los usuarios de las entidades supervisadas, que estén relacionadas con sus intereses y derechos legalmente reconocidos, y que deriven de presuntos incumplimientos por las entidades reclamadas, de la normativa de transparencia y protección de la clientela o de las buenas prácticas y usos financieros.

Atiende también las consultas que puedan formular aquellos sobre las normas aplicables en materia de transparencia y protección a la clientela, así como sobre los cauces legales existentes para el ejercicio de sus derechos.

El Servicio de Reclamaciones funciona bajo el principio de ventanilla única (Servicios de Reclamaciones del Banco de España, de la CNMV y de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones), remitiendo al supervisor competente las reclamaciones de su competencia. Es un servicio independiente que ajusta su funcionamiento a los principios de transparencia, contradicción, eficacia, legalidad, libertad y representación.

Antes de presentar una reclamación ante el Servicio de Reclamaciones, el interesado ha debido tener la oportunidad de solucionarla previamente, por lo que es obligatorio acreditar haberla formulado ante el Servicio de Atención al Cliente o Defensor del Cliente de la entidad en cuestión.

- En relación con el punto anterior, se impone la obligación de las entidades de crédito, empresas de servicios de inversión entidades aseguradoras de atender y resolver las quejas y reclamaciones de sus clientes relacionados con sus intereses y derechos. A estos efectos, dichas entidades deberán contar con un departamento de atención al cliente formado por una entidad o experto independiente, teniendo sus decisiones carácter vinculante.

El departamento o servicio de atención tiene por objeto atender y resolver las quejas y reclamaciones que presenten los clientes. Dicho departamento o servicio de atención al cliente debe estar separado de los restantes servicios operativos de la organización y actuar bajo los principios de rapidez, seguridad, eficacia y coordinación. Asimismo, debe contar con los medios humanos, materiales, técnicos y organizativos que aseguren un conocimiento adecuado de la normativa relativa a la transparencia y protección de los clientes de servicios financieros.

El defensor del cliente es un órgano de creación facultativa que puede ser externo a la organización de las entidades financieras y cuya finalidad es atender y resolver las reclamaciones que se sometan a su decisión y promover el cumplimiento de la normativa de transparencia y protección de la clientela y de las buenas prácticas y usos financieros. El defensor del cliente debe actuar con independencia respecto de la entidad y con total autonomía en relación con los criterios y directrices a aplicar en el ejercicio de sus funciones.

Ambas figuras fueron desarrolladas por la Orden Ministerial ECO/734/2004, de 11 de marzo, que regula la creación de los departamentos y servicios de atención al cliente y el defensor del cliente de las entidades financieras.

- Las entidades financieras deben elaborar y aprobar un Reglamento para la Defensa del Cliente que regule la actividad del departamento o servicio de atención al cliente, del defensor del cliente, si existiese, y las relaciones entre ambos. Finalmente, el departamento o servicio de atención al cliente y, si existiese, el defensor del cliente, deben emitir un informe anual o resumen, el cual debe integrarse en la Memoria anual de las entidades financieras.
- El 12 de julio de 2007 se publicó en el BOE la Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores, para completar la incorporación al ordenamiento jurídico español

de la Directiva 2002/65/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores.

El objeto de la Ley 22/2007 es establecer un régimen específico de protección al usuario de servicios financieros aplicable a los contratos prestados, negociados y celebrados a distancia. Esta Ley se aplica tanto a contratos como a las ofertas relativas a los mismos siempre que generen obligaciones para el consumidor, cuyo objeto sea la prestación de todo tipo de servicios financieros a los consumidores, en el marco de un sistema de venta o prestación de servicios a distancia organizado por el proveedor, cuando utilice exclusivamente técnicas de comunicación a distancia, incluida la propia celebración del contrato.

Entre los aspectos más destacados de la Ley 22/2007 están los siguientes:

- Se establece la obligación de la comunicación de las condiciones contractuales y de la información previa por el proveedor del servicio financiero al consumidor. El incumplimiento por el proveedor de los requisitos de información que le impone la Ley 22/2007 podrá dar lugar a la nulidad de los contratos.
- Se reconoce el derecho de desistimiento: Derecho del consumidor a desistir del contrato válidamente celebrado sin indicación de los motivos y sin penalización alguna. Es una especie de “derecho al arrepentimiento”. El plazo general para el ejercicio del mismo es de 14 días naturales, mientras que para los contratos relacionados con los seguros de vida el plazo es de 30 días naturales.
- Se establecen garantías complementarias a los dos mecanismos básicos de protección del consumidor ya analizados, esto es, la transparencia y el desistimiento. Estas garantías tienen dos finalidades:

- Proteger al consumidor del cargo fraudulento o indebido de importes cuando el pago por los servicios financieros se haya efectuado mediante una tarjeta de pago: el titular de la tarjeta podrá exigir la inmediata anulación del cargo.
- Proteger al consumidor frente al acoso de los proveedores en lo relativo a servicios y comunicaciones no solicitadas.

- El 28 de octubre de 2011 se aprueba la Orden EHA/2899/2011, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios. A través de esta orden se pretende concentrar en un único texto la normativa básica de transparencia de modo que, de manera sistemática e ilustrativa, la propia codificación de la materia mejore por sí misma su claridad y accesibilidad para el ciudadano, superando la actual dispersión normativa.

En segundo lugar, la norma trata de actualizar el conjunto de las previsiones relativas a la protección del cliente bancario persona física, al objeto de racionalizar, mejorar y aumentar donde resultaba imprescindible, las obligaciones de transparencia y conducta de las entidades de crédito. De este modo se mejoran la exigencias en materias tales como información relativa a tipos de interés y comisiones, comunicaciones con el cliente, información contractual, servicios financieros vinculados, etc. La orden incluye, asimismo, una mención expresa al asesoramiento, con el fin de garantizar que la prestación de este servicio bancario se realice siempre en mejor interés del cliente, y valorando adecuadamente su situación y el conjunto de servicios disponibles en el mercado. De este modo, se distingue tal servicio de la directa comercialización por parte de las entidades de sus propios productos, actividad ésta sometida al régimen general de transparencia y explicaciones adecuadas. Asimismo, se reconocen de manera definitiva los medios electrónicos como mecanismos a todos los efectos equiparables al tradicional soporte papel, en la relación de las entidades de crédito con sus clientes. Esta Orden es desarrollada por la nueva Circular 5/2012, del Banco de España.

Finalmente, la norma desarrolla los principios generales previstos en la Ley de Economía Sostenible en lo que se refiere al préstamo responsable, de modo que se introducen las obligaciones correspondientes para que el sector financiero español, en beneficio de los clientes y de la estabilidad del mercado, mejore los niveles prudenciales en la concesión de este tipo de operaciones. A estos efectos, se ha diseñado un sistema basado en la evaluación de la solvencia, que tiene como objetivo la valoración del riesgo de impago a efectos de la posible concesión de un préstamo y cuyo desarrollo no debiera, en ningún caso, suponer una barrera de acceso al crédito por la población, sino un estímulo legal al comportamiento más sano y prudente de entidades y clientes.

- Asimismo, las normas de conducta a las que deben sujetarse las empresas de servicios de inversión están contenidas tanto en la Ley del Mercado de Valores, como en el Real Decreto 217/2008

sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión. Cabe mencionar la Circular 7/2011, de 12 de diciembre, de la CNMV, sobre folleto informativo de tarifas y contenido de los contratos-tipo. Con el objetivo de fomentar la transparencia se pretende que los inversores dispongan de elementos suficientes de juicio para valorar que las tarifas se ajusten al principio de proporcionalidad con la calidad del servicio prestado. Para las entidades se configura como un incentivo para que las tarifas máximas se ajusten real y efectivamente a las aplicadas con carácter general a los clientes minoristas.

En relación a la publicidad, se establece la necesaria puesta a disposición de los clientes o potenciales clientes tanto de los folletos informativos de tarifas, como de los contratos tipo, en todas sus oficinas de atención a clientes, incluidos los agentes externos, y en su página web, en sitio de fácil acceso.

Cabe destacar asimismo la publicación de dos órdenes ministeriales: Orden EHA/1717/2010 y Orden EHA/1718/2010³⁶, de 11 de junio, de regulación y control de la publicidad de los servicios y productos de inversión y bancarios, respectivamente.

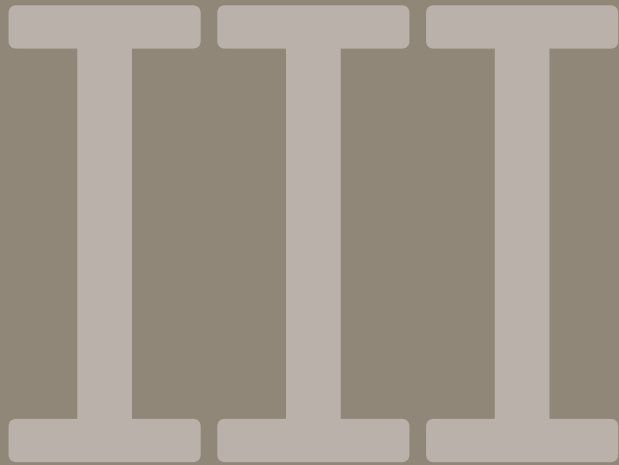
Por último, debe aludirse a la Orden ECC/2316/2015, de 4 de noviembre, relativa a las obligaciones de información y clasificación de productos financieros, que tiene por objeto garantizar un adecuado nivel de protección al cliente o potencial cliente de productos financieros mediante el establecimiento de un sistema normalizado de información y clasificación que le advierta sobre su nivel de riesgo y le permita elegir los que mejor se adecuen a sus necesidades y preferencias de ahorro e inversión.

³⁶ Desarrollada por la Circular 6/2010, de 28 de septiembre, del Banco de España, a entidades de crédito y entidades de pago, sobre publicidad de los servicios y productos bancarios.

Anexo

Aspectos contables
y de auditoría

III



Aspectos contables y de auditoría

En este capítulo se detallan las principales obligaciones contables, de llevanza de libros mercantiles y de auditoría que deben observar los empresarios españoles.

Con arreglo a la normativa española todos los empresarios deben llevar una contabilidad ordenada, adecuada a su actividad, y mantener un libro de inventarios y balances y otro diario.

Las sociedades mercantiles están obligadas a llevar también un libro o libros de actas en el que constarán todos los acuerdos

tomados por las juntas generales y extraordinarias y los demás órganos colegiados de la sociedad.

El Plan General de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, establece, en el marco del proceso de convergencia en materia contable en el ámbito de la Unión Europea, los principios contables que pretenden asegurar que las cuentas anuales, formuladas con claridad, expresen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa incorporando los criterios contables contenidos en las Normas Internacionales de Contabilidad.



1. Marco jurídico	309
2. Registros contables	310
3. Cuentas anuales	311
4. Marco conceptual de la contabilidad y normas de registro y valoración	311
5. Beneficio distribuible	318
6. Consolidación	319
7. Requisitos de información en la memoria	319
8. Requisitos de auditoría	320
9. Requisitos de publicación de las cuentas anuales	323
10. Anexo I. Modelo de balance de situación	324
11. Anexo II. Modelo de cuenta de pérdidas y ganancias	329
12. Anexo III. Modelo de estado de cambios en el patrimonio neto	332
13. Anexo IV. Modelo de estado de flujos de efectivo	334

1. Marco jurídico

La normativa básica que regula el marco jurídico en el ámbito del derecho contable se encuentra incardinada dentro de la legislación mercantil y ha sido modificada en los últimos años debido a su obligada armonización con la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo y la Directiva 2006/43/CE, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas anuales consolidadas.

En este sentido, la anteriormente citada normativa comunitaria se había aprobado bajo la necesidad de una armonización contable internacional para, entre otros aspectos, (i) garantizar la transparencia y comparabilidad de Estados Financieros, (ii) conseguir un funcionamiento eficiente del mercado de capitales de la Unión Europea, (iii) cubrir las lagunas normativas derivadas de la escasa regulación procedente de las Directivas contables y de su, a su vez, también escaso nivel de desarrollo, y (iv) aclarar la diversidad de regulaciones.

Desde la perspectiva contable, la aprobación del Reglamento (CE) Número 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) en la Unión Europea, y del Informe sobre la situación actual de la contabilidad en España y líneas básicas para abordar su reforma, también llamado “Libro Blanco para la reforma de la contabilidad en España”, publicado por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) el 25 de junio de 2002, supusieron un punto de partida para orientar todo el proceso de reforma contable en España.

Dicho Reglamento estableció la obligación de aplicar las NIC aprobadas por el “IASB” (*International Accounting Standard Board*), para los ejercicios financieros que comenzasen a partir de 1 de enero de 2005, respecto a las cuentas anuales consolidadas de sociedades cuyos

valores, en la fecha de cierre de su balance, hubiesen sido admitidos a cotización en un mercado regulado de cualquier Estado miembro.

Asimismo, el Reglamento daba la opción a los estados miembros de permitir o exigir la aplicación de las referidas normas a las cuentas individuales de sociedades cotizadas, a las cuentas consolidadas de sociedades no cotizadas y a las cuentas individuales de sociedades no cotizadas.

En este sentido, en España se estableció que el enfoque general no debía ser la aplicación directa de las NIC, o NIIF (Normas Internacionales de Información Financiera) en su versión más moderna, sino adaptar la normativa contable española a las mismas, incorporando únicamente los tratamientos contables que dichas normas establecen de forma obligatoria, y eligiendo, en caso de que las NIIF establecieran diferentes opciones de tratamiento contable, la que el Legislador considerara más prudente y acorde con la tradición contable española.

Asimismo, se determinó una jerarquía de fuentes que distingue (i) normas fundamentales, esto es, el Código de Comercio y el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas¹, que deben contener principios básicos, estables y duraderos, (ii) normas de desarrollo, esto es, el Plan General de Contabilidad, adaptaciones sectoriales del mismo (como más adelante se indica) y (iii) resoluciones del ICAC, que contendrán preceptos más detallados cuyo contenido se pueda modificar con mayor facilidad.

A partir de aquí, se inicia un proceso de reforma en España con la aprobación, en primer lugar, de la Ley 62/2003, de 30 de

¹ Actualmente, la regulación relativa a sociedades anónimas se contiene en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, que deroga tanto el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas como la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, refundiendo en un texto único ambas leyes e incluyendo en el mismo además aquella parte de la Ley del Mercado de Valores que regula los aspectos más puramente societarios de las sociedades anónimas con valores admitidos a cotización en un mercado secundario oficial y los artículos relativos a la sociedad comanditaria por acciones del Código de Comercio.

diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que supone una primera adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea.

Dicho proceso alcanza su mayor expresión en el año 2007 mediante la aprobación de importantes normas que han venido a ultimar los aspectos más significativos del proceso de adaptación de la normativa contable española a la normativa contable internacional:

- La Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, que introdujo importantes modificaciones tanto en el Código de Comercio, como en los entonces vigentes Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, en otras normas contables de carácter sectorial y, finalmente, adaptó por primera vez la Ley del Impuesto sobre Sociedades a la nueva terminología contable.
- El Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad (Plan General de Contabilidad).
- El Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad para Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para microempresas.
- El Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre, por el que se aprueban las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas y se modifica el Plan General de Contabilidad aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre y el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas aprobado por Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre.

Asimismo, tras un proceso de adopción de normativa contable sectorial adicional, se han aprobado las siguientes adaptaciones sectoriales al nuevo Plan General de Contabilidad:

- Real Decreto 1317/2008, de 4 de julio, por el que se aprueba el Plan de Contabilidad de las entidades aseguradoras.
- Orden EHA/3360/2010, de 21 de diciembre de 2010, por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas.
- Orden EHA/3362/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las empresas concesionarias de infraestructuras públicas.
- Orden EHA/733/2010, de 25 de marzo, por la que se aprueban aspectos contables de empresas públicas que operan en determinadas circunstancias.
- Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos y el modelo de plan de actuación de las entidades sin fines lucrativos.

Conviene resaltar por su importancia la modificación de la normativa contable introducida por el Real Decreto 602/2016 de 17 de diciembre de 2016. Dicha modificación se efectúa por imperativo de la disposición final octava de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas y la disposición final primera de la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, con el objetivo de desarrollar reglamentariamente las modificaciones introducidas en nuestro derecho contable por la Ley 22/2015, de 20 de julio (consecuencia del proceso de transposición de la Directiva 2013/34/UE, de 26 de junio de 2013). En concreto, el Real Decreto 602/2016 introduce modificaciones relevantes en las siguientes normas:

- El Plan General de Contabilidad aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre.
- El Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas aprobado por Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre.

- Las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas aprobadas por Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre.
- Las Normas de Adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos aprobadas por el Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre.

Actualmente la citada norma se encuentra en trámite de información pública.

Por lo que respecta a los sectores restantes respecto de los cuales existió una adaptación anterior a la aprobación del actualmente en vigor Plan General Contable (como por ejemplo, Constructoras, Inmobiliarias, Federaciones deportivas, Empresas de asistencia sanitaria, Sociedades anónimas deportivas, Eléctricas, empresas del sector vitivinícola.), continúan en vigor las anteriores adaptaciones sectoriales, siempre que no se opongan a la nueva normativa, conforme a lo dispuesto en la Disposición Transitoria quinta del Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprobó el nuevo Plan General de Contabilidad.

Desde la perspectiva de la auditoría de cuentas, la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas ha supuesto la culminación del proceso de adaptación de la normativa española a la Directiva 2006/43/CEE relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y consolidadas (tras su modificación por la Directiva 2014/56) y al Reglamento comunitario 537/2014 sobre los requisitos específicos para las denominadas Entidades de Interés Público.

La nueva normativa existente se ve completada e interpretada a través de Resoluciones y contestaciones a consultas que emite el ICAC. Precisamente en relación con la interpretación de la normativa contable, ha de tenerse en cuenta que el ICAC ha manifestado en su Consulta 1 del BOICAC 74/JUNIO, 2008, que en caso de ausencia de norma o interpretación dudosa, los administradores deben utilizar su criterio profesional respetando el marco conceptual del nuevo Plan General de Contabilidad y las *“normas de contabilidad generalmente aceptadas en España”*.

Asimismo, el ICAC manifiesta que, aunque las NIIF pueden servir de criterio interpretativo, no se prevé la obligatoriedad de su aplicación supletoria en las cuentas individuales. No obstante lo anterior, las NIIF serán de aplicación directa a las cuentas anuales consolidadas de entidades que coticen.

2. Registros contables

La normativa sobre los registros contables que han de mantener las empresas se encuentra en el Código de Comercio, que exige a todos los empresarios llevar una contabilidad ordenada, adecuada a su actividad, y mantener un libro de inventarios y balances y otro diario, sin perjuicio de lo exigido por las leyes o disposiciones especiales.

Las sociedades mercantiles están obligadas a llevar también un libro o libros de actas en el que consten, al menos, todos los acuerdos tomados por las juntas generales y especiales y los demás órganos colegiados de la sociedad.

En cuanto a los requisitos formales aplicables a los registros contables, el Código de Comercio establece que las empresas presentarán los libros obligatorios al Registro Mercantil del lugar donde tengan su domicilio, para su diligenciado y sellado antes de comenzar su utilización.

Se permite la realización de asientos y anotaciones por cualquier procedimiento idóneo sobre hojas separadas que posteriormente habrán de ser encuadernadas correlativamente para formar los libros obligatorios, los cuales han de legalizarse antes de que transcurran los cuatro meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio correspondiente.

Los citados requisitos formales también son de aplicación al libro registro de acciones nominativas de las sociedades anónimas y en comandita por acciones, así como al libro registro de socios de las sociedades de responsabilidad limitada, que podrán llevarse por medios informáticos.

3. Cuentas anuales

Tanto el Código de Comercio como el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital señalan que las cuentas anuales comprenden el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la memoria, constituyendo estos cinco documentos una unidad de información a estos efectos (también se exige un informe de gestión, si bien no se considera parte constitutiva de las cuentas anuales). No obstante, el estado de flujos de efectivo no será obligatorio cuando así lo establezca una disposición legal (por ejemplo, para las sociedades que puedan formular balance y estado de cambios en el patrimonio neto en modelo abreviado, como se explica más adelante).

Ambas normas, Código y Texto Refundido, establecen los principios de contabilidad y los criterios de valoración. Asimismo, el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital especifica la información a incluir en la memoria.

El Plan General de Contabilidad desarrolla el contenido a incluir en las cuentas anuales individuales, siendo obligatoria su aplicación para todas las empresas, cualquiera que sea su forma jurídica, individual o societaria, sin perjuicio de aquellas empresas que puedan aplicar el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas (Pymes) o las correspondientes adaptaciones sectoriales, y constituye el desarrollo en materia contable de la legislación mercantil.

El Plan General de Contabilidad tiene el siguiente contenido:

- Primera parte: Marco conceptual de la contabilidad.
- Segunda parte: Normas de registro y valoración.
- Tercera parte: Cuentas anuales.
- Cuarta parte: Cuadro de cuentas.
- Quinta parte: Definiciones y relaciones contables.

Desde la perspectiva de las cuentas anuales consolidadas, el RD 1159/2010 es el encargado de aprobar las Normas para la Formulación de las Cuentas Anuales Consolidadas.

4. Marco conceptual de la contabilidad y normas de registro y valoración

En relación con la aplicación práctica del Plan General de Contabilidad, tras una Primera Parte en la que se establece el Marco Conceptual de la Contabilidad, la Segunda Parte del mismo establece normas de registro y valoración para las diferentes partidas integrantes del activo, pasivo y cuenta de resultados.

A continuación, se incluyen brevemente las principales características contenidas en el Marco Conceptual y en las más significativas normas de registro y valoración introducidas por el Plan General de Contabilidad vigente:

Cuadro 1

Materia	Plan general de contabilidad (PGC)
Componentes de las cuentas anuales	Las cuentas anuales se componen del balance, de la cuenta de pérdidas y ganancias, del estado de cambios en el patrimonio neto, del estado de flujos de efectivo y de la memoria.
Estado de cambios en el patrimonio neto y estado de flujos de efectivo	Se incluyen como nuevos documentos integrantes de las cuentas anuales, además del balance, cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria. Para el estado de flujos de efectivo se opta por el método indirecto para su confección. Por su parte, el estado de cambios en el patrimonio neto se compone de dos partes: el estado de ingresos y gastos reconocidos y el estado total de cambios en el patrimonio neto.
Requisitos de la información a incluir en las cuentas anuales	La información incluida en las cuentas anuales debe ser relevante y fiable. Una cualidad derivada de la fiabilidad es la integridad. Además, la información financiera debe ser comparable y clara.
Principios contables	Los principios contables obligatorios son: empresa en funcionamiento, devengo, uniformidad, prudencia, no compensación e importancia relativa.
Compensación de partidas	Se aplica el principio de no compensación, salvo que una norma, de forma expresa, disponga lo contrario. En relación con posibles compensaciones, se establecen las condiciones para poder presentar por su importe neto un activo y un pasivo financiero, así como activos y pasivos por impuestos.
Elementos de las cuentas anuales	Se definen los siguientes elementos: activos, pasivos, patrimonio neto, ingresos y gastos, que se reconocerán cuando se cumplan los criterios de probabilidad en la obtención o cesión de recursos que incorporen beneficios o rendimientos económicos, y su valor pueda determinarse con un adecuado grado de fiabilidad. En relación con la valoración de dichos elementos, se incluye una definición de coste histórico o coste, valor razonable, valor neto realizable, valor en uso y valor actual, costes de venta, coste amortizado, costes de transacción, valor contable o en libros y valor residual.

Cuadro 2

MARCO CONCEPTUAL DE LA CONTABILIDAD

Elaboración de las Cuentas anuales	
Información comparativa	En balance, cuenta de pérdidas y ganancias, estado de cambios en el patrimonio neto y estado de flujos de efectivo deberán figurar las cifras del ejercicio anterior. Asimismo, la información cuantitativa de la memoria también deberá referirse al ejercicio anterior.
Formato de la cuenta de pérdidas y ganancias	Prescribe un modelo definido y obligatorio en formato vertical. Las empresas que no alcancen un determinado volumen de activos, cifra de negocios y número de empleados pueden optar por un modelo abreviado.
Clasificación de los gastos en la cuenta de pérdidas y ganancias	Se clasifican de acuerdo con su naturaleza.
Distinción en el balance entre corriente y no corriente	Clasificación obligatoria en balance entre partidas corrientes y no corrientes.
Moneda de presentación, funcional y extranjera	Se definen los conceptos de moneda de presentación, moneda funcional y moneda extranjera.
Diferencias de cambio-Partidas no monetarias	Las diferencias de cambio se reconocen en el patrimonio neto o en el resultado del ejercicio según cómo se registren los cambios de valor de la partida subyacente.
Diferencias de cambio-Partidas monetarias	Las diferencias de cambio, tanto positivas como negativas, se reconocen en la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio en que surgen.
Altas tasas de inflación	Se enumeran determinadas circunstancias indicativas de altas tasas de inflación.

Cuadro 3

NORMAS DE REGISTRO Y VALORACIÓN

Inmovilizado material, intangible e inversiones inmobiliarias	
Inmovilizado material	Elementos patrimoniales tangibles destinados a servir de forma duradera en las actividades de la empresa mediante su uso en la producción de bienes o suministro de servicios o para fines administrativos.
Inmovilizado intangible	Activos no monetarios sin apariencia física susceptibles de valoración económica e identificación. Se amortizarán en función de su vida útil. No obstante, cuando esta no pueda ser estimada con fiabilidad, se amortizarán en un plazo de 10 años de forma lineal.
Inversiones inmobiliarias	Activos no corrientes que sean inmuebles y se posean para obtener rentas, plusvalías o ambas.
Costes de desmantelamiento, retiro y rehabilitación	La estimación inicial del valor actual de las obligaciones por desmantelamiento, retiro o rehabilitación de un activo formarán parte de su valor.
Capitalización de gastos financieros	La capitalización de determinados gastos financieros en el caso de los inmovilizados que necesiten más de un año para estar en condiciones de uso, resultará obligatoria. Como norma general, sólo se podrán capitalizar intereses antes de la entrada en funcionamiento del elemento.
Permuta de activos	<p>Permutas con carácter comercial. El bien recibido se valora por el valor razonable del activo entregado más las contrapartidas monetarias entregadas a cambio, salvo evidencia más clara del valor razonable del activo recibido y con el límite de este último.</p> <p>Permutas que carecen de carácter comercial (o aquellas en las que no pueda determinarse el valor razonable con fiabilidad): el activo adquirido se registrará por el valor en libros del activo entregado a cambio más las contrapartidas monetarias que se hubieran entregado, con el límite, cuando esté disponible, del valor razonable del bien recibido si éste fuera menor.</p>

Cuadro 3 (Continuación)

NORMAS DE REGISTRO Y VALORACIÓN

Inmovilizado material, intangible e inversiones inmobiliarias	
Aportaciones de capital no dinerarias	Los bienes recibidos se valorarán por su valor razonable en el momento de la aportación, excepto si se puede asimilar a una permuta no comercial. Existen normas particulares si lo aportado representa, directa o indirectamente, un negocio. Para el aportante se aplicará lo dispuesto en la norma relativa a instrumentos financieros.
Pérdidas por deterioro del valor	Se producen cuando el valor contable supera el importe recuperable. Las correcciones valorativas por deterioro y su reversión se reconocerán como un gasto o un ingreso.
Reparaciones importantes del inmovilizado material	En la determinación del importe del inmovilizado material se tendrá en cuenta la incidencia de los costes de grandes reparaciones. Estos costes se amortizan durante el período que medie hasta la reparación. Cuando se realice la reparación, su coste se reconocerá como una sustitución si cumple las condiciones para su reconocimiento.
Gastos de investigación y desarrollo	Gastos de investigación. Serán gasto del ejercicio, si bien se podrán activar cuando cumplan determinadas circunstancias. Gastos de desarrollo. Se activarán cuando cumplan las condiciones establecidas para la activación de gastos de investigación.
Gastos de establecimiento	Serán gasto del ejercicio en que se incurra en ellos.

Cuadro 4

EXISTENCIAS Y ACTIVOS NO CORRIENTES MANTENIDOS PARA LA VENTA

Existencias	
Definición	Se incluye una referencia expresa a las existencias en la prestación de servicios.
Descuentos comerciales y financieros	Se deducirá del precio de adquisición de las existencias cualquier descuento, rebaja o similar directamente atribuible.
Gastos financieros	Se incluirán en el precio de adquisición o coste de producción de las existencias que necesiten más de un año para estar en condiciones de venderse.
Activos no corrientes (grupos enajenables) mantenidos para la venta	
Activo no corriente mantenido para la venta	Un activo no corriente se clasifica como mantenido para la venta si su valor contable se va a recuperar fundamentalmente a través de su venta en lugar de por su uso continuado.

Cuadro 5

IMPUESTO SOBRE BENEFICIOS

Consideración de diferencias temporarias	Son aquéllas derivadas de la diferente valoración, contable y fiscal, atribuida a los activos, pasivos y determinados instrumentos de patrimonio propio, en la medida en que tengan incidencia en la carga fiscal futura. Esto incluye, pero no se limita, a las diferencias temporales. Se basa en el método basado en el balance.
------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Cuadro 6

RETRIBUCIONES AL PERSONAL A LARGO PLAZO Y PROVISIONES

Retribuciones al personal a largo plazo

Clasificación de los planes de pensiones a efectos de su tratamiento contable

Distingue entre retribuciones a largo plazo de aportación definida y retribuciones a largo plazo de prestación definida.

Provisiones

Valoración

Valor actual de la mejor estimación posible del importe necesario para cancelar o transferir la obligación, registrándose los ajustes que surjan por su actualización como un gasto financiero según se devenguen.

Cuadro 7

INSTRUMENTOS FINANCIEROS

Préstamos y partidas a cobrar – Valoración inicial y posterior	<p>Valoración inicial: valor razonable más costes de la transacción directamente atribuibles.</p> <p>Valoración posterior: coste amortizado conforme con método del tipo de interés efectivo.</p>
Valores negociables (distintos de las inversiones en el patrimonio de empresas del grupo, multigrupo y asociadas)	<p>Valoración inicial: valor razonable de la contraprestación entregada más, en el caso de las inversiones mantenidas hasta el vencimiento y de los activos financieros disponibles para la venta, los costes de la transacción directamente atribuibles.</p> <p>Valoración posterior: valor razonable, excepto las inversiones mantenidas hasta el vencimiento que figuran por su coste amortizado conforme con el método del tipo de interés efectivo.</p> <p>Las participaciones que no tengan un valor razonable fiable se valoran por su coste menos correcciones de valor.</p> <p>Los cambios en el valor razonable se reconocen en la cuenta de pérdidas y ganancias, excepto para los activos financieros disponibles para la venta que se registran en patrimonio neto hasta su baja o deterioro.</p>
Inversiones en el patrimonio de empresas del grupo, multigrupo y asociadas	<p>Valoración inicial al coste y con posterioridad por su coste menos el importe acumulado de las correcciones por deterioro.</p> <p>Las correcciones valorativas se realizan por la diferencia entre su valor en libros y el importe recuperable (es decir, el mayor entre su valor razonable menos los costes de venta y el valor actual de los flujos de efectivo).</p> <p>Salvo mejor evidencia del importe recuperable, en la estimación del deterioro se tomará en consideración el patrimonio neto de la participada corregido por las plusvalías tácitas existentes en la fecha de la valoración.</p>
Inversiones mantenidas hasta el vencimiento (deterioro de valor)	Diferencia entre el valor en libros y el valor actual de los flujos de efectivo descontados o el valor de mercado del instrumento.
Activos financieros disponibles para la venta (deterioro de valor)	Diferencia entre coste o coste amortizado menos correcciones valorativas reconocidas previamente en la cuenta de pérdidas y ganancias y el valor razonable en el momento de la valoración. En el caso de inversiones en instrumentos de patrimonio valorados al coste (por no poderse determinar con fiabilidad su valor razonable), se aplicará lo dispuesto respecto al deterioro de valor de inversiones en el patrimonio de empresas del grupo, multigrupo y asociadas.
Pasivos financieros mantenidos para negociar y otros pasivos financieros a valor razonable con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias	<p>Valoración inicial: Valor razonable.</p> <p>Valoración posterior: Valor razonable sin deducir los gastos en que se puedan incurrir por su enajenación. Los cambios en el valor razonable se imputan a la cuenta de pérdidas y ganancias.</p>

Cuadro 7 (Continuación)

NORMAS DE REGISTRO Y VALORACIÓN

Transacciones con instrumentos de patrimonio propio	Se registrarán en el patrimonio neto, como una variación de los fondos propios, y, en ningún caso, podrán reconocerse como activos financieros.
Resultados obtenidos en transacciones con instrumentos de patrimonio propio	No podrá registrarse resultado alguno en la cuenta de pérdidas y ganancias.
Instrumentos financieros compuestos	Sus componentes de pasivo y patrimonio propio se reconocen, valoran y presentan por separado.
Derivados	Valoración inicial: Valor razonable. Valoración posterior: Valor razonable sin deducir los gastos en que se puedan incurrir por su enajenación. Los cambios en el valor razonable se imputan a la cuenta de pérdidas y ganancias. Existen normas particulares para las denominadas “coberturas contables”.
Acciones preferentes	No se trata expresamente. Podrían ser un pasivo financiero contablemente.
Préstamos participativos	No se especifica nada al respecto.

Cuadro 8

COMBINACIONES DE NEGOCIOS

Combinaciones de negocios: Consideración general	En el caso de otras operaciones de fusión o escisión y de combinaciones de negocios que surjan de la adquisición de todos los elementos patrimoniales de una empresa o de una parte que constituya uno o más negocios se adopta el método de adquisición. En el caso de adquisición de acciones, se remite a la norma de valoración de instrumentos financieros.
Combinaciones de negocios entre empresas del grupo	En las fusiones entre empresas del grupo en las que interviene la dominante y su dependiente, directa o indirectamente los elementos del negocio adquirido se valorarán por el importe que les correspondería, una vez realizada la operación en las cuentas anuales consolidadas del grupo o subgrupo. En el caso de fusiones entre otras empresas del grupo entre las que no exista relación de dependencia, los elementos patrimoniales del negocio se valorarán según los valores contables existentes antes de la operación en sus cuentas anuales individuales registrándose la diferencia que pudiera ponerse de manifiesto en una partida de reservas. En las escisiones de sociedades entre sociedades del grupo se aplican criterios equivalentes a los de las operaciones de fusión.
Diferencia negativa surgida en combinaciones de negocios	En el supuesto de que el valor de activos identificables adquiridos netos exceda el coste de la combinación de negocios, este exceso se contabilizará como un ingreso en la cuenta de pérdidas y ganancias, con algunas excepciones.
Fondo de comercio surgido en combinaciones de negocios	Valoración inicial: diferencia entre el coste de la combinación de negocios y el valor razonable de activos identificables adquiridos menos pasivos asumidos (incluso contingentes). El fondo de comercio se amortiza en función de su vida útil. Se presumirá que la vida útil es de 10 años salvo prueba en contrario debiendo amortizarse de forma lineal.
Adquisiciones inversas	La regulación de estas operaciones se remite a las NOFCA (Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas).
Transacciones separadas	La adquirente identificará las transacciones separadas que no formen parte de la combinación de negocios que se contabilizará de acuerdo con la correspondiente norma de registro y valoración.

Cuadro 9

NEGOCIOS CONJUNTOS

Concepto	Un negocio conjunto es una actividad económica controlada conjuntamente por dos o más personas físicas o jurídicas. Distingue entre explotaciones controladas de forma conjunta, activos controlados de forma conjunta y empresas controladas de forma conjunta.
Concepto de control conjunto	Es un acuerdo estatutario o contractual en virtud del cual dos o más personas acuerdan compartir el poder de dirigir las políticas financieras y de explotación sobre una actividad económica para obtener beneficios económicos.
Explotaciones y activos controlados de forma conjunta	El partícipe debe reconocer la parte proporcional de los activos y pasivos controlados conjuntamente. Asimismo, se reconocerá en su cuenta de pérdidas y ganancias la parte que le corresponde de los ingresos generados y los gastos incurridos por el negocio conjunto, así como los gastos incurridos en relación con su participación en el negocio conjunto.
Empresas controladas de forma conjunta	El partícipe registra su participación de acuerdo con lo previsto para las inversiones en empresas del grupo, multigrupo y asociadas.

Cuadro 10

VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Valoración	Los ingresos se valoran por el valor razonable de la contrapartida recibida o por recibir, deducido cualquier descuento o rebaja en el precio.
Intereses incorporados al nominal de los créditos	Los intereses incorporados al nominal de los créditos se deducen del precio acordado, salvo en los créditos comerciales con vencimiento no superior a un año en determinados supuestos.
Permuta de bienes y servicios	No se reconoce ningún ingreso en caso de permuta de bienes o servicios, por operaciones de tráfico, de naturaleza y valor similar.

Cuadro 11

SUBVENCIONES, DONACIONES Y LEGADOS RECIBIDOS

Presentación en los estados financieros	Las subvenciones con carácter reintegrable se registran como pasivos. Las subvenciones no reintegrables se contabilizarán inicialmente, con carácter general, como ingresos directamente imputados al patrimonio neto y se reconocerán en la cuenta de pérdidas y ganancias de forma correlacionada con los gastos derivados de la misma.
Imputación a resultados de la subvenciones para adquisiciones de activos	<i>Inmovilizado material, intangible e inversiones inmobiliarias.</i> En proporción a la dotación a la amortización o, en su caso, cuando se produzca su enajenación, deterioro o baja en balance. <i>Existencias y activos financieros.</i> Ejercicio en que se produzca la venta, corrección de valor o baja contable.
Valoración de subvenciones no monetarias	Se valorarán por el valor razonable del bien recibido en el momento de su reconocimiento.
Subvenciones otorgadas por socios o propietarios	Deberán registrarse directamente en los fondos propios, independientemente del tipo de subvención de que se trate, salvo aquellas recibidas por empresas pertenecientes al sector público recibidas de la entidad pública dominante para la realización de actividades de interés público o general, que se imputarán a resultados atendiendo a su finalidad.

Cuadro 12

TRANSACCIONES CON PAGOS BASADOS EN INSTRUMENTOS DE PATRIMONIO

Concepto	Aquellas transacciones que, a cambio de recibir bienes o servicios, incluidos los servicios prestados por los empleados, se liquidan con instrumentos de patrimonio propio o con un importe basado en el valor de instrumentos de patrimonio propio.
Reconocimiento de transacciones que se van a liquidar con instrumentos de patrimonio	Los bienes o servicios recibidos se reconocen como un activo o un gasto según su naturaleza, cuando se obtienen, reconociendo, asimismo, un incremento en el patrimonio neto. Cuando sea necesario completar un periodo de servicios, el reconocimiento se efectuará a medida que los servicios sean prestados a lo largo del citado periodo.
Reconocimiento de transacciones con opción de liquidarse en efectivo o con instrumentos de patrimonio	Se reconoce un pasivo en la medida en que la empresa haya incurrido en una obligación presente de liquidar en efectivo o con otros activos y, en caso contrario, se reconoce una partida de patrimonio neto. Si la opción es del proveedor se reconoce como un instrumento financiero compuesto.
Liquidación mediante instrumentos de patrimonio	Se valorarán las transacciones por el valor razonable de los bienes o servicios recibidos siendo la contra partida el patrimonio neto. Si este no se pudiese determinar con fiabilidad se valorarán por el valor razonable de los instrumentos de patrimonio neto cedidos. En caso de transacciones con los empleados se valorarán por el valor razonable de los instrumentos de patrimonio cedidos a la fecha del acuerdo de concesión.
Liquidación en efectivo	Se valoran por el valor razonable del pasivo, referido a la fecha en que se cumplan los requisitos para su reconocimiento, siendo la contra partida de un pasivo. Las variaciones en su valoración hasta su liquidación se imputarán a la cuenta de pérdidas y ganancias.

Cuadro 13

ACTIVIDADES INTERRUMPIDAS

Concepto	Es un componente que se ha enajenado o clasificado como mantenido para la venta y representa una línea del negocio o área geográfica de la explotación que sea significativa y separable, forma parte de un plan para enajenar una línea del negocio o área geográfica significativa y separable o es una dependiente adquirida para su reventa.
----------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Cuadro 14

OPERACIONES ENTRE EMPRESAS DEL GRUPO

Regla general	Los elementos objeto de una transacción entre empresas del grupo se contabilizarán por su valor razonable.
Reglas especiales	Sólo son de aplicación cuando los elementos objeto de la transacción sean un negocio y la contraprestación no sea monetaria. <ol style="list-style-type: none"> 1. Aportaciones no dinerarias: Valoración en cuentas anuales consolidadas (o individuales, si no se formularan cuentas consolidadas en España). 2. Operaciones de fusión y escisión: Valoración: <ul style="list-style-type: none"> • Si hay relación de dependencia entre las empresas del grupo se utiliza el valor que correspondería en cuentas anuales consolidadas. • Si no hay esa relación de dependencia, también se utiliza el valor en cuentas anuales consolidadas, (o individuales, si no se formularan cuentas consolidadas en España). <p>La fecha de efectos contables será la del inicio del ejercicio en que se aprueba la fusión siempre que sea posterior al momento en que las sociedades se incorporan al grupo.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Reducción de capital, reparto de dividendos y disolución de sociedades.

Ha de señalarse que el Plan General de Contabilidad entró en vigor el día 1 de enero de 2008, y fue de aplicación por primera vez en el primer ejercicio que se inició a partir de dicha fecha².

Adicionalmente, tal y como se ha expuesto en el epígrafe 1 de este Anexo, el 17 de diciembre de 2016 se publicó el Real Decreto 602/2016 de por el que se modifican, entre otros, el Plan General de Contabilidad aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre. Desde el punto estrictamente contable, y debido a su especial trascendencia, las principales modificaciones incluidas en dicho proyecto son las siguientes:

- Se exige de obligación de formular el Estado de Cambios en el Patrimonio Neto a las empresas que puedan formular balance y memoria abreviados, y las que puedan utilizar el PGC de Pymes.
- Se modifica el tratamiento de los inmovilizados intangibles para adecuarlo a la Ley 22/2015 de Auditoría de Cuentas (LAC). La Norma de Registro y Valoración 5ª. “Inmovilizado intangible” queda redactada de la siguiente forma:

*“Los inmovilizados intangibles **son activos de vida útil definida** y, por lo tanto, deberán ser objeto de amortización sistemática en el periodo durante el cual se prevé, razonablemente, que los beneficios económicos inherentes al activo produzcan rendimientos para la empresa.*

Cuando la vida útil de estos activos no pueda estimarse de manera fiable se amortizarán en un plazo de diez años, sin perjuicio de los plazos establecidos en las normas particulares sobre el inmovilizado intangible.

² En lo que respecta a dicha primera aplicación, el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, estableció un régimen transitorio con la finalidad de que las empresas se adaptaran al mismo mediante la elaboración del correspondiente balance de apertura (Disposiciones Transitorias primera a sexta), y con implicaciones en las referidas normas de valoración a estos efectos.

En todo caso, al menos anualmente, deberá analizarse si existen indicios de deterioro de valor para, en su caso, comprobar su eventual deterioro.”

De acuerdo con la redacción anterior, desaparecen los inmovilizados intangibles de vida útil indefinida, pasando a ser todos ellos de vida útil definida. Solo cuando esta vida útil no pueda ser estimada con fiabilidad, se amortizarán en un periodo de 10 años.

- Se modifica igualmente el tratamiento contable del Fondo de Comercio al que se le da un tratamiento específico al margen de los intangibles para adecuarlo a la redacción de la LAC. La Norma de Registro y Valoración 6ª. “Normas particulares sobre el inmovilizado intangible” queda, por tanto, redactada de la siguiente forma:

“El fondo de comercio se amortizará durante su vida útil. La vida útil se determinará de forma separada para cada unidad generadora de efectivo a la que se le haya asignado fondo de comercio.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la vida útil del fondo de comercio es de diez años y que su recuperación es lineal.

Además, al menos anualmente, se analizará si existen indicios de deterioro de valor de las unidades generadoras de efectivo a las que se haya asignado un fondo de comercio, y, en caso de que los haya, se comprobará su eventual deterioro de valor de acuerdo con lo indicado en el apartado 2.2 de la norma relativa al inmovilizado material.

Las correcciones valorativas por deterioro reconocidas en el fondo de comercio no serán objeto de reversión en los ejercicios posteriores.”

- En relación con la amortización tanto (i) de los intangibles cuya vida útil no pueda ser estimada con fiabilidad así como

(ii) del fondo de comercio de acuerdo con lo indicado en los dos puntos anteriores, la disposición transitoria única de la LAC establece que la amortización contable de los mismos se realizará de manera prospectiva. No obstante, deja la opción a la sociedad de hacerlo con efectos retrospectivos con cargo a reservas por aquella parte de la vida útil consumada desde el alta del activo hasta la entrada en vigor de la reforma.

- Se definen nuevos parámetros para elaboración de Cuentas Anuales Abreviadas y aplicación del PGC Pymes.
- Finalmente se modifican las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas esencialmente en relación con el tratamiento del fondo de comercio de consolidación.

5. Beneficio distribuible

En el contexto del proceso de reforma de la normativa mercantil y contable que hemos descrito anteriormente, también las normas de reparto del beneficio de las sociedades contenidas en el artículo 273 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital han sido modificadas disponiendo actualmente, en términos generales, lo siguiente:

- Los beneficios imputados directamente al patrimonio neto no podrán ser objeto de distribución directa ni indirecta.
- Se prohíbe toda distribución de beneficio a menos que el importe de las reservas disponibles sea, como mínimo, igual al importe de los gastos de investigación y desarrollo que figuren en el activo del balance.

Es de resaltar que como consecuencia de la entrada en vigor de la nueva LAC, se elimina la obligación de dotar una reserva indisponible equivalente al fondo de comercio que figure en el activo.

6. Consolidación

Tal y como hemos anticipado, como parte del proceso de adaptación de la normativa contable española al Derecho comunitario, el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre, aprobó las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas.

Los principales aspectos recogidos en este Real Decreto son los siguientes:

- Ampliación de la definición de “control” entendido como el poder de dirigir las políticas, financiera y de explotación de una entidad con la finalidad de obtener beneficios económicos de sus actividades.
- Exención de la obligación de consolidar en los supuestos en que la sociedad dominante participe exclusivamente en sociedades dependientes que no posean un interés significativo, individualmente y en conjunto, para la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de las sociedades del grupo.
- Regulación de los criterios para contabilizar la eliminación inversión-patrimonio neto en los casos de (i) integración de sociedades que constituyen un negocio, (ii) consolidación de una sociedad que no constituye un negocio y (iii) consolidación entre empresas que ya formaban parte del grupo.
- Establecimiento de reglas de conversión de cuentas anuales en moneda extranjera.
- Regulación más detallada del gasto por impuesto sobre beneficios.
- Se modificó el Plan General de Contabilidad y del Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas empresas, en materia de contabilización de combinaciones de negocios, instrumentos financieros e impuestos sobre beneficios.

Este Real Decreto es de aplicación a las cuentas anuales consolidadas de los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2010, respecto de los siguientes sujetos:

- Los grupos de sociedades, incluidos los subgrupos, cuya sociedad dominante sea una sociedad española³.
- Los casos en que voluntariamente cualquier empresario, persona física o jurídica dominante formule y publique cuentas consolidadas.
- Los supuestos de formulación y publicación de cuentas consolidadas por cualquier persona física o jurídica, en la medida que su norma sustantiva le imponga dicha obligación o las formulen voluntariamente.

7. Requisitos de información en la memoria

El Código de Comercio establece que la memoria completará, ampliará y comentará el contenido de los otros documentos que integran las Cuentas Anuales.

El contenido mínimo de la memoria se especifica en el propio Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, en el Plan General de Contabilidad, y en las Normas para la Formulación de las Cuentas Anuales Consolidadas, indicando dichos textos que la memoria forma parte integrante de las cuentas anuales.

³ Si, a la fecha de cierre del ejercicio alguna de las sociedades del grupo ha emitido valores admitidos a cotización en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, solo les resultará de aplicación obligatoria la sección primera del Capítulo I y la sección primera del Capítulo II. Se seguirá este mismo criterio cuando la sociedad dominante opte por la aplicación de las normas internacionales de información financiera adoptadas por los Reglamentos de la Unión Europea. En cualquier caso, en la memoria deberá incluirse la información contenida en las indicaciones 1 a 9 del artículo 48 del Código de Comercio.

Respondiendo a la importante relevancia que el principio de imagen fiel tiene en la normativa contable, la información a incluir en la memoria es abundante. Así, cabe señalar que, entre otros aspectos, la memoria individual deberá contener, al menos, además de las indicaciones específicamente previstas por el Código de Comercio, por esta Ley, y por los desarrollos reglamentarios de éstas, la siguiente información:

- Los criterios de valoración aplicados a las diversas partidas de las cuentas anuales y los métodos de cálculo de las correcciones de valor.
- La denominación, domicilio y forma jurídica de las sociedades en las que la sociedad sea socio colectivo o en las que posea, directa o indirectamente, un porcentaje no inferior al 20 por ciento de su capital, o en las que sin llegar a dicho porcentaje ejerza una influencia significativa.
- Se indicará la participación en el capital y el porcentaje de derechos de voto, así como el importe del patrimonio neto del último ejercicio social de aquéllas.
- Cuando existan varias clases de acciones, el número y el valor nominal de las pertenecientes a cada una de ellas.
- La existencia de bonos de disfrute, de obligaciones convertibles y de valores o derechos similares, con indicación de su número y de la extensión de los derechos que confieren.
- El importe de las deudas de la sociedad cuya duración residual sea superior a cinco años, así como el de todas las deudas que tengan garantía real, con indicación de su forma y naturaleza. Estas indicaciones figurarán separadamente para cada una de las partidas relativas a deudas.
- El importe global de las garantías comprometidas con terceros, sin perjuicio de su reconocimiento dentro del pasivo del balance cuando sea probable que de las mismas se derive el cumplimiento efectivo de una obligación.

- Deberán mencionarse con la debida claridad y separación los compromisos existentes en materia de pensiones, así como los referentes a empresas del grupo.
- La naturaleza y el propósito de negocio de los acuerdos de la empresa que no figuren en el balance así como su impacto financiero, siempre que esta información sea significativa y necesaria para la determinación de la situación financiera de la empresa.
- Las transacciones significativas entre la empresa y terceros vinculados con ella, indicando la naturaleza de la vinculación, el importe y cualquier otra información acerca de las transacciones, que sea necesaria para la determinación de la situación financiera de la empresa.
- La distribución del importe neto de la cifra de negocios correspondiente a las actividades ordinarias de la sociedad, por categorías de actividades así como por mercados geográficos, en la medida en que, desde el punto de vista de la organización de la venta de productos y de la prestación de servicios u otros ingresos correspondientes a las actividades ordinarias de la sociedad, esas categorías y mercados difieran entre sí de una forma considerable. Podrán omitir tales menciones las sociedades que pueden formular cuenta de pérdidas y ganancias abreviada.
- El número medio de personas empleadas en el curso del ejercicio, expresado por categorías, así como los gastos de personal que se refieran al ejercicio, desglosando los importes relativos a sueldos y salarios y los referidos a cargas sociales, con mención separada de los que cubren las pensiones, cuando no estén así consignadas en la cuenta de pérdidas y ganancias.
- El importe de los sueldos, dietas y remuneraciones de cualquier clase devengados en el curso del ejercicio por el personal de alta dirección y los miembros del órgano de administración, cualquiera que sea su causa, así como de las obligaciones contraídas en materia de pensiones o de pago de primas de seguros de vida respecto de los miembros antiguos y actuales del órgano de administración y personal de alta dirección. Cuando los miembros del órgano de administración sean personas jurídicas, los requerimientos anteriores se referirán a las personas físicas que los representan.
- El importe de los anticipos y créditos concedidos al personal de alta dirección y a los miembros de los órganos de administración, con indicación del tipo de interés, sus características esenciales y los importes eventualmente devueltos, así como las obligaciones asumidas por cuenta de ellos a título de garantía. Cuando los miembros del órgano de administración sean personas jurídicas, los requerimientos anteriores se referirán a las personas físicas que los representan.
- Las sociedades que hayan emitido valores admitidos a cotización en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, y que de acuerdo con la normativa en vigor, únicamente publiquen cuentas anuales individuales, vendrán obligadas a informar en la memoria de las principales variaciones que se originarían en el patrimonio neto y en la cuenta de pérdidas y ganancias si se hubieran aplicado las normas internacionales de información financiera adoptadas por los Reglamentos de la Unión Europea, indicando los criterios de valoración que hayan aplicado.
- El importe desglosado por conceptos de los honorarios por auditoría de cuentas y otros servicios prestados por los auditores de cuentas, así como los correspondientes a las personas o entidades vinculadas al auditor de cuentas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.
- El grupo al que, en su caso, pertenezca la sociedad y el Registro Mercantil donde estén depositadas las cuentas anuales consolidadas o, si procediera, las circunstancias que eximan de la obligación de consolidar.
- Cuando la sociedad sea la de mayor activo del conjunto de sociedades domiciliadas en España, sometidas a una misma unidad de decisión, porque estén controladas por cualquier medio por una o varias personas físicas o jurídicas, no obligadas a consolidar, que actúen conjuntamente, o porque se hallen bajo dirección única por acuerdos o cláusulas estatutarias, deberá incluir una descripción de las citadas sociedades, señalando el motivo por el que se encuentran bajo una misma unidad de decisión, e informará sobre el importe agregado de los activos, pasivos, patrimonio neto, cifra de negocios y resultado del conjunto de las citadas sociedades. Se entiende por sociedad de mayor activo aquella que en el momento de su incorporación a la unidad de decisión, presente una cifra mayor en el total activo del modelo de balance.
- De acuerdo con la Resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, de 29 de diciembre de 2010, la memoria deberá contener información sobre los aplazamientos de pago efectuados a proveedores en operaciones comerciales.

8. Requisitos de auditoría

La Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas es resultado de una continua evolución legislativa, entre las que hay que destacar las siguientes reformas:

- La Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, que introdujo modificaciones sustanciales que afectaron a diversos aspectos.
- La Ley 12/2010, de 30 de junio, por la que se modifica la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores y el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, para su adaptación a la normativa comunitaria.

El objetivo de la norma es reforzar la confianza de los usuarios en la información económico-financiera mediante la mejora de la calidad de las auditorías de cuentas en el ámbito de la Unión Europea. En concreto, la nueva LAC pretende:

- De un lado, hacer de la transparencia un aspecto fundamental en la figura del auditor y de su actuación. En este punto, es interesante destacar los nuevos requisitos de contenido del informe de auditoría, incrementándose en el caso de los emitidos en relación con las entidades de interés público. De este modo, recae sobre los profesionales que auditan este tipo de entidades la obligación, de un lado, de elaborar y remitir un informe adicional a la Comisión de Auditoría, que tenga por objeto recoger y reflejar los resultados del proceso; y de otro lado, de incorporar al informe anual de transparencia cierta información financiera concretada en la Directiva. Con este tipo de mecanismos, se persigue, además, reforzar las vías de comunicación entre los auditores y los supervisores de entidades de interés público y aumentar la independencia y objetividad de los auditores, mediante la incorporación de prescripciones y requisitos a la normativa española más restrictivos que los contenidos en la Directiva 2006/43/CE.
- Dinamizar, abrir e integrar el mercado de auditoría a nivel comunitario, mediante el arbitrio de nuevas medidas, el denominado “*pasaporte europeo*”. Estas medidas vienen a acompañar las medidas que se incorporan en el Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril, relacionadas con los incentivos a la realización de auditorías conjuntas, la participación de entidades de menor tamaño en los procesos de licitación obligatoria, pública y periódica, que se regulan simplificando la elección del auditor, y la obligación de rotación externa.
- Se incorporan medidas que persiguen aminorar los costes de transacción que conlleva la realización de actividades en el ámbito de la Unión Europea para las entidades pequeñas y medianas:

- la aplicación proporcionada a la complejidad y dimensión de la actividad del auditor o de la entidad auditada,
- La facultad de que los Estados miembros simplifiquen determinados requisitos para pequeñas entidades auditoras; y
- Disposiciones específicas para pequeñas y medianas entidades auditoras.
- Se persigue lograr un mayor grado de armonización en materia de vigilancia y disciplina, así como de los mecanismos de cooperación de la Unión Europea e internacional. Con este fin, se refuerzan las competencias de la autoridad supervisora pública, con especial hincapié en las facultades de imposición de normas disciplinarias de carácter mínimo, al mismo tiempo que se introduce el criterio de riesgo como principio rector en las revisiones de control de calidad que ha de realizar dicha autoridad. En relación con los auditores de entidades de interés público, dos son las principales novedades normativas;
 - Incorporación de mecanismos que persiguen realizar un seguimiento pormenorizado respecto a la evolución del mercado.
 - Establecimiento de un diálogo sectorial y anónimo entre auditores y la Junta Europea de Riesgo sistémico, dentro del proceso de vigilancia de riesgos que pudieran darse en las entidades financieras calificadas de importancia sistémica.

En lo que respecta a las novedades que presenta la nueva LAC respecto a la normativa anterior, son destacables:

- **Contenido del informe de auditoría:**

En cuanto al contenido del informe de auditoría, destacamos las siguientes novedades:

Anexo III – Aspectos contables y de auditoría

- Inexistencia de Incorrecciones materiales: Se ha de dar una explicación de que la auditoría se ha planificado y ejecutado con el fin de obtener una seguridad razonable de que las cuentas anuales están libres de incorrecciones materiales, incluidas las derivadas del fraude.
- Prestación de otros servicios distintos a la actividad de Auditoría: Se ha de incluir una declaración de que no se han prestado servicios distintos a los de la auditoría de las cuentas anuales o concurrido situaciones o circunstancias que hayan afectado a la necesaria independencia del auditor o sociedad de auditoría.
- Informe de gestión: Además de la opinión sobre la concordancia o no del informe de gestión con las cuentas correspondientes al mismo ejercicio se incluirá una opinión sobre si el contenido y presentación de dicho informe de gestión es conforme con lo requerido por la normativa que resulte de aplicación, y se indicarán, en su caso, las incorrecciones materiales que se hubiesen detectado a este respecto.
- Causa justa de falta de emisión o renuncia: Se precisa que, en todo caso, se considera que existe justa causa en aquellos supuestos en los que concurra alguna de las siguientes circunstancias:
 - Existencia de amenazas que comprometan la independencia, objetividad del auditor de cuentas o de la sociedad de auditoría.
 - Imposibilidad absoluta de realizar el trabajo encomendado al auditor de cuentas o sociedad de auditoría por circunstancias no imputables a éstos.
- Lenguaje claro y sin determinadas referencias: El informe de auditoría será redactado en lenguaje claro y sin ambigüedades.

- **Sociedad de Auditoría Europea:**

Se incorpora la posibilidad de que una sociedad de auditoría autorizada en otro Estado miembro pueda ejercer su actividad en España, siempre que quien firme en su nombre el informe esté autorizado en España.

- **Obligación de abstención:**

Se establece la obligación de abstenerse en el marco del proceso de toma de decisiones de la entidad, de cualquier persona, no solo el auditor, que pueda influir en la valoración final o resultado de auditoría.

- **Medidas para garantizar la independencia:**

Se introducen medidas dirigidas a evitar conflictos de interés o de relación comercial u otra clase, directas o indirectas, reales o potenciales, que puedan comprometer la independencia en la función auditora.

- **Se incluye un requisito de ausencia de interés significativo directo:**

Se establece el requisito de ausencia de interés significativo directo, así como la prohibición de ejecución de determinadas operaciones con instrumentos financieros de la entidad auditada tanto al auditor de cuentas o sociedad de auditoría, como a su personal o a aquellos que presten servicios en el ejercicio de la actividad auditora, así como a determinados parientes.

- **Inclusión de sistemas de salvaguarda a la función auditora:**

La necesidad de establecer los adecuados sistemas de salvaguarda para hacer frente a las amenazas que pudieran derivarse de conflictos de intereses o de alguna relación comercial, laboral, familiar o de otra índole.

- **Se definen las situaciones que pueden afectar al deber de independencia:**

La Directiva que se transpone establece que pueden afectar al deber de independencia:

- La existencia de relaciones, situaciones o servicios entre la entidad auditada y el auditor o sociedad de auditoría,
- Entre la entidad auditada y la red a la que pertenece el auditor o sociedad de auditoría⁴.

- **Se incorporan los principios y políticas de Auditoría:**

Estos principios y políticas de funcionamiento van dirigidos, como no puede ser de otro modo, a prevenir cualquier amenaza a la independencia y deben garantizar la calidad, integridad y carácter crítico y riguroso con que se realizan las auditorías.

- **Se incluyen dos modalidades de control de la actividad auditora:**

Con la nueva norma se precisa de forma más detallada el alcance y finalidad de la actividad de control de la actividad de auditoría de cuentas, especificándose sus dos modalidades:

- Inspecciones (antiguo control de calidad externo), de carácter regular o periódico y de las que puede derivar la formulación de recomendaciones o requerimientos, con el análisis de riesgo como principio rector; e
- Investigaciones (en las que se incardina el actual control técnico) con el objeto de detectar y corregir la ejecución inadecuada de un concreto trabajo de auditoría o actividad del auditor.

- **Cooperación entre Organismos Internacionales:**

Se extiende el deber de colaboración con los Estados miembros de la Unión Europea a las autoridades europeas de supervisión.

⁴ En las normas de extensión se distingue entre la red auditora y la red no auditora, de forma que si las personas o entidades comprendidas en dicho ámbito incurren en cualesquiera de los supuestos de incompatibilidad contemplados en esta Ley y en otras disposiciones legales, harán igualmente incompatibles al auditor de cuentas o sociedad de auditoría en relación con la respectiva entidad, si bien teniendo en cuenta las particularidades que se establecen en la Ley.

Dichos mecanismos se refuerzan mediante la posibilidad de transmitir información al Banco Central Europeo, al Sistema Europeo de Bancos Centrales y a la Junta Europea de Riesgos Sistémicos, así como con la posibilidad de crear colegios de supervisores en los que se pueda intercambiar información, en particular en relación con las actividades de auditores que operen en el marco de una red.

Finalmente, en relación con las entidades que deben ser objeto de auditoría, la Disposición Adicional Primera de la LAC, somete a auditoría obligatoria las cuentas anuales correspondientes a todas las sociedades y entidades, con independencia de su forma jurídica, en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- Que emitan valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores o sistemas multilaterales de negociación.
- Que emitan obligaciones en oferta pública.
- Que se dediquen de forma habitual a la intermediación financiera, y, en todo caso, las entidades de crédito, las empresas de servicios de inversión, las sociedades rectoras de los mercados secundarios oficiales, las entidades rectoras de los sistemas multilaterales de negociación, la Sociedad de Sistemas, las entidades de contrapartida central, la Sociedad de Bolsas, las sociedades gestoras de los fondos de garantía de inversiones y las demás entidades financieras, incluidas las instituciones de inversión colectiva, fondos de titulización y sus gestoras, inscritas en los correspondientes Registros del Banco de España y de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
- Que tengan por objeto social cualquier actividad sujeta al Texto Refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, dentro de los límites que reglamentariamente se establezcan, así como los fondos de pensiones y sus entidades gestoras.

- e) Que reciban subvenciones, ayudas o realicen obras, prestaciones, servicios o suministren bienes al Estado y demás organismos públicos dentro de los límites que reglamentariamente fije el Gobierno por real decreto.
- f) Las demás entidades que superen los límites que reglamentariamente fije el Gobierno por real decreto. Dichos límites se referirán, al menos, a la cifra de negocios, al importe total del activo según balance y al número anual medio de empleados, y se aplicarán, todos o cada uno de ellos, según lo permita la respectiva naturaleza jurídica de cada sociedad o entidad.

Los límites a los que se hace referencia en el párrafo anterior corresponden con los establecidos a efectos de la formulación de balance abreviado por el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

A este respecto, se establece que es necesario que, en los dos ejercicios consecutivos anteriores a la fecha de cierre del balance, concurren al menos dos de las circunstancias que se detallan a continuación:

- Activo total no superior a 2.850.000 euros.
- Cifra de negocio anual no superior a los 5.700.000 euros.
- Número medio de empleados durante el ejercicio no superior a 50.

Las sociedades perderán esta facultad si dejan de reunir, durante dos ejercicios consecutivos, dos de las circunstancias a que se refiere el párrafo anterior.

9. Requisitos de publicación de las cuentas anuales

El Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital prescribe que las sociedades deben presentar en el Registro Mercantil correspondiente a su domicilio, dentro del mes siguiente a su aprobación, sus cuentas anuales junto con una certificación de los acuerdos adoptados por la Junta de Accionistas en la que fueron aprobadas dichas cuentas y la propuesta de distribución de resultados, copias de los estados

financieros, del informe de gestión y del informe de auditoría (en el caso de que la sociedad esté obligada a auditar sus cuentas, o si se sometió a auditoría a petición de accionistas minoritarios).

El Registro Mercantil es público y la publicidad de la documentación social que se le presenta se efectúa mediante certificaciones de las inscripciones practicadas por los registradores o por simple nota informativa, o mediante la emisión de copias de las inscripciones practicadas y de los documentos depositados en el Registro, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio.

Adicionalmente, las sociedades cotizadas deberán (de acuerdo con la Ley 24/1988, del Mercado de Valores) presentar copias de sus cuentas anuales y del correspondiente informe de auditoría a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Los registros oficiales y demás documentación en poder del Registro Mercantil y de la Comisión Nacional del Mercado de Valores están a disposición del público para su inspección.

10. Anexo I

Anexo I

MODELO DE BALANCE DE SITUACIÓN (31 DE DICIEMBRE DE 20XX Y 20YY)

Nº CUENTAS	ACTIVO	NOTAS	200X			
A) ACTIVO NO CORRIENTE						
201, (2801), (2901)	I. Inmovilizado intangible					
202, (2802), (2902)				1. Desarrollo		
203, (2803), (2903)				2. Concesiones		
204				3. Patentes, licencias, marcas y similares		
206, (2806), (2906)				4. Fondo de comercio		
200, (2800), (2900); NECA 6.ª 4				5. Aplicaciones informáticas		
205, 209, (2805), (2905)				6. Investigación		
	7. Otro inmovilizado intangible					
210, 211, (2811), (2910), (2911)	II. Inmovilizado material					
212, 213, 214, 215, 216, 217, 218 219, (2812), (2813), (2814), (2815), (2816), (2817), (2818), (2819), (2912), (2913), (2914), (2915), (2916), (2917), (2918), (2919)				1. Terrenos y construcciones		
23				2. Instalaciones técnicas, y otro inmovilizado materia		
				3. Inmovilizado en curso y anticipos		
220, (2920)				III. Inversiones inmovilizadas		
221, (282) (2921)						
	2. Construcciones					
2403, 2404, (2493), (2494), (293 2423, 2424, (2953), (2954) 2413, 2414, (2943), (2944)	IV. Inversiones en empresas del grupo y asociadas a largo plazo					
NECA 6.ª 6				1. Instrumentos de patrimonio		
				2. Créditos a empresas		
				3. Valores representativos de deuda		
				4. Derivados		
				5. Otros activos financieros		
	6. Otras inversiones					

Anexo I (Continuación)

MODELO DE BALANCE DE SITUACIÓN (31 DE DICIEMBRE DE 20XX Y 20YY)

Nº CUENTAS	ACTIVO	NOTAS	200X
2405, (2495), 250, (259) 2425, 252, 253, 254, (2955), (298) 2415, 251, (2945) (297) 255 258, 26 257; NECA 6.ª 6	V. Inversiones financieras a largo plazo 1. Instrumentos de patrimonio 2. Créditos a terceros 3. Valores representativos de deuda 4. Derivados 5. Otros activos financieros 6. Otras inversiones		
474	VI. Activos por impuesto diferido		
NECA 6.ª 8	VII. Deudores comerciales no corrientes		
B) ACTIVO CORRIENTE			
580, 581, 582, 583, 584, (599)	I. Activos no corrientes mantenidos para la venta		
30, (390) 31, 32, (391), (392) 33, 34, (393), (394) NECA 6.ª 7 NECA 6.ª 7 35, (395) NECA 6.ª 7 NECA 6.ª 7 36, (396) 407	II. Existencias 1. Comerciales 2. Materias primas y otros aprovisionamientos 3. Productos en curso a) De ciclo largo de producción b) De ciclo corto de producción 4. Productos terminados a) De ciclo largo de producción b) De ciclo corto de producción 5. Subproductos, residuos y materiales recuperados 6. Anticipos a proveedores		
430, 431, 432, 435, 436, (437), (490), (4935) NECA 6.ª 8 NECA 6.ª 8 433, 434, (4933), (4934) 44, 5531, 5533 460, 544 4709 4700, 4708, 471, 472 5580	III. Deudores comerciales y otras cuentas a cobrar 1. Clientes por ventas y prestaciones de servicios a) Clientes por ventas y prestaciones de servicios a largo plazo b) Clientes por ventas y prestaciones de servicios a corto plaz 2. Clientes, empresas del grupo y asociadas 3. Deudores varios 4. Personal 5. Activos por impuesto corriente 6. Otros créditos con las Administraciones Públicas. 7. Accionistas (socios) por desembolsos exigidos		

Anexo I (Continuación)

MODELO DE BALANCE DE SITUACIÓN (31 DE DICIEMBRE DE 20XX Y 20YY)

Nº CUENTAS	ACTIVO	NOTAS	200X
5303, 5304, (5393), (5394), (593) 5323, 5324, 5343, 5344, (5953), (5954) 5313, 5314, 5333, 5334, (5943), (5944) 5353, 5354, 5523, 5524 NECA 6.º 6	IV. Inversiones en empresas del grupo y asociadas a corto plazo		
	1. Instrumentos de patrimonio		
	2. Créditos a empresas		
	3. Valores representativos de deuda		
	4. Derivados		
	5. Otros activos financieros		
	6. Otras inversiones		
5305, 540, (5395), (549) 5325, 5345, 542, 543, 547, (5955), (598) 5315, 5335, 541, 546, (5945), (597) 5590, 5593 5355, 545, 548, 551, 5525, 565, 566 NECA 6.º 6	V. Inversiones financieras a corto plazo		
	1. Instrumentos de patrimonio		
	2. Créditos de empresas		
	3. Valores representativos de deuda		
	4. Derivados		
	5. Otros activos financieros		
	6. Otras inversiones		
480, 567	VI. Periodificación a corto plazo		
570, 571, 572, 573, 574, 575 576	VII. Efectivo y otros activos líquidos equivalentes		
	1. Tesorería		
	2. Otros activos líquidos equivalentes		
TOTAL ACTIVO (A+B)			
A) PATRIMONIO NETO			
A-1) FONDOS PROPIOS			
100, 101, 102 (1030), (1040)	I. Capital		
	1. Capital escriturado		
	2. (Capital no exigido)		
110	II. Prima de emisión		
112, 1141 113, 1140, 1142, 1143, 1144, 115, 119	III. Reservas		
	1. Legal y estatutarias		
	2. Otras reservas		
(108), (109)	IV. (Acciones y participaciones en patrimonio propias)		

Anexo I (Continuación)

MODELO DE BALANCE DE SITUACIÓN (31 DE DICIEMBRE DE 20XX Y 20YY)

Nº CUENTAS	ACTIVO	NOTAS	200X
120 (121)	V. Resultados de ejercicios anteriores 1. Remanente 2. (Resultados negativos de ejercicios anteriores)		
118	VI. Otras aportaciones de socios		
129	VII. Resultado del ejercicio		
(557)	VIII. (Dividendo a cuenta)		
111	IX. Otros instrumentos de patrimonio neto		
A-2) AJUSTES POR CAMBIOS DE VALOR			
133	I. Activos financieros disponibles para la venta		
1340, 1341	II. Operaciones de cobertura		
136; (NECA 6.ª 13)	III. Activos no corrientes y pasivos vinculados, mantenidos para la venta		
136; (NECA 6.ª 13)	IV. Diferencia de conversión		
137	V. Otros		
130, 131, 132	A-3) SUBVENCIONES, DONACIONES Y LEGADOS RECIBIDOS		
B) PASIVO NO CORRIENTE			
140 145 146 141, 142, 143, 147	I. Provisiones a largo plazo 1. Obligaciones por prestaciones a largo plazo al personal 2. Actuaciones medioambientales 3. Provisiones por reestructuración 4. Otras provisiones		
177, 178, 179 1605, 170 1625, 174 176 1615, 1635, 171, 172, 173, 175, 180,, 185, 189	II. Deudas a largo plazo 1. Obligaciones y otros valores negociables 2. Deudas con entidades de crédito 3. Acreedores por arrendamiento financiero 4. Derivados 5. Otros pasivos financieros		
1603, 1604, 1613, 1614, 1623 1624, 1633, 1634	III. Deudas con empresas del grupo y asociadas a largo plazo		

Anexo I (Continuación)

MODELO DE BALANCE DE SITUACIÓN (31 DE DICIEMBRE DE 20XX Y 20YY)

Nº CUENTAS	ACTIVO	NOTAS	200X
479	IV. Pasivos por Impuesto diferido		
181	V. Periodificaciones a largo plazo		
NECA 6.º 16	VI. Acreedores comerciales no corrientes		
15; (NECA 6.º 17)	VII. Deuda con características especiales a largoplazo		
C) PASIVO CORRIENTE			
585, 586, 587, 588, 589	I. Pasivos vinculados con activos no corrientes mantenidos para la venta		
499, 529	II. Provisiones a corto plazo		
500, 501, 505, 506 5105, 520, 527 5125, 524 5595, 5598 (1034) (1044) (190), (192), 194, 509, 5115, 5135, 5145, 521, 522, 523, 525, 526, 528, 551, 5525, 5530, 5532, 555, 5565, 5566, 560, 561, 569	III. Deudas a corto plazo 1. Obligaciones y otros valores negociables 2. Deudas con entidades de crédito 3. Acreedores por arrendamiento financiero 4. Derivados 5. Otros pasivos financieros		
5103, 5104, 5113, 5114, 5123, 6124, 5133, 5134, 5143, 5144, 5523, 5524, 5563, 5564	IV. Deudas con empresas del grupo y asociadas a corto plazo		
400, 401, 405, (406) NECA 6.º 16 NECA 6.º 16 403, 404 41 465, 466 4752 4750, 4751, 4758, 476, 477 438	V. Acreedores comerciales y otras cuentas a pagar 1. Proveedores a) Proveedores a largo plazo b) Proveedores a corto plazo 2. Proveedores, empresas del grupo y asociadas 3. Acreedores varios 4. Personal (remuneraciones pendientes de pago) 5. Pasivos por impuesto corriente 6. Otras deudas con las Administraciones Públicas 7. Anticipos de clientes		
485, 568	VI. Periodificaciones a corto plazo		
502, 507; NECA 6.º 17	VII. Deuda con características especiales a corto plazo		
TOTAL PATRIMONIO NIETO Y PASIVO (A + B +C)			

11. Anexo II

Anexo II

MODELO DE CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS (31 DE DICIEMBRE DE 20XX Y 20YY)

Nº CUENTAS	ACTIVO	NOTAS	200X
A) OPERACIONES CONTINUADAS			
700, 701, 702, 703, 704, (706),(708), (709) 705	1. Importe neto de la cifra de negocios		
	a) Ventas		
	b) Prestaciones de servicios		
(6930), 71*, 7930	2. Variación de existencias de productos terminados y en curso de fabricación		
73	3. Trabajos realizados por la empresa para su activo		
(600), 6060, 6080, 6090, 610* (601), (602), 6061, 6062, 6081, 6082, 6091, 6092, 611*, 612* (607)(6931), (6932), (6933), 7931, 7932, 7933	4. Aprovisionamientos		
	a) Consumo de mercaderías		
	b) Consumo de materias primas y otras materias consumibles		
	c) Trabajos realizados por otras empresas		
	d) Deterioro de mercaderías, materias primas y otros aprovechamientos		
75 740, 747	5. Otros ingresos de explotación		
	a) Ingresos accesorios y otros de gestión corriente		
	b) Subvenciones de explotación incorporadas al resultado del ejercicio		
(640), (641), (6450) (642), (643), (649) (644), (6457), 7950, 7957	6. Gastos de personal		
	a) Sueldos, salarios y asimilados		
	b) Cargas sociales		
	c) Provisiones		
(62) (631), (634), 636, 639 (650), (694), (695), 794, 7954 (651), (659)	7. Otros gastos de explotación		
	a) Servicios exteriores		
	b) Tributos		
	c) Pérdidas, deterioro y variación de provisiones por operaciones comerciales		
	d) Otros gastos de gestión corriente		
(68)	8. Amortización del inmovilizado		

* Su signo puede ser positivo o negativo.

Anexo II (Continuación)

MODELO DE CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS (31 DE DICIEMBRE DE 20XX Y 20YY)

Nº CUENTAS	ACTIVO	NOTAS	200X
746	9. Imputación de subvenciones de inmovilizado no financiero y otras		
7951, 7952, 7955, 7956	10. Excesos de provisiones		
(690), (691), (692), 790, 791, 792 (670), (671), (672), 770, 771, 772	11. Deterioro y resultado por enajenaciones del inmovilizado a) Deterioros y pérdidas b) Resultados por enajenaciones y otras		
774; (NECA 7.ª 6)	12. Diferencia negativa de combinaciones de negocio		
(678), 778; (NECA 7.ª 9)	13. Otros resultados		
A1) RESULTADO DE EXPLOTACIÓN (1+2+3+4+5+6+7+8+9+10+11+12+13)			
7600, 7601	14. Ingresos financieros		
7602, 7603	a) De participaciones en instrumentos de patrimonio		
7610, 7611, 76200, 76201, 76210, 76211	a1) En empresas del grupo y asociadas		
7612, 7613, 76202, 76203, 76212, 76213, 767, 769	a2) En terceros		
746; (NECA 7.ª 4)	b) De valores negociables y otros instrumentos financieros		
	b1) De empresas del grupo y asociadas		
	b2) De terceros		
	c) Imputación de subvenciones, donaciones y legados de carácter financiero		
(6610), (6611), (6615), (6620), (6621), (6640), (6641), (6650), (6651), (6654), (6655)	15. Gastos financieros		
(6612), (6613), (6617), (6618), (6622), (6623), (6624), (6642), (6643), (6652), (6653), (6656), (6657), (669)	a) Por deudas con empresas del grupo y asociadas		
(660)	b) Por deudas con terceros		
	c) Por actualización de provisiones		
(6630), (6631), (6633), 7630, 7631, 7633	16. Variación de valor razonable e instrumentos financieros		
(6632), 7632	a) Cartera de negociación y otros		
	b) Imputación al resultado del ejercicio por activos financieros disponibles para la venta		
(668), 768	17. Diferencias de cambio		

Anexo II (Continuación)

MODELO DE CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS (31 DE DICIEMBRE DE 20XX Y 20YY)

Nº CUENTAS	ACTIVO	NOTAS	200X
(696), (697), (698), (699), 796, 797, 798, 799 (666), (667), (673), (675), 766, 773, 775	18. Deterioro y resultado por enajenaciones de instrumentos financieros a) Deterioros y pérdidas b) Resultados por enajenaciones y otras		
	19. Otros ingresos y gastos de carácter financiero a) Incorporación al activo de gastos financieros b) Ingresos financieros derivados de convenios de acreedores c) Resto de ingresos y gastos		
	A2) RESULTADO FINANCIERO (14+15+16+17+18+19)		
	A3) RESULTADO DE IMPUESTOS A.1+A.2		
(6300)*, 6301*, (633), 638	20. Impuestos sobre beneficios		
	A.4) RESULTADO DEL EJERCICIO PROCEDENTE DE OPERACIONES CONTINUADAS (A.3+20)		
	B) OPERACIONES INTERRUMPIDAS		
	21. Resultado del ejercicio procedente de operaciones interrumpidas neto de impuestos		
	A.5) RESULTADO DEL EJERCICIO (A.4+21)		

* Su signo puede ser positivo o negativo.

12. Anexo III

Anexo III

MODELO DE ESTADO DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO NETO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO TERMINADO EL ___ DE 200X

1. Estado de ingresos y gastos reconocidos correspondiente al ejercicio terminado el ___ de 200x

Nº CUENTAS	NOTAS
A) RESULTADO DE LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS	
(800), (89), 900, 991, 992 (810), 910 94 (85), 95 (860), 900; (NECA 8.ª 1.2) (820), 920; (NECA 8.ª 1.3) (8300)*, 8301*, (833), 834, 835, 838	Ingresos y gastos imputados directamente al patrimonio neto I. Por valoración instrumentos financieros 1. Activos financieros disponibles para la venta 2. Otros ingresos/ gastos II. Por coberturas de flujos de efectivo III. Subvenciones, donaciones y legados recibidos IV. Por ganancias y pérdidas actuariales y otros ajustes V. Por activos no corrientes y pasivos vinculados, mantenido para la venta VI. Diferencias de conversión VII. Efecto impositivo
B) TOTAL INGRESOS Y GASTOS IMPUTADOS DIRECTAMENTE EN EL PATRIMONIO NETO (I+II+III+IV+V+VI+VII)	
(802), 902, 993, 994 (812), 912 (84) (862), 902; (NECA 8.ª 1.2)(821), 921; (NECA 8.ª 1.3) 8301*, (836), (837)	Transferencias a la cuenta de pérdidas y ganancias VIII. Por valoración de instrumentos financieros 1. Activos financieros disponibles para la venta 2. Otros ingresos/ gastos IX. Por coberturas de flujos de efectivo X. Subvenciones, donaciones y legados recibidos XI. Por activos no corrientes y pasivos vinculados, mantenidos para la venta XII. Diferencias de conversión XIII. Efecto impositivo
C) TOTAL TRANSFERENCIAS A LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS (VIII+IX+X+XI+XII+XIII)	
TOTAL DE INGRESOS Y GASTOS RECONOCIDOS (A + B + C)	

* Su signo puede ser positivo o negativo.

Anexo III

MODELO DE ESTADO DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO NETO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO TERMINADO EL ___ DE 200X

2. Estado total de cambios en el patrimonio neto correspondiente al ejercicio terminado el ___ de 200X**A. SALDO FINAL DEL AÑO 200X-2**

- I. Ajustes por cambios de criterio 200X-2 y anteriores
- II. Ajustes por errores 200X-2 y anteriores

B. SALDO AJUSTADO, INICIO DEL AÑO 200X-1

- I. Total ingresos y gastos reconocidos
- II. Operaciones con socios o propietarios
 - 1. Aumentos de capital
 - 2. (-) Reducciones de capital
 - 3. Conversión de pasivos financieros en patrimonio neto (conversión obligaciones, condonaciones de deudas)
 - 4. (-) Distribución de dividendos
 - 5. Operaciones con acciones o participaciones propias (netas)
 - 6. Incremento (reducción) de patrimonio neto resultante de una combinación de negocios
 - 7. Otras operaciones con socios o propietarios
- III. Otras variaciones del patrimonio neto

C. SALDO, FINAL DEL AÑO 200X-1

- I. Ajustes por cambios de criterio 200X-1
- II. Ajustes por errores 200X-1

D. SALDO AJUSTADO, INICIO DEL AÑO 200X

- I. Total ingresos y gastos reconocidos
- II. Operaciones con socios o propietarios
 - 1. Aumentos de capital
 - 2. (-) Reducciones de capital
 - 3. Conversión de pasivos financieros en patrimonio neto (conversión obligaciones, condonaciones de deudas)
 - 4. (-) Distribución de dividendos
 - 5. Operaciones con acciones o participaciones propias (netas)
 - 6. Incremento (reducción) de patrimonio neto resultante de una combinación de negocios
 - 7. Otras operaciones con socios o propietarios
- III. Otras variaciones del patrimonio neto

E. SALDO FINAL DEL AÑO 200X

13. Anexo IV

Anexo IV

MODELO DE ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO TERMINADO EL ____ DE 200X

A) FLUJOS DE EFECTIVO DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN

1. Resultado del ejercicio antes de Impuestos

2. Ajustes del resultado.

- a. Amortización del Inmovilizado (+)
- b. Correcciones valorativas por deterioro (+/-)
- c. Valoración de provisiones (+/-)
- d. Imputación de subvenciones (-)
- e. Resultados por bajas y enajenaciones del inmovilizado (+/-)
- f. Resultados por bajas y enajenaciones de instrumentos financieros (+/-)
- g. Ingresos financieros (-)
- h. Gastos financieros (+)
- i. Diferencias de cambio (+/-)
- j. Variación de valor razonable en instrumentos financieros (+/-)
- k. Otros ingresos y gastos (+/-)

3. Cambios en el capital corriente

- a. Existencias (+/-)
- b. Deudores y otras cuentas a cobrar (+/-)
- c. Otros activos corrientes (+/-)
- d. Acreedores y otras cuentas a pagar (+/-)
- e. Otros pasivos corrientes (+/-)
- f. Otros activos y pasivos no corrientes (+/-)

4. Otros flujos de efectivo de las actividades de explotación

- a. Pagos de intereses (-)
- b. Cobros de dividendos (+)
- c. Cobros de intereses (+)
- d. Cobros (pagos) por impuesto sobre beneficios (+/-)
- e. Otros pagos (cobros) (+/-)

5. Flujos de efectivo de las actividades de explotación (1+2+3+4)

Anexo IV (Continuación)

MODELO DE ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO TERMINADO EL ____ DE 200X

B) FLUJOS DE EFECTIVO DE LAS ACTIVIDADES DE INVERSIÓN

- 7. Cobros por desinversiones (+)**
- a. Empresas del grupo y asociadas
 - b. Inmovilizado intangible
 - c. Inmovilizado material
 - d. Inversiones inmobiliarias
 - e. Otros activos financieros
 - f. Activos no corrientes mantenidos para venta
 - g. Unidad de negocio
 - h. Otros activos

8. Otros flujos de efectivo de las actividades de inversión (6+7)**C) FLUJOS DE EFECTIVO DE LAS ACTIVIDADES DE FINANCIACIÓN**

- 9. Cobros y pagos por instrumentos de patrimonio**
- a. Emisión de instrumentos de patrimonio (+)
 - b. Amortización de instrumentos de patrimonio (-)
 - c. Adquisición de instrumentos de patrimonio propio (-)
 - d. Enajenación de instrumentos de patrimonio propio (+)
 - e. Subvenciones, donaciones y legados recibidos (+)

10. Cobros y pagos por instrumentos de pasivo financiero

- a. Emisión
 1. Obligaciones y otros valores negociables (+)
 2. Deudas con entidades de crédito (+)
 3. Deudas con empresas del grupo y asociadas (+)
 4. Deudas con características especiales (+)
 5. Otras deudas (+)
- b. Devolución y amortización de
 1. Obligaciones y otros valores negociables (-)
 2. Deudas con entidades de crédito (-)
 3. Deudas con empresas del grupo y asociadas (-)
 4. Deudas con características especiales (-)
 5. Otras deudas (-)

11. Pagos por dividendos y remuneraciones de otros instrumentos de patrimonio

- a. Dividendos (-)
- b. Remuneración de otros instrumentos de patrimonio (-)

12. Flujo de efectivo de las actividades de financiación (9+10+11)

Anexo IV (Continuación)

MODELO DE ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO TERMINADO EL ____ DE 200X

D) EFECTO DE LAS VARIACIONES DE LOS TIPOS DE CAMBIO**E) AUMENTO/DISMINUCIÓN NETA DEL EFECTIVO O EQUIVALENTES (5+8+12+D)**

Efectivo o equivalentes al comienzo del ejercicio

Efectivo o equivalentes al final del ejercicio

investinspain@investinspain.org
investinspain.org

GARRIGUES



ICEX

INVESTIN
SPAIN